Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 36

Tomo II

Abril de 2024

Primera Sala y Segunda Sala (1)
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 36

Tomo II

Abril de 2024

Primera Sala y Segunda Sala (1)
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA
Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 736/2023. PROMETEO, AGENTE DE SEGUROS Y DE FIANZAS, S.A. DE C.V. 7 DE FEBRERO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	El presente asunto tiene su origen en un juicio de amparo indirecto promovido en contra de la adición de noviembre de dos mil veintiuno al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en cuyo párrafo sexto se permite a los contribu-	1

		yentes sujetos a una visita domiciliaria o a una revisión de gabinete, solicitar la compensación de sus saldos a favor contra las contribuciones omitidas, incluso si corresponden a impuestos diferentes.	
II.	**TRÁMITE DEL AMPARO EN REVISIÓN**	En primera instancia se sobreseyó el juicio de amparo al considerar que el precepto reclamado es heteroaplicativo. La quejosa y la autoridad responsable interpusieron recurso de revisión principal y adhesiva, respectivamente. El tribunal colegiado revocó la sentencia	2
		recurrida al considerar la norma como autoaplicativa; además, declaró infundada la revisión adhesiva y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte respecto del precepto reclamado.	
III.	**PRESUPUESTOS PROCESALES**	Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso de revisión, el cual fue interpuesto de manera oportuna y por parte legitimada.	4
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Se sintetizan los conceptos de violación por corresponder a la materia de estudio de esta Primera Sala.	4
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone negar el amparo, pues la parte quejosa no propone un punto de comparación idóneo para efectos de demostrar violación al derecho de igualdad.	10
VI.	**DECISIÓN**	Negar el amparo respecto de los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés; y dejar sin materia la revisión adhesiva.	20

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **siete de febrero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Correspondiente al amparo en revisión 736/2023 interpuesto por Prometeo, Agente de Seguros y de Fianzas, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su autorizado en términos amplios, contra la sentencia dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **********.

I. ANTECEDENTES

1. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por virtud del cual se reformaron diversas leyes fiscales.[1] En particular, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación fue adicionado a fin de permitir que los contribuyentes sujetos a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias puedan optar por corregir su situación fiscal a través de **compensar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarias por cualquier concepto** en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de ese mismo ordenamiento, **contra las contribuciones omitidas y sus accesorios,** bajo determinados requisitos.

2. El once de febrero de dos mil veintitrés, Prometeo, Agente de Seguros y de Fianzas, Sociedad Anónima de Capital Variable promovió juicio de amparo indirecto, por conducto de su autorizado en términos amplios, en contra de las autoridades y del acto que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Presidente de la República.

- Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

[1] A través del Decreto aludido se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

ACTO RECLAMADO:

• Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno. En específico, **se reclamó la adición del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, con el carácter de norma autoaplicativa.**

II. TRÁMITE

3. El Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México admitió la demanda de amparo y ordenó registrarla con el número **********, mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés.

4. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia constitucional y se dictó sentencia en el sentido de **sobreseer en el juicio,** al considerar que el precepto reclamado es una **norma heteroaplicativa,** respecto del cual la quejosa **no acreditó la existencia de un acto de aplicación en su perjuicio.**

5. La parte quejosa interpuso recurso de revisión el siete de junio de dos mil veintitrés, mismo que fue admitido el treinta de junio de ese mismo año por la presidencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y registrado con el número 318/2023. Mientras que, el trece de julio de dicho año se admitió la revisión adhesiva interpuesta por el presidente de la República, por conducto del director general de Amparos contra Leyes, en suplencia por ausencia de la Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos.

6. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado dictó resolución, en la cual **revocó** la sentencia recurrida, **declaró infundada la revisión adhesiva** y **reservó jurisdicción** a este Alto Tribunal para conocer de la constitucionalidad **del artículo 23, párrafos sexto a decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación.**

7. La ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir la **competencia originaria para conocer del recurso de revisión principal,** por acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés. Asimismo, ordenó registrar el asunto con el número 736/2023, e instruyó realizar las notificaciones correspondientes.

8. Además, se determinó turnar el expediente al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar los autos a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Este último trámite tuvo verificativo en acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

9. Esta Primera Sala es constitucional y legalmente competente[2] para conocer del recurso de revisión, mismo que fue interpuesto de manera oportuna y por parte legitimada, tal como se determinó por el tribunal colegiado que previno en el conocimiento de la revisión.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

10. La materia del presente asunto se reduce a verificar si el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación es constitucional o no, a la luz de los argumentos de la demanda de amparo. De este modo, resulta conveniente sintetizar únicamente los conceptos de violación, en forma previa a su estudio.

11. En el **primer concepto de violación** se argumenta que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vulnera los principios de **razonabilidad legislativa e igualdad,** ya que prohíbe la "compensación universal" de forma general, pero permite acceder a la misma solo a aquellos contribuyentes

[2] De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con lo previsto en el Punto Tercero en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 1/2023, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, por tratarse de un recurso de revisión en el que subsiste un tema sobre la constitucionalidad de un precepto legal del orden federal, en el cual es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

incumplidos sujetos a visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, lo cual conlleva un trato desigual injustificado.

12. Al respecto, se apunta que, conforme al actual sistema de compensación de saldos, la compensación universal se encuentra dirigida a los contribuyentes que incumplen con sus obligaciones fiscales y, como consecuencia del ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad, manifiestan su voluntad para autocorregirse.

13. De esta forma, la quejosa indica que la permisión que se da a unos cuantos contribuyentes incumplidos es contraria al fin por el cual se restringió la compensación universal para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, consistente en combatir la evasión fiscal,[3] toda vez que para esos contribuyentes no solo existe la presuntiva de evasión, sino que efectivamente evadieron impuestos por no pagarlos y aun así se les otorga un trato favorecedor.

14. De ahí que, a decir de la quejosa, la medida prevista en el artículo reclamado ya no cumple con los estándares para considerarla constitucional, toda vez que no impide las prácticas evasivas, sino que las incita, pues solo a los contribuyentes que no pagan sus impuestos en tiempo y forma se les permite compensar universalmente las contribuciones que omitieron pagar, así como sus accesorios. En cambio, a un contribuyente que sí cumple con sus obligaciones fiscales se le prohíbe hacer uso de la compensación universal.

15. Asimismo, la quejosa aduce que la prohibición del uso de la compensación universal es contraria al principio de razonabilidad legislativa, ya que la motivación para establecerla ha sido superada por el texto actual del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y, en caso de que se considere que dicha medida aún es racional y adecuada, se debe concluir que ya no resulta necesaria, pues existen otros medios menos lesivos para combatir la elusión fiscal, como lo es el procedimiento previsto para los contribuyentes a que se refiere el sexto párrafo del precepto aludido.

[3] La quejosa señala que dicho fin es constitucional, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 7/2020 (10a.), de rubro: "COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.". Registro 2021454.

16. Además, la supuesta proporcionalidad en sentido estricto que tenía la prohibición de la compensación universal porque cesaba prácticas de evasión fiscal sin disminuir la recaudación de recursos, ahora se ve mermada debido a que, para aplicar esa compensación, es requisito indispensable que la autoridad despliegue sus facultades de comprobación, lo que trae implícito que el fisco federal incurra en gastos.

17. Por tanto, la quejosa afirma que los motivos por los cuales se suprimió el derecho a compensar universalmente ya no están vigentes, pues el nuevo sistema de compensación de saldos permite aplicar la compensación universal a un grupo específico de contribuyentes; de ahí que ya no debe prevalecer su prohibición absoluta.

18. Finalmente, la quejosa refiere que el sistema de compensación de saldos vigente a partir de dos mil veintitrés prevé un régimen discriminatorio mediante el cual se estableció un trato desigual a sujetos que están en la misma situación de hecho, esto es, los contribuyentes sujetos a facultades de comprobación y aquellos que no lo están.

19. Lo anterior es así, pues ambos grupos están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, están obligados a contribuir al gasto público, tienen un mismo entorno económico, son afectados por la falta de liquidez, pueden poseer saldos a favor y pueden corregir voluntariamente su situación fiscal.

20. En el **segundo concepto de violación** se argumenta que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vulnera el principio de **igualdad,** en virtud de que otorga la posibilidad de aplicar la compensación universal exclusivamente a aquellos contribuyentes incumplidos sujetos a facultades de comprobación, sin establecer de manera objetiva y razonable esa distinción.

21. Al respecto, la quejosa expone que todos los contribuyentes están inmersos dentro de las mismas circunstancias macroeconómicas que preponderan en el país, en las cuales, una de sus consecuencias ha sido la falta de liquidez, misma que no resulta un indicador exclusivo de aquellos que se encuentran sujetos a facultades de comprobación; por lo cual no existe una justificación para favorecer a un grupo determinado de contribuyentes frente a otro.

22. Asimismo, la quejosa señala que se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho respecto de los contribuyentes incumplidos a los cuales se les permite compensar universalmente, pues ambos están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes conforme al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y están obligados constitucionalmente a contribuir al gasto público.

23. De igual forma, se apunta que, en términos del artículo 32 del código federal tributario, tanto los contribuyentes sujetos a facultades de comprobación como aquellos que no lo están, tienen derecho de corregir su situación fiscal mediante la presentación voluntaria de declaraciones complementarias, por lo que no existe justificación en el trato diferenciado entre ambas categorías de contribuyentes.

24. En ese sentido, la quejosa indica que las adiciones reclamadas al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación resultan caprichosas, puesto que el legislador estableció sin claridad cómo la medida legislativa favorecería al fin perseguido, pues se limitó a señalar que había advertido la insuficiencia de liquidez de los contribuyentes y estableció como mecanismo el uso de la compensación universal para aquellos que se encuentren sujetos a visitas domiciliarias o revisiones de gabinete.

25. Por último, la quejosa aduce que el artículo reclamado privilegia a los contribuyentes que corrigen las irregularidades cometidas como consecuencia de las observaciones realizadas durante actos de fiscalización, sobre aquellos contribuyentes que de forma espontánea y de buena fe corrigen su situación fiscal, sin necesidad de la intervención de la autoridad.

26. Así, la quejosa afirma que se favorece a los contribuyentes que no pagan sus impuestos oportunamente, frente al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones fiscales conforme al principio de la autodeterminación de las contribuciones; por lo que la medida legislativa, además de no poseer una causa justificada para el trato diferenciado, establece un régimen discriminatorio, incoherente e irracional.

27. En el **tercer concepto de violación** se argumenta que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional porque carece de **razonabilidad legislativa y no supera el test de proporcionalidad,** toda vez que la

medida a través de la cual se permite el uso de la compensación universal a los contribuyentes sujetos a facultades de comprobación no es idónea, necesaria ni proporcional para cumplir con la finalidad que propuso el legislador, según la exposición de motivos mediante la cual se reformó dicho precepto.

28. Al respecto, la quejosa señala que el fin perseguido con la medida prevista en el artículo reclamado es válido, pues busca favorecer la autocorrección de los contribuyentes, como consecuencia de la falta de liquidez que advierte el Sistema de Administración Tributaria.

29. Sin embargo, dicha medida no resulta idónea, ya que no favorece a todos los contribuyentes que se ven afectados en sus flujos de efectivo derivado del entorno económico que comparten, sino que se dirige a menos del 1 % de los contribuyentes registrados en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

30. Asimismo, la quejosa apunta que la medida en cuestión no es necesaria, pues existen alternativas menos lesivas que persiguen la misma finalidad que pretendió el legislador con la medida referida, tal como lo es establecer la compensación universal a todos los contribuyentes que quieran corregir su situación fiscal, lo cual favorece el pago de contribuciones y no vulnera los derechos fundamentales de quienes sí pagan sus impuestos debidamente.

31. De igual forma, la quejosa indica que la medida combatida no es proporcional respecto de los derechos fundamentales sobre los cuales incide, pues logra un grado de satisfacción insignificante, ya que solo es aplicable a un porcentaje menor al 1 % de contribuyentes inscritos, por lo que cuantitativamente resulta clara la desproporción.

32. Por último, en el **cuarto concepto de violación** se argumenta que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vulnera el principio de equidad tributaria, ya que el legislador omitió establecer las razones por las cuales la compensación universal únicamente estaría dirigida a los contribuyentes sujetos a visitas domiciliarias o a revisiones de gabinete, a pesar de que aquellos que no se encuentran en esa hipótesis también sufren problemas de liquidez y desean realizar el pago de sus contribuciones mediante la compensación universal.

33. Al respecto, la quejosa indica que lo anterior provoca un trato desmedido y arbitrario que torna en inequitativa la extinción de la obligación tributaria

de pago, pues genera que sujetos en igualdad de condiciones paguen sus contribuciones de manera desigual.

V. ESTUDIO DE FONDO

34. El reclamo central de la quejosa consiste en señalar que los párrafos **sexto a décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación** son inconstitucionales porque permiten que **los contribuyentes sujetos a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias** puedan optar por corregir su situación fiscal a través de compensar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarias **por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del mismo ordenamiento,** contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo determinados requisitos.

35. Mientras que, **para los contribuyentes no sujetos a esas facultades de comprobación,** la compensación únicamente procede respecto del mismo tipo de impuestos. Todo ello, en detrimento de los derechos a la igualdad y equidad tributaria, así como del principio de razonabilidad legislativa, esto último por no superar un test de proporcionalidad.

36. Los planteamientos de referencia son **inoperantes** y para demostrarlo conviene tener en cuenta el texto del artículo reclamado, enfatizando algunas porciones normativas que a esta resolución interesan:

"Artículo 23. **Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios**. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

"...

"**Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código**, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, **contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa**. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, **los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III de este Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este Código, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios**. Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

"Para tales efectos, la opción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Tampoco será aplicable a aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. De igual manera, esta opción no será aplicable tratándose de remanentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"La solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo podrá presentarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del

oficio de observaciones o bien, de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a que concluya el plazo a que se refiere el artículo 48, fracciones VI o VII de este Código, según corresponda, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

"En la solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, el contribuyente podrá pronunciarse sobre uno o varios hechos u omisiones identificados en el ejercicio de facultades de comprobación, para lo cual, el contribuyente deberá indicar los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad.

"Para determinar las cantidades que el contribuyente solicite se apliquen, la autoridad ante la que se presente la solicitud podrá requerir los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud correspondiente.

"Para tales efectos, el contribuyente deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que no procederá solicitud de prórroga para presentar la información y documentación solicitada y, en caso de no cumplir en su totalidad con el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para determinar las cantidades susceptibles de aplicarse en términos del sexto párrafo de este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

"La autoridad fiscal ante la que se presente la solicitud de aplicación de saldos a favor citará al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, dentro de los veinticinco días hábiles posteriores al que se presente la solicitud de corrección fiscal en caso de no requerir información o documentación adicional, o bien, dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas con la finalidad de comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse. Para tales efectos, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la cual se asiente el

monto correspondiente. El contribuyente deberá manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se levante dicha acta, si acepta o no la determinación de la autoridad, para corregir su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad, en caso de que el contribuyente no realice manifestación al respecto se entenderá que no acepta la propuesta.

"En la resolución determinante de las contribuciones omitidas y sus accesorios que se emita conforme al artículo 50 de este Código, la autoridad que ejerció las facultades de comprobación informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección por medio de la aplicación de la facilidad prevista en los párrafos anteriores. Para tales efectos, el monto correspondiente se aplicará a todas las partidas por las cuales el contribuyente solicitó corregirse. Asimismo, dicho monto se aplicará al adeudo determinado por la autoridad en el orden que establece el artículo 20, octavo párrafo de este Código.

"En el supuesto de que la cantidad susceptible de aplicarse sea insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió el contribuyente, éste deberá enterar el importe restante dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, conforme al artículo 65 de este Código.

"Tratándose de las partidas por las cuales el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal, se deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que en caso de que la autoridad determine contribuciones omitidas y sus accesorios, las mismas deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, de conformidad con el artículo 65 de este Código.

"Si la cantidad susceptible de aplicarse es mayor al monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios determinado por la autoridad, o bien, si el contribuyente no acepta que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad que la autoridad determine conforme al decimotercer párrafo de este artículo, ello no dará derecho al contribuyente a devolución o compensación alguna y en ningún caso se generarán precedentes, por lo que para su devolución o compensación deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables.

"La opción contenida en el sexto párrafo de este artículo, así como la presentación de la solicitud correspondiente no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver en términos de los artículos 22 y 146 de este Código. Asimismo, la solicitud que presente el contribuyente para corregir su situación fiscal no constituye instancia, por lo que los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los contribuyentes." (**Énfasis agregado**)

37. Como se observa, el precepto reclamado regula la figura de la **compensación fiscal,**[4] permitiendo que los saldos a favor de los contribuyentes puedan ser utilizados para extinguir o amortizar los adeudos propios que deban enterar a las autoridades hacendarias. Dicha figura, sin embargo, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que la cantidad a favor del contribuyente y la que esté obligado a pagar deriven de un mismo impuesto.

38. A su vez, el párrafo sexto de ese mismo artículo permite que los contribuyentes sujetos a una revisión de gabinete o a una visita domiciliaria puedan corregir su situación fiscal a través de compensar las cantidades que tengan a su favor por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Desde luego, sujetándose al cumplimiento de una serie de condiciones y requisitos previstos en los párrafos subsecuentes.

39. En este sentido, son inoperantes los argumentos del **cuarto concepto de violación** en el que se cuestiona el precepto reclamado desde la perspectiva del principio de equidad tributaria. Ello es así, porque este Alto Tribunal ha señalado que los principios de justicia fiscal, entre ellos el de equidad tributaria, solo rigen respecto del ámbito estricto de las contribuciones y de sus elementos esenciales (por ejemplo, sujeto, objeto, base, etcétera),[5] pero no así sobre los mecanis-

[4] La compensación ha sido conceptualizada "*como una forma de extinción de las obligaciones, en la cual dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores, recíprocos y que tiene por efecto extinguir dos deudas hasta la cantidad que importe la menor*". Véase, por ejemplo, el amparo directo en revisión 249/2003, página 88.

[5] Al respecto, véase, por las razones que la informan, la tesis 2a. LXXXV/2003, que esta Primera Sala comparte, de rubro siguiente: "COMPENSACIÓN. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

mos para la extinción de las obligaciones fiscales, como lo es la figura de la compensación.[6]

40. Ahora bien, constituye criterio de esta Primera Sala que, si a una normativa no le resulta aplicable específicamente el principio de equidad tributaria, la misma sí puede ser examinada a la luz del derecho a la igualdad.[7] En la inteligencia de que no toda desigualdad de trato por la ley fiscal está constitucionalmente vedada, sino que dicha vulneración se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.[8]

41. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que el análisis de igualdad ante la ley presupone que la parte quejosa brinde **un punto de comparación idóneo,** es decir, un parámetro que permita medir a las personas entre las cuales se afirma existe un trato desigual, debido a que este derecho humano tiene carácter instrumental y siempre se predica respecto de algo. De no plantearse ese parámetro idóneo, entonces el argumento respectivo debe calificarse como inoperante.

ES APLICABLE A LAS CONTRIBUCIONES, NO ASÍ A LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, página 289, registro 184201.

[6] En este sentido, véase el amparo directo en revisión 249/2003, páginas 92 y siguientes. **En dicho precedente se sostuvo, al igual que en este caso, que los principios de justicia fiscal del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal no son aplicables al mecanismo de compensación fiscal previsto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.** De igual forma, resulta ilustrativa, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 6/2020 (10a.), de rubro: "COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA RESPECTIVA, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 74, enero de 2020, tomo I, página 866 y registro 2021453.

[7] Véase la jurisprudencia 1a./J. 97/2006, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 231 y registro 173569.

[8] Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 41/97, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo V, junio de 1997, página 43, registro 198403.

42. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 54/2018 (10a.), que esta Primera Sala comparte, de rubro: "IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO."[9]

43. En este caso, la quejosa propone como punto de comparación a **los contribuyentes que siendo sujetos de una revisión de gabinete o de una visita domiciliaria** pueden optar por corregir su situación fiscal a través de compensar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarias **por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del mismo ordenamiento,** contra las contribuciones omitidas y sus accesorios; en relación con **los contribuyentes que no están sujetos a dichas facultades de comprobación y que no pueden ejercer la compensación en esos mismos términos.**

44. Dicho parámetro de comparación no resulta idóneo, pues **los contribuyentes de referencia no se encuentran en una misma situación jurídica.** Esto es, las personas sujetas a una revisión de gabinete o a una visita domiciliaria no se encuentran en circunstancias análogas ni comparables, desde la perspectiva del derecho a la igualdad, frente a aquellas que no están siendo fiscalizadas a través de las facultades de comprobación aludidas.

45. En efecto, los contribuyentes que se encuentran sujetos a una revisión de gabinete, así como a una visita domiciliaria, soportan un acto de molestia de la autoridad fiscal que implica un procedimiento que debe cumplir con las directrices de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al estar de por medio sus papeles, posesiones e inclusive la inviolabilidad de sus domicilios.

46. Por el contrario, los contribuyentes que no están sujetos al ejercicio de esas facultades de comprobación no resienten el despliegue de un acto de molestia ni se encuentran frente a un procedimiento fiscalizador que incida en su esfera de derechos. De este modo, contrario a lo que presupone la quejosa, resulta

[9] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1356 y registro 2017007.

irrelevante el hecho de que hayan realizado un pago de lo indebido o tengan saldo a favor susceptible de compensar contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, pues podrán solicitar dicha compensación conforme a las reglas aplicables a la situación que en ese momento las rige.

47. Luego, si el punto de comparación propuesto por la quejosa no resulta idóneo en atención a que las personas que se encuentran sujetas a facultades de comprobación en los términos del precepto reclamado y aquellas que no están siendo fiscalizadas, no se ubican en circunstancias análogas ni comparables, entonces no procede realizar juicio de igualdad alguno. De ahí la **inoperancia** de los argumentos en estudio.

48. Por lo demás, también deben desestimarse los argumentos dirigidos a sustentar que el precepto reclamado no supera un test de proporcionalidad, pues los mismos están construidos sobre una premisa inexacta, relativa a que es necesario desplegar un escrutinio estricto en este caso.

49. Para demostrar lo inoperante del planteamiento, conviene recordar que, tratándose del escrutinio constitucional aplicable a normas fiscales, esta Primera Sala ha consolidado una línea jurisprudencial en el sentido de que, por regla general, el análisis respectivo debe ser ordinario o flexible. Ello bajo la premisa fundamental de que, en la materia tributaria, el legislador cuenta con un amplio margen de libertad configurativa. Por lo cual, siempre que no esté de por medio alguna categoría sospechosa, las normas respectivas no ameritan un escrutinio estricto o el despliegue de un test de proporcionalidad como el que refiere la quejosa.[10]

50. En el caso, los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no establecen un trato diferente en función de aspectos cualitativos o cuantitativos propios de los contribuyentes, por ejemplo, debido al monto y tipo de sus ingresos, el régimen fiscal en el que tributan, la actividad económica que realizan, si son personas físicas o morales, su residencia o domicilio fiscal, etcétera.

[10] Véase la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de rubro y texto siguientes: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29 y registro 173957.

51. Más aún, dicho precepto no genera una distinción basada en alguna de las categorías prohibidas por el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, entre ellas, el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

52. Por tanto, si el precepto reclamado no distingue entre los contribuyentes a partir de alguna categoría sospechosa ni algún otro elemento que ameritara ejercer un escrutinio estricto de constitucionalidad, entonces no se sostiene la premisa de la quejosa en torno a la necesidad de llevar a cabo un test de proporcionalidad, máxime cuando el punto de comparación propuesto para demostrar la violación al derecho de igualdad no fue el idóneo. De ahí la inoperancia de los conceptos de violación primero, segundo y tercero.

53. **Revisión adhesiva.** Toda vez que la revisión principal no prosperó, ha desaparecido la condición a que estaba sujeto el interés de la autoridad adherente; en consecuencia, procede declarar sin materia la revisión adhesiva en lo concerniente a la constitucionalidad del precepto reclamado.

54. Sostiene lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, cuyo rubro establece: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."[11]

VI. DECISIÓN

55. Dadas las conclusiones alcanzadas y toda vez que el tribunal colegiado que previno en la revisión ya había revocado la sentencia recurrida, resta negar la protección constitucional y declarar sin materia la revisión adhesiva.

56. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[11] Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, registro 174011.

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Prometeo, Agente de Seguros y de Fianzas, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de **los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.**

SEGUNDO.—Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese conforme a derecho corresponda, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro votos** de los ministros y ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el ministro presidente de la Primera Sala y el ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD.

Hechos: El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por virtud del cual se adicionaron diversos párrafos al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, a fin de permitir que los contribuyentes sujetos a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias puedan optar por corregir su situación fiscal a través de compensar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarias por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de ese mismo ordenamiento, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo determinados requisitos. Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó el artículo 23 referido por considerar que vulneraba el derecho de igualdad, al no permitir la compensación fiscal en los mismos términos a los contribuyentes que no están sujetos a las facultades de comprobación mencionadas. En primera instancia se sobreseyó en el juicio y, en revisión, el tribunal colegiado revocó dicho sobreseimiento, reservando jurisdicción a la Suprema Corte para conocer sobre la constitucionalidad del precepto reclamado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los contribuyentes sujetos a una revisión de gabinete o a una visita domiciliaria no son comparables con quienes no son objeto de dichas facultades de comprobación. De ahí que los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no pueden ser objeto de un análisis de igualdad cuando se propone ese parámetro no idóneo de comparación.

Justificación: Este Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que el análisis de igualdad ante la ley presupone que la parte quejosa brinde un punto de comparación idóneo, es decir, un parámetro que permita medir

a las personas entre las cuales se afirma existe un trato desigual debido a que este derecho humano tiene carácter instrumental y siempre se predica respecto de algo. En este sentido, los contribuyentes sujetos a una revisión de gabinete o a una visita domiciliaria no se encuentran en una misma situación jurídica frente a aquellas personas que no están siendo fiscalizadas. En efecto, mientras los primeros soportan un acto de molestia de la autoridad fiscal que implica un procedimiento que debe cumplir con las directrices de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al estar de por medio sus papeles, posesiones e inclusive la inviolabilidad de sus domicilios; los segundos, es decir, quienes no están sujetos al ejercicio de esas facultades de comprobación, no resienten el despliegue de un acto de molestia ni se encuentran frente a un procedimiento fiscalizador que incida en su esfera de derechos. De este modo, resulta irrelevante el hecho de que hayan realizado un pago de lo indebido o tengan saldo a favor susceptible de compensar contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, pues podrán solicitar dicha compensación conforme a las reglas aplicables a la situación que en ese momento las rige. Por tanto, resulta inoperante el argumento que tenga como base ese parámetro de comparación, al no resultar idóneo para desplegar un juicio de igualdad respecto de los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, publicado el doce de noviembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

1a./J. 75/2024 (11a.)

Amparo en revisión 736/2023. 7 de febrero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 75/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN UN JUICIO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES ES UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SU APLICACIÓN IMPLIQUE UN MENOSCABO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA.

REPRESENTANTE ESPECIAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. SU DESIGNACIÓN DENTRO DE UN JUICIO NO INVALIDA LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, A MENOS DE QUE SEAN EVIDENTEMENTE CONTRARIAS A LOS INTERESES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7845/2018. 19 DE ENERO DE 2022. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, DE LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. DISIDENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHE Y ALFONSO ALEXANDER LÓPEZ MORENO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **diecinueve de enero de dos mil veintidós,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7845/2018, interpuesto por ********** contra la sentencia dictada en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

La problemática jurídica a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Colegiado en cuanto a que la jueza familiar en el juicio de origen es incompetente para continuar con la tramitación del juicio de reconocimiento de paternidad.

I. ANTECEDENTES

1. Los antecedentes son narrados con base en la información obtenida de la sentencia del juicio de amparo directo **********, dictada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, así como de lo manifestado en las diversas constancias que fueron remitidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

2. ********** (de nacionalidad argentina) y ********** (de nacionalidad mexicana) se conocieron entre febrero y marzo de dos mil catorce, en la Ciudad de México. Aproximadamente un mes después, comenzaron una relación sentimental, para lo cual ella viajó a Mérida, Yucatán (lugar de residencia del señor **********).

3. Poco después se enteraron de que la señora ********** estaba embarazada y permanecieron viviendo juntos en la casa que el señor ********** tenía en esa ciudad. Luego, ella viajó a Buenos Aires, Argentina, para visitar a sus papás y se quedó en aquel país para tener a su hija en compañía de su familia. Posteriormente, a fin de presenciar el nacimiento de su hija, el catorce de diciembre de dos mil catorce, él la alcanzó en aquella ciudad.

4. El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, nació la niña en la ciudad de Buenos Aires, Argentina. Pocos días después, el señor ********** regresó a México y la señora ********** permaneció en aquel país junto con su hija.

5. El nueve de febrero de dos mil quince, la señora ********** acudió ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la ciudad

de Buenos Aires, Argentina, y llevó a cabo el registro civil de la menor de edad.[1] **En el acta de nacimiento no se reconoció algún vínculo filial paterno.**[2]

6. El veinte de febrero de dos mil quince, la señora ********** y su hija regresaron a la ciudad de Mérida, Yucatán, por ser la residencia habitual del señor ********** y, en esa fecha, volvieron a vivir juntos en la casa que él tenía ubicada en dicha entidad. No obstante, derivado de los episodios de violencia familiar y de género, física, psicológica y económica–patrimonial que la señora ********** manifestó padecer por parte del señor **********, ella y la niña se mudaron a otra casa que les fue proporcionada por este último en esa misma ciudad.[3]

7. Juicio ordinario oral familiar **********. El veintisiete de mayo de dos mil quince, el señor ********** demandó de la señora **********, en la vía ordinaria oral familiar, **el reconocimiento de paternidad de la menor de edad** y, como medida provisional, **pidió que se apercibiera a la señora ********** para que se abstuviera de salir del territorio mexicano con la niña.**[4]

---

[1] Como se advierte del acta de nacimiento expedida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires Argentina, **********. Juicio ordinario familiar oral **********, foja 3.

[2] En su contestación de demanda, ella expresamente indicó que el señor ********** no quiso permanecer en la ciudad de Buenos Aires para registrar a la niña y que, por esa razón, lo hizo en ausencia del padre biológico. Ibídem, fojas 60 a la 62.

[3] Estas manifestaciones las hizo de forma reiterada en su segundo escrito de contestación. No se advierte la fecha exacta de cuándo se cambió de residencia.

[4] Juicio ordinario familiar oral **********, fojas 1 a la 4.

"*Vengo por medio del presen escrito con fundamento en los artículos 201, 202, 203, 209, 210, 214, 217, 218, 219, 220, 231, 252, fracción IV, 274, 276, 277, 278 fracción I, 308 fracciones III, 318, 323, 330, 333, 355, 356 y demás relativos y aplicables del Código de Familia para el Estado de Yucatán, 13, 15, 86, 96, 147, 148, 149, 151, 167, 254, 255, 258, 262, 461, 463, 468 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán a ejercitar la acción* ***a fin de que se reconozca la paternidad del suscrito sobre mi hija menor ********,*** *quien así fue registrada por su madre, por las razones que más adelante se exponen, por lo que en tención a ello, señalo como domicilio para que ********** sea emplazada a juicio , el ubicado en calle ******** número **********, por **********, colonia **********, de esta ciudad de Mérida Yucatán.*

"*MEDIDAS PROVISIONALES*

"*A) Se ordene a la señora ********** permanecer y no salir del estado de Yucatán, ni de la República Mexicana junto con nuestra hija **********, así como evitar realizar cualquier acto tendiente a la desaparición u ocultamiento de mi hija **********, que pueda hacer nugatorios mis derechos y obligaciones como padre, pero sobre todo los derechos de mi hija a crecer bajo la protección y cuidados del suscrito, hasta en tanto se resuelva la cuestión efectivamente planteada en el presente asunto, es decir, la filiación biológica y/o paternidad con mi hija **********, así como los derechos y obligaciones atenientes a la misma.*

8. El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Jueza Primera de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, admitió y registró la demanda, ordenó emplazar a la señora ********** y la previno para que no se ausentara del lugar en que se llevaba el juicio.

9. El cinco de junio de dos mil quince, la señora ********** contestó a la demanda y **se allanó a la prestación consistente en el reconocimiento de paternidad.** Manifestó que el señor ********** es el padre biológico de su hija y su conformidad con el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN).

10. El doce de junio siguiente, la señora ********** presentó un segundo escrito de contestación de la demanda,[5] **por su propio derecho y en representación de su hija,** en el que:

• Revocó a los abogados autorizados y el domicilio señalado en el primer escrito y pidió expresamente que éste no se le tuviera por presentado, porque el actor ejerció coacción en su contra para obtener la firma. En consecuencia,

"*De lo contrario y ante un anunciado e inminente ocultamiento de mi hija por parte de **********, PUES MANIFIESTO BAJO FORMAL PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL DOMINGO 24 DE MAYO DE 2015 ME EXPRESÓ QUE SE IRÍA DE MÉXICO CON NUESTRA HIJA; se pondría en riesgo la práctica y desahogo de la prueba biológica o de genética, al no contar con el material genético de ambos involucrados -mi hija y el suscrito- y por tanto no tener base para su perfeccionamiento, haría nugatorios no sólo mis derechos a probar la acción que ejercito a través de la presente demanda, sino sobre todo a que se me reconozca la afiliación para con mi hija **********, así como nugatorios los derechos de la menor para crecer y convivir bajo la protección del suscrito.*

"*Es importante precisar, que el suscrito no pido que se le sujete a ********** a permanecer en mi domicilio, sin embargo solicito que como medida provisional se le ordene que al contestar la demanda designe uno en el cual habitará junto con mi hija menor, bajo las condiciones, medidas y restricciones que he solicitado en los párrafos que anteceden, hasta en tanto se resuelva el presente juicio. Siendo importante precisar, que el suscrito estoy dispuesto a otorgar en donación a favor de mi hija, con reserva del usufructo vitalicio del inmueble ubicado en ********** predio done podrá permanecer hasta en tanto se califique la procedencia de mi acción.*

"*B)Como consecuencia de lo anterior ruego a su señoría se sirva dirigir atento oficio al Instituto Nacional de Migración, delegación Yucatán con domicilio en Avenida Colón número 507 esquina con calle 8, colonia García Ginerés, de esta ciudad de Mérida, a fin de que realice los actos necesarios para evitar que ********** abandone el país junto con mi hija **********, ya que dicha institución es la encargada de velar por el flujo de migrantes extranjeros, al interior o al exterior de la República Mexicana, tal y como lo establecen los artículos 1 y 2 de la Ley de Migración."*

[5] Segundo escrito de contestación de demanda. Juicio ordinario familiar oral **********, fojas 50 a la 194.

señaló nuevos autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esa ciudad.

• Aclaró que se allanaba única y exclusivamente por lo que hace al reconocimiento de paternidad,[6] sin renuncia de su nacionalidad por razón de lugar de nacimiento, ni de la jurisdicción aplicable por esa calidad jurídica.

• Precisó que fue víctima de violencia intrafamiliar y de género, moral, económica–patrimonial, física y emocional por parte del señor **********. Además, mencionó que este último tenía retenida su documentación oficial para que ni ella ni su hija pudieran salir del país.

11. En ese escrito, la señora ********** contrademandó al señor **********,[7] y solicitó que el asunto se resolviera **con perspectiva de género,** para que:

• Se le otorgara la **patria potestad**, **guarda y custodia** de la niña, debido a los diversos tipos de violencia que ejercía el señor ********** en su perjuicio.

• Solicitó se determinara un **régimen de visitas y convivencias,** previa valoración psicológica del demandado y de tratamiento de adicciones que lo declarara libre del consumo de alcohol y/o cualquier otra sustancia psicoactiva, así como una declaración que avalara su capacidad para ejercer una convivencia libre de violencia con su hija.

• Se estableciera una **pensión alimenticia** tanto a su favor, como para la niña.

[6] La enjuiciada refiere que se allana única y exclusivamente al reconocimiento de paternidad, porque acepta que el actor es el papá de su hija; sin embargo, se opone al otorgamiento de las medidas cautelares, porque aduce que es falso que haya amenazado al señor ********** con abandonar el país, por el contrario, dice que él las tiene retenidas (tanto a ella como a su hija) en contra su voluntad, bajo amenazas y con violencia, pues se niega a devolverle sus documentos personales. Asimismo, la señora ********** afirmó que ella no pretende privar de sus derechos paternos al actor, pero que estos deben ejercerse en un ambiente libre de violencia, por lo que en el caso, debe considerarse la violencia económica a la cual la tiene sometida, porque primero le impidió que trabajara y ahora no le da dinero ni para sus necesidades básicas, situación que le impide regresar a su país de origen.

[7] Juicio ordinario familiar oral **********, fojas 66 a la 194.

• Se autorizara el **libre tránsito de la menor de edad,** se notificara al Consulado General de la República Argentina del juicio y se dictara una **orden de protección a su favor,** para determinar que su domicilio y el de su hija sería el mismo en el que estuvo en concubinato con el señor **********, y **se le prohibiera acercarse a ellas.**

12. El nueve de septiembre de dos mil quince, la jueza familiar **tuvo por contestada la demanda** respecto al primer escrito y por extemporáneo el segundo de ellos.[8] En consecuencia, desechó la reconvención. No obstante, atendió las **manifestaciones** de la señora ********** y la citó en las instalaciones del juzgado.

13. El siete de octubre de dos mil quince, las partes presentaron una **propuesta de convenio** que incluía la fijación de una pensión alimenticia, el establecimiento de la guarda y custodia, así como un régimen de convivencias entre la menor de edad y su papá.[9]

14. Un par de semanas más tarde, el veinte de octubre siguiente, la señora ********** presentó un documento escrito *a mano* ante el juzgado familiar, por medio del cual solicitó se le fijara nueva fecha para llevar a cabo la entrevista que se le haría en relación con las afirmaciones que hizo respecto a **ser víctima de violencia familiar y de género.**[10]

15. El primero de diciembre de dos mil quince, el señor ********** informó a la jueza familiar que, aparentemente, la señora ********** se había ausentado del país y solicitó girar oficios al Instituto Nacional de Migración, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, **para evitar que la niña saliera de territorio mexicano.**[11] Por acuerdo de esta misma fecha, la jueza familiar citó nuevamente a las partes para que comparecieran al juzgado y ordenó girar los oficios solicitados. El siete de diciembre siguiente, la jueza

[8] La demanda se tuvo por contestada por su propio derecho. *Ibídem*, fojas 211 a la 213.
[9] La jueza fijó audiencia para el veintidós de enero de dos mil dieciséis.
[10] Juicio ordinario familiar oral *********, foja 224.
[11] En dicha solicitud, el actor adjuntó una denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de esa misma fecha. Ibídem, fojas 228 a la 231.

certificó que la señora ********** no se presentó en el juzgado y que la orden de comparecencia no le fue notificada personalmente.[12]

16. El tres de diciembre de dos mil quince, se presentó un escrito ante el juzgado familiar en el que la señora ********** desistió del convenio celebrado entre ambas partes.[13]

17. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil quince, la jueza dio vista al señor ********** con el desistimiento presentado y, en atención a su solicitud, **extendió la prohibición de salida del país respecto a la niña y ordenó girar nuevos oficios a diversas autoridades.**

18. El veintidós de enero de dos mil dieciséis se intentó llevar a cabo la audiencia preliminar, a la que acudieron el señor ********** y los apoderados legales de la señora **********.[14] Debido a que no se logró ningún arreglo, la jueza suspendió la audiencia y ordenó comunicar a la embajada de Argentina el procedimiento judicial que se llevaba en contra de la señora **********, relacionado con la menor de edad.[15]

19. Nombramiento del tutor. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciséis,[16] la jueza familiar citó a las partes para que comparecieran a la continuación de la audiencia preliminar. **Previno a la señora** **********, **a fin de que designara**

[12] Ibídem, foja 239.
[13] De su vista, se advierte que el escrito fue firmado por ella personalmente. En la parte inferior del documento, el Notario Público Cincuenta y Cinco en el Estado de Yucatán certificó que la señora ********** compareció a su notaría y firmó dicho documento el **veintiocho de noviembre de dos mil quince.** Ibídem, foja 240.
[14] Los abogados exhibieron el poder notarial en que acreditaron su personalidad, la cual fue reconocida por la jueza familiar en esa misma audiencia. Asimismo, tuvo como señalado el nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esa ciudad. Juicio ordinario familiar oral **********, foja 268.
[15] Según la narrativa de las sentencias de la sala familiar y del Tribunal Colegiado, esta audiencia se dio por concluida, porque los apoderados de la señora ********** expresamente solicitaron el nombramiento de un tutor especial que representara los intereses de la niña y pidieron se notificara al consulado, o embajada referida, del procedimiento judicial en que se actuaba. No obstante, de la lectura del acuerdo en que se llevó a cabo esta audiencia, no se advierte mención alguna en relación con la figura del tutor especial. Audiencia consultable en las fojas 268 a la 269 del juicio ordinario familiar oral **********.
[16] Ibidem, fojas 274 a la 276.

una persona con capacidad legal para que desempeñara el cargo de tutor especial de la menor de edad.[17] En esta fecha, la niña ya llevaba aproximadamente cinco meses viviendo en Argentina y el tutor le fue nombrado precisamente con la finalidad de que sus intereses fueran debidamente representados.[18]

20. En escrito presentado el **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis,** la señora **********, por conducto de su apoderado, desahogó la prevención y señaló al licenciado en derecho **********, para que desempeñara el cargo de **tutor especial.**[19]

21. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la continuación de la **audiencia preliminar.** En ésta, el **tutor especial aceptó y protestó su cargo.** Asimismo, la jueza familiar le corrió traslado con el escrito de demanda inicial y le otorgó cinco días para que diera contestación.[20]

22. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis,[21] **********, en su carácter de tutor especial de la menor de edad, contestó la demanda e hizo valer la **excepción de incompetencia por razón de territorio**, esencialmente, **bajo el argumento de que la menor de edad ya vivía con su mamá en Buenos Aires, Argentina,** por lo que según lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán,[22] su domicilio era en aquella ciudad.

23. El veinticuatro de junio siguiente, la jueza familiar **tuvo por contestada la demanda** presentada por el tutor especial, en representación de la menor de edad, por ofrecidas las pruebas aportadas y ordenó dar vista al señor **********

[17] Ídem.
[18] Si bien en términos del artículo 461 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, están impedidos para ser tutores quienes no estén domiciliados en el lugar en que deba ejercerse la tutela, en este momento procesal, todavía no se acreditaba que la niña se hubiera ausentado del país.
[19] Ibídem, foja 275.
[20] Ibídem, fojas 286 a la 288.
[21] Ibídem, fojas 287 a la 317.
[22] "**Artículo 35.** Es Juez competente:
"…
"VI. El del domicilio del hijo o hija en las acciones relativas a la constitución o disolución del vínculo paterno o materno filial."

de su contenido.[23] Finalmente, citó a las partes para dar continuación a la audiencia.[24]

24. En la audiencia preliminar de primero de agosto de dos mil dieciséis, la jueza de primera instancia dictó resolución interlocutoria en la que **declaró improcedente la excepción de incompetencia por razón de territorio y se declaró legalmente competente para seguir conociendo del juicio.**[25]

25. Al resolver la excepción, la jueza, en esencia, determinó que, al momento de promover el juicio de reconocimiento de paternidad, ambas partes habitaban en la ciudad de Mérida y si bien el tutor especial, al dar contestación a la demanda, manifestó que la niña ya radicaba en Argentina, con la acción principal se protegía su derecho a conocer su identidad, nombre y nacionalidad, así como los alimentos y la convivencia con su progenitor.

26. Recurso de apelación **********. En contra de la resolución interlocutoria que declaró improcedente la excepción de incompetencia por territorio, el tutor especial, **********, interpuso recurso de apelación.[26]

27. Primera sentencia de apelación. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán dictó sentencia en la que acogió la inconformidad planteada.

28. Al respecto, la sala responsable consideró que la jueza familiar incumplió con el inciso b) del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, pues tenía que avisar inmediatamente a la oficina consular competente la designación del tutor especial de la niña, **porque hasta ese momento la menor no había sido representada en el juicio,** razón por la cual no se puede considerar que la menor se sometió tácitamente hasta que su representante contestó la demanda, por lo que este estuvo en tiempo al interponer la

[23] Juicio ordinario familiar oral **********, fojas 252 a la 253.
[24] Juicio de amparo indirecto **********, fojas 8 y 9.
[25] Juicio ordinario familiar oral **********, fojas 364 a la 366.
[26] Asimismo, se advierte que los representantes de la señora ********** interpusieron recurso de revocación, el cual fue desechado por improcedente.

excepción de incompetencia, con independencia de que la madre ejerciera la patria potestad y fuera la representante legítima de la niña, porque no la representaba. Máxime que la resolución debe emitirse en conformidad al interés superior de la infancia y, en el caso, para el momento en que el representante compareció al juicio, la niña ya vivía en Buenos Aires, Argentina.

29. Por lo tanto, el tribunal de apelación ordenó dejar insubsistente la audiencia preliminar de primero de agosto de dos mil dieciséis, así como la resolución interlocutoria de esa fecha, y reponer el procedimiento (toda vez que la excepción de incompetencia debe resolverse en la audiencia preliminar) para que nuevamente se resolviera la excepción de incompetencia en los términos expresados.

30. Juicio de amparo indirecto **********. En contra de tal determinación, el señor ********** promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, quien por sentencia firmada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, sobreseyó en el juicio de amparo, tras considerar que el acto reclamado no afectaba los derechos sustantivos de la parte quejosa sino hasta que efectivamente se dilucidara sobre la excepción de incompetencia planteada.[27]

31. Recurso de revisión **********.[28] Inconforme con esta determinación, el señor ********** interpuso recurso de revisión. El Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, lo admitió a trámite y registró con el número de expediente **********.[29]

32. En auxilio del Tribunal Colegiado del conocimiento,[30] en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal Colegiado de

[27] El juez nombró un asesor jurídico federal como representante especial de la menor de edad y tuvo a **********, como su tutor especial.
[28] Juicio ordinario familiar oral **********, fojas 507 a la 520.
[29] Por acuerdo de primero de agosto de dos mil diecisiete. Juicio ordinario familiar oral **********. El tutor especial interpuso recurso de revisión adhesiva, misma que fue desechada por extemporánea. Ibídem, fojas 522 a la 529.
[30] En auto de siete de septiembre de dos mil diecisiete, el órgano jurisdiccional ordenó remitir el asunto al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar para el apoyo en el dictado de la sentencia. Por lo que, mediante acuerdo de presidencia se recibió y registró con el número **********.

Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región **revocó** la sentencia reclamada y concedió el amparo al señor **********. En síntesis, determinó que la sala familiar omitió pronunciarse sobre la competencia de la jueza de primera instancia y, ante la falta de reenvío,[31] debió analizar directamente los agravios planteados.

33. En consecuencia, ordenó a la sala responsable dejar insubsistente el fallo reclamado y dictar uno nuevo, en el que analizara el escrito de agravios y, de considerar que se actualizaron omisiones y/o incorrecciones en la resolución de incompetencia, reasumiera competencia para resolver con plenitud de jurisdicción la excepción planteada, a partir de los planteamientos y del material probatorio aportado al expediente.[32]

34. Acto reclamado. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo,[33] la sala familiar dictó una nueva sentencia el doce de enero de dos mil dieciocho. En ésta, revocó la resolución interlocutoria, **declaró procedente la excepción de incompetencia por razón de territorio** y concluyó que el domicilio real de la niña, desde el momento en que su tutor especial dio contestación a la demanda, ya se ubicaba en Buenos Aires, Argentina.

35. En esencia, la sala familiar formuló las siguientes consideraciones:

• La contestación de demanda presentada por la señora ********** se hizo única y exclusivamente por su propio derecho, no en representación de su hija.

• La menor de edad fue representada en el juicio a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, fecha en que el tutor especial aceptó y protestó el cargo. Este último, al contestar la demanda dentro del plazo legal otorgado, interpuso la excepción de incompetencia por territorio, en términos del artículo 35, fracción VI, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, porque su

[31] La doctrina jurisprudencial prevé la inexistencia de la figura jurídica denominada **reenvío,** la cual se refiere a que cuando el tribunal de alzada advierte algún error u omisión en que incurrió el juez de primera instancia, no puede regresar el asunto para que este lo corrija, sino que debe avocarse, con plenitud de jurisdicción, al examen correspondiente y hacerlo como debió hacerlo la autoridad de primera instancia.
[32] Juicio ordinario familiar oral **********, fojas 540 a la 562.
[33] El once de septiembre de dos mil diecisiete. *Ibídem*, foja 531.

representada radicaba en Argentina desde dos mil quince. En consecuencia, no podía determinarse que se hubiera sometido tácitamente a la competencia de la jueza familiar.

• La niña es representada legalmente por su progenitora, *salvo en este procedimiento judicial,* porque le fue designado un tutor especial. No obstante, debe considerarse que su domicilio es el del lugar en donde habita junto con su mamá. Además, de conformidad con el artículo 3o. de la Convención Interamericana sobre el Derecho Internacional Privado, el domicilio de las personas incapaces es el de su representante legal.

36. Juicio de amparo indirecto **********. Contra tal determinación, el señor **********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto. En audiencia constitucional de **treinta de abril de dos mil dieciocho,** el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán **declaró carecer de competencia legal** para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito.[34]

37. Juicio de amparo directo **********. El Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, aceptó la competencia declinada a su favor, admitió el juicio y ordenó su registro.[35] Por su parte, por auto de siete de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por promovido el amparo adhesivo del tutor especial de la niña.[36]

38. En su demanda de amparo, el señor ********** formuló siete conceptos de violación mediante los cuales hizo valer, en esencia, lo siguiente:

• **Primero y segundo.** La decisión de la sala responsable se dictó en contravención al derecho de reconocimiento de paternidad de la niña y de su identidad biológica como vehículo de ejercicio para otros derechos. Pasó por alto la importancia del tutor especial en su carácter de representante legal de la menor de edad.

[34] Juicio de amparo **********, fojas 151 a la 161.
[35] Ibídem, fojas 164 a la 166.
[36] Ibídem, fojas 248 y 249.

• La sentencia reclamada desatendió el contenido de los artículos: 3, 5, 7 ,8, 12, 16, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3 de la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado; 4o. de la Constitución Política del país y 21, 22 y 104 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; puesto que, de su interpretación sistemática y funcional debió entenderse que, en principio, la madre de la menor de edad es su representante legal. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 293 del Código de Familia para el Estado de Yucatán,[37] el único representante legal de la menor de edad es su tutor especial.

• De conformidad con el artículo 3o. de la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, el interés superior de la infancia y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el artículo 35, fracción VI, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, en que se sustentó la excepción de incompetencia por territorio, debió interpretarse en el sentido que, para efectos de determinar la competencia del juez o jueza familiar que conocerá del juicio, el domicilio de la niña es el mismo designado por el tutor especial en la ciudad de Mérida.

• **Tercero.** Resultó incorrecto determinar que el allanamiento de la demandada se hizo únicamente a nombre propio. **Se ignoró que al momento de ser emplazada y dar contestación al juicio de origen, la señora ********** actuó como la representante legal de la menor de edad.**

• **Cuarto al séptimo.** La decisión de la sala responsable contrarió el artículo 30, inciso A), fracción II constitucional,[38] porque solamente vincula a la menor de edad con la nacionalidad argentina y su domicilio en aquel país. Ignoró que la prueba de ADN sí puede ser desahogada en el extranjero de conformidad con la cooperación entre países y, por ello, desacató la sentencia dictada en el recurso

[37] "**Artículo 293.** En todos los casos en que la persona que ejerce la patria potestad tenga un interés opuesto al sujeto a ésta, o por cualquier causa esté impedido para representarlo, quien se encuentre bajo la patria potestad debe ser representado en juicio o fuera de él por un tutor que el juez nombre para cada caso."

[38] "**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.
"**A)** Son mexicanos por nacimiento:
"**II.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional."

de revisión **********, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

39. Sentencia de amparo directo. En sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que negó el amparo y declaró sin materia el amparo adhesivo. En esencia, determinó que:

• Son infundados los conceptos de violación (del primero al sexto), a través de los cuales se plantea que la sala responsable soslayó la importancia de la figura del tutor especial como único representante legal de la menor de edad.

• En términos de los artículos 291, 292 y 293 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, las personas que ejercen la patria potestad son legítimas representantes de aquellas sobre quienes la ejercen y las deben representar en juicio, salvo aquellos casos en que exista oposición de intereses, en los que se actualiza la excepción relativa a que la persona que se encuentre bajo la patria potestad de alguna de las partes, deberá ser representada en juicio o fuera de él, por un tutor que sea nombrado por quien imparta justicia.

• La hipótesis contemplada en el artículo 293 mencionado, constituye un caso de excepción conforme al cual, la sola existencia de un interés opuesto en relación con la persona representada, amerita la designación de un tutor que la represente en juicio. Antes del nombramiento del tutor especial la menor no fue debidamente representada.

• De conformidad con el artículo 35, fracción VI del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, debe considerarse como juez competente el del domicilio de la niña. Se acreditó que al dar contestación su domicilio ya se ubicaba en Buenos Aires, Argentina.

• Si bien el tutor tiene su domicilio en Mérida, ello no basta para considerar competente a la jueza familiar respecto a la esfera jurídica de la menor de edad. Fue el propio tutor quien interpuso la excepción de incompetencia por territorio, desde que contestó la demanda.

• El acto reclamado no obstaculiza la búsqueda de la identidad biológica de la niña, su derecho a la nacionalidad mexicana, ni desatiende normas inter-

nacionales relativas al desahogo de la prueba de ADN, puntualizados en el juicio de amparo **********.

40. Inconforme con la sentencia que negó el amparo, por escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el señor **********, interpuso recurso de revisión.

41. En su escrito, el señor ********** desarrolla una línea argumentativa tendiente a justificar la procedencia del recurso y plantea un único **agravio.** En síntesis, hace valer lo siguiente:

a) Justificación de procedencia, importancia y trascendencia. La resolución del recurso permitirá emitir criterios novedosos sobre el interés superior de la infancia, en relación con el reconocimiento rápido y expedito de paternidad de una menor de edad, en procuración de su derecho a la identidad biológica, nacionalidad, formación de la personalidad y ejercicio de otros derechos. También implicaría realizar un pronunciamiento sobre la figura del tutor especial, su domicilio y sus alcances como representante legal en el sistema jurídico mexicano, en un plano de constitucionalidad. Además, el Tribunal Colegiado al resolver sobre la representación legal de la menor, interpretó implícitamente los artículos 4o., 16 y 17 constitucionales.

b) La resolución recurrida carece de congruencia interna y externa, fue emitida en contravención a las actuaciones del juicio y no responde todos los planteamientos de constitucionalidad formulados en los conceptos de violación, relativos a los alcances de la representación legal, la tutela especial de la niña y su interés superior.

c) La decisión del Tribunal Colegiado corrobora el injusto alcance que se hizo respecto al papel y figura que desempeña el tutor especial, en relación con quien tiene su representación legal, para los efectos específicos de representar los intereses paternos filiales de la menor de edad, en función de las normas constitucionales y convencionales citadas, con la finalidad de lograr el reconocimiento de su paternidad. Máxime si fue la propia madre de la menor quien pidió el nombramiento de un tutor especial para su hija.

d) El Tribunal Colegiado interpretó indebidamente el artículo 35, fracción VI, del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, dada la

determinación del lugar que debe tenerse como domicilio de la menor de edad para efectos de la competencia territorial en que debe seguirse el juicio de reconocimiento de paternidad. La interpretación se hizo en contravención del artículo 3 de la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, según el cual el domicilio de la menor de edad corresponde al de su representante legal, esto es, su tutor especial, en transgresión del artículo 4 constitucional y los diversos 3, 5, 8, 12, 16, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

e) La interpretación del órgano jurisdiccional y la decisión de validar la sentencia de incompetencia son contradictorias y contrarias al interés superior de la menor de edad. Con ésta se avala la coexistencia de dos domicilios para efectos de dotar de legitimación procesal a quienes funjan como sus representantes: el domicilio de la progenitora como su representante legal (en Buenos, Aires, Argentina) y el del tutor especial (en Mérida, Yucatán, México).

f) El órgano jurisdiccional omitió pronunciarse sobre la mala fe y el desacato judicial en que incurrió la señora ********** por haber salido del lugar donde se llevaba el juicio, y tampoco resolvió sobre la forma en que debía llevarse la prueba de ADN en relación con la cadena de custodia. Además, la sentencia recurrida es discriminatoria en perjuicio del quejoso, porque permite una doble óptica procesal respecto a los actos que puede llevar a cabo el tutor especial, sin sujeción alguna al acceso a la tutela judicial efectiva, al reconocimiento de paternidad, así como el derecho a la nacionalidad que le asiste a la menor.

g) El órgano jurisdiccional omitió analizar el conflicto competencial desde la perspectiva y respeto del interés superior de la infancia como "*norma de procedimiento*", según la línea jurisprudencial de la Primera Sala. Principalmente cita la tesis 1a. CCLXIII/2015 de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE DE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS."[39]

[39] Tesis 1a. CCLXIII/2015 septiembre de 2015, derivada del amparo en revisión 137/2014 fallado en sesión de cuatro de junio de dos mil catorce. Votación: unanimidad de 4 votos de los ministros Arturo

h) La resolución no contiene una interpretación pro persona en beneficio de la niña ni del promovente del juicio de amparo.

42. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, recibió el recurso de revisión y ordenó su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

43. Trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite y ordenó el registro del recurso con el número de expediente 7845/2018, su envío a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.[40] Posteriormente, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el expediente fue returnado al Ministro Luis María Aguilar Morales.

44. Requerimiento de constancias para resolver. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención al dictamen formulado por el Ministro ponente, solicitó a las autoridades responsables la remisión de la totalidad de los autos y constancias procesales. Una vez recibidas, ordenó devolver los autos al ministro ponente.

45. Segundo returno. En atención a la adscripción del Ministro Luis María Aguilar Morales a la Segunda Sala, por acuerdo de seis de enero de dos mil veinte, el asunto fue returnado a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

II. COMPETENCIA

46. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer este recurso de revisión, en términos de los artículos 107,

Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[40] Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho. Visible en el cuaderno del amparo directo en revisión 7845/2018, fojas 25 a 29.

fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 37 del Reglamento Interior de este alto tribunal, en relación con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo en materia civil por un tribunal colegiado de circuito sin que se considere necesaria la intervención del tribunal en Pleno.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

47. El recurso de revisión fue interpuesto por el señor **********, parte quejosa en el juicio de amparo, por lo que se encuentra legitimado para impugnar la sentencia recurrida dado que le puede perjudicar.

48. Asimismo, quien interpuso el recurso de revisión en representación del quejoso tiene su personalidad reconocida, en términos amplios del artículo 12 Ley de Amparo, tal como se advierte del acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

49. El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida fue notificada al señor ********** por medio de lista, el martes veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el miércoles veinticuatro siguiente.

50. En consecuencia, si el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del **jueves veinticinco de octubre al nueve de noviembre de dos mil dieciocho** y el recurso de revisión se presentó el **ocho de noviembre de dos mil dieciocho,**[41] ante la Oficina de Correspondencia de los Tribunales Colegiados del Décimo Cuarto Circuito, con sede en Mérida, Yucatán, se considera oportuno en tiempo.

[41] De dicho cómputo se descuentan los días veintisiete y veintiocho de octubre y, tres y cuatro de noviembre, todos de la referida anualidad, por ser sábados y domingos, Asimismo, se descuentan los días primero y dos de noviembre del mismo año, en virtud de la circular 31/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que acordó declararlos como no laborables.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

51. Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe considerarse lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015.

52. De conformidad con lo dispuesto en la legislación citada, el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando en la sentencia:

• Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general, incluida su inconvencionalidad.

• Se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o se omita el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

• Se fije un criterio de importancia y trascendencia a través del problema de constitucionalidad, según lo disponga esta Suprema Corte, en cumplimiento con los Acuerdos Generales del Pleno.

53. En este contexto, esta Primera Sala determina que el recurso de revisión es procedente, ya que en la demanda de amparo, entre otros temas, se planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la interpretación que realizó la sala familiar respecto del artículo 35, fracción VI, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, en que se sustentó la excepción de incompetencia por territorio, así como del alcance que se dio a la figura del tutor especial, en relación con la representación legal de la niña, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, esencialmente, por considerarla contraria al artículo 4o. de la Constitución Política del país, 3 de la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

54. Por su parte, el Tribunal Colegiado declaró infundada la argumentación del señor ********** y concluyó que, de conformidad con la legislación civil y familiar en el Estado de Yucatán, si bien quienes tienen la patria potestad tienen la legítima representación de aquella persona sobre quien la ejercen, la hipótesis contenida en el artículo 293 del Código de Familia para el Estado de Yucatán constituye un caso de excepción conforme a la cual, la sola existencia de un interés opuesto en relación a la persona representada amerita la designación de un tutor que la represente en juicio. En consecuencia, determinó que antes del nombramiento del tutor especial la niña no estuvo debidamente representada en el juicio.

55. El órgano jurisdiccional validó que en términos del artículo 35, fracción VI, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, el juez competente es el del domicilio de la menor y, por tanto, no pudo considerarse como domicilio de la niña, el del tutor especial sino el de su representante legal, esto es, el de la señora **********, en Buenos Aires, Argentina.

56. Por su parte, de la lectura integral del escrito de agravios, se advierte que el señor ********** controvierte la sentencia de amparo y, entre otras cuestiones, argumenta que el Tribunal Colegiado omitió responder a sus planteamientos en el plano de constitucionalidad en que fueron formulados.

57. En principio, alega que la interpretación que se hizo en la sentencia recurrida de la figura de la tutela especial, prevista en el artículo 293 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, vulnera el interés superior de la menor de edad y los artículos 4o. constitucional y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niños.

58. Además, considera que el Tribunal Colegiado no se pronunció sobre la interpretación del artículo 35, fracción VII, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, a la luz del artículo 3 de la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, en relación con el interés superior de la infancia y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, según la cual el domicilio de la menor de edad es el de su representante legal, esto es, el de su **tutor especial,** pues es quien la representa en el juicio.

59. En el contexto planteado, se considera que el tema de constitucionalidad resulta importante y trascendente, en tanto puede generar un pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional, pues no existe jurisprudencia sobre la problemática a resolver por esta Primera Sala, además, porque se resolverá cuál es el lugar que debe regir para determinar la competencia para resolver un asunto en el que se determinará sobre los derechos de la personalidad de una niña.

V. ESTUDIO

60. ***Delimitación de la litis***

61. Antes de entrar al análisis del fondo del asunto, resulta conveniente delimitar la manera en que se trabó la litis, que es la siguiente:

62. El señor ********** (de nacionalidad mexicana) demandó de la señora ********** (de nacionalidad argentina), en la vía ordinaria oral familiar, el reconocimiento de paternidad de su hija menor de edad y, como medida provisional, pidió que se apercibiera a la demandada para que no saliera del territorio mexicano con la niña.

63. El cinco de junio de dos mil quince, la señora ********** contestó a la demanda y se allanó al reconocimiento de paternidad.

64. El doce de junio siguiente, la demandada presentó un segundo escrito de contestación de la demanda, por su propio derecho y en representación de su hija, en el que se allanó al reconocimiento de paternidad, pero se opuso a las medidas cautelares. En ese escrito, la señora ********** reconvino: i) el otorgamiento a su favor de la patria potestad, guarda y custodia de la niña; ii) el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias libre de violencia de la niña con su papá; iii) el otorgamiento de una pensión alimenticia tanto a su favor, como para la niña; iv) que se autorizara el libre tránsito de la menor de edad a su país natal; y v) que se dictara una orden de protección a su favor, para determinar que su domicilio y el de su hija sería el mismo en el que estuvo en concubinato con el señor **********, y se le prohibiera acercarse a ellas.

65. La jueza familiar tuvo por contestada la demanda respecto al primer escrito y por extemporáneo el segundo de ellos. En consecuencia, **desechó la reconvención,** por lo que lo relativo a la patria potestad, guarda y custodia, convivencias, alimentos y tránsito de la menor, no formó parte de esta controversia.

66. El nueve de diciembre de dos mil quince, la jueza familiar **acogió la medida cautelar** solicitada por el papá, **consistente en la prohibición de salida del país respecto a la niña.** Al respecto, mediante proveído de tres de mayo de dos mil dieciséis, ante la petición expresa de los apoderados de la señora **********, la jueza familiar requirió a la demandada para que designara el tutor correspondiente, con la finalidad de que la niña fuera debidamente representada toda vez que manifestaron que en ese momento ya vivían en Argentina.

67. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el tutor especial de la menor de edad contestó la demanda e hizo valer la excepción de incompetencia por razón de territorio, esencialmente, bajo el argumento de que la menor de edad ya vivía con su mamá en Buenos Aires, Argentina.

68. A partir de los antecedentes del caso y del análisis de los agravios formulados, esta Primera Sala determina que la interrogante a responder en el presente asunto es **si el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse sobre los planteamientos del quejoso, en el plano de constitucionalidad y convencionalidad, que le fueron formulados.**[42]

69. La cuestión debe responderse en sentido afirmativo, toda vez que el órgano jurisdiccional resolvió los conceptos de violación únicamente en un plano de legalidad, conforme al contenido de la legislación familiar aplicable, para concluir que en el juicio de origen se actualizó la excepción contemplada en el artículo 293 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

70. Sin considerar que, en atención al principio del interés superior de la infancia, el juzgador debe cumplir con dos funciones normativas medulares, la primera como principio jurídico garantista y la segunda como pauta interpreta-

[42] Este motivo de agravio quedó reflejado en los incisos a) y b) del párrafo 38 de esta ejecutoria.

tiva para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores, a fin de que se garanticen y aseguren la máxima protección en los derechos humanos de las niñas y los niños.

71. Pues al respecto, el órgano federal confirmó la sentencia de la sala responsable, al considerar que la niña no estuvo representada en el juicio, sino hasta el momento en que se le designó un tutor especial. De manera que, según el citado Tribunal Colegiado, fue hasta que el representante contestó la demanda cuando se fijaron las reglas de competencia y, como en ese momento la niña ya vivía en Argentina, es que el conocimiento del asunto se debe remitir a los tribunales de aquel país. A partir de dichos razonamientos, concluyó que contrariamente a lo afirmado por el quejoso, la decisión de remitir el conocimiento del caso a un juez en Argentina no era violatorio del interés superior de la niña y tampoco vulneraba su derecho a la identidad biológica.

72. Sin embargo, este razonamiento parte de una premisa incorrecta, porque en el caso **la niña sí estuvo debidamente representada por su mamá en el procedimiento,**[43] de manera que el planteamiento que el órgano federal debió resolver era si por las características del presente asunto, las reglas competenciales debían vencerse en atención al interés superior de la niña.

73. En efecto, el principio del interés superior de la infancia es una obligación que debe inmiscuirse en todas las medidas y los asuntos relacionados con la infancia. Por su naturaleza indeterminada, su aplicación no puede ser generalizada para todos los casos, sino que debe ser visualizada conforme al análisis de cada caso concreto.

74. Sin embargo, aun cuando a través de este principio es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación a la necesidad y proporcionalidad de las normas, de manera que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que en todo caso deben armonizarse para servir como herramienta útil para garantizar en todo momento el bienestar integral del menor al que afecten, **es necesario apartarse del estereotipo cons-**

[43] Afirmación que se demuestra en el siguiente capítulo del estudio.

truido en torno a este principio, en el sentido de que por el solo hecho de que haya menores involucrados en una controversia jurisdiccional, se pueden soslayar todas las reglas, tanto sustantivas como adjetivas, de una manera dogmática.

75. Esto es así, porque **el interés superior de la infancia, por sí mismo, no implica que todos los niños, niñas y adolescentes gocen de un ámbito competencial** que en todo momento deba ceder a las particularidades que les son propias, sino que para esto es necesario un análisis casuístico, en el cual el juez deberá analizar, conforme a cada situación particular y el conflicto de diversos intereses en juego, cuál es la forma en que debe protegerse del mejor modo a la persona menor de edad involucrada.

76. Por tanto, si bien en principio, **por una cuestión de seguridad jurídica,** las reglas de competencia de la jurisdicción de los tribunales para conocer de un asunto en que se ventilen derechos de la infancia deben aplicarse en sus términos, estas pueden ceder o modificarse con el objeto de atender al principio del interés superior del niño y de la niña, siempre que en éste se encuentre evaluado, así como primordialmente justificado y ponderado, **el porqué de la necesidad de variación de estas reglas.**

77. Entonces, para determinar si la regla genérica debe vencerse es necesaria la evaluación que en cada caso y de forma particular se realice respecto del interés superior de la infancia, de acuerdo con las circunstancias y elementos justipreciados conforme a la situación de cada infante que se vea envuelto en un posible conflicto competencial, para dirimir una controversia jurisdiccional.

78. Ahora bien, existen algunos casos en donde atendiendo a la afectación del interés superior del niño o de la niña involucrada, cuya consideración debe ser primordial para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, **sí es posible la variación de las reglas para fijar la competencia jurisdiccional y otorgar un ámbito competencial distinto al que corresponde originariamente,** sin que obste la naturaleza del juicio en que se ventila los derechos del menor.

79. Mientras que en otros casos, después de realizar dicha evaluación, pueda concluirse que **no hay motivo ni justificación suficiente que incline a determinar que las reglas competenciales deban ser modificadas, ni que la**

competencia deba ceder en todo momento frente al menor en detrimento de las demás partes del juicio, especialmente en aquellos casos en los que después de considerar el interés superior de la infancia como cuestión primordial a cualquier otro interés de terceros o de incluso el de orden público del que reviste la competencia de los órganos jurisdiccionales, se concluya que no hay afectación a los derechos del infante.

80. De ahí que la tesis en el presente asunto se sustenta en determinar que, en principio, todos los asuntos, incluidos aquellos en los que participen menores de edad, deben regirse por las reglas genéricas de competencia; sin embargo, estas podrán ser vencidas en caso de que, después de un análisis cuidadoso del caso, el juzgador determine que implica un menoscabo al interés superior de la infancia.

81. En el presente asunto, esta Primera Sala considera que la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de no respetar la regla genérica de competencia es incorrecta, porque no hay motivo ni justificación suficiente que incline a determinar que las reglas competenciales deban ser modificadas ni que cedan, en este caso, frente a la niña, pues la resolución por tribunales mexicanos no implica una afectación a los derechos de la infante.

82. Además, se observa que arribar a una solución contraria en este caso implicaría convalidar un procedimiento que deriva de un actuar indebido o de una desobediencia a un mandato judicial, pues como se adelantó, la jueza familiar dictó una medida cautelar para que la mamá no sacara a la niña del país, la cual fue incumplida.

83. Para demostrar las afirmaciones anteriores, esta Primera Sala procede al **estudio de los agravios** planteados, los cuales, por cuestión de método, se delimitan a partir de los tópicos siguientes:

i. Alcance de la representación legal de los niños, niñas y adolescentes en relación con la figura de la tutela especial prevista en el artículo 293 del Código Civil para el Estado de Yucatán.

ii. Determinación del domicilio de la niña involucrada para efectos de dilucidar la competencia del juez familiar.

iii. Reglas de competencia en el caso concreto a la luz del interés superior de la niña.

iv. Subsunción de las reglas competenciales al caso concreto.

i. Representación legal y tutela especial

84. En este apartado, se abordará el estudio del agravio por medio del cual el señor ********** se inconforma con el alcance que se dio a la figura de representación legal que tiene la señora ********** sobre su hija, por lo que la pregunta a responder es: ¿la señora ********** ***era representante de la menor de edad al momento de la presentación de la demanda?***

85. La interrogante debe responderse en sentido afirmativo, y para justificar dicho aserto es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 4o. de la Constitución Política del país y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén la figura de la tutela y de la representación legal, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"**Artículo 4o.** …

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los **ascendientes, tutores** y **custodios** tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

"**Artículo 12**

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

"2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o **por medio de un representante** o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

86. En relación con los numerales en cita, esta Primera Sala ha reconocido que el derecho de las niñas y los niños a participar en los procesos judiciales funge como derecho procedimental y sustantivo de carácter "especial" que se compone por dos elementos. El primero consiste en que éstos sean escuchados y, el segundo, atiende a que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez.

87. La especialidad, como característica del derecho en cita, se ha explicado en función del principio de igualdad, pues su contenido busca generar una protección adicional a este grupo de personas, que les permita participar en el juicio sin las desventajas inherentes a su condición especial.

88. Estas consideraciones se reflejan en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2017 (10a) de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA."[44]

[44] **El texto de la jurisprudencia es de la literalidad siguiente:** "El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados 'derechos instrumentales' o 'procedimentales', especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.". Marzo de 2017. Registro 2013781.
Este criterio derivó del amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

89. De forma complementaria, esta Primera Sala fijó diversos lineamientos para ser aplicados según la exigencia de cada caso. Estableció, por ejemplo, que la intervención de niños, niñas y adolescentes en el juicio puede ser de forma directa o a través de quien tenga su representación legal, circunstancia que debe recaer en quienes estén llamados a ejercerla, salvo que esto último genere un conflicto de intereses en su perjuicio, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino.[45]

90. Esta figura se ejerce sobre la persona y bienes de sus descendientes y su ejercicio se sujeta a las modalidades impuestas en esa misma legislación, otros ordenamientos aplicables o una resolución judicial.[46]

91. Actualmente, esta Primera Sala, lejos de considerar la patria potestad como un derecho imperante de los ascendientes sobre los y las descendientes, la reconoce como una función que se les encomienda en beneficio de los hijos e hijas y que está dirigida a su protección, educación y formación integral, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés de la infancia.

92. Por tanto, al analizar una relación entre ascendientes y descendientes, resulta exigible para los impartidores de justicia tener como premisa fundamental la tutela del principio del interés superior de la infancia y la idea de que los menores de edad no son objetos de cuidado, sino personas sujetas de derechos que incluso requieren medidas especiales de protección[47] las cuales

[45] Tesis jurisprudencial 1a./J. 12/2017 de rubro "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.", marzo de 2017. Derivó de la resolución del amparo directo en revisión 648/2014. Fallado en sesión de 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

[46] "**Artículo 277.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos o hijas.
"Su ejercicio queda sujeto a las modalidades que imponga este Código, las resoluciones judiciales que en su caso se dicten y las que dispongan otros ordenamientos aplicables."

[47] Medidas especiales de protección previstas en los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

corresponden tanto al Estado, como a la familia y la sociedad a la que aquel pertenece.

93. Bajo esa lógica, las responsabilidades y deberes parentales deben ejercerse de acuerdo con el interés prevalente de los hijos y las hijas, además de que los deseos y necesidades personales del padre y la madre deben ceder ante el interés superior de la persona menor de edad involucrada.

94. Por su parte, los artículos 291 y 292 del Código de Familia para el Estado de Yucatán[48] prevén como **regla general,** que quienes ejercen la patria potestad respecto a una persona, tienen su legítima representación y deberán representarlas, indistintamente, en un juicio; en tanto que en el artículo 293 de la misma legislación familiar se prevé una excepción a la regla general mencionada.

95. Al respecto el artículo 293 Código de Familia para el Estado de Yucatán señala:

"**Artículo 293.** En todos los casos en que la persona que ejerce la patria potestad tenga un interés opuesto al sujeto a ésta, o por cualquier causa esté impedido para representarlo, quien se encuentre bajo la patria potestad debe ser representado en juicio o fuera de él por un tutor que el juez nombre para cada caso."

96. Del numeral transcrito se advierte que el legislador estableció una **medida de protección en favor de las personas menores de edad** (al fijar una excepción a la regla general de representación) que se actualiza cuando el juez o la jueza de origen, quien tiene mayor cercanía y conocimiento de las

[48] "**Artículo 291.** Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de aquéllos sobre quienes la ejercen, así como administradores legales de sus bienes, conforme a las prescripciones de este Código."
"**Artículo 292.** Las personas que ejerzan la patria potestad deben representar indistintamente a los descendientes en juicio; pero no pueden celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso del otro y con la autorización judicial, cuando la Ley lo requiera expresamente."

cuestiones fácticas y contexto de la controversia, advierte que a quienes ejercen la patria potestad les asisten intereses opuestos en perjuicio de su representado, o bien, se encuentran impedidos por cualquier causa para llevar a cabo la representación.

97. En concordancia con dicha disposición, de conformidad con la legislación familiar citada, por regla general, los ascendientes (padre y madre) ejercen la tutela sobre sus hijos e hijas y tienen su representación legal, por ser quienes, comúnmente, ejercen la patria potestad.[49]

98. La **figura de la tutela** exigida dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que se advirtió un conflicto de intereses en perjuicio de una persona menor de edad tiene como finalidad garantizar, a través de una mayor protección por parte del sistema de justicia, la defensa y respeto de los intereses que puedan verse afectados en la controversia, mediante el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Una figura que funge como mecanismo especial de protección para procurar que siempre se tutelen, en la mayor medida posible, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y no los propios de quienes ejercen la representación o de alguien más.[50]

99. Consecuentemente, la figura prevista en el artículo 293 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, desde una perspectiva de los derechos de la infancia, no debe entenderse como ficción que priva a los menores de edad de que sean sus ascendientes o aquellas personas que ejercen la patria potestad, quienes procuren su interés superior, por el contrario, **se considera un**

[49] "**Artículo 440.** Los progenitores son tutores de sus hijos o hijas libres de matrimonio y sin descendencia. El juez debe determinar a cuál de los progenitores corresponde ejercer el cargo, sin perjuicio de que el juzgador dicte las medidas que estime conducentes para proteger la persona y bienes del hijo o hija que no cuente con capacidad de ejercicio."
"**Artículo 278.** La patria potestad corresponde:
"Al padre y a la madre, conjunta o separadamente …"

[50] Manual práctico para el ejercicio de la representación de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos y judiciales desde las Procuradurías de Niñas, Niños y Adolescentes. *¿Cómo representar a niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos y judiciales?* UNICEF y Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia. Primera Edición, 2019, México, pág. 41.

medio de apoyo atinente a **garantizar su participación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad.**

100. En efecto, el representante especial en un juicio familiar es una figura de guarda que no es restrictiva, pues consiste en proveer que la persona menor de edad tenga un adecuado proceso y su objetivo será salvaguardar la máxima protección de los intereses de su representado. Dicho representante especial **no sustituye ni limita la posibilidad del representante originario de la persona menor de edad** (sus padres) para que hagan valer los derechos de sus hijos, porque su finalidad consiste en proveer una máxima protección de sus derechos.

101. Esto implica que el representante especial no sustituye la intervención del representante del niño o de la niña en el procedimiento familiar, pues su representación no va en el sentido de ejercer actos que impliquen el apoderamiento del ejercicio sustituto de un derecho o facultad cuya titularidad corresponde a quien ejerce la patria potestad, sino que tal representación especial tiene como objetivo ampliar los beneficios para el menor.

102. Es decir, ante el posible conflicto de intereses entre los padres, el tutor especial se encargará de vigilar y actuar para que el procedimiento familiar se desarrolle en los mejores términos para la niña o el niño y su intervención se dará en calidad de coadyuvancia con la finalidad de mejorar la participación del afectado en el proceso.

103. Así, el nombramiento de un tutor o una tutora especial de conformidad con el artículo 293 del Código de Familia para el Estado de Yucatán difiere del tipo de tutela que sustituye las obligaciones inherentes a la patria potestad o los derechos y responsabilidades parentales que de ella derivan, pues en este supuesto se trata de una medida especial de apoyo hacia los niños, niñas o adolescentes para que su participación en el juicio sea representada debidamente y sus intereses se protejan en la mayor medida posible.

104. Esto es así, porque los representantes legales de los hijos son sus padres, facultad de representación que comprende también la posibilidad de representarlos válidamente dentro de juicio, en el entendido de que sí a consi-

deración del juez de origen, pudiera existir un interés opuesto entre el menor y sus padres, le designará un representante especial al menor.

105. Por lo tanto, esta Primera Sala determina que asiste parcialmente la razón al señor ********** cuando afirma que el alcance y la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado a la figura de la tutela en relación con quien ejerce la representación legal de la niña, vulnera el principio del interés superior de la infancia en términos de los artículos 4o. constitucional y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

106. Esto, pues el quejoso argumenta que mientras la niña no tenía tutor especial, la mamá ejercía su representación legal y, por tanto, debe tenerse como domicilio para efectos de la competencia del juicio el que ella señaló al contestar la demanda o de lo contrario, si se considera que ésta estuvo representada a partir de que se le nombró tutor, entonces debe considerarse el que este último otorgó en la ciudad de Mérida al responder en representación de la niña.

107. Sobre este tópico debe decirse que efectivamente, mientras la menor de edad no tenía tutor especial, su representación estaba a cargo de su mamá y, por tanto, como se justifica en el siguiente apartado, debió tenerse como domicilio para efectos de la competencia del procedimiento judicial el del domicilio de la señora ********** al momento en que se presentó la demanda.

108. Esta conclusión se justifica porque si bien en el juicio familiar de origen, los intereses de la niña estuvieron representados de forma individualizada o autónoma para efectos procesales, a partir del momento en que el tutor especial aceptó y protestó el cargo, esto es, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, también es cierto que la señora ********** es quien ostenta su patria potestad y tiene la legítima representación de su hija, de ahí que en el caso se presuma, que al dar contestación a la demanda, no lo hizo solamente por su propio derecho, sino como representante de la menor de edad, conforme al artículo 18 del Código Civil de Yucatán.[51]

[51] "**Artículo 18.** La edad menor de dieciocho años, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes."

109. En efecto, del juicio de origen se advierte que si bien la señora **********, en el primer escrito de contestación de demanda no manifestó expresamente comparecer en representación de su hija, en el cual se allanó al reconocimiento de paternidad, aceptó que el señor ********** es el padre biológico de la niña y expresó su conformidad para que se desahogara la prueba pericial en materia de ADN, lo que de suyo implica que la menor de edad quedó vinculada al procedimiento jurisdiccional desde ese momento.

110. Circunstancia que incluso quedó robustecida, con el escrito por el cual la señora ********** pretendió dar contestación a la demanda por segunda ocasión, en el que manifestó expresamente comparecer **por su propio derecho y en representación de su hija.**

111. Sin que pase desapercibido para esta Primera Sala que este segundo escrito de contestación fue desechado por extemporáneo, pues lo cierto es que la juzgadora de origen, en auto de nueve de septiembre de dos mil quince, tuvo por hechas las manifestaciones vertidas en el mismo.

112. En consecuencia, resulta dable concluir que la niña estuvo representada en el juicio desde que la mamá presentó su primer escrito de contestación de demanda, en el cual se allanó a las prestaciones reclamadas en el sentido previamente mencionado.

113. Así las cosas, debe considerarse que los alcances de la figura de la tutela prevista en el artículo 293 del Código Civil para el Estado de Yucatán, serán diferentes en cada caso, pues son dinámicas en cuanto tienen por objeto atender a las necesidades que el juzgador familiar detecte según las circunstancias que rodean la controversia y las particularidades de cada niña o niño que deba ser representado. En la controversia familiar que dio origen al presente recurso, la jueza hizo al tutor directamente responsable de la defensa de la niña aproximadamente un año después de que hubiera iniciado el juicio y de que su mamá contestara la demanda.

114. En congruencia con las consideraciones desarrolladas en los párrafos precedentes, fue a partir del momento en que la jueza familiar advirtió intereses

opuestos en perjuicio de la niña, cuando consideró necesario ordenar el nombramiento de su tutor especial. Por esta razón, si bien lo conminó a dar contestación en representación de la niña y a llevar a cabo su defensa en el juicio; en el caso concreto, en términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán,[52] la mamá, como representante legítima de la niña, ya se había sometido expresamente a la competencia de la jueza familiar en la ciudad de Mérida.

115. En ese sentido, se concluye que, en el caso, la contestación presentada por la mamá de la niña, acto con el cual quedó fijada la litis, debe considerarse válido, en razón de que se efectuó en representación de la menor, sin que la designación posterior del representante especial afecte tal circunstancia de lo actuado previamente donde además la madre actuó como titular de la patria potestad sobre su hija.

116. Sostener lo contrario implicaría avalar que una niña menor de edad estuvo aproximadamente un año sin representación, en un juicio en que se pretendía reconocer su paternidad.

117. Por otra parte, en relación con este tema, resulta **inoperante** el motivo de agravio por medio del cual el señor ********** sostiene que el Tribunal Colegiado no se pronunció en relación con que fue la propia señora ********** quien solicitó el nombramiento de un tutor, conforme a lo dispuesto en el 293 de la legislación familiar. Esto, pues al margen de como haya sucedido, lo cierto es que la **jueza familiar fue quien ordenó su nombramiento.**

118. En ese sentido, debe sostenerse que las gestiones relacionadas con la representación legal en el procedimiento familiar de origen las llevó a cabo la

[52] "**Artículo 34.** Es juez competente para conocer de una demanda aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente y a falta de ello, se debe aplicar lo que dispone el siguiente artículo."
"**Artículo 35.** Es juez competente:
"…
"**VI.** El del domicilio del hijo o hija, en las acciones relativas a la constitución o disolución del vínculo paterno o materno filial;"

señora ********** hasta antes de que se nombrara el tutor especial; máxime que el tutor especial nombrado en el juicio no suplantó la representación general que tiene la mamá sobre la niña, derivada de la patria potestad, sino por el contrario, los intereses de la niña se representaron con una mayor protección a partir del nombramiento de su tutor.

119. Así las cosas, con independencia de si fue correcto o no que la jueza familiar ordenara el nombramiento del tutor hasta la audiencia preliminar del juicio civil familiar oral de origen, toda vez que el momento procesal en que se ordenó el nombramiento no es materia de esta revisión, es que el argumento se declara inoperante.

ii. Domicilio de la niña para efectos de fijar la competencia del juez

120. En este apartado, la pregunta a responder es: ¿la jueza de Yucatán es la competente para resolver el presente asunto, por corresponder al de la jurisdicción en que se ubica el domicilio que tenía la madre de la niña al momento de la presentación de la demanda?

121. La respuesta debe sustentarse en sentido afirmativo y para justificar lo anterior, es pertinente desarrollar los temas siguientes: **A)** de los derechos humanos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **B)** del interés superior de la infancia; y, **C)** matices de la competencia para resolver cuestiones que involucren a menores de edad.

A. De los derechos humanos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso

De la tutela judicial efectiva

122. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1084/2014,[53] sostuvo que la tutela judicial

[53] Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[54] y 17 de la Constitución Política del país,[55] garantiza al particular el acceso a una autoridad jurisdiccional, con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal; es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

123. Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.

124. Sobre ese último tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, "Palacios, Narciso—Argentina", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, estableció:

[54] En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, Serie C. No. 97, párrafos 50 y 52, en la que sostuvo que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en los numerales que se citan de la mencionada Convención.

[55] Este Tribunal ha determinado que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en el artículo 17 constitucional en las jurisprudencias siguientes: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.". (Novena Época. Registro: 188804. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV. Septiembre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 113/2001. Página: 5). "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.". (Novena Época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV. Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124).

"… 61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, **hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.** (Énfasis añadido)

125. Conforme al principio citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el juez debe buscar, en cada caso, la interpretación más favorable al ejercicio de la acción.

126. Ese principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre instaurar o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

127. En congruencia con la hasta aquí expuesto, es dable establecer que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en relación con el principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Del debido proceso

128. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 121/2013,[56] sostuvo que a propósito del estándar

[56] Resuelto en sesión de doce de junio de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

de protección del debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no obstante que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, *"sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"* a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional debe respetar el debido proceso legal.[57]

129. Además, el tribunal internacional determinó que **el debido proceso se encuentra íntimamente ligado con la noción de justicia,** que se refleja en: "(*i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables*; *(ii) el desarrollo de un juicio justo*; y*, (iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.*"[58]

130. Así, la Corte Interamericana ha entendido que *el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades.* Luego entonces, dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado *equilibrio* entre la *justicia* y la *seguridad jurídica*.[59]

131. En ese sentido, el tribunal interamericano considera que se debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal, que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela del ordenamiento jurídico.[60]

---

[57] Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrafo 124.
[58] Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 151.
[59] Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Op. cit.,* párrafo 42.
[60] Corte IDH*, Caso Cayara vs. Perú,* Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párrafo 63.

132. En ese tenor, para esta Primera Sala es importante hacer énfasis en que los órganos jurisdiccionales no deben perder de vista, que los derechos fundamentales equivalen a vínculos de sustancia que condicionan la validez de las normas jurídicas y de los actos dictados por las autoridades del Estado y, por tanto, al mismo tiempo expresan los fines a que está orientado el Estado constitucional de derecho.[61]

133. Así, ha de reconocerse, en su justa dimensión, que una de las tareas más importantes de la Constitución Política del país es dotar de efectividad a la distinción que existe entre la ley y los derechos humanos, estos últimos los cuales son válidos por sí mismos, con independencia de la ley;[62] así como su deber de fijar, dentro de sus contenidos, principios de justicia material destinados a informar todo el ordenamiento jurídico.[63]

134. Ahora bien, el derecho al debido proceso ha sido definido por este alto tribunal, como aquellas formalidades esenciales que aplican a todo procedimiento jurisdiccional, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas, ofrezcan sus excepciones antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, mismas que se refieren en esencia a: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

135. En efecto, las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso, es lo que permite garantizar una adecuada y oportuna defensa antes de un acto de privación o afectación a la esfera jurídica de los particulares, por lo que de no respetarse se ocasionaría una vulneración a otros derechos fundamentales del gobernado, tales como su derecho de audiencia y de acceso a la justicia.

[61] Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil.* Editorial Trotta. Madrid. 1999. P. 22.
[62] Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia.* Trad. De Marina Gascón. Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho. Editorial Trotta. Madrid. 2011. P. 47.
[63] Íbid., p. 93.

136. A lo anterior tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, titulada:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."[64]

137. Ello es así, porque el derecho al debido proceso está íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política del país, en tanto que corresponde a la segunda etapa necesaria para que se satisfaga el derecho de acceso a la justicia, o bien, a la tutela judicial, motivo por el cual también constituye un derecho fundamental no suspendible de conformidad con la relevancia del sostenimiento de determinadas garantías jurídicas para la defensa de los derechos humanos.[65]

---

[64] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página: 133, Registro: 200234.

[65] "**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión

138. .Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubro y texto:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro

---

tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

"**En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.**

"La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

"Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

"Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez."

de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso **en el que se respeten ciertas formalidades**, **se decida sobre la pretensión o la defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) **una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso;** y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."[66]

139. En adición a lo anterior, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3758/2012,[67] reconoció que el debido proceso, en su parte adjetiva, admite dos perspectivas, a saber:

140. Desde una primera óptica, se debe reconocer al debido proceso cuando se ocupa **del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional,** quien es sujeto del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra; en cuyo caso, la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

[66] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página: 882, Registro: 2003018. Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos.
[67] Fallado en sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos.

141. Lo anterior, se dijo, con la finalidad de otorgarle **al sujeto pasivo de la relación procesal,** la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual se vincula con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

142. Por otro lado, desde la óptica de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado, para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría provocar que su derecho resultara nugatorio.

143. Bajo esta segunda óptica, se entiende que el derecho humano al debido proceso permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. En ese sentido, el derecho al debido proceso exige a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas, mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

144. Al respecto, se indicó que esta segunda perspectiva del derecho al debido proceso se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva a garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Política del país y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

145. Así, la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1o. constitucional, al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance del contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene a su vez, un impacto sistemático en ellos y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.

146. Por esto, se concluyó, entre otras cosas, que el derecho del debido proceso se desdobla en dos vertientes, entre otras, la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (la que a su vez admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho).

147. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. IV/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1112, que dice:

"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: **1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia;** y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad,

las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo."

148. En esa guisa, debe sostenerse que el derecho humano al debido proceso **en un procedimiento de naturaleza civil,** visto desde el escenario de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, se ubica en una posición cuya suerte depende del ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría provocar que resultara nugatorio.

149. Es así, porque la parte accionante busca obtener el reconocimiento de un derecho, para lo cual es necesario que se le respete la posibilidad de ofrecer pruebas para acreditar su acción, así como de controvertir la contestación de demanda y las defensas y excepciones que se hagan valer y formular alegatos, a fin de obtener el dictado de una sentencia que dirima la controversia, cuyo resultado no necesariamente debe ser favorable.

150. De igual forma, el derecho humano al debido proceso se rige por los principios de **interpretación conforme y pro persona que son aplicables a los juicios civiles,** en el entendido de que es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución Política del país, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes.

151. Así, la obligación de control constitucional que el artículo 1o. de la Constitución Política del país impone a los juzgadores que se cercioren, antes de aplicar una norma, que su contenido no vulnere los preceptos al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución; de manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma.

152. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a. CCCLI/2014 (10a.), de esta Primera Sala, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 615, que dice:

"PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES. Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio pro persona ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y –siempre que no haya una restricción en la Constitución misma– de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación y aplicación que los juzgadores hagan de las normas, en cuyo caso, resultaría inútil. **Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo 1o. de la Constitución Federal impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución.** De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma."

B. Del interés superior de la infancia

153. El **principio del interés superior de la infancia** se encuentra reconocido en el párrafo noveno del artículo 4o. constitucional, así como en el punto 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, que disponen:

"Artículo 4o.

"…

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

"Artículo 3

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

154. De los numerales transcritos se aprecia que el principio del interés superior de la infancia se erige como una obligación del Estado para asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, que tomen instituciones públicas o privadas **siempre se considere como principio rector el interés superior de la infancia,** a fin que éste garantice y asegure que todos los niños y niñas tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos y fundamentales, especialmente de aquellos derechos que permiten el óptimo desarrollo del niño y de la niña, esto es, aquéllos que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda,

salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos estables, la educación y sano esparcimiento, elementos esenciales para el desarrollo integral de la niñez.

155. Al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que del principio del interés superior de la infancia se desprende la necesidad de considerarlo como criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña, el desarrollo del infante y el ejercicio pleno de sus derechos, lo que implica que los juzgadores deben tomar en cuenta este principio rector en todas las controversias en las que se afecten derechos de los menores. Tal como se expresa en la tesis jurisprudencial: 1a./J. 25/2012 (9a.), de rubro y texto:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: 'la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."[68]

156. En efecto, el principio del interés superior de la infancia, se erige como una obligación para todas las autoridades a fin de potencializar la protección integral de los niños y niñas, en todo momento, lo que se traduce para las auto-

[68] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página: 334, Registro: 159897.

ridades judiciales en la obligación de ponderar en todo momento sus intereses sobre los intereses de terceros, lo que debe realizarse de forma casuística a fin de poder apreciar las circunstancias de cada caso, cuidando de no restringir aquellos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los demás derechos de la infancia tales como el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, así como a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal, pues estos derechos difícilmente encuentran la posibilidad de ceder ante derechos de terceros.[69]

157. Por lo tanto, el objeto de este principio es cumplir con dos funciones normativas medulares, la primera como principio jurídico garantista y, la segunda,

[69] Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.), de rubro y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la 'protección integral'. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un 'núcleo duro de derechos', esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el 'núcleo duro' de los derechos.". Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página: 260, Registro: 2000988. Derivada del amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.

158. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas o bien aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los menores, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las niñas y de los niños y la forma en que en todo caso deben armonizarse para servir como herramienta útil a garantizar en todo momento el bienestar integral de la infancia al que afecten.

159. Tiene aplicación la tesis 1a./J. 18/2014, de rubro y texto:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."[70]

160. De modo que, se considera al principio del interés superior de la infancia, como concepto jurídico indeterminado, lo que dificulta notablemente su aplicación y razón por la cual no pueden establecerse premisas generales sobre su aplicación o ponderación sobre determinadas problemáticas, pues como se

[70] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, Libro 4, marzo 2014, Registro: 2006011, página: 406.

adelantó este principio regula caso por caso la mejor forma de proteger y resguardar los derechos de la infancia.

161. De ahí que, es preciso retomar las consideraciones que tuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 348/2012,[71] en donde se dilucidaron los criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés de la infancia y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. A lo cual, se señaló que al igual que de todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas.

162. De modo que se consideró que una primera zona de *certeza positiva*, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima (verbigracia la protección de la afectividad del menor). Una segunda zona de *certeza negativa*, la cual se halla fuera del concepto indeterminado (verbigracia la concesión de la custodia compartida o exclusiva con una persona causante de malos tratos, porque es evidente que tal concesión es contraria al interés superior de la infancia). En tercer y último lugar la denominada *zona intermedia*, más amplia por su ambigüedad y la incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones (elegir el régimen de convivencia: custodia compartida o exclusiva).

163. En la *zona intermedia*, para determinar cuál es el interés de la infancia y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar como el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos de un mismo progenitor, pues cambia en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando se considera la indeterminación del concepto, del plano jurídico al cultural. Por lo que, el derecho positivo está imposibilitado para precisar con exactitud los límites del interés superior del menor, para cada supuesto de hecho planteado y de ahí que son los jueces quienes han de determinarlo el alcance de esa zona intermedia, mediante el uso de valores, principios o criterios racionales.

164. De los razonamientos anteriores surgió la tesis jurisprudencial 44/2014 (10a.), de rubro y texto:

[71] Fallado el cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos –en la indeterminación del concepto– del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa 'zona intermedia', haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa

especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional."[72]

165. En este sentido, el criterio sostenido por esta Primera Sala reconoce que el principio del interés superior de la infancia no puede ser aplicado de forma similar en todos los casos, pues es necesario que para que el juzgador advierta qué es lo más conveniente al infante involucrado en determinado asunto jurisdiccional, considere primeramente en qué zona del concepto indeterminado se ubica conforme a los hechos planteados y demostrados en cada caso, y de considerarse ubicado en la zona intermedia entonces ponderar conforme a los derechos esenciales para el desarrollo de la infancia, qué es lo más conveniente para la niña o el niño, a través del uso de valores, principios y criterios racionales, es decir, considerando elementos concretos tales como el grado de afectación a las necesidades básicas del menor, como alimentación, cuidado, salud y atención afectiva; considerar, de ser posible, los deseos y opinión del menor respecto de su situación, y especialmente velar por la estabilidad del bienestar del menor, especialmente tratándose de menores cuya edad corresponda a la primera infancia, en la cual la estabilidad emocional es imprescindible para el sano desarrollo.[73]

[72] Aprobada en sesión privada de la Primera Sala de este alto tribunal, del veintiuno de mayo de dos mil catorce. Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.). Registro digital: 2006593. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270.

[73] Tiene aplicación lo señalado en la OBSERVACIÓN GENERAL No. 7 (2005) sobre Realización de los derechos del niño en la primera infancia, que establece:

"…

"6. **Características de la primera infancia.** La primera infancia es un período esencial para la realización de los derechos del niño, como se explica a continuación:

"a) Los niños pequeños atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, en términos de maduración del cuerpo y sistema nervioso, de movilidad creciente, de capacidad de comunicación y aptitudes intelectuales, y de rápidos cambios de intereses y aptitudes.

"b) Los niños pequeños **crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores,** de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, que se ofrezcan de maneras que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores.

"c) Los niños pequeños establecen importantes relaciones con niños de su misma edad, así como con niños más jóvenes y mayores. Mediante estas relaciones aprenden a negociar y coordinar actividades comunes, a resolver conflictos, a respetar acuerdos y a responsabilizarse de otros niños.

166. Por todo ello y aunado a los criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la infancia, en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, es necesario advertir que para valorar este interés superior, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que la autoridad jurisdiccional tendrá que examinar, minuciosamente, las circunstancias específicas de cada caso conforme las circunstancias y situación del infante para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña o el niño, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer a la infancia cuando así se indique de acuerdo al principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

167. En consonancia con lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas, por medio del Comité de los Derechos del Niño, en el mes de mayo de dos mil trece, emitió la observación general número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial,[74] a fin de explicitar el alcance del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

168. La cual claramente establece que el objetivo del interés superior del infante es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención, así como el desarrollo holístico del menor, lo cual de

"d) Los niños pequeños captan activamente las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo en que viven, aprendiendo progresivamente de sus actividades y de sus interacciones con otras personas, ya sean niños o adultos.
"e) **Los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.**
"f) Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños varían de acuerdo con su naturaleza individual, sexo, condiciones de vida, organización familiar, estructuras de atención y sistemas educativos.
"g) Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños están poderosamente influidas por creencias culturales acerca de cuáles son sus necesidades y trato idóneo y acerca de la función activa que desempeñan en la familia y la comunidad.
"7. Respetar los intereses, experiencias y problemas bien diferenciados que afrontan todos los niños pequeños es el punto de partida para la realización de sus derechos durante esta fase esencial de sus vidas."

[74] Disponible en: *http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf* (última visita 12 de mayo de 2014 a las 11:02 horas).

acuerdo con la diversa observación general número 5 del mismo Comité,[75] entiende como el concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral psicológico y social del niño.

169. De modo que considerar el interés superior del niño y de la niña en todo asunto, implica la garantía de que ningún derecho de la infancia se vea perjudicado por una interpretación negativa de dicho principio, esto es, la plena aplicación del concepto del interés superior de la infancia exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del infante y promover su dignidad humana.

170. De suerte que el Comité destaca que derivado de la naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados, en relación con el principio del interés superior de la infancia, el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, establece tres tipos de obligaciones a saber:

a. La obligación de garantizar que el interés superior del niño y de la niña, se integre de manera adecuada y **se aplique sistemáticamente en todas las medidas y actos de las instituciones públicas,** especialmente en las medidas de ejecución o procedimientos judiciales o bien administrativos que afecten directa o indirectamente a los infantes.

b. La obligación de velar porque todas las decisiones judiciales y administrativas, así como políticas públicas y legislación que incidan sobre los derechos de la infancia, **quede constancia patente que se ha examinado y evaluado el interés superior de la infancia,** lo que incluye el explicar detalladamente cómo se ha examinado y evaluado el interés superior de la infancia y la importancia que se ha atribuido en la decisión.

c. La obligación de garantizar que el interés del niño se ha evaluado y ha constituido una consideración en las decisiones y medidas adoptadas por el

[75] Disponible en: *http://www1.umn.edu/humanrts/crc/spanish/Sgeneralcomment5.html* (última visita 12 de mayo de 2014 a las 11:25 horas).

sector privado, esto es cualquier institución, entidad o persona que tomen decisiones que conciernan o afecten a infantes.

171. Por lo que explica el Comité, que el término "*en todas las medidas*" al que alude el párrafo 1 del artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas públicas o privadas que afecten los derechos de la infancia, lo que incluye también la pasividad o inactividad de las entidades e instituciones cuyos actos infieran en la infancia, esto es, las omisiones también están incluidas en el concepto "medidas".[76]

172. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del interés superior del menor ha reiterado que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.[77]

173. Además, que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a *menores* de edad,[78] de lo cual se puede concluir que **no hay duda respecto a que el interés superior de la infancia consiste en un principio insoslayable para todo juzgador que analice problemáticas jurídicas que incidan directa o indirectamente en el grupo de la infancia o bien en un niño o niña determinado.**

174. Ahora bien, el interés superior de la infancia consiste, en sí mismo, en un derecho que debe ser, como se ha corroborado, respetado en toda decisión o

[76] Párrafo 17 de la Observación General número 14 sobre los Derechos del niño.
[77] Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 126; y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 109.
[78] Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 408.

acto que afecte a un menor o grupo de infantes, de ahí que en la observación general número 14 a la que se ha hecho referencia, el Comité subraya que el interés superior de la infancia es un concepto triple:

i. Un **derecho sustantivo,** en tanto implica el derecho de niño o de la niña a que sea una consideración primordial que se evalúa y tenga en cuenta el sopesar de distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un menor o a un grupo de infantes en concreto.

ii. Un **principio jurídico interpretativo fundamental,** por el cual, en caso de admitir más de una interpretación, se debe elegir la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del infante.

iii. Una **norma de procedimiento,** lo que conlleva a que en toda decisión o acto, la evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales, como la justificación de dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente dicho derecho, y la exposición de bajo qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones.

175. De tal suerte, que el principio del interés superior de la infancia se introduce en todos los aspectos sustantivos, interpretativos y procedimentales de las decisiones, procesos, actos y actuaciones de las instituciones públicas o privadas que afecten directa o indirectamente a grupos de infantes o algún niño o niña en particular.

176. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 256, que dice:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO

CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.' (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles."

C. Matices de la competencia para resolver cuestiones que involucren a menores de edad

177. En este apartado es pertinente destacar que la aplicación casuística del principio del interés superior de la menor resulta por demás compleja, pues cada caso de análisis representa un reto para el juzgador, quien debe averiguar conforme cada situación particular y el conflicto de diversos intereses en juego, cuál es la forma en que el principio del interés superior protege del mejor modo la dignidad humana del infante, o bien a un grupo de infantes afectados.

178. En efecto, al ser interés superior de la infancia una consideración primordial que debe ser atendida en todos los casos y procedimientos que afecten a infantes, significa también que dicho interés no puede estar al mismo nivel que las demás consideraciones o intereses que incidan en el caso concreto, ya que, si los intereses de la infancia no se ponen de relieve, se suelen descuidar, de ahí la relevancia de que sean considerados en primer orden.

179. Sin embargo, el interés superior del niño y de la niña, una vez evaluado y analizado, puede entrar en conflicto con otros intereses o derechos (ya sea de otros niños y niñas, terceros, o incluso los progenitores). Por lo cual, los posibles conflictos deben resolverse del mismo modo en que se evalúa el interés superior;

es decir, caso por caso, cuidando de ponderar a cabalidad los intereses de todas las partes a fin de encontrar la solución más adecuada,[79] sin que ello implique olvidar que el derecho del niño y su interés superior es una consideración primordial, lo que significa que los derechos de la infancia tienen máxima prioridad en caso de colisión demostrada de intereses de terceros.

180. Así, debido a la complejidad que representa la evaluación del principio del interés superior de la infancia a realizarse caso por caso, el Comité de los Derechos del Niño, en la observación número 14,[80] ha determinado pautas y elementos a considerar para evaluar el interés superior de la infancia, a fin de que en cada caso se consideren como factores de análisis para justipreciar el impacto y la forma de resguardar el interés superior de los menores: i) la opinión del menor; ii) la identidad del niño; iii) la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones afectivas (aspectos que inciden directamente en la estabilidad emocional del infante); iv) el cuidado, protección y seguridad del niño; v) si vive alguna situación de vulnerabilidad; vi) el derecho a la salud del infante; vii) el derecho a la educación del infante.

181. Elementos que, si bien no son todos los que habrían de tomarse en consideración, pues ello dependerá sin duda de la situación de cada problemática, sí representan una guía que debe ser tomada en cuenta a fin de cumplir con la obligación de explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño en cada caso, y la forma e importancia de cuya atribución ha influido en la decisión del asunto.

---

[79] Párrafo 39, Observación General Número 14 del Comité sobre los Derechos del Niños.

[80] Párrafo, 32 que dice: "32. El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrán aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto del interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. En ambos casos, la evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos."

182. Con base en esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 137/2014, se formuló las interrogantes siguientes: ¿el principio del interés superior de la infancia puede o no cambiar las reglas para la fijación de la competencia de los tribunales que diriman asuntos en los que estén involucrados derechos de los menores? o bien ¿por la condición de los menores y por su interés superior se les debe otorgar un ámbito competencial distinto para dirimir sus controversias jurisdiccionales?

183. En respuesta a lo anterior, **esta Primera Sala sostuvo que no es viable dar una respuesta en sentido afirmativo o bien negativo respecto a la posibilidad de variar las reglas para la fijación de la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales,**[81] ni tampoco para generalizar que la competencia debe ceder o modificarse en todo momento por el hecho de que haya niños, niñas y adolescentes involucrados.

184. Esto, pues la respuesta dependerá de la evaluación que en cada caso y de forma particular se realice respecto del interés superior de la infancia de acuerdo con las circunstancias y elementos justipreciados conforme la situación de cada infante o grupo de infantes que se vean envueltos en un posible conflicto competencial para dirimir una controversia jurisdiccional; en donde pudiera suceder que, atendiendo a la afectación del interés superior del niño o niña involucrado, cuya consideración debe ser primordial para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, se pueda responder que sí es posible la variación de las reglas para fijar la competencia jurisdiccional y otorgar un ámbito competencial privilegiado al menor, sin que obste la naturaleza del juicio en que se ventila los derechos del menor.

185. Mientras que en otros casos, después de realizar dicha evaluación pueda concluirse que no hay motivo ni justificación suficiente que incline a determinar que las reglas competenciales deban ser modificadas en detrimento de las demás partes del juicio, especialmente en aquellos casos en los que después

[81] La competencia territorial sirve para fijar el oficio ante el cual debe ser tratada la litis o el negocio, no desde el punto de vista de *grado*, sino desde la *sede*, esto es, *para la elección entre los varios oficios del mismo tipo o grado. Instituciones del Proceso Civil.* Carnelutti. Ediciones Jurídicas Europa–América. Argentina. 1989. Vol. 1. Pág. 225.

de considerar el interés superior de la infancia como cuestión primordial a cualquier otro interés de terceros o incluso el de orden público del que reviste la competencia de los órganos jurisdiccionales, se concluya que no hay afectación a los derechos del infante.

186. Con base en lo anterior, debe determinarse que debido a la propia naturaleza del principio del interés superior de la infancia, no es posible establecer una regla general respecto a qué pasa con las reglas competenciales en su interacción con el interés superior de la infancia, **pues ello dependerá de las circunstancias particulares y problemáticas humanas de cada caso concreto,** ya que para verificar si es dable que por el interés superior de la infancia, se pueda vencer una regla que fije la competencia jurisdiccional, por razón de territorio del órgano jurisdiccional que debe conocer de determinado juicio, el **juzgador que resuelva el conflicto competencial deberá evaluar cuidadosamente las circunstancias que rodean a cada infante o grupo de menores posiblemente afectados, con el objeto de determinar bajo criterios racionales sí se justifica la modificación de las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales.**[82]

[82] Tiene aplicación a lo anterior la tesis 1a. CXXII/2012 (10a.) de rubro y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la 'protección integral'. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, **entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros.** En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un 'núcleo duro de derechos', esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas

187. En este aspecto, esta Primera Sala concluyó que el principio del interés superior de la infancia al ser una obligación que debe inmiscuirse en todas las medidas y los asuntos relacionados con la infancia, ya sea realizados por entes públicos o privados, y al conocer que es un concepto que presenta una triple dimensión como derecho sustantivo, criterio interpretativo y norma de procedimiento, es claro que su aplicación no se limita a los derechos sustantivos de la infancia, sino también incide y debe aplicarse sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en consecuencia, éstos pueden ser válidamente modificados o ceder ante los efectos de la aplicación del principio del interés superior de la infancia.

188. Lo que *a priori* indica que las reglas de competencia de la jurisdicción de los tribunales para conocer de un asunto en que se ventilen derechos de la infancia sí pueden modificarse y regularse con el objeto de atender al principio del interés superior del niño y de la niña, siempre que éste se encuentre evaluado, así como primordialmente justificado y ponderado el porqué de la necesidad de variación de las reglas de competencia.

189. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCLXIII/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 301, que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS. El interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia. Sin embargo, no es posible establecer una regla general respecto a lo que sucede con las reglas competenciales en su interacción con el interés superior

destinadas a garantizar el 'núcleo duro' de los derechos.". Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, Página: 260. Registro: 2000988. Derivada del amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

de la infancia, pues ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso en concreto. El juzgador que resuelva el conflicto competencial deberá evaluar cuidadosamente las circunstancias que rodean a cada infante o grupo de menores posiblemente afectados, con el objeto de determinar bajo criterios racionales si se justifica la modificación de las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales. Así, para determinar qué juez es competente para dirimir controversias en las que estén involucrados menores, primero se debe atender a las reglas procesales aplicables y, sólo si la aplicación de dichas reglas, de acuerdo a todas las circunstancias del caso, vulnera el interés superior del menor, éstas pueden ser modificadas."

iii. Reglas de competencia en el caso concreto a la luz del interés superior de la niña

190. En este apartado, la pregunta a resolver es ¿en el caso existe razón alguna que justifique modificar las reglas de competencia establecidas en el Código Familiar para el Estado de Yucatán, por virtud de que produzcan una afectación al interés superior de la infancia? La interrogante debe responderse en sentido negativo.

191. A efecto de justificar lo anterior, es pertinente tener en cuenta cuáles son las reglas de competencia que operan en la materia familiar conforme a la legislación del Estado de Yucatán.

192. El artículo 35, fracción VI, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán señala:

"**Artículo 35.** Es juez competente:

"…

"VI. **El del domicilio del hijo o hija,** en las acciones relativas a la constitución o disolución del **vínculo paterno** o materno filial;"

193. En tanto que el artículo 12 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, señala:

"**Artículo 12.** La edad menor de dieciocho años, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica de las personas; pero **las niñas,** niños y adolescentes o las personas incapaces **pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.**"

194. Por su parte, el artículo 24 del Código Civil del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria al Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa, señala:

"**Artículo 24.** Se reputa domicilio legal:

"**I. Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad esté sujeto, o la institución que tenga la custodia del mencionado menor.**

"II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.

"III. De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados.

"IV. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior.

"V. De los sentenciados a cumplir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan."

195. Por último, el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, señala:

"**Artículo 71.** Se entienden sometidos tácitamente:

"I. El demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda.

"**II. El demandado si contesta la demanda sin oponer la declinatoria.**

"III. El tercer opositor y el que por cualquier motivo acudiere al juicio."

196. Como se advierte de su transcripción, los artículos citados establecen que las niñas y los niños ejercen sus derechos y adquieren sus obligaciones a través de sus representantes; que las acciones relativas a la constitución o disolución de vínculo paterno o materno filial, será competente el del lugar en donde se ubique el domicilio del hijo o hija y reputan como domicilio de una persona menor de edad, el de la persona que ejerza su patria potestad.

197. Por su parte, el precepto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán señala que se entenderá sometido tácitamente el demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda y **el demandado si contesta la demanda sin oponer la declinatoria.**

198. Una interpretación sistemática de los numerales transcritos, conlleva a sostener que será competente el juez del domicilio del hijo o hija cuando se trate de acciones relativas a la constitución o disolución del vínculo paterno o materno filial y que el domicilio de los menores será el de sus representantes legales.

199. De ahí que la regla de competencia por razón de territorio se surte con base en el domicilio que tiene la representante,[83] pues sólo de esa forma se genera certeza en el acto respecto al juez competente. Máxime si la parte demandada contesta demanda y no se opone a la competencia del juez, pues en ese supuesto quedará consentida la competencia del órgano jurisdiccional, lo que en el caso acontece.

iv. Subsunción de las reglas competenciales al caso concreto

200. En este apartado la pregunta a resolver es ¿se afecta al interés superior de la menor por el hecho de que el juicio de paternidad se resuelva ante la Jueza Familiar del Estado de Yucatán?

[83] En términos del artículo 71, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria al Código de Procedimientos de Familia del Estado de Yucatán, que establece el sometimiento tácito de quien contesta la demanda.

201. La respuesta a dicha interrogante es en sentido negativo y para justificarlo, se deben tener en cuenta las premisas siguientes:

a) El juicio de origen versa sobre el reconocimiento de paternidad de una menor de edad.

b) Quien ejerce la custodia es legítima representante de la menor de edad.

c) Cuando se ejerció la acción y se presentó la demanda, la señora **********, madre de la menor y representante de ésta, vivía en el estado de Yucatán.

d) La madre de la menor de edad, al dar contestación a la demanda se allanó y reconoció que la menor es hija del accionante. Sin que pase inadvertido que con posterioridad la madre de la menor de edad pretendió desconocer el contenido del primer escrito y formular una segunda contestación de demanda, pues aun cuando se declaró extemporánea, lo cierto es que la juez de origen tuvo por hechas las manifestaciones de la enjuiciada en las que reiteró que la menor era hija del accionante.

e) A pesar de lo anterior, la juez familiar designó tutor especial a la menor de edad, a fin de que la representara en juicio.

f) El tutor especial asignado a la niña compareció al juicio y contestó la demanda haciendo valer la excepción de incompetencia por territorio, en virtud de que la menor, en aquel entonces, tenía más de cinco meses de estar viviendo en la República Argentina.

g) En el juicio natural se determinó que la jueza del estado de Yucatán era legalmente incompetente para conocer del asunto, ordenándose la remisión de los autos a Argentina.

h) En el juicio de amparo directo se negó la protección constitucional, bajo el argumento de que la autoridad competente era el órgano jurisdiccional en Argentina, debido a que la menor vivía haya al momento en que dio contestación a la demanda, por conducto de su tutor especial.

i) La regla competencial se erige en el sentido de que la competencia del juez se fija conforme al domicilio de la menor de edad, que, por extensión, necesariamente será el de su representante legal al momento de la presentación de la demanda, sin que, en el caso, el interés superior de la menor sea preponderante para modificar las reglas de competencia aplicables.

202. Luego, conforme a la obligación que se tiene de analizar el interés superior de la infancia como norma de procedimiento, se debe establecer que existen dos posibles resoluciones en el caso, a saber: i) que el juicio de reconocimiento de paternidad se resuelva en México; y, ii) que el juicio de reconocimiento de paternidad se resuelva en Argentina.

203. Precisadas las opciones para definir el escenario menos perjudicial para la menor, esta Primera Sala concluye en el caso **no se afecta al interés superior de la menor por el hecho de que el juicio de paternidad se resuelva ante la Jueza de Familia del Estado de Yucatán.**

204. Es así, pues contrariamente a lo considerado por el Tribunal Colegiado, debe fincarse competencia a favor del órgano jurisdiccional con residencia en este país, bajo la premisa de que en atención al interés superior de la menor es menos perjudicial para ella que el asunto se resuelva en Yucatán, México, por lo siguiente:

• El juicio de origen tiene por objeto única y exclusivamente que se reconozca que la menor de edad es hija del señor ********** (en virtud de que fue desechada la reconvención que planteó la señora **********).

• La demandada se allanó a la prestación relativa a que la menor de edad era hija del señor **********, por lo que ya no resulta un hecho controvertido tal circunstancia.

• El que el procedimiento de origen se lleve a cabo en Yucatán, México, no implica necesariamente que la menor de edad tenga que efectuar algún desplazamiento hasta dicha sede, pues lo cierto es que en el caso de que se tuviera que verificar la prueba pericial genética ofrecida por la parte actora en el juicio natural o escuchar a la menor de edad por virtud del derecho que tiene a participar en todos los procedimientos en los que se vean involucrados sus

derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, esto se podría llevar a cabo mediante carta rogatoria que se giré al órgano jurisdiccional en el Estado de Argentina.

• No se advierte de oficio que a la menor se le deje en alguna condición de desventaja por situación económica precaria o que pueda verse perturbada en su estabilidad emocional, psicológica o física por el hecho que el juicio de reconocimiento de paternidad se dirima en la jurisdicción de los tribunales de Yucatán, México, o bien, que con ello se afecte el cuidado, la protección o se ponga en riesgo la seguridad e integridad de la menor, ni tampoco se vislumbra que por dirimir la controversia familiar en la jurisdicción de Yucatán, México, se amenace el goce y disfrute de algún derecho fundamental de la niña, tales como su derecho a la salud, a la educación, al esparcimiento, a la sana convivencia, ni si quiera al derecho alimentario.

• La jueza familiar dictó una medida cautelar para que la mamá no sacara a la niña del país, la cual fue incumplida. Aceptar que el asunto se resuelva en Argentina porque la niña lleva tiempo viviendo en ese país, implicaría estructurar un juego de reglas competenciales *ad hoc,* para convalidar un procedimiento que deriva de un actuar indebido o de una desobediencia a un mandato judicial.

205. Por estas razones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **que razonablemente no existen elementos indiciarios ni suficientes para justificar la inaplicación de las reglas procesales que regulan la competencia de los órganos jurisdiccionales en el caso concreto,** pues en atención al interés superior de la menor involucrada, como una cuestión primordial para dirimir dicha problemática competencial, no se advierte que éste principio pueda soslayar sin más la ponderación de otros intereses que si bien no pueden sobreponerse al interés superior de la niña, en el caso no hay necesidad de que sean vencidos y reducidos, ya que el desahogar la controversia ante la jurisdicción del Estado Mexicano no configura una afectación al interés superior de la menor que incida sobre sus derechos de orden primordial.

206. Consecuentemente, a partir de las consideraciones desarrolladas en los apartados anteriores, esta Primera Sala concluye que contrariamente a lo determinado por el Tribunal Colegiado, la jueza familiar de origen **sí resultaba competente para resolver la controversia de reconocimiento de paternidad.**

207. En ese sentido, asiste la razón al señor **********, en cuanto a su pretensión principal de que el juicio debió continuar en la ciudad de Mérida, lugar en donde la señora ********** y la niña vivían cuando inició el juicio.

208. Sin embargo, ello no obedece a que, como lo afirma, resulte competente el juez ubicado en el domicilio señalado por el tutor especial, porque aún no había sido nombrado, sino al hecho de que la señora ********** radicaba en la ciudad de Mérida, Yucatán, **al momento en que la demanda fue presentada** y porque ella se sometió expresamente a su jurisdicción.

VI. DECISIÓN y EFECTOS

209. En atención a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, esta Primera Sala determina revocar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional, para el efecto de que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la resolución recurrida y, en su lugar, emitir otra en la que:

b) Declare que la autoridad jurisdiccional competente para conocer del juicio de paternidad es la del domicilio en donde radicaba la señora **********, representante de la menor, al momento en que se ejerció la acción respetiva, es decir, la jueza familiar de origen en la ciudad de Mérida, Yucatán;

c) Hecho lo anterior, actúe en consecuencia y devuelva los autos al juzgado de origen para la continuación del procedimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primea Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de la sentencia dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Yucatán en el expediente de apelación **********, de su índice.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos noventa y nueve a ciento cuatro, ciento siete a ciento quince, ciento noventa y nueve y doscientos ocho, además se reserva su derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del voto emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo en revisión 7845/2018.

1. En sesión de diecinueve de enero de dos mil veintidós, esta Primera Sala resolvió por mayoría de cuatro votos el asunto citado al rubro, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso y recurrente.

2. No comparto dicha conclusión, por lo que emito el presente voto particular.

Razones de la mayoría

3. En la sentencia aprobada, la mayoría determinó, al resolverse el juicio de amparo directo en revisión, que no existían elementos indiciarios ni suficientes que justificaran la inaplicación de las reglas procesales que regulan la competencia de los órganos jurisdiccionales.

4. Se llegó a la conclusión que, de una interpretación sistemática, el juez competente para conocer de acciones relativas a la constitución o disolución del vínculo paterno o materno filial, será el que se encuentre en el domicilio del representante legal, en este caso, de la menor.

5. De ahí que la regla de competencia por razón de territorio se surte en base en el domicilio que tiene la representante, es decir la madre de la menor, que en el momento en que se presentó la demanda de reconocimiento de paternidad, ésta vivía en el Estado de Yucatán.

6. Esto sin que sea necesario, en el caso en concreto, preponderar el interés superior de la menor y modificar las reglas de la competencia aplicables, debido a que este únicamente resolverá sobre el reconocimiento de paternidad del quejoso/recurrente sobre la menor involucrada.

7. Toda vez que en atención al interés superior de la menor involucrada, no se advierte que este principio se soslaye, pues no existe afectación real por el simple hecho de que el juicio de paternidad se resuelva ante un Juez de lo Familiar del Estado de Yucatán, y no así por el ubicado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, domicilio desde diciembre de 2015 de la niña.

8. Lo anterior, ya que esto no implica necesariamente que la menor tenga que efectuar algún desplazamiento, hasta dicha sede, pues lo cierto es que en el caso de que se tuviera que verificar la prueba pericial genética ofrecida por la parte actora en el juicio natural o escuchar a la menor de edad por virtud del derecho que tiene a participar en todos los procedimientos en los que se vean involucrados sus derechos, esto se podría llevar a cabo mediante carta rogatoria que se giré al órgano jurisdiccional en el Estado de Argentina.

9. Aunado a que no se advirtió de oficio que a la menor se le dejará en alguna condición de desventaja ya sea económica, emocional, psicológica o física por el hecho de que el juicio de reconocimiento de paternidad se dirima en la

jurisdicción de los tribunales de Yucatán, México, o bien, que con ello se afecte el cuidado, la protección o se ponga en riesgo la seguridad e integridad de la menor, ni tampoco se vislumbra que por dirimir la controversia familiar en la jurisdicción de Yucatán, México, se amenace el goce y disfrute de algún derecho fundamental de la niña, tales como su derecho a la salud, a la educación, al esparcimiento, a la sana convivencia, ni si quiera al derecho alimentario.

10. Bajo estas ideas, la mayoría sustentó que le asistía la razón al quejoso/recurrente en cuanto a que el juicio debía continuarse en la ciudad de Mérida, Yucatán, lugar donde la madre de la menor y ésta vivían cuando se inició el juicio.

11. Bajo dichos argumentos, revocaron la sentencia recurrida y otorgaron el amparo y protección solicitado al quejoso/recurrente.

Razones en contra

12. Respetuosamente, no comparto el criterio de la mayoría por las siguientes consideraciones:

13. En principio, se destaca que la niñez tiene una posición dual en cuanto sujetos portadores de derechos y sujetos de protección especial, lo cual significa que tienen un espacio privilegiado para su protección a través de la responsabilidad parental, dotándolos de garantías para ejercer sus derechos y progresivamente su autonomía.[1]

14. En este sentido, estimo que existen suficientes bases constitucionales y convencionales para sostener que esta controversia familiar debe resolverse por un juez o jueza de la República Argentina.

15. Esto es así, ya que del juicio de origen se advierte que el actor demandó el reconocimiento de paternidad de la menor, y las cuestiones inherentes a dicho reconocimiento como lo son la fijación de la guardia y custodia y el establecimiento de un régimen de convivencias, cuestiones que también se relacionan con los alimentos.

16. Y si bien la parte demandada contestó la demanda instaurada en su contra, y se sometió a la jurisdicción del juez de conocimiento, no pasa desapercibido

[1] Espejo Yaksic, Nicolás y Ana María Ibarra Olguín, "La constitucionalización del derecho familiar, perspectivas comparadas," México, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, 2020, pp. 3-47.

que en esta alegó coacción para contestar la demanda y de violencia de género, aunado que se tiene certeza que desde 2015 la menor vive con su madre en Buenos Aires, Argentina.

17. Hechos que resultan relevantes, toda vez que el Código de Familia para el Estado de Yucatán establece que una vez que se reconozca a un menor judicialmente, es de imperiosa necesidad que se realice el pronunciamiento no sólo respecto de aspectos relacionados con su nombre e identidad, sino también respecto de cuestiones inherentes a esta como son los alimentos, medidas protectoras y normativas derivadas de dicho vínculo, así como hereditarias, en su caso.[2]

18. Por lo que resultaría contradictorio a dicho dispositivo legal que el juez competente solo se pronunciará única y exclusivamente respecto del reconocimiento de paternidad sin que resuelva las cuestiones inherentes a tal reconocimiento.

19. Aunado a que es necesario señalar que incluso si se le reconoce la paternidad respecto a la menor, este no significa que sería válido para la Republica de Argentina, ya que los Estados tienen diferentes reglas internas de derecho internacional privado para reconocer actos que modifiquen el estado civil, en tanto que muchos establecen limitaciones respecto del derecho sustantivo a aplicar, así como a las condiciones que se deben cumplir para que estos actos sean válidos dentro de su territorio.

20. En el caso específico de la filiación, salvo casos de gestación sustituta o subrogada realizada en el extranjero, son virtualmente inexistentes las reglas regionales o multilaterales para el reconocimiento de este tipo de actos que se realicen en el extranjero.

21. Esto es así, ya que el reconocimiento de la relación paterno-filial que se pretender establecer en México tendría que ser validada a través de un proceso judicial en Argentina, lugar donde la niña fue registrada y actualmente vive, sin que se pudiera realizar este proceso a través de un exequatur de conformidad con la legislación argentina.

[2] Derechos del hijo o hija reconocido. "Artículo 254. El hijo o hija reconocidos por el padre o la madre o por sentencia judicial, en su caso, tiene derecho a: I. Llevar el primer apellido paterno o materno; II. Ser alimentado por sus progenitores y demás parientes obligados; III. Percibir la porción hereditaria que le corresponda, y IV. Las demás funciones protectoras y normativas derivadas del vínculo."

22. Ya que incluso si se registrara a la niña en nuestro país, existiría una contradicción entre la relación paterno-filial reconocida en nuestro país con aquella que consta en el registro argentino, lo que conllevaría una situación de inseguridad para sus derechos e integridad.

23. Por lo que considero que **sí existen factores** para modificar las reglas de competencia, y ponderar el interés superior de la menor en el caso en concreto.

24. Asimismo, debe tomarse en consideración la existencia de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias que establece la regla de competencia internacional en favor del acreedor,[3] una posición que es única en comparación a otros instrumentos sobre la materia.[4] De los trabajos preparatorios de esta Convención, se observa que esta regla derivó de discusiones sobre dos posturas diferentes:

- La primera señala que el estado civil y los alimentos son cuestiones diferentes y, por lo tanto, tienen bases diferentes de jurisdicción. Esta posición tenía relevancia en países donde aquellas situaciones relacionadas con el estado civil tienen su base en la nacionalidad

- Y la segunda, consideraba que la división del estado civil y alimentos llevaba a la separación innecesaria de litigios, por lo que, considerando razones de conveniencia y justicia como base de la jurisdicción, era necesaria una solución unitaria para este tipo de conflictos.[5]

25. Si bien en dicha Convención se reflejó una posición intermedia para lograr el consenso, existen suficientes bases en dicho tratado internacional para permitir que los Estados se decanten por una u otra de estas posiciones.

---

[3] Competencia en la esfera internacional. "Artículo 8. Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor: a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor; b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o residencia habitual del deudor, o c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia."

[4] *Inter alia*, la Convención de Naciones Unidas de 1956, las Convenciones de La Haya de 1956, 1958 y 1973, así como las Convenciones de Bruselas y Lugano con aplicación en Europa.

[5] Un análisis similar sobre este tipo de cuestiones en derecho internacional privado en MARTINY, Dieter, "Maintenance obligations in the conflict of laws", *Recueil des cours 133*, The Hague Academy of International Law, pp. 142-289.

26. Motivo por el cual el juez competente para conocer del caso en concreto es el de la República de Argentina, al ser este quien conozca a su vez de las cuestiones inherentes al reconocimiento de paternidad como son los alimentos. Cuestiones alimentarias que gozan de competencia privilegiada.

27. Por lo cual considero que el mayor beneficio para la menor es evitar una multiplicidad de procedimientos en distintos foros que pueden superponerse o ser contradictorios en perjuicio de la niña, por lo que reitero que las cortes argentinas son las competentes para conocer de este litigio.

28. Sin que sea suficiente motivo para fijar la competencia, que la madre de la menor al momento de dar contestación a la demanda en su contra se sometió a la jurisdicción del tribunal familiar del Estado de Yucatán, ya que como se advierte, ésta realizó manifestaciones respecto a la violencia familiar ejercida en su contra y a una supuesta coacción al contestar.

29. Por todo lo anterior considero que en el caso en concreto resultaban competentes los jueces de la Republica de Argentina, al tener competencia privilegiada y preponderando el interés superior de la menor, al realizar los pronunciamientos inherentes al reconocimiento de paternidad.

Este voto se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN UN JUICIO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES ES UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SU APLICACIÓN IMPLIQUE UN MENOSCABO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA.

Hechos: Un señor de nacionalidad mexicana demandó ante los tribunales mexicanos el reconocimiento de paternidad de una niña de nacionalidad argentina quien, para ese entonces, vivía en México junto con su madre, ella también de nacionalidad argentina. La jueza en materia familiar admitió la demanda y solicitó a la madre que no se ausentara del país durante el juicio. La señora contestó la demanda y aceptó la paternidad de quien promovió el juicio.
Posteriormente, la madre presentó un segundo escrito, por propio derecho y en representación de su hija, en el cual formuló reconvención en la que

alegó violencia familiar por parte del progenitor y demandó la guarda y custodia, un régimen de convivencias, pensión alimenticia y el libre tránsito de la niña, así como medidas de protección. El juzgado desechó ese segundo escrito por extemporáneo.

Después, el progenitor informó al juzgado que la madre y la niña habían regresado a su país de origen. Por tal motivo, la jueza requirió a la madre para que designara un tutor especial para la niña con la finalidad de que sus intereses fueran debidamente representados, ya que para ese momento la menor de edad ya vivía en Argentina. La madre designó una representación especial, quien contestó la demanda en su carácter de tutor especial de la niña y opuso la excepción de incompetencia por razón de territorio, bajo el argumento de que en ese momento la niña ya vivía con su madre en Argentina. La Jueza declaró improcedente la excepción al considerar que, al momento de promover el juicio, ambas partes vivían en México y la madre ejerció actos de representación. Además de que con la acción principal se protegía el derecho de la niña a conocer su nombre, identidad y nacionalidad, así como asegurar los alimentos y convivencia con su progenitor.

Esa determinación fue impugnada y en la segunda instancia se declaró fundada la excepción interpuesta por el tutor especial. El tribunal de apelación advirtió que, si bien la madre dio contestación a la demanda cuando vivían en México, debía considerarse que la niña no estuvo representada en el juicio hasta que se le designó un tutor especial, y hasta ese momento se fijaron las reglas de competencia. De tal manera que, si la niña ya vivía en Argentina, el conocimiento correspondía a los tribunales de aquel país, en atención al interés superior de la infancia. El padre de la menor de edad promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución de incompetencia legal, pero le fue negada la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: En todos los asuntos, incluidos aquellos en los que participen personas menores de edad, deben aplicarse las reglas genéricas de competencia. Sin embargo, es posible fijar un ámbito competencial distinto cuando, después de un análisis cuidadoso y pormenorizado de las circunstancias que rodean el caso concreto, la autoridad jurisdiccional determine que su aplicación implica una afectación a los derechos de la

persona menor de edad, en atención al principio de interés superior de la infancia.

Justificación: El principio del interés superior de la infancia debe atenderse en todas las medidas y los asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, es necesario apartarse del estereotipo construido en torno a este principio, en el sentido de que por el solo hecho de que haya personas menores de edad involucradas en una controversia jurisdiccional se puede soslayar toda regla, tanto sustantiva como adjetiva, de una manera dogmática.

En ese sentido, el hecho de que en un procedimiento jurisdiccional esté involucrada una persona menor de edad no implica necesariamente que las reglas de competencia genéricas deban ceder a las particularidades que les son propias.

Por lo tanto, en estos casos, a pesar de la complejidad que representa el principio de interés superior de la infancia, al no poderse determinar reglas generales sobre los factores que deben ser tomados en cuenta, la autoridad jurisdiccional podrá valorar, conforme a cada situación particular, el impacto que como en el caso tiene el tipo de juicio promovido, la legítima representación de quien ejerce la custodia y su contestación a la demanda, el domicilio de la persona menor de edad al promoverse el juicio, y si produce alguna afectación o no el hecho de que se desarrolle el juicio en el lugar en donde fue instaurado, como sería una condición de desventaja por la situación económica, estabilidad psicológica, emocional o física, se afecte el cuidado, o se ponga en riesgo la seguridad o integridad de la persona menor de edad, para establecerse la manera óptima en que deben protegerse sus intereses y derechos.

Así, en principio, por seguridad jurídica, las reglas de competencia para los tribunales que conozcan de un asunto en el que se vean involucrados los derechos de la infancia deben aplicarse en sus términos, pero éstas pueden modificarse con el objeto de atender al principio del interés superior de la infancia, siempre que dicho interés se encuentre evaluado, justificado y ponderado sobre el porqué de la necesidad de variación de estas reglas.

En suma, para determinar si la regla genérica de competencia deba inaplicarse, es necesaria la evaluación que en cada caso y de forma particular

se realice respecto del interés superior de la infancia, de acuerdo con las circunstancias y los elementos que rijan la situación de cada niña, niño o adolescente que se vea envuelto en un posible conflicto competencial para dirimir una controversia jurisdiccional.

1a./J. 76/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 7845/2018. 19 de enero de 2022. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 76/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REPRESENTANTE ESPECIAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. SU DESIGNACIÓN DENTRO DE UN JUICIO NO INVALIDA LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, A MENOS DE QUE SEAN EVIDENTEMENTE CONTRARIAS A LOS INTERESES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

Hechos: Un señor de nacionalidad mexicana demandó ante los tribunales mexicanos el reconocimiento de paternidad de una niña de nacionalidad argentina quien, para ese entonces, vivía en México junto con su madre, ella también de nacionalidad argentina. La jueza en materia familiar admitió la demanda y solicitó a la madre que no se ausentara del país durante el juicio. La señora contestó la demanda y aceptó la paternidad de quien promovió el juicio.
Posteriormente, la madre presentó un segundo escrito, por propio derecho y en representación de su hija, en el cual formuló reconvención en la que alegó violencia familiar por parte del progenitor y demandó la guarda y

custodia, un régimen de convivencias, pensión alimenticia y el libre tránsito de la niña, así como medidas de protección. El juzgado desechó ese segundo escrito por extemporáneo.

Después, el progenitor informó al juzgado que la madre y la niña habían regresado a su país de origen. Por tal motivo, la jueza requirió a la madre para que designara un tutor especial para la niña con la finalidad de que sus intereses fueran debidamente representados, ya que para ese momento la menor de edad ya vivía en Argentina. La madre designó una representación especial, quien contestó la demanda en su carácter de tutor especial de la niña y opuso la excepción de incompetencia por razón de territorio, bajo el argumento de que en ese momento la niña ya vivía con su madre en Argentina. La Jueza declaró improcedente la excepción al considerar que, al momento de promover el juicio, ambas partes vivían en México y la madre ejerció actos de representación. Además de que con la acción principal se protegía el derecho de la niña a conocer su nombre, identidad y nacionalidad, así como asegurar los alimentos y convivencia con su progenitor.

Esa determinación fue impugnada y en la segunda instancia se declaró fundada la excepción interpuesta por el tutor especial. El tribunal de apelación advirtió que, si bien la madre dio contestación a la demanda cuando vivían en México, debía considerarse que la niña no estuvo representada en el juicio hasta que se le designó un tutor especial, y hasta ese momento se fijaron las reglas de competencia. De tal manera que, si la niña ya vivía en Argentina, el conocimiento correspondía a los tribunales de aquel país, en atención al interés superior de la infancia. El padre de la menor de edad promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución de incompetencia legal, pero le fue negada la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La designación de una persona representante especial en favor de un niño, niña o adolescente dentro de un juicio no sustituye ni anula los actos procesales efectuados previamente por quien ejerce la patria potestad, ya que desde un inicio el niño, niña o adolescente contó con representación legal, salvo que dicha representación hubiese sido evidentemente contraria a los intereses de la infancia.

Justificación: La tutela especial exigida dentro de un procedimiento jurisdiccional en favor de una persona menor de edad surge ante la circunstancia de que sus representantes legales originarios (su madre y su padre o personas que ejerzan la patria potestad) tengan un conflicto de intereses o una imposibilidad para actuar en el juicio. Por lo tanto, esta tutela se erige como un mecanismo especial de protección para coadyuvar junto con la autoridad jurisdiccional e incluso con los representantes originarios con el objetivo de que se tutelen, en la mayor medida posible, los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, la representación especial es una medida particular de apoyo que tiene como finalidad proveer que la persona menor de edad tenga un adecuado proceso y salvaguardar la máxima protección de sus intereses, pero no sustituye ni limita la posibilidad de que quienes ejercen la representación originaria de la persona menor de edad, como son su madre y su padre, hagan valer los derechos de sus hijos.

Por lo tanto, la designación de una persona representante especial no anula los actos procesales previos efectuados en un juicio por quien ejerce la patria potestad en nombre de la persona menor de edad, salvo que fuesen evidentemente contrarios a los intereses del niño, niña o adolescente en cuestión.

1a./J. 78/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 7845/2018. 19 de enero de 2022. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 78/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.

DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITANTE EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 483/2021. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. AUSENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Hechos relevantes y/o contexto

Una persona jurídica constituida en México, denominada **********, cuyo objeto social está vinculado con la distribución de actividades cinematográficas, forma parte de un grupo empresarial multinacional y tiene celebrado un contrato con una parte relacionada a quien naturalmente le realiza pagos y tiene su sede en el extranjero, que según los parámetros de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podría considerarse sujeta a un régimen fiscal preferente.

El concepto de régimen fiscal preferente y la deducción de pagos a partes relacionadas tienen regulación en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al

Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación.

Mediante ese decreto se derogó la fracción XXXI y **se reformó la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,** que establece restricciones para la deducción de pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

En contra de esa reforma legal, la persona jurídica denominada **********, promovió una demanda de amparo en la que planteó **ocho temas de constitucionalidad.** El **primero,** proporcionalidad de la medida. En el **segundo** punto cuestionó la motivación legislativa. En el **tercero,** la proporcionalidad tributaria. En el **cuarto** aludió que la medida implica una carga desmedida en perjuicio de las personas contribuyentes. En el **quinto,** controvirtió la legalidad tributaria y seguridad jurídica por la redacción del precepto reclamado. En el **sexto,** la igualdad y equidad tributaria. En el **séptimo,** alegó violación a la libre concurrencia, libertad de trabajo, desarrollo integral y nivel de vida adecuado. Finalmente, en el **octavo,** transgresión al principio de irretroactividad de leyes.

Una vez agotado el procedimiento, el juzgado de distrito dictó la sentencia mediante la que determinó el **sobreseimiento** en el asunto por considerar que ********** no acreditó encontrarse en los supuestos de la norma reclamada.

Esa persona jurídica interpuso un recurso de revisión en el que, como único agravio esgrimió que la norma se reclamó en su carácter autoaplicativo al restringir la deducción de todos los pagos realizados a partes relacionadas cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. Norma que, a su parecer, le vincula desde el inicio de su vigencia y que en el caso exhibió pruebas para demostrar que efectúa pagos a partes relacionadas residentes en el extranjero.

El correspondiente **tribunal colegiado revocó el sobreseimiento** y estableció que la norma reclamada es de naturaleza autoaplicativa y ********** sí acreditó su interés jurídico pues demostró que realiza pagos a una parte relacionada residente en el extranjero con régimen fiscal preferente. Finalmente, declaró carecer de competencia para resolver el aspecto de constitucionalidad y por ende remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico

Determinar si el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que prevé que no serán deducibles los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes, vulnera los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, legalidad, igualdad y equidad tributaria, razonabilidad de la medida, no discriminación, libre concurrencia, irretroactividad, derecho al desarrollo integral y a un nivel de vida adecuado.

Decisión judicial

El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que prevé que no serán deducibles los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes, no vulnera los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, legalidad, igualdad y equidad tributaria, razonabilidad de la medida, no discriminación, libre concurrencia, irretroactividad, derecho al desarrollo integral y a un nivel de vida adecuado.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto porque se trata del reclamo de una porción de la Ley del ISR, es materia administrativa y ambas salas son competentes para conocer de ese tipo de asuntos.	20-22
II	OPORTUNIDAD	Es un presupuesto examinado por el tribunal colegiado que no amerita mayor pronunciamiento.	22

III	**LEGITIMACIÓN**	Es un presupuesto examinado por el tribunal colegiado que no amerita mayor pronunciamiento.	22
IV	**PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN**	El recurso de revisión principal y su adhesión son procedentes en virtud de que se interpusieron en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito.	22
V	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	No se advierten causas de improcedencia distintas a las examinadas en la instancia previa.	22-23
VI	**ESTUDIO DE FONDO**	**<u>Como temas introductorios</u>:**	
		I. Contenido del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	23-37
		II. Concepto de régimen fiscal preferente	38-41
		<u>Problemas jurídicos a resolver</u>:	
		Para resolver cada problema jurídico se recurre a establecer: (i) El planteamiento de la parte quejosa, (ii) El parámetro de regularidad aplicable y (iii) El análisis del caso concreto. Los problemas jurídicos abordados son los siguientes:	
		A. Test de proporcionalidad sobre el precepto reclamado	41-54
		B. Motivación legislativa	54-64
		C. Proporcionalidad tributaria	64-73
		D. Carga administrativa a las personas contribuyentes	73-80
		E. Legalidad tributaria y seguridad jurídica	80-97
		F. Equidad tributaria	97-106

		G. Libre concurrencia, libertad de trabajo, desarrollo integral y nivel de vida adecuado **H. Irretroactividad**	106-112 112-119
VII	**REVISIÓN ADHESIVA**	Queda sin materia porque los conceptos de violación presentados por la quejosa recurrente resultaron infundados.	119-121
VIII	**DECISIÓN**	PRIMERO.—La justicia de la unión **no ampara ni protege** a ********** contra los artículos 28, fracción XXIII, y 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el primero, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve. SEGUNDO.—Se declara **sin materia la revisión adhesiva.**	121

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 483/2021 interpuesto por ********** (en adelante sólo **********), por conducto de su apoderado **********, así como el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno por la Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 341/2020.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,[1] en relación con el artículo 176 del mismo ordenamiento, en cuanto establece que no serán deducibles los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructu-

[1] Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y vigente a partir de dos mil veinte.

rado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes, vulnera los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, legalidad, igualdad y equidad tributaria, razonabilidad de la medida, no discriminación, libre concurrencia, irretroactividad, derecho al desarrollo integral y a un nivel de vida adecuado; reconocidos en los artículos 1, 5, 14, 16, 25, 26, 28, 31, fracción IV, y 133, de la Constitución Política del país.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos que antecedieron a la demanda de amparo. De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio de amparo indirecto 341/2020 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprenden los antecedentes siguientes.

2. Constitución y evolución de **********. ********** es una sociedad mercantil que se constituyó en mil novecientos veintitrés bajo la denominación **********. En mil novecientos treinta y cuatro cambió su denominación a **********. En mil novecientos setenta y uno transformó su régimen social y cambió su denominación a **********. En mil novecientos ochenta y siete cambió su denominación a **********. En dos mil seis cambió su denominación a **********. Finalmente en dos mil trece reformó sus estatutos para regirse con capital variable, por lo que adoptó su actual denominación **********.

3. Integración de ******** y pertenencia a un grupo empresarial controlado por una sociedad extranjera.** De conformidad con los contratos de **********, entre su objeto social se encuentran las actividades de compra, venta, arrendamiento, distribución, exhibición de películas, proyectores, aparatos cinematográficos y utensilios de todo tipo relacionados con las actividades mencionadas, esto es, en suma, **es una empresa vinculada esencialmente con la distribución de actividades cinematográficas.** Su capital social en la parte fija es de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) y sus socios son ********** con una parte social con valor de $2,850.00 (dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) y ********** con una parte social con valor de $150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional). **Las tres empresas forman parte del mismo grupo empresarial controlado por ********** con sede en Londres, Inglaterra.** Esa última empresa forma parte del grupo

empresarial denominada **********, que entre sus controladas tiene a la empresa **********, de la que depende **********.

4. Actividades con partes relacionadas con residencia en el extranjero. Como parte de sus actividades comerciales, el veintiuno de diciembre de dos mil once ********** celebró un contrato de distribución y exhibición en salas de cine de material cinematográfico con **********, con sede en Ámsterdam, Países Bajos. Esa última sociedad fue adquirida el seis de noviembre de dos mil quince por ********** con sede en Londres, Inglaterra. **Por ende, es patente que en el caso, ********** tiene celebrado un contrato con una parte relacionada a quien naturalmente le realiza pagos y tiene su sede en el extranjero, que según los parámetros de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podría considerarse sujeta a un régimen fiscal preferente.**

5. Figura del régimen fiscal preferente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Este tema será materia de desarrollo en un apartado en específico en el estudio de fondo, pero a manera de antecedente merece apuntar que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta dos mil cuatro se preveía un sistema de lista de países o territorios considerados regímenes fiscales preferentes.[2]

6. Con la reforma publicada el primero de diciembre de dos mil cuatro, vigente a partir de dos mil cinco, la Ley del Impuesto Sobre la Renta dejó atrás el listado y en el artículo 212 se implementó un sistema de fórmula,[3] en el que se

[2] "**Artículo 212.** Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones en regímenes fiscales preferentes, las ubicadas en los territorios con regímenes fiscales preferentes a que se refieren las disposiciones transitorias de esta Ley. ..."

[3] "**Artículo 212.** Los residentes en México o los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto en este Título, por los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero sujetos a regímenes fiscales preferentes que generen directamente o los que generen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en el capital de dichas entidades o figuras jurídicas.
"Para los efectos de esta Ley, se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75 % del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. Los ingresos a que se refiere este Título son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito y los que hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos a los contribuyentes de este Título. ..."

adoptó como parámetro, para identificar a los regímenes preferentes, entre otras características, aquellos en los que los ingresos no estén gravados o lo estén con un impuesto sobre la renta inferior al setenta y cinco por ciento del impuesto que se causaría y pagaría en México. Esa regla general estuvo prevista de dos mil cinco a dos mil trece en el artículo 212 y con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece se incorporó al artículo 176 en vigor.[4]

7. Límites a las deducciones de pagos relacionados a partes relacionadas y regímenes fiscales preferentes. Sobre este apartado se abundará oportunamente como parte del estudio de fondo, sin embargo, a manera de antecedente se señala que con la reforma de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, se insertaron en el artículo 28, fracciones XXIII y XXXI, determinadas restricciones a las deducciones a entidades extranjeras sujetas a regímenes fiscales preferentes.[5]

---

[4] "**Artículo 176.** Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.
"Los ingresos a que se refiere este Capítulo son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito por las entidades extranjeras y los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos por ellas a los contribuyentes de este Capítulo.
"Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75 % del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Tampoco se considerará el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional. ..."

[5] "**Artículo 28.** Para los efectos de este Título, no serán deducibles: ...
"**XXIII.** Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscalespreferentes, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables excepto por lo previsto en la fracción XXXI de este artículo.
"**XXXI.** Cualquier pago que cumpla con el inciso a), que además se efectúe por alguno de los conceptos señalados en el inciso b) y que se encuentre en cualquiera de los supuestos del inciso c):
"**a)** Que el pago se realice a una entidad extranjera que controle o sea controlada por el contribuyente.

8. Reforma reclamada a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación.

9. Mediante ese decreto se derogó la fracción XXXI y se reformó la fracción **XXIII del artículo 28** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece restricciones para la deducción de pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.[6]

"Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.
"**b)** Que el pago se efectúe por alguno de los siguientes conceptos:
"1. Intereses definidos conforme al artículo 166 de esta Ley.
"2. Regalías o asistencia técnica. También se considerarán regalías cuando se enajenen los bienes o derechos a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, siempre que dicha enajenación se encuentre condicionada al uso, disposición o productividad de los mismos bienes o derechos.
"**c)** Que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
"1. Que la entidad extranjera que percibe el pago se considere transparente en términos del artículo 176 de esta Ley. No se aplicará este numeral, en la medida y proporción que los accionistas o asociados de la entidad extranjera transparente estén sujetos a un impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos a través de dicha entidad extranjera, y que el pago hecho por el contribuyente sea igual al que hubieren pactado partes independientes en operaciones comparables.
"2. Que el pago se considere inexistente para efectos fiscales en el país o territorio donde se ubique la entidad extranjera.
"3. Que dicha entidad extranjera no considere el pago como ingreso gravable conforme a las disposiciones fiscales que le sean aplicables.
"Para los efectos de este inciso c), un pago incluye el devengo de una cantidad a favor de cualquier persona y, cuando el contexto así lo requiera, cualquier parte de un pago.
"Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido."

[6] "**Artículo 28.** Para los efectos de este Título, no serán deducibles: ..."
[la fracción XXIII se reformó el 9 de diciembre 2019 para quedar en los términos siguientes:]
"**XXIII.** Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

10. Demanda de amparo. Por medio del escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinte, **********, por conducto de su apoderado **********, promovió un juicio de amparo indirecto con los señalamientos siguientes:

"Esta fracción también será aplicable cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, si el receptor directo o indirecto del mismo, utiliza su importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable sin importar que el pago que realice el receptor se efectúe con anterioridad al pago que realice el contribuyente. Se presume lo anterior, salvo prueba en contrario, cuando dicho receptor realice pagos deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20 % del pago realizado por el contribuyente. En este caso, no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Lo dispuesto anteriormente, se calculará independientemente del número de transacciones involucradas, y será aplicable solo por operaciones realizadas entre miembros del mismo grupo o en virtud de un acuerdo estructurado. El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para regular la interacción de la aplicación de este párrafo, con reglas similares contenidas en la legislación extranjera que nieguen la deducción de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes o en virtud de que se encuentren sujetos a mecanismos híbridos.

"Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, cuando el pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido. Para efectos de esta fracción, se considera que existe un mecanismo híbrido, cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor del mismo, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos considere dichos ingresos inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera

11. Autoridades responsables. Las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Actos reclamados. Según sus respectivas competencias, la discusión, aprobación, expedición y promulgación del decreto por el que se reformó la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por la que se estableció que no serán deducibles los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes; precepto relacionado con el artículo 176 del mismo ordenamiento que precisa qué se considera por régimen fiscal preferente.

13. Conceptos de violación. En su demanda de amparo, **********, en lo que es la materia de constitucionalidad y competencia de este alto tribunal en el presente recurso, en contra de la limitación a las deducciones de pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales

un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.
"No se aplicará lo señalado en esta fracción en la proporción que el pago esté gravado de forma indirecta por motivo de la aplicación del artículo 4-B o el Capítulo I del Título VI de esta Ley, o disposiciones similares contenidas en la legislación fiscal extranjera en los términos que dispongan las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Tampoco será aplicable lo señalado en esta fracción, cuando el pago se encuentre sujeto a la tasa de retención establecida en el artículo 171 de esta Ley. Lo señalado en este párrafo no será aplicable en el supuesto establecido en el párrafo quinto de esta fracción.
"Para efectos de esta fracción, se considera un acuerdo estructurado, cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.
"Para efectos de esta fracción, se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos. Se considerará control efectivo lo señalado en el artículo 176 de esta Ley, sin importar la residencia fiscal de las partes involucradas."

preferentes, contenida en el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil veinte, planteó principalmente **ocho temas de constitucionalidad.**

14. El **primero,** proporcionalidad de la medida. En el **segundo** punto cuestionó la motivación legislativa. En el **tercero,** la proporcionalidad tributaria. En el **cuarto** aludió que la medida implica una carga desmedida en perjuicio de las personas contribuyentes. En el **quinto,** controvirtió la legalidad tributaria y seguridad jurídica por la redacción del precepto reclamado. En el **sexto,** la igualdad y equidad tributaria. En el **séptimo,** alegó violación a la libre concurrencia, libertad de trabajo, desarrollo integral y nivel de vida adecuado. Finalmente, en el **octavo,** transgresión al principio de irretroactividad de leyes.

15. A continuación, se pormenorizan los argumentos hechos valer a manera de conceptos de violación en contra del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil veinte:

• **Primer concepto de violación.** En este apartado ********** argumentó que la reforma reclamada implica una transgresión al principio de razonabilidad por no superar el test de proporcionalidad al negar por completo la deducción de pagos a partes relacionadas en el extranjero. Que es una medida inadecuada, innecesaria y desproporcional en relación con el objetivo señalado en la exposición de motivos del legislador.

• La exposición de motivos señala como objetivo combatir estrategias de doble deducción con motivo de asimetrías en dos o más jurisdicciones, pero la restricción implementada fue más allá. Los pagos a partes relacionadas que estén en un régimen fiscal preferente no implican una doble no imposición, ya que estarán sujetas a una tasa máxima de veintidós punto cinco por ciento para ser consideradas dentro de ese régimen.

• La medida es innecesaria porque no combate mecanismos híbridos de doble deducción, sino que afecta las deducciones de erogaciones necesarias. No está encaminada para proteger la recaudación mexicana pues la tasa a la que se grave en el extranjero es irrelevante para México.

• El fisco mexicano cuenta con otros mecanismos para evitar la erosión de la base fiscal, como la regulación de los precios de transferencia que habilitó la

posibilidad de deducir los pagos a partes en regímenes fiscales preferentes como se previó hasta antes de la reforma reclamada. El legislador debió restringir la deducción sólo de la parte que no se ajustara a los precios de mercado.

• El fisco ya cuenta con otras medidas para combatir la erosión de la base fiscal entre las que se encuentran: Las reglas antiabuso que derivan del artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación. La disposición del artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que prevé que los intereses se consideren ingresos en determinados supuestos. La restricción a deducción de intereses en términos del artículo 28, fracción XXVII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• El fisco también cuenta entre los mecanismos para evitar la erosión de la base fiscal con las disposiciones para la aplicación de tratados para evitar la doble tributación; la Convención Multilateral para Implementar Medidas para Evitar la Erosión de la Base Imponible y el Trasladado de Beneficios en relación con Tratados para Evitar la Doble Imposición; la obligación de revelar los esquemas de planeación; el intercambio de información con autoridades del extranjero, y las declaraciones informativas de precios de transferencia.

• La limitación controvertida no supera el escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto porque se aparta de la finalidad originalmente prevista, se traduce en una discriminación, no es idónea y no es necesaria, pues al negar la deducibilidad causa una doble imposición. Irrumpe el principio de igualdad porque trata el supuesto igual que el de los mecanismos híbridos por los que se logra una doble no imposición.

• **Segundo concepto de violación.** En este apartado ********** argumentó que la reforma incurrió en escasa motivación legislativa; el legislador se apartó de las razones que aportó en la exposición de motivos y fue más allá de lo originalmente previsto en tal fase del proceso legislativo, que era combatir los mecanismos híbridos de doble deducción. Se requería de una motivación reforzada para afectar el derecho fundamental de los contribuyentes a la deducción relativa. Lo previsto en el precepto reclamado no requería regularse porque ya había mecanismos para proteger la base fiscal y el legislador debió acudir a medidas menos lesivas que restringir la deducción de pagos a partes relacionadas con regímenes fiscales preferentes.

• **Tercer concepto de violación.** En este apartado ********** argumentó que el precepto reclamado viola el principio de proporcionalidad tributaria al limitar la deducción de gastos indispensables a pesar de que los pagos a sus partes relacionadas se realicen a valor mercado respetando la regulación de los precios de transferencia que no erosionan la base gravable.

• El precepto reclamado impide la deducción por motivos ajenos a la capacidad contributiva, como lo es, la jurisdicción donde se ubique el receptor del pago, la tasa corporativa que se aplique en aquella jurisdicción, el destino que dé el receptor de los pagos, que el receptor cuente con personal y activos necesarios para la percepción.

• No se protege a la recaudación mexicana porque la tasa en México será la misma al margen de la tasa del receptor. Se impide una deducción estructural; al no reconocerse ni aun de manera parcial, se causa que el impuesto sea ruinoso, exorbitante y confiscatorio.

• **Cuarto concepto de violación.** En este apartado ********** alegó que la disposición reclamada implica una medida asimétrica porque prohíbe la deducción de manera total y no parcial que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al no permitir deducir los pagos a partes relacionadas cuyo ingreso se grave en una tasa menor al veintidós punto cinco por ciento, al considerar ese porcentaje sujeto a un régimen fiscal preferente, lo que impide una deducción estructural a partir de elementos ajenos a la capacidad contributiva de la persona, como lo es la jurisdicción donde se ubique el receptor del pago y la tasa corporativa de impuesto sobre la renta que le resulte aplicable.

• **Quinto concepto de violación.** En este apartado ********** argumenta que la norma implica una carga administrativa excesiva, onerosa y en ocasiones imposible de cumplir para acreditar la deducibilidad de los pagos efectuados a partes relacionadas. La medida obliga a contar con información que es propiedad de un tercero y probar demasiados extremos para acceder a la deducción. La disposición controvertida viola el principio de territorialidad al pretender contar con información de contribuyentes extranjeros. La fracción reclamada causa una carga administrativa abrumadora para demostrar la procedencia de la deducción en los términos que el propio precepto reclamado señala.

• La medida carece de razonabilidad y proporcionalidad porque el fisco ya cuenta con varios mecanismos para evitar la erosión de la base fiscal y lo dispuesto no guarda relación con el fin perseguido, por lo que tampoco es idónea.

• **Sexto concepto de violación.** En este apartado ********** arguye que se actualiza afectación a los principios de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse los parámetros para acreditar que los pagos realizados a partes relacionadas no se ubican en los supuestos de restricción a la deducción. La norma genera una carga administrativa desmedida hacia el contribuyente, es posible que tenga información sobre la operación, pero no sobre la administración y funcionamiento de la parte relacionada residente en el extranjero.

• El legislador no definió qué debe entenderse por: actividad empresarial, contar con personal y activos necesarios. Imprecisión en cuanto a saber si deberá efectuarse el cálculo por cada operación, por lo que no sabe a qué atenerse; no se precisa si calculará la ganancia cambiaria y el componente inflacionario se calculará de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta o de conformidad con la ley extranjera. No se estableció el procedimiento específico para el cálculo de cada operación para determinar si la parte relacionada se encuentra en régimen fiscal preferente.

• **Séptimo concepto de violación.** En este apartado ********** afirma que la norma impugnada implica una distinción injustificada entre contribuyentes que realicen pagos a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes y quienes no tienen tal régimen fiscal. Entre partes relacionadas residentes en países sin acuerdo amplio de intercambio de información con México y quienes sí tienen, no obstante que las operaciones se realicen a valor mercado. Antes de la reforma sí se permitía la deducción, siempre que se realizara a valor mercado.

• **Octavo concepto de violación.** En este apartado ********** señala que el precepto reclamado discrimina, ya que los pagos a partes relacionadas se debieron tratar igual los efectuados a las sujetas a regímenes fiscales preferentes que las residentes en territorio nacional. El hecho de que la parte relacionada tenga un régimen fiscal preferente no implica forzosamente que esté exenta de

impuestos, por lo que la disposición reclamada genera una doble imposición pues grava en México al treinta por ciento por considerarlo no deducible y también se paga en el país de residencia del receptor del pago.

• **Noveno concepto de violación.** En este rubro ********** indica que se actualiza afectación a la libre concurrencia porque la restricción de la deducción implica detrimento a su competitividad al tener que elevar sus precios. La medida de tal magnitud debió imponerse ante la acreditación del abuso y no sólo sospechar que las empresas pueden erosionar la base gravable.

• **Décimo concepto de violación.** En este apartado ********** alega transgresión a la seguridad jurídica y a la confianza legítima al modificar abruptamente y no de manera paulatina el tratamiento de los pagos a partes relacionadas. Desde el primero de enero de dos mil cinco se autorizó la deducción de pagos a partes relacionadas con régimen fiscal preferente, siempre que los pagos se efectuaran a valor mercado, por lo que con el cambio reclamado no se da margen a la reorganización de las personas contribuyentes al no preverse un régimen de transición y sin que fuera una reforma exigida por el interés público, ya que existen diversos mecanismos para evitar la erosión de la base gravable, como la limitación de deducción de intereses.

• **Decimoprimer concepto de violación.** En este rubro ********** arguye indebida motivación legislativa en torno a la decisión de seguir estableciendo que un régimen fiscal preferente es aquél donde los ingresos no estén gravados o lo estén con un impuesto sobre la renta inferior al setenta y cinco por ciento del que se causaría y pagaría en México. El acto legislativo requería de una motivación reforzada; no señala la necesidad de mantener el porcentaje previsto para calificarse como régimen fiscal preferente. No es acorde con la realidad internacional porque las tasas internacionales han ido a la baja y México se ha mantenido con una tasa del treinta por ciento.

• **Decimosegundo concepto de violación.** En este apartado ********** aduce violación del derecho al trabajo porque al limitar el pago a partes relacionadas con régimen fiscal preferente pese a que las operaciones se realicen a valor mercado, lo que repercute en la estructura de determinación del impuesto sobre la renta y en consecuencia incrementa sus gastos para llevar a cabo su actividad preponderante, que, al afectarse, implica violación del derecho al trabajo.

• **Decimotercer concepto de violación.** En este rubro ********** alega afectación a los derechos al desarrollo integral y a un nivel de vida adecuado al restringir la deducción, lo que impacta en el desarrollo económico de la empresa y por tanto del país y sus gobernados. La norma reclamada es regresiva al reducir el estándar de protección y restringir una deducción que estaba permitida.

• **Decimocuarto concepto de violación.** En este apartado ********** aduce inobservancia del principio de presunción de inocencia y buena fe de los contribuyentes. Indefensión al no permitir casos de excepción como sí se prevé en otros supuestos, por ejemplo, el regulado en el artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativo a la deducción de intereses.

• **Decimoquinto concepto de violación.** Irretroactividad de normas al afectar operaciones que ya se habían contratado con anterioridad a la emisión de la ley reclamada.

• **Decimosexto concepto de violación.** En este apartado ********** argumenta afectación a la seguridad jurídica al establecerse cláusulas habilitantes para que la autoridad administrativa reglamente supuestos que pueden derivar en condiciones adicionales y excesivas de lo establecido en el propio artículo.

16. Radicación y trámite de la demanda. La demanda se radicó en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México bajo el expediente número 341/2020. La titular de ese órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda, solicitó a las autoridades responsables los informes justificados y dio intervención al Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano jurisdiccional.

17. Resolución del juicio de amparo. Previa sustanciación del procedimiento, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno la Jueza de Distrito celebró la audiencia constitucional en la que dictó la sentencia mediante la que determinó el **sobreseimiento** en el asunto por considerar que ********** no acreditó encontrarse en los supuestos de la norma reclamada.

18. Recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veintiuno, por conducto de su apoderado **********, ********** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de la Jueza de Distrito.

19. Agravio de la revisión principal. ********** argumentó como único agravio que la norma se reclamó en su carácter autoaplicativo al restringir la deducción de todos los pagos realizados a partes relacionadas cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. Norma que le vincula desde el inicio de su vigencia y que en el caso exhibió pruebas para demostrar que efectúa pagos a partes relacionadas residentes en el extranjero. De manera puntual hizo valer lo siguiente:

• La restricción contenida en el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil veinte, relativa a limitar la deducción de los pagos realizados a partes relacionadas o a través de acuerdos estructurados que recaigan en regímenes fiscales preferentes, es de naturaleza autoaplicativa porque le causa afectación desde su entrada en vigor sin necesidad de un acto de aplicación, pues le vincula a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.

• Contrario a lo que se resolvió en la sentencia recurrida, ********** sí acreditó el interés jurídico para acudir al juicio de amparo porque demostró ubicarse en el supuesto de la norma al tener celebrado un contrato con una parte relacionada residente en Londres, Inglaterra, a quien le realiza pagos y por la tasa impositiva empresarial en aquel país califica como régimen fiscal preferente.

• ********** solicitó que una vez que se revocara el sobreseimiento se emprendiera el análisis de fondo de las cuestiones constitucionales hechas valer en la demanda de amparo.

20. Trámite del recurso de revisión. El medio de impugnación se radicó con número de expediente 256/2021 en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por auto del primero de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente admitió a trámite el recurso de revisión.

21. Revisión adhesiva. Mediante el oficio presentado electrónicamente el Director General de Amparos Contra Leyes, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, interpuso un recurso de revisión adhesiva en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El medio de impugnación se admitió a trámite por auto del diez de septiembre de dos mil veintiuno.

22. Los agravios de la adhesión plantean, en una parte, como causas de improcedencia, que ********** no acreditó el acto de aplicación de la norma reclamada y que la misma es heteroaplicativa; y en la parte restante que deben desestimarse los agravios de la recurrente y negarse el amparo ante la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

23. Determinación del Tribunal Colegiado. En la sesión correspondiente al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la cual revocó el sobreseimiento decretado respecto a la fracción XXIII, del artículo 28 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 63, fracción V, de ese mismo ordenamiento. El tribunal estableció que la norma reclamada es de naturaleza autoaplicativa y ********** sí acreditó su interés jurídico pues demostró que realiza pagos a una parte relacionada residente en el extranjero con régimen fiscal preferente. Finalmente, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país, 83 de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, declaró carecer de competencia para resolver el aspecto de constitucionalidad y por ende remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. De manera concreta la decisión del tribunal colegiado se centró en lo siguiente:

• **El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es de naturaleza autoaplicativa** porque desde su entrada en vigor implementó un sistema para restringir las deducciones de los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuya limitación si bien ya existía, implicó la modificación de la esfera económica, contable y fiscal de los contribuyentes, pues para deducir la operación, deben aplicar el procedimiento descrito en la norma.

• ********** demostró que realiza pagos por concepto de regalías a una parte relacionada residente en el extranjero, por lo que **sí tiene interés jurídico para instar el juicio de amparo porque es contribuyente del impuesto sobre la renta y realiza operaciones con una parte relacionada residente en un país con un régimen fiscal preferente.**

• Desestimó las causas de improcedencia hechas valer en el juicio de amparo y se declaró legalmente **incompetente** para resolver la impugnación subsistente por la norma reclamada y remitió los autos a este alto tribunal.

24. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de este alto tribunal tuvo por recibidos los autos del recurso de revisión que ordenó registrar con el número de expediente 483/2021, declaró procedente asumir la competencia originaria para conocer de la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y admitió el recurso que turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

25. El nueve de febrero de dos mil veintidós, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y proveyó enviarlo a su ponencia para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

26. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país;[7] 83 de la Ley de Amparo;[8] 21, fracciones II, inciso a) y XI, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[9] en relación con los

[7] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...
"**VIII.** Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
"**a)** Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."
[8] "**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
"El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine."
[9] "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
"**II.** Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:
"**a)** Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos

puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este alto tribunal.[10] Lo anterior, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

27. Cabe señalar que aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria conoce esta Primera Sala en términos de lo dispuesto en el referido acuerdo y en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[11] no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el primer párrafo del artículo 86 del reglamento citado dispone que al igual que los amparos en revisión,[12] los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros y Ministras de ambas Salas, de manera que si el recurso que se examina es de materia administrativa, se

directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y ...

"**XI.** Las demás que expresamente les encomiende la ley.

"La cual es aplicable para la resolución del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo quinto transitorio del decreto de reforma del primero de junio de dos mil veintiuno, dado que el medio de impugnación se presentó y se admitió a trámite por el Tribunal Colegiado antes del inicio de su vigencia:"

"**Quinto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

[10] Acuerdo general número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito.

[11] "**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

[12] "**Artículo 86.** Los amparos en revisión y amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, incluyendo los que versen únicamente sobre la interpretación directa de la Constitución, o de las Salas, una vez agotado el trámite para su admisión, se clasificarán de acuerdo con la materia a la que correspondan y todos los que sean en materia civil y penal deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Primera Sala, los que sean en materia agraria y de trabajo deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Segunda Sala y los que sean en materia administrativa se turnarán a los Ministros de ambas Salas. ..."

turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, adscrita a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro o Ministra para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del referido Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe avocarse a su conocimiento y resolución.

II. OPORTUNIDAD

28. No se analizará la oportunidad de la interposición de los recursos de revisión principal y adhesiva, en virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió que fueron interpuestos oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

29. No se examinará la legitimación de quienes interponen los recursos de revisión principal y adhesiva, dado que el órgano jurisdiccional del conocimiento concluyó que se interpusieron por parte legitimada.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

30. Los recursos de revisión principal y adhesivo son procedentes porque se interpusieron en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por una Jueza de Distrito en la que se controvirtió la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo 176 del mismo ordenamiento. De modo que se surten los extremos del punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

31. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni aprecia un matiz distinto o por motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

32. El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta re-

formado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, vigente a partir de dos mil veinte, en relación con el artículo 176 del mismo ordenamiento, vulnera los derechos reconocidos en la Constitución Política del país.

33. Para emprender el análisis de fondo, corresponde examinar en principio el contenido de la norma reclamada sin atribuirle calificación en cuanto a su constitucionalidad sino para desentrañar su origen y alcances. Luego, esclarecer uno de los conceptos más relevantes de su contenido, el relativo a los regímenes fiscales preferentes. Establecido lo anterior, se da paso a la resolución de los problemas jurídicos planteados por **********, parte quejosa recurrente.

34. En ese sentido, el estudio de fondo comprende el desarrollo de diversos temas, los dos primeros de índole introductoria, relativos a: **I. Contenido del artículo 28, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** y, **II. concepto de régimen fiscal preferente,** para dar paso al análisis de los problemas jurídicos por resolver. Para resolver cada problema jurídico se recurre a establecer: **(i)** El planteamiento de la parte quejosa, **(ii)** El parámetro de regularidad aplicable y **(iii)** El análisis del caso concreto. Por tanto, la estructura del asunto es la siguiente:

Como temas introductorios:

I. Contenido del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

II. Concepto de régimen fiscal preferente

Problemas jurídicos a resolver:

A. Test de proporcionalidad sobre el precepto reclamado

B. Motivación legislativa

C. Proporcionalidad tributaria

D. Carga administrativa a las personas contribuyentes

E. Legalidad tributaria y seguridad jurídica

F. Equidad tributaria

G. Libre concurrencia, libertad de trabajo, desarrollo integral y nivel de vida adecuado

H. Irretroactividad

VI. Tema I. Contenido del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

35. Para desentrañar el contenido, origen y alcances del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, conforme a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre dos mil diecinueve, vigente a partir de dos mil veinte, sin atribuirle calificación en cuanto a su constitucionalidad, es oportuno partir de su ubicación en el ordenamiento respectivo.

36. El artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentra en el título de las personas morales, en el capítulo que regula las deducciones y en lo específico señala cuáles no serán deducibles.

37. La fracción XXIII materia de reclamo, encuentra relación con la fracción XXXI, que en su redacción desde la publicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, disponían lo siguiente:

Artículo 28, fracciones XXIII y XXXI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su redacción publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece

"**Artículo 28.** Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

"...

"**XXIII.** Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que demuestren que el precio

o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables excepto por lo previsto en la fracción XXXI de este artículo.

"...

"**XXXI.** Cualquier pago que cumpla con el inciso a), que además se efectúe por alguno de los conceptos señalados en el inciso b) y que se encuentre en cualquiera de los supuestos del inciso c):

"**a)** Que el pago se realice a una entidad extranjera que controle o sea controlada por el contribuyente.

"Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

"**b)** Que el pago se efectúe por alguno de los siguientes conceptos:

"1. Intereses definidos conforme al artículo 166 de esta Ley.

"2. Regalías o asistencia técnica. También se considerarán regalías cuando se enajenen los bienes o derechos a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, siempre que dicha enajenación se encuentre condicionada al uso, disposición o productividad de los mismos bienes o derechos.

"**c)** Que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

"1. Que la entidad extranjera que percibe el pago se considere transparente en términos del artículo 176 de esta Ley. No se aplicará este numeral, en la medida y proporción que los accionistas o asociados de la entidad extranjera transparente estén sujetos a un impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos a través de dicha entidad extranjera, y que el pago hecho por el contribuyente sea igual al que hubieren pactado partes independientes en operaciones comparables.

"2. Que el pago se considere inexistente para efectos fiscales en el país o territorio donde se ubique la entidad extranjera.

"3. Que dicha entidad extranjera no considere el pago como ingreso gravable conforme a las disposiciones fiscales que le sean aplicables.

"Para los efectos de este inciso c), un pago incluye el devengo de una cantidad a favor de cualquier persona y, cuando el contexto así lo requiera, cualquier parte de un pago.

"Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido."

38. Como se aprecia, el artículo 28, fracciones XXIII y XXXI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, disponía que no eran deducibles los pagos realizados a entidades cuyos ingresos estuvieran sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que se demostrara que el precio o monto de la contraprestación fuera igual al que hubieren acordado partes no relacionadas en operaciones comparables.

39. Asimismo, establecía que no eran deducibles los pagos a entidad extranjera que controle o sea controlada por la contribuyente, por concepto de intereses, regalías o asistencia técnica que se efectuaran a una entidad extranjera que se considerara transparente para efectos fiscales; que el pago se considerara inexistente en el país o territorio extranjero, o que la entidad extranjera no considere el pago como ingreso gravable.

40. Esas fracciones fueron motivo de escrutinio y esta Primera Sala declaró su constitucionalidad en diversos precedentes, entre ellos, el amparo en revisión 38/2021,[13] sin que corresponda por el momento abundar en los motivos de controversia y las razones dadas por esta Sala al resolverlo, toda vez que lo que se examina en este apartado es el contenido de la fracción ahora reclamada, sin incluir calificativas sobre la misma.

41. La fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta fue objeto de la reforma que condujo a la redacción ahora vigente. Del análisis de la exposición de motivos de reforma, destaca que se consideró que las fracciones XXIII y XXXI ameritaban una modificación sustancial para negar la deducción cuando el ingreso no se considerara gravado en el extranjero, pero también para tener en cuenta que el artículo 176 del mismo ordenamiento distingue cuando

[13] El amparo en revisión 38/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veinticinco de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Presidenta). Ausente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) e hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

el ingreso se encuentra gravado con un impuesto menor al setenta y cinco por ciento de lo que se causaría y gravaría en México.

42. En la exposición de motivos también se subrayó que la restricción de deducibilidad se mantendría respecto de pagos entre partes relacionadas, o a través de un acuerdo estructurado para evitar planeaciones fiscales agresivas en las que el pago se utiliza para un tercero que a su vez paga a una parte relacionada del contribuyente. Se destacó que con la reforma se eliminaría la excepción que permitía no aplicar la restricción cuando el monto de las contraprestaciones fuera igual al que hubieran pactado con partes no relacionadas en operaciones comparables (efectuadas a valor mercado), porque aun cuando se cumplieran con las Guías Sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), tales pagos podrían erosionar la base gravable mexicana y trasladar utilidades a otras jurisdicciones.

43. El producto del proceso legislativo que culminó con la publicación del decreto de reforma en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, implicó la derogación de la fracción XXXI y la reforma de la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que constituye la norma reclamada para quedar con el contenido siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

"**Artículo 28.** Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

"**XXIII.** Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

"Esta fracción también será aplicable cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, si el receptor directo o indirecto del mismo, utiliza su importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable sin importar que el pago que realice el receptor se efectúe con anterioridad al pago que realice el contribuyente. Se presume lo anterior, salvo prueba en contrario, cuando dicho receptor realice pagos deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20 % del pago realizado por el contribuyente. En este caso, no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a un régimen

fiscal preferente. Lo dispuesto anteriormente, se calculará independientemente del número de transacciones involucradas, y será aplicable solo por operaciones realizadas entre miembros del mismo grupo o en virtud de un acuerdo estructurado. El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para regular la interacción de la aplicación de este párrafo, con reglas similares contenidas en la legislación extranjera que nieguen la deducción de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes o en virtud de que se encuentren sujetos a mecanismos híbridos.

"Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, cuando el pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido. Para efectos de esta fracción, se considera que existe un mecanismo híbrido, cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor del mismo, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos considere dichos ingresos inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

"No se aplicará lo señalado en esta fracción en la proporción que el pago esté gravado de forma indirecta por motivo de la aplicación del artículo 4-B o el Capítulo I del Título VI de esta Ley, o disposiciones similares contenidas en la legislación fiscal

extranjera en los términos que dispongan las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Tampoco será aplicable lo señalado en esta fracción, cuando el pago se encuentre sujeto a la tasa de retención establecida en el artículo 171 de esta Ley. Lo señalado en este párrafo no será aplicable en el supuesto establecido en el párrafo quinto de esta fracción.

"Para efectos de esta fracción, se considera un acuerdo estructurado, cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.

"Para efectos de esta fracción, se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos. Se considerará control efectivo lo señalado en el artículo 176 de esta Ley, sin importar la residencia fiscal de las partes involucradas.

"...

"**XXXI.** (DEROGADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)."

44. Como se aprecia del producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el legislador optó por derogar la fracción XXXI del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y mediante la reforma a la fracción XXIII del mismo ordenamiento, regular la deducción de pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, para que a partir del ejercicio fiscal de dos mil veinte se sujete a lo siguiente:

Pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes
Acuerdo estructurado: Cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo se realizó para ese propósito.
Partes relacionadas: Se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos.

Mecanismo híbrido: Existe cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero.

Sí es deducible cuando:	No es deducible cuando:
El pago se derive de la actividad empresarial del receptor. Siempre que: • Demuestre contar con personal y activos necesarios para la actividad por la que recibió el pago y,	El pago se utilice para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo sujeto a un régimen fiscal preferente o en virtud de un acuerdo estructurado.
• El receptor tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.	El pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido.
	Cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor, ni en donde se encuentre ubicado el establecimiento permanente o sucursal.
Respecto de pagos destinados a socios o accionistas	
Cuando el receptor del pago acumule los ingresos del socio o accionista en la parte proporcional a su participación y éstos no se consideren sujetos a un régimen fiscal preferente.	No será deducible la diferencia que resulte del monto de los ingresos acumulados al socio o accionista.

Lo regulado en la fracción XXIII del artículo 28 en análisis no es aplicable para los casos del artículo 4-B (residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento en el país), ni respecto de las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes (artículos 176 a 184).

45. Como parte del entendimiento de la mecánica regulada en el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resulta oportuna la cita del artículo 176 del mismo ordenamiento en la parte que define al régimen fiscal preferente de la manera siguiente:

"**Artículo 176.** Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

"Los ingresos a que se refiere este Capítulo son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito por las entidades extranjeras y los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos por ellas a los contribuyentes de este Capítulo.

"**Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75 % del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda.** No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Tampoco se considerará el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional.

"Se considerará que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto sobre la renta efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate sea inferior al impuesto causado en México en los términos de este artículo por la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una resolución, autorización, devolución, acreditamiento o cualquier otro procedimiento.

"Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos de los párrafos anteriores se considerará la utilidad o pérdida que generen todas las operaciones realizadas en el año de calendario por cada entidad extranjera. Si se tiene participación en dos o más entidades extranjeras residentes de un mismo país o jurisdicción, y éstas consolidan para efectos fiscales en su país de residencia, la determinación se podrá realizar de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Para fines de otros Capítulos de esta Ley, la determinación señalada se realizará por cada operación.

"Para realizar la determinación señalada en los párrafos anteriores, se considerarán todos los impuestos sobre la renta pagados por la entidad extranjera, sin importar que los mismos se paguen en un país o jurisdicción distintos al de su residencia o a diferentes niveles de gobierno. No se considera que un impuesto fue pagado, entre otros, cuando el mismo se realizó mediante el acreditamiento de impuestos sobre la renta o estímulos fiscales.

"Si los ingresos generados por una entidad extranjera en un año de calendario se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente y estos se distribuyen a otra entidad extranjera, la determinación que deberá realizarse de conformidad con los párrafos anteriores podrá considerar el monto del impuesto pagado por la segunda entidad correspondiente a dichos ingresos. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si la distribución se realiza en el mismo año de calendario en el que se generaron los ingresos o dentro de los seis meses siguientes a la finalización del mismo, y en este mismo periodo se haya pagado dicho impuesto.

"En lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México de conformidad con los párrafos anteriores, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda. En estos casos, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando dichas utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al 75 % de las tasas mencionadas anteriormente, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos entre entidades que sean residentes del mismo país o jurisdicción, y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, a condición que se acumulen o deduzcan, respectivamente, en los mismos momentos señalados en los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. Lo señalado en este párrafo solo será aplicable si la entidad extranjera no está sujeta a algún crédito o beneficio fiscal en su país o jurisdicción de residencia que reduzca su base imponible o impuesto a pagar que no se otorgaría en México, y cuando dicho país o jurisdicción tenga un acuerdo amplio de intercambio de información con México. Lo señalado en este párrafo no será aplicable cuando la entidad extranjera esté sujeta a diversas tasas estatuarias en su país o jurisdicción de residencia. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen los elementos previstos en este párrafo.

"Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera en la que tenga una participación directa, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Tampoco será aplicable este artículo, a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los mismos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, cuando su participación indirecta en dicha entidad o figura jurídica esté constituida por una estructura que integre exclusivamente una o varias entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. Lo anterior, es aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de cada una de estas entidades o figuras que integran dicha estructura. Los casos señalados en este párrafo, estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 4-B de esta Ley.

"Lo dispuesto en este artículo aplicará a los ingresos que obtenga una entidad extranjera a través de entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras en proporción a su participación. Cuando los ingresos generados a través de las entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras no se hayan acumulado por la primera entidad extranjera, se considerarán los mismos para determinar si los ingresos de esta última se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Cuando la entidad extranjera transparente o figura jurídica extranjera pague un impuesto sobre la renta sobre dichos ingresos, se considerará para efectos de esta determinación en la proporción que le corresponda a la primera entidad extranjera. ..."

46. Del artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se obtiene que se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al setenta y cinco por ciento del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México.

47. Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes, se considerará la utilidad o pérdida que generen todas las operaciones realizadas en el año de calendario por cada entidad extranjera conforme a las precisiones que aporta el propio artículo 176 en análisis.

48. Se tiene como opción que, en lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México de conformidad con las precisiones del artículo 176 en cita, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con las tasas establecidas en la del Impuesto Sobre la Renta, según corresponda.

49. En estos casos, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando dichas utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al setenta y cinco por ciento de las tasas mencionadas anteriormente; desde luego, con las precisiones que el propio artículo 176 dispone.

50. Una vez delineados los antecedentes y contenido del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado mediante el decreto publicado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación y vigente a partir del primero de enero de dos mil veinte, corresponde abundar en torno a uno de los conceptos más relevantes de ese precepto,

que son los regímenes fiscales preferentes, lo que da paso al desarrollo del segundo tema anunciado.

VI. Tema II. Concepto de régimen fiscal preferente

51. Los regímenes fiscales preferentes no son cuestión novedosa en el sistema tributario mexicano, ni es la primera vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examina aspectos relacionados con las regulaciones en cuanto a su impacto con la recaudación tributaria.

52. Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 107/2008.[14] Entre las cuestiones debatidas figuró la regulación contenida en el artículo 212 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente de dos mil cuatro a dos mil trece, relativa a los regímenes fiscales preferentes.

53. En tal amparo en revisión 107/2008, el Tribunal Pleno dedicó el considerando cuarto para realizar una serie de precisiones en torno a las implicaciones de los paraísos fiscales y los mecanismos que sin constituir paraísos permiten que la obligación fiscal sea aminorada. El Pleno destacó que existe una intención internacional de desincentivar la inversión en los territorios que cuenta con un régimen fiscal preferente, entre los que se encuentran los paraísos fiscales y otras jurisdicciones normales que no constituyen paraísos, pero pueden dar lugar a una disminución de la obligación tributaria.

54. En el precedente en cita, esta Suprema Corte destacó que la globalización también ha tenido un efecto negativo, consistente en dejar abiertas nuevas formas mediante las que las personas y las corporaciones pueden minimizar o eludir los impuestos, y que pueden recogerse como parte de la política fiscal de

[14] El amparo en revisión 107/2008 lo resolvió el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al nueve de septiembre de dos mil ocho por mayoría de nueve votos. Disidentes: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.
En tal asunto, se controvirtieron los artículos 212, 213 y 214 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta reformados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil cuatro, con vigor a partir de dos mil cinco. Entre las cuestiones debatidas figuró la regulación contenida en el artículo 212 relativa a los regímenes fiscales preferentes.
Al respecto, el Tribunal Pleno declaró la constitucionalidad de los preceptos reclamados.

algún Estado que, de esta forma, se dirigiría a atraer capitales. Bajo tales esquemas, se puede erosionar la base de tributación de los Estados, y éstos pueden reaccionar alterando la estructura de su tributación –sustituyendo el peso de los gravámenes, a fin de que descanse más en factores con menor movilidad, o bien, dando preferencia a impuestos al consumo– en franca afectación al adecuado reparto de la carga fiscal entre los gobernados, así como la consecución de los fines constitucionales que corresponden a la tributación, de forma que el impuesto sobre la renta terminará pesando únicamente –o en mayor medida– sobre los demás factores de la producción, principalmente, el trabajo.

55. Asimismo, el Pleno apuntó que, ante la disminución de la recaudación, los Estados tendrían que acudir a contribuciones que no favorecen la progresión, como lo son los impuestos al consumo. En esta espiral llegaría el momento en el que los países se enfrenten a la imposibilidad política de aumentar la recaudación con base en impuestos que pesan sobre el trabajo o el consumo, pero en todo caso se implementará la tasa más alta que las circunstancias permitan.

56. Esto es, con tasas altas sobre los productos del trabajo, se desincentiva el empleo, cuando menos el formal, mientras que, con tasas altas sobre el consumo, también se desincentiva o, cuando ello es posible, se desplaza a otras zonas. Frente a estos escenarios inconvenientes, el Estado no tendría más remedio que limitar la cobertura de ciertos bienes y servicios, en un momento en el que éstos se necesitarían más que nunca.

57. Al tomar en cuenta esta problemática del movimiento del capital y traslado de beneficios o utilidades hacia regímenes fiscales preferenciales, el Pleno de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 107/2008 en cita, puso de relieve la importancia de examinar con sumo cuidado las disposiciones legales que tiendan a desincentivar el movimiento de capital hacia los territorios que propicien la erosión de la base gravable.

58. El precedente en cita cobra relevancia porque en éste se explicó que, ante la competencia fiscal internacional nociva de los países para ofrecer atractivos motivos para captar el capital, se modificó el sistema implementado en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta diciembre de dos mil cuatro, para identificar los ingresos provenientes de territorios con regímenes fiscales preferentes.

59. La modificación mencionada fue con el objeto de implementar un "sistema de fórmula", en lugar de establecer un listado de países. Esto implicó que se adoptara como parte del parámetro para identificar a los regímenes fiscales preferentes, el que los ingresos no estén gravados o lo estén con un impuesto sobre la renta inferior al setenta y cinco por ciento del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México.

60. Conforme a tal sistema de fórmula dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta desde dos mil cinco, se consideran ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente, aquéllos que no están gravados en el país o jurisdicción donde se generan, o bien, cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el extranjero sea inferior al que se pagaría en México en una proporción del setenta y cinco por ciento.

61. Ese entendimiento de "régimen fiscal preferente", que se insertó inicialmente en el artículo 212 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente de dos mil cinco a dos mil trece, es el que se encuentra en la legislación vigente a partir de dos mil catorce y que actualmente se contiene en el artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor.

62. Esclarecido el concepto de régimen fiscal preferente y la importancia de desincentivar el movimiento de capital, beneficios o utilidades hacia países que, a partir de una competencia fiscal nociva, pretendan atraer inversiones con una tasa impositiva menor a la que se pagaría en México (en una proporción del setenta y cinco por ciento), corresponde examinar los problemas jurídicos propuestos por ********** al respecto. En particular, en torno a la restricción de deducción de pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, o se destinen para realizar pagos a otros que se ubiquen en tal supuesto de régimen fiscal preferente.

VI. Problema jurídico A. Test de proporcionalidad

63. El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, supera el test de proporcionalidad al establecer restricciones para la deducción de los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén

sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

64. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

65. En el primer concepto de violación ********** argumentó que el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al negar por completo la deducción de pagos a partes relacionadas en el extranjero, no supera el test de proporcionalidad a partir de las afirmaciones siguientes:

• Es una medida inadecuada, innecesaria y desproporcional en relación con el objetivo señalado en la exposición de motivos en la que se señaló como objetivo combatir estrategias de doble deducción con motivo de asimetrías en dos o más jurisdicciones, pero la restricción implementada fue más allá. Los pagos a partes relacionadas que estén en un régimen fiscal preferente no implican una doble no imposición, ya que estarán sujetas a una tasa máxima de veintidós punto cinco por ciento para ser consideradas dentro de ese régimen.

• La medida es innecesaria porque no combate mecanismos híbridos de doble deducción, sino que afecta las deducciones de erogaciones necesarias. No está encaminada para proteger la recaudación mexicana pues la tasa a la que se grave en el extranjero es irrelevante para México.

• El fisco mexicano cuenta con otros mecanismos para evitar la erosión de la base fiscal, como la regulación de los precios de transferencia. El legislador debió restringir la deducción sólo de la parte que no se ajustara a los precios de mercado.

• El fisco ya cuenta con otras medidas para combatir la erosión de la base fiscal entre las que se encuentran:

• Las reglas antiabuso que se derivan del artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación.

• La disposición del artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que prevé que en determinados supuestos los intereses se consideren ingresos.

• La restricción a deducción de intereses en términos del artículo 28, fracción XXVII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• La aplicación de tratados para evitar la doble tributación.

• La Convención Multilateral para Implementar Medidas para Evitar la Erosión de la Base Imponible y el Trasladado de Beneficios en relación con Tratados para Evitar la Doble Imposición.

• La obligación de revelar los esquemas de planeación. El intercambio de información con autoridades del extranjero.

• Las declaraciones informativas de precios de transferencia.

• La limitación controvertida no supera el escrutinio de proporcionalidad porque se aparta de la finalidad originalmente prevista, se traduce en una discriminación, no es idónea y no es necesaria, pues al negar la deducibilidad causa una doble imposición. Irrumpe el principio de igualdad porque trata el supuesto igual que el de los mecanismos híbridos por lo que se logra una doble no imposición.

(ii) Parámetro de regularidad

66. Una vez establecidos los planteamientos de **********, lo que corresponde es plasmar los parámetros del test de proporcionalidad que correspondería aplicar al caso concreto.

67. En principio, se explica que no corresponde aplicar un escrutinio estricto al que se recurre cuando la medida recae sobre una categoría sospechosa. No debe perderse de vista que en diversos precedentes, como el amparo directo en revisión 597/2014,[15] esta Primera Sala destacó que la razón de tener un ca-

[15] El amparo directo en revisión 597/2014 lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil catorce por

tálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes se ha asociado con estos atributos o características.

68. Por ejemplo, las categorías de género, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, se han considerado como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas constituciones. Incluso, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la identidad de género y preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil (o el estado marital).

69. Del referido amparo directo en revisión 597/2014, derivó la tesis de rubro: "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS."[16]

70. Es patente que la modulación a las deducciones de pagos a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes que establece el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no recae, en el caso concreto, en una categoría sospechosa. La regulación no se sustenta en ciertas

unanimidad de votos de los señores Ministros y Ministra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
En tal asunto, se examinó la constitucionalidad del artículo 287 ter del Código Civil para el Estado de Chiapas que regula la compensación demandable del cincuenta por ciento de los bienes al terminar la relación adquiridos durante el concubinato y se determinó que el concubinato se enmarca dentro de una categoría sospechosa reconocida en el artículo 1o. constitucional.

[16] La tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, registro digital 2010268.

características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes se han asociado con estos atributos o características. Por tanto, en este asunto no corresponde la aplicación de un test de proporcionalidad de escrutinio estricto, sino que debe realizarse uno laxo.

71. Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1886/2003,[17] determinó que los juzgadores no se encuentran obligados a aplicar un método de interpretación jurídico específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que conforme a su criterio sea el más adecuado para resolver el caso en concreto. De ese asunto derivó la tesis de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO."[18]

72. También al resolver diversos asuntos como el amparo en revisión 1034/2019 y amparo directo en revisión 1161/2021,[19] esta Primera Sala señaló

[17] El amparo directo en revisión 1886/2003 lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al treinta y uno de marzo de dos mil cuatro por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). Ausente el Ministro Humberto Román Palacios.
En tal asunto se controvirtió que en la sentencia recurrida se omitió desentrañar y explicar el contenido del artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política del país; al respecto, esta Primera Sala realizó la interpretación de ese precepto y determinó que su contenido no causa confusión u oscuridad.
[18] La tesis 1a. LXXII/2004 derivada del amparo en revisión 1886/2003 se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIX, junio de 2004, página 234, registro digital 181320.
[19] El amparo en revisión 1034/2019 lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al quince julio de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, estos tres últimos Ministros, se reservaron el derecho a formular voto concurrente.
En tal asunto, si bien la materia a dilucidar se centró en la constitucionalidad del artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también se estableció que los jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso.
El amparo directo en revisión 1161/2021 lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al primero de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

concordar con la Segunda Sala en torno a que para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política del país o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada. La persona juzgadora está facultada para decidir cuál es, en su opinión, el método más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros:

• El derecho o principio constitucional que se alegue violado.

• Si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute.

• El tipo de intereses que se encuentran en juego.

• La intensidad de la violación alegada.

• La naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.

73. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos.

74. El test de proporcionalidad es un mecanismo de interpretación para resolver conflictos jurídicos, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política del país. Cuando la restricción no recae en una categoría sospechosa corresponde aplicación en sentido amplio. Este tipo de escrutinio se compone de tres fases o gradas, esto es que la medida:

En tal asunto, si bien su materia se centró en dilucidar la procedencia del asunto, también se estableció que los operadores jurídicos, en el caso, no estaban obligados a utilizar un determinado test de ponderación, pues basta con que su determinación estuviera formal y materialmente fundada y motivada, para que pudiera ser considerada como correcta.

• Persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

• Resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin.

• Sea proporcional.

75. Esta Primera Sala comparte el criterio en el sentido de que en materia tributaria, la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, porque que el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo. Para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

76. La elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables. Lo anterior como se explica en la tesis de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."[20]

[20] La tesis 1a. LIII/2012 (10a.) derivada del amparo en revisión 820/2011 resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al ocho de febrero de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro VII, abril de 2012, tomo 1, página 882, registro digital 2000683.

77. Una vez que se retomó el planteamiento de ********** y se indicaron los parámetros del test de proporcionalidad, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

(iii) Análisis del caso concreto

78. De los antecedentes del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta destaca, que anterior a su reforma ahora reclamada, en las fracciones XXIII y XXXI vigentes hasta dos mil diecinueve, se limitaban las deducciones de pagos a entidades que estuvieran sujetas a regímenes fiscales preferentes. La limitante se estableció salvo que se demostrara que el monto de la contraprestación era igual al que se hubiere pactado con partes no relacionadas en operaciones comparables. Asimismo, no eran deducibles los pagos a entidad extranjera relacionada por concepto de intereses, regalías o asistencia técnica cuando la receptora del pago se considera trasparente para efectos fiscales, el pago se considerara inexistente en el país o territorio extranjero, o que la entidad extranjera no considerara el pago como ingreso gravable.

79. Del análisis de la exposición de motivos que dio lugar al contenido de la fracción XXIII ahora reclamada, destaca que el legislador consideró que las fracciones XXIII y XXXI ameritaban una modificación sustancial para negar la deducción cuando el ingreso no se considerara gravado en el extranjero, pero también cuando se actualizara el supuesto de régimen fiscal preferente previsto en el artículo 176 del mismo ordenamiento que lo clasifica como tal cuando se encuentra gravado con un impuesto menor al setenta y cinco por ciento de lo que se causaría en México.

80. En la exposición de motivos también se subrayó que la restricción de deducibilidad se mantendría respecto de pagos entre partes relacionadas, o a través de un acuerdo estructurado, para evitar planeaciones fiscales agresivas en las que el pago se utiliza para un tercero que a su vez paga a una parte relacionada del contribuyente.

81. La iniciativa destacó que con la reforma se eliminaría la excepción que permitía inaplicar la restricción cuando el monto de las contraprestaciones fuera igual al que hubieran pactado con partes no relacionadas en operaciones com-

parables, porque aun cuando se cumplieran con las Guías de la OCDE Sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, tales pagos podrían erosionar la base gravable mexicana y trasladar utilidades a otras jurisdicciones.

82. Después del análisis realizado queda claro que la intención de la reforma que dio paso a la fracción ahora reclamada no fue solo combatir los mecanismos híbridos para evitar una doble no imposición o doble deducción.

83. Importa puntualizar que, como lo destacó el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 107/2008,[21] la problemática del movimiento internacional de capitales hacia regímenes fiscales preferentes, implica consecuencias de amplia magnitud. Entre las implicaciones causadas se tiene a la erosión de la base de tributación de los Estados. La alteración de la estructura de tributación con la consecuente redistribución del peso de los gravámenes para que descanse más en factores con menor movilidad o dando preferencia a impuestos al consumo, con lo cual se afectaría el reparto de la carga fiscal. En ese escenario, el impuesto sobre la renta terminaría pesando sobre los demás factores de producción, principalmente el trabajo y a final de cuentas resentir tasas más altas que causarían posteriormente limitación de bienes y servicios públicos.

84. Por tanto, es infundado que la reforma únicamente buscara controvertir mecanismos híbridos de doble no imposición o doble deducción, como también es infundado que la medida adoptada no pretenda proteger la base de recaudación nacional. Al margen de que el fisco cuente con otros mecanismos, lo cierto es que en la propia exposición de motivos se señaló que la regulación de

[21] El amparo en revisión 107/2008 lo resolvió el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al nueve de septiembre de dos mil ocho por mayoría de nueve votos. Disidentes: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.
En tal asunto, se controvirtieron los artículos 212, 213 y 214 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta reformados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil cuatro, con vigor a partir de dos mil cinco. Entre las cuestiones debatidas figuró la regulación contenida en el artículo 212 relativa a los regímenes fiscales preferentes.
Al respecto, el Tribunal Pleno declaró la constitucionalidad de los preceptos reclamados.

los precios de transferencia era insuficiente. Aun cuando se cumpliera con las Guías de la OCDE Sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, tales pagos podrían erosionar la base gravable mexicana y trasladar utilidades a otras jurisdicciones. Traslado que como se ha explicado no es inocuo, sino que propicia consecuencias de amplia magnitud por el desplazamiento de capitales hacia regímenes fiscales preferentes.

85. No debe perderse de vista que el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no establece una prohibición absoluta de deducir pagos a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes. Lo cierto es que en el ejercicio fiscal dos mil veinte se dispuso que las personas contribuyentes conservan el derecho a deducir pagos a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes cuando el pago se derive de la actividad empresarial del receptor; siempre que se demuestre contar con personal y activos necesarios para realizar la operación respectiva, tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

86. También es deducible la operación efectuada en relación con socios y accionistas cuando el receptor del pago acumule los ingresos del socio o accionista en la parte proporcional a su participación y éstos no se consideren sujetos a un régimen fiscal preferente.

87. Es cierto que el precepto en comento limita la posibilidad de deducción para otros supuestos de pago, como cuando no se acredite que el receptor cuenta con personal y activos para desarrollar la actividad por la que se recibió el pago, o cuando su sede de dirección efectiva y su constitución esté en una jurisdicción en la que México no tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

88. También está limitada la deducción cuando el pago se utilice para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado. Asimismo, cuando el pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido. Además, cuando el pago sea a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado no se encuentre gravado en

el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

89. Sin embargo, como se explicó, esas modulaciones al derecho a deducir determinados pagos a partes relacionas sujetas a regímenes fiscales preferentes no implican una exclusión total de la posibilidad de acceder a ello, toda vez que, como se ha explicado, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte se mantiene el derecho a efectuar determinadas deducciones que se ajusten a los supuestos regulados.

90. En ese orden de ideas, al limitar la deducción de determinados supuestos, sin proscribirla en su totalidad, lo cierto es que supera el test de proporcionalidad, pues esa medida es acorde al ejercicio interpretativo constitucional, porque:

• **Persigue un fin constitucionalmente válido,** apegado a los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política del país, del que se desprende que el sistema tributario tiene como objetivo el recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que el mismo resulte justo, equitativo y proporcional, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más adecuada distribución del ingreso y la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución. En el caso, la finalidad del legislador fue desincentivar el movimiento de capital, beneficios o utilidades hacia territorios con regímenes fiscales preferentes y evitar la erosión de la base gravable.

• **Es racional y adecuada,** toda vez que no impide de manera total la deducción de pagos a partes relacionadas que tengan régimen fiscal preferente, sino sólo se establecen requisitos para su procedencia; de manera precisa, que el pago derive de la actividad empresarial del receptor; siempre que se demuestre contar con personal y activos necesarios para ello, tenga su sede de dirección efectiva y constitución en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información; también es deducible cuando el receptor del pago acumule los ingresos del socio o accionista en la parte proporcional a su participación y éstos no se consideren sujetos a un régimen fiscal preferente**.**

• **Es proporcional,** porque en atención a la finalidad perseguida, si bien impacta en la posibilidad de deducir la totalidad de pagos a partes relacionadas que tengan regímenes fiscales preferentes, lo cierto es que la restricción no es absoluta, sino que se encuentra modulada y evidentemente lo que busca es desincentivar el movimiento del capital, beneficios o utilidades hacia otros países o territorios con menor carga impositiva, y lo relevante no es el porcentaje de tributación en país extranjero, sino que al reducirse la base de la obligación tributaria se distorsiona el sistema tributario del país en el que se generó la renta y causa una inadecuada distribución de la carga contributiva al recaer en otros factores de la producción como el trabajo, o inclusive sobre indicadores de riqueza con menos movilidad como lo relativo a los impuestos al consumo.

91. En conclusión, el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte supera el test de proporcionalidad al establecer restricciones para la deducción de los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

VI. Problema jurídico B. Motivación legislativa

92. El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, no transgrede el principio de legalidad, en su vertiente de motivación legislativa al establecer restricciones para la deducción de los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

93. Para expresar las razones que justifican el criterio jurídico anticipado y el análisis del problema jurídico propuesto en relación con la motivación legislativa de la reforma que dio paso al artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte corresponde desarrollar en este apartado los temas siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

94. En el segundo concepto de violación ********** aduce que en el caso se requería motivación reforzada para restringir el derecho a la deducción relativa. La medida va más allá de la finalidad plasmada en la exposición de motivos que era el combate a mecanismos híbridos y no a lo que finalmente se legisló.

95. ********** argumenta que el legislador se apartó de las razones que aportó en la exposición de motivos y fue más allá de lo originalmente previsto que era combatir los mecanismos híbridos de doble deducción. No requería regularse porque ya hay mecanismos para proteger la base fiscal y el legislador debió acudir a medidas menos lesivas que restringir la deducción de pagos a partes relacionadas con regímenes fiscales preferentes.

96. En el decimotercer concepto de violación ********** argumenta que existe indebida motivación legislativa en torno a la decisión de seguir estableciendo que un régimen fiscal preferente es aquél donde los ingresos no estén gravados o lo estén con un impuesto sobre la renta inferior al setenta y cinco por ciento del que se causaría y pagaría en México. El acto legislativo requería de una motivación reforzada; no señala la necesidad de mantener el porcentaje previsto para calificarse como régimen fiscal preferente. No es acorde con la realidad internacional porque las tasas internacionales han ido a la baja y México se ha mantenido con una tasa del treinta por ciento.

97. Toda vez que ya se ha retomado el planteamiento de ********** en el que se controvierte transgresión al principio de legalidad en su vertiente de motivación legislativa, para resolver esa cuestión es imperante establecer el parámetro de regularidad al que debe someterse el problema jurídico.

(ii) Parámetro de regularidad

98. Retomado el planteamiento de **********, lo que corresponde es establecer el parámetro de regularidad al que se debe someter una medida legislativa en materia fiscal. Con la acotación de que, la motivación reforzada es requerida esencialmente, cuando la ley impone una restricción sobre un derecho fundamental, lo que no acontece cuando se regula una de las deducciones

permitidas a las personas contribuyentes o se vedan algunas de ellas, pues el derecho a la deducción no es un derecho fundamental.

99. Es criterio de este alto tribunal que las garantías de fundamentación y motivación tratándose de leyes se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).

100. La motivación de los actos legislativos puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. **La reforzada** se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y tratándose de las reformas legislativas esa exigencia se despliega cuando se detecta alguna "categoría sospechosa".

101. Mientras que **la ordinaria** se presenta cuando no está en juego alguna de esas categorías, es decir, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Es aplicable al respecto la jurisprudencia de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."[22]

102. Una vez que se trajo a colación el planteamiento de ********** y se estableció el parámetro escrutinio al que debe someterse la cuestión hecha valer, lo que corresponde es la resolución del caso concreto y así determinar si el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil

[22] La jurisprudencia P./J. 120/2009 emitida por el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la controversia constitucional 32/2007 en la sesión correspondiente al veinte de enero de dos mil nueve por once votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en la tesis. Disidentes: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro José Fernando Franco González Salas. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz; se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, registro digital 165745.

veinte soporta el análisis de su constitucionalidad por el aspecto que se examina en el presente apartado.

(iii) Análisis del caso concreto

103. En el caso, el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte dispone una modulación respecto a la deducibilidad de los pagos efectuados a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes.

104. Por tanto, no recae una categoría sospechosa sino que se dirige al amplio universo de personas contribuyentes que realicen ese tipo de operaciones, y por tanto, corresponde una motivación legislativa ordinaria respecto de la decisión de modular determinadas operaciones y determinar que sólo son deducibles los pagos efectuados a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes cuando deriven de la actividad empresarial de los receptores, siempre que se acredite que cuenten con activos y personal necesario para la actividad por la que se generó, que su sede de dirección esté en países o territorios con los que México tenga acuerdo amplio de intercambio de información y por el contrario, restringa aquellas operaciones que no se sujeten a los parámetros regulados en el propio precepto.

105. Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores para tener en cuenta para determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es de donde debe partirse para determinar la voluntad del legislador. Esa consideración se obtiene de la tesis de rubro: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS."[23]

[23] La tesis 1a. LX/2011 emitida por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 40/2011 en la sesión correspondiente al dos de marzo de dos mil once por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ministro Presidente Arturo

106. En el caso, de la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta reclamada, se aprecia que se consideró necesaria una modificación sustancial de las fracciones XXIII y XXXI para negar la deducción cuando el ingreso no se considerara gravado en el extranjero, pero también cuando se actualizara el supuesto de régimen fiscal preferente previsto en el artículo 176 del mismo ordenamiento.

107. En la exposición de motivos también se subrayó que la restricción de deducibilidad se mantendría respecto de pagos entre partes relacionadas, o a través de un acuerdo estructurado, para evitar planeaciones fiscales agresivas en las que el pago se utiliza para un tercero que a su vez paga a una parte relacionada del contribuyente. Se destacó que con la reforma se eliminaría la excepción que permitía inaplicar la restricción cuando el monto de las contraprestaciones fuera igual al que hubieran pactado con partes no relacionadas en operaciones comparables, porque aun cuando se cumpliera con las Guías de la OCDE Sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, tales pagos podrían erosionar la base gravable mexicana y trasladar utilidades a otras jurisdicciones.

108. Queda claro que la intención de la reforma que dio paso a la fracción ahora reclamada no fue solo combatir los mecanismos híbridos para evitar una doble no imposición o doble deducción. La medida adoptada pretende proteger la base de recaudación nacional, y al margen de que el fisco cuente con otros mecanismos, lo cierto es que en la propia exposición de motivos se señaló que la regulación de los precios de transferencia era insuficiente, porque aun cuando se cumplieran con las guías sobre precios de transferencia, tales pagos podrían erosionar la base gravable mexicana y trasladar utilidades a otras jurisdicciones. Traslado que no es inocuo, sino que propicia consecuencias de amplia magnitud por el desplazamiento de capitales, beneficios o utilidades hacia regímenes fiscales preferentes.

109. Para el análisis de la motivación legislativa de la norma reclamada, conviene tener presentes las consideraciones del Pleno de este alto tribunal al

Zaldívar Lelo de Larrea; se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, abril de 2011, página 308, registro digital 162371.

resolver la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014,[24] en cuyo considerando quinto, relativo a las cuestiones previas destacó que la creación del sistema fiscal, por disposición de la Constitución Política del país, está a cargo del poder legislativo de la unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que, en cada momento histórico, cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales.

110. El Tribunal Pleno señaló que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un amplio margen de configuración política reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal de las contribuciones.

111. Es así como el cumplimiento de la exigencia constitucional requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, sin exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple con todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo. Lo anterior como se explica en la tesis de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN

[24] La acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014 la resolvió el Pleno de esta Suprema Corte en la sesión correspondiente al veintiséis de agosto de dos mil catorce, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y Ministros Pérez Dayán Silva Meza (presidente), respecto del considerando quinto relativo a las consideraciones previas. La Ministra Luna Ramos y el Ministro Aguilar Morales se apartaron de este considerando. El Ministro Valls Hernández (ponente) no asistió a la sesión y la Ministra Luna Ramos se hizo cargo del asunto.
En tal asunto senadores y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión promovieron acción de inconstitucionalidad contra el decreto de reforma fiscal vigente a partir de dos mil catorce.
Al respecto, en el considerando quinto, relativo a las consideraciones previas, el Tribunal Pleno desarrolló las consideraciones mediante las que reconoció el parámetro de regularidad constitucional en torno a la motivación legislativa, los límites y alcances de la libre configuración.

POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."[25]

112. En el caso, el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, no transgrede el principio de legalidad, en su vertiente de motivación legislativa.

113. Resulta de esa manera, porque del escrutinio al proceso legislativo que le dio origen se logra conocer que el propósito no se centró sólo en combatir los mecanismos híbridos de doble no imposición o doble deducción, sino también desincentivar el traslado de capital a regímenes fiscales preferentes pues incluso se destacó como insuficiente el apego a los precios de trasferencia y se reconoció que tales podrían erosionar la base gravable mexicana y trasladar utilidades a otras jurisdicciones.

114. Además, como se anticipó, la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores para tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es de donde se debe partir para determinar la voluntad del legislador.

115. En el caso, del análisis del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, se logra conocer que la voluntad del legislador es desincentivar el movimiento de la base gravable hacia regímenes fiscales preferentes que si bien no constituyen paraísos fiscales, sí representan una carga fiscal menor a la que se pagaría en México, lo que genera consecuencias de importante magnitud al debilitar la base gravable y

[25] La tesis 1a. LIII/2012 (10a.) derivada del amparo en revisión 820/2011 resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al ocho de febrero de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro VII, abril de 2012, tomo 1, página 882, registro digital 2000683.

propiciar inadecuada distribución de los gastos públicos, incluso, la inminente consecuencia de insuficiencia presupuestaria.

116. Tampoco resulta inconstitucional que el legislador no reexaminara y reformara la disposición contenida en el artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al que remite el artículo 28, fracción XXIII, del mismo ordenamiento. No estaba obligado a expresar una motivación particular por la que se justificara que prevalecían las razones para sostener los parámetros aplicables para calificar los ingresos como afectos a un régimen fiscal preferente en los términos del artículo 176. Ese precepto no fue reformado y la mera remisión a éste no obligaba a que se expusieran mayores motivos para que mantuviera su redacción.

117. Se tiene presente que el requisito de motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política del país, se satisface cuando la disposición en materia fiscal tiene como finalidad sufragar el gasto público, sin que sea necesario que el legislador explique razones o justifique durante el proceso legislativo la creación de la prestación pública patrimonial.

118. En el caso, como se explicó, la decisión de modulación de la deducción de los pagos efectuados a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes encuentra asidero jurídico en la razonabilidad de la medida de desincentivar que se contribuya en otro país que no sea México con motivo de beneficiarse con un régimen fiscal preferente.

119. En conclusión, esta Primera Sala determina que el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, no transgrede el principio de legalidad, en su vertiente de motivación legislativa al establecer restricciones para la deducción de los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

VI. Problema jurídico C. Proporcionalidad tributaria

120. El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, no transgrede el principio de proporcionalidad

tributaria al establecer restricciones para la deducción de los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

121. Para exponer las razones que justifican la conclusión anticipada en este apartado, corresponde desarrollar los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

122. En el tercer concepto de violación ********** alude violación al principio de proporcionalidad tributaria al limitar la deducción de gastos indispensables a pesar de que los pagos a sus partes relacionadas se realicen a valor mercado respetando la regulación de los precios de transferencia que no erosionan la base gravable. ********** añade que el precepto reclamado impide la deducción por motivos ajenos a la capacidad contributiva, como lo es, la jurisdicción donde se ubique el receptor del pago, la tasa corporativa que se aplique en aquella jurisdicción, el destino que dé el receptor de los pagos, que el receptor cuente con personal y activos necesarios para la percepción.

123. ********** argumenta que no se protege a la recaudación mexicana porque, al margen de la tasa del receptor, la tasa en México será la misma. Se impide una deducción estructural; al no reconocerse ni aun de manera parcial se causa que el impuesto sea ruinoso, exorbitante y confiscatorio.

124. En el cuarto concepto de violación ********** arguye que se trata de una medida asimétrica porque prohíbe la deducción de manera total y no parcial que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al no permitir deducir los pagos a partes relacionadas cuyo ingreso se grave en una tasa menor al veintidós punto cinco por ciento, y considerar ese porcentaje régimen fiscal preferente, lo que impide una deducción estructural a partir de elementos ajenos a la capacidad contributiva de la contribuyente, como lo es la jurisdicción donde se ubique el receptor del pago y la tasa corporativa de impuesto sobre la renta que le resulte aplicable.

125. Retomado el planteamiento de ********** en relación con la alegada transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, lo que corresponde es establecer el parámetro para el escrutinio del problema jurídico hecho valer.

(ii) Parámetro de regularidad

126. Para el análisis del principio de proporcionalidad es imprescindible acudir al artículo 31, fracción IV constitucional,[26] que dispone que es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público tanto de la federación, como de la Ciudad de México, así como de los estados y municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

127. Del precepto constitucional referido derivan diversos principios de justicia fiscal, entre ellas, la relativa a la proporcionalidad de las contribuciones, que consiste en que los sujetos pasivos de un tributo contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

128. Además, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible de la contribución refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

129. Las deducciones, sobre todo las estructurales, representan una parte importante para que la estructura de una contribución respete el principio de proporcionalidad tributaria. En efecto, como se explicó en la jurisprudencia de rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO

[26] "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: …
"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.",[27] en la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones:

•·**Las conocidas como estructurales,** que son las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben reconocerse por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes.

Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados.

• **Las conocidas como no estructurales o beneficios,** que son aquellas erogaciones en las que no se observa la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal–, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos.

[27] La jurisprudencia 1a./J. 15/2011 emitida por esta Primera Sala por reiteración de criterio cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 748/2010, resuelto en la sesión correspondiente al diecisiete de noviembre de dos mil diez por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 170, registro digital 162889.

130. De lo anterior importa destacar que el legislador no está obligado a reconocer libremente las deducciones, ni aún las estructurales, pues válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador con el único límite de sujetarse a la razonabilidad, a fin de que las modalidades o requisitos impuestos no resulten arbitrarios.

131. Una vez establecido el parámetro de regularidad para desentrañar si una norma fiscal, en lo preciso, que regula o restringe determinadas deducciones, lo que corresponde ahora es el análisis de la norma reclamada a la luz de los argumentos hechos valer por ********** respecto al tema que ocupa el presente apartado relativo a la proporcionalidad tributaria.

(iii) Análisis del caso concreto

132. Del análisis del artículo 28, fracción XXIII, de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, se obtiene que el legislador reguló la deducción de los pagos efectuados a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes, para autorizarla cuando se deriven de la actividad empresarial del receptor, siempre que se demuestre contar con personal y activos necesarios para la operación relativa, receptor tenga su sede de dirección efectiva y constitución en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

133. También es deducible cuando el receptor del pago acumule los ingresos del socio o accionista en la parte proporcional a su participación y éstos no se consideren sujetos a un régimen fiscal preferente.

134. Por otro lado, el precepto reclamado limita la posibilidad de deducción para otros supuestos de pago, como cuando no se acredite que el receptor cuente con personal y activos para desarrollar la actividad por la que se recibió el pago, o cuando su sede de dirección efectiva o constitución sea en una jurisdicción en la que México no tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

135. También está limitada la deducción cuando el desembolso se utilice para realizar pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado. Asimismo, cuando el entero se considere un ingreso su-

jeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido. Además, cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

136. Tal modulación de la procedencia de la deducción de los pagos efectuados a partes relacionadas forma parte del conjunto de instrumentos legales con que cuenta la autoridad hacendaria y que permiten hacer frente a los problemas de la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

137. En la propia exposición de motivos de la reforma se destacó la insuficiencia del control previamente establecido relativo a la observancia de las reglas de los precios de trasferencia. Con la instrumentación de las nuevas restricciones para acceder a la deducción, el legislador federal identificó las acciones necesarias para mitigar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

138. De esta manera, el creador de la norma, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, estableció una serie de condicionantes o limitantes para deducir los pagos efectuados a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes o aquellos realizados que se destinen para efectuar pagos deducibles.

139. El hecho de que la deducción se condicione o limite al cumplimiento de determinados requisitos legales, se justifica en la medida en que, al constituir disminuciones de la base gravable, es necesario establecer mecanismos que impidan su empleo abusivo de manera que se eviten prácticas de elusión o evasión fiscal, o bien, de traslado de capitales, beneficios o utilidades a entidades con regímenes fiscales preferentes. Tales requisitos son dispuestos por el legislador, pues si cuenta con libertad de configuración legislativa para establecer impuestos, con mayor razón la tiene para fijar las condiciones bajo las cuales pueden hacerse las deducciones correspondientes.

140. Como ya quedó establecido, la simple segregación de ingresos o deducciones (que son componentes relativos a la medición de la capacidad

contributiva) no resulta desproporcional en tanto que no implican necesariamente que se contribuya conforme a una capacidad económica irreal.

141. En este sentido, esta Primera Sala advierte que, si la deducción de los pagos efectuados a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes fuese ilimitada, permitiría que los contribuyentes trasladen las utilidades a otros países o territorios y con eso erosionen la base del impuesto en México, de manera que se dejaría de pagar impuesto sobre ingresos mediante una base tributaria con fines elusivos.

142. Efectivamente, las consecuencias fiscales a las que conlleva dicha regulación implican que los sujetos cumplan con los requisitos de veracidad y demostración razonable en el sentido de que el pago efectuado obedece realmente a la actividad empresarial de la receptora del entero, quien cuenta con activos y personal necesarios para realizar la operación respectiva.

143. Con la disposición reclamada se pretenden desincentivar las planeaciones fiscales que generan desplazamiento artificioso de ingresos a través de remitir los ingresos a regímenes fiscales preferentes, y con ello, la medida busca evitar que se incurra en prácticas perniciosas para la recaudación mexicana.

144. De esta manera, se establece que, contrario a lo afirmado por **********, parte quejosa revisionista, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política del país obliga a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa. El establecimiento de medidas de control y en su caso, la prohibición de deducción, constituyen condiciones necesarias para logar la buscada proporcionalidad de la obligación tributaria.

145. Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla diversas medidas de control a fin de verificar específicamente que las operaciones entre partes relacionadas correspondan a operaciones reales, no impide que puedan adicionarse mecanismos para controlar ese tipo de deducciones y evitar la erosión de la base gravable pues en su conjunto dan coherencia al sistema tributario neutralizando prácticas nocivas en que pueda incurrir el particular.

146. Conviene abundar en que la deducción de los pagos efectuados a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes debe analizarse

atendiendo al contexto nacional e internacional que aqueja este tipo de operaciones, pues como se ha destacado, el movimiento de las utilidades hacia otros territorios o países causa que el país en que se generó la renta no perciba la recaudación correspondiente, sino que se erosione su base gravable.

147. Si se permitiera deducir los conceptos referidos sin sujetarse a la veracidad y demostración razonable de la operación, daría lugar a que el contribuyente pagara un impuesto sobre la renta de forma irreal y lejos de su verdadera capacidad contributiva, al deducir conceptos que no corresponden exactamente a verdadera capacidad contributiva.

148. El beneficio en el que se puede encontrar el residente en el extranjero se acentúa, si, además, residen en regímenes fiscales preferentes como paraísos fiscales o zonas laxas, en donde no existe control de cambios ni se permite la información financiera y fiscal y que ésta a su vez no pueda ser proporcionada al Estado mexicano.

149. En estas condiciones, mediante la implementación de las medidas legislativas impugnadas, el legislador pretende evitar la afectación recaudatoria del Estado mexicano. Con la medida establecida se pretende la tributación de los sujetos intervinientes en su verdadera capacidad contributiva, y, por consiguiente, apego a las bases imponibles reales configuradas conforme a los principios que inspiran la existencia y regulación de este impuesto. La regulación, en el caso, confirma que su finalidad es la tributación de la renta efectiva a través de la limitación de pagos a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes o aquellos que también se destinen para efectuar pagos a otras partes relacionadas en ese supuesto.

150. En conclusión, el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al establecer restricciones para la deducción de los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

VI. Problema jurídico D. Carga administrativa a las personas contribuyentes

151. El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del dos mil veinte, no dispone una carga irracional ni desproporcionada a las personas contribuyentes al establecer restricciones para la deducción de los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

152. Para exponer las razones que justifica la conclusión anticipada en este apartado, corresponde el desarrollo de los temas siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

153. En el quinto concepto de violación ********** argumenta que la porción normativa reclamada impone una carga administrativa excesiva, onerosa y en ocasiones imposible de cumplir para acreditar la deducibilidad de los pagos efectuados a partes relacionadas por las razones siguientes:

• Obliga a contar con información que es propiedad de un tercero y probar demasiados extremos para acceder a la deducción.

• Viola el principio de territorialidad al pretender contar con información de contribuyentes extranjeros.

• Causa una carga administrativa abrumadora para demostrar la procedencia de la deducción en los términos que el propio precepto reclamado señala.

• La medida carece de razonabilidad y proporcionalidad porque el fisco ya cuenta con varios mecanismos para evitar la erosión de la base fiscal y lo dispuesto no guarda relación con el fin perseguido, por lo que tampoco es idónea.

154. Al retomar el planteamiento de **********, lo que corresponde es establecer el parámetro para el escrutinio del problema jurídico planteado.

(ii) Parámetro de regularidad

155. Si bien los contribuyentes tienen un amplio margen para realizar diversas operaciones lícitas con la finalidad de tener la menor carga fiscal, el legislador goza de libertad para configurar el sistema tributario de la manera más adecuada, a fin de evitar que a través de ese tipo de operaciones se erosione la base del impuesto.

156. El pago efectuado a una parte relacionada sujeta a un régimen fiscal preferente es una operación que puede ser utilizada para erosionar la base del impuesto sobre la renta y el movimiento de la utilidad a otro territorio o país, lo que causa un desbalance en la base tributaria mexicana. Por tanto, es válido que el legislador diseñe un régimen que desincentive la realización de ese tipo de operaciones.

157. En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los regímenes fiscales preferentes, ha validado como constitucional el hecho de que se regulen de manera diferenciada, máxime si con ello se busca desincentivar prácticas elusivas, desalentar y fiscalizar la inversión en dichos regímenes.

158. Si bien la deducción de los gastos ordinarios erogados al determinar la base gravable constituye un derecho para las personas contribuyentes, el legislador puede establecer requisitos para hacer efectiva esa prerrogativa, con el propósito de erradicar prácticas de elusión o evasión fiscal mediante simulaciones en los gastos o erogaciones inverosímiles que disminuyan la carga económica del contribuyente, dado que las deducciones fiscales en el impuesto sobre la renta se rigen por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables.

159. Las deducciones fiscales en el impuesto sobre la renta se rigen por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables, que permiten al legislador establecer diversos requisitos para que puedan ser deducibles los gastos del contribuyente estrictamente indispensables para su funcionamiento. El establecimiento de requisitos tiene el propósito de evitar simulaciones de las personas contribuyentes con el fin de disminuir ilícitamente su carga impositiva, siempre que esos requisitos, sean justificados y atiendan razonablemente al tipo de gasto, al grado de no impedir o hacer nugatoria la deducción, y de igual manera, respetar los principios constitucionales de justicia fiscal.

160. También es importante destacar que no obstante la fijación de los requisitos para hacer deducible una erogación, el legislador ordinario en algunas ocasiones ha decidido restringir la deducción o limitar su monto al estimar que los beneficiarios están haciendo uso indebido de ella; o, por ser los gastos realizados contrarios con los fines de la deducción o a la naturaleza del tributo, pero en otras ocasiones las restricciones se llevan a cabo para conseguir un fin parafiscal o extrafiscal.

161. Lo anterior parte de la idea de que las contribuciones pueden, además de su especial fin recaudatorio, servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, que sean útiles o no para el desarrollo del país; como en el caso, desincentivar que la utilidad generada en México se traslade a otros territorios o países con regímenes fiscales preferentes.

162. Una vez retomados los planteamientos de ********** y sentado el parámetro de regularidad que debe aplicarse, lo que corresponde es examinar el caso concreto.

(iii) Análisis del caso concreto

163. El artículo 28, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte establece la prohibición general de deducir los pagos efectuados a partes relacionadas o mediate acuerdos estructurados cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

164. Lo anterior, salvo que derive de la actividad empresarial del receptor, siempre que demuestre contar con el personal y activos necesarios para la realización de tal operación y tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

165. El precepto reclamado no prohíbe en su totalidad las deducciones de pagos a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes, sino que impone modulaciones que, en el caso, se apegan a los principios de veracidad y demostrabilidad razonables.

166. No es exacto que la disposición reclamada imponga una carga administrativa excesiva, onerosa y en ocasiones imposible de cumplir para acreditar la deducibilidad de los pagos efectuados a partes relacionadas por las razones siguientes.

167. Si bien la norma dispone la necesidad de que se demuestre que la entidad receptora del pago cuente con activos o personal necesarios para desarrollar la actividad que generó el pago, lo cierto es que no es indefectible que en todos los casos el contribuyente se encuentre obligado a recabar y exhibir el cúmulo de información y documentación a que alude como ejemplo **********. En atención a los principios de veracidad y demostrabilidad razonables, la necesidad probatoria se ajustará caso a caso, pues dependerá de las particularidades de cada operación y no es acertado considerar que en todos los casos se requerirá del mismo caudal probatorio.

168. No debe perderse de vista que, al ubicarse el pago en el supuesto permitido, el receptor tendrá su sede de dirección efectiva y estará constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. De lo que se sigue que el ubicarse en ese último supuesto es precisamente con el afán de privilegiar de manera racionabilidad de la demostrabilidad y la veracidad de la operación.

169. El acuerdo de intercambio de información permite que las autoridades tributarias mexicanas puedan fiscalizar de manera efectiva las actividades en cuestión.

170. Tampoco es exacto que la norma reclamada tenga efectos extraterritoriales, toda vez que la incidencia es sobre la persona contribuyente que pretenda ejercer el derecho a la deducción en cuestión, de modo que la regulación y fiscalización en todo caso recae en ésta y no en su parte relacionada.

171. Es infundado el planteamiento relativo a que se pasó por alto que en la legislación nacional existen los medios de control necesarios para evitar la erosión de la base gravable, pues tal situación no implica que no puedan perfeccionarse tales medidas haciendo más eficaz el combate al traslado indebido de utilidades, así como a la erosión de la base gravable.

172. El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política del país obliga a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, al respecto, esta Suprema Corte considera que el establecimiento de medidas de control y en su caso, la prohibición de deducción, constituyen condiciones necesarias para lograr la anhelada proporcionalidad de la obligación tributaria.

173. En su núcleo, la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe entenderse como una restricción de deducir gastos (pagos) efectuados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la parte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando no exista certeza de la veracidad de la operación.

174. En tales condiciones esta Primera Sala considera que la medida adoptada resulta necesaria para evitar que se erosione la base gravable del impuesto en detrimento de la auténtica capacidad contributiva de los causantes y desincentivar el movimiento de las utilidades a un país o territorio con régimen fiscal preferente; además dicha medida es racional, toda vez que la decisión del legislador encuentra asidero en evitar del desplazamiento de capital fuera del país que conduzca a una desconfiguración de la base contributiva de la sociedad mexicana pues la disminución de la base gravable de la empresa podría conducir a la necesidad de reconfigurar el sistema contributivo hacia impuestos sobre el consumo u otros factores de la producción, principalmente, el trabajo.

175. Bajo esta línea argumentativa, carece de razón lo alegado por ********** en el sentido de que las autoridades hacendarias ya cuentan con facultades para determinar la simulación de actos jurídicos para fines fiscales efectuados con partes relacionadas, así como diversos mecanismos para evitar la erosión de la base gravable.

176. Esto es, si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla diversas medidas de control a fin de verificar específicamente que las operaciones entre partes relacionadas correspondan a operaciones en las que se utilicen valores de mercado, ello no impide que puedan adicionarse medidas para evitar la erosión de la base gravable pues en su conjunto dan coherencia al sistema tributario con el afán de neutralizar estrategias de elusión o evasión fiscal.

177. Además, no debe perderse de vista que el diseño del precepto reclamado se aprecia que la demostrabilidad requerida es razonable sin que sea cierto que se obligue a la persona contribuyente a contar con la documentación contable del destinatario del pago, sino que el caudal probatorio que se requerirá, se modulará caso a caso atendiendo a las particularidades de la operación en cuestión.

178. En conclusión, el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte no impone una carga administrativa excesiva, onerosa e imposible de cumplir, al establecer restricciones para la deducción de los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

VI. Problema jurídico E. Legalidad tributaria y seguridad jurídica

179. El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, no transgrede los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica al establecer restricciones para la deducción de los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

180. Para exponer las razones que justifican la conclusión anticipada en este apartado, corresponde desarrollar los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

181. En sexto concepto de violación ********** argumenta que la norma reclamada no estableció los parámetros para acreditar que los pagos realizados a partes relacionadas no se ubican en los supuestos de restricción a la deduc-

ción; que genera una carga administrativa desmedida hacia el contribuyente, es posible que tenga información sobre la operación, pero no sobre la administración y funcionamiento de la parte relacionada residente en el extranjero.

182. En el mismo concepto de violación ********** aduce que el legislador no definió qué debe entenderse por: actividad empresarial, contar con personal y activos necesarios. Imprecisión en cuanto a saber si deberá efectuarse el cálculo operación por operación, por lo que no sabe a qué atenerse; no se precisa si calculará la ganancia cambiaria y el componente inflacionario se calculará de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta o de conformidad con la ley extranjera. No se estableció el procedimiento específico para el cálculo de cada operación para determinar si la parte relacionada se encuentra en régimen fiscal preferente.

183. En el décimo concepto de violación ********** alega transgresión a la seguridad jurídica y a la confianza legítima al modificar abruptamente y no de manera paulatina el tratamiento de los pagos a partes relacionadas. Desde el primero de enero de dos mil cinco se autorizó la deducción de pagos a partes relacionadas con régimen fiscal preferente, siempre que los pagos se efectuaran a valor mercado, por lo que con el cambio reclamado no se da margen a la reorganización de las personas contribuyentes al no preverse un régimen de transición y sin que fuera una reforma exigida por el interés público, ya que existen diversos mecanismos para evitar la erosión de la base gravable, como la limitación de deducción de intereses.

184. En el decimocuarto concepto de violación ********** aduce inobservancia del principio de presunción de inocencia y buena fe de los contribuyentes. Indefensión al no permitir casos de excepción como sí se prevé en otros supuestos, por ejemplo, la deducción de intereses regulada en el artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.[28]

[28] "**Artículo 28.** Para los efectos de este Título, no serán deducibles: …
"**XXVII.** Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de esta Ley.
"Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses

185. En el decimosexto concepto de violación ********** argumenta afectación a la seguridad jurídica al establecerse cláusulas habilitantes para que la autoridad administrativa reglamente supuestos que pueden derivar en condiciones adicionales y excesivas de lo establecido en el propio artículo.

186. Al retomar del planteamiento de ********** en relación con la alegada transgresión a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, lo que corresponde es establecer el parámetro para el escrutinio del problema jurídico hecho valer.

(ii) Parámetro de regularidad

187. Para el análisis de los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica es imprescindible acudir al artículo 31, fracción IV constitucional,[29] que dispone que es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público tanto de la federación, como de la Ciudad de México, estados y municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

188. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país establece entre otras cosas, que los elementos esenciales del tributo deben estar expresamente consignados en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras, y para que el contribuyente pueda conocer, en todo momento, la forma cierta de contribuir al gasto público.

189. La sola circunstancia de que el cálculo exacto de un elemento, que repercuta en el monto de la contribución, corresponda realizarlo a la autoridad administrativa, no se traduce en violación al principio de legalidad tributaria, en virtud de que basta que en las normas formal y materialmente legislativas esté

a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio. …"

[29] "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: …
"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

previsto el procedimiento, forma o mecanismo que la autoridad debe observar, para que se entienda satisfecho el referido principio de legalidad.

190. El principio de reserva de ley surge cuando la norma constitucional aparta la regulación de una materia determinada al órgano legislativo, mediante una ley, entendida ésta como un acto material y formalmente legislativo, excluyéndose, por tanto, la posibilidad de que esa materia específica pueda regularse a través de disposiciones de distinta naturaleza a la ley formal, es decir, a las leyes expedidas por el Poder Legislativo.

191. De esta manera, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a cualquier norma diversa a la ley, con lo cual ningún otro acto de carácter general o normativo será válido para desarrollar la materia reservada, lo que se traduce en que el legislador ordinario debe establecer la regulación de la materia determinada, sin que pueda remitirla a otras normas secundarias o actos, aun generales, de naturaleza distinta a la ley.

192. El principio de legalidad tributaria consiste, fundamentalmente, en que los caracteres esenciales del impuesto –sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época y lugar de pago–, así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso de cada causante.

193. De acuerdo con el principio de legalidad tributaria, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, quienes determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a actitudes arbitrarias por parte de la autoridad administrativa.

194. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al ya aludido concepto de la reserva de ley, que guarda semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél.

195. En materia tributaria la reserva de ley es relativa, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la regla esencial de la referida materia, puesto que, de ese modo, la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria.

196. En casos excepcionales que así lo justifiquen, puedan existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley y, además, constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. El criterio antes referido se encuentra plasmado en la tesis de rubro: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."[30]

197. En materia tributaria, el alcance del principio de reserva de ley comprende a los llamados "elementos esenciales del tributo", ya que, en principio, éstos deben estar establecidos por la ley, dejándose a la regulación de normas administrativas los elementos complementarios de la imposición.

198. En efecto, el principio de reserva de ley en materia impositiva opera respecto de los elementos esenciales del tributo, es decir, de todos aquéllos que dan identidad a la prestación tributaria –hecho imponible, sujetos activo y pasivo, base gravable y tasa o tarifa–, por lo que el establecimiento de dichos elementos está vedado por completo a las normas reglamentarias.

[30] La tesis P.CXLVIII/97, derivada del amparo en revisión 2402/96 resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte en la sesión correspondiente al catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete por mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga M. Sánchez Cordero, se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VI, noviembre de 1997, página 78, registro digital 197375.

199. En cuanto al principio de seguridad jurídica en materia tributaria, como se compendia en la jurisprudencia de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.",[31] esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política del país, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

200. En ese sentido, el contenido esencial de principio de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

201. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

202. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía

[31] La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 416/2012, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital 2002649.

normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del derecho".

203. Una vez sentadas las bases que representan el parámetro de regularidad al que debe someterse el precepto reclamado conforme a los planteamientos de **********, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

(iii) Análisis del caso concreto

204. Establecido el parámetro de constitucionalidad al que corresponde someter el escrutinio de las normas fiscales, es oportuno recordar que el artículo 28, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, establece como regla general que no serán deducibles los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

205. La misma norma reclamada dispone que el pago sí es deducible pese a que recaiga en una parte relacionada sujeta a un régimen fiscal preferente cuando el pago derive de la actividad empresarial del receptor. Tal supuesto de deducción permitida, siempre que se demuestre contar con personal y activos necesarios para realizar la operación relativa, tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. También es deducible cuando el receptor del pago acumule los ingresos del socio o accionista en la parte proporcional a su participación y éstos no se consideren sujetos a un régimen fiscal preferente.

206. El núcleo de la disposición en controversia es restringir la deducibilidad de operaciones con poco asidero de veracidad que tengan como efecto disminuir la base gravable o permitir el traslado de beneficios o utilidades a entidades extranjeras pese a que la renta se generó en México.

207. Existe una preocupación entre diversos Estados –y, de mayor relevancia, entre los miembros de la OCDE, entre los que se encuentra a México– a fin de que se combatan las prácticas que puedan traducirse en una competencia fiscal internacional perjudicial que provoca distorsiones económicas.

208. No es sencillo trazar una línea entre las prácticas que constituyen simples incentivos a la inversión en un determinado Estado, y aquéllas que consiguen atraerla, pero de una forma que agresivamente erosiona la base impositiva en otros Estados. También los regímenes fiscales preferentes que no constituyen paraísos fiscales representan una problemática relevante al abrigarse que las utilidades o beneficios se trasladen de un país a otro causando distorsión en la economía de aquél en que se generó la renta. Es deseable se combatan estas prácticas de traslado de los beneficios o utilidades a un país o territorio distinto a aquél en que se generó la renta, incluso, desde una perspectiva global.

209. En este contexto, los planteamientos de ********** devienen infundados, en virtud de que no es acertado considerar que en su carácter de contribuyente del impuesto sobre la renta deba conocer la ley extranjera para determinar cuál será el monto del impuesto que deberá enterar en México.

210. En efecto, no se aprecia violación alguna a la garantía de legalidad tributaria, pues el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, expresa con claridad los conceptos de acuerdo estructurado, partes relacionadas y mecanismos híbridos.

211. La fracción reclamada define al acuerdo estructurado como cualquiera en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo se realizó para ese propósito.

212. El precepto reclamado también clarifica que se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos.

213. El artículo 28, fracción XXIII, reclamado explica que se considera que existe un mecanismo híbrido, cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero.

214. El concepto de régimen fiscal preferente se encuentra en el artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que establece que se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al setenta y cinco por ciento del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México.

215. Lo que prevé el precepto reclamado es que el pago a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes será deducible cuando la operación derive de la actividad empresarial del receptor, siempre que demuestre que cuenta con personal y activos necesarios para la realización de la operación por la que se recibió la contraprestación, el receptor tenga su sede de dirección efectiva en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. También será deducible cuando el receptor acumule los ingresos del socio o accionista en la parte proporcional a su participación y éstos no se consideren sujetos a un régimen fiscal preferente.

216. En contrapartida, no serán deducibles los pagos efectuados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, no se actualice el supuesto antes señalado de procedencia y el pago se utilice para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo. Tampoco es deducible cuando el pago se considere un ingreso a un régimen fiscal preferente con motivo de un mecanismo híbrido. Ni cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal y dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia del receptor.

217. En ese sentido, es infundado lo alegado por ********** en torno a que la norma reclamada no estableció los parámetros para acreditar que los pagos realizados a partes relacionadas no se ubican en los supuestos de restricción a

la deducción. Contrario a lo argumentado, como se ha expuesto, el precepto sí señala con claridad cuándo sí es deducible, sin que sea indispensable que se definan todas las palabras o conceptos (como lo es, lo que debe entenderse por actividad empresarial, contar con personal y activos necesarios) ya que la lectura integral del precepto sí permite a las personas contribuyentes saber a qué atenerse con el contenido de la norma en cuestión.

218. Es infundado que el precepto genere una carga administrativa desmedida hacia las personas contribuyentes toda vez que la acreditación de los extremos para la procedencia de la deducción se apega a los principios de veracidad y demostrabilidad razonables de forma que lo que en cada caso se requiera recabar y probar dependerá de las particularidades de la operación.

219. Tampoco resulta indispensable que la fracción controvertida señalara si el cálculo debe realizarse operación por operación, ya que el artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contiene los parámetros para establecer si los ingresos de la contraparte se clasifican como sujetos a regímenes fiscales preferentes. El artículo señalado precisa que para establecer tal cuestión se considerará la utilidad o pérdida que generen todas las operaciones realizadas en el año de calendario; además, proporciona como opción que en lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con las respectivas tasas establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

220. En sintonía, no era indispensable que en el precepto reclamado se estableciera el procedimiento específico de cálculo para cada operación de pago a parte relacionada sujeta a régimen fiscal preferente ni imprescindible que la norma precisara si se calculará y la forma en que tendría que considerarse la ganancia cambiaria y el componente inflacionario.

221. El hecho de que el precepto legal impugnado no prevea el tipo de cambio que debe aplicarse para determinar el impuesto que se pagaría en México por los ingresos generados en el extranjero, tampoco da lugar a considerar que se viola el principio de legalidad tributaria. Al respecto no debe soslayarse que el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, en su tercer párrafo prevé que "para

determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones", precisando que "los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones".

222. Tampoco se trastoca la seguridad jurídica de las personas contribuyentes con la reforma reclamada dado el principio de anualidad de las contribuciones, ni era indispensable un régimen de transición pese a que con anterioridad estuviera reconocida la posibilidad de deducir pagos a partes relacionadas siempre que se sujetaran a valor mercado. Si bien existen diversos mecanismos para el control de las operaciones de las personas contribuyentes, no es obstáculo para que el legislador, en uso de la libertad configurativa, impusiera modulaciones distintas a partir del ejercicio fiscal de dos mil veinte y se apartara de lo previamente establecido en el sentido de aceptar la deducibilidad siempre que se apegaran a las guías de precios de transferencia pues en la propia exposición de motivos de la reforma se destacó la insuficiencia de esa mecanismo de control.

223. La norma reclamada tampoco trastoca el principio de presunción de inocencia y buena fe de los contribuyentes ni le deja en estado de indefensión a **********, pues contrario a lo aseverado, en el precepto controvertido sí se prevén supuestos excepcionales de procedencia de la deducción como lo es, en síntesis, operaciones que deriven de la actividad empresarial del receptor y los pagos que se acumulen a los ingresos del socio o accionista no sujeto a régimen fiscal preferente.

224. Tampoco resulta inconstitucional que en el precepto reclamado se incluyera la cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria expida reglas de carácter general normar aspectos secundarios. En materia tributaria, el principio de reserva de ley es relativo, dado que el alcance de ese principio comprende los elementos del tributo –hecho imponible, sujetos, base gravable y tasa o tarifa–, tomando en cuenta que, en principio, sólo éstos deben estar establecidos por la ley, dejándose a la regulación de normas administrativas los elementos complementarios de la imposición.

225. Lo anterior, porque, en todo caso, las reglas generales que emita esa dependencia habrán de observar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, sin que esté vedado por disposición constitucional su emisión, ya que, el principio de legalidad tributaria tiene su núcleo en que los elementos esenciales del tributo se contengan en la ley, y se permite que elementos secundarios pueden regularse en disposiciones de menor jerarquía como las reglas generales de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

226. En el precepto reclamado se establecen con precisión los elementos a considerar para establecer cuándo resulta procedente la deducción. También, por la remisión al artículo 176, se conoce cuándo se trata de ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, e incluso el hecho de que se aluda a la legislación extranjera –o a normatividad de jerarquía inferior, así como a actuaciones de la autoridad administrativa del extranjero– no constituye un elemento que otorgue margen a que se presenten actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad fiscal.

227. En efecto, el principio de legalidad tributaria que deriva del artículo 31, fracción IV, constitucional, establece obligaciones para las autoridades, porque los miembros de una sociedad gozan de los beneficios que brinda la coexistencia organizada dentro de un Estado. Por ello, es claro que los particulares tienen también ciertas obligaciones de carácter fundamental que apuntalan la estructura social, pues de no observarse dichas obligaciones, el bien común de la sociedad y, por ende, el de sus miembros individualmente considerados, no sería realizable.

228. La regulación de la deducibilidad de pagos a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes fue establecida por el Poder Legislativo en la Ley del Impuesto sobre la Renta. De modo expreso se consignaron en la fracción reclamada las características esenciales de la procedencia de la respectiva deducción para evitar la arbitrariedad en su aplicación. Por tanto, si en dicha disposición se define con claridad cuáles operaciones no serán deducibles y cuáles sí, así como cuáles sujetos considerarán los ingresos como sujetos a regímenes fiscales preferentes, debe concluirse que la ley reclamada sí acata en tal aspecto el principio de legalidad impositiva.

229. En tal virtud, analizando con más detalle la disposición reclamada, se aprecia que no se acredita una efectiva violación a la garantía de legalidad tributaria, al tomarse en cuenta que no resulta necesario que el contribuyente en México aplique la legislación o reglamentación administrativa extranjera. Bastará con que se conozcan los datos que pueden simplemente recogerse de la realidad y que no requieren de un ejercicio que implique conocer o aplicar el derecho extranjero. Dichos datos son, por un lado, el monto del ingreso involucrado en la operación y, por el otro, el monto del impuesto efectivamente pagado en el extranjero. Además, no debe perderse de vista que se trata de partes relacionadas por lo que existe accesibilidad a intercambio de información entre éstas.

230. No parece poco razonable pedir a las personas contribuyentes mexicanas que tengan la diligencia de conseguir los datos necesarios para acreditar la deducibilidad de la operación, máxime que se trata de partes relacionadas entre las que se supone viabilidad en el intercambio de información.

231. A mayor abundamiento, dada la naturaleza de las operaciones reguladas por la ley, la globalización y el gran avance de las comunicaciones, es un hecho que, razonablemente, ********** se encuentra en aptitud de determinar, si el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero existe o si éste es inferior a un setenta y cinco por ciento del que se causaría en México.

232. Adicionalmente, debe ponerse de manifiesto que el legislador tomó en cuenta que la OCDE ha identificado la existencia de regímenes fiscales preferentes y la necesidad de actuar –tanto colectiva como individualmente– para combatir la competencia nociva entre jurisdicciones fiscales. Una forma de combate a las prácticas nocivas consiste en emitir recomendaciones encaminadas a contrarrestar la proliferación de los regímenes fiscales preferentes dirigidos hacia actividades financieras y otros servicios, para lo cual los miembros de dicha organización –entre los que se cuenta México–, han aprobado lineamientos tendentes a fomentar la cooperación internacional para combatir la competencia fiscal nociva.

233. En conclusión, el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte no transgrede los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica al establecer restricciones para la deducción

de los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

VI. Problema jurídico F. Equidad tributaria

234. El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, no transgrede el principio de equidad tributaria al establecer restricciones para la deducción de los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

235. Para expresar las razones que justifican el criterio jurídico anticipado y el análisis del problema jurídico propuesto en relación con la alegada transgresión al principio de equidad tributaria por parte del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte corresponde desarrollar en este apartado los temas siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

236. En el séptimo concepto de violación ********** aduce que existe distinción injustificada entre contribuyentes que realicen pagos a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes y quienes no tienen tal régimen fiscal. Entre partes relacionadas residentes en países sin acuerdo amplio de intercambio de información con México y quienes sí tienen. No obstante que las operaciones se realicen a valor mercado. Antes de la reforma sí se permitía la deducción, siempre que el pago se realizara a valor mercado.

237. En el octavo concepto de violación ********** argumenta que el precepto reclamado incurre en discriminación, ya que los pagos a partes relacionadas se debieron tratar igual los efectuados a las personas sujetas a regímenes fiscales preferentes que las residentes en territorio nacional. El hecho de que la parte relacionada tenga un régimen fiscal preferente no implica forzosamente que esté

exenta de impuestos, por lo que la disposición reclamada genera una doble imposición pues grava en México al treinta por ciento por considerarlo no deducible y también se paga en el país de residencia del receptor del pago.

238. Una vez referidos los planteamientos de **********, lo que corresponde es sentar las bases para tener presente el parámetro de regularidad al que debe someterse el escrutinio de la norma reclamada.

(ii) Parámetro de regularidad

239. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país dispone que es obligación de los mexicanos Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y **equitativa** que dispongan las leyes.[32]

240. El principio de equidad reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real. Dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el precepto constitucional en cita, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

• No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

[32] "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: ...
"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

• A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

• No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción.

• Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con el principio de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

241. Así, el principio de equidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, consiste en que los gobernados reciban el mismo trato cuando se ubican en una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación. Por ende, si una conducta concreta produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, dicho actuar resultará inconstitucional por inequitativo.

242. Dicho principio también exige que se otorgue un trato diferenciador para los sujetos que se encuentren en situaciones tributarias desiguales, lo que implica que no toda desigualdad de trato ante la ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales si no existe para ello una justificación objetiva y razonable. Al respecto es aplicable la jurisprudencia de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS."[33]

243. Así, tratándose de las normas de índole económico o tributario, por regla general, la intensidad del análisis debe ser poco estricto, con el fin de no

[33] La jurisprudencia P./J. 41/97 emitida por reiteración cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 1525/96, resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete por unanimidad de diez votos; ausente: Mariano Azuela Güitrón, ponente: Genaro David Góngora Pimentel, se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo V, junio de 1997, página 43, registro digital 198403.

vulnerar la libertad política del legislador en esos campos, en los cuales la Constitución Política del país prevé una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado. Sin que ello signifique algún tipo de renuncia por este alto tribunal el ejercicio de su competencia de control constitucional, sino que en ciertas materias el legislador goza de mayor discrecionalidad constitucional, por lo que en esos temas la intensidad de su control se ve limitada.

244. Una vez retomado el planteamiento de **********, así como el parámetro de regularidad constitucional al que debe someterse el escrutinio de la norma reclamada, lo que corresponde es la solución del caso concreto.

(iii) Análisis del caso concreto

245. El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte establece la regulación para restringir ciertos pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. Esta restricción no es absoluta ya que sí será deducible cuando el pago se derive de la actividad empresarial del receptor siempre que se demuestre que cuenta con personal y activos necesarios para llevar a cabo la operación que generó la contraprestación y que su sede de dirección y efectiva, así como su constitución está en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. También cuando el receptor acumule los ingresos del socio o accionista en la parte proporcional a su participación y éstos no se consideren sujetos a un régimen fiscal preferente.

246. El escrutinio de constitucionalidad del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, recién reseñado, en el aspecto de equidad tributaria, implica examinar **si existe la distinción de trato alegada,** y en su caso, **si la distinción es objetiva y razonable a la luz de un fin constitucionalmente válido.**

247. Existencia de la distinción de trato alegada. La norma reclamada diferencia el tratamiento de los pagos a partes relacionadas de modo que unos son deducibles y otros no, de la manera general siguiente:

Pueden resultar deducibles:	No son deducibles:
Pagos a partes relacionadas no sujetas a regímenes fiscales preferentes.	Pagos a partes relacionadas **sujetas a regímenes fiscales preferentes.**
Receptores con sede y constitución en jurisdicciones con los que México tenga acuerdo amplio de intercambio de información.	Receptores con sede y constitución en jurisdicciones con los que México **no** tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

248. La distinción es objetiva y razonable a la luz de un fin constitucionalmente válido. La norma distingue de manera general y no selectiva, de forma que todos aquellos pagos que se ubiquen en una categoría se tratarán de una manera y los que se ubiquen en la otra se tratarán de manera distinta. Esto es, los pagos vedados de deducción son aquellos que recaigan en regímenes fiscales preferentes, así como aquellos en los que los receptores se encuentren en una jurisdicción con la que México no tenga un amplio acuerdo de intercambio de información.

249. La diferencia de trato descansa en una base objetiva y razonable porque deriva del efecto que se causa con el traslado de beneficios o utilidades hacia regímenes fiscales preferentes, sin que pueda perderse de vista que la denominación genérica de paraíso fiscal suele utilizarse también para hacer referencia a medidas que, tradicionalmente, coexisten con las medidas tributarias preferenciales, pero que no necesariamente corresponden a la materia fiscal –por más que, finalmente, terminen por facilitar la aplicación de las mencionadas medidas preferentes–.

250. Esto es, resulta razonable la intención de desincentivar la inversión en los territorios que cuentan con un régimen fiscal preferente, que atañe tanto a los paraísos fiscales como tales, como a los mecanismos que, en otras jurisdicciones normales (no paraísos) que pueden dar lugar a una disminución sustancial de la obligación tributaria.

251. Lo anterior, porque con el traslado de beneficios o utilidades hacia un país o territorio distinto a aquél en que se generó la renta causa erosión de la base de tributación del estado de origen, lo que altera la estructura de su tributación

y afecta el adecuado reparto de la carga fiscal entre los gobernados, así como la consecución de los fines constitucionales que corresponden a la tributación.

252. Al permitir que los productos del capital escapen al esquema tributario donde se generó la utilidad, repercute en que el impuesto sobre la renta terminará pesando únicamente –o en mayor medida– sobre los demás factores de la producción, principalmente, el trabajo.

253. La distinción encuentra asidero en los principios que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, porque de ahí se desprende el sistema tributario tiene como objetivo el recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que el mismo resulte justo, equitativo y proporcional, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más adecuada distribución del ingreso y la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución.

254. Dada la importancia del deber de contribuir al sostenimiento del Estado, resulta perfectamente válido que la legislación prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares que pudieran encaminarse a eludir el cumplimiento de dicha obligación, en el entendido de que la misma se encuentra indisolublemente ligada a un principio de responsabilidad social para la consecución de los fines a los que la propia Constitución aspira.

255. Es claro que, para conseguir los fines buscados, el legislador cuenta con un abanico de posibilidades, como podrían ser, entre otros, el establecimiento de multas por el incumplimiento de obligaciones fiscales; la tipificación de ciertas conductas como delitos fiscales; el diseño de un esquema de control administrativo, a través del ejercicio de facultades de comprobación; así como la propuesta de estímulos positivos o negativos para favorecer o evitar la realización de ciertas conductas.

256. En el caso, la medida es adecuada y racional porque puede apreciarse una relación cierta entre el objetivo o finalidad constitucionalmente válido con asidero en los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y los procedimientos para su consecución. Precisamente porque la finalidad es desincentivar el traslado de beneficios

o utilidades generadas en el país hacia jurisdicciones con regímenes fiscales preferentes, lo que se logra, en gran medida con evitar la deducción de pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

257. Además, la medida es racional ya que no impide de manera total la deducción de pagos a partes relacionadas que tengan régimen fiscal preferente, sino sólo se establecen requisitos para su procedencia; de manera precisa, que el pago se derive de la actividad empresarial del receptor, siempre que se demuestre que cuenta con el personal y activos necesarios para la operación relativa, tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información; también es deducible cuando el receptor del pago acumule los ingresos del socio o accionista en la parte proporcional a su participación y éstos no se consideren sujetos a un régimen fiscal preferente.

258. En ese orden de ideas, la norma reclamada respeta el referente de equidad al tratar de manera distinta a las operaciones que recaigan sobre regímenes fiscales preferentes y las que no, precisamente, porque se trata de manera igual a operaciones iguales y desigual a operaciones que no son semejantes. No es lo mismo el pago a partes relacionadas que no recaen en regímenes fiscales preferentes que aquellas que no, porque el beneficio o utilidad fiscal, en las primeras es trasladado hacia un país distinto a aquél en que se generó la riqueza y en las segundas no sucede tal cuestión. Al margen de que el pago también pague impuesto, aunque menor que el que se causaría en México, la norma no resulta inconstitucional, porque lo que pretende es desincentivar la salida del capital o utilidades hacia regímenes fiscales preferentes y beneficiar la recaudación en el país en que se generó la utilidad.

259. En conclusión, el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte respeta el principio de equidad tributaria al establecer restricciones para la deducción de los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

VI. Problema jurídico G. Libre concurrencia, libertad de trabajo, desarrollo integral y nivel de vida adecuado

260. El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, no transgrede los derechos a la libre concurrencia, libertad de trabajo, desarrollo integral y nivel de vida adecuado al establecer restricciones para la deducción de los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

261. Para expresar las razones que justifican el criterio jurídico anticipado y el análisis del problema jurídico propuesto en relación con la alegada transgresión a derechos a la libre concurrencia, libertad de trabajo, desarrollo integral y nivel de vida adecuado por parte del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte corresponde desarrollar en este apartado los temas siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

262. En el noveno concepto de violación ********** aduce que la norma reclamada causa afectación a la libre concurrencia porque la restricción de la deducción implica detrimento a su competitividad al tener que elevar sus precios. La medida de tal magnitud debió imponerse ante la acreditación del abuso y no sólo sospechar que las empresas pueden erosionar la base gravable.

263. En el decimosegundo concepto de violación ********** esgrime violación del derecho al trabajo porque al limitar el pago a partes relacionadas con régimen fiscal preferente pese a que las operaciones se realicen a valor mercado, lo que repercute en la estructura de determinación del impuesto sobre la renta y en consecuencia incrementa sus gastos para llevar a cabo su actividad preponderante que, al afectarse, implica violación del derecho al trabajo.

264. En el decimotercer concepto de violación ********** alega afectación a los derechos al desarrollo integral y a un nivel de vida adecuado al restringir la

deducción, lo que impacta en el desarrollo económico de la empresa y por tanto del país y sus gobernados. La norma reclamada es regresiva al reducir el estándar de protección y restringir una deducción que estaba permitida.

265. Ahora que se han retomado los planteamientos de **********, lo que corresponde es sentar las bases del parámetro de regularidad al que se debe someter el escrutinio de la norma reclamada en relación con la problemática planteada.

(ii) Parámetro de regularidad

266. No es novedoso ni es la primera vez que esta Suprema Corte examina argumentos similares en los que personas contribuyentes, ante reformas en materia fiscal, acuden al juicio de amparo en el que plantean entre otros aspectos transgresión a derechos a la libre concurrencia, libertad de trabajo, desarrollo integral y nivel de vida adecuado con motivo de los cambios en materia fiscal.

267. Por ejemplo, en relación con argumentos similares a los esgrimidos por **********, cuando esta Primera Sala resolvió el amparo en revisión 1182/2015,[34] determinó que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático, lo cual puede realizar a través de instrumentos como el de la competitividad, para lograr el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege la constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[34] El amparo en revisión 1182/2015 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al quince de noviembre de dos mil diecisiete por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente), en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
En tal asunto se declaró la constitucionalidad de los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos vigente para dos mil catorce, y el artículo 16, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación Para el Ejercicio Fiscal de dos mil quince, relativos a los derechos por explotación minera.

268. El artículo 28 de la Constitución Política del país, dispone que están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes y que el mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

269. En el precedente en cita esta Primera Sala destacó que en la Ley Federal de Competencia se estableció por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

270. Así, esta Primera Sala delineó que la libre concurrencia y competencia que se tutelan implica el garantizar a los gobernados el acceso a un mercado de bienes y servicios. El Estado al ejercer sus funciones de rectoría puede utilizar a las contribuciones con fines extrafiscales para el control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, modulando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, conforme al artículo 25 de la Constitución Política del país.

271. También al resolver el amparo en revisión 870/2018,[35] esta Primera Sala añadió que las facultades de rectoría económica no pueden llegar al extremo de

[35] El amparo en revisión 870/2018 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al diecinueve de agosto de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos de las Ministras y Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.
En tal asunto se controvirtieron los artículos 4, 9, párrafos primero, penúltimo y último; 10, 11, fracción V, 16, 18, fracción IV, 22, 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, XVII, XVIII, XXIII, XXIX, XXX y XXXI, 64, fracción I, 77, 140, párrafo segundo, 142, fracción V, 152 y 164, fracciones I y IV, Noveno Transitorio, fracción XXV, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, así como de los artículos Primero y Octavo, y el Primero y Segundo Transitorios del Decreto publicado el veintiséis de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, por el que se otorgan Estímulos Fiscales a la Industria Manufacturera y Maquiladora y de Servicios de Exportación vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

incidir en las atribuciones que se ejercen en materia tributaria, las cuales se fundan en los preceptos constitucionales que prevén la facultad del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política del país,[36] dentro de los parámetros que prevé el artículo 31, fracción IV constitucional.[37]

272. En ese sentido, se ha determinado que no puede aducirse la inconstitucionalidad de porciones normativas en materia tributaria mediante el planteamiento de la afectación a grupos minoritarios o la incidencia económica, por ser atribución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo el establecimiento de contribuciones que tengan por objeto recaudar los recursos necesarios para sufragar el gasto público, en beneficio de la colectividad. Lo anterior como se explica en la jurisprudencia de rubro: "INCIDENCIA ECONÓMICA DE LOS IMPUESTOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA NO PUEDE DEPENDER DE ELLA."[38]

273. Una vez establecido el parámetro de regularidad, lo que corresponde es el análisis de la norma reclamada frente a los argumentos hechos valer por **********.

(iii) Análisis del caso concreto

274. Son infundados los argumentos de ********** en los que alude transgresión a derechos a la libre concurrencia, libertad de trabajo, desarrollo integral y nivel de vida adecuado.

Al resolverlo, esta Primera Sala determinó en un aspecto negar el amparo a la parte quejosa y en otro, devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen para que se ocupara de aspectos de los que ya había precedente a seguir.

[36] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: ...
"**VII.** Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto."

[37] "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: ...
"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

[38] La jurisprudencia 1a./J. 39/2006, emitida por reiteración de criterio cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 2228/2005, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al tres de mayo de dos mil seis por unanimidad de cinco votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz (Ponente); se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIV, julio de 2006, página 65, registro digital 174710.

275. En el caso, los conceptos de violación esgrimidos se hacen depender del efecto económico que podría acarrear a ********** la modificación reclamada relativa a la restricción de deducción de pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

276. Sin embargo, el efecto económico de la incidencia de los impuestos por virtud de la traslación no es una regla general en los tributos, ni tampoco es un fenómeno que invariablemente se presente en todos los casos, sino que se trata de una problemática de contenido económico que se presenta con características distintas en cada caso particular y depende de la situación personal de cada contribuyente o individuo que resiente la incidencia como producto de la percusión y repercusión por traslación, así como de las particularidades del acto de traslado.

277. En ese sentido, se concluye que los conceptos de violación encaminados a controvertir una ley tributaria, por ser susceptible de ocasionar incidencia, no pueden llevar a la declaratoria de su inconstitucionalidad.

278. Ello es así, porque, por un lado, se trata de argumentaciones que dependen de situaciones particulares no aptas para la práctica de un estudio sobre inconstitucionalidad de leyes que se caracteriza porque sus razonamientos se estructuran sobre circunstancias generales y, por otro, porque la ocasión de la incidencia, si bien es cierto que representa un perjuicio, también lo es que éste no será de tipo jurídico, sino de naturaleza económica, por lo que no puede ser analizado en el contexto del derecho.

VI. Problema jurídico H. Retroactividad

279. El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, no transgrede el principio de retroactividad de leyes al establecer restricciones para la deducción de los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

280. Para expresar las razones que justifican el criterio jurídico anticipado y el análisis del problema jurídico propuesto en relación con la alegada transgresión al principio de irretroactividad por parte del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte corresponde desarrollar en este apartado los temas siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

281. En el decimoquinto concepto de violación ********** aduce que la norma reclamada trastoca el principio de irretroactividad de leyes al afectar operaciones que ya se habían contratado con anterioridad a la emisión de la ley reclamada.

282. Una vez que se refirió el planteamiento de **********, lo que corresponde es indicar el parámetro de regularidad al que habrá de someterse el análisis de la norma reclamada.

(ii) Parámetro de regularidad

283. Conforme al artículo 14 de la Constitución Política del país, a ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.[39] Tal prohibición comprende también a las leyes mismas, es decir, la irretroactividad que prohíbe el artículo precitado se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado y, para resolver cuando existe retroactividad, suele acudirse a dos teorías: **i)** de los derechos adquiridos y **ii)** de los componentes de la norma.

284. Conforme a la **teoría de los derechos adquiridos,** se distinguen dos conceptos a saber: el de *derecho adquirido*, que se define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y el de *expectativa de derecho*, el cual se entiende como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada, que va a generar con posterioridad un derecho.

[39] "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ..."

285. Es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que, en el mundo fáctico, no se ha materializado. Por consiguiente, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Política del país.

286. En cuanto a la **teoría de los componentes de la norma,** parte de la idea de que toda norma jurídica contiene *un supuesto* y *una consecuencia*, en el que, si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercer aquéllos y de cumplir con éstas.

287. Con base en la teoría de mérito, una norma puede seguir rigiendo sobre las consecuencias que ocurren con posterioridad a su derogación, siempre que dichas consecuencias sólo se encuentren diferidas en el tiempo, pero deriven de supuestos que ocurrieron durante la vigencia de tal norma. Lo anterior, como se explica en la jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."[40]

288. Por tanto, para determinar la aplicación de una norma que sufrió una modificación legislativa o incluso una derogación, es útil acudir a las hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo, que son las siguientes:

• Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

[40] La jurisprudencia P./J. 123/2001 emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 1037/99, resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte en la sesión correspondiente al nueve de agosto de dos mil uno por unanimidad de diez votos; ausente: José Vicente Aguinaco Alemán, ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIV, octubre de 2001, página 16, registro digital 188508.

• El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados.

• Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas.

• Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

289. En este sentido una norma es retroactiva conforme al artículo 14 de la Constitución Política del país, con base a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma jurídica, cuando modifica o destruye los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de la ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o cuando se trata de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior.

(iii) Análisis del caso concreto

290. El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte introduce una modificación a la deducción de

pagos a partes relacionadas. Hasta dos mil diecinueve se reconocía la posibilidad de deducir aquellas operaciones que se sujetaran a valor mercado respetando la regulación de los precios de transferencia.

291. A partir de la reforma reclamada pasa a segundo plano el aspecto de los precios de transferencia y se introduce como limitante general que no serán deducibles los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

292. Como supuesto excepcional, sí serán deducibles las operaciones en las que el pago derive de la actividad empresarial del receptor, siempre que cuente con los activos y personal necesarios para el desarrollo de la operación que generó la contraprestación, asimismo, que tenga su sede y constitución en un país o territorio con el que México tenga un amplio acuerdo de intercambio de información.

293. También serán deducibles las operaciones cuando el receptor acumule los ingresos del socio o accionista en la parte proporcional a su participación y éstos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente.

294. Tales regulaciones contenidas en el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, y de manera precisa, la limitación de la deducción de pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte se estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, no desconoce el derecho de los contribuyentes personas morales consistente en que antes del primero de enero de dos mil veinte podían deducir los pagos a partes relacionadas cuando los pagos se efectuaran a valor mercado y, por ende, el precepto reclamado no violan el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política del país, ya que:

• No se afectó el derecho de los contribuyentes a deducir los pagos efectuados a partes relacionadas efectuados antes de la entrada en vigor de la norma reclamada. Tampoco se prohibió de manera absoluta la deducción del pago a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes.

• Las nuevas disposiciones tributarias sólo inciden en elementos variables de la deducción, como son los requisitos de la deducción de ese tipo de pagos, en la medida que se reconoce la posibilidad de ello cuando el pago derive de la actividad empresarial del receptor, siempre que cuente con los activos y personal necesarios para el desarrollo de la operación que generó la contraprestación, asimismo, que tenga su sede y constitución en un país o territorio con el que México tenga un amplio acuerdo de intercambio de información. También cuando el receptor acumule los ingresos del socio o accionista en la parte proporcional a su participación y éstos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente.

• El legislador está facultado y tiene libertad configurativa para modificar el aspecto formal consistente en el conjunto de condiciones sobre los aspectos de veracidad y demostrabilidad razonables de la deducción.

• No existe, en cuanto a este aspecto formal de la deducción, algún derecho adquirido del contribuyente, pues el legislador cuenta con libertad configurativa para modificar los requisitos de procedencia de la deducción de acuerdo con los principios de veracidad y demostrabilidad razonables, sin que la posibilidad de deducir los pagos a partes relacionadas con anterioridad a la vigencia de la norma reclamada implique un beneficio o privilegio ilimitado y permanente; además, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil diecinueve sí establecía requisitos generales para la procedencia de las deducciones, consistentes en que representaran gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la persona moral contribuyente y que se destinaran al objeto del negocio, asimismo, en torno a los pagos a partes relacionadas, que se efectuaran a valor de mercado; evidenciándose que la deducibilidad de los pagos a partes relacionadas no era ilimitada.

295. En conclusión, el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, no transgrede el principio de irretroactividad al establecer restricciones para la deducción de los pagos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o se utilicen para realizar otros pagos a otro miembro del grupo que recaigan en regímenes fiscales preferentes.

296. En las relatadas condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación esgrimidos en contra del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y debido a que la pretendida inconstitucionalidad del artículo 176 del mismo ordenamiento, se hizo depender del primero de los invocados, lo que corresponde es negar el amparo solicitado.

VII. REVISIÓN ADHESIVA

297. Cuando los conceptos de violación resulten infundados o sean desestimados lo que corresponde es negar la protección constitucional solicitada, desaparece la condición a que se sujeta el interés de la autoridad responsable adherente por lo que la revisión adhesiva debe declararse sin materia.

298. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo,[41] la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes para expresar los agravios correspondientes y la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

299. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

300. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo. Ello, como se explica en la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS

[41] "**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE."[42]

301. Luego, derivado de que en el caso concreto lo que corresponde es negar el amparo a **********, parte quejosa recurrente principal, ha quedado sin materia la revisión hecha valer por el recurrente adhesivo, Presidente de la República; toda vez que dicha determinación resulta acorde con la pretensión toral que lo motivó a hacer valer el medio de impugnación en comento.

302. Es aplicable al respecto en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo por no contravenirla ni encontrarse superada, la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."[43]

VIII. DECISIÓN

303. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar infundados los conceptos de violación, lo que corresponde es negar el amparo y protección de la justicia federal a **********.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

[42] La jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.) emitida el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 300/2010, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al veintiocho de mayo de dos mil trece por mayoría de seis votos de la Ministra Luna Ramos, los Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán (encargado del engrose) y Presidente en funciones Cossío Díaz; los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) votaron a favor de la propuesta y reservaron su derecho para formular voto de minoría; el Ministro Presidente Silva Meza y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión. La jurisprudencia se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 7, registro digital 2005101.

[43] La jurisprudencia 1a./J. 71/2006 emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo directo en revisión 1023/2006, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al cuatro de agosto de dos mil seis por unanimidad de cuatro votos; ausente: Sergio A. Valls Hernández; ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, registro digital 174011.

RESUELVE:

PRIMERO.—La justicia de la unión **no ampara ni protege** a ********** contra los artículos 28, fracción XXIII, y 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el primero, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.—Se declara **sin materia la revisión adhesiva.**

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones y se reserva su derecho a formular voto concurrente y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Estuvo ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo en revisión 483/2021.

En sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos resolvió negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa en contra de la alegada inconstitucionalidad del artículo 28, fracción XXIII y 176, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y declarar sin materia la revisión adhesiva.

Tal como lo señalé en la respectiva sesión, comparto el sentido de la ejecutoria pero no coincido con todas las consideraciones sostenidas en la misma.

Lo anterior, pues no comparto la calificativa otorgada al concepto de violación en el que se arguye la violación al principio de libre concurrencia, libertad de trabajo y nivel de vida adecuado; pues la ejecutoria lo declara infundado señalando que se parte de situaciones particulares y de la incidencia económica del impuesto.

De ahí el motivo de mi disenso, pues considero que por las mismas razones sostenidas en la ejecutoria, dicho concepto de violación resultaba inoperante.

Es por el motivo expuesto con anterioridad, que no comparto la totalidad de las consideraciones del amparo en revisión 483/2021.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona jurídica, integrante de un grupo multinacional, promovió un juicio de amparo indirecto en contra del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que no serán deducibles los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. La empresa planteó, entre otras cuestiones, que

el contenido de la norma le causa inseguridad jurídica y afecta el principio de legalidad al habilitar al Servicio de Administración Tributaria que emita las reglas para la modulación de la restricción. El Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento porque consideró que la empresa no demostró ubicarse en los supuestos de la norma. Un Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al limitar la deducción de pagos a partes relacionadas o a través de acuerdos estructurados que recaigan en regímenes fiscales preferentes, respeta los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria porque permite a las personas contribuyentes saber a qué atenerse con su contenido normativo y es permisible que los aspectos secundarios del funcionamiento de la norma se contengan en disposiciones de menor jerarquía.

Justificación: El precepto reclamado señala con claridad cuándo son deducibles los pagos efectuados a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes, sin que sea indispensable que se definan todas las palabras o conceptos (como lo es, lo que debe entenderse por actividad empresarial, contar con personal y activos necesarios), ya que la lectura integral del precepto permite a las personas contribuyentes saber a qué atenerse con el contenido de la norma.
Además, el principio de legalidad tributaria tiene su núcleo en que los elementos esenciales de la contribución se contengan en la ley y permite que elementos secundarios puedan regularse en disposiciones de menor jerarquía, como las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria; por lo que el hecho de que en el precepto reclamado se incluya la cláusula habilitante para que tal dependencia expida las reglas para normar aspectos secundarios de la deducción, respeta el principio de legalidad tributaria y no causa inseguridad jurídica que en una disposición reglamentaria se dispongan los pormenores para la operación de la norma.

1a./J. 58/2024 (11a.)

Amparo en revisión 483/2021. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 58/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITANTE EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona jurídica, integrante de un grupo multinacional, presentó demanda de amparo indirecto en contra del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que no serán deducibles los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. La empresa planteó, entre otras cuestiones, que la limitante a la deducción causa que contribuya a partir de una base irreal lo que afecta al principio de proporcionalidad tributaria. El Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento porque consideró que la empresa no demostró ubicarse en los supuestos de la norma. Un Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La limitante a la deducción de pagos a partes relacionadas o a través de acuerdos estructurados que recaigan en regímenes fiscales preferentes, respeta el principio de proporcionalidad tributaria porque permite reconocer la verdadera capacidad de las personas contribuyentes.

Justificación: El hecho de que el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta condicione o limite una deducción al cumplimiento de determinados requisitos tratándose de pagos a partes relacionadas o a través de acuerdos estructurados que recaigan en regímenes fiscales preferentes, encuentra su justificación en evitar prácticas de elusión o evasión fiscal, o bien, de traslado de capitales, beneficios o utilidades a entidades con regímenes fiscales preferentes, que si bien no constituyen paraísos fiscales, sí representan una carga fiscal menor a la que se pagaría en México, lo que genera consecuencias de importante magnitud al debilitar la base gravable y propiciar una inadecuada distribución de los gastos públicos, incluso, la inminente consecuencia de una insuficiencia presupuestaria para cubrir las necesidades del país.

Si la deducción de los pagos efectuados a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes fuese ilimitada, permitiría que los contribuyentes trasladen las utilidades a otros países o territorios y con eso erosionen la base del impuesto en México, de manera que se dejaría de pagar impuesto sobre ingresos mediante una base tributaria con fines elusivos.

Esto es, si se permitiera deducir los conceptos referidos sin sujetarse a la veracidad y demostración razonable de la operación, daría lugar a que el contribuyente pagara un impuesto sobre la renta de forma irreal al deducir conceptos que no corresponden exactamente a su verdadera capacidad contributiva.

1a./J. 59/2024 (11a.)

Amparo en revisión 483/2021. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 59/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN ASUNTOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 995/2023. SALVADOR AUGUSTO ZEPEDA VÉLEZ. 23 DE AGOSTO DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: CLAUDIA LISSETTE MONTAÑO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El asunto proviene de un juicio oral mercantil, en el que se demandó la declaración judicial del vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple y el pago de diversas cantidades como consecuencia de dicho incumplimiento. El Juez del conocimiento declaró procedente la vía y fundada la acción, por lo que condenó al demandado al pago de la suerte principal, así como al de los intereses ordinarios; lo absolvió de los diversos intereses moratorios, y del pago de gastos y costas. Inconforme, el demandado solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en el que entre otras circunstancias adujo que no tuvo una defensa adecuada, porque sus autorizados no comparecieron a todas las audiencias, lo que el tribunal colegiado del conocimiento analizó como violación procesal y declaró inoperante al no haberse precisado su trascendencia al resultado del fallo. El amparo le fue negado al quejoso. Dicha ejecutoria constituye la sentencia impugnada en el presente recurso de revisión, en el que el recurrente se duele de que el tribunal colegiado no analizara los conceptos de violación relacionados con su derecho a una defensa adecuada.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto, porque el recurso fue interpuesto contra una	

		sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza civil, que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.	
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso fue interpuesto de manera oportuna (segundo día del término).	**7**
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, pues es el quejoso en el juicio de amparo del que deriva.	**8**
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Se destaca el contenido de los conceptos de violación, de las consideraciones de la sentencia recurrida y de los agravios expuestos en el presente recurso.	**8**
V.	**REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Se citan los requisitos indispensables para la procedencia del recurso.	**11**
VI.	**ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto no reúne los requisitos necesarios de procedencia pues si bien se plantea un tema de constitucionalidad como lo es el estudio de la defensa adecuada; lo cierto es que carece de interés excepcional, en virtud de que esta Primera Sala, ya se ha pronunciado al respecto, por lo que no se trata de un tema novedoso y de interés para el orden jurídico nacional que amerite el estudio de fondo. En virtud de haberse sentado ya criterio al respecto (ADR 413/2023), en el sentido de que los juicios mercantiles, pertenecen al derecho privado en el que rige el principio dispositivo, por lo que la litis es cerrada y el juzgador no puede actuar oficiosamente salvo cuestiones	**14**

		estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o excepcionalmente consideradas indispensables por el legislador para que el actor obtenga sentencia favorable, o bien para el caso de que deba ejercer el control difuso de constitucionalidad; lo cual trae como consecuencia que, en dicha materia, no se pueda invocar como violación procesal el derecho a una defensa adecuada.	
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se desecha el recurso de revisión que a este toca se refiere. **SEGUNDO.** Queda firme la sentencia recurrida.	**21**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 995/2023, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del uno de diciembre de dos mil veintidós, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo **********.[1]

El problema jurídico por resolver en la presente sentencia consiste en determinar si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por la parte inconforme conducen a confirmar, modificar o revocar la sentencia traída a esta instancia, en la parte susceptible de revisión.

[1] El juicio de amparo directo *********, fue promovido por Salvador Augusto Zepeda Vélez, por su propio derecho, resuelto en el sentido de negar el amparo solicitado. El recurso de revisión fue interpuesto por el propio quejoso.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Crédito simple con interés y garantía hipotecaria.** El catorce de agosto de dos mil veinte, BBVA México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México (acreditante) antes BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, por conducto de sus representantes, celebró un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, con Salvador Augusto Zepeda Vélez (acreditada) hasta por la cantidad de $********** (**********).

2. **Incumplimiento.** A partir del mes de julio de dos mil veintiuno, Salvador Augusto Zepeda Vélez dejó de cumplir con su obligación de pago, por concepto de capital exigible, intereses ordinarios, comisiones e impuestos de estos últimos conceptos, derivados del contrato celebrado entre las partes. En consecuencia, el banco actor quedó facultado para demandar el vencimiento anticipado del contrato de crédito.

3. **Juicio oral mercantil.**[2] Mediante escrito presentado electrónicamente el catorce de enero de dos mil veintidós, BBVA México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, antes BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer, por conducto de su apoderado Pablo Vázquez Dorantes, promovió juicio oral mercantil en contra de Salvador Augusto Zepeda Vélez, de quien demandó las prestaciones siguientes: **a)** La declaración judicial, respecto al vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple; **b)** El pago de la cantidad de $********** (**********) por concepto de suerte principal o saldo insoluto del crédito otorgado, que se compone de la cantidad de $********** (**********) por concepto de capital vigente que se da por vencido anticipadamente y de la cantidad de $********** (**********) por concepto de capital vencido o saldo insoluto; **c)** El pago de los intereses ordinarios adeudados y generados a partir del mes de julio de dos mil veintiuno; **d)** El pago de los intereses moratorios adeudados y generados a partir del mes de agosto de dos mil veintiuno, más los que se

[2] Tal como se advierte de la evidencia criptográfica identificada como fecha (UTC/CDMX), inserta al reverso de la última foja de dicho escrito.

sigan generando y acumulando hasta la total solución del adeudo o hasta que la parte demandada pague el saldo insoluto del crédito; **f)** El pago de los gastos y costas.

4. **Turno, admisión, emplazamiento, contestación y sentencia.** La demanda se turnó a la secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, encargada de despacho por vacaciones del titular, quien la registró con el número de expediente **********, la admitió y ordenó emplazar a la parte demandada con los apercibimientos correspondientes. De forma posterior al emplazamiento, la parte demandada contestó la demanda, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y opuso excepciones y defensas. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se escucharon sus alegatos y substanciado el juicio, en esa misma fecha se dictó sentencia en la que resolvió: **1.** Que era procedente la vía oral mercantil intentada y que la actora había probado la acción intentada; mientras que, el demandado no demostró sus excepciones y defensas; **2.** Se declaró judicialmente el vencimiento anticipado del contrato fundatorio de la acción desde el uno de agosto de dos mil veintiuno; **3.** Se condenó al demandado al pago de la suerte principal; **4.** Así también al pago de los intereses ordinarios que se cuantifican en ejecución de sentencia; **5.** Por otra parte, se absolvió al demandado del pago de los intereses moratorios; **6.** Asimismo, se absolvió al demandado del pago de gastos y costas. **7.** Finalmente, se concedió al demandado el término de diez días hábiles, para que realizaran el pago de lo condenado apercibido que de no hacerlo se procedería a la ejecución forzosa.

5. **Juicio de amparo directo.** Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós,[3] Salvador Augusto Zepeda Vélez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

[3] Ante la oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera foja del escrito de demanda de amparo.

Autoridad responsable:

• Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco.

Acto reclamado:

• La resolución definitiva de cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio oral mercantil **********.

6. **Preceptos constitucionales violados.** La parte quejosa señaló como preceptos constitucionales violados en su perjuicio, los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 21, párrafo tercero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. **Trámite y resolución del Tribunal Colegiado.** Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de garantías al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito, cuya Magistrada Presidenta la admitió a trámite mediante acuerdo de once de octubre de dos mil veintidós, y le asignó el número de expediente **********; substanciado el juicio, el uno de diciembre de dos mil veintidós se dictó sentencia en el sentido de negar el amparo.[4]

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso Salvador Augusto Zepeda Vélez, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil veintitrés, ante la oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito.[5]

9. **Trámite del recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra

[4] Se negó el amparo toda vez que el quejoso por una parte esgrimió argumentos novedosos que no había planteado en el juicio de origen y, en segundo lugar, al hacer valer afirmaciones dogmáticas, sin expresar las razones que sustentan sus aseveraciones o controvirtiendo las consideraciones torales, deviniendo inoperantes.

[5] En la primera foja del escrito del recurso de revisión se advierte que dicho ocurso fue recibido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión interpuesto, registrándolo con el número **995/2023.** En dicho auto se precisó que del análisis de las constancias de autos se advertía que *desde la demanda de amparo la parte quejosa planteó afectación al derecho de una defensa adecuada en materia de juicios orales mercantiles, pues sostuvo que no tuvo una representación legal durante un determinado tiempo, situación que transcendió a la sentencia reclamada*; por su parte, el tribunal colegiado del conocimiento declaró inoperante el concepto de violación sobre ese tópico y, el recurrente, en vía de agravios controvirtió esa determinación; por ello, la Presidenta de este Máximo Tribunal determinó que se surtía una cuestión propiamente constitucional que revestía un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en relación con una defensa adecuada en materia de juicios orales mercantiles, por lo que al tenor de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno; 26, 81, fracción II, 83 párrafo segundo, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción IV, y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ordenó la admisión del asunto.

10. Además, se ordenó el turno del asunto para la elaboración del proyecto respectivo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como el envío de los autos a esta Primera Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación correspondiente.

11. **Avocamiento.** Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala dispuso el avocamiento del asunto, y ordenó el envío de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este amparo directo de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General

1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual deriva de un juicio oral mercantil.

13. En efecto, la competencia de esta Sala se surte en virtud de que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza civil, competencia de la Primera Sala, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

14. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada por lista al recurrente el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós,** por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el **dos de enero de dos mil veintitrés,** de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo vigente. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **tres al dieciséis de enero de dos mil veintitrés;** descontándose los días siete, ocho, catorce y quince, por ser sábados y domingos e inhábiles de conformidad al artículo 19 de la Ley de Amparo, y del diverso 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[6]

15. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, el **tres de enero de dos mil veintitrés,** se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna.**

[6] Es importante destacar que durante este plazo tuvo lugar el segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, tales días fueron inhábiles de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. LEGITIMACIÓN

16. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que Salvador Augusto Zepeda Vélez cuenta con la legitimación para interponer el recurso de revisión, pues se trata del quejoso en el juicio de amparo directo **********, en el que se emitió la sentencia aquí recurrida.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

17. A continuación, se sintetizan los argumentos atingentes a las cuestiones medulares que constituyen la materia de constitucionalidad que se resolverá en la presente instancia, tales como los conceptos de violación (I); consideraciones de la sentencia recurrida (II); y, agravios del presente recurso (III).

18. **(I).** La parte quejosa hizo valer los siguientes **conceptos de violación:**

I.1. Aduce que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional, ya que no acató los parámetros que para la admisión de pruebas establece el artículo 12, inciso f), del Acuerdo General 1/2013,[7] pues aplicó reglas de documento público a los privados aportados por la institución bancaria actora, lo que refiere transgrede sus derechos humanos pues a su parecer la correcta valoración de pruebas debe ser oficiosa, toda vez que constituye una obligación inherente a la función jurisdiccional.

---

[7] *Acuerdo General Conjunto número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico*:
"**Artículo 12.** El expediente electrónico coincidirá íntegramente en su contenido con el expediente impreso que se lleva en los órganos jurisdiccionales, y será administrado desde el sistema electrónico de control de expedientes de cada órgano del Poder Judicial de la Federación. …
"f) Los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.
"Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre y cuando se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso; …"

I.2. Por otro lado, el quejoso aduce que no tuvo representación legal por un tiempo considerable, lo que lo colocó en estado de indefensión. Al respecto menciona, que cuando contestó la demanda señaló autorizados en términos del artículo 1069 del Código de Comercio; sin embargo, durante el desarrollo del juicio fueron celebradas diversas audiencias, por lo que el Juez de Distrito debió apercibir a los licenciados autorizados y, en su caso, debió nombrarle un abogado para que pudiera defenderlo, ya que al no hacerlo, de oficio lo privó de una adecuada defensa.

I.2.1. El impetrante alega que en materia mercantil el demandado tiene derecho a una adecuada defensa que debe ser tutelada de oficio por el órgano jurisdiccional, por ser aquél un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, el cual debe salvaguardarse como parte de los principios de debido proceso, igualdad de las partes y contradicción, pues consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa; además, constituye un derecho ilimitado y absoluto que se concibe sólo con la intervención de un abogado.

I.2.2. Además, refiere que el derecho a una defensa adecuada va más allá de nombrar a un licenciado en derecho, ya que éste debe demostrar experticia y *praxis* desde el momento en que se apersona al juicio, la cual además debe ser observada por las autoridades competentes, por lo que la responsable debió apercibir a los abogados autorizados, o en su caso, nombrar a un abogado de oficio para efectos de velar por el referido derecho fundamental; menciona que así lo destacó esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 1183/2018 y 1182/2018, en los que analizó el derecho a una adecuada defensa.

I.2.3. Finalmente, el quejoso especificó que, al tratarse de un derecho humano no debe existir distinción por materia. En esta sintonía afirma que hubo abandono de defensa por parte de sus autorizados, quedando así, vulnerado su derecho sustantivo, e indirectamente el principio de igualdad procesal. Además, señala que, la defensa adecuada cumple con su aspecto material sólo cuando el abogado satisface un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que debe ser controlado por el juez en su calidad de garante y rector.

I.3. En apoyo a lo anterior, el quejoso citó los criterios de los rubros siguientes: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR

SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO.";[8] y, "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]."[9]

I.4. En ese tenor, el quejoso aquí recurrente, aseguró que se cometieron en su perjuicio las siguientes violaciones procesales: a) la determinación del juez responsable de tener por recibido el "certificado contable" que la parte actora anexó a su escrito de demanda presentada electrónicamente; y, b) el desahogo de diversas audiencias sin la comparecencia de los abogados que autorizó dentro del procedimiento de origen, con lo que se vulneró su derecho de defensa adecuada.

19. **(II).** El Tribunal Colegiado del conocimiento, al dictar la **sentencia aquí recurrida,** determinó que los argumentos en estudio eran inoperantes, conforme a las consideraciones siguientes:

II.1. Precisó que, para que sea procedente el análisis de una infracción procesal en asuntos de estricto derecho es necesario, entre otras cosas, que el peticionario de amparo señale la forma en que la violación adjetiva trascendió en su perjuicio al resultado del fallo reclamado. De ahí que, si la parte quejosa combate la determinación de la responsable de tener por presentado el "certificado contable" exhibido por la institución bancaria y el desahogo de diversas audiencias sin la presencia de sus autorizados; pero no explica cómo es que las referi-

[8] Tesis 1a. CII/2019 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, página 368, registro digital: 2021101.
[9] Criterio 1a. C/2019 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, página 369, registro digital: 2021099.

das circunstancias trascendieron al resultado del fallo, es claro que no se satisface la exigencia establecida en el artículo 174, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Motivo por el que los argumentos resultaban inoperantes.

II.2. Ahora bien, en cuanto al fondo, analizó lo atingente al valor probatorio que la responsable otorgó al "certificado contable" exhibido por la institución bancaria actora; sin embargo, consideró inoperante el concepto de violación respectivo, en virtud de resultar un aspecto que escapaba a la litis constitucional, por no haberlo planteado el demandado durante la substanciación del juicio de origen y, por ende, resultar novedoso. Lo que sustentó en lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 45, del Código de Comercio.[10]

II.2.1 Por otro lado, en relación a que el "certificado contable" no reunía los requisitos previstos en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, declaró inoperante el argumento respectivo. Ello, en virtud de que, la parte impetrante únicamente se colocó en una posición contraria a la del Juez responsable, sin controvertir, las razones que éste tomó en cuenta para sostener que dicha prueba sí cuenta con los requisitos legales. De ahí que, al ser los conceptos de violación meras afirmaciones dogmáticas que no controvierten las determinaciones de la sentencia reclamada, resultaron inoperantes.

[10] "**Artículo 1390 Bis 45.** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.
"La impugnación de falsedad de un documento, tratándose de los exhibidos junto con la demanda, se opondrá mediante excepción, simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Al momento de su interposición se deberán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, además de la prueba pericial, con lo que se dará vista a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga y designe perito de su parte, reservándose su admisión en la audiencia preliminar; sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental.
"Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien, de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará de forma oral en vía incidental en la audiencia en que éstos se admitan.
"La preparación y desahogo de la prueba pericial correspondiente, se hará en términos de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 de este Código.
"Si con la impugnación no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliere con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador."

20. **(III).** Inconforme con el fallo anterior, la parte quejosa y ahora recurrente, al **combatir la sentencia de amparo,** hizo valer los siguientes argumentos:

III.1. Menciona que es preciso que este Alto Tribunal determine si el derecho humano a una adecuada defensa, en materias de estricto derecho, como son el derecho civil y mercantil, debe ser tutelado de oficio por el órgano jurisdiccional. Específicamente, establezca si, la falta de comparecencia de los abogados a las audiencias del juicio constituye una violación que afecta las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

III.2. Refiere que no hay criterios que señalen cuáles son las excepciones para que los documentos privados se les otorgue el mismo valor probatorio que a los públicos, al tenor del artículo 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.3. Sostiene que es incongruente lo resuelto en cuanto a que no cumplió con la exigencia formal de demostrar que: a) la determinación de tener por recibido el "certificado contable" que la parte actora anexó a su escrito de demanda presentado electrónicamente; y, b) el desahogo de diversas audiencias sin la comparecencia de los abogados que autorizó en el procedimiento de origen trascendió al resultado del fallo, pues menciona que tal como lo hizo valer, ello vulneró su derecho a una defensa adecuada.

III.4. Asegura que no pudo objetar el "certificado contable", en el momento procesal oportuno, puesto que sus autorizados no comparecieron a las audiencias. De ahí la indebida defensa.

III.5. Por otra parte, reclama la inconstitucionalidad del artículo 1339 del Código de Comercio al establecer que son irrecurribles las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a $********** (**********) (sic), por concepto de suerte principal, sin contar intereses y demás accesorios. Situación que deviene en una explícita discriminación sobre el gobernado, máxime que éste al ser un adulto de la tercera edad, pertenece a un grupo de categoría sospechosa. Asegura que, tal dispositivo establece un parámetro discriminatorio por motivos y consideraciones económicas que niegan y restringen el acceso a la justicia. Insiste que se le discrimina pues se hace una distinción injustificada entre los gobernados que tienen mayor o menor poder adquisitivo. Sostiene que no se

puede supeditar la carga procesal de los órganos jurisdiccionales frente a la administración de justicia. Que el número de asuntos de cuantía menor es mucho mayor que los que rebasan el umbral legal, por lo que resulta conveniente, que estos asuntos sean sometidos a un segundo conocimiento.

III.5.1. Refiere que, además el precepto en cuestión viola lo previsto en los artículos 104, fracción II, párrafo segundo de la Constitución; y, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a recurrir el fallo ante el superior jerárquico.

III.5.2 Sostiene que en términos del artículo 23 Constitucional, queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. En este sentido, refiere que, si bien el juicio de amparo es un juicio de naturaleza extraordinaria, no debe ser atendido como instancia dentro del procedimiento mercantil, sino que debe existir un órgano especializado en la misma materia que conozca en segunda instancia sin llegar directamente a un órgano de control constitucional.

III.5.3. Finalmente, sostiene que, ese ordinal priva a los gobernados del derecho a una administración de justicia completa y expedita.

V. REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el presente asunto, en primer término, se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es procedente.

22. Dicho medio de impugnación justifica su procedencia si se actualizan dos requisitos fundamentales, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[11] y 81, fracción II, de la Ley de Amparo.[12]

[11] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …

23. El primero, consiste en que la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales; establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

24. El segundo, corresponde a un requisito subsidiario en tanto se analiza después de que se surtió el anterior, el cual consiste en que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

25. De modo que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está determinada por la concurrencia de dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes, a saber:

a) La existencia de un problema de constitucionalidad, entendido como un planteamiento sobre la constitucionalidad de una norma general, o bien, sobre la interpretación directa de una norma de la Constitución o de un derecho humano previsto en un tratado internacional;

b) La potencialidad de fijar un criterio que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

"**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; …"

[12] "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: …

"**II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubiesen sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asunto revista un **interés excepcional** en materia de constitucionalidad o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

26. De acuerdo con los criterios de procedencia descritos se concluye que el recurso de revisión en amparo directo es extraordinario, por lo que es procedente únicamente cuando en la sentencia de amparo se hubiere resuelto sobre la inconstitucionalidad de una norma secundaria, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o de un tratado internacional; también, cuando habiendo planteado esas cuestiones en los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado hubiera omitido su pronunciamiento; y cuando se reclame la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito;[13] lo cual conduce a estimar que subsiste el problema de constitucionalidad o convencionalidad, mismo que, además, debe permitir la fijación de un criterio que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

27. Es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte; por ende, el que la Presidencia del Pleno o de la Sala respectiva, lo admita a trámite, no implica la procedencia definitiva del medio de impugnación.[14]

VI. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO

28. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente asunto no reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, no amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

[13] Apoya tal premisa el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, febrero de 2016, tomo I, materia común, registro digital 2010986, página 821, que versa: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."

[14] En este punto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010 de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, cuyo rubro y texto son: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."

29. El primer requisito atingente a la existencia de un tema de naturaleza constitucional queda satisfecho, pues la parte quejosa argumentó desde la demanda de amparo que habiendo designado autorizados en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, no tuvo adecuada defensa en su aspecto material, ya que dichos profesionistas no estuvieron presentes en todas las audiencias del juicio natural.

30. El tribunal colegiado del conocimiento se ocupó de dicho argumento y lo declaró inoperante, señalando que la parte quejosa no satisfizo la exigencia consignada en el artículo 174, párrafo primero, de la Ley de Amparo, puesto que si bien manifestó que la defensa adecuada en materia mercantil se traduce en estar asistido en todo momento por sus autorizados, situación que no ocurrió en la especie; omitió precisar la trascendencia que ello tuvo al resultado del fallo.

31. En ese orden, resulta manifiesto para esta Primera Sala, que al haber sido declarados inoperantes los conceptos de violación, no existe un estudio de fondo y, toda vez que en el escrito de agravios el recurrente combate dicha determinación, es evidente que el caso cuenta con una problemática de orden constitucional pendiente de escrutinio.

32. Sin embargo, **no se satisface el requisito consistente en que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos,** en virtud de que ya existe precedente, emitido por esta Primera Sala, sobre temática que nos ocupa.

33. Efectivamente, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, establece que el recurso de revisión procede en amparo directo, contra sentencias que resuelvan la constitucionalidad de normas generales, que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

34. Ahora bien, esta Primera Sala considera que dicho interés se actualiza cuando la resolución del asunto da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurisdiccional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio establecido por el Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o por omitirse su aplicación. En este sentido, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características.

35. En el caso sujeto a estudio, se considera que no se cumple con el requisito de interés excepcional, ya que el recurrente solicita que este Alto Tribunal fije un criterio en relación a si el derecho humano a la adecuada defensa debe ser tutelado de oficio por el órgano jurisdiccional en materias de estricto derecho como lo es la mercantil; situación que ya ha sido previamente resuelta por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

36. En efecto, al resolverse el amparo directo en revisión 413/2023,[15] esta Primera Sala consideró que, en los procedimientos de naturaleza mercantil, no es viable invocar como violación procesal la vulneración al derecho de mala o inadecuada defensa.[16]

37. Al respecto, se destacó que en la contradicción de tesis 187/2017,[17] fue analizada, entre otras cuestiones, la relación entre el derecho a la tutela judicial

[15] "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.". Registro digital: 172328. Tesis: 1a./J. 56/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, mayo de 2007, página 730.

[16] Resuelto en sesión de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

[17] Del índice de esta Primera Sala, resuelta el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra de los emitidos por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien precisó que el voto mayoritario de la Primera Sala, en aras de armonizar la doctrina y la jurisprudencia internacional, se apartó parcialmente del criterio relativo a que el derecho a una adecuada defensa no podía llegar al extremo de evaluar los métodos empleados por el defensor o su pericia, estableciendo como paradigma que el órgano jurisdiccional durante el proceso penal, se encuentra constreñido a vigilar que el derecho de defensa letrada no se torne ilusorio, como lo sería una asistencia ineficaz. Sin embargo, manifestó que se reservó derecho a un voto particular, porque está convencido

efectiva con el derecho a la asistencia de un abogado o asistencia letrada, que además implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales como técnicos para implementar su estrategia de defensa,[18] como garantía de efectividad del procedimiento constitucional.

38. Así, se reiteró que, la *asistencia letrada* constituye el vehículo que dota de efectividad a las pretensiones de las partes, pues permite expresarlas, defenderlas y llevarlas hasta un punto en el que puedan ser óptimamente analizadas por el juzgador, en virtud del carácter especializado del profesionista que se encarga de esta tarea.

39. En este sentido, la doctrina respecto al derecho a una adecuada defensa ha sido amplia y exhaustivamente desarrollada por esta Suprema Corte destacando la trascendental importancia del reconocimiento de este derecho para las personas sujetas a un procedimiento penal.[19]

---

de que no es posible imponer a los juzgadores la obligación de evaluar los métodos que los defensores emplean para lograr el cometido de su representación, ya que ello escapa a la función jurisdiccional.

[18] Amparo directo 47/2011, resuelto en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[19] De manera enunciativa se citan los siguientes criterios:

- "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA.". [Tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2021 (10a.), registro digital 2023287, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, página 3424].
- "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO.". [Tesis aislada 1a. CII/2019 (10a.), registro digital 2021101, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 368].
- "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR.". [Tesis aislada 1a. CIV/2019 (10a.), registro digital 2021100, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 367].

40. En lo que interesa, al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018,[20] esta Primera Sala se apartó parcialmente del criterio jurisprudencial 1a./J. 12/2012 (9a.), para sostener, en resumen, que una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a los aspectos meramente procesales o de trámite, sino que requiere que se implementen todas aquellas medidas y gestiones necesarias para garantizar que el imputado ha tenido en su defensor a una persona capacitada para defenderlo de cualquier imputación o acusación que obre en su contra, o bien, cualquier otro aspecto sustancial que le pudiera resultar benéfico, como lo sería la reducción de la pena.

41. En dichos precedentes, se sostuvo que, para dotar de contenido normativo a la faceta material del derecho a la defensa adecuada, el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra constreñido a vigilar que dicho derecho no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada.

42. Asimismo, se precisó que para examinar si el derecho a gozar de una defensa adecuada en su vertiente material puede ser vulnerado durante el procedimiento penal, se debe verificar lo siguiente: a) fallas ajenas a la voluntad del imputado; b) que las fallas o deficiencias en la defensa no sean consecuencia de la estrategia planteada por la defensa y, c) que impacte en el sentido del fallo.

43. Dentro del análisis también se señaló que, en aras de verificar si se vulneró el derecho de asistencia letrada, no se debe constreñir al órgano jurisdiccional a examinar si las pruebas ofertadas fueron suficientes o conducentes para demostrar la versión de la defensa, o bien, si el interrogatorio o contrainterrogatorio fueron eficaces, entre otros, situación que implicaría valorar aspectos ajenos al arbitrio del juez, que corresponden al fondo del asunto, lo cual, además, trastocaría el principio de imparcialidad judicial.

44. Ahora bien, a diferencia de los asuntos en los que este Alto Tribunal ha desarrollado la doctrina de la defensa adecuada; tratándose de asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho y forman parte del derecho privado, es

[20] Amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018. Tres de mayo de dos mil diecinueve. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente). Disidentes: Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

decir, los civiles y mercantiles, se ha establecido que no debe perderse de vista que al regirse por el principio dispositivo y al ser la litis cerrada, la intervención oficiosa del órgano jurisdiccional está restringida a analizar cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o por aquellas excepcionalmente consideradas indispensables por el legislador para que el actor obtenga sentencia favorable, o bien, para el caso de que deba ejercer el control difuso de constitucionalidad.[21]

45. En este sentido, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, esto es, no puede recabar ninguna prueba que no haya sido ofrecida o preparar su desahogo, e incluso ni siquiera pueden realizarse diligencias para mejor proveer.

46. Lo anterior, en aras de contribuir a la imparcialidad que el juzgador debe guardar en el proceso, impidiendo que tome partido por alguna de las partes, y que bajo el pretexto de llevar la batuta del proceso lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por las partes.

47. Así, en la ejecutoria del amparo directo en revisión 413/2023[22] esta Primera Sala definió que en un amparo derivado de un procedimiento mercantil no puede hacerse valer como violación procesal el derecho a una defensa adecuada porque esta protección, le es propia y exclusiva de las personas imputadas dentro de un procedimiento penal instaurado en su contra.

48. Criterio que se dijo, contribuye a la imparcialidad que el juzgador debe tener en el proceso, impidiéndolo tomar partido por alguna de las partes.

49. Así, en el precedente citado se estableció que en el juicio de amparo directo promovido en contra de una sentencia derivada de un procedimiento

[21] Es ilustrativa de lo anterior la tesis de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, tesis P. LXVII/2011(9a.), página 535, cuyos rubro y texto son: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Varios 912/2010. Catorce de julio de dos mil once. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.
[22] Resuelto por esta Primera Sala por unanimidad de cinco votos en sesión de veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

mercantil no puede hacerse valer como violación procesal la vulneración a una adecuada defensa, ya que dicho derecho humano irradia exclusivamente en materia penal.

50. Por tanto, como se anunció al principio de este apartado, esta Primera Sala ha definido que en el juicio de amparo directo promovido en contra de una sentencia derivada de un procedimiento de estricto derecho como es la materia mercantil, no puede hacerse valer como violación procesal la vulneración al derecho a una adecuada defensa; por lo que se manifiesta que el presente asunto en modo alguno permite un pronunciamiento inédito o de relevancia para el orden jurídico nacional; de ahí que carezca del requisito de procedencia atingente al interés excepcional.

51. Por otra parte, resulta procesalmente novedoso que la recurrente tilde inconstitucional el artículo 1339 del Código de Comercio, argumentando que la prohibición de recurrir los asuntos que no superen el umbral legal establecido, ya que, en primer lugar, sustenta una explícita discriminación sobre su persona en su calidad de adulto mayor; y, adicionalmente, establece un parámetro discriminatorio por motivos y consideraciones económicas que niegan y restringen el acceso a la justicia.

52. Efectivamente, dicho argumento de constitucionalidad es novedoso, porque el quejoso no lo hizo valer ante el tribunal colegiado y no se trata de una norma que éste haya aplicado por primera vez.[23] De ahí que resulte inoperante su estudio.

53. Finalmente, resulta ajeno a la materia del presente recurso, el argumento a través del cual, el inconforme señala que fue indebido el análisis que el tribunal colegiado llevó a cabo en torno al concepto de violación en el que se dolió del valor probatorio otorgado al "certificado contable" exhibido por su contraparte.

[23] Apoya tal premisa el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, febrero de 2016, tomo I, materia común, registro digital 2010986, página 821, que versa: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."

Ello es así, en virtud de que se trata de un argumento de legalidad que escapa al objeto de estudio en el asunto que nos ocupa.[24]

54. Derivado de lo anterior, toda vez que, con el presente asunto no se está en posibilidad de sentar un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, esto es, al no satisfacerse el requisito de interés excepcional; lo procedentes es decretar su desechamiento.

55. No es óbice de lo anterior, la circunstancia de que, por auto de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal haya admitido el recurso de revisión en que se actúa, ya que dicho proveído no es definitivo, ni causa estado pues deriva de un examen preliminar; por consiguiente, si con posterioridad se advierte su improcedencia, éste debe desecharse. Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 19/98, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."[25]

VII. DECISIÓN

56. En conclusión, al resultar evidente que no se cumple con uno de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, esto es, que el asunto revista un interés excepcional, lo procedente es desechar el recurso y dejar firme la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

---

[24] Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 29/2019 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, materia común, registro digital 2019207, página 735, que versa: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."

[25] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, materia común, registro 196731, página 19, de texto: "La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN ASUNTOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Hechos: En un juicio oral mercantil sobre vencimiento anticipado de contrato de apertura de crédito simple, se condenó al demandado. Inconforme, promovió juicio de amparo directo en el que adujo, entre otras cuestiones, que no tuvo una defensa adecuada porque sus autorizados no comparecieron a todas las audiencias. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, para lo cual analizó el argumento de falta de defensa adecuada como violación procesal y lo declaró inoperante al no haberse precisado su trascendencia al resultado del fallo. Contra esta sentencia la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho como son los de materia mercantil, la vulneración al derecho a una adecuada defensa no puede analizarse como violación procesal, pues el mismo ha sido reconocido únicamente para las personas imputadas dentro de un procedimiento penal instaurado en su contra.

Justificación: La doctrina respecto al derecho a una adecuada defensa ha sido amplia y exhaustivamente desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando la trascendental importancia del reconocimiento de este derecho para las personas sujetas a un procedimiento penal. En ese sentido, se ha establecido que para dotar de contenido normativo a la faceta material del derecho a la defensa adecuada, el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra constreñido a vigilar que ese derecho no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada. Sin embargo, en los asuntos que forman parte del derecho privado, como lo son los civiles y mercantiles que se rigen por el principio dispositivo y son de litis cerrada, la intervención oficiosa del órgano jurisdiccional está restringida al análisis de cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción, de aquellas excepcionalmente consideradas indispensables por el legislador para que el actor obtenga sentencia favorable, o bien, a las relativas al ejercicio del control difuso de constitucionalidad; ello, en aras de contribuir a la imparcialidad que la persona juzgadora debe guardar en el procedimiento.

1a./J. 77/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 995/2023. Salvador Augusto Zepeda Vélez. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 77/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

VIOLENCIA FAMILIAR. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA ESTABLECER SI UNA DETERMINADA RELACIÓN ES O NO DE ÍNDOLE FAMILIAR Y, EN SU CASO, SI LAS PERSONAS QUE LA CONFORMAN PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ESE TIPO DE VIOLENCIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1350/2021. 10 DE NOVIEMBRE DE 2021. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHE.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **diez de noviembre de dos mil veintiuno,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1350/2021, interpuesto por **********, por conducto de su autorizado legal **********, en contra de la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil veintiuno, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el expediente **********, en la cual se negó la protección constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos que se narran a manera de antecedentes se advierten de la sentencia de dos de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo directo **********, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito, así como de la sentencia de tres de agosto de dos mil veinte, dictada en el toca **********, por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y de la sentencia de primera instancia emitida en el expediente **********, por el Juez Cuarto de Proceso Oral en Materia Familiar de la Ciudad de México, el tres abril de dos mil diecinueve.

2. Preámbulo. El once de agosto de dos mil cuatro, ********** y ********** tuvieron una hija.[1] Según lo referido por la señora, únicamente vivió dos meses con el señor ********** ante la violencia física y psicológica que ejercía sobre ella, ya que le condicionaba todos los recursos económicos, lo que incluso la obligó a escaparse de su domicilio junto con la niña.

3. La señora ********** aduce que se hizo cargo de la niña durante sus primeros doce años de vida, tiempo durante el cual el señor ********** ejerció violencia económica en su contra, pues dejaba de suministrar la pensión alimenticia correspondiente, tan es así que tuvo que requerirlo judicialmente en dos ocasiones, una en la vía civil y otra en la penal.

4. Ante esta circunstancia, la señora ********** señaló que los abuelos paternos de la niña le ayudaban ocasionalmente con los alimentos; sin embargo, al hacerlo la violentaban, porque condicionaban esta ayuda a que la menor conviviera con ellos en su domicilio, generando en la niña sentimientos de tristeza, ansiedad y culpa, lo cual quedó asentado en un dictamen psicológico.

5. Controversia familiar **********. El doce de octubre de dos mil doce, la señora ********** demandó del señor ********** el pago de una pensión alimenticia para su hija. El asunto se radicó ante el Juez Vigésimo Primero de lo Familiar, bajo el expediente **********.

6. Controversia familiar **********. El dieciocho de octubre de dos mil doce, el señor ********** demandó un régimen de visitas y convivencias con su hija, quien en ese momento tenía ocho años, pues adujo que, a partir del mes de agosto de ese año, la señora **********, sin justificación alguna, le había negado

[1] Quien a la fecha de la presente ejecutoria tiene diecisiete años.

tal derecho. Este asunto se radicó ante el Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México, bajo el expediente **********.

7. Al dar contestación a la demanda, la señora ********** se opuso a que la niña conviviera con su papá, ya que éste nunca había demostrado interés por su hija, ni le había proporcionado alimentos, además de que en múltiples ocasiones había ejercido violencia psicológica, física y verbal en contra de la menor, por ejemplo:

a) El veinticuatro de agosto de dos mil doce, el señor ********** acudió a la escuela primaria en la que estudiaba la menor y le quitó su mochila y todos sus útiles escolares, en contra de su voluntad, y le dejó una mochila y útiles que él llevaba consigo.

b) Otro hecho de violencia es que le mandaba un teléfono celular, por medio de alguno de sus compañeros de la escuela y así se comunicaban con ella, lo cual le generaba confusión y angustia.

8. Acumulación de juicios. El veinticinco de febrero de dos mil trece, se ordenó la acumulación de tales juicios ante el Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar, pues dada su relación, era conveniente que se resolvieran en una misma sentencia.

9. Pensión alimenticia provisional. El siete de junio de dos mil trece, se fijó una pensión alimenticia provisional a favor de la menor, equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, a cargo del señor **********.

10. Primera plática con la niña. El veintisiete de agosto de dos mil trece, el juez familiar llevó la primera entrevista con la menor, teniendo ésta nueve años, en la que esencialmente indicó que vivía con su mamá y su abuelita, que su mamá era quien se encargaba de llevarla y traerla de la escuela, de darle de comer, de lavarle su ropa y todo lo relacionado con su aseo, que no vivía con su papá, pero que su casa está muy cerca, que no lo ve desde hace aproximadamente un año y que sí le gustaría verlo los fines de semana y quedarse en su

casa esos días, que la trata bien y le dice que la quiere mucho, que le gustaría vivir con los dos, pero están separados.

11. Dictamen psicológico de la niña. En los juicios acumulados se rindió un dictamen psicológico, por una especialista designada por la señora **********, en el que se concluyó que la menor sí vivió violencia psicoemocional y económica por parte del padre, pues la niña refirió que su papá le ponía apodos, no la dejaba decidir la manera de festejar su cumpleaños, no cumplía con el horario de las visitas, no le hablaba constantemente, ni en su cumpleaños, y la obligaba a dejar las cosas que le regalaban en la casa de sus abuelos.

12. Fijación del régimen de convivencias. El veintidós de mayo de dos mil quince, después del trámite de un juicio de amparo indirecto, el juez familiar decretó un régimen de visitas y convivencias supervisadas, entre el señor ********** y su hija, los días domingo de las doce a las trece horas, teniendo la menor diez años.

13. Según lo manifestado por el señor **********, la señora ********** nunca cumplió con dicho régimen, de modo que sólo veía a su hija cuando se encontraban en la calle, pues viven relativamente cerca.

14. Incidente de cambio de guarda y custodia. El siete de abril de dos mil diecisiete, teniendo la niña doce años, el señor ********** promovió, en los juicios acumulados, el incidente de cambio de guarda y custodia a su favor, con base en los siguientes hechos:

a) El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, la menor se comunicó con su papá el señor **********, manifestándole que se encontraba sola en **********, frente a la oficina donde trabajaba su mamá; lugar al cual llegó después de que la señora ********** la dejara sola en el metro **********.

b) La niña indicó que su mamá la dejó sola porque estaba enojada, pues siempre la culpaba de llegar tarde a su trabajo.

c) La niña le solicitó a su papá que fuera a recogerla, que ya no quería vivir con su mamá y que deseaba irse con él, toda vez que su mamá y su abuelo la regañaban por todo.

d) A partir de esa fecha, la niña ha estado al cuidado de su papá.

e) Ante tal situación, el señor ********** inició los trámites para cambiar de escuela a la niña, por alguna que quedara cerca de su domicilio, pues se encontraba inscrita en una ubicada por donde trabajaba su mamá, a casi dos horas de su casa; sin embargo, la señora **********, se negó a otorgar su autorización, la cual resultaba indispensable para tal efecto.

15. Contestación al incidente. El diez de agosto de dos mil diecisiete, la señora ********** contestó la demanda incidental, aduciendo que estaba de acuerdo con el cambio de guarda y custodia, ya que *"no tenía ninguna intención de continuar conviviendo y siendo responsable de una persona a la que no le interesa ni le tiene el menor respeto"*. (Cabe señalar que para estas fechas la señora ********** estaba a punto de terminar la licenciatura en derecho, pues su cédula profesional se expidió en el año dos mil dieciocho). En cuanto a los hechos señaló lo siguiente:

a) Que era cierto que el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en su trayecto diario, le pidió a su hija en el metro ********** que se fuera sola a la oficina en donde trabajaba.

b) Que dicha situación fue porque la menor la agredió verbalmente, ya que le mencionó que estaba harta de sus regaños y que no quería seguir viviendo con ella, que estaba cansada de la vida que le proporcionaba y que deseaba irse a vivir con su papá, apreciación del todo subjetiva, en atención a que, si en diversas ocasiones le llamaba la atención y la corregía, era con la única finalidad de establecer límites y educarla para que fuese una persona de bien.

c) Que en atención a lo anterior, sintió una profunda afectación en sus sentimientos, por lo que le solicitó a su hija que se fuera sola, mientras se tranquilizaba y que posteriormente la alcanzaría.

d) Que es falso que ese día su hija se hubiese quedado fuera de la oficina en donde trabajaba, pues la menor llegó e ingresó a dicho domicilio e incluso estuvo viendo la televisión.

e) Que es verdad que se negó a otorgar la autorización para el cambio de escuela, porque no era conveniente que la niña perdiera el año escolar.

16. Segunda plática con la menor. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una segunda entrevista con la menor, teniendo ahora trece años de edad, en la que señaló que vivía con su papá y sus abuelos, así como con la esposa de su papá, su hermanastra y un tío abuelo, desde el veinticuatro de enero de ese año, porque ella lo decidió así, toda vez que ya tenía muchos problemas con su mamá, porque quería que todo lo hiciera rápido y ella por berrinche se tardaba más, que todo esto empezó desde que tenía once años, que también tenía problemas con su abuelo materno, de modo que ya se sentía desesperada, que ahora que vive con su papá se siente más tranquila, que incluso subió de calificaciones, **que sabe que ella también tuvo malas actitudes con su mamá,** pero que ya ha cambiado, que a su mamá no la ve desde que se fue con su papá y sólo le habló por teléfono una vez para pedirle sus cosas, porque no se las quería dar, que también le habló por lo del temblor, pero ella no le preguntó nada, que le gustaría seguir viviendo con su papá y ver a su mamá cuando ella muestre interés en querer verla, pues piensa que sigue enojada por lo que decidió, que su papá y ella han querido hablar con su mamá para solucionar todo, pero primero les dice que sí y después que no, porque tiene otro compromiso, que le gustaría que su mamá la buscara y se interesara más en ella.

17. Guarda y custodia provisional. En esa misma diligencia de primero de diciembre de dos mil diecisiete, se decretó la guardia y custodia provisional de la menor a favor del señor **********; asimismo se requirió a la señora **********, para que propusiera los días a efecto de establecer un régimen de visitas y convivencias.

18. Así las cosas, la señora ********** propuso que las convivencias se llevaran a cabo los sábados, cada quince días, de las doce a las dieciocho horas,

debiendo entregar y recoger a la menor en el domicilio de la propia señora **********, ubicado en **********.

19. Régimen de visitas y convivencias. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el juez estableció un régimen de visitas y convivencias entre la menor y su mamá, para realizarse los sábados, cada quince días, de las doce a las dieciocho horas. Sin embargo, estableció que la entrega y recepción de la adolescente tendría que hacerse en el domicilio en que habitaba con su papá.

20. Pensión alimenticia a cargo de la mamá. El siete de febrero de dos mil dieciocho, se decretó una pensión alimenticia a favor de la menor, equivalente al veinte por ciento de las percepciones de la señora **********.

21. Petición para modificar el régimen de convivencias. El quince de mayo de dos mil dieciocho, la señora ********** solicitó al juez que modificara el lugar para la entrega y devolución de la menor, señalando para tal efecto su propio domicilio, aduciendo que no podía acudir al domicilio del señor **********, ya que éste y su madre la señora ********** generaban violencia en su contra, como en su momento lo hicieron respecto de la menor.[2] Manifestó que con esa solicitud no se provocaba mayor afectación, pues ambos domicilios se ubican sólo a algunos metros de distancia, asimismo adujo que se evitaría que ella continuara siendo revictimizada.

22. De las constancias remitidas no se advierte el acuerdo preciso que le recayó a la petición anterior, sin embargo, se infiere que no se acordó de conformidad, pues uno de los argumentos de la sala responsable para confirmar la pérdida de la patria potestad, es que la señora ********** se abstuvo de realizar las gestiones necesarias para modificar la forma en que debían llevarse a cabo las convivencias con su hija, solicitando, por ejemplo, que se efectuaran a través del Centro de Convivencias Supervisadas.

23. Juicio de pérdida de la patria potestad ******.** El diez de enero de dos mil diecinueve, el señor ********** demandó, en la vía oral familiar, de la se-

[2] La señora ********** no precisa cuáles eran los actos de violencia que ejercían en su perjuicio.

ñora ********** la pérdida de la patria potestad respecto de su menor hija, teniendo ésta catorce años, así como el pago de costas judiciales.

24. El señor ********** fundó su reclamación en las fracciones IV y V del artículo 444 del Código Civil para la Ciudad de México,[3] referentes al incumplimiento de la obligación alimenticia por más de noventa días y al abandono que la madre hizo de su hija por más de tres meses sin causa justificada.

25. Admisión. Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Juez Cuarto de Proceso Oral Familiar de la Ciudad de México admitió a trámite la demanda.

26. Contestación. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la señora ********** contestó la demanda instaurada en su contra, en la que sustancialmente señaló que se abstuvo de acudir a recoger a su hija para las convivencias, porque tenía que recibirla y devolverla en el domicilio del señor **********, quien ejercía violencia física y psicológica en su contra, sin precisar, en qué consistían las conductas violentas.

27. Tercera plática con la menor. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una tercera entrevista con la menor, quien en esa fecha tenía catorce años, en la plática refirió que vive con su papá desde hace dos años porque tenía conflictos de comunicación con su mamá, que no tiene mucho contacto con ella, que casi no hablan aunque viven a diez metros de distancia, que le ha hecho una llamada y le ha enviado tres o cuatro mensajes, que un mes después de que se fue a vivir con su papá fue a la oficina de su mamá, pero no llegaron a nada, que ella desea seguir viviendo con su papá y ver a su mamá los fines de semana de cada ocho días, porque sí la extraña, que tampoco ha convivido con la familia de su mamá, quienes le mandan mensajes para reclamarle que se haya ido con su papá, que a veces se encuentra a su abuelo

[3] "**Artículo 444.** La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:
"…
"**IV.** El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada;
"**V.** Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada; …"

paterno en la calle y lo saluda, que la familia de su papá la trata bien, que sabe que el juicio que se tramita es para la pérdida de la patria potestad, que quiere decir que su mamá pierde todos los derechos sobre ella y está de acuerdo.

28. Durante la tramitación del juicio se celebraron la junta anticipada y la audiencia preliminar. El veintisiete de marzo del mismo mes y año, se verificó la audiencia de juicio.

29. Sentencia. El tres de abril de dos mil diecinueve, el juez familiar dictó sentencia definitiva en la que condenó a la señora ********** a la pérdida de la patria potestad de su menor hija, al considerar actualizada la causa de abandono por más de tres meses de forma injustificada.

30. Recurso de apelación. En desacuerdo con la resolución emitida, la señora ********** interpuso recurso de apelación, del que conoció la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual registró el asunto con el número de toca ********** y, por resolución de tres de agosto de dos mil veinte, **confirmó** la sentencia recurrida, con base en las siguientes consideraciones esenciales:

a) La señora ********** no puede aducir que sufrió violencia familiar, porque no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México.[4]

b) Con ninguna de las pruebas aportadas demostró haber sufrido actos de violencia por parte del señor ********** o de su familia.

[4] "**Artículo 323 Quáter.** La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:
"…
"**Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.**"

c) El dictamen psicológico de la menor carece de valor probatorio, en tanto que no se precisó haber realizado alguna prueba tendente a buscar los indicadores emocionales de maltrato que normalmente presenta una niña que es o ha sido víctima de violencia familiar y, en todo caso, tal aspecto es inatendible pues lo que debió demostrar es la violencia ejercida en su contra y no respecto de su hija.

d) La lógica demuestra que el verdadero amor de una madre es más fuerte que el temor a cualquier situación que pudiera presentarse por muy peligrosa que fuera. De ahí que, aún en el supuesto de que fuera verdad que sintiera temor de sufrir violencia ante la entrega de su hija para la convivencia en el domicilio del padre, ese temor no sería obstáculo para que la apelante intentara convivir con su hija, pues tenía varias opciones para evitar la violencia y no hizo nada.

31. Juicio de amparo directo. La señora ********** presentó demanda de amparo directo en contra de la resolución anterior, en la cual alegó sustancialmente los siguientes conceptos de violación:

a) Inconstitucionalidad

El artículo 323 *quáter*, último párrafo, del Código Civil para la Ciudad de México es **inconstitucional,** porque establece que la violencia familiar sólo puede configurarse respecto de esposos, concubinos o parientes, lo cual deja fuera a la quejosa de esta protección, a pesar de encontrarse en una situación similar, pues de alguna forma, aunque el señor ********** relacionarse, para ponerse de acuerdo en la educación y desarrollo de su hija, de manera que no existe una justificación constitucionalmente válida para excluir a la quejosa de la protección de vivir en un ambiente libre de violencia familiar, lo cual transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación.

Aceptar la interpretación de la sala responsable lleva a la configuración de una categoría sospechosa, conformada por aquellas parejas que sin tener la intención de establecer un concubinato o matrimonio deciden tener un hijo, pues en tal supuesto éstas no quedan protegidas por la prohibición de violencia fa-

miliar prevista en el artículo señalado, sin que exista una razón válida para tal exclusión.

También adujo que es inconstitucional el artículo 323 *quintus* del ordenamiento en cita,[5] sin exponer argumentos para sustentar su afirmación.

b) Perspectiva de género

Sobre este punto, la quejosa aduce que es incorrecto que la sala responsable sostenga que no logró demostrar la violencia reclamada del señor **********, pues tal situación pasa por alto el principio de juzgar con perspectiva de género, conforme al cual los tribunales deben recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos controvertidos.

En el caso, la sala responsable no solo deja de juzgar con perspectiva de género, sino que, con sus consideraciones subjetivas, tilda a la quejosa de mentirosa y contradictoria, lo cual implica una grave revictimización.

c) Temas de legalidad

Con las pruebas aportadas, en especial con el dictamen pericial en psicología de la menor, así como de las constancias en las que se observan los diversos períodos en los que simplemente dejaba de cumplir con su obligación alimenticia, es factible demostrar que el señor ********** sí ha generado violencia familiar, respecto de su propia hija, por lo que no habría motivo para dudar que lo ha realizado por lo que hace a la quejosa.

32. Sentencia del juicio de amparo directo (expediente ********).** El dos de febrero de dos mil veintiuno, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **negó** el amparo a la señora **********, con base en los siguientes argumentos:

[5] "**Artículo 323 Quintus.** También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa."

a) Cuestiones de constitucionalidad

• Es **inoperante** la impugnación del artículo 323 *quintus* del Código Civil para la Ciudad de México, pues la quejosa no expone argumentos para sustentar su afirmación.

• La cuestión de inconstitucionalidad del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México es **infundada,** porque el hecho de que la peticionaria no encuadre en ninguno de los supuestos contemplados en este precepto, no le imposibilitó demostrar que fue víctima de algún otro tipo de violencia y que ésta fue la causa que le impidió acudir a convivir con su hija.

b) Cuestiones sobre perspectiva de género

• El principio de juzgar con perspectiva de género no tiene el alcance de soslayar el principio dispositivo que rige el proceso civil y, ordenar de oficio recabar pruebas para determinar si hubo o no la violencia alegada por la quejosa.

c) Cuestiones sobre legalidad

• La quejosa se limita a señalar que acreditó de manera fehaciente la violencia familiar de que fue objeto, lo que le impidió convivir con su hija, pero en ningún momento expone cuál prueba fue con la que acreditó su dicho.

• Aun existiendo la violencia alegada, subsistía la obligación de la señora ********** de dar cumplimiento con los deberes de crianza.

• De manera que, si la quejosa no realizó ningún trámite para hacer cesar la supuesta violencia que sufría, esto demuestra su falta de interés de convivir con la menor.

• El que el señor ********** haya incumplido con el pago de diversas pensiones alimenticias, es insuficiente para justificar la conducta omisiva de la quejosa, en virtud de que la violencia económica fue ejercida en contra de la menor y no de ella.

• Lo mismo sucede con el dictamen pericial en psicología, pues éste se emitió respecto de la niña y no de la quejosa.

33. Recurso de revisión (expediente 1350/2021). Inconforme con esta determinación, la señora ********** interpuso recurso de revisión, alegando las cuestiones siguientes:

a) El Tribunal Colegiado no dio contestación directa a los argumentos de inconstitucionalidad planteados respecto del último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México.

b) Incluso, el tribunal reconoció que la peticionaria no podía acceder a la protección de la norma impugnada, dado que no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos por la misma.

c) Para declarar infundados los argumentos de inconstitucionalidad, el Tribunal Colegiado debió explicar por qué la norma no generaba una categoría sospechosa, señalando cuál era el fin constitucionalmente válido que persigue la restricción y el por qué ésta no transgrede los derechos de igualdad y no discriminación.

d) Por otra parte, el Tribunal Colegiado resolvió el asunto apartándose del criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[6] con relación a cómo debe aplicarse la perspectiva de género, pues erróneamente consideró que ésta no tiene el alcance de inobservar el principio dispositivo.

e) De manera que, el criterio asumido por el órgano colegiado constituye una interpretación restrictiva de los derechos humanos de igualdad y no discri-

[6] Apoya lo anterior en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala, de título: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital: 2011430. El último asunto que dio origen a esta jurisprudencia fue el amparo directo en revisión 1340/2015, de la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 7 de octubre de 2015 por unanimidad de votos.

minación por razones de género y, por tanto, resulta una cuestión propiamente constitucional para efectos de que se estudie en esta instancia.

34. Admisión y turno. Por acuerdo de Presidencia de este alto tribunal de quince de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión y se turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

35. Avocamiento. El quince de julio de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

36. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.[7]

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

37. Conforme al artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo,[8] el recurso de revisión se hizo valer por parte legitimada, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció a la ahora recurrente la calidad de quejosa.

---

[7] El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

[8] "**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"**I.** El quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. …"

38. Por otro lado, en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del lunes ocho al lunes veintidós de marzo de dos mil veintiuno.[9] Por lo tanto, si el recurso se presentó de forma electrónica el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno,** el medio de impugnación se interpuso de forma **oportuna.**

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

39. De inicio, debe recordarse que el juicio de amparo directo comprende una sola instancia, pues la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva y no admite recurso alguno; sin embargo, excepcionalmente, en su contra podrá interponerse el recurso de revisión.

40. Dicho medio de impugnación justifica su procedencia si se actualizan dos requisitos fundamentales, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[10] y 81, fracción II, de la Ley de Amparo.[11]

---

[9] La sentencia de amparo fue notificada por medio de lista el jueves cuatro de marzo de dos mil veintiuno y surtió sus efectos el viernes cinco siguiente. No se consideran dentro de dicho cómputo los días trece, catorce, veinte y veintiuno de marzo del año en curso, por corresponder a sábados y domingos y, por ende, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; asimismo, tampoco se considera dentro del cómputo el día quince del mismo mes y año también inhábil en términos del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[10] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …

"**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; …"

[11] "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: …

"**II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

41. El primero, consiste en que la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales; establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

42. El segundo, corresponde a un requisito subsidiario en tanto se analiza después de que se surtió el anterior, el cual consiste en que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

43. De modo que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está determinada por la concurrencia de dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes, a saber:

a) La existencia de un problema de constitucionalidad, entendido como un planteamiento sobre la constitucionalidad de una norma general, o bien, sobre la interpretación directa de una norma de la Constitución o de un derecho humano previsto en un tratado internacional;

b) La potencialidad de fijar un criterio que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

44. De acuerdo con los criterios de procedencia descritos se concluye que el recurso de revisión en amparo directo es extraordinario, por lo que es procedente únicamente cuando en la sentencia de amparo se hubiere resuelto sobre la inconstitucionalidad de una norma secundaria, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o bien, que habiendo planteado esas cuestiones en los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado hubiera omitido su pronunciamiento; lo cual conduce a considerar que subsiste el problema de constitucionalidad, mismo que, además, debe permitir la fijación de un criterio que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

45. En el caso, se cumple con el primer requisito relativo a la subsistencia de una cuestión propiamente constitucional, pues la quejosa ********** señaló

que el artículo 323 *quáter,* último párrafo, del Código Civil para la Ciudad de México,[12] es inconstitucional, porque establece que la violencia familiar sólo puede configurarse respecto de esposos, concubinos o parientes, lo cual deja fuera a la quejosa de esta protección de manera injustificada, a pesar de que la peticionaria ********** y el señor ********** tienen una relación derivada de haber procreado una hija y, que si bien no establecieron un concubinato ni contrajeron matrimonio, lo cierto es que al igual que los esposos o concubinos, deben mantener comunicación para ponerse de acuerdo en el desarrollo de la menor, de manera que no existe una justificación constitucionalmente valida, para excluir a la quejosa de la protección de vivir en un ambiente libre de violencia familiar, lo cual transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación.

46. Asimismo, la señora ********** adujo que es incorrecto que la sala responsable determine que ella no logró demostrar la violencia reclamada del señor **********, pues tal situación pasa por alto el principio de juzgar con perspectiva de género, conforme al cual los tribunales deben recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos controvertidos.

47. Al respecto, el Tribunal Colegiado omitió analizar los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pues se limitó a reiterar que la señora ********** no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en dicho precepto, y respecto del tema de juzgar con perspectiva de género, indicó que no tiene el alcance de inobservar el principio dispositivo.

48. En ese sentido, con independencia del resultado que pueda obtenerse en el caso concreto, lo relevante es que en el asunto subsiste un tema de inconstitucionalidad relativo al artículo 323 *quáter,* último párrafo, del Código Civil para

[12] "**Artículo 323 Quáter.** La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:
"…
"**Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.**"

la Ciudad de México, cuyo análisis tiene la potencialidad de llevar a la emisión de un criterio excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, porque sobre el tópico de fondo no existe pronunciamiento expreso por parte de este alto tribunal, de donde también deriva, en principio, un interés excepcional del recurso de revisión interpuesto.

49. Esto es, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, el factor determinante es la subsistencia de un tema de constitucionalidad y no así el resultado que pueda obtener el recurrente después de resolverse este medio de impugnación, ya que ello forma parte de la legalidad, es decir, que el resolver el tema de constitucionalidad no implica necesariamente que la recurrente deba obtener un resultado satisfactorio en el proceso natural.

50. Por lo tanto, se cumple con el segundo de los requisitos, por lo que el presente recurso de revisión es procedente.

V. ESTUDIO

De la litis en el recurso

51. Según quedó puntualizado en el apartado anterior, la materia de estudio en el presente asunto, conforme a los agravios esgrimidos por la señora **********, se centra en determinar sobre la constitucionalidad del artículo 323 *quáter,* último párrafo, del Código Civil para la Ciudad de México, así como en cuanto al alcance del principio de juzgar con perspectiva de género, en relación con el tema de las cargas probatorias.

52. Por lo tanto, no será objeto de análisis la acreditación de la violencia alegada por la señora **********, porque ello excede de la materia de estudio en esta instancia, al involucrar un tema de legalidad.

Inconstitucionalidad

53. El artículo tildado de inconstitucional señala lo siguiente:

"**Artículo 323 Quáter.** La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

"I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

"II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

"III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarías por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas, y

"IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

"No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

"**Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta as-**

cendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil."

54. En el presente asunto, la señora ********** aduce que el último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México acota injustificadamente los supuestos en los que puede configurarse la violencia familiar, al señalar que sólo puede actualizarse entre personas unidas por matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo o civil.

55. Al respecto, la recurrente considera que el precepto referido la deja fuera de esta protección de manera injustificada, a pesar de que tiene una relación con el señor ********** derivada de haber procreado una hija y que si bien no establecieron concubinato o contrajeron matrimonio, lo cierto es que al igual que los esposos o concubinos, deben mantener comunicación para ponerse de acuerdo en la educación y desarrollo de la menor, de manera que no existe una justificación constitucionalmente válida para excluirla de la protección de vivir en un ambiente libre de violencia familiar, lo cual transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación.

56. Aun cuando **el argumento es esencialmente fundado,** resulta insuficiente para declarar la inconstitucionalidad de dicho precepto, en virtud éste admite una interpretación conforme con los derechos a la igualdad y no discriminación, a efecto de entender que el listado de las personas señaladas en esta porción normativa, respecto de las cuales puede actualizarse la violencia familiar, es meramente enunciativo y no limitativo.

57. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que en el ejercicio del control constitucional de normas generales, previamente a expulsar del ordenamiento jurídico un precepto, es necesario realizar una interpretación conforme del mismo con la Constitución, con la finalidad de evitar su sacrificio y mantenerlo dentro del sistema, pero con una comprensión que sea compatible con los contenidos de dicha norma fundante.[13]

[13] Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 37/2017, de esta Primera Sala, que se encuentra publicada con el título y subtítulo siguientes: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.". Mayo de 2017. Décima Época. Registro:

58. Además, conforme al principio *pro persona* contenido en el artículo 1o. constitucional, todos los tribunales mexicanos tienen la obligación de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.[14]

59. Con base en lo expuesto, de la lectura del último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, se advierte que las personas que la ley reconoce expresamente como posibles sujetos de violencia intrafamiliar, son aquellas que se encuentran unidas a otra:

a. Por una relación de matrimonio o concubinato.

b. Por un lazo de parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral o afín hasta el cuarto grado.

c. Por parentesco civil.

60. Este supuesto normativo admite dos interpretaciones posibles. La primera, que fue la adoptada por la sala responsable y confirmada por el Tribunal Colegiado, consistente en que los supuestos específicos enumerados deben considerarse de carácter limitativo, esto es, que sólo los ahí señalados son los que caben en el concepto de **integrante de la familia** y, por ende, los únicos respecto de los cuales puede configurarse la **violencia familiar.**

2014332. El último asunto que dio origen a este criterio fue el amparo directo en revisión 2177/2014, de la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto el 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.

[14] Véase la tesis 1a. CCLXIII/2018, de esta Primera Sala, cuyo título y subtítulo son: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.". Diciembre de 2018. Décima Época. Registro: 2018696. Tesis derivada del amparo directo en revisión 7326/2017, de la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 16 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.

61. La segunda interpretación, es en el sentido de que los supuestos específicos enumerados deben considerarse de carácter enunciativo y no limitativo, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, porque se pueden presentar muchos casos no contemplados por el legislador, en que resulte necesario proteger de este tipo de violencia a personas distintas a las ahí enunciadas.

62. En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010,[15] esta Suprema Corte estableció que la noción de familia sujeta a protección constitucional no alude a un modelo de ideal o específico, vinculado tradicionalmente a la unión de un hombre y una mujer que habitan en común con sus hijos consanguíneos, sino que la Constitución tutela a la familia entendida *como realidad social*, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad.[16]

63. Asimismo, en dicho precedente se indicó que, en cuanto a la dinámica de las relaciones sociales, sobre todo en las últimas décadas, se advierten transformaciones sociales relevantes en las relaciones entre dos personas y la familia. Así, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e incluso tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio (uniones libres o de hecho), evolución que dio origen, por ejemplo, a las figuras, del concubinato o las sociedades de convivencia.

64. También existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; otros que, por razones biológicas, no pueden tenerlos y que, en algunos casos, recurren a los avances médicos para lograrlo, mediante la utilización, por ejemplo, de donaciones de esperma y/o de óvulos, aunque no en todos los casos la ciencia ofrezca soluciones adecuadas; unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción; otros tantos que se celebran

[15] Fallada en sesión del Pleno de esta Suprema Corte, de 16 de agosto de 2010, de la ponencia del Ministro Valls Hernández.
[16] En similar sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Atala Riffo y Niñas contra Chile", en sentencia de fecha 24 de febrero de 2012, así como en el caso "Fornerón e Hija contra Argentina" en sentencia de fecha 27 de abril de 2012.

entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera.

65. En ese precedente, se precisó que esta dinámica ha dado lugar a diversas formas familiares, como son, por ejemplo, la familia nuclear, integrada por esposo, esposa, con o sin hijos, que pueden ser biológicos o adoptados; familias monoparentales, es decir, conformadas por un padre e hijos o una madre e hijos, o bien, familias extensas o consanguíneas, esto es, las que se extienden a más generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales.

66. Que existen, además, otros tipos de uniones, como las homosexuales e incluso familias homoparentales, que son aquellas en donde una pareja de varones o de mujeres se convierten en padres/madres de uno o más hijos.

67. Recientemente al resolverse el amparo directo 18/2020,[17] esta Primera Sala reconoció un diverso tipo de familia derivada de la filiación por solidaridad, la cual surge cuando, a partir de una situación de hecho se propicia una de derecho, por ejemplo, cuando una persona tiene en posesión del estado de hijo a un menor de edad, y posteriormente, por voluntad propia, en atención a la solidaridad humana, genera un acto jurídico a fin de producir un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.

68. En relación con lo anterior, se puede concluir que la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones familiares con funcionamientos propios.

69. El reconocimiento y la protección jurídica de la familia como una realidad social, dinámica y diversa debe acompañarse de la interpretación acorde de las instituciones del derecho de familia, es decir, el mandato constitucional

[17] Fallado el 1 de septiembre de 2021, de la ponencia de la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat,** por mayoría de cuatro votos.

exige adecuar nuestro sistema jurídico a las particularidades de cada forma de articulación familiar, de manera que se proteja su desarrollo y la situación querida por sus miembros, siempre y cuando con esto se maximicen los derechos tutelados.[18]

70. Esta realidad social impone la necesidad de que el precepto analizado se interprete en el sentido de que el catálogo previsto por el legislador no es limitativo, sino meramente enunciativo, porque considerar lo contrario, implicaría excluir de la protección legislativa una serie de supuestos de hecho que conforman un núcleo familiar, como sucedería, por ejemplo, con las relaciones surgidas de las sociedades de convivencia o en las relaciones de filiación por solidaridad.

71. De esta manera, debe ser el propio operador jurídico quien determine si la relación integrada constituye o no una relación familiar y, en su caso, si las personas que la integran pueden ser víctimas de ese tipo de violencia.

72. Este entendimiento es acorde con la interpretación sistemática de los párrafos precedentes del referido precepto, los cuales señalan el concepto de violencia familiar como aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño.

73. Así como con el artículo siguiente 323 *quintus* del Código Civil aplicable en la Ciudad de México,[19] en el que se acepta que dentro de la violencia familiar puede quedar comprendida también la conducta llevada en contra de la persona que sin ser familiar, esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación,

[18] Así se determinó por esta Primera Sala, en la ejecutoria de 25 de noviembre de 2020, al resolver el amparo directo en revisión 6071/2018, de la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de votos.

[19] "**Artículo 323 Quintus.** También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa."

instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

74. Bajo este entendimiento, es evidente que los supuestos contemplados en el último párrafo del artículo 323 *quáter* del código sustantivo citado, no son omnicomprensivos de todas las personas que pueden llegar a sufrir violencia familiar, tan es así, que en el siguiente precepto se amplía el concepto respecto de personas que no son familiares propiamente.

75. No obsta a lo anterior, que existan otros tipos de violencia en los que pudiera encuadrar la peticionaria, como la genérica o en contra de la mujer, pues la importancia de la inserción de los supuestos referidos en el catálogo de violencia intrafamiliar cobra especial relevancia si se considera que en aquellos casos donde se resuelven cuestiones familiares, suelen ser espacios donde se generan **asimetrías de poder** o la **vulnerabilidad de ciertos sujetos,** razón por la cual se constituyen ámbitos jurídicos diferenciados, en los cuales el Estado tiene especial interés de protección, por lo que incluso las normas que al respecto se establecen son de orden público e interés social.

76. Por ende, a la autoridad judicial no se le coloca como extraña frente a los intereses de la familia, y en la ley se le reconocen facultades para intervenir, incluso de oficio, en las controversias suscitadas, para decretar las medidas precautorias tendentes a preservar la familia y a la protección de sus miembros; también se le impone la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho.

77. De manera que en este tipo de controversias se desplaza el principio dispositivo cediendo su lugar al principio inquisitorio o publicístico, pues el interés social comprometido en esta clase de relaciones jurídicas impone la necesidad de hacer prevalecer los poderes del juez sobre las facultades demostrativas de las partes.

78. En efecto, el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México establece que el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente, tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar,

decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

79. Por todas estas razones, aun cuando el artículo 323 *quáter*, último párrafo, del Código Civil para la Ciudad de México indica un catálogo de personas que pueden sufrir y, en consecuencia, reclamar actos de violencia familiar, ese precepto no puede entenderse en el sentido de que acote o limite a esos únicos supuestos tal derecho.

80. De esta manera, la interpretación del artículo 323 *quáter*, último párrafo del Código Civil que hizo el Tribunal Colegiado, en la que concluyó que solamente los supuestos que en él se indican, puede actualizarse la violencia familiar claramente **es incorrecta,** porque entendido en esos términos, el precepto referido es violatorio de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, pues importa una restricción injustificada para reclamar dicha violencia familiar a aquellas personas que no se encuentran dentro de los supuestos indicados, a pesar de que vivir relaciones familiares distintas a las ahí contempladas, como sucede en el caso, en el que una pareja decide tener un hijo en común, sin establecer concubinato o contraer matrimonio, pero que al igual que los concubinos o los cónyuges deben mantener una relación continua para ponerse de acuerdo en los aspectos importantes para la crianza de su hija, pues tienen que resolver los aspectos económicos, escolares, educativos, etcétera.

81. Por lo tanto, si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado sobre el último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México, impide que se configure la protección de vivir en un ambiente libre de violencia familiar, esa interpretación es contraria a la Constitución, porque transgrede los principios de igualdad ante la ley y no discriminación.

82. Por el contrario, la interpretación conforme con el derecho de igualdad y no discriminación establecida por esta Primera Sala permite entender que las personas señaladas en tal disposición, no son las únicas que pueden reclamar actos de violencia familiar y, en todo caso, será el operador jurídico quien determine si la relación integrada constituye o no una relación familiar y si las personas que la integran pueden ser víctimas de ese tipo de violencia.

83. En el entendido de que esta situación, no implica que la peticionaria deba obtener necesariamente un resultado favorable en el juicio de origen, pues ello dependerá de las pruebas aportadas y de las que el juez recabe de oficio, como se desarrollará en los párrafos subsecuentes.

Perspectiva de género

84. Sobre este tema, el Tribunal Colegiado señaló que la obligación de juzgar con perspectiva de género no tiene el alcance de soslayar el principio dispositivo, conforme al cual es a las partes a quienes les corresponde la carga de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones o excepciones.

85. En contra de este argumento, la peticionaria aduce que es incorrecto que el Tribunal Colegiado sostenga que ella no logró demostrar la violencia reclamada del señor **********, pues tal situación pasa por alto el principio de juzgar con perspectiva de género, conforme al cual los tribunales deben recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos controvertidos, que permitan visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género en casos de violencia familiar.

86. Además de que tanto la sala responsable como el órgano federal, no sólo dejaron de juzgar con perspectiva de género, sino que, con sus consideraciones subjetivas, tildan a la quejosa de mentirosa y contradictoria, lo cual implica una grave revictimización.

87. El argumento de la recurrente es **fundado,** en atención a las siguientes consideraciones.

88. Esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 724/2021,[20] estableció que juzgar con perspectiva de género efectivamente impone al Estado el deber de que al impartir justicia, es imprescindible que en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos

[20] Resuelto en sesión de 6 de octubre de 2021, de la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, por unanimidad de votos.

culturales, o bien, que expresamente den cuenta de denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.[21]

89. En línea con lo anterior, en dicho precedente se indicó que es deber de los tribunales implementar este método de juzgar con perspectiva de género, aunque las partes no lo soliciten, para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria.

90. De igual manera, el Pleno de este alto tribunal ha establecido la necesidad de actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, a fin de que en toda controversia en que se advierta violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, se considere para visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia en forma efectiva e igualitaria. Por lo cual, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general.[22]

91. Asimismo, se ha reiterado que juzgar con perspectiva de género adquiere también un carácter obligatorio para las personas impartidoras de justicia, en los casos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en género.

92. Dicho lo anterior, esta Primera Sala considera pertinente recordar los elementos que el juez debe tomar en cuenta al analizar bajo el método de perspectiva de género, a saber: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las

[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 396-397.
[22] Tesis P. XX/2015 (10a.), titulada: "IMPARTICIÓN JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235 y registro 2009998, de la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, por mayoría de ocho votos.

partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.[23]

93. Es importante resaltar que los elementos precisados en el párrafo anterior no son pasos secuenciales a seguir, sino que son cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio, por lo que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.[24]

94. Ahora bien, previamente al estudio de fondo de la controversia, los jueces deben analizar y advertir (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es

[23] Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836 y registro 2011430. El último asunto del que derivó este criterio es el amparo directo en revisión 1340/2015, de la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelto por unanimidad de votos.
[24] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. ed., México, noviembre de 2020, pág. 138.

necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso anterior.[25]

95. En este contexto, esta Primera Sala precisó en el amparo directo en revisión 4398/2013,[26] que la protección al derecho a no vivir en un entorno de violencia familiar como un derecho fundamental, demanda deberes específicos a cargo del juzgador en materia probatoria. En dicho precedente, se señaló que el juzgador debe recabar de oficio las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad, en aquellas controversias de violencia familiar donde estén involucrados los derechos de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable.

96. Lo anterior se retomó en el amparo directo en revisión 2655/2013,[27] en el que se precisó que, si el impartidor de justicia considera que el material que forma el acervo probatorio no es suficiente, entonces deberá ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género, o bien, las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género.

97. Como puede observarse, la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es consistente en el sentido de que el juzgador debe allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad. Tal facultad se justifica desde el derecho a la igualdad material. En efecto, si una de las partes de la contienda de violencia familiar está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor, resulta justificado que el juzgador remedie la inequidad en que se encuentran las partes a través de su actuar oficioso.

98. Asimismo, se debe recordar que la actuación de oficio para visibilizar la violencia, vulnerabilidad o discriminación implica el deber de actuar con la

[25] Ibídem, pág. 139.
[26] Resuelto en sesión de 2 de abril de 2014, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de votos.
[27] Resuelto en sesión de 06 de noviembre de 2013, de la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de cuatro votos.

diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer de conformidad con el artículo 7, b) de la Convención de Belém do Pará, lo cual implica que cuando se tenga conocimiento de una situación en la que se alegue violencia, vulnerabilidad y discriminación contra la mujer deberán tomarse las medidas pertinentes para prevenir conductas posteriores, investigar los hechos, sancionar dichas conductas y proveer justa indemnización por dicha situación,[28] esto es, que existe la obligación de prevenir la violencia y proteger a las personas que la sufren de sus consecuencias,[29] sin importar de si se trata de remedios penales, administrativos o civiles.[30]

99. Así entonces, asiste razón a la recurrente en el sentido de que es incorrecto que el Tribunal Colegiado haya avalado la decisión de la sala responsable de que la peticionaria no logró demostrar la violencia física y psicológica que aduce ha ejercido en su contra el señor **********, pues en tal caso, debió ordenar de manera oficiosa el desahogo de las pruebas conducentes, por ejemplo, la pericial en psicología, tanto del señor ********** como de la quejosa, de manera anterior a resolver el fondo del asunto para poder cumplir con el deber de los jueces de garantizar a todas las personas el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y poder estar en aptitud de valorar correctamente las consecuencias específicas de la violencia psicológica alegada. Lo anterior en virtud de que la violencia familiar es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer,[31] y que tiene efectos discriminatorios que generan una situación de vulnerabilidad.

100. Máxime si se considera que la quejosa hizo valer esta situación ante el Tribunal Colegiado, al resaltar que la sala responsable resolvió de una manera

[28] Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General número 19: violencia contra la mujer, 11a. sesión, 1992, A/47/38, para. 9.
[29] Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, A.T. vs. Hungría, Comunicación no. 2/2003, adoptada el 26 de enero de 2005.
[30] Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer, la norma de la diligencia debida como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, 62o. periodo de sesiones, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, para. 89.
[31] Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General número 19: violencia contra la mujer, 11a. sesión, 1992, A/47/38, para. 23.

prejuiciosa, al determinar sobre estereotipos de género, como es el que la madre debe renunciar a su individualidad, para enfrentar cualquier adversidad por el amor a sus hijos, incluso enfrentar riesgos a su integridad y a su vida, porque eso es lo que se espera de una madre, argumento discriminatorio por razón de género que ocasiona desigualdad.

101. En tal sentido, resulta **fundado** el agravio respectivo, ya que no se observó el deber de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género en casos de violencia familiar como cuestión anterior a la resolución del fondo del asunto. Destacando que esta situación no implica necesariamente que el proceso deba producir un resultado satisfactorio o se arribe a la conclusión pretendida por la peticionaria,[32] lo cual dependerá del alcance de las pruebas obtenidas.

102. Así pues, en cumplimiento de dicha obligación, esta Primera Sala considera necesario que, con el ánimo de impartir justicia con base en una perspectiva de género, se recaben las pruebas necesarias a efecto de corroborar si efectivamente la quejosa ********** sufrió violencia familiar por parte del señor **********, que le impidió visitar y convivir con su menor hija, así como buscar una solución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

Abstención de utilizar estereotipos de género

103. Por otra parte, destaca la circunstancia de que la utilización de expresiones fundadas en estereotipos de género resulta peligrosa en la labor jurisdiccional, pues estas ideas tienen la capacidad de distorsionar las percepciones y dar lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, además de ser figuras que afectan la objetividad de los funcionarios estatales, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho.[33]

[32] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 13 de octubre de 2011, serie C no. 234, párr. 122.
[33] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Primera Edición, 2020, p. 177.

104. Situación que puede comprometer la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, dando lugar a la denegación del derecho a acceder a un juicio justo e imparcial, especialmente en el caso de las mujeres, niñas y minorías sexuales, pues son quienes han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual.[34]

105. Así, se vuelve muy problemático en la labor jurisdiccional el uso de estereotipos y prejuicios, debido a la responsabilidad que tienen los juzgadores de ser imparciales, y de garantizar que todas las personas accedan a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, imponiendo a todos los órganos jurisdiccionales la responsabilidad de estar en un constante examen sobre las ideas preconcebidas que pueden encontrarse involucradas en la controversia, ya sea porque forman parte de una creencia individual, porque están presentes en los hechos del caso o porque están consagradas en las normas jurídicas.[35]

106. Esas ideas preconcebidas sobre el género impactan en el razonamiento probatorio: (i) cuando la persona juzgadora, basada en un estereotipo o prejuicio de género, considera relevante algo que no lo es; (ii) cuando, debido a una visión estereotipada sobre el género, inadvierte el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría; y (iii) cuando alguna de esas ideas preconcebidas sobre el género se utiliza como máxima de la experiencia para tener por probado un hecho.[36]

107. Hay casos en los que, a partir de un estereotipo o prejuicio de género, se da relevancia a un hecho que resulta intrascendente para la resolución de la controversia, pues pueden generar la apariencia de que resultan importantes para resolverla, cuando en realidad no lo son, en virtud de que los estereotipos moldean nuestras ideas sobre cómo deberían ser o cómo deberían comportarse los géneros, creando expectativas que, de no cumplirse, parecen merecer cierto reproche.

[34] Ídem.
[35] Ídem, pp. 177 y 178.
[36] Íbidem, p. 178.

108. Por ende, si esto se traslada al razonamiento judicial, el resultado es una valoración en la que los estereotipos y prejuicios de género hacen parecer que un hecho es relevante porque encierra algo que es debido para un género, por tanto, se considera significativo, aun cuando nada tenga que ver con lo que se analiza en el fondo de la controversia.[37]

109. Los estereotipos de género, se pueden considerar como algo natural y, por ello, muchas veces pasan desapercibidos, pues están tan profundamente arraigados en la percepción comunitaria, que el pensamiento ordinario se ajusta a ellos, tratando a veces de incluso justificarlos.[38]

110. La obligación constitucional por parte de los órganos jurisdiccionales sobre la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas tradicionales nocivas basadas en el género, deriva de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.[39]

111. Esto, aunado al deber que tienen todas las autoridades de promover y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y el de erradicar todas las formas de discriminación motivadas por el género, en términos de los artículos 1o. y 4o. constitucionales. Así como el importante papel que desempeñan la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y las prácticas consuetudinarias o de cualquiera otra índole en la restricción de los derechos de las mujeres, lo que ha sido reconocido directamente en la citada Convención para la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención de Belém do Pará, las cuales han sido referidas en diversos precedentes de esta Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales se ha establecido de manera reiterada que la "*obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la(s) mujeres lleva ínsita la obligación de eliminar la discriminación basada en estereotipos de género*", toda vez que éstos resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.[40]

[37] Íbidem, p. 191.
[38] Íbidem, p. 52.
[39] Íbidem, p. 60.
[40] Íbidem, 175.

112. Aunado a ello, se ha destacado que, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional, los estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias nocivas basadas en el género, tienen entre muchos otros efectos perjudiciales, que son una de las causas y de las consecuencias de la violencia de género contra las mujeres, ya sea que funjan como aquello que motiva la violencia, o bien, que se instituyan como una forma de justificarla y, por otro lado, redundan en la vulneración al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.[41]

113. Por tanto, al analizar los hechos y las pruebas del caso, las personas juzgadoras tienen a su cargo dos obligaciones primordiales, bajo el método de juzgar con perspectiva de género: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y, (ii) analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.[42]

114. En consecuencia, **el Tribunal Colegiado en la nueva sentencia que emita, deberá abstenerse de utilizar frases o expresiones fundadas en estereotipos de género,** por ejemplo, la referente a que *no es creíble que la quejosa tuviese miedo de que el señor ********** ejerciera violencia en su contra*, **asimismo, tendrá que revisar que tampoco las utilice la sala responsable,** verbigracia, la de que *el verdadero amor de una madre es más fuerte que el temor a cualquier situación que pudiera presentarse,* en tanto que, como se indicó, los estereotipos son ideas que tienen la capacidad de distorsionar las percepciones y a afectar la objetividad del operador jurídico.

115. A mayor abundamiento, también se debe tener en cuenta que conforme a la jurisprudencia 50/2016,[43] emitida por esta Primera Sala, la privación de

[41] Íbidem, 175 y 176.
[42] Íbidem, p. 173.
[43] Jurisprudencia 1a./J. 50/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 398, con número de registro 2012716, de título: "PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.". El último precedente del que derivó esta jurisprudencia es el amparo en revisión 504/2014, de la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 4 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.

la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo, por el contrario, ésta debe entenderse como una medida grave y excepcional con la que se pretende defender los intereses de la menor, es decir, que debe decretarse cuando esto sea lo que más le convenga a la niña.

116. Finalmente, los argumentos relacionados con la valoración de las pruebas aportadas resultan **inoperantes,** por referirse a cuestiones de mera legalidad.

VI. DECISIÓN

117. De conformidad con lo expuesto, procede **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que al analizar la litis de amparo:

a) Interprete el último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México de manera conforme con la Constitución y considere que la referencia de las personas que pueden sufrir violencia familiar en dicho precepto es de carácter enunciativo, no limitativo, debiendo considerar que dentro de tales supuestos, también se encuentran las parejas que, como en el caso, deciden tener un hijo en común, sin establecer concubinato ni contraer matrimonio, pero que necesitan mantener una comunicación para ponerse de acuerdo en la crianza de la menor.

b) Analice el asunto con perspectiva de género, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, en especial, con la obligación de recabar las pruebas necesarias a efecto de corroborar si efectivamente la quejosa ********** sufrió violencia por parte del señor **********, que le impidió visitar y convivir con su menor hija, por ejemplo, las periciales en psicología respecto de ambas partes.

c) Se abstenga de utilizar frases o expresiones fundadas en estereotipos de género, y deberá constatar que estas tampoco sean utilizadas por la sala responsable, en tanto que los estereotipos son ideas que tienen la capacidad

de distorsionar las percepciones y a afectar la objetividad del operador jurídico.

d) Tenga presente que conforme a la jurisprudencia 50/2016, la privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo, por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor.

e) Partiendo de estas premisas, resuelva con plenitud de jurisdicción, a partir de un análisis de las constancias, sobre los diversos planteamientos que le fueron propuestos por la quejosa.

118. Por lo expuesto y fundado, en la materia de la revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,** para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: El padre de una persona menor de edad solicitó la pérdida de la patria potestad porque la madre incumplió reiteradamente el régimen de convivencias que mantenía con su descendiente. Al dar contestación a la demanda, la madre expresó que se abstuvo de visitar a su hija porque tenía que interactuar con el padre de la niña, quien ejercía violencia familiar en su contra. El Juez familiar concluyó que la señora no podía alegar este tipo de violencia porque nunca estuvo casada ni fue concubina del padre de su hija, de modo que no encuadraba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 323 Quáter del Código Civil de la Ciudad de México, por lo que, al no haber demostrado una causa justificada para incumplir con el régimen de convivencias, declaró la pérdida de la patria potestad. Esta decisión fue confirmada por la Sala de apelación, en cuyo estudio utilizó expresiones discriminatorias y estereotípicas al concluir que "el verdadero amor de una madre es más fuerte que el temor a cualquier situación que

pudiera presentarse". En contra de esta determinación, la madre presentó una demanda de amparo directo en la que reclamó la inconstitucionalidad del referido artículo por considerar que transgredía su derecho a la igualdad y no discriminación, al impedirle alegar que su expareja ejercía este tipo de violencia en su contra. El Tribunal Colegiado negó el amparo, ya que a su parecer "no era creíble que la quejosa tuviera miedo de que su expareja ejerciera violencia en su contra". Esa resolución fue impugnada por la quejosa a través de un recurso de revisión en el que planteó que el órgano colegiado no observó el deber de juzgar con perspectiva de género, ya que su resolución se basó en consideraciones subjetivas que la revictimizaron.

Criterio jurídico: El deber de juzgar con perspectiva de género implica, entre otras cuestiones, que las personas juzgadoras deben abstenerse de utilizar frases o expresiones fundadas en prejuicios o estereotipos de género y hacer un constante examen sobre las ideas preconcebidas que pueden encontrarse involucradas en la controversia, ya sea porque forman parte de una creencia individual, están presentes en los hechos del caso o están contempladas en las normas jurídicas.

Justificación: La labor jurisdiccional y las decisiones judiciales que de ella emanan deben estar libres de expresiones discriminatorias basadas en estereotipos y prejuicios de género, ya que estas ideas tienen la capacidad de distorsionar las percepciones y dar lugar a resoluciones subjetivas basadas en creencias preconcebidas y mitos sobre cómo deberían ser o cómo deberían comportarse las personas según su género, creando expectativas que, de no cumplirse, parecen merecer cierto reproche legal.
Esta situación puede comprometer la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, lo que impacta en el derecho de todas las personas a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, especialmente, de las mujeres, niñas y personas de la diversidad sexo-genérica, pues son quienes históricamente han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual.
En consecuencia, las personas juzgadoras deben abstenerse de utilizar en sus resoluciones cualquier frase o expresión fundada en algún estereotipo

o prejuicio de género que pueda desestimar la situación de violencia que vive una mujer por parte de su expareja y padre de sus hijos o hijas, ya que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de erradicar tanto las causas como las consecuencias de la violencia de género, evitando el uso de aquello que motiva la violencia o que se instituye como una forma de justificarla, y que termina por obstaculizar su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

1a./J. 62/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1350/2021. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 62/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VIOLENCIA FAMILIAR. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA ESTABLECER SI UNA DETERMINADA RELACIÓN ES O NO DE ÍNDOLE FAMILIAR Y, EN SU CASO, SI LAS PERSONAS QUE LA CONFORMAN PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ESE TIPO DE VIOLENCIA.

Hechos: El padre de una persona menor de edad solicitó la pérdida de la patria potestad porque la madre incumplió reiteradamente el régimen de convivencias que mantenía con su descendiente. Al dar contestación a la demanda, la madre expresó que se abstuvo de visitar a su hija porque tenía que interactuar con el padre de la niña, quien ejercía violencia familiar en su contra. El Juez familiar concluyó que la señora no podía alegar este tipo de violencia debido a que nunca estuvo casada ni fue concubina del padre de su hija, de modo que no encuadraba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 323 Quáter del Código Civil de la Ciudad de México,

por lo que, al no haber demostrado una causa justificada para incumplir con el régimen de convivencias, declaró la pérdida de la patria potestad. Esta decisión fue confirmada por el tribunal de apelación. En contra de esta determinación, la madre presentó una demanda de amparo directo en la que reclamó la inconstitucionalidad del referido artículo por considerar que transgredía su derecho a la igualdad y no discriminación, al impedirle alegar que su expareja ejercía este tipo de violencia en su contra. El Tribunal Colegiado negó el amparo porque consideró que la madre pudo alegar y acreditar que vivió otro tipo de violencia distinta a la familiar, pero no lo hizo. Esa resolución fue impugnada por la quejosa a través de un recurso de revisión en el que planteó que dicho precepto acota injustificadamente los supuestos en los que puede configurarse la violencia familiar, al disponer que únicamente puede actualizarse entre personas unidas por matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo o civil, lo que la deja fuera de esa protección de manera injustificada.

Criterio jurídico: Partiendo de que la familia debe entenderse como una realidad social, es claro que la violencia ejercida en este ámbito puede presentarse en distintos tipos de relaciones en las que aunque las personas no sean propiamente familiares conforman un núcleo, como sucedería, por ejemplo, con las relaciones surgidas de las sociedades de convivencia o las relaciones de filiación por solidaridad, o bien, en aquellos casos en los que una pareja decide tener un hijo en común, sin establecer concubinato o contraer matrimonio, pero deben mantener una relación continua para ponerse de acuerdo en los aspectos importantes para la crianza. Por ello, si una norma contempla un catálogo de los sujetos que pueden alegar ser víctimas de este tipo de violencia, esto deberá entenderse de carácter enunciativo y no limitativo. Considerar lo contrario implicaría excluir de la protección jurídica a todas las formas y manifestaciones existentes de la familia, por lo que en todo caso será la persona juzgadora quien establezca si determinada relación puede considerarse de índole familiar y, por ende, si sus integrantes son susceptibles de sufrir este tipo de violencia.

Justificación: El artículo 323 Quáter del Código Civil de la Ciudad de México establece cuáles son aquellos actos u omisiones que constituyen violencia

familiar y, en su último párrafo, brinda un catálogo de quiénes pueden considerarse integrantes de una familia, definiendo a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

Sin embargo, el reconocimiento y la protección jurídica de la familia entendida como realidad social dinámica y diversa impone el deber de interpretar la porción normativa analizada en el sentido de que el catálogo previsto por la autoridad legislativa no es limitativo, sino meramente enunciativo. De lo contrario, se correría el riesgo de excluir a aquellas personas que, a pesar de vivir relaciones familiares similares a las contempladas en la norma, no se encuentran dentro de los supuestos indicados.

Lo anterior sucede, como en el caso, cuando una pareja decide tener una hija, sin establecer un concubinato o ni contraer matrimonio, pero que, al igual que los concubinos o los cónyuges, mantienen una relación continua para ponerse de acuerdo en la crianza de sus hijos o hijas y para resolver lo relativo a los aspectos económicos, escolares o educativos.

De esta manera, en atención a que en las relaciones familiares los intereses en juego son de orden público e interés social, debe ser la propia persona juzgadora quien resuelva si determinada relación puede considerarse de índole familiar y, por ende, si sus integrantes son susceptibles de sufrir este tipo de violencia.

1a./J. 63/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1350/2021. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 63/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO.

LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS.

AMPARO EN REVISIÓN 921/2019. 11 DE OCTUBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua promovió un amparo indirecto para reclamar la decisión de un juez de control que no le permitió intervenir en una audiencia, bajo el argumento de que no tenía la calidad de parte procesal. Esa determinación tomó en consideración que, al resolver previamente un conflicto competencial, un Tribunal Colegiado de Circuito había concluido que ese ilícito era del orden federal, en atención a que los recursos objeto del injusto pertenecían a la Federación y no a la citada entidad federativa, por lo cual el carácter de víctima le correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal. En la sentencia, el juez de distrito concedió el amparo para que la persona moral oficial quejosa tuviera oportunidad de exponer ante el juez de control responsable los argumentos por los cuales consideraba que era víctima del delito. Las personas imputadas, en su condición

de terceros interesados, interpusieron recursos de revisión, en los que sustancialmente argumentaron que la acción de amparo era improcedente. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso con el propósito de analizar si en términos de lo previsto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, la quejosa estaba o no legitimada para acudir al juicio de amparo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**ANTECEDENTES**	Narrativa de los hechos.	2-16
II	**RECURSOS DE REVISIÓN**	Cuestiones procesales que integran el asunto.	17-18
III	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso.	18
IV	**LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El asunto es procedente y oportuno.	18
V	**ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Síntesis de los conceptos de violación, las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida y agravios.	19-22
VI	**ESTUDIO**	La parte quejosa carece de legitimación para promover el juicio de amparo.	22-48
VII	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, contra la resolución adoptada en la audiencia de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por el Juez de Distrito Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en la causa penal **********.	50

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que recae al recurso de revisión en amparo indirecto 921/2019, interpuesto por los terceros interesados **********, ********** y ********** (imputados en la causa penal ********** del índice del Juzgado de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte), contra la sentencia de siete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juez Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al resolver el juicio de amparo indirecto **********, promovido por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Los problemas jurídicos a resolver por este Alto Tribunal consisten en: **a)** establecer los alcances normativos del párrafo primero del artículo 7o. de la Ley de Amparo, cuyo texto describe la procedencia excepcional del juicio de amparo en favor de las personas morales oficiales cuando resienten afectaciones patrimoniales (interpretación que se limitará a la materia penal) y, con base en ello, **b)** determinar si en la especie la mencionada Secretaría de Hacienda estatal está o no legitimada para promover un amparo para reclamar que se le reconozca como víctima de un delito de peculado, estimado del orden federal en un conflicto competencial previamente resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual consideró que los recursos objeto de ese ilícito pertenecían a la Federación y no al Estado de Chihuahua.

I. ANTECEDENTES

1. **De la causa penal.** El Juez de Control del Distrito Judicial de Morelos del Estado de Chihuahua dictó auto de vinculación a proceso en contra de los ahora recurrentes, a quienes el ministerio público local les imputó haber cometido el delito de peculado agravado, previsto en el artículo 270, fracción I, último párrafo, del Código Penal para esa entidad federativa, vigente al momento de los hechos,[1] cometido en "*perjuicio del servicio público del gobierno del Estado de Chihuahua*" (causa penal **********).

[1] Ese precepto legal disponía:
"Artículo 270. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:

2. En esa determinación se señaló literalmente lo siguiente:

"Declaro cerrado el debate, en cuanto a la petición de Vinculación a Proceso solicitada por la representación social, en la presente causa penal **********, instruida en contra ... por el delito de peculado agravado previsto en el artículo 270, fracción I, del último párrafo del Código Penal del Estado, cometido en perjuicio de la víctima servicio público del Estado de Chihuahua. ... De esta manera se advierte que no existe hasta este momento una duda razonable para este Tribunal en el momento de resolver esta situación jurídica conforme al artículo 19 constitucional, atendiendo a los requerimientos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia ... el delito que se impute al acusado. En este caso como lo indicó la fiscalía es peculado agravado, previsto en el artículo 230 –sic–, fracción I, último párrafo del código penal y sigue diciendo el texto constitucional: '*el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución*', pues como se ha establecido desde (sic) momento de la noticia criminal que expuso la Secretaría de la Función Pública del gobierno del Estado en la actualidad, el diez de marzo de dos mil diecisiete, la señorita **********, hubo una desviación por $250,000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) del erario estatal, de (sic) los cuales se trataron de justificar con cuatro contratos que se realizaron entre la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Educación del gobierno del Estado, en el gobierno estatal de dos mil diez a dos mil dieciséis, en el que fungió como gobernador **********; y de dicha desviación el Estado se duele de la pérdida de su patrimonio en cuanto a dicha cantidad, pues se estableció precisamente que se realizaron los contratos para talleres para padres de familia a nivel preescolar y primaria por $55,000,000.00 (cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), entre la empresa '**********' y la Secretaría de Educación; así como otro contrato denominado '*Capacitación para la actualización de docentes de nivel Básico'* y '*Evaluación de personalidades, motivaciones aéreas y oportunidad y fortalezas*' por $45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), con la empresa '********** *S.A. de C.V.*' y la

"I. Disponga o distraiga de su objeto, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo; ...
"...
"Cuando el monto o valor exceda de quinientas veces el salario mínimo, se impondrán prisión de cuatro a doce años y de quinientos a dos mil días multa."

Secretaría de Educación; otro contrato por la impartición de un curso por temas relativos al ambiente por $46,000,000.00 (cuarenta y seis millones de pesos 00/100 M.N.), con la empresa '**********'. y la Secretaría de Educación; otro contrato consistente en la prestación de servicios profesionales de planeación, diseño e implementación de software denominado '*Sistema integral de trámites y movimientos de personal de su sistema estatal*', por la cantidad de $90,000,000.00 (noventa millones de pesos 00/100 M.N.), con la empresa '********** *S.A. de C.V.*' y la Secretaría de Educación; finalmente un contrato de prestación de servicios profesionales de elaboración de manuales de '*Procedimientos en tierra y protección civil para aeronaves, helicópteros del Gobierno del Estado'*, por la cantidad de $4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), con la empresa '**********S.A. de C.V.*' y la Secretaría de Hacienda. Todos estos servicios profesionales que nunca fueron prestados y que se fingió la documentación respectiva, siendo ésta ficticia e inexistentes con respaldos objetivos y materiales, así como que en ello intervino ..., encargado de concertar el desvió de dichos $250,000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) del patrimonio del Estado de Chihuahua al aportar a las empresas '********** *S.C.*', '**********S.A. de C.V.*', '**********S.A. de C.V.*' y '********** *(sic) S.A. de C.V.*', así como la propia empresa de su propiedad '**********S.A. de C.V.*'; para fingir la prestación de su servicio profesional y de esta manera permitir la salida del dinero público del gobierno del Estado, así como operar el trámite del procedimiento administrativo de contratación simulado con los funcionarios involucrados y posteriormente cobrar él mismo el dinero público desviado.—Efectivamente tenemos aquí que los autores materiales directos obviamente son los servidores públicos involucrados a los que nos hemos estado refiriendo, obviamente que efectivamente esa desviación no podía haberse realizado sin la intervención de dichos funcionarios: Secretario de Hacienda, Secretario de Educación, los diversos empleados, tanto de Hacienda como de Educación que hemos mencionado y que en este caso tenemos que se realizaron ellos como Funcionarios Públicos, habiendo recibido la cantidad de $250,000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), que se recabaron de la Federación, se agregaron al presupuesto del gobierno del Estado, a las arcas del erario estatal; se asignaron para diversos fines de la Secretaría de Educación y luego se hicieron unas contrataciones a las que me he referido anteriormente y que son precisamente las que tienen una arrogación (sic) de dicha cantidad de $250,000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), y que esto se realizó precisamente

atendiendo a las intervenciones de dichos funcionarios por órdenes del gobierno del Estado, concretamente por el Gobernador, quien así había pactado con el presidente del PRI Nacional, ********** y que de esta manera se le enviarían a dicho Instituto –sic– Político Nacional, dicha cantidad para las campañas electorales para el año dos mil dieciséis, todo lo cual se hizo en los primeros meses de dos mil dieciséis, como ya quedó establecido en los meses de febrero, marzo y finalmente concluyó en abril, al entregarse la trasferencia el siete de abril del año dos mil dieciséis, consistentes en los $246,000,000.00 (doscientos cuarenta y seis millones de pesos 00/100 M.N.), a la empresa '********** *S.A. de C.V.*'; así como también posteriormente el quince de abril de dos mil dieciséis $4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), a la misma empresa '**********S.A. de C.V.' y del cual obra el registro y el respaldo correspondiente en la carpeta de investigación como indicios estos documentos (sic), esta –sic– pericial sobre el monto del perjuicio a la víctima, así como también a los atestes mencionados que corroboran de esta manera la denuncia de la Secretaria de la Función Pública en el gobierno actual, y en donde se estableció precisamente que también existe documentación en donde tampoco se demuestra que se hayan elaborado dichos contratos en la forma en que quedaron establecidos, pues respecto al manual de aeronáutica tenemos el testimonio de ********** al respecto de que obviamente ya estaba hecho, tenemos el testimonio de ********** al respecto de ese mismo proyecto y que obviamente ese manual no tiene un valor de $4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.). En cuanto al manual que se hizo de los padres, pues –sic– tenemos que –sic– obra precisamente que se recabaron esas firmas engañándolos respecto de qué era lo que estaban firmando en cuanto al momento de estampar su firma y no era una asistencia a cursos, sino con otra finalidad.—De ahí pues que este Tribunal siguiendo la redacción del artículo 19 constitucional que establece, luego de decir el '*lugar, tiempo y circunstancias de ejecución*', tenemos que dice '*así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito*', en este caso tenemos que con estos antecedentes de prueba a los que me he referido anteriormente en forma inmediata, determinando su alcance de valoración hasta este momento, pues no es el momento de valorar como bien lo saben los intervinientes abogados que me acompañan en la fiscalía y en la defensa particular ... Por lo que en –sic– base a ello y habiendo abarcado los aspectos torales de la que expuso la fiscalía y la defensa a través de sus abogados particulares ... hoy veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, siendo las diecinueve horas en punto y de conformidad

con los artículos 315 a 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el 19 constitucional, dicto Auto de Vinculación a Proceso en contra ... por el delito de peculado agravado previsto en el artículo 270, fracción I, último párrafo del Código Penal del Estado, todos estos preceptos en perjuicio del servicio público del gobierno del Estado de Chihuahua, por hechos ocurridos en los primeros meses del año dos mil dieciséis y que concluyó en abril de ese año en esta ciudad de Chihuahua."[2] [Lo subrayado no es de origen].

3. La representante legal del imputado ********** solicitó al Juez Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, en turno, que inhibiera del conocimiento del asunto al referido Juez de Control de Chihuahua, pues, desde su perspectiva, debía conocer de los hechos un juzgado federal.[3] Petición que posteriormente hizo también el coimputado **********.[4]

4. De esa solicitud tocó conocer al Juez de Distrito Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, quien por proveído de catorce de enero de dos mil dieciocho, ordenó formar la causa penal ********** y fijó fecha y hora para celebrar la respectiva audiencia de incompetencia por inhibitoria.[5]

5. El quince de febrero de esa anualidad tuvo verificativo esa diligencia, en la cual el indicado Juez de Distrito Administrador escuchó a los presentes, entre ellos a ********** y a **********, quienes laboraban en la Consejería Jurídica y en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua,[6] respectivamente, y resolvió que los hechos materia de la causa penal ********** del índice del Juez de Control del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua eran de su competencia.[7]

[2] Transcrito en el ocurso de **********, por medio del cual solicitó incompetencia por inhibitoria ante el juez de la federación. Causa penal **********, tomo I, fojas 154 a 169.
[3] Causa penal **********, tomo I, fojas 1 a 25 y 154 a 169.
[4] Esto sucedió el 12 de febrero de 2018. El diverso imputado ********** lo hizo hasta el 19 de febrero de 2018. Causa penal **********, tomo I, fojas 154 a 169, 172, 173, 466 a 475, 478 y 479.
[5] Ibidem, fojas 31 y 32.
[6] Lo que se advierte del diverso escrito presentado ante el Juez de Distrito el 25 de enero de 2018, por medio del cual interpuso recurso de revocación contra el auto de 14 del mes y año en cita (el cual se desechó de plano). Ibidem, fojas 50 a 55 vuelta, así como 75.
[7] Ibidem, foja 421.

6. Lo anterior, al apreciar que lo sucedido derivó de la firma de un convenio suscrito en la Ciudad de México (competencia territorial), por el cual, a través de un subsidio, se transfirió dinero procedente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, y considerando lo manifestado en esa audiencia, estimó que los recursos económicos otorgados a esa entidad federativa mantenían la característica de ser recursos públicos federales (competencia por razón de fuero).

7. De la transcripción del soporte registral de esa audiencia, destaca lo siguiente:

"La competencia por territorio es porque parte de esta exposición que ustedes han hecho, en el sentido de cuál fue la mecánica que según afirmó la testigo y también la defensa así como el ministerio público de la Federación, es como todo esto forma parte de un andamiaje que tenía por objeto llevar el dinero del cual se ha hablado al CEN del PRI, y que ese tuvo como inicio fundamental, como su simiente importante, precisamente ese convenio que firmó la Secretaría de Hacienda Estatal, lo cual tuvo lugar en esa –sic– ciudad, aunado a ello ustedes conocen la competencia por prevención, porque aquí lo que es importante para mí destacar es por qué este Centro de Justicia Penal Federal conoció de ese asunto porque cuando se promovió por parte de la ahora defensora, este Centro de Justicia Penal era el que estaba en turno en esta ciudad ... yo soy competente por territorio por las razones que ya he expresado, la de haber iniciado este andamiaje que ha hecho referencia en esta ciudad y porque por prevención conocí de este asunto ... advierto que la federación es el sujeto pasivo de los hechos puestos a mi consideración, porque con independencia de la manifestación del ministerio público de Chihuahua, que reitero todos como lo hemos señalado, partimos bajo el principio de lealtad y buena fe, no tengo porque no creer lo que ella dice, lo que advierto como argumento son varias cosas. Uno, aun y cuando la primera persona de la Fiscalía de Chihuahua no hizo mención específica de cuál sería el destino después de la federación hacia Chihuahua, la representante de Hacienda sí nos hizo de manera enfática esa precisión, y dijo que sería ocupado para cuestiones del magisterio, eso es, para la educación de aquel Estado, y en términos de lo que dispone la Ley General de Educación no pierde su federalidad, sigue siendo dinero de la Federación; no desatiendo por supuesto y reitero, no tengo por qué no creer lo que dice el ministerio público

de Chihuahua en el sentido de que existe una auditoria Superior de la Federación que ha señalado que ese recurso no pertenece a esa, sino al Gobierno Estatal; sin embargo, la certeza o no de esa información, no forma parte de la resolución en cuanto al fondo sino en cuanto a la forma, esto es, me explico, tengo aquí el conocimiento por parte de ustedes de lo que aquí he escuchado entre ellos evidentemente esa parte de la Ley General de Educación y de las manifestaciones hacendarias, aunado a ello debo hacer el siguiente señalamiento: esa parte de la exposición de la defensa en el sentido de cómo se transfirió el recurso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal a la Secretaría de Hacienda Estatal, para un fin especifico que era la educación, según nos ha dicho también la representante de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, en esta audiencia, tiene también como sustento aplicado por analogía la jurisprudencia 112/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro: 'SUBSIDIOS FEDERALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL. SON DE NATURALEZA DISTINTA A LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES.'. Y en ésta, de manera concreta se señala que los fondos que envía la Federación a las entidades federativas corresponden a una partida de la Federación destinada a coadyuvar el fortalecimiento de los Estados. Aquí las propias partes me informaron que ese fue precisamente el objeto de esa transferencia cuando se hizo mención específica de que tendría por finalidad el apoyo a cuestiones del magisterio, esto es a cuestiones de la educación; por ello afirmo que la Federación resulta ser sujeto pasivo en ese asunto. Ha señalado el ministerio público de la Federación que a su consideración se surte la federalidad por las razones que en esencia he dicho y evidentemente como señalé, retomo de lo que ustedes aquí me indican ... no desatiendo por supuesto las manifestaciones de la Fiscalía de Chihuahua en el sentido de que el numerario fue etiquetado para actividades propias del Estado y que el dinero fue desviado. Ya anticipaba yo hace unos momentos que como cuestionantes –sic– para mí mismo tengo '*a dónde fue desviado, para qué estaba etiquetado, para qué*'. Ya diversa funcionaria de Chihuahua nos dijo para qué y ya lo he reiterado: para la educación se desvió, a dónde, no nos dijo, vuelvo a decir de manera respetuosa, en este momento no me interesa si el dinero llegó o no al PRI o si llegó o no a la cuestión de educación para la cual estaba etiquetado, sino por las razones que estoy expresando esta parte de la federalización de este delito. Con independencia de cómo cada uno de nosotros en el ámbito local y federal tanto Fiscalía como autoridad judicial llevemos a cabo nuestra labor, evidentemente no podemos mantenernos unos

con otros en el sentido de '*debiste haberlo hecho así*', o *'tú no debiste haberlo hecho de tal forma*'; sin embargo, advierto que en efecto, el ministerio público de Chihuahua utiliza argumentos en los cuales sus contrapartes defensa y su homólogo de la federación, no tienen manera de discutir a través del contradictorio, porque no forma parte de su carpeta de investigación, no forma parte de la carpeta administrativa que fue enviada a esa autoridad judicial ..."[8] [Lo subrayado no es de origen].

8. Por tanto, el Juez de Distrito Administrador solicitó la remisión de los registros de la indicada causa penal ********** y la puesta a disposición de los imputados ********** y **********.[9]

9. Como el aludido Juez de Distrito Administrador no recibió respuesta de su homólogo del Estado de Chihuahua, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho planteó un conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno.[10]

10. De ese conflicto competencial tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal de esa demarcación, quedando registrado con el número **********.

11. El seis de abril siguiente,[11] ese Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que el mencionado juez federal era legalmente competente para conocer del mencionado proceso penal, al actualizarse la hipótesis de competencia federal

[8] Anexo de la resolución dictada en el recurso de revisión **********, fojas 202 a 245.
[9] En torno a **********, por haberse presentado su escrito de incompetencia por inhibitoria después de celebrada la audiencia, fue en la resolución del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dentro del C.C.P. **********que se resolvió su petición y quedó a disposición del juez de Distrito Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte. Véase, resolución del citado conflicto competencial, páginas 19 y 20. Causa Penal **********, tomo I, fojas 593 y 593, vuelta.
[10] Ibidem, foja 497.
[11] Previa revocación del auto de presidencia de 28 de febrero de 2018, por el cual se había estimado improcedente ese conflicto, este último se admitió a trámite (recurso de reclamación **********, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito). Ibidem, fojas, 561 a 568.

prevista en el artículo 50, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ese entonces vigente.[12]

12. Al respecto, determinó que los recursos económicos eran federales y, por ello, la federación debía ser considerada "*sujeto pasivo del delito*" (precisó que los recursos económicos los había proporcionado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal con motivo de un convenio para el otorgamiento de subsidios, siendo por ende de naturaleza federal).

13. Las consideraciones medulares que sustentaron esa resolución fueron las siguientes:

"Analizados los argumentos de las partes y de los contendientes, que constan en las audiencias respectivas a la inhibitoria planteada por la defensa de los imputados ya referidos, este órgano de control constitucional reitera que la competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto materia de estudio, radica a favor del Juez de Distrito Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte.

"Se asevera lo anterior, toda vez que del contradictorio sostenido por las partes en la audiencia relativa a la competencia por inhibitoria planteada por la defensa de los imputados ********** y ********** ante el juzgador federal, se advierte que los hechos, que la ley señala como delito, imputados a los justiciables en comento, derivan de un convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal y la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, por conducto de sus representantes, fechado el quince de enero de dos mil dieciséis, celebrado en esta Ciudad de México (audiencia de incompetencia por inhibitoria 12:36 horas), convenio en el que a través de un subsidio, la primera de las secretarías en cita otorgó a la segunda de ellas, la cantidad aproximada de doscientos

[12] Que preveía:
"Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:
"I. De los delitos del orden federal.
"...
"e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; ..."

setenta y cinco millones de pesos, para que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua lo destine al magisterio de esa entidad, recursos que una vez liberados, conforme a los hechos imputados por la fiscalía no fueron aplicados al fin pretendido, en virtud del probable desvío de la suma en cita, acontecido mediante diversos actos realizados en la entidad de Chihuahua, conducta en la que probablemente intervinieron ********** y **********.

"Por tanto, si los recursos económicos que probablemente fueron desviados para los fines inicialmente pretendidos, fueron otorgados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal con motivo del convenio para el otorgamiento de subsidios referido, el sujeto pasivo de los hechos que la ley señala como delito de peculado agravado, por el que fueron vinculados a proceso ********** y **********, es la Federación, toda vez que el subsidio proviene de la Federación y el bien jurídico protegido por el tipo penal materia de debate, es el patrimonio de esta última.

"Lo anterior también encuentra sustento en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Planeación, en cuyos artículos 33 y 34 se faculta al titular del Ejecutivo Federal para celebrar convenios de coordinación de acciones con los Gobiernos de las entidades federativas, a fin de que, entre otros objetivos, ambos órdenes de gobierno coadyuven a la consecución de los fines de la planeación nacional del desarrollo, para que las acciones a realizarse se planeen de manera conjunta y; para ese efecto es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (federal) la encargada de establecer los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de esas acciones; asimismo, es preciso destacar que el último párrafo del artículo 39 de la Ley de Planeación en cita, textualmente dispone: '*Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos por los tribunales federales*'.

"Argumentos que se robustecen con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 112/2005, donde se puntualiza la naturaleza federal de los subsidios que surgen de los convenios de coordinación de acciones celebrados ante el Ejecutivo Federal con los Gobiernos Estatales, a fin de que se organicen de manera conjunta las acciones a realizar por la Federación y los Estados; se propicie la planeación del

desarrollo integral de cada entidad federativa y de los Municipios y su congruencia con la planeación nacional, consecuentemente, se favorezca el desarrollo integral de las propias entidades federativas; razón por la cual, es indiscutible que los recursos destinados a los fines referidos son de naturaleza federal.

"Criterio en comento, que por su esencia es aplicable, la cual se localiza en el Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Constitucional, página 1160 de texto y rubro siguientes: 'SUBSIDIOS FEDERALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL. SON DE NATURALEZA DISTINTA A LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES.' [transcribió su contenido].

"Consideraciones que se concatenan con el contenido de los numerales 2 y 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que a la letra establecen: [reprodujo su texto].

"Numerales de los que se desprende, que los subsidios son las asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos, que a través de las dependencias y entidades se otorgan, entre otros sectores, a las entidades federativas, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales.

"Por su parte, la Ley General de Educación en los artículos 25 y 27 de la Ley General de Educación prevé: [insertó su contenido].

"En este contexto, los artículos 26, 26-A, 27-A, 28 y 29 de la Ley de Coordinación Fiscal, establecen que el ejecutivo federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública; razón por la cual, se reunirán con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica, y en su caso, normal; en consecuencia, los gobiernos de las entidades estatales proporcionarán al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública la información que se les requiera para el cumplimiento de las atribuciones que del Sistema Educativo Nacional correspondan a la Federación.

"Por tanto, las partes son coincidentes en señalar, que los recursos económicos fueron otorgados mediante el convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal y la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, por conducto de sus representantes, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, esos recursos mantienen su naturaleza jurídica de federales, de ahí que en el caso se actualice la competencia del orden federal, acorde a lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"...

"No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el Juez Federal en mérito, en audiencia de quince de febrero de dos mil dieciocho, expresó que únicamente conocería de los hechos imputados a ********** y **********, no así por cuanto hace al coimputado **********; sin embargo, de las constancias remitidas se advierte que el coimputado referido, mediante ocurso presentado el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho ante el Juez de Distrito Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, promovió competencia por inhibitoria para que el aludido Juez del orden federal conozca de los hechos que se le atribuyen en la causa penal **********, y que a esta promoción recayó el auto de veintiuno del mes y año en cita, donde la autoridad federal en mérito sostuvo innecesario celebrar una audiencia para resolver la inhibitoria planteada, porque existe pronunciamiento al respecto para conocer de la causa en cita, y que por ende, el imputado ********** corre iguales efectos que sus coimputados...

"...

"En diverso orden de ideas, no es obstáculo a lo anteriormente expuesto, los alegatos hechos valer por quien se ostenta como representante de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, ya que con independencia de que esa secretaría de estado también haya podido resultar agraviada, con motivo del posible desvío de recursos cuya probable participación se imputa a ********** y otros, esos alegatos no forman parte del conflicto que aquí se dirime, porque

la litis del presente asunto se constriñe con las opiniones opuestas sobre el conocimiento del proceso penal instruido a **********, ********** y **********, realizadas por los jueces contendientes ..."[13] [Lo subrayado no es de origen].

14. Inconforme con ello, el director Jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua interpuso recurso de revisión ante este Máximo Tribunal, cuyo presidente, por proveído de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, lo desechó por notoriamente improcedente (expediente Varios **********-VRNR).[14]

15. En desacuerdo, el citado director jurídico interpuso recurso de reclamación (expediente **********), el cual fue declarado infundado por esta Primera Sala en sesión de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (por unanimidad de cinco votos), pues como se estableció en el proveído de presidencia impugnado, la sentencia dictada por el citado Tribunal Colegiado de Circuito se emitió en ejercicio de la competencia que le delegó esta Suprema Corte, por lo que no admitía recurso alguno.[15]

16. Resuelto el conflicto competencial en los términos señalados, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el juez de Distrito Administrador declarado competente celebró audiencia general para atender diversas peticiones. En esa diligencia identificó a los presentes, entre los cuales estaban ********** de la

[13] Causa Penal **********, tomo I, fojas 584 a 597.
[14] Ibidem, tomo III, fojas 312 y 313.
[15] En dicho recurso, el inconforme alegó violación a los derechos de víctima u ofendido en detrimento del Gobierno del Estado de Chihuahua, por lo que esta Primera Sala determinó, en lo conducente, lo siguiente: "... el recurrente señala que debe aplicarse el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para tener acceso a la justicia y un recurso efectivo que le permita defender sus derechos como víctima de la causa penal.—No obstante, debe decirse que la solicitud de atender al artículo convencional no significa que en cualquier caso deba hacerse procedente el recurso y resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales o, incluso, ignorar restricciones constitucionales –como es que las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en ejercicio de su competencia delegada no admitan recurso alguno–.—Así, no debe perderse de vista que las formalidades procesales son la vía que permiten arribar a una resolución adecuada y da certeza a los gobernados; de ahí que, no sea posible hacer procedente lo improcedente, especialmente cuando existe una restricción constitucional para ello." Recurso de reclamación **********, páginas 21 y 22.

Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como ********** de la Consejería Jurídica del Gobierno de esa entidad federativa, quienes tenían la pretensión de que se considerara a su representada como víctima. Después de oír tanto a la defensa como al ministerio público de la Federación, la autoridad judicial negó el uso de la voz a los referidos servidores públicos locales, al estimar que la indicada dependencia pública estatal no era parte en el juicio.[16]

17. **Del juicio de amparo indirecto.** En desacuerdo con lo decidido en la audiencia de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto. En la demanda sostuvo que el acto de autoridad reclamado:

"... '*quita, revoca o desconoce*' el carácter de víctima a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (sic) del Gobierno del Estado, dentro de la causa penal con número de expediente **********, del índice del Centro de Justicia Penal Federal de la Ciudad de México. Impidiendo de esa manera el derecho humano de la víctima (Estado de Chihuahua), a la tutela judicial efectiva y en consecuencia a la reparación del daño en el proceso penal ..."[17]

18. De esa demanda conoció el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, donde se registró bajo el número de expediente **********.

19. Admitido ese ocurso inicial se requirió el informe justificado correspondiente, ordenándose notificar a los imputados como terceros interesados y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional respectiva.[18]

20. El catorce de mayo siguiente, el indicado juez de Distrito Administrador, en su carácter de autoridad responsable, al rendir su informe justificado, manifestó:

[16] Véase, auto de catorce de mayo de 2018, emitido dentro la causa penal en cita. Ibidem, tomo II, fojas 565 y 812 a 814.
[17] Amparo indirecto **********, fojas 2 a 23.
[18] Ibidem, fojas 87 a 90.

"Es cierto el acto reclamado, toda vez que en la audiencia celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, luego de escuchar a las partes, expuse los motivos y fundamentos para afirmar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (sic) del Gobierno del Estado de Chihuahua, no tiene el carácter de víctima ni ofendida ya que los hechos que dieron origen a la presente causa penal, son de índole federal, por ello, tal carácter corresponde a la federación, por tanto, señalé que podían seguir presentes en la diligencia pero donde se encuentra el público, al no ser parte en este asunto.—El acto reclamado no vulnera los derechos fundamentales de la quejosa, en tanto que además, fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que resolvió que el suscrito soy competente jurídicamente para conocer la causa penal **********, ahora **********, y no el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua, dado que los hechos que dieron origen a la presente les reviste el carácter de federales ..."[19]

21. En atención al oficio CJPF/Despacho/6414/2018, enviado por el juez responsable, se tuvo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal como tercera interesada y se le emplazó al juicio.[20]

22. Celebrada la audiencia constitucional,[21] el siete de septiembre de dos mil dieciocho el juez de amparo concedió la protección constitucional solicitada, para los siguientes efectos:

"1. La autoridad responsable deberá dejar insubsistente la determinación emitida en la audiencia de cuatro de mayo del presente año, celebrada en la carpeta judicial **********, en lo relativo a afirmar que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua no tiene carácter de víctima ni ofendida en ese asunto, por lo que no le reviste carácter de parte procesal en ese proceso;

"2. Citar a las partes a una nueva audiencia en la que, a la luz de las consideraciones vertidas en esta sentencia, garantice el derecho de la Secretaría

[19] Ibidem, fojas 109 y 110.
[20] En ese oficio se indicó que a la referida Secretaría Federal se le reconoció como ofendida. Ibidem, fojas 259 y 260.
[21] Ibidem, fojas 388 a 389.

de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien se ostentó como víctima u ofendida, de argumentar que tiene tal calidad en ese proceso y someta tales manifestaciones al contradictorio entre las partes; y,

"3. Hecho lo anterior, una vez que cuente con tales elementos, con plenitud de jurisdicción se pronuncie, respecto de la cuestión planteada de manera fundada y motivada, a fin de otorgar seguridad jurídica tanto a la peticionaria del amparo, como al resto de las partes procesales en ese asunto."

23. En contra de esa determinación, los imputados interpusieron los recursos de revisión que nos ocupan (por un lado, lo hizo ********** y por otro, de manera conjunta, ********** y **********).

II. RECURSOS DE REVISIÓN

24. **Trámite ante el Tribunal Colegiado de Circuito.** El diez de octubre de dos mil dieciocho, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite esos medios de impugnación, bajo el número de expediente **********. En sesión de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, ese órgano revisor solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer del caso.[22]

25. **Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Esa petición se admitió a trámite el quince de febrero de dos mil diecinueve, quedando registrada con el número **********. El diez de julio siguiente, esta Primera Sala resolvió ejercer la facultad de atracción solicitada, a fin de decidir lo conducente.[23]

26. En cumplimiento a lo anterior, por auto de veintiuno de noviembre de ese año, el entonces Ministro presidente de este Alto Tribunal admitió los recursos de referencia bajo el número de amparo en revisión 921/2019 y ordenó su envío a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.[24]

[22] Cuaderno de revisión penal **********, fojas 156 a 201.
[23] Cuaderno de amparo en que se actúa, fojas 83 a 109.
[24] Ibidem, fojas 26 a 30.

27. Por proveído de veintidós de enero de dos mil veinte, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del caso y remitió los autos al ministro relator.[25] Nueve días después se recibió intervención ministerial en la que se solicitó la confirmación de la sentencia recurrida.[26]

28. El diez de agosto ulterior se recibió un escrito del tercero interesado **********, por medio del cual exhibió constancias de las que refiere se acredita la inviabilidad de reconocerle a la quejosa el carácter de víctima.[27]

29. Finalmente, por acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por agregado el informe del órgano jurisdiccional de origen, por el cual comunicó que el juez de la causa penal ********** declaró firme la determinación de treinta de mayo de la citada anualidad, en la que decretó la extinción de la acción penal, única y exclusivamente respecto de ********** (por fallecimiento).[28]

30. Derivado de lo anterior, se estima innecesario hacer mayores pronunciamientos sobre el recurso de revisión interpuesto por el imputado fallecido, pues como se expondrá más adelante, en la especie se actualiza una causal de improcedencia relacionada con la legitimación de la parte quejosa para acudir al amparo (la cual fue alegada por un diverso recurrente).

III. COMPETENCIA

31. De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 81, fracción I, inciso e) y 82 de la Ley de Amparo, así como 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala es constitucional y legalmente competente para conocer del presente asunto, debido a que decidió atraerlo.

[25] Ibidem, foja 113.
[26] Ibidem, fojas 116 a 131.
[27] Ibidem, fojas 132 a 193.
[28] En términos del artículo 327, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Foja 244.

IV. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

32. Los terceros interesados ********** y ********** están legitimados para interponer los recursos de revisión que nos ocupan, los cuales se hicieron valer de manera oportuna, tal y como acertadamente lo determinó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO

33. A fin de resolver de manera adecuada los medios de impugnación interpuestos por los citados terceros interesados, es pertinente reseñar los conceptos de violación que hizo valer la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, las consideraciones de la sentencia recurrida por las que se le concedió para efectos el amparo, así como los agravios esgrimidos por los ahora recurrentes.

34. **Conceptos de violación.** La parte quejosa sostuvo tener interés jurídico para promover el juicio de amparo, debido a que fue el Estado de Chihuahua el que se vio afectado en el servicio público que debía prestar a la ciudadanía. Por tanto, dejó de satisfacer y cubrir las necesidades de la población chihuahuense. De ahí que, "*en una interpretación extensiva de los principios pro persona, progresividad y equilibrio procesal*", debía reconocérsele la posibilidad de combatir la determinación por la cual se le desconoció el carácter de víctima. De lo contrario, se le impediría conocer la verdad de lo ocurrido, solicitar que el delito no quede impune y que se sancione a los responsables. Precisado lo anterior, formuló, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

a) Falta de fundamentación y motivación. El juez responsable no expuso las razones particulares por las cuales determinó revocarle el carácter de víctima.

b) Violación al principio de contradicción. No se le permitió exponer lo que a su derecho correspondía.

c) Transgresión al derecho de tutela judicial efectiva. La Constitución General, así como diversos tratados internacionales en la materia, reconocen diversos derechos en favor de las víctimas, como son, entre otros, a intervenir en los

procesos penales e interponer los recursos correspondientes; por tanto, al desconocerle esa calidad, se vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, así como las garantías constitucionales que lo protegen.

d) Desatención de lo resuelto por el tribunal superior. El juez responsable pasó por alto que el propio Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió el conflicto competencial ********** fue específico en señalar que la competencia para seguir conociendo del asunto correspondía al juez federal, con independencia de que el Gobierno del Estado de Chihuahua haya resultado agraviado con motivo del posible desvío de recursos. Al respecto, sostiene que esta Corte, al realizar una interpretación extensiva de las acepciones "*víctima u ofendido*", concluyó que éstas comprendían "*a todas aquellas personas que son afectadas por la comisión de un delito, dentro de los que cabe el denunciante*", de modo que el interés jurídico "*le asiste a toda persona*" que con motivo del injusto "*resiente una afectación en su esfera de derechos*", "*con independencia del bien jurídico que tutelan los diversos tipos penales*", de tal suerte que "*será víctima toda persona que haya sufrido un daño físico, una pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales, de manera que quedan comprendidas todas las personas que resulten afectadas directa o indirectamente por la comisión de un delito, de modo que si bien hay delitos en los que la afectación al bien jurídico es en perjuicio de la sociedad en general, también puede haber repercusión en una persona moral oficial, cuando como en el caso se afecta la administración de justicia, su patrimonio; y, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares*".[29]

35. **Sentencia recurrida.** La concesión del amparo a favor de la quejosa se apoyó en las consideraciones siguientes:

a) Si bien el juez federal otorgó el uso de la voz a los representantes del Gobierno del Estado de Chihuahua en la audiencia de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, lo cierto es que no les reconoció carácter alguno en esa diligencia, ni les permitió someter a un contradictorio la calidad que ostentaban. Por tanto, en el caso concreto se violó uno de los principios fundamentales del sistema penal acusatorio (el de contradicción).

[29] Cuaderno del juicio de amparo **********, fojas 2 a 23.

b) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales,[30] las partes tienen derecho a controvertir o confrontar los argumentos expuestos en las audiencias, y sólo después de ello, resulta factible que la autoridad judicial resuelva lo conducente. En otras palabras, el juez responsable no tenía los elementos necesarios para tomar la decisión, lo cual requería que la promovente expusiera los argumentos para que se le reconociera como víctima y que tanto la defensa como la fiscalía los controvirtieran.

c) De ahí que se advirtió la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado;[31] vicio constitucional cuya subsanación requería que el juez responsable: 1) dejara insubsistente la determinación reclamada, en lo relativo a afirmar que la solicitante de la protección constitucional carecía del carácter de víctima u ofendida; 2) citar a las partes a una nueva audiencia en la que, a la luz de las consideraciones vertidas en la ejecutoria, garantice su derecho a argumentar que tiene dicha condición, sometiendo tales manifestaciones al contradictorio correspondiente; y, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto de la cuestión planteada de manera fundada y motivada, a fin de otorgar seguridad jurídica tanto a la peticionaria del amparo, como al resto de las partes procesales.

36. **Agravios.** Los imputados, como terceros interesados, aducen la ilegalidad de la sentencia protectora, en función de lo siguiente:

- **********:

a) Se trasgredió el principio de definitividad que rige al juicio de amparo, en virtud de que la quejosa no agotó, antes de acudir a esta vía, todos los medios de impugnación ordinarios a su alcance, como lo era el de revocación, previsto en los artículos 465 y 466 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

[30] Que señala:
"Artículo 6o. Principio de contradicción,
"Las partes podrán conocer, controvertir y confrontar los medios de prueba, así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código."
[31] Ibidem, fojas 392 a 406.

b) Es incorrecta la determinación del juez de amparo respecto a que la autoridad responsable debió someter al contradictorio de las partes los argumentos que en su momento hubiera expresado la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, ya que este principio únicamente aplica a las partes procesales y no a quienes, aun ostentándose como tales, no se les haya reconocido esa calidad.

c) En el conflicto competencial, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el sujeto pasivo del delito era la Federación, específicamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal.[32]

- **********:

d) El referido Tribunal Colegiado de Circuito ya resolvió que la víctima en el presente asunto es la Federación; por tanto, resulta violatorio del principio de seguridad jurídica que el juez de amparo emita un pronunciamiento que contradiga esa determinación, la cual adquirió el carácter de cosa juzgada.

e) Se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XXII en el artículo 61 de la Ley de Amparo.[33]

VI. ESTUDIO

37. En el caso debemos resolver si resultó acertado o no que se concediera el amparo a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, a fin de que esa persona moral oficial tuviera oportunidad de exponer, ante la autoridad judicial responsable, los argumentos por los cuales se considera víctima del delito de peculado materia del proceso penal de origen. Dicha concesión de amparo se apoyó en la idea de que era indispensable tomar la decisión respectiva después de someter esa cuestión a un contradictorio, pues desde la óptica del juez de amparo, sería hasta ese momento cuando se tuvieran los elementos necesarios para determinar lo conducente.

38. A fin de combatir lo anterior, uno de los recurrentes sostiene que la mencionada Secretaría de Hacienda estatal estaba obligada a interponer, de

[32] Amparo en revisión 921/2019, fojas 4 a 14.
[33] Ibidem, fojas 15 a 22.

manera previa a la presentación de su demanda de amparo, el recurso de revocación previsto en los artículos 465 y 466 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el cual dice podía haberse revocado o modificado el acto de autoridad reclamado. También señala que el referido principio de contradicción sólo es para las partes y no para quienes carezcan de esa calidad procesal.[34]

39. Por otro lado, los terceros interesados coinciden en que estamos ante un tema definitivamente resuelto en un conflicto competencial suscitado por razón de fuero, donde un Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que los recursos económicos objeto del indicado injusto pertenecían a la Federación y no al Gobierno del Estado de Chihuahua, por lo cual –afirman– la citada entidad federativa no podría tener la condición de víctima (el recurrente ********** señala que el amparo es improcedente porque la quejosa pretende combatir lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito y porque el acto de autoridad combatido no puede surtir efectos –lo anterior, al invocar las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo–).

40. Como se aprecia, **los agravios esgrimidos cuestionan la procedencia del amparo** promovido por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, ya sea porque i) no agotó un recurso ordinario, en contravención al principio de definitividad que impera en el juicio de amparo; ii) por la existencia de una determinación firme, con el carácter de cosa juzgada, que impediría reexaminar si esa dependencia pública estatal es o no sujeto pasivo del injusto; iii) porque se pretende combatir la decisión de un Tribunal Colegiado de Circuito en la que se determinó que la peticionaria del amparo, con motivo de la aducida desviación de recursos, no sufrió una afectación patrimonial; o bien, iv) debido a que no puede surtir efectos el acto de autoridad reclamado. Se trata de aspectos de estudio preferente y oficioso,[35] cuya actualización daría lugar al sobreseimiento en el juicio (bastando para ello la acreditación de cualquiera de esos motivos).

41. Por razones metodológicas, primero abordaremos lo relacionado con la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de la Materia.

[34] Véanse los agravios expresados por el recurrente **********.
[35] Por así disponerlo el artículo 62 de la Ley de Amparo, que prevé: "Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo".

42. Como se desprende de los antecedentes narrados, la quejosa combate lo decidido en la causa penal ********** por el Juez de Distrito Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México en la audiencia de cuatro de mayo de dos mil dieciocho y, por consiguiente, no reclama lo resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al dilucidar el conflicto competencial **********, de tal suerte que **no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo.**[36]

43. Por otro lado, tampoco advertimos que se hubiera infringido el principio de definitividad, en atención a lo siguiente:

44. Como sabemos, el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa y por ello su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los remedios ordinarios que pudieran reparar las violaciones aducidas por los promoventes. Se trata de una regla general que admite excepciones constitucionales, legales y jurisprudenciales.

45. Ahora bien, debido a que en la especie se combate lo decidido por un juez de Distrito en una audiencia, debemos recordar que el inciso b) de la fracción III del artículo 107 de nuestra Constitución General determina que el juicio de amparo procede en la vía indirecta contra actos de tribunales judiciales cuya ejecución sea de imposible reparación, "*una vez agotados los recursos que en su caso procedan*",[37] mientras que el numeral 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo no sólo reitera esa carga procesal, sino establece los supuestos de excepción.

---

[36] Que establece:
"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito."

[37] "Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y ..."

46. Este último precepto de orden legal señala:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento;

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; ..."

47. A criterio de esta Sala, en la especie estamos ante un caso de excepción al principio de definitividad.

48. De manera contraria a lo esgrimido por el recurrente **********, no advertimos que la quejosa estuviera obligada a agotar, como requisito de procedencia para acudir al juicio de amparo, el recurso ordinario de revocación previsto en los artículos 465 y 466 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen:

"Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación

"El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

"El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda."

"Artículo 466. Trámite

"El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

"I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o

"II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

"La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su

interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta."

49. Lo anterior es así, porque si bien es factible interponer el recurso de revocación contra las resoluciones pronunciadas en una audiencia, lo cierto es que la solicitante de la protección constitucional combate la determinación judicial por la cual no se le permitió intervenir en una diligencia judicial por no ser parte en el proceso penal de origen, de tal modo que sería ilógico suponer que, habiéndosele declarado en ese momento ajena a esa causa, estuviese compelida a interponer dicho medio ordinario de impugnación antes de acudir al amparo; en mayor medida, cuando el numeral 458 del invocado código procedimental claramente establece que "*sólo las partes*" podrán impugnar las resoluciones judiciales que pudieran causarles agravio.

50. Cierto, a consecuencia de lo resuelto por la autoridad judicial responsable en la audiencia de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua pasó a ser una persona extraña al procedimiento penal del cual deriva el acto de autoridad reclamado, quedando por ende exenta de agotar cualquiera de los remedios ordinarios previstos en la legislación procesal penal aplicable.

51. En conclusión, de conformidad con lo previsto en el inciso c) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de la Materia, esta Sala determina que **la quejosa, como persona declarada ajena a la causa penal de la cual deriva el acto de autoridad reclamado, no estaba obligada a agotar, previo a acudir al juicio de amparo, algún remedio ordinario** por el que se pudiera haber revocado o modificado la decisión judicial combatida.

52. Además, condicionar la procedencia del presente juicio al agotamiento previo del mencionado recurso ordinario resulta incongruente con el motivo de disenso donde se sostiene que esa dependencia pública estatal no tiene derecho a un contradictorio por no ser parte en la causa penal de origen. Como se aprecia, se trata de argumentos incompatibles entre sí: por un lado, se le quiere exigir una carga procesal como si fuera parte en el proceso penal y, a la vez, se afirma que no tiene derecho a un contradictorio por ser ajena al proceso.

53. Por otro lado, a diferencia de lo esgrimido por los recurrentes, **tampoco advertimos que los efectos del acto de autoridad reclamado hayan cesado,** puesto que sus consecuencias no se han destruido de forma total e incondicional, ya que en ningún momento la autoridad judicial responsable le ha reconocido a la quejosa el carácter de parte en el proceso penal de origen.[38]

54. Zanjados estos puntos, nos ocuparemos de la aducida existencia de una determinación que pudiera tener el carácter de cosa juzgada, por la cual –se dice– sería inviable reconocerle a la promovente la condición de víctima.

55. Como se desprende de los antecedentes del caso, al resolver un conflicto competencial por razón de fuero, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que los recursos económicos objeto del delito de peculado atribuible de manera probable a los ahora recurrentes eran federales, al haber sido entregados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal al Estado de Chihuahua con motivo de un convenio para el otorgamiento de subsidios destinados al ramo educativo (conflicto competencial **********).

56. Esa determinación se apoyó en lo dispuesto por los artículos 2o. y 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como 39 de la Ley de Planeación, que en lo conducente establecen:

[38] Véase la jurisprudencia 2a./J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se comparte, de rubro y texto: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.". *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, junio de 1999, página 38.

"Artículo 2o. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

"...

"LIII. Subsidios: las asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general; ..."

"Artículo 10. Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento:

"I. Los subsidios o donativos en numerario deberán otorgarse en los términos de esta Ley y el Reglamento;

"II. Los recursos se identificarán específicamente en una subcuenta, misma que deberá reportarse en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, identificando los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo;

"III. En el caso de fideicomisos constituidos por particulares, la suma de los recursos públicos federales otorgados no podrá representar, en ningún momento, más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos;

"IV. Tratándose de fideicomisos constituidos por las entidades federativas, se requerirá la autorización del titular de la dependencia o entidad para otorgar recursos públicos federales que representen más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos, informando de ello a la Secretaría y a la Función Pública, y

"V. Si existe compromiso recíproco de la entidad federativa o de los particulares y del Gobierno Federal para otorgar recursos al patrimonio y aquéllos

incumplen, el Gobierno Federal, por conducto de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, suspenderá las aportaciones subsecuentes."

"Artículo 39.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se consideran de Derecho Público.

"Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios serán resueltos por los tribunales federales." [Lo subrayado no es de origen].

57. Desde nuestra perspectiva, a lo decidido en ese conflicto competencial le corresponde la firmeza y autoridad que merecen las resoluciones emitidas por esta Suprema Corte, toda vez que ese Tribunal Colegiado de Circuito actuó en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas por este Máximo Tribunal a través del Acuerdo General Plenario 5/2013,[39] vigente en ese entonces.

58. Así lo determinó esta Sala al resolver el recurso de reclamación **********, derivado del recurso de revisión interpuesto contra lo decidido en dicho conflicto competencial (recurso de revisión que desechó la presidencia de esta Suprema Corte en el expediente Varios **********-VRNR), donde se estableció lo siguiente:

"... es regla general que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pueda conocer de los asuntos que son competencia originaria de otros órganos, pues lo contrario implicaría invadir el sistema de competencias que se desarrollan a partir de las bases constitucionales. Tampoco puede revisar las sentencias de órganos inferiores que hayan conocido de asuntos en ejercicio de la competencia que les fue delegada, toda vez que éstos actúan en sustitución del Máximo

[39] Cuyo punto Cuarto, señala: "De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:
"...
"II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito; ..."

Tribunal del país y las facultades delegadas no pierden el carácter de definitivas por la '*remisión*'.

"De admitir la revisión de las resoluciones dictadas por los tribunales colegiados de circuito en ejercicio de la competencia delegada, sería tanto como aceptar que las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no son de carácter terminal ..."

59. En ese sentido, **existe cosa juzgada en torno a la competencia federal** para conocer de los hechos posiblemente constitutivos del delito de peculado atribuido a los recurrentes, **así como respecto de la titularidad de los recursos económicos objeto de ese injusto.**

60. Sin embargo, lo que debemos analizar es el impacto que esa decisión firme pueda tener sobre la procedencia del juicio de amparo que nos ocupa.

61. Así, de lo resuelto en el citado conflicto competencial advertimos la siguiente verdad legal: como la Federación era la titular de los recursos económicos desviados, se determinó que a ella le corresponde el carácter de ofendida y, por consiguiente, no es jurídicamente viable estimar que esa misma condición la podría tener el Gobierno del Estado de Chihuahua.

62. Cabe aclarar que no siempre coincide el titular del bien jurídico tutelado por el tipo penal con el sujeto sobre el cual recae la conducta típica. Por ejemplo, en el delito de robo con violencia física resulta claro que la afectación patrimonial la sufre el dueño de los objetos robados, pero la agresión corporal la resiente quien en ese momento fue violentado para ser desapoderado de los bienes.

63. De acuerdo con la dogmática penal, el tipo penal de cualquier delito supone la existencia de tres sujetos que se encuentran en una relación recíproca:

a) El sujeto activo, que es la persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal o supuesto de hecho;

b) El sujeto pasivo, identificado como el titular del bien jurídico tutelado por el tipo penal, así como quienes resienten la conducta típica; y,

c) El Estado, llamado a reaccionar frente al delito con una pena.[40]

64. Esto implica la necesidad de incluir, entre los sujetos pasivos del delito no sólo a los titulares de los bienes jurídicos afectados (ofendidos), sino también a quienes resienten personalmente la conducta delictiva (víctimas).

65. Dicha situación permite diferenciar a los ofendidos de las víctimas en sentido estricto, tal y como se desprende de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

"Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley como delito." [Lo subrayado no es de origen].

66. Con base en ello, como titular de los recursos económicos desviados, en la especie corresponde a la Federación la condición de ofendida, toda vez que el bien jurídico tutelado por el tipo penal del delito de peculado se identifica con el interés de la administración pública de que sus recursos económicos no se distraigan indebidamente de su objeto;[41] sin embargo, sería erróneo suponer que esta verdad legal, derivada del referido conflicto competencial, tiene la potencialidad de excluir, por sí misma, toda posibilidad de que personas distintas de la Federación pudieran haber resentido las consecuencias del indicado desvío de recursos.

67. Sobre esto último, es decir, acerca de la posibilidad de identificar a potenciales víctimas del delito de peculado atribuido a los inconformes, no advertimos la existencia de una decisión firme en lo resuelto en el referido conflicto competencial ********** y, por tanto, **no asiste la razón a lo esgrimido por los recurrentes cuando sostienen la actualización de la cosa juzgada como**

[40] *Cfr.* Mir Puig, Santiago. Derecho penal, parte general. Editorial B de F, 9a. edición, Buenos Aires, Argentina, 2011, página 229.
[41] Así lo determinó esta Primera Sala en la Contradicción de tesis 57/97, resuelta en sesión de 17 de marzo de 1999.

causal de improcedencia; es más, de manera expresa, el Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió el indicado diferendo competencial aclaró que su determinación la tomaba "*con independencia de que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua pudiera haber resultado agraviada*".[42]

68. De ahí que sea indispensable analizar la posible existencia de esas contingentes afectaciones, no sólo para establecer si la quejosa pudiera ser eventualmente reconocida como víctima (después de un contradictorio), sino primordialmente para dilucidar si está o no legitimada para acceder al juicio de amparo, a fin de reclamar tal reconocimiento.

69. Esto último, porque en términos del párrafo primero del artículo 7o. de la Ley de Amparo, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua únicamente le es factible acudir al indicado medio extraordinario de control constitucional si el acto de autoridad que pretende combatir le causa un detrimento patrimonial en una relación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad frente a los particulares.

70. Dicho precepto legal señala:

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares."

71. Por tanto, para resolver la problemática planteada es necesario determinar los alcances normativos del invocado precepto en asuntos del orden penal; es más, la importancia del criterio que se sostendrá en esta ejecutoria radica en ello, ya que, en términos generales, tratándose de casos relacionados con otras materias existe una doctrina jurisprudencial robusta.[43]

[42] Ver página 22 de esa determinación.
[43] Derivada primordialmente del análisis de la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 9o. disponía: "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los

72. En principio, debemos señalar que la distinción que hizo el legislador respecto de la legitimación para promover el amparo por parte de particulares y los entes públicos encuentra plena justificación en el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable, el cual se integra con las cláusulas fundamentales que originan y estructuran al juicio de amparo como una herramienta jurídica en favor de los gobernados y no para que las personas morales oficiales defiendan sus atribuciones.

73. En efecto, de lo establecido en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución General se desprende que el juicio de amparo busca proteger los derechos humanos y sus garantías, siendo por ende correcto señalar que fue creado para los particulares y sólo por excepción se ha extendido en beneficio de los entes públicos cuando actúan sin imperio.[44]

74. Por eso es constitucionalmente válido sostener que cuando se analiza esta garantía jurisdiccional tratándose de los gobernados, ya sean personas físicas o personas morales privadas, su procedencia se rige por principios tendentes a su máxima apertura y, cuando lo promueven entes públicos, opera una premisa inversa.

75. Esta línea argumentativa es la que ha mantenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

---

funcionarios o representantes que designan las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas".

[44] Sobre esto resulta interesante recordar que en sus orígenes se consideró que sólo las personas físicas podían acudir al juicio de amparo, pues conforme a la Constitución de 1857 su objeto de tutela eran los "derechos del hombre", de los cuales no podían disfrutar las personas morales. En ese entonces, el artículo 7o. de la Ley de Amparo de 1882 aludía a los "individuos" para referirse a los solicitantes de la protección constitucional. Apreciación que a finales del siglo XIX cambió en gran medida gracias a las ideas de juristas como Ignacio L. Vallarta y Silvestre Moreno Cora, quienes consideraban que las personas morales también debían estar bajo la protección de la Constitución, siendo hasta la Ley de Reglamentaria de 1919 cuando el legislador secundario les reconoció en forma expresa su legitimación para promoverlo, incluyéndose a las personas morales oficiales, siempre y cuando actuaran como "entidades jurídicas". Esto se mantuvo en la Ley de Amparo de 1936, pero con un lenguaje más claro, al indicarse que sólo lo podían hacer para defender sus "intereses patrimoniales".

76. Conforme a esta doctrina jurisprudencial, la excepcional procedencia del amparo promovido por **los entes públicos** que se encuentran en un plano de coordinación frente a los particulares ha quedado sujeta a la siguiente condición: **sólo están legitimados para acudir al amparo en defensa de su patrimonio y nunca para proteger sus atribuciones.**

77. Entre los criterios de interpretación de la citada Época destacan los siguientes:

"ESTADO, CUÁNDO PUEDE PEDIR AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Orgánica de los 103 y 107 Constitucionales, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen, afecten los intereses patrimoniales de aquéllas. Ahora bien, el Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos aspectos distintos: como entidad soberana, encargado de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria; y como entidad jurídica, porque, poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllos. De lo anterior se deduce que el Estado, como persona moral, capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otros, entre ellos, el recurso de amparo; pero como entidad soberana no puede ejercer ninguno de estos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconociera todo el imperio, toda la autoridad o lo atributos propios de un acto soberano."[45]

"ESTADO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR EL. La Constitución, para proteger a los individuos contra la acción del Estado que sea lesiva de las garantías individuales, creó el juicio de amparo. Siendo en esencia las garantías individuales restricciones al poder público, que salvaguardan los derechos

[45] Tesis aislada, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LXX, página 4718.

fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión, que el Estado no goza de garantías individuales, y, por lo mismo, que no puede promover juicios de garantías. A esta regla general le ha opuesto una excepción al artículo 9o., de la Ley de Amparo, que dispone: 'Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas'. El porqué de esta excepción radica en que el Estado puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral de derecho privado. En el primer caso, su acción previene del ejercicio de las facultades de que se haya investido como poder público. En la segunda situación, obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Esta equiparación en el obrar, indujo al legislador a dotar al Estado de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelares entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales que están protegidas por el juicio constitucional. Ahora bien debe dictarse el sobreseimiento por causa de improcedencia, con fundamento en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o. fracción I, 73 fracción XVIII y 74, fracción III, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la misma Constitución cuando el amparo sea promovido, por el Ministerio Público Federal, en defensa de un acto realizado en el ejercicio de la potestad pública y no en defensa, de derechos patrimoniales privados de la nación, pues tratándose de conflictos en que el Magistrado del Primer Circuito absolvió al presidente de la República de una demanda intentada en su contra y declaró fundada la reclamación contra la resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento, porque esta autoridad no tuvo competencia para dictarla, como la demanda de amparo presentada por dicho Ministerio Público se endereza contra la sentencia del expresado Magistrado del Primer Circuito, por cuanto declaró ilegal la referida resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento, es claro que tratándose de defender la legalidad de un acto de autoridad y no intereses patrimoniales de derecho privado, no es el caso de que el Estado acuda a la Justicia Federal, como persona de derechos privados."[46]

[46] Tesis aislada, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LXXV, página 3573.

"PERSONAS MORALES OFICIALES, AMPARO PEDIDO POR LAS. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen, afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Si se tiene en cuenta que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y que éstas, como restricciones al poder público, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las entidades públicas, es forzoso concluir que al aludir la disposición transcrita a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, se refirió a los derechos privados de éstas, esto es, a aquéllos que se deriven de relaciones de naturaleza civil contraídas por el Estado como entidad jurídica. En consecuencia, el precepto en consulta autoriza a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados, frente a los abusos del poder público, pero no capacita a las oficinas públicas o departamentos de Estado para entablarlo con objeto de protegerse contra otros departamentos de Estado."[47] [Lo subrayado en las anteriores tesis no es de origen].

78. Como se aprecia, tales criterios de interpretación reconocieron que el Estado podía actuar de dos maneras distintas: como entidad soberana y como ente jurídico de derecho privado, quedando claro que no gozaba de las llamadas "*garantías individuales*", de tal suerte que sólo podía acudir al amparo para defender su patrimonio y no sus atribuciones.

79. Posteriormente, al resolver los amparos en revisión 2398/2003,[48] 589/2005,[49] 1779/2004[50] y 852/2005,[51] así como el amparo directo en revisión 1920/2004,[52] esta Primera Sala sostuvo algo similar, lo que dio lugar a la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 171/2005 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

[47] Tesis aislada, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LXXIX, página 6674.
[48] Sesión de 18 de febrero de 2004. Unanimidad de cinco votos.
[49] Sesión de 17 de agosto de 2005. Unanimidad de cinco votos.
[50] Sesión de 24 de agosto de 2005. Unanimidad de cinco votos.
[51] Sesión de 7 de septiembre de 2005. Unanimidad de cinco votos.
[52] Sesión de 17 de agosto de 2005. Unanimidad de cinco votos.

"ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS. El Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes, únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando la potestad pública ocurre en demanda de garantías a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos reclamados no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio."[53] [Lo subrayado no es de origen].

80. Lo mismo se hizo al resolver la contradicción de tesis 345/2010,[54] en la cual se precisó que el análisis de la legitimación de las personas morales oficiales para acceder al juicio de amparo requería diferenciar entre los actos que realizan como entidades soberanas de los que llevan a cabo en un nivel de coordinación con los particulares, ya que el poder público no está autorizado para acudir a este mecanismo extraordinario de control constitucional para defender sus propios actos de autoridad. De esta contradicción de tesis derivó, entre otros criterios, el contenido en la tesis aislada 1a. XXXIX/2011, que establece:

"ÓRGANOS DEL ESTADO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE

[53] *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, página 467.
[54] Sesión de sesión de 9 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos.

UN JUICIO CIVIL EN EL QUE PARTICIPAN SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AMPARO). En los términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales sólo pueden promover un juicio de amparo cuando el acto o ley que se reclame afecte sus 'intereses patrimoniales'. Ahora bien, debido a la naturaleza del juicio de amparo, como medio de control del poder público a favor de los gobernados, los órganos del Estado no pueden acudir al amparo para defender la legalidad de actos de autoridad; en cambio, sí están legitimados para promover juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción civil, ejercida por alguno de ellos para reclamar prestaciones de carácter patrimonial que corresponden al erario público, pues en esta hipótesis se colman los requisitos de legitimación que establece el indicado artículo 9."[55]

81. Por otro lado, al resolver el amparo directo en revisión 2823/2012,[56] esta Sala concluyó que para acceder al juicio de amparo no basta acreditar la existencia de un procedimiento jurisdiccional donde las personas morales públicas sean parte, pues esa circunstancia únicamente demuestra que se encuentran en un plano de coordinación frente a sus contrapartes, sino que es necesario además analizar la relación subyacente, es decir, la naturaleza de las prestaciones reclamadas en dicho procedimiento, a fin de determinar si está en juego o no la defensa de su patrimonio. De este asunto derivó la tesis aislada 1a. CXIII/2013 (10a.), que indica:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA. El hecho de que una autoridad acuda a un proceso en el que debe respetarse la igualdad procesal, como principio de la teoría general del proceso que otorga a las partes las mismas oportunidades de participación dentro de un

[55] *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 311.
[56] Sesión de 30 de enero de 2013. Unanimidad de cinco votos.

procedimiento, de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada. Esto es así, ya que en este caso se trata únicamente de una igualdad de tipo procesal, mientras que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio es aquella en la que no haya relación de supra subordinación. Lo que delimita la procedencia del juicio de amparo no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; y dicha pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas. Por todo lo anterior, el artículo 9o. de la Ley de Amparo es congruente con los principios constitucionales en materia de amparo y no vulnera el artículo 17 constitucional, al impedir que las personas morales oficiales promuevan juicio de amparo para defender la legalidad de un acto emitido dentro de sus funciones, aunque hubiesen participado en un procedimiento ordinario con igualdad de oportunidades de defensa frente a un particular."[57] [Lo subrayado no es de origen].

82. Si bien estos criterios se desarrollaron a la luz del artículo 9o. de la Ley de Amparo abrogada, al resolver el amparo directo 5/2017,[58] esta Primera Sala determinó que aquéllos debían continuar rigiendo, pues el contenido de ese numeral prácticamente se reprodujo en el artículo 7o. de la actual Ley de la Materia.

83. En este último precedente también se precisó que no era posible seguir sosteniendo la teoría de la doble personalidad del Estado, a fin de suponer que las personas morales públicas podían acudir al amparo cuando actúan como personas de derecho privado, pues en realidad no tienen tal carácter. Esto mismo se retomó al resolver el amparo directo en revisión 2450/2016.[59]

84. Finalmente, al resolver la Contradicción de tesis 289/2017,[60] esta Sala estableció que las personas morales oficiales cuentan con legitimación para

[57] *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 965.
[58] Fallado en sesión de 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
[59] Sesión de 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos.
[60] Resuelta en sesión de 31 de enero de 2018. Unanimidad de cinco votos.

promover un juicio de amparo indirecto contra la resolución que declara infundada la excepción de incompetencia hecha valer, pues lo importante no es analizar los efectos que esa decisión provoca de manera inmediata, sino las consecuencias que conlleva en los derechos involucrados en el conflicto de origen. De esa contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 1a./J. 17/2018 (10a.), que establece:

"PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN UN JUICIO, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. Conforme a la interpretación del artículo 7o. de la Ley de Amparo, que exige acreditar una afectación patrimonial y una relación jurídica en un plano de igualdad, se concluye que tratándose de la impugnación de un acto dictado dentro de juicio, como lo es la resolución que declara infundada la excepción de incompetencia, las autoridades demandadas cuentan con legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, cuando: i) de la relación jurídica que da origen al acto reclamado se advierte que es una resolución dictada por un Juez en un juicio en el que la autoridad tiene el carácter de demandada; ii) de la relación que subyace al acto reclamado se advierte que la acción de origen se refiere a un reclamo de derecho privado que se dirime por un tribunal y la autoridad no pretende defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que le son encomendadas; iii) de la afectación patrimonial que ocasiona el acto reclamado deriva la transgresión del conjunto de derechos que la autoridad pretende defender en el juicio de origen, en su carácter de demandada; y, iv) de la afectación patrimonial que ocasiona el acto reclamado se advierte la posible afectación monetaria que le podría ocasionar la pérdida del juicio, como acontecería en los juicios en los que se demanda el pago de una cantidad determinada o la prescripción de un inmueble que se encuentra dentro de su esfera jurídica. Además, el referido estudio de legitimación no puede limitarse a las afectaciones procesales que produce el acto reclamado, sino que es necesario analizar la afectación a la debida defensa que se le ocasionaría derivada de la improcedencia del amparo. No debe pasar inadvertido que el estudio se limita a precisar las condiciones de legitimación de la autoridad para acudir al juicio de amparo en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo; por lo que el órgano jurisdiccional deberá

realizar un análisis independiente respecto de la procedencia del juicio, en términos del artículo 107, fracciones V y VIII, de la propia ley."[61]

85. Todos esos criterios de interpretación evidencian que esta Primera Sala ha considerado de manera reiterada que **una persona moral oficial está legitimada para acudir al amparo para combatir actos provenientes de las autoridades jurisdiccionales cuando de la relación subyacente se advierta que su participación en el procedimiento de origen es para proteger su patrimonio** y no para defender las funciones públicas que le han sido encomendadas.

86. Asimismo, reflejan que **el análisis de la legitimación de los entes públicos para acudir al amparo contra actos intraprocesales no puede limitarse a las repercusiones inmediatas que éstos ocasionan,** pues es necesario atender a sus posibles consecuencias en el resultado final del juicio, a efecto de establecer si con motivo de la relación subyacente, esos actos de autoridad están o no vinculados con una eventual afectación patrimonial.

87. Pero ¿cómo aplica este estándar en el ámbito penal?

88. Conforme al artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Constitución General, la posibilidad de que las personas morales oficiales acudan al juicio de amparo para combatir algún acto de autoridad en materia penal también exige la acreditación de una posible afectación patrimonial en una relación jurídica en la que aquéllas se encuentren en un plano de igualdad frente a los particulares, para lo cual no basta aducir que fueron las que denunciaron los hechos, pues la formulación de una *notitia criminis* no refleja, *per se*, el haber sufrido un deterioro en los términos señalados.

89. Por otro lado, la exigencia de esos requisitos obedece a que en el invocado precepto (artículo 7o.) no se hizo diferenciación alguna en función de la materia, resultando por ello exigibles en todas, incluyendo a la penal. En realidad,

[61] Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo II, página 877.

no hay razón jurídica alguna para creer que en los asuntos del orden penal esa limitación sea inaplicable.

90. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 21 constitucional,[62] la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías (las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél), en tanto que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Esto implica que, por regla general, los entes públicos involucrados en un procedimiento del orden penal como denunciantes o posibles ofendidos y/o víctimas, carecen de imperio al quedar sometidos a la potestad del ministerio público o a la de la autoridad judicial, según la etapa procedimental correspondiente.

91. En estas condiciones puede afirmarse que esos entes públicos se encuentran en un plano de igualdad frente a los particulares, pero no basta ese plano de coordinación para colegir que aquéllos están en posibilidad de acceder al juicio de amparo para reclamar cualquier decisión adoptada en esa clase de asuntos, pues atendiendo precisamente a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo, será indispensable acreditar que el acto de autoridad combatido les genera o podría generar una afectación de índole patrimonial.

92. A diferencia de lo que ocurre en otro tipo de procedimientos, donde lo relevante son las prestaciones reclamadas, ya sea en la demanda o en la reconvención, **en los asuntos del orden penal la relación subyacente se determina en función de las afectaciones provocadas de manera directa por los hechos imputados.**

93. En ese sentido, la principal directriz a considerar será la naturaleza del bien jurídico lesionado: si éste es de naturaleza patrimonial o económica, la

[62] Que establecen:
"Art. 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
"...
"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

persona moral oficial titular de aquél estará legitimada para acudir como ofendida al juicio de amparo.

94. Es importante recordar que la Parte Especial de los Códigos Penales generalmente se construye a partir de conjuntar los tipos penales en atención a los bienes jurídicos que protegen. Por ejemplo, el Libro Segundo del Código Penal Federal se integra por veintiséis Títulos con diversos Capítulos cada uno, donde se describen las conductas típicas merecedoras de una sanción penal, agrupándolas conforme al bien jurídico tutelado, pudiéndose advertir un orden sistemático donde aparecen delitos contra la seguridad nacional, el derecho internacional, la humanidad, la seguridad pública, las vías de comunicación y de correspondencia, la autoridad, la salud pública, el libre desarrollo de la personalidad, la administración de justicia, la economía pública, la libertad, el normal desarrollo psicosexual, el estado civil, la paz, la seguridad personal, la vida, la integridad corporal, el patrimonio, etcétera.

95. Este enfoque sistémico brinda la posibilidad de advertir, *prima facie*, qué bien jurídico protege cada tipo penal y decidir, con base en esa primera aproximación, cuáles injustos podrían ser catalogados como patrimoniales para los efectos precisados en el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley de la Materia.

96. Sin embargo, existen tipos penales que tutelan más de un bien jurídico. En estos casos, se requerirá un análisis complementario, a fin de dilucidar si además del bien jurídico primordial que determinó la ubicación sistemática del dispositivo normativo que describe la conducta punible, hay algún otro bien jurídico involucrado que pudiera ser de índole patrimonial. De ser así, no habrá duda de que en el proceso penal respectivo subyace una posible afectación económica.

97. En consecuencia, la materia de la protección determina en un inicio el contenido de la relación subyacente, a efecto de establecer si en un proceso penal está o no de por medio un posible detrimento patrimonial que legitime a una persona moral oficial a acudir al juicio de amparo como titular del bien jurídico afectado.

98. Pero no siempre hay coincidencia entre la persona ofendida (titular del bien o bienes jurídicos lesionados) y la que resiente la conducta típica (víctima).[63] Ante esa posibilidad, el juez de amparo debe analizar si la personal moral oficial solicitante de la protección constitucional resintió o no un detrimento patrimonial con motivo del delito, aunque no sea titular del bien o bienes jurídicos protegidos, aunque estos últimos no sean de naturaleza económica. Si la respuesta es en sentido afirmativo, ese ente público estará legitimado para acudir al amparo a defender ese interés patrimonial, mas no como ofendido, sino como víctima, debiéndose precisar que en estos casos las repercusiones sufridas deben entenderse en un sentido restringido, es decir, respecto de lo que ya integraba el régimen patrimonial de la persona moral oficial, pues es inviable que éstas acudan al juicio de amparo para constituir derechos reales (es más, tampoco lo pueden hacer aduciendo un interés legítimo).[64]

99. Entonces, para acceder al indicado medio de control constitucional, las personas morales oficiales deben acreditar tener interés jurídico, el cual se traduce en la posibilidad de sufrir con motivo del acto de autoridad reclamado una afectación económica en su esfera jurídica.

100. Debemos recordar que lo previsto en el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo constituye una excepción de interpretación estricta.[65] Por tanto, **la legitimación de las personas morales oficiales para acceder al**

[63] Como se mencionó en el párrafo 62.

[64] Tal y como lo dispone el artículo 5o., fracción I de la Ley de Amparo, al señalar: "La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo".

[65] Cuando se concluye que una norma tiene la estructura lógica de una regla, lo que se quiere decir es que únicamente debe aplicarse la consecuencia normativa prevista por ella al actualizarse su hipótesis o antecedente. Un delito puede afectar derechos o intereses tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Por tanto, el daño causado puede ser patrimonial y/o moral. El primero consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño, incluyendo los perjuicios y el lucro cesante, entendidos como los beneficios que la víctima hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Por su parte, el daño moral se determina por el carácter extrapatrimonial de la afectación, la cual puede ser una lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. Véase para ello el amparo directo en revisión 4646/2014 del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallado en sesión de 14 de octubre de 2015, por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

amparo en materia penal no puede apoyarse en un concepto amplio de víctima, con base en lo previsto en el artículo 4o. de la Ley General de Víctimas, donde se señala que tienen esa condición quienes sufren no sólo daños económicos con motivo de un delito, sino también quienes resienten otro tipo de afectaciones, como alteraciones físicas, mentales o emocionales.[66] Bajo esta lógica, tampoco cabría un entendimiento extensivo del acceso a la justicia en favor de los entes públicos aduciéndose principios como los de pro persona, progresividad o equilibro procesal (como sugiere la accionante).

101. En suma, de acuerdo con la metodología propuesta, la identificación del sujeto pasivo en estos casos dependerá del daño patrimonial sufrido.[67]

102. Finalmente, cuando se combaten actos de autoridad intraprocesales, el análisis de la legitimación de las personas morales oficiales para acudir al

[66] "Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
"Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
"Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
"La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
"Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos."

[67] Un delito puede afectar derechos o intereses tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Por tanto, el daño causado puede ser patrimonial y/o moral. El primero consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño, incluyendo los perjuicios y el lucro cesante, entendidos como los beneficios que la víctima hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Por su parte, el daño moral se determina por el carácter extrapatrimonial de la afectación, la cual puede ser una lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. Véase para ello el amparo directo en revisión 4646/2014 del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallado en sesión de 14 de octubre de 2015, por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

juicio de amparo no puede limitarse a las repercusiones inmediatas que éstos ocasionan, por lo cual será indispensable analizar sus posibles repercusiones en el resultado final del juicio, debiéndose establecer si con motivo de la relación subyacente esos actos pudieran o no trascender en una eventual afectación al régimen patrimonial de la persona moral oficial solicitante de la protección constitucional. De ser negativa la respuesta, el amparo será improcedente por falta de legitimación.

Análisis del caso concreto

103. Al aplicar las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, esta Primera Sala concluye que en la especie no se satisfacen los requisitos de excepcionalidad exigidos por el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley de la Materia para que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua acuda al juicio de amparo a reclamar la decisión adoptada en la audiencia de cuatro de mayo de dos mil dieciocho por el Juez de Distrito Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en la causa penal **********, por la cual consideró que esa persona moral oficial no era parte en ese procedimiento, dado que los recursos económicos desviados eran de la Federación y no de esa entidad federativa.

104. Lo anterior, porque **si bien la quejosa se encuentra en un plano de igualdad frente a los particulares al estar sometida a la potestad de la autoridad judicial responsable, lo cierto es que, como sustancialmente aducen los recurrentes, de la relación subyacente no se advierte que con motivo de los hechos atribuidos a los recurrentes resintiera directamente una afectación patrimonial.**

105. Como se expuso, la directriz principal para dilucidar la existencia de esa clase de detrimento es la naturaleza del bien jurídico afectado, de tal suerte que si éste es de índole patrimonial, su titular estará legitimado para acceder al juicio de amparo a reclamar los actos de autoridad que afecten su eventual reparación; sin embargo, al resolver el conflicto competencial **********, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas por este Máximo Tribunal, determinó que los

recursos económicos desviados eran de la Federación y no del Gobierno del Estado de Chihuahua.

106. Pero como no siempre coincide el titular del bien jurídico tutelado con la persona que resiente la conducta típica, es necesario analizar si la quejosa, no siendo titular de dichos recursos, pudo haber resentido un daño en su régimen patrimonial que la legitime para acceder al juicio de amparo y reclamar en esta vía que se le reconozca como víctima. Además, como se combate un acto intraprocesal, el estudio de referencia no puede limitarse a las repercusiones inmediatas que la decisión reclamada le ocasiona, siendo por ello indispensable anticipar sus posibles repercusiones en el eventual resultado final del proceso.

107. En ese sentido, no advertimos de la relación subyacente que la decisión reclamada pudiera trascender negativamente en el régimen patrimonial de la solicitante de la protección constitucional.

108. Se arriba a esta conclusión, porque como se expuso antes, los recursos económicos desviados no eran suyos, dado que se trató de subsidios federales. Además, en el auto de vinculación a proceso del orden local nada se dice acerca de otra posible afectación económica; al contrario, se mencionó que el delito fue cometido en perjuicio del "*servicio público*" del Estado de Chihuahua, porque con motivo de la referida desviación de recursos, esa entidad federativa tuvo una pérdida patrimonial, de tal suerte que desde entonces el daño se limitó a ello. Incluso, en la propia demanda de amparo se indica que "*... fue el Estado de Chihuahua, quien se vio afectado en el servicio público que de forma íntegra y proba debía prestar a la ciudadanía, puesto que fueron servidores públicos locales quienes desviaron el dinero público, objeto material del peculado*".[68]

109. De ahí que la quejosa no se duela de un perjuicio de índole patrimonial distinto al desvío de los recursos, cuya existencia le permitiría reclamar en esta vía su reconocimiento como víctima.

110. En esas condiciones, en el caso no se satisfacen todas y cada una de las condiciones de excepción previstas en el primer párrafo del artículo 7o.

[68] Ver página 10 de la demanda.

de la Ley de Amparo para que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua acuda a este medio de control constitucional.[69]

111. No es óbice que en la sentencia recurrida simplemente se concediera a la quejosa el amparo para que fuera oída en un contradictorio, a fin de que después de éste se resolviera si a esa persona moral oficial le corresponde o no la condición de víctima, pues dadas las circunstancias del caso, dicha concesión solamente retardaría la resolución del asunto, en perjuicio de los recurrentes.

VII. DECISIÓN

112. Ante la falta de legitimación activa de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua para promover el juicio de amparo de origen, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 7o., primer párrafo y 63, fracción V de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, pues el acto de autoridad reclamado no afecta su patrimonio.[70]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

---

[69] Cabe señalar que al resolver el amparo directo ********** en sesión de 8 de septiembre de 2021, esta Sala determinó, por mayoría de tres votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y Norma Lucía Piña Hernández (quien formuló voto concurrente al disentir de algunas de las consideraciones), que en términos de lo previsto en el artículo 5, fracción I, último párrafo de la Ley de Amparo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal tiene legitimación para acudir al juicio de amparo directo para combatir sentencias absolutorias emitidas en causas seguidas por delitos fiscales, en virtud de que el propio Código Fiscal de la Federación, en su artículo 92 reformado, le reconoce la calidad de víctima (el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente). El caso que ahora nos ocupa es totalmente distinto, pues en aquél precedente se consideró la existencia de una disposición legal expresa que le otorgaba a esa personal moral pública el carácter de parte en el proceso penal, condición que ya le había sido reconocida, tan es así, que la sentencia reclamada en ese amparo directo recayó al recurso de apelación que esa dependencia interpuso.

[70] Sin que sea necesario que el presente asunto se quede en lista para que en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de la Materia se dé vista a la parte quejosa para que

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, contra la resolución adoptada en la audiencia de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por el Juez de Distrito Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en la causa penal **********.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

alegue lo que a su derecho convenga, en virtud de que la citada causal de improcedencia deriva de lo alegado por los recurrentes y porque la posible falta de legitimación fue uno de los planteamientos que en su momento motivó la atracción del caso por parte de este Alto Tribunal, de tal suerte que no estamos ante un tema no alegado o novedoso.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo en revisión 921/2019.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos,[1] el amparo en revisión citado al rubro, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo.

I. Razones de la sentencia

2. En principio, la sentencia desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VI, de la Ley de Amparo, en la que los recurrentes argumentaron que la autoridad quejosa estaba obligada a agotar el recurso de revocación previo a la promoción del amparo indirecto. No obstante, se consideró que esa carga procesal no es necesaria para el caso en concreto, porque la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua no tiene la calidad de parte en el proceso de origen, sino de una persona extraña al juicio que busca el reconocimiento de víctima.

3. En segundo lugar, se determinó que la litis del asunto no constituye cosa juzgada, con relación a lo resuelto en el conflicto competencial 4/2018, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ya que en dicha resolución se dejó abierta la posibilidad de agregar víctimas adicionales como es la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua.

4. Finalmente, se definió en la ejecutoria, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 7 y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, pues no es posible que una persona oficial acuda al juicio de amparo salvo que se afecten sus derechos patrimoniales. En ese sentido, estimó que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua no cumple con ese requisito, porque los recursos económicos desviados en el delito de peculado provienen de un convenio de carácter federal, de ahí que, la única autoridad que cuenta con la calidad de víctima es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal.

[1] Resuelto por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat estuvo ausente.

II. Razones de la concurrencia

5. Primeramente, comparto el sentido de la sentencia, que determinó la revocación de la sentencia de amparo y el sobreseimiento del juicio de amparo.

6. No obstante, emitiré un **voto concurrente** porque estimo que las consideraciones que conllevan a concluir que la persona moral oficial carece de legitimación para acudir al juicio de amparo, ya fueron materia de una diversa ejecutoria que constituye cosa juzgada.

7. En efecto, considero que en el análisis de procedencia del recurso de revisión debió destacarse que, el tema cuestionado, ya fue abordado y resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2018. En dicho asunto, se determinó que asistía la calidad de víctima a la Secretaría de Hacienda Federal, ya que esos recursos provinieron de la federación con lo que a mi juicio se negó esa calidad a diversas autoridades locales del estado de Chihuahua, por lo que hace a un perjuicio patrimonial directo.

8. Bajo esas circunstancias, al tratarse de una determinación que ha causado estado, entonces, es imposible que este Alto Tribunal pueda reanalizar un tema que es inimpugnable al haberse resuelto por un órgano jurisdiccional que cuenta con competencia delegada para resolver en definitiva la personaría de las partes interesadas en la litis penal de origen.

9. En ese sentido, si bien coincido con el sentido de la ejecutoria, considero necesario destacar las precisiones que he narrado en este voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO.

Hechos: La Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto para reclamar la decisión de un Juez de Control de no permitirle intervenir en una audiencia, bajo el argumento de que no

tenía la calidad de parte procesal. Esa determinación tomó en consideración que, al resolver previamente un conflicto competencial, un Tribunal Colegiado de Circuito había concluido que el ilícito era del orden federal, en atención a que los recursos objeto del injusto pertenecían a la Federación y no a la citada entidad federativa, por lo cual el carácter de víctima le correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal. El Juez de Distrito concedió el amparo para que la persona moral oficial quejosa tuviera oportunidad de exponer ante el Juez de Control responsable los argumentos por los cuales consideraba que era víctima del delito. Las personas imputadas, en su condición de terceros interesados, interpusieron recursos de revisión en los que argumentaron que la acción de amparo era improcedente. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso para analizar si en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, la quejosa estaba legitimada para acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, tratándose del juicio de amparo en materia penal promovido por personas morales oficiales, la legitimación para acudir a esa vía depende de que se acredite el daño patrimonial que directamente hayan sufrido con motivo del delito, y no de que pudieran haber resentido otra clase de afectaciones o consecuencias.

Justificación: En términos del párrafo primero del artículo 7o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales únicamente pueden acudir al juicio de amparo si el acto de autoridad combatido les causa un detrimento patrimonial en una relación jurídica en la que se encuentren en un plano de igualdad frente a los particulares. La distinción que hizo el legislador respecto de la legitimación para promover el amparo por parte de particulares y los entes públicos encuentra plena justificación en el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable, el cual se integra con las cláusulas fundamentales que originan y estructuran al juicio de amparo como una herramienta jurídica en favor de los particulares y no para que las personas morales oficiales defiendan sus atribuciones. Por eso, es válido sostener que cuando se analiza esta garantía jurisdiccional tratándose de los particulares, ya sean personas físicas o personas morales privadas, su procedencia se rige por principios tendentes a su máxima

apertura y que, cuando lo promueven entes públicos, opera una premisa inversa, de ahí que no hay razón jurídica alguna para creer que en los asuntos del orden penal esa limitación sea inaplicable. Por tanto, la legitimación de las personas morales oficiales para promover amparo en materia penal no puede apoyarse en un concepto amplio de víctima, como en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que señala que tienen esa condición quienes sufren no sólo daños económicos con motivo de un delito, sino también quienes resienten otro tipo de afectaciones.

1a./J. 60/2024 (11a.)

Amparo en revisión 921/2019. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 60/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS.

Hechos: La Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto para reclamar la decisión de un Juez de Control de no permitirle intervenir en una audiencia, bajo el argumento de que no tenía la calidad de parte procesal. Esa determinación tomó en consideración que, al resolver previamente un conflicto competencial, un Tribunal

Colegiado de Circuito había concluido que el ilícito era del orden federal, en atención a que los recursos objeto del injusto pertenecían a la Federación y no a la citada entidad federativa, por lo cual el carácter de víctima le correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal. El Juez de Distrito concedió el amparo para que la persona moral oficial quejosa tuviera oportunidad de exponer ante el Juez de Control responsable los argumentos por los cuales consideraba que era víctima del delito. Las personas imputadas, en su condición de terceros interesados, interpusieron recursos de revisión en los que argumentaron que la acción de amparo era improcedente. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso para analizar si en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, la quejosa estaba legitimada para acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas morales oficiales están legitimadas para acudir al juicio de amparo para impugnar actos intraprocesales en asuntos del orden penal, cuando se advierta que su participación en el procedimiento de origen es para proteger su patrimonio y no para defender las funciones públicas que le han sido encomendadas. Para determinarlo, el análisis no puede limitarse a las repercusiones inmediatas que esos actos intraprocesales ocasionan, sino que es necesario atender a sus posibles consecuencias en el resultado final del juicio, en relación con la naturaleza jurídica de las afectaciones provocadas por los hechos imputados. Si la persona moral oficial resintió de manera directa un detrimento patrimonial con motivo del delito, tiene legitimación para acudir al amparo a defender ese interés patrimonial.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 2823/2012, esta Primera Sala concluyó que para acceder al juicio de amparo no basta acreditar la existencia de un procedimiento jurisdiccional donde las personas morales públicas sean parte, pues esa circunstancia únicamente demuestra que se encuentran en un plano de coordinación frente a los particulares. A fin de determinar si están o no legitimadas para acudir a esa vía es necesario, además, analizar la relación subyacente para verificar si está en juego o no la defensa de su patrimonio. Tratándose de actos intraprocesales

en asuntos del orden penal, ese análisis no puede limitarse a las repercusiones inmediatas que esos actos ocasionan, sino que debe atenderse a sus posibles consecuencias en el resultado final del juicio, a efecto de establecer si aquéllos están o no vinculados con una eventual afectación patrimonial. La principal directriz en ese sentido es considerar la naturaleza del bien jurídico lesionado: si es de carácter patrimonial o económico, la persona moral oficial está legitimada para acudir como ofendida al juicio de amparo. Ahora bien, existen tipos penales que tutelan más de un bien jurídico y, en estos casos, se requerirá un análisis complementario a fin de dilucidar si además del bien jurídico primordial, hay alguno que pudiera ser de índole patrimonial; de ser así, no hay duda de que en el proceso penal subyace una posible afectación económica. Sin embargo, no siempre hay coincidencia entre la persona ofendida (titular del bien o bienes jurídicos lesionados) y la que resiente la conducta típica (víctima). Ante esa posibilidad, la persona Juzgadora de amparo debe analizar si la persona moral oficial resintió o no un detrimento patrimonial con motivo del delito, aunque no sea titular del bien o bienes jurídicos protegidos y estos últimos no sean de naturaleza económica. Si la respuesta es afirmativa, tiene legitimación para acudir al amparo a defender ese interés patrimonial como víctima y no como ofendido. En todo caso, debe precisarse que las repercusiones sufridas deben entenderse en un sentido restringido, es decir, respecto de lo que ya integraba su régimen patrimonial, pues es inviable que acudan al juicio de amparo para constituir derechos reales.

1a./J. 61/2024 (11a.)

Amparo en revisión 921/2019. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 61/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

AMPARO EN REVISIÓN 479/2023. 25 DE OCTUBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Presentación del asunto:

En este asunto, una empresa controvirtió la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado mediante la que, a partir de dos mil veintidós se incorporó el concepto de "actividades no objeto del impuesto", entre las que se comprenden las actividades realizadas en el extranjero y aquellas diferentes a las previstas en el artículo 1o. de la misma ley, y se estableció que dichas actividades no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento.

Hechos relevantes y/o contexto:

Actividad de la empresa quejosa. Se trata de una empresa dedicada a la intermediación de servicios turísticos, por tanto, sujeta a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El doce de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y otros ordenamientos.

Mediante ese decreto se adicionó el artículo 4-A y se reformó el artículo 5, fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), primer párrafo numerales 2 y

3, primer párrafo, y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

A partir de dicha reforma, el legislador definió qué debe entenderse por "actos o actividades no objeto del impuesto" dentro de las que incluyó aquellas que los contribuyentes no realizan en el territorio nacional o las que sí se efectúan en el territorio nacional pero son diferentes a las previstas en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios–, y precisó que tales actividades **no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado.**

Presentación de la declaración correspondiente al Impuesto al Valor Agregado de enero de dos mil veintidós y declaración complementaria. La empresa presentó su declaración de impuesto al valor agregado y luego una declaración complementaria para sustentar que las normas reformadas le afectaron.

Juicio de amparo indirecto. La empresa promovió un juicio de amparo indirecto en contra del decreto por el que se modificó la Ley del Impuesto al Valor Agregado con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración mensual, con base en la que señaló demostrar que al calcular el acreditamiento conforme al artículo 5 de la ley en comento, debió incluir las actividades no objeto, lo que distorsionó el resultado obtenido.

El Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el asunto, la empresa acudió al recurso de revisión y un Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el caso a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico:

Determinar si los artículos 4-A y 5, fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, primer párrafo y VI, segundo párra-

fo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respetan los principios de legalidad y seguridad jurídica, proporcionalidad tributaria y presunción de inocencia al establecer que los actos o actividades no objeto del impuesto no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento de esa contribución.

Decisión judicial:

Se justifica la intervención de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la constitucionalidad de los artículos 4-A y 5, fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, primer párrafo y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establecen que los actos o actividades no objeto del impuesto, no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento de esa contribución conforme al sistema vigente a partir de dos mil veintidós, toda vez que si bien, **al conocer del amparo en revisión 616/2022 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió** bajo el sistema de precedente único que ese sistema normativo respeta los principios de legalidad y razonabilidad legislativa, proporcionalidad y equidad tributaria y competitividad, **se amerita el análisis del principio de presunción de inocencia;** aspecto no resuelto en el precedente indicado.

El estudio de fondo se compone de tres apartados: **A. Legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad legislativa. B. Proporcionalidad tributaria,** y finalmente, como aspecto no abordado en el precedente indicado, **C. Presunción de inocencia.**

Los apartados A y B, reiteran las razones de la decisión alcanzada en el amparo en revisión 616/2022 para establecer que las normas reclamadas respetan los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad legislativa y proporcionalidad tributaria.

En el apartado C. Presunción de inocencia, se establece que las normas que establecen la mecánica de los impuestos, como las modalidades para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, no son susceptibles de someterse a un análisis de respeto al principio de presunción de inocencia.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**Antecedentes y trámite**	Se describen los antecedentes del asunto, como lo es la verificación sanitaria, el juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución.	2-12
II	**Competencia**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto porque se reclama una porción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que es de la materia administrativa y ambas salas son competentes para conocer de ese tipo de asuntos.	12-13
III	**Oportunidad**	Es inconducente mayor pronunciamiento porque es un aspecto examinado y resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento.	14
IV	**Legitimación**	El Tribunal Colegiado del conocimiento se ocupó de tal aspecto sin que se amerite mayor explicación.	14
V	**Procedencia del recurso de revisión**	El recurso de revisión es procedente porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Jueza de Distrito en un juicio de amparo en el que se controvirtió la constitucionalidad de una porción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado	14-15
VI	**Causas de improcedencia del juicio de amparo**	No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz distinto o motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio del asunto.	15
VII	**Estudio**	En este apartado se desarrollan las razones por las cuales los artículos 4-A y 5, fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, primer párrafo y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establecen que los actos o actividades no objeto del impuesto, no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento de esa contribución conforme al sistema vigente a partir de dos mil veintidós, respetan los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad legislativa, proporcionalidad tributaria y presunción de inocencia.	

		El estudio de fondo se compone de tres apartados: **A. Legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad legislativa. B. Proporcionalidad tributaria,** y finalmente, como aspecto no abordado en el precedente indicado, **C. Presunción de inocencia.** **Los apartados A y B, reiteran las razones de la decisión alcanzada en el amparo en revisión 616/2022** para establecer que las normas reclamadas respetan los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad legislativa y proporcionalidad tributaria. **En el apartado C. Presunción de inocencia,** se establece que la normas que indican la mecánica de los impuestos, como las modalidades para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, no son susceptibles de someterse a un análisis de respeto al principio de presunción de inocencia.	15-65
VIII	**Revisión adhesiva**	Se declara sin materia la revisión adhesiva del Presidente de la República ante la desestimación de los conceptos de violación hechos valer por la empresa quejosa.	66-67
IX	**Decisión**	Primero.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la justicia de la unión **no ampara ni protege** a Empresa "A", contra los artículos 4-A y 5, fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, primer párrafo y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Segundo.—Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.	68

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 479/2023, interpuesto por Empresa "A", así como el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente de la República, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veintidós por la Jueza Novena de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al resolver el juicio de amparo 559/2022.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 4-A y 5, fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, primer párrafo y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respetan los principios de legalidad y seguridad jurídica, proporcionalidad tributaria y presunción de inocencia al establecer que los actos o actividades no objeto del impuesto no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento de esa contribución.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Actividad de la empresa quejosa. Empresa "A", en lo sucesivo EMPRESA "A", es una empresa dedicada a la prestación de todo tipo de asistencia y auxilio de viajeros en territorio nacional como intermediaria entre los turistas y los prestadores de servicios. La empresa está sujeta al pago del impuesto al valor agregado.

2. Reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El doce de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y otros ordenamientos.

3. Mediante ese decreto se adicionó el artículo 4-A y se reformó el artículo 5, fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), primer párrafo numerales 2 y 3, primer párrafo, y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

4. A partir de dicha reforma, el legislador definió qué debe entenderse por "actos o actividades no objeto del impuesto" dentro de las que incluyó aquellas que los contribuyentes no realizan en el territorio nacional o las que sí se efectúan en el territorio nacional pero son diferentes a las previstas en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios–, y precisó que tales actividades **no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado.**

5. Es importante precisar que, con anterioridad a la reforma cuestionada, en la práctica, la autoridad hacendaria ha considerado las actividades no objeto del impuesto para la determinación de la proporción para el acreditamiento del tributo, pero no existía en la ley una definición específica sobre tales actos.[1]

[1] Véase el criterio normativo 45/IVA/N contenido en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 expedida por el Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de 2018.
Transcripción: "**Acreditamiento del IVA tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por actividades distintas de las establecidas en el artículo 1 de la Ley del IVA.** …". En la Ley del IVA no se establece el procedimiento para determinar el IVA acreditable cuando, además de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los contribuyentes obtienen ingresos por actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1 de la Ley del IVA, para cuya realización y obtención efectuaron gastos e inversiones que destinaron indistintamente a las mismas.
Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicho supuesto se deben incluir para el cálculo del factor de prorrateo que se aplicará para determinar el monto del IVA acreditable, los ingresos que se obtengan por la realización de actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1 de la Ley del IVA, de manera que la acreditación guarde relación exclusivamente con el valor de las actividades gravadas que se realicen por las que se deba pagar el impuesto o se encuentren gravadas a la tasa del 0%, toda vez que esa es la finalidad del régimen previsto en el inciso c) de la fracción V del artículo 5 de la Ley del IVA.
Conforme a lo anterior, cuando los contribuyentes realicen actos o actividades por los que se deba pagar el IVA o les sea aplicable la tasa del 0%, obtengan ingresos por actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1 de la Ley del IVA y, en su caso, realicen actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto mencionado, para cuya realización y obtención efectuaron gastos e inversiones que emplearon indistintamente en dichas actividades, se determinará el impuesto acreditable correspondiente a dichos gastos e inversiones aplicando la proporción prevista en el artículo 5, fracción V, incisos c) y d), numeral 3, de la Ley del IVA, considerando en el valor total de las actividades, los ingresos por actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1 de la citada Ley.

6. Adicionalmente, es necesario tomar en cuenta que la normativa fiscal ha sido puntual en establecer que la acreditación sólo procede por el impuesto trasladado por actividades gravadas, incluso a la tasa de 0%, lo cual excluye a las actividades exentas o no objeto del tributo. El contenido de los preceptos reclamados es el siguiente:

"**Artículo 4-A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

"Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate."

"**Artículo 5.** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: …

"**II.** Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente; …

"**V.** Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente: …

"**b)** Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición

de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;

"**c)** Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y

"**d)** Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente: …

"**2.** Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

"**3.** Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado

o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley. …

"**VI.** Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan: …

"Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el decimosegundo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate. Para identificar el mes en el que se deberá efectuar el ajuste a que se refiere el presente párrafo, los contribuyentes deberán informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. …"

7. Modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil veintidós. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera modificación de la Resolución Miscelánea

Fiscal para el año dos mil veintidós, por virtud de la cual se añadió el artículo séptimo transitorio para facilitar que los contribuyentes que, en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentaran sus declaraciones mensuales, provisionales o definitivas correspondientes a enero del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, a más tardar el día veintiuno de febrero de ese año.

8. Presentación de la declaración correspondiente al Impuesto al Valor Agregado de enero de dos mil veintidós. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, EMPRESA "A" presentó su declaración de Impuesto al Valor Agregado en la que señaló los datos siguientes: **Actividades gravadas a la tasa del 16%** (dieciséis por ciento) **$3'579,695.00** (tres millones quinientos setenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100, moneda nacional). **Actividades gravadas a la tasa 0%** (cero por ciento) **$11'545,298.00** (once millones quinientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100, moneda nacional). **Total de impuesto al valor agregado acreditable $265,806.00** (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos seis pesos 00/100, moneda nacional).

9. Declaración complementaria. El once de marzo de dos mil veintidós EMPRESA "A" presentó una declaración complementaria de modificación de obligaciones en la que señaló los datos siguientes: **Actividades gravadas a la tasa del 16%** (dieciséis por ciento) **$3'579,695.00** (tres millones quinientos setenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100, moneda nacional). **Actividades no objeto del impuesto $11'545,298.00** (once millones quinientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100, moneda nacional). **Total de impuesto al valor agregado acreditable $63,262.00** (sesenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100, moneda nacional).

10. Juicio de amparo indirecto 559/2022.[2] El quince de marzo de dos mil veintidós, EMPRESA "A" promovió un juicio de amparo indirecto en contra del decreto por el que se modificó la Ley del Impuesto al Valor Agregado con motivo de su primer acto de aplicación,[3] consistente en la declaración mensual, con base

[2] El juicio de amparo indirecto 559/2022 se tramitó en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
[3] Específicamente los artículos 4-A y 5, fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, primer párrafo y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

en la que señaló demostrar que al calcular el acreditamiento conforme al artículo 5 de la ley en comento, debió incluir las actividades no objeto, lo que distorsionó el resultado obtenido.[4]

11. En sus **conceptos de violación,** EMPRESA "A" argumentó que los artículos reclamados son inconstitucionales al vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica, proporcionalidad tributaria y presunción de inocencia. En síntesis, en sus **tres conceptos de violación** expuso lo siguiente:

"**Primero.** Los artículos 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, en relación con el artículo 4-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que prevén la figura de los actos no objeto del impuesto, así como el procedimiento para calcular el porcentaje acreditable, e incluirlos en la mecánica de prorrateo, se apartan de los principios de **congruencia, razonabilidad legislativa, legalidad y seguridad jurídica.**

"• La finalidad de las normas reclamadas es regular el acreditamiento del impuesto pagado por la adquisición de bienes y servicios utilizados para la realización de actividades no objeto de esa contribución, sin embargo, la mecánica impuesta distorsiona el acreditamiento que corresponde a la cadena de valor que da pauta al pago del impuesto al valor agregado conforme al sistema de prorrateo.

"• La distorsión a la mecánica para el cálculo del impuesto al valor agregado acreditable se manifiesta cuando el contribuyente realiza actividades gravadas y exentas porque debe considerar las actividades no objeto del impuesto, con lo que disminuye el porcentaje de acreditamiento del impuesto pagado por la adquisición de bienes y servicios utilizados para la obtención del ingreso.

"• Se afecta el principio de legalidad tributaria al modificar la mecánica del impuesto acreditable cuando se realizan actividades mixtas e incluirse un elemento adicional de actividades no objeto sin precisar o delimitar su concepto.

[4] Señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al Presidente de la República. A tales autoridades les reclamó, según sus respectivas competencias, la discusión, aprobación, expedición y promulgación del decreto.

"• Es ambiguo e impreciso el concepto de actividades no objeto del impuesto al valor agregado.

"• El desarrollo del principio de continuidad productiva, conforme al que se precisa que el impuesto al valor agregado grava el consumo, el contribuyente que lo entera sólo puede acreditar el que se le trasladó si el traslado obedeció a la adquisición de insumos para realizar las actividades gravadas no justifica la inserción del concepto de actividades no objeto.

"**Segundo.** Los artículos reclamados violan el principio de **proporcionalidad tributaria,** porque la inclusión de las actividades no objeto implica la disminución de la proporción de acreditamiento.

"• Las normas reclamadas impiden que los contribuyentes recuperen o acrediten la totalidad del impuesto trasladado a sus clientes, lo que implica una carga adicional que repercute en la base para el pago del impuesto al valor agregado.

"• El sistema de prorrateo aplicable con la reforma reclamada implica un acreditamiento menor al obtenido antes de la reforma, lo que afecta la proporcionalidad tributaria porque la inclusión de las actividades no objeto repercute en la carga fiscal.

"• **Tercero.** Las normas reclamadas vulneran el **principio de presunción de inocencia** porque el legislador asumió que todos los contribuyentes realizaron un uso indebido del acreditamiento del impuesto.

"• Los motivos de la reforma fueron a partir de evitar abusos por parte de los contribuyentes que se dedican a actividades mixtas, tanto gravadas como no gravadas, y que hacían uso indebido del acreditamiento del impuesto relativo. Aunado a que con la reforma se impone una sanción a todos los gobernados, aún y cuando la autoridad hacendaria cuenta con facultades de comprobación para verificar el adecuado cumplimiento a las obligaciones de los contribuyentes."

12. El asunto se admitió con el número de expediente 559/2022 en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

13. Sentencia del juzgado de distrito. El veintinueve de julio de dos mil veintidós, la Jueza Novena de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó la sentencia en la **que sobreseyó en el juicio al considerar que EMPRESA "A" no acreditó su interés jurídico.**

14. Recurso de revisión 455/2022.[5] Inconforme con el sobreseimiento, EMPRESA "A" interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. En los **agravios** hizo valer, en esencia, lo siguiente:

"**Primero.** Contrario a lo resuelto la empresa aportó las pruebas idóneas y suficientes para acreditar su interés jurídico.

"**Segundo.** La juzgadora federal dejó de valorar la declaración complementaria que presentó el once de marzo de dos mil veintidós, así como la escritura pública que contiene su objeto social, la constancia de situación fiscal y los papeles de trabajo de la determinación del impuesto al valor agregado del mes de enero de dos mil veintidós. Con tales pruebas acreditó su interés jurídico."

15. Del recurso conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de expediente 455/2022.

16. Revisión adhesiva. El Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Presidente de la República, interpuso recurso de revisión adhesiva, que fue admitida por el Tribunal Colegiado del conocimiento el catorce de octubre de dos mil veintidós.

17. Determinación del tribunal colegiado. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

[5] El amparo en revisión 455/2022 corresponde al índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Circuito dictó la sentencia en la que declaró fundados los agravios, **revocó la sentencia de sobreseimiento y ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** para el análisis de constitucionalidad de las normas reclamadas.

18. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés, la Presidenta de este alto tribunal tuvo por recibidos los autos del recurso de revisión que ordenó registrar con el número de expediente 479/2023, declaró procedente asumir la competencia originaria para resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 4o-A y 5o., fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), primer párrafo numerales 2 y 3, primer párrafo, y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, admitió el recurso y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

19. Avocamiento. El once de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y proveyó enviarlo a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal. Lo anterior, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

21. Cabe señalar que aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria conoce esta Primera Sala en términos de lo dispuesto en el referido acuerdo y en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el primer párrafo del artículo 86 del reglamento citado dispone que al igual que los amparos en revisión, los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno,

que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros y Ministras de ambas Salas, de manera que si el recurso que se examina es de materia administrativa, se turnó a una Ministra adscrita a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro o Ministra para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el referido Acuerdo Plenario 1/2023, esta Sala debe avocarse a su conocimiento y resolución.

22. En el caso se encuentra justificada la intervención de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la constitucionalidad de los artículos 4-A y 5, fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, primer párrafo y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establecen que los actos o actividades no objeto del impuesto, no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento de esa contribución conforme al sistema vigente a partir de dos mil veintidós, toda vez que si bien, **al conocer del amparo en revisión 616/2022 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió** bajo el sistema de precedente único que ese sistema normativo respeta los principios de legalidad y razonabilidad legislativa, proporcionalidad y equidad tributaria y competitividad, **se amerita el análisis del principio de presunción de inocencia;** aspecto no resuelto en el precedente indicado.[6]

III. OPORTUNIDAD

23. Es inconducente mayor pronunciamiento en torno a la oportunidad del recurso de revisión principal y su adhesión, porque es un aspecto examinado y resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

IV. LEGITIMACIÓN

24. El Tribunal Colegiado del conocimiento se ocupó del análisis de la legitimación y representación de la parte quejosa recurrente y de la autoridad res-

[6] El amparo en revisión 616/2022 lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

ponsable adherente, sin que se aprecien razones para variar su determinación al respecto.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

25. El recurso de revisión interpuesto por EMPRESA "A" es procedente porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por la Jueza Novena de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en un juicio de amparo en el que se controvirtió la constitucionalidad de los artículos 4-A y 5, fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, primer párrafo y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Por ende, se actualizan los supuestos previstos en los puntos Segundo, fracción III, inciso A), Tercero, Quinto y Sexto del Acuerdo General 1/2023.

26. Lo anterior, al tener presente que si bien, al conocer del amparo en revisión 616/2022 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió bajo el sistema de precedente único que ese sistema normativo respeta los principios de legalidad y razonabilidad legislativa, proporcionalidad y equidad tributaria y competitividad, **se amerita el análisis, ahora respecto del principio de presunción de inocencia,** aspecto no resuelto en el precedente indicado.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

27. No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz distinto o motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio del asunto.

VII. ESTUDIO

28. En este apartado se desarrollan las razones por las cuales los artículos 4-A y 5, fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, primer párrafo y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establecen que los actos o actividades no objeto del impuesto, no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento de esa contribución conforme al sistema vigente a partir de dos mil veintidós, res-

petan los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad legislativa, proporcionalidad tributaria y presunción de inocencia.

29. Para justificar la conclusión anticipada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en principio retomará las razones de la decisión contenida en el amparo en revisión 616/2022 y, por ende, este asunto se estructura a partir de los apartados siguientes: **A. Legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad legislativa. B. Proporcionalidad tributaria,** y finalmente, como aspecto no abordado en el precedente indicado, **C. Presunción de inocencia.** Antes de analizar los conceptos de violación, es pertinente reproducir los artículos reclamados:

"**Artículo 4-A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

"Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate."

"**Artículo 5.** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: …

"**II.** Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente; ...,

"**V.** Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente: …

"**b)** Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;

"**c)** Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y,

"**d)** Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente: …

"**2.** Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

"**3.** Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley. …

"**VI.** Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan: …

"Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el decimosegundo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo

preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate. Para identificar el mes en el que se deberá efectuar el ajuste a que se refiere el presente párrafo, los contribuyentes deberán informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. …"

30. De las anteriores transcripciones se desprende que el **artículo 4-A** de la Ley del Impuesto al Valor Agregado define qué debe entenderse por "**actos o actividades no objeto del impuesto**" dentro de las que incluyen aquellas que los contribuyentes no realizan en el territorio nacional o las que llevan a cabo en el territorio nacional pero son diferentes a las previstas en el artículo 1 de la misma legislación –enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios–.

31. El artículo **5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** señala como requisito para que el impuesto sea acreditable, que se haya trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente.

32. El **artículo 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3** de la misma legislación prevé la mecánica que los causantes deben seguir para calcular el impuesto al valor agregado acreditable, misma que se puede sintetizar de la manera siguiente: el **inciso b)** señala que cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación se identifique exclusivamente con la realización de actividades por las que no se deba pagar el impuesto, incluidos los actos o las actividades no objeto del tributo previstas en el citado artículo 4-A, **el impuesto que se haya trasladado no será acreditable.**

33. El **inciso c)** establece que, si el impuesto trasladado se identifica indistintamente con actos o actividades gravadas, sujetos a la tasa del 0%, exentos y no objeto del impuesto al valor agregado (artículo 4-A), **el acreditamiento procederá únicamente en la proporción que representen las actividades gravadas o las sujetas a la tasa del 0%.**

34. Por último, el **inciso d), párrafo primero, numerales 2 y 3** disponen el procedimiento de acreditamiento tratándose de **inversiones** que consiste en que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en la importación **será acreditable considerando el destino habitual que tales inversiones tengan** para realizar las actividades gravadas, sujetas a la tasa del 0% o exentas, incluyendo aquellas no objeto del tributo (artículo 4-A), debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere ese destino, de conformidad con lo siguiente:

• **No procederá el acreditamiento** cuando el impuesto trasladado o pagado en la importación se identifique **exclusivamente** con la realización de actividades por las que no se deba pagar el impuesto, incluidos los actos o las actividades no objeto del tributo previstas en el citado artículo 4-A.

• Cuando el impuesto trasladado o pagado en la importación se identifique con inversiones utilizadas **indistintamente** para realizar actos o actividades gravadas, sujetas a la tasa del 0%, exentas y no objeto del tributo en cuestión, **el acreditamiento procederá en proporción a las actividades gravadas o las que se apliquen la tasa del 0%.**

35. La **fracción VI, de ese artículo 5** de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala la mecánica de cálculo para las opciones previstas a los periodos preoperativos.

36. A continuación, se procede al análisis de los conceptos de violación formulados por la empresa quejosa.

A. LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA

37. En su primer concepto de violación, la empresa quejosa argumenta que los artículos 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, en relación con el artículo 4-A y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que prevén la figura de los actos no objeto del impuesto, así como el procedimiento para calcular el porcentaje acreditable, e incluirlos en la mecánica de prorrateo, se apartan de los principios de **congruencia, razonabilidad legislativa, legalidad y seguridad jurídica,** porque implican una distorsión a la mecánica para el

cálculo del impuesto al valor agregado acreditable que se manifiesta cuando el contribuyente realiza actividades gravadas y exentas porque debe considerar las actividades no objeto del impuesto, con lo que disminuye el porcentaje de acreditamiento del impuesto pagado por la adquisición de bienes y servicios utilizados para la obtención del ingreso.

38. La empresa añade que se afecta el principio de legalidad tributaria al modificar la mecánica del impuesto acreditable cuando se realizan actividades mixtas e incluirse un elemento adicional de actividades no objeto sin precisar o delimitar su concepto. Es ambiguo e impreciso el concepto de actividades no objeto del impuesto al valor agregado. El desarrollo del principio de continuidad productiva, conforme al que se precisa que el impuesto al valor agregado grave el consumo, el contribuyente que lo entera sólo puede acreditar el que se le trasladó si el traslado obedeció a la adquisición de insumos para realizar las actividades gravadas no justifica la inserción del concepto de actividades no objeto.

39. Dichos argumentos son **infundados** por las razones siguientes, que retoman lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 616/2022.**[7]

40. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que en materia tributaria la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, en virtud de que el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que, para no vulnerar su libertad política en campos como el analizado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores.[8]

---

[7] El amparo en revisión 616/2022 lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[8] Criterio contenido en las tesis siguientes:
Jurisprudencia **2a./J. 11/2018** (10a.): "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN. El test de proporciona-

41. Para verificar la proporcionalidad de medidas en materia tributaria, atendiendo a la amplia libertad configurativa con que cuenta el legislador en esta materia, basta con que la intervención legislativa cuestionada busque avanzar en la realización de fines constitucionales válidos, que introduzca medidas relacionadas racionalmente con tales fines, es decir, que sean idóneas para alcanzar la finalidad perseguida y que no sean abiertamente desproporcionales en la afectación de otros bienes constitucionales.[9]

---

lidad es un procedimiento interpretativo para resolver conflictos de normas fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado; en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y, c) sea proporcional. Ahora, en materia tributaria la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.". **Datos de localización:** *Segunda Sala. Décima Época. Registro digital: 2016133. Derivada del Amparo en revisión 441/2015. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek.*

Tesis aislada **1a. LIII/2012** (10a.): "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.". **Datos de localización:** *Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2000683. Derivada del Amparo en revisión 820/2011. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

[9] Véase la jurisprudencia P./J. 130/2007 de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.". Datos de localización: *Pleno. Novena Época. Registro digital: 170740. Derivada del Amparo en re-*

42. En el caso concreto, el legislador adicionó la figura de **"actos o actividades no objeto del impuesto"** dentro de las que incluyó aquellas que los contribuyentes no realizan en el territorio nacional o las que sí efectúan en el territorio nacional pero son diferentes a las previstas en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios–, y precisó que tales actividades no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado.

43. A fin de pronunciarnos respecto a la constitucionalidad de las normas reclamadas, abundaremos sobre los **antecedentes legislativos** de la figura de actos o actividades no objeto del impuesto y su impacto en la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado.

44. El **primero de diciembre de dos mil cuatro,** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que, en lo que interesa, se reformó el artículo 4, fracción II, incisos c) y d), punto 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado[10] a través del cual el legislador adicionó el concepto **"actividades no**

---

visión 2146/2005. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos.

[10] **Reforma publicada en el DOF el 1 de diciembre de 2004**

"**Artículo 4o.** El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

"Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

…

"**II.** Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

…

"**c)** Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto, les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

objeto" para la mecánica del cálculo de la proporción del impuesto al valor agregado acreditable.

45. No obstante, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 197/2006,** declaró la inconstitucionalidad del citado precepto en su porción normativa "*actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta ley*" por violar el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país.

46. Dicha inconstitucionalidad se sustentó en que el concepto "actividades no objeto" carecía de claridad y concreción razonable para su aplicación por un contribuyente promedio, pues tal vocablo podría hacer referencia a cualquier hecho material que pudiera realizar éste y, especialmente, porque el legislador tampoco previó qué valor de las actividades no objeto debía tomarse en cuenta para efectos de la aplicación de la mecánica del acreditamiento, con lo cual se dejaba abierta la posibilidad de que fuera la autoridad administrativa, y no el legislador, quien configurara los supuestos generales de actividades no objeto a través de sus facultades de comprobación fiscal.[11]

"**d)** Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación, será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0% o a actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para ello se procederá en la forma siguiente: …

"**3.** Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto trasladado o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley. …"

[11] Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 107/2006 de rubro y texto: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN II, INCISOS C) Y D), PUNTO 3, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004). El artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), punto 3, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o.

47. Es importante precisar que en el precedente el Tribunal Pleno **no se pronunció respecto al fondo del asunto,** esto es: si la inclusión de los actos o actividades no objeto del impuesto era acorde o no con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, sino que sólo declaró la inconstitucionalidad de la norma por un defecto en la ley al considerar que su redacción era ambigua e imprecisa por no definir qué debía entenderse por actividades no objeto de impuesto y por no fijarse el valor que debían tener dichas actividades.

48. Dicho criterio motivó una nueva reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se publicó el **siete de junio de dos mil cinco** en el Diario Oficial de la Federación, a través de la cual se eliminó la referencia de las actividades no objeto dentro de la mecánica de determinación del factor de acreditamiento.

49. A partir de un análisis posterior, el **veinticinco de noviembre de dos mil quince**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **contradicción de tesis 276/2014** en el sentido de que la compra y recuperación de cartera vencida, adquirida por un contrato de cesión de derechos de una institución bancaria, es una actividad que por su naturaleza no es objeto del impuesto al valor agregado pues no encuadra en ninguno de los su-

---

de diciembre de 2004, que incluye el concepto denominado como 'actividades no objeto' para la mecánica del cálculo de la proporción del impuesto al valor agregado acreditable, transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es un elemento normativo relevante para el cálculo del impuesto que carece de claridad y concreción razonables para su aplicación por un contribuyente promedio, tomando en cuenta que con dicho vocablo se hace referencia prácticamente a cualquier hecho material que pudiera realizar éste y, especialmente, porque el legislador tampoco previó qué valor de las 'actividades no objeto' debía tomarse en cuenta para efectos de la aplicación de la mecánica del acreditamiento, con lo cual se deja abierta la posibilidad de que sea la autoridad administrativa, y no el legislador, quien configure los supuestos generales de 'actividades no objeto' a través de sus facultades de comprobación fiscal." **Datos de localización:** *Pleno. Novena Época. Registro digital: 173972. Derivada del Amparo en revisión 197/2006. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.*

puestos previstos en el artículo 1o. de la ley relativa y, por ende, no procedía el acreditamiento de monto alguno del impuesto que le fue trasladado en la percepción de insumos por dicha actividad.[12]

50. El precedente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es relevante porque se identificó un principio connatural al funcionamiento del Impuesto al Valor Agregado denominado: principio de continuidad en la cadena productiva. Dicho principio consiste en que, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente sólo puede acreditar el impuesto que le fue trasladado con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes) **necesarios para la realización de actividades gravadas.**

[12] Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.) de rubro y texto: "VALOR AGREGADO. EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ. Toda vez que la actividad desempeñada por una empresa ajena al sistema financiero, que adquiere por un contrato de cesión de derechos la cartera vencida de una institución bancaria, con o sin responsabilidad para esta última, no es objeto del impuesto al valor agregado (IVA), por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 1o. de la ley relativa, aquélla no debe acreditar monto alguno del impuesto que le fue trasladado en la percepción de insumos, con relación a dicha actividad. Además, es inadmisible dejar a la voluntad de las partes contratantes de la cesión de crédito, el régimen de acreditamiento del impuesto relativo al cobro de los créditos de que se trata. Por consiguiente, si la empresa también se dedica a otras actividades por las que deba pagar el impuesto, o se encuentren gravadas a tasa del 0%, y pretende acreditar el IVA que le fue trasladado por la percepción de insumos que destina de manera indistinta, tanto para estas últimas actividades como para la gestión de cobro de la cartera vencida, debe tomar en cuenta el monto de los ingresos que obtuvo con motivo de esa gestión de cobro, como referencia para el cálculo del factor de prorrateo que se aplicará para determinar el monto del IVA acreditable, de manera que la acreditación guarde relación exclusivamente con el valor de las actividades que realice, por las que sí deba pagar el impuesto, o se encuentren gravadas a tasa del 0%, pues ésa es la finalidad del régimen previsto en el inciso c) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.". **Datos de localización:** *Segunda Sala. Décima Época. Registro digital: 2010745. Derivada de la Contradicción de tesis 276/2014. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos votó contra consideraciones. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

51. La citada Segunda Sala determinó que el principio de continuidad en la cadena productiva tiene las implicaciones siguientes:

a. El impuesto es proporcional, en la medida en que el acreditamiento sirva al propósito de restar del total del impuesto causado, las porciones de la cadena productiva respecto de las cuales el contribuyente no agrega un valor al producto o servicio, de manera que el resultado sea precisamente el gravamen sobre ese valor agregado.

b. Quien se dedique a actividades gravadas (incluyendo tasa 0%) debe estar en aptitud de acreditar los gastos que erogó por concepto de IVA trasladado en el mismo proceso productivo.

c. Quien se dedica a actividades no gravadas **no debe beneficiarse con el acreditamiento** porque al ser ajeno al proceso productivo de donde deriva la riqueza gravada, debe considerarse como consumidor final. No es jurídicamente válida la pretensión de acreditar el IVA que le fue trasladado a una persona, si no es precisamente contra el impuesto que tendría que enterar al fisco (*aunque sean actividades gravadas con tasa 0%*), pues de lo contrario, se desvirtúa la naturaleza del impuesto.

52. En suma, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las empresas que realizan actos o actividades no objeto del impuesto sí deben contemplar los ingresos que obtienen por tales actividades dentro del factor del prorrateo, cuando además se dedican a actividades gravadas que sí son objeto del impuesto y para realizar dichas actividades utilizan, de manera indistinta, gastos o inversiones en los que les trasladan el impuesto, ya que el acreditamiento del impuesto debe ser acorde con el *principio de continuidad de la cadena productiva* y, por ende, dichas empresas **sólo pueden acreditar el impuesto en proporción a lo que hayan erogado para la realización de las actividades gravadas.**

53. Con base en ese criterio, el **ocho de septiembre de dos mil diecinueve,** el Poder Ejecutivo presentó una iniciativa de reforma en relación con el

acreditamiento del impuesto al valor agregado cuando se realizan actividades no objeto; entre las innovaciones propuestas se pretendía definir qué se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto y su tratamiento fiscal para efectos del acreditamiento;[13] pero la iniciativa no fue aprobada por el Congreso de la Unión.

[13] **Transcripción de iniciativa presentada el 8 de septiembre de 2019:** "… Como se puede observar, el Pleno de la SCJN declaró la inconstitucionalidad del artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), numeral 3 de la Ley del IVA, vigente hasta el 7 de junio de 2005, en el cual se previó la inclusión de las actividades no objeto del impuesto en el cálculo del factor de acreditamiento, por un defecto formal en la Ley, consistente en que su redacción era ambigua e imprecisa al no establecer las directrices de qué debe entenderse por actividades no objeto del impuesto y porque no se previó el valor que debían tener dichas actividades, mas no por el hecho de incluir a las actividades no objeto dentro del cálculo del factor de acreditamiento. Tomando en cuenta que el IVA acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, así como el análisis realizado por la Segunda Sala de la SCJN, resulta necesario modificar el tratamiento actual en materia de acreditamiento, para establecer lo siguiente:
"• Adicionar un artículo 4o.-A a la Ley del IVA, para establecer el concepto de actos o actividades no objeto del impuesto, considerando como tales a todos aquéllos distintos a los establecidos en el artículo 1o. de dicha Ley, por los cuales el contribuyente obtiene ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el IVA o el que hubiera pagado con motivo de la importación; así como establecer cuál será el valor de dichos actos o actividades, mismo que será el que corresponda al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate. Lo anterior, dará certeza al contribuyente respecto de qué debe entender por actos o actividades no objeto y el valor que éstos deben tener.
"• Se destaca que debe tratarse de contribuyentes del IVA, lo que significa que necesariamente se trata de personas que están obligadas al pago del impuesto por la realización de actividades gravadas y que al mismo tiempo realizan otras actividades que no son objeto del impuesto por las que obtienen ingresos o contraprestaciones, de esta forma este precepto sólo contiene una definición de las actividades que no son objeto y será en las disposiciones que establecen el mecanismo de acreditamiento cuando se realizan actividades gravadas, exentas y no objeto, en donde se establecerá la mecánica para la proporción aplicable.
"• En ese sentido, se propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b) y c) la Ley del IVA, a fin de precisar que el IVA trasladado al contribuyente por gastos realizados para llevar a cabo actividades que no son objeto del impuesto no será acreditable en ningún caso. Asimismo, establecer que cuando el contribuyente realice, además de actividades gravadas o gravadas y exentas, actividades no objeto del impuesto, deberá considerar los ingresos o contraprestaciones que obtenga por estas últimas dentro del valor total de las actividades para calcular el factor de acreditamiento del impuesto, si para realizarlas destina gastos que utiliza indistintamente para las actividades mencionadas, a fin de que el acreditamiento corresponda efectivamente a la proporción que representan las actividades gravadas dentro del total de actividades del contribuyente.
"• De igual manera se propone reformar el artículo 5o., fracción V, inciso d), numerales 2 y 3 de la Ley del IVA, a fin de homologar el tratamiento mencionado en el numeral anterior, cuando se trate del acreditamiento del IVA trasladado al contribuyente tratándose de inversiones a que se refiere la Ley del ISR.

54. En ese contexto, el legislador emitió la reforma en materia fiscal aquí reclamada por la que, en esencia, se **definió qué debe entenderse por actos o actividades no objeto del impuesto al valor agregado y se determinó que tales actividades no son susceptibles de acceder al fenómeno del acreditamiento.**

55. De la exposición de motivos presentada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por el Ejecutivo Federal se advierte que la intención de incluir los "**actos o actividades no objeto del impuesto**" en el factor del prorrateo consistió en evitar que los contribuyentes se beneficien indebidamente del fenómeno del acreditamiento del tributo. Tal como se evidencia en la transcripción siguiente:

"**4. No acreditamiento del IVA cuando se lleven a cabo actividades que no se consideren realizadas en territorio nacional**

"… en un nuevo análisis es de concluirse que no existe incertidumbre en relación a que los contribuyentes únicamente pueden acreditar el IVA que les fue trasladado si éste se realizó con motivo de la adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes, necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente, incluyendo las gravadas con tasa 0%.

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), desarrolló el 'principio de continuidad en la cadena productiva', bajo el cual, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente que lo entera únicamente puede acreditar el IVA que le fue trasladado si el traslado se realizó con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes), necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente.

"• Finalmente, tomando en cuenta que el artículo 5o.-B de la Ley del IVA establece una facilidad para el cálculo del factor de acreditamiento, se hace necesario también incluir en dicho artículo la referencia a actividades no objeto del impuesto."

"De acuerdo con este principio, reconocido internacionalmente como método de deducción financiera, quien se dedica a actividades no gravadas no debe beneficiarse con el acreditamiento porque, al ser ajeno al proceso productivo de donde se deriva la riqueza gravada, esa persona debe considerarse como consumidor final.

"… No obstante lo anterior, a efecto de otorgar claridad a las disposiciones y otorgar certeza jurídica, se considera necesario adicionar un artículo 4o.-A a la Ley del IVA, para establecer el concepto de actividades no objeto del impuesto, especificando como tales aquéllas que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllas diferentes a las establecidas en el artículo 1o. de esta Ley realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación. Lo anterior, dará certeza al contribuyente respecto de qué se debe entender por actividades no gravadas y el valor que éstas deben tener. …

"Tomando en cuenta que el IVA acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, así como el análisis realizado por la Segunda Sala de la SCJN, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera oportuno proponer a esa Soberanía reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo, y numerales 2 y 3, a fin de precisar el tratamiento actual en materia de acreditamiento del impuesto y evitar abusos, conforme a lo siguiente:

"**Erogaciones o inversiones utilizadas exclusivamente para realizar actos o actividades no gravadas**

"Se propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b) y d), primer párrafo y su numeral 2, de la Ley del IVA para aclarar que el IVA trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o inversiones, que se utilicen exclusivamente para realizar actos o actividades por las que no se deba pagar el IVA, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A, no será acreditable.

"**Erogaciones o inversiones utilizadas indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y no gravadas**

"En caso de que el IVA trasladado corresponda a erogaciones que son utilizadas indistintamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0% y en actividades no gravadas, de acuerdo con el análisis de la Segunda Sala de la SCJN, la Ley crea una ficción legal, donde se presume, iure et de iure, que los insumos en su totalidad se destinaron para la realización de todas las actividades económicas a las que se dedica el contribuyente.

"Al respecto, retomando el 'principio de continuidad de la cadena productiva', es claro que las personas que se dediquen a actividades mixtas, tanto gravadas como no gravadas, no deben beneficiarse a través del acreditamiento de la totalidad del IVA trasladado.

"En ese contexto, se considera necesario aclarar el tratamiento aplicable a las actividades señaladas en el artículo 1o. de la Ley del IVA que no se consideran realizadas en territorio nacional en términos de dicha Ley, así como a aquéllas diferentes a las establecidas en la referida disposición realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación pues, como ya se mencionó, al igual que las actividades exentas son actividades no gravadas.

"En consecuencia, se propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3, de la Ley del IVA para aclarar que el IVA trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de la misma fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y actos o actividades por los que no se deba pagar el IVA, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas y no gravadas, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la citada Ley.

"Conforme a lo expuesto, a fin de precisar el tratamiento en materia de acreditamiento del IVA, se propone a esa Soberanía reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo y numerales 2 y 3, así como adicionar un artículo 4o.-A, a la Ley del IVA."

56. De las transcripciones se desprende que el Poder Ejecutivo propuso adicionar y reformar los artículos reclamados para fijar que no es acreditable, en ningún caso, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente por gastos derivados de actividades que no son objeto del tributo, con la intención de evitar que los usuarios se beneficien indebidamente del fenómeno del acreditamiento del tributo. Dicha propuesta se sustentó en las razones siguientes:

a. Se fundamenta en el criterio jurisprudencial **2a./J. 170/2015 (10a.)** emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[14] en el que se desarrolló el principio de continuidad en la cadena productiva que establece que, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente sólo puede acreditar el impuesto que le fue trasladado con motivo de la percepción de insumos –adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes– necesarios para la realización de **actividades gravadas** (incluidas a la tasa de 0%).

b. Con base en ese criterio, el Poder Ejecutivo sostiene que los contribuyentes que se dedican a **actividades no gravadas por el impuesto** no deben beneficiarse con el acreditamiento porque, al ser ajenos al proceso productivo de donde deriva la riqueza gravada, deben considerarse como consumidores finales.

[14] Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.) de rubro: "VALOR AGREGADO. EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ.". **Datos de localización:** *Segunda Sala. Décima Época. Registro digital: 2010745. Derivada de la Contradicción de tesis 276/2014. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos votó contra consideraciones. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

c. Finalmente, destacó la necesidad de adicionar el artículo 4-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para generar certeza jurídica a los contribuyentes en relación con qué debe entender por actividades no gravadas y el valor que éstas deben tener.

57. Ahora bien, como se adelantó, los artículos reclamados inciden en la materia tributaria por lo que la intensidad de su control constitucional es flexible o laxo. En ese sentido, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, sin que deba exigirse al legislador que dentro de los medios disponibles justifique, en términos de idoneidad, cuál de todos cumple en todos los grados (*cuantitativo, cualitativo y de probabilidad*) o niveles de intensidad (*eficacia, rapidez, plenitud y seguridad*).

58. A partir del parámetro de constitucionalidad antes descrito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la medida legislativa implementada mediante las reformas reclamadas es constitucionalmente válida y suficientemente razonable para lograr los objetivos planteados por el legislador, a saber: **evitar que los contribuyentes se beneficien indebidamente de la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, por lo que de conformidad con el principio de continuidad de la cadena productiva sólo pueden acceder al acreditamiento los usuarios que realicen actividades gravadas (incluidas a la tasa de 0%).**

59. Inclusive, se advierte que el legislador sustentó la medida cuestionada en criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar que, a la luz del principio de continuidad de la cadena productiva, sólo es posible acreditar el impuesto trasladado con motivo de la realización de actividades gravadas. Tampoco pasa inadvertido que la iniciativa buscó subsanar los vicios formales detectados con anterioridad por este alto tribunal, pues el legislador establece con claridad qué debe entenderse por actos o actividades no objeto del impuesto y cuál es su valor correspondiente.

60. Aunado a que esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión **541/2019,** determinó que el denominado test de proporcionalidad tiene como

presupuesto que exista la potencial violación de algún derecho fundamental[15] o bien, que se esté en presencia de normas secundarias que establezcan un trato discriminatorio basado en alguna de las prohibiciones constitucionales o *categorías sospechosas.*[16] Y, en el caso, **ninguno de esos elementos se actualiza.**

61. Conforme a lo expuesto, es claro que las normas reclamadas respetan los principios de **congruencia, razonabilidad legislativa, legalidad y seguridad jurídica,** el hecho de que con la inserción del concepto de actividades no objeto se disminuya el porcentaje de acreditamiento del impuesto pagado por la adquisición de bienes y servicios utilizados para la obtención del ingreso, no implica, en modo alguno afectación a alguno de los principios señalados, sino que, en todo, caso, de acuerdo con lo desarrollado, la medida legislativa es razonable y apegada al marco constitucional.

62. En cuanto al principio de seguridad jurídica en materia tributaria, como se compendia en la jurisprudencia de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.",[17] esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política del país, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de

[15] En sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente).

[16] Véase la jurisprudencia **1a. /J. 87/2015** (10a.), de rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.". Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 109 y registro 2010595.

[17] La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 416/2012, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital 2002649.

principio de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

63. Por ende, también es infundado que sea ambiguo e impreciso el concepto de actividades no objeto del impuesto al valor agregado, sino que, como se ha explicado en esta determinación, el legislador dispuso el parámetro razonable para dotar de contenido y operatividad a ese concepto, aunado a que el desarrollo del principio de continuidad productiva, conforme al que se precisa que el impuesto al valor agregado grave el consumo, el contribuyente que lo entera sólo puede acreditar el que se le trasladó si el traslado obedeció a la adquisición de insumos para realizar las actividades gravadas justifica plenamente la inserción del concepto de actividades no objeto para la mecánica del acreditamiento del impuesto.

64. Además, es de explorado derecho que los actos del Congreso de la Unión gozan de una presunción de constitucionalidad, de manera que quien alegue su inconstitucionalidad tiene la carga de la prueba de su aseveración, sin que de los argumentos de la promovente se adviertan elementos para concluir que el legislador hizo mal uso de su facultad regulatoria. De ahí lo **infundado** de los argumentos analizados, que como ya se dijo, encuentran solución en las razones de la decisión del amparo en revisión 616/2022.[18]

B. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

65. En el segundo concepto de violación, la empresa quejosa argumenta que los artículos reclamados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria porque la inclusión de las actividades no objeto implica la disminución de la proporción de acreditamiento. Las normas reclamadas impiden que los contribuyentes recuperen o acrediten la totalidad del impuesto trasladado a sus clientes, lo que implica una carga adicional que repercute en la base para el

[18] El amparo en revisión 616/2022 lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

pago del impuesto al valor agregado. El sistema de prorrateo aplicable con la reforma reclamada implica un acreditamiento menor al obtenido antes la reforma, lo que afecta la proporcionalidad tributaria porque la inclusión de las actividades no objeto repercute en la carga fiscal.

66. El planteamiento es **infundado** por las razones siguientes, que retoman lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 616/2022.**

67. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el **principio de proporcionalidad tributaria** previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país,[19] consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir al gasto público en función de su capacidad contributiva real, lo cual implica que los gravámenes deben fijarse de acuerdo a la capacidad contributiva de cada persona, de tal forma que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad y menos quien la tenga en menor proporción.

68. En otras palabras, el principio de proporcionalidad tributaria radica en la capacidad contributiva de los sujetos pasivos obligados al pago del gravamen, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Es importante precisar que esta Suprema Corte ha establecido que el análisis de constitucionalidad de las contribuciones debe realizarse tomando en consideración sus particularidades, atendiendo a su naturaleza, la mecánica de causación, su finalidad e incluso las características del contribuyente.[20]

---

[19] "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

[20] Véase la jurisprudencia P./J. 2/2009 de rubro y texto: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si

69. A partir del parámetro de constitucionalidad antes descrito, se procede a examinar la regularidad de los artículos cuestionados. Para ello, en principio, se hace referencia a los elementos esenciales del impuesto al valor agregado, posteriormente, se desarrollan los elementos previstos en las normas reclamadas y, por último, se realiza su estudio a la luz del principio de proporcionalidad tributaria.

a) Elementos esenciales del impuesto al valor agregado

70. El impuesto al valor agregado es un **impuesto indirecto** que grava el consumo, pues grava la riqueza de quien, dentro de una cadena productiva, se comporta como el consumidor final de bienes y servicios. En la doctrina se ha diferenciado entre impuestos directos e indirectos: los directos gravan la riqueza en sí misma e independientemente de su uso –como pueden ser la renta y el patrimonio–; mientras que los indirectos no gravan la riqueza en sí misma, sino en cuanto a su utilización lo cual evidencia la capacidad contributiva –como el consumo o la transferencia de bienes, entre otros–.

71. El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado[21] establece que están obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales que, en

una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva.". **Datos de localización:** *Pleno. Novena Época. Registro digital: 167415. Derivada de la Acción de inconstitucionalidad 29/2008. 12 de mayo de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Maura Angélica Sanabria Martínez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Jonathan Bass Herrera.*

[21] "**Artículo 1.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
"**I.** Enajenen bienes.
"**II.** Presten servicios independientes.
"**III.** Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
"**IV.** Importen bienes o servicios.
"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.
"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: **(i)** enajenen bienes, **(ii)** presten servicios independientes, **(iii)** otorguen el uso o goce temporal de bienes e **(iv)** importen bienes o servicios.

72. Dicho artículo también determina que la tasa aplicable al valor de los actos o actividades es del **16%** (o tasa **0%** en los supuestos de excepción previstos en el artículo 2-A de la misma ley). Asimismo, prevé que el contribuyente **trasladará** el impuesto al valor agregado, de forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios. Esto es, el causante del impuesto tiene la obligación de trasladarlo al consumidor final de los bienes o servicios.

73. De conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado el **traslado** del impuesto consiste en el cobro o cargo que hace el contribuyente a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios de un monto equivalente al impuesto causado, inclusive cuando se **retenga.**

74. El artículo 1-A de la citada ley establece que están obligados a efectuar la **retención** del tributo trasladado los usuarios que sean:[22] **(i)** instituciones de

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido. El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

[22] "**Artículo 1-A.** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
"**I.** Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
"**II.** Sean personas morales que:
"**a)** Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
"**b)** Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
"**c)** Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
"**d)** Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.
"**III.** Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
"**IV.** (Derogada, D.O.F. 23 de abril de 2021)

crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, **(ii)** personas morales que reciban servicios personales independientes o usen o gocen temporalmente bienes, prestados y otorgados por personas físicas; adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización; reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, así como servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas y **(iii)** personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

75. El **retenedor** es el obligado a enterar el tributo correspondiente ante la autoridad fiscal. La retención del impuesto se efectúa en el momento en que se paga el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y se entera junto con el pago del gravamen respectivo al mes en el cual se realice la retención o, en su defecto, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse **acreditamiento,** compensación o disminución alguna.

76. El **acreditamiento** de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado consiste en restar al impuesto causado el impuesto trasladado al contribuyente en cada etapa de comercialización de bienes y servicios, es decir, permite al usuario recuperar el impuesto que se trasladó en la etapa anterior.[23]

"No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.
"Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.
"El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.
"El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable."

[23] "**Artículo 4.** El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

77. El artículo 5 de la misma legislación prevé los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para efectuar el acreditamiento del impuesto que les sea trasladado. En síntesis, son los siguientes:

a. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0% **(fracción I).**

b. Que el impuesto se traslade expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales **(fracción II).**

c. Que el impuesto trasladado haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate **(fracción III).**

d. Que tratándose del impuesto al valor agregado traslado que se hubiese retenido, este haya sido enterado en los términos y plazos previstos en la ley **(fracción IV).**

e. Que se distinga conforme a la ley la proporción del tributo que corresponde a actividades gravadas (incluso a la tasa de 0%), de las exentas o no objeto del tributo **(fracción V).**[24]

78. Recapitulando la relatada mecánica de tributación podemos advertir, en primer lugar, que el impuesto al valor agregado es una **contribución indirecta** que incide en el consumidor final en tanto que constituye parte integrante del

"Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.
"El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no será acreditable en los términos de la presente Ley.
"El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser trasmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escindente. Cuando desaparezca la sociedad escindente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación."

[24] Esta fracción se conforma por diversos incisos que se detallan más adelante.

costo total del bien adquirido, servicio recibido o del uso o goce del bien otorgado, por lo que dichos sujetos son quienes al final del día deben soportar la carga económica del tributo. En segundo lugar, que es un gravamen cuya carga económica se **traslada** al consumidor final, lo cual se logra mediante el fenómeno del **acreditamiento** que consiste en restar del impuesto causado el impuesto trasladado al contribuyente en cada etapa de comercialización de bienes y servicios.

79. Finalmente, es importante precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que si bien el acreditamiento del impuesto al valor agregado no forma parte de la determinación del tributo, lo cierto es que es indispensable y guarda relación sustancial con el pago del impuesto, por lo que le son aplicables los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país.[25]

b) Análisis de las normas reclamadas

80. A fin de analizar la proporcionalidad tributaria de la medida legislativa cuestionada, se abunda en la mecánica prevista en las normas reclamadas.

81. El artículo 4-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado define qué debe entenderse por **"actos o actividades no objeto del impuesto"** dentro de las que se incluyen aquellas que los contribuyentes no realizan en el territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado **[primera categoría],** así como aquellas que sí llevan a cabo en el territorio nacional pero son diferentes a las previstas en el artículo 1 de la misma legislación **[segunda categoría]** –enajenación de bienes, prestación

[25] Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 105/2006 de rubro: "VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONFORMA LA BASE DEL TRIBUTO, PERO TRASCIENDE SUSTANCIALMENTE A SU PAGO, POR LO QUE A LAS NORMAS LEGALES QUE LO INTEGRAN LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE JUSTICIA FISCAL.". **Datos de localización**: *Pleno. Novena Época. Registro digital: 173971. Derivada del Amparo en revisión 197/2006. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho voto. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.*

de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios–.[26]

82. De lo anterior se advierte que la norma reclamada prevé dos categorías de actos o actividades no objeto del impuesto. La **primera categoría** hace referencia a las enajenaciones, prestaciones de servicio y uso o goce temporal de bienes que **no se realicen en el territorio nacional,** en términos de los artículos 10, 16 y 21 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.[27] Lo establecido en dichos artículos se sintetiza en la tabla siguiente:

[26] "**Artículo 4-A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.
"Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate."

[27] "**Artículo 10.** Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.
"Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo."
"**Artículo 16.** Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.
"En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.
"Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.
"Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.
"En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta."

Actividad	Operaciones en el territorio nacional
Enajenación (Artículo 10)	• Si en el territorio nacional se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquiriente. • Cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. • La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o con establecimiento en el país de residentes en el extranjero. • Tratándose de bienes intangibles se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.
Prestación de servicios (Artículo 16)	• Si en el territorio nacional se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país. • El servicio de transporte internacional se considera que se presta en el territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando se inicie el viaje en el mismo, incluso si éste es de ida y vuelta. • La transportación aérea internacional se considera que sólo se presta el 25% del servicio en territorio nacional. • Los servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio. • En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.

"**Artículo 21.** Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen."

Concesión de uso o goce temporal de bienes (Artículo 21)	• Cuando en el territorio nacional se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.

83. La **segunda categoría** establece que no son objeto del impuesto al valor agregado aquellos actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Dicho artículo prevé que están obligadas al pago del impuesto las personas físicas o morales que, en **territorio nacional,** realicen los actos o actividades siguientes: **(i)** enajenen bienes, **(ii)** presten servicios independientes, **(iii)** otorguen el uso o goce temporal de bienes e **(iv)** importen bienes o servicios.

84. De ambas categorías se advierte que el elemento vinculante es el territorio nacional. En términos del artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado son residentes en territorio nacional las personas físicas o morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país por todos los actos o actividades que realicen, y los definidos como tales en el Código Fiscal de la Federación.[28]

85. Al respecto, el artículo 8 del Código Fiscal de la Federación establece que para efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política del país integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.[29] El artículo 9 del

[28] "**Artículo 3.** La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley. …
"Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen."
[29] "**Artículo 8.** Para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial."

mismo código señala que son residentes en territorio nacional las personas físicas y morales siguientes:[30]

Residentes en el territorio nacional	
Personas físicas	**a)** Las personas que hayan establecido su casa habitación en México. Las personas físicas que también tengan casa habitación en otro país se considerarán residentes, si en el territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. El centro vital se encuentra en territorio nacional cuando: **1.** Más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México. **2.** En el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales. **b)** Las personas de nacionalidad mexicana que sean funcionarios o trabajadores del Estado, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero. Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana son residentes en territorio nacional.
Personas morales	Las personas morales que hayan establecido en el país la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

86. El artículo 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala como requisito para que el impuesto sea acreditable, que se haya tras-

[30] "**Artículo 9.** Se consideran residentes en territorio nacional:
"**I.** A las siguientes personas físicas:
"**a)** Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:
"**1.** Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.
"**2.** Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.
"**b)** Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.
"Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.
"**II.** Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva. …"

ladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente.

87. Por su parte, **el artículo 5, fracción V, incisos b), c) y d), numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** prevé la mecánica que los contribuyentes deben seguir para calcular el impuesto al valor agregado acreditable, misma que se puede sintetizar de la manera siguiente.[31]

[31] "**Artículo 5.** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: …
"**V.** Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente: …
"**b)** Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;
"**c)** Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley; y,
"**d)** Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente: …
"**2.** Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
"**3.** Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al

88. El **inciso b)** señala que cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación se identifique exclusivamente con la realización de actividades por las que no se deba pagar el impuesto, incluidos los actos o las actividades no objeto del tributo previstas en el citado artículo 4-A, **el impuesto que se haya trasladado no será acreditable.**

89. El **inciso c)** establece que, si el impuesto trasladado se identifica indistintamente con actos o actividades gravadas, sujetos a la tasa del 0%, exentos y no objeto del impuesto al valor agregado (artículo 4-A), **el acreditamiento procederá únicamente en la proporción que representen las actividades gravadas o las sujetas a la tasa del 0%.**

90. Por último, el **inciso d), párrafo primero, numerales 2 y 3** disponen el procedimiento de acreditamiento tratándose de las **inversiones previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado** que consiste en que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en la importación **será acreditable considerando el destino habitual que tales inversiones tengan** para realizar las actividades gravadas, sujetas a la tasa del 0% o exentas, incluyendo aquellas no objeto del tributo (artículo 4-A), debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere ese destino, de conformidad con lo siguiente:

• **No procederá el acreditamiento** cuando el impuesto trasladado o pagado en la importación se identifique **exclusivamente** con la realización de actividades por las que no se deba pagar el impuesto, incluidos los actos o las actividades no objeto del tributo previstas en el citado artículo 4-A.

• Cuando el impuesto trasladado o pagado en la importación se identifique con inversiones utilizadas **indistintamente** para realizar actos o actividades gravadas, sujetas a la tasa del 0%, exentas y no objeto del tributo en cuestión, **el**

---

contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley. …"

acreditamiento procederá en proporción a las actividades gravadas o las que se apliquen la tasa del 0%.

91. La fracción VI, de ese artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala la mecánica de cálculo para las opciones previstas a los periodos preoperativos.

c) Conclusiones

92. De conformidad con la relatada mecánica prevista en las normas reclamadas se desprende que los contribuyentes que llevan a cabo actos o actividades no objeto del tributo **no tienen derecho al acreditamiento del impuesto trasladado.** Asimismo, que los usuarios que se dedican a **actividades mixtas** (actividades gravadas y actividades no gravadas) sí pueden acreditar el impuesto al valor agregado que se les hubiere trasladado, pero no en su totalidad.

93. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la Ley del Impuesto al Valor Agregado regula de manera distinta los supuestos en que será acreditable el impuesto al valor agregado dependiendo del caso específico de que se trate; de modo que, en algunos casos será acreditable totalmente, en otros no será acreditable, y en otros será acreditable proporcionalmente atendiendo al destino que tenga la adquisición de bienes, servicios o uso o goce temporal de bienes y de inversiones.

94. La legislación tributaria prevé la existencia de distintos tipos de actos o actividades relacionadas con el impuesto al valor agregado, a saber: **i)** actos o actividades **gravadas** (incluidas a la **tasa de 0%**), **ii)** actos o actividades **exentas** y **iii)** actos o actividades **no objeto** del impuesto; cuya diferencia radica en la posibilidad de acceder al acreditamiento del tributo.

95. El contribuyente que lleve a cabo **actos o actividades gravadas a la tasa general o a la tasa de 0%** causa el impuesto y tiene derecho al acreditamiento, lo cual se traduce en saldo a favor que podrá acreditar contra el impuesto a su cargo o bien, solicitar su devolución.

96. Los actos **exentos** y **no objeto del impuesto** no causan el tributo y, por tanto, el contribuyente no es sujeto del impuesto ni tiene derecho al acreditamiento.

La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la diferencia entre la exención y la no sujeción consiste en que:[32] La **exención** se ha entendido como una excepción a la regla general de causación del tributo, la cual requiere de la existencia de dos normas: **(i)** la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto y **(ii)** la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice tal hecho imponible no debe pagarse el tributo, esto es la que exenta al contribuyente del mismo. Dicha norma por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la obligación de pago, pero en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, por ejemplo, los informativos.

97. Mientras que **la no sujeción, no causación o no objeto** se ha definido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de éste, por lo que no debe pagarse la contribución. Por regla general, la no sujeción no requiere de una norma que la establezca, aunque existe la posibilidad de que ello sea así por razones de la materia gravable –en sentido negativo– y no implica el cumplimiento de una obligación material o formal.

98. Es preciso señalar que no es la primera ocasión en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia respecto a la constitucionalidad de los actos o actividades no objeto del impuesto al valor agregado. Dentro de los precedentes relevantes se advierten los siguientes:

[32] Distinción contenida en la jurisprudencia 2a./J. 104/2018 (10a.) de rubro y texto: "EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS. La exención que se ha entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo, esto es, la que exenta del mismo; por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la obligación material de pago, pero en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, por ejemplo, los informativos. En cambio, la no sujeción, no causación o no objeto se ha concebido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de éste, por lo que no debe pagarse la contribución; por regla general, no requiere de una norma que la establezca, aunque existe la posibilidad de que ello sea así por razones de la materia gravable, esto es, la no sujeción se expresa, a menudo, de manera negativa; finalmente, no implica el cumplimiento de obligación material o formal alguna.". **Datos de localización:** *Segunda Sala. Décima Época. Registro digital: 2018064. Derivado del Amparo en revisión 441/2015. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

99. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 276/2014** estableció que la compra y recuperación de cartera vencida, adquirida por un contrato de cesión de derechos de una institución bancaria, es una actividad que por su naturaleza no es objeto del impuesto al valor agregado pues no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1° de ley relativa y, por ende, no procede el acreditamiento de monto alguno del impuesto que le fue trasladado en la percepción de insumos en relación con dicha actividad.[33]

100. Dicha conclusión se sustentó en el principio de continuidad de la cadena productiva que consiste en que, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente únicamente puede acreditar el impuesto que le fue trasladado con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes) **necesarios para la realización de actividades gravadas.**

101. La Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció que de conformidad con el principio de continuidad de la cadena productiva los usuarios que realicen actividades no gravadas no deben beneficiarse con el acreditamiento, dado que al ser ajenos al proceso productivo de donde deriva la riqueza gravada se deben considerar consumidores finales.

[33] Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.) de rubro y texto: "VALOR AGREGADO. EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ. Toda vez que la actividad desempeñada por una empresa ajena al sistema financiero, que adquiere por un contrato de cesión de derechos la cartera vencida de una institución bancaria, con o sin responsabilidad para esta última, no es objeto del impuesto al valor agregado (IVA), por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 1o. de la ley relativa, aquélla no debe acreditar monto alguno del impuesto que le fue trasladado en la percepción de insumos, con relación a dicha actividad. Además, es inadmisible dejar a la voluntad de las partes contratantes de la cesión de crédito, el régimen de acreditamiento del impuesto relativo al cobro de los créditos de que se trata. Por consiguiente, si la empresa también se dedica a otras actividades por las que deba pagar el impuesto, o se encuentren gravadas a tasa del 0%, y pretende acreditar el IVA que le fue trasladado por la percepción de insumos que destina de manera indistinta, tanto para estas últimas actividades como para la gestión de cobro de la cartera vencida, debe tomar en cuenta el monto de los ingresos que obtuvo con motivo de esa gestión de cobro,

102. En la **contradicción de tesis 139/2018,** la citada Segunda Sala definió como una actividad no objeto del impuesto al valor agregado la entrega de obras de urbanización por parte de un fraccionador a favor del municipio u organismo descentralizado por tener el carácter de una donación y, por tanto, no se está gravada por el impuesto al valor agregado ni procede el acreditamiento o la devolución del impuesto trasladado al fraccionador.[34]

como referencia para el cálculo del factor de prorrateo que se aplicará para determinar el monto del IVA acreditable, de manera que la acreditación guarde relación exclusivamente con el valor de las actividades que realice, por las que sí deba pagar el impuesto, o se encuentren gravadas a tasa del 0%, pues ésa es la finalidad del régimen previsto en el inciso c) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.". **Datos de localización:** *Segunda Sala. Décima Época. Registro digital: 2010745. Derivada de la Contradicción de tesis 276/2014. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos votó contra consideraciones. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

[34] Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2019 (10a.) de rubro y texto: "VALOR AGREGADO. LA ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE SINALOA CONSTITUYE UNA DONACIÓN Y, POR TANTO, NO ESTÁ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NI PROCEDE EL ACREDITAMIENTO O LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO TRASLADADO AL FRACCIONADOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012, 2013 Y 2014). Tomando en consideración que en términos de los artículos 160 y 165 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, la obligación a cargo del fraccionador de costear y entregar las obras de urbanización al Municipio u organismo descentralizado correspondiente califica como una donación, ello significa que en términos de los artículos 1o. y 8o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se trata de una actividad gravada y, por ende, ello trae como consecuencia que: a) De acuerdo con los artículos 1o., 4o. y 5o., fracción I, párrafo primero, de esta última ley, no proceda el acreditamiento del citado impuesto trasladado al fraccionador con motivo de las erogaciones que hubiese efectuado al construir y entregar dichas obras, porque para ello es requisito indispensable que se lleven a cabo actos o actividades gravados por el tributo (sea a la tasa general del 16%, o bien, a la del 0%), y es el caso de que el fraccionador, a su vez, no traslada al Municipio u organismo descentralizado correspondiente cantidad alguna en concepto de impuesto al valor agregado, precisamente porque al realizar tales actos o actividades no causa dicho tributo; y b) En términos del artículo 6o., párrafo primero, de la citada ley tributaria, tampoco proceda la devolución del referido impuesto trasladado al fraccionador al efectuar gastos inherentes a tales obras, porque si a su vez no es contribuyente del tributo por la realización de esos actos o actividades, entonces no tiene derecho a que le sean devueltos montos de impuesto que no causó y, por ende, no enteró al fisco federal con el carácter de sujeto formal del tributo, tomando en cuenta que, en su caso, tales montos tampoco surgen como saldo a favor a partir de la mecánica de acreditamiento, ya que esta última no tiene cabida en el supuesto señalado.". **Datos de localización:** *Segunda Sala. Décima Época. Registro digital: 2020497. Derivada de la Contradicción de tesis 139/2018. 12 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto*

103. Lo anterior se sustentó en que la obligación a cargo del fraccionador de costear y entregar las obras de urbanización al municipio u organismo descentralizado correspondiente **no es una actividad gravada que cause el impuesto al valor agregado,** lo cual ocasiona que no proceda el acreditamiento del tributo trasladado al fraccionador con motivo de las erogaciones que hubiese efectuado al construir y entregar dichas obras, porque para ello es requisito indispensable que se realicen actos o actividades gravadas por el tributo (sea a la tasa general o la tasa del 0%).

104. Adicionalmente, se determinó que tampoco procede la devolución del impuesto referido al fraccionador debido a que, si no es contribuyente del tributo por la realización de los referidos actos o actividades, no tiene derecho a la devolución de montos de impuesto que no causó ni enteró al fisco con carácter de sujeto formal del tributo.

105. En el caso concreto, la empresa quejosa argumenta que los artículos 4-A y 5, fracciones II, V, primer párrafo, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, primer párrafo y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes a partir de dos mil veintidós, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria porque la inclusión de las actividades no objeto implica la disminución de la proporción de acreditamiento. Las normas reclamadas impiden que los contribuyentes recuperen o acrediten la totalidad del impuesto trasladado a sus clientes, lo que implica una carga adicional que repercute en la base para el pago del impuesto al valor agregado. El sistema de prorrateo aplicable con la reforma reclamada implica un acreditamiento menor al obtenido antes la reforma, lo que afecta la proporcionalidad tributaria porque la inclusión de las actividades no objeto repercute en la carga fiscal.

106. En principio, el hecho de que las normas fiscales impliquen una diferencia de la base gravable entre un ejercicio y otro, no implica, de modo alguno, una transgresión al principio de proporcionalidad tributaria porque no existe algún derecho adquirido del contribuyente para que se mantenga en distintos ejercicios fiscales la misma mecánica que arroje un resultado similar, sino que es

---

concurrente. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

aceptable que el legislador modifique la mecánica de acreditamiento a pesar de que ese cambio implique una modificación de la base gravable para ejercicios posteriores mientras no afecte las situaciones anteriores, aunado a que, ese mero cambio no demuestre afectación al principio de proporcionalidad tributaria.

107. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la medida legislativa cuestionada no vulnera el **principio de proporcionalidad tributaria** al prever que los actos o actividades no gravadas no son acreditables contra el pago del impuesto trasladado, en virtud de que tal acreditamiento sería ajeno a un proceso productivo. Lo anterior se debe a que los usuarios que se dedican **exclusivamente a las actividades no gravadas por el impuesto al valor agregado** no están obligados a enterar el tributo y en congruencia con el principio de continuidad de la cadena productiva tampoco pueden acreditar cantidad alguna ante el fisco, sino que deben considerarse como consumidores finales.

108. En otras palabras, el contribuyente que realiza únicamente actos o actividades no objeto del impuesto al valor agregado no puede beneficiarse del fenómeno del acreditamiento. De lo contrario, implicaría un enriquecimiento sin causa a favor de un contribuyente ajeno al proceso productivo de donde deriva la riqueza gravada y, por tanto, lo procedente es considerarlo consumidor final.

109. Finalmente, conviene precisar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que los contribuyentes que se dedican a **actividades mixtas** (actividades gravadas y actividades no gravadas) sí pueden acreditar el impuesto al valor agregado que se les hubiere trasladado, pero no en su totalidad. El factor de prorrateo se obtiene de distinguir entre las actividades gravadas (incluidas a la tasa 0%) y aquellas por las que no debe pagarse el impuesto (exentas o no objeto), calcular el valor de unas y otras, y obtener una proporción entre ambos resultados (porcentaje). Este porcentaje se aplica a la cantidad de impuesto al valor agregado trasladado y será la cantidad susceptible de acreditamiento.[35]

[35] Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 110/2006 de rubro y texto: "VALOR AGREGADO. LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES MIXTAS ACREDITEN LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004). Si se toma en con-

110. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los artículos 4-A y 5, fracciones II, V, primer párrafo, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, primer párrafo y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes a partir de dos mil veintidós, respetan el principio de proporcionalidad tributaria al establecer que los contribuyentes que realicen actos o actividades no objeto del impuesto no pueden acreditarlo en ninguna proporción. De ahí lo **infundado** de los argumentos analizados, que como ya se dijo, encuentran solución en las razones de la decisión del amparo en revisión 616/2022.[36]

C. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

111. La empresa quejosa alega que los artículos 4-A y 5, fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, primer párrafo y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vulneran el principio

sideración que por regla general los contribuyentes que sólo realizan actividades gravadas a las diferentes tasas que prevé la Ley del Impuesto al Valor Agregado pueden acreditar el 100% del impuesto que les fue trasladado y que efectivamente pagaron, y que los contribuyentes que sólo realizan actos o actividades exentas no pueden acreditarlo en ninguna proporción, es incuestionable que atendiendo a la relación que guardan con el hecho imponible, los contribuyentes con actividades mixtas (gravadas y exentas), no pueden acreditar el porcentaje indicado del impuesto trasladado y efectivamente pagado por la adquisición de bienes y servicios relacionados con la totalidad de los actos o actividades que realizan, sino únicamente en la proporción que corresponda a las actividades respecto de las cuales están obligados al entero del tributo (actividades gravadas). En efecto, el sistema previsto en el artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), punto 3, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2004 tiene por objeto que los referidos contribuyentes puedan acreditar el total del impuesto trasladado y pagado por la realización de sus actividades gravadas; y el hecho de que no puedan acreditar el que les es trasladado para realizar sus actividades exentas, no desatiende a su verdadera capacidad contributiva y, por ende, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que, tratándose de este tipo de operaciones, la manifestación de riqueza queda evidenciada en la medida en que realizan el gasto respectivo, caso en el cual, deben absorber la carga tributaria como un costo.". **Datos de localización:** *Pleno. Novena Época. Registro digital: 173969. Derivada del Amparo en revisión 197/2006. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.*

[36] El amparo en revisión 616/2022 lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

de **presunción de inocencia** porque el legislador asumió que todos los contribuyentes realizaron un uso indebido del acreditamiento del impuesto. Los motivos de la reforma fueron a partir de evitar abusos por parte de los contribuyentes que se dedican a actividades mixtas, tanto gravadas como no gravadas, y que hacían uso indebido del acreditamiento del impuesto relativo. Aunado a que con la reforma se impone una sanción a todos los gobernados, aún y cuando la autoridad hacendaria cuenta con facultades de comprobación para verificar el adecuado cumplimiento a las obligaciones de los contribuyentes.

112. El argumento sintetizado es **inoperante** por las razones siguientes.

113. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de presunción de inocencia es aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado. Tal principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, según el caso, debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.[37]

114. Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que aun cuando el principio de presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, y dentro de éste se encuentra el procedimiento tributario sancionador, lo cierto es que las normas fiscales que señalan al sujeto materia de la relación tributaria y no prevén la imposición de alguna sanción o pena contra persona alguna, no pueden analizarse a luz del principio de presunción de inocencia.

[37] Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.". **Datos de localización:** *Pleno. Décima Época. Registro digital: 2006590. Derivada de la contradicción de tesis 200/2013, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán.*

115. Las normas fiscales que establecen aspectos relacionados con la mecánica de los impuestos y no la imposición de sanciones o penas se inscriben en el campo del ejercicio de la potestad tributaria que se manifiesta en el poder del Estado para establecer las contribuciones en un ordenamiento jurídico determinado, previendo en abstracto los hechos imponibles cuya realización genera las distintas obligaciones tributarias y, concomitantemente, para fijar modalidades al respecto, sin que su propósito sea sancionar a los contribuyentes por una conducta infractora de normas penales o administrativas, o por hechos realizados por otros.[38]

116. El hecho de que en el proceso legislativo se señale que los contribuyentes estaban haciendo uso indebido la mecánica de un impuesto sólo constituye una justificación del porqué se decidió modificar la norma, pero no implica el establecimiento de una sanción ni emana de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que en ese sentido, la norma no es susceptible de someterse a un análisis del principio de presunción de inocencia.[39]

117. Las normas fiscales que prevén diversas facultades atribuidas a la autoridad, como aquellas cuya finalidad es la determinación de contribuciones omitidas o créditos fiscales y que constituyen procedimientos fiscalizadores de los cuales no deriva una pena, no tienen la naturaleza de sancionadoras y, consecuentemente no les corresponde su análisis bajo el principio de presunción de inocencia.[40]

---

[38] Criterio contenido en la tesis 1a. CCCXCII/2015 (10a.) de rubro: "IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A SU PAGO, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.". **Datos de localización:** *Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2010601. Derivada del amparo directo en revisión 3194/2015. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.*

[39] Criterio contenido en la tesis 1a. XC/2017 (10a.) de rubro: "RENTA. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES INAPLICABLE AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014.". **Datos de localización:** *Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2014971. Derivada del amparo en revisión 831/2015. 7 de diciembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz.*

[40] Criterio contenido en la tesis 1a. IV/2018 (10a.) de rubro: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 90, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, Y 91, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO

118. En torno a la voluntad del legislador, cabe recordar que la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores para tener en cuenta para determinar el contenido de una norma jurídica, sin que por sí sola sea parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es de donde debe partirse para determinar la voluntad del legislador. Esa consideración se obtiene de la tesis de rubro: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS."[41]

119. Con base en lo expuesto, las normas que establecen la mecánica de los impuestos, como las modalidades para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, no son susceptibles de someterse a un análisis de respeto al principio de presunción de inocencia.

120. La presunción de inocencia es un derecho fundamental, cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique en tres vertientes: 1. Como regla probatoria. 2. Como regla de trato. 3. Como estándar probatorio o regla de juicio. Sin embargo, carece de aplicabilidad para analizar una norma fiscal que no guarda relación con el derecho sancionador.

121. Con motivo del principio de separación de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución Política del país y las facultades otorgadas al legislativo, es claro que cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo acorde con los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, Constitucional.

RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.". **Datos de localización:** *Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2016001. Derivada del amparo directo en revisión 3522/2016. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ausente: José Ramón Cossío Díaz.*

[41] La tesis 1a. LX/2011 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, abril de 2011, página 308, registro digital 162371.

122. El producto normativo es lo que se somete al análisis constitucional y no las razones dadas en su proceso de creación para justificar el cambio normativo de las normas fiscales que establecen aspectos relacionados con la mecánica de los impuestos y no la imposición de sanciones o penas.

123. Tales leyes son emitidas en ejercicio de la potestad tributaria que se manifiesta en el poder del Estado para establecer las contribuciones y no en el derecho sancionador, por lo que ese tipo de normas no se sujetan a un análisis de presunción de inocencia.

124. Por ende, es **inoperante** el argumento de la empresa quejosa mediante el que pretende que se sometan a un análisis de presunción de inocencia las normas contenidas en los artículos 4-A y 5, fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, primer párrafo y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, relativas a establecer que los actos o actividades no objeto del impuesto no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento de esa contribución.

VIII. REVISIÓN ADHESIVA

125. En este caso corresponde declarar sin materia la revisión adhesiva, toda vez que cuando los conceptos de violación resulten infundados o sean desestimados y lo que corresponde es negar la protección constitucional solicitada, desaparece la condición a que se sujeta el interés de la autoridad responsable adherente por lo que la revisión adhesiva debe declararse sin materia.

126. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo,[42] la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes para expresar los agravios correspondientes y la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

127. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la

[42] "**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

128. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo. Ello, como se explica en la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE."[43]

129. Luego, derivado de que en el caso concreto lo que corresponde es negar el amparo a EMPRESA "A", parte quejosa recurrente principal, ha quedado sin materia la revisión hecha valer por el recurrente adhesivo, Presidente de la República; toda vez que dicha determinación resulta acorde con la pretensión toral que lo motivó a hacer valer el medio de impugnación en comento.

130. Es aplicable al respecto en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo por no contravenirla ni encontrarse superada, la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."[44]

---

[43] La jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.) emitida el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 300/2010, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al veintiocho de mayo de dos mil trece por mayoría de seis votos de la Ministra Luna Ramos, los Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán (encargado del engrose) y Presidente en funciones Cossío Díaz; los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) votaron a favor de la propuesta y reservaron su derecho para formular voto de minoría; el Ministro Presidente Silva Meza y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión. La jurisprudencia se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 7, registro digital 2005101.

[44] La jurisprudencia 1a./J. 71/2006 emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo directo en revisión 1023/2006, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al cuatro de agosto de dos mil seis por unanimidad de cuatro votos; ausente: Sergio A. Valls Hernández; ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, registro digital 174011.

IX. DECISIÓN

131. Al agotarse el análisis de los aspectos de constitucionalidad y resultar infundados los argumentos de EMPRESA "A", corresponde, en la materia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, negar la protección constitucional solicitada.

132. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la justicia de la unión **no ampara ni protege** a Empresa "A", contra los artículos 4-A y 5, fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3, primer párrafo y VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

SEGUNDO.—Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Hechos: Mediante una reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós, el legislador definió en su artículo 4o.-A qué debe entenderse por "actos o actividades no objeto del impuesto" y precisó que tales actividades no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado.

Después de presentar su declaración de impuestos con fundamento en la norma reformada, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto en contra del decreto por el que se modificó la Ley del Impuesto al Valor Agregado con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración mensual, con base en la que señaló demostrar que al calcular el acreditamiento del impuesto conforme al artículo 5o. de la ley en comento, debió incluir las actividades no objeto, lo que distorsionó el resultado obtenido.

El Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el asunto. La empresa acudió al recurso de revisión y un Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el caso a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Las normas en las que el legislador establece la mecánica de los impuestos, así como las modalidades para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, no se insertan en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Este tipo de normas son emitidas en ejercicio de la

potestad tributaria que se manifiesta en el poder del Estado para establecer las contribuciones, por lo que no se sujetan a un análisis de presunción de inocencia.

Justificación: La presunción de inocencia es un derecho fundamental, cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique en tres vertientes: 1. Como regla probatoria. 2. Como regla de trato. 3. Como estándar probatorio o regla de juicio. Sin embargo, carece de aplicabilidad para analizar una norma fiscal que no guarda relación con el derecho sancionador.

Lo anterior es así porque a partir del principio de separación de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las facultades otorgadas al legislativo, es claro que cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo acorde con los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En tal sentido, el producto normativo es lo que se somete al análisis constitucional y no las razones dadas en su proceso de creación para justificar el cambio normativo de las normas fiscales que establecen aspectos relacionados con la mecánica de los impuestos y no la imposición de sanciones o penas y, por ende, no son susceptibles de análisis bajo el principio de presunción de inocencia.

1a./J. 67/2024 (11a.)

Amparo en revisión 479/2023. Servicios Nacionales de Asistencia, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 67/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2489/2023. 18 DE OCTUBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y NALLELI NAVA MIRANDA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El 22 de octubre de 2016, aproximadamente a las 02:30 horas, una mujer caminaba hacia su casa, en el municipio de Nombre de Municipio 1, Nombre de una Entidad Federativa, proveniente de una reunión, cuando se encontró al padre de sus hijos y todavía su esposo, a bordo de una camioneta.

Su entonces pareja le pidió que subiera al vehículo para hablar sobre sus menores hijos, por lo que ella accedió y él comenzó a conducir. Platicaron por aproximadamente 2 horas, cuando el esposo paró la camioneta, comenzó a insultar a la víctima y la apuñaló en el cuello, pecho y brazo con un picahielos, mientras le gritaba que la iba a matar.

Después de forcejear dentro de la camioneta, la pareja de la víctima detuvo la marcha frente a un hotel, por lo que la mujer aprovechó para abrir la puerta y aventarse a la avenida. A pesar de que su entonces esposo se echó en reversa e intentó atropellarla, ella logró escapar y pedir auxilio a una patrulla, pero el agresor huyó. La víctima fue trasladada a un hospital y después de varios días denunció los hechos. El 6 de septiembre de 2017, su entonces esposo fue detenido y le fue instruido un proceso penal acusatorio.

Dicha persona fue sentenciada por la comisión del delito de lesiones agravadas. Inconforme con esa condena, el esposo y la víctima interpusieron recurso de apelación en el que se ordenó la reposición parcial del procedimiento con la finalidad de que el juzgador dejara sin efecto la audiencia en la que se recibieron los alegatos de clausura, la celebrara nuevamente y continuara con los actos subsecuentes.

En cumplimiento a esa resolución, se celebró nuevamente la audiencia de alegatos de clausura, en donde el Ministerio Público expuso una reclasificación jurídica al delito de feminicidio en grado de tentativa y, posteriormente, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria por dicho delito. En desacuerdo con esa determinación, el sentenciado interpuso otro recurso de apelación, en el que se confirmó el fallo recurrido.

En contra de esa resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, alegó que el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional, porque permite que en la etapa de juicio el Ministerio Público pueda reclasificar el delito, lo que genera incertidumbre y falta de certeza jurídica en cuanto a la acusación, lo que imposibilita una defensa adecuada.

El Tribunal Colegiado que conoció el asunto negó el amparo, por lo que el sentenciado interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto	20
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno	20-21
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación	21
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es procedente	21-24
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulnera los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, igualdad procesal, contradicción, debido proceso y de defensa	24-41

VI.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege a Persona "A" en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca de apelación Sexto Número de Expediente de su índice.	42-43

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **2489/2023,** interpuesto por el señor Persona "A" en contra de la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil veintitrés por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente de su índice.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la regularidad constitucional del artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde la perspectiva de los derechos de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, contradicción, debido proceso y de defensa.[1]

[1] "**Artículo 398. Reclasificación jurídica**
"Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código."

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.[2] El veintidós de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, una mujer (la víctima de identidad reservada) caminaba sobre la calle Nombre de vialidad 1, colonia Nombre de colonia 1, en el municipio de Nombre de Municipio 1, Nombre de una Entidad Federativa, proveniente de una reunión, cuando se encontró al señor Persona "A", padre de sus hijos y en ese entonces también su esposo, a bordo de una camioneta tipo Modelo de un vehículo.

2. El señor Persona "A" le pidió que subiera al vehículo para hablar sobre sus menores hijos, por lo que ella accedió y él comenzó a conducir con dirección al municipio de Nombre de Municipio 2. Platicaron por aproximadamente dos horas y, al llegar a la calle Nombre de vialidad 2, colonia Nombre de colonia 2, en el municipio de Nombre de Municipio 1, el señor Persona "A" detuvo la camioneta, comenzó a insultar a la víctima y la apuñaló en el cuello, pecho y brazo con un picahielos, mientras le gritaba que la iba a matar.

3. Después de forcejear dentro de la camioneta, mientras circulaban sobre la carretera Nombre de vialidad 3, el señor Persona "A" detuvo la marcha a la altura de la colonia Nombre de colonia 3 frente al Nombre de un hotel, en el municipio Nombre de Municipio 1, momento que fue aprovechado por la víctima para abrir la puerta y aventarse a la avenida.

4. A pesar de que el señor Persona "A" se echó en reversa e intentó atropellarla, ella logró escapar y pedir auxilio a una patrulla, pero el agresor huyó. La víctima fue traslada a un hospital y después de varios días denunció los hechos.

5. Causa penal Segundo Número de Expediente. Se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra del señor Persona "A", ante el Juzgado de

[2] Los hechos narrados se desprenden de la demanda de amparo, de la sentencia de apelación del toca penal Sexto Número de Expediente, dictada por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como de la resolución emitida en el amparo directo Primer Número de Expediente, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México con el número de expediente Segundo Número de Expediente, en el que se dictó vinculación a proceso por el hecho delictuoso de **feminicidio en grado de tentativa,** cometido en agravio de la víctima, previsto y sancionado en los artículos 10, 59 y 281, fracción IV, párrafo segundo, del Código Penal vigente del Estado de México.[3]

6. Modificación de la clasificación típica.[4] Mediante sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del expediente Tercer Número de Expediente, **modificó** el auto de vinculación a proceso, para quedar de la siguiente manera:

"... **PRIMERO.** Siendo las CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, se emite AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de PERSONA 'A', por su probable intervención en el hecho delictuoso de **LESIONES AGRAVADAS,** previsto por el artículo 236 y sancionado por los artículos 237 fracción III, 238 fracciones I y VII, 240 inciso c) y 245 fracción II, en relación al 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México ..."

---

[3] "**Artículo 10.** Es punible la tentativa del delito y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería consumar el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si pone en peligro el bien jurídico.
"Si la ejecución del delito quedare interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por sí mismos delitos."
"**Artículo 59.** A los inculpados del delito en grado de tentativa, se les aplicarán de uno a dos tercios de la pena prevista para el delito consumado."
"**Artículo 281.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: ...
"**IV.** Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza. ...
"En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. ..."

[4] Se sustanció previamente un recurso de apelación hecho valer en contra del primer auto de vinculación a proceso y ordenó dictar una nueva resolución, pero no se modificó la clasificación típica, por lo que al dictarse otra resolución de plazo constitucional se interpuso el recurso de apelación del que se da cuenta y que incidió en la clasificación jurídica del delito atribuido de **feminicidio en grado de tentativa** a **lesiones agravadas.**

7. Primera sentencia condenatoria. Seguida la secuela procesal, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dictó sentencia condenatoria por la comisión del delito de **lesiones agravadas,** previsto y sancionado en los artículos 236, 237, fracción III, 238, fracciones I y VII, 240, inciso c), y 245, fracción II, del Código Penal del Estado de México.[5]

8. Sentencia de apelación (expediente Cuarto Número de Expediente). Inconformes con esa resolución, el señor Persona "A" y la víctima interpusieron recurso de apelación del que conoció el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

9. Mediante sentencia de tres de marzo de dos mil veinte, el mencionado Tribunal de Alzada **ordenó la reposición parcial del procedimiento** para que el juzgador del Tribunal de Enjuiciamiento:

"- ... deje insubsistente lo actuado en la audiencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, así como lo posteriormente actuado, incluyendo

[5] "**Artículo 236.** Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa."
"**Artículo 237.** El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: ...
"**III.** Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. ..."
"**Artículo 238.** Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes: ...
"**I.** Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa; ...
"**VII.** Cuando la víctima u ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario, o mantenga una relación sentimental o afectiva con el inculpado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión, salvo lo señalado por la siguiente fracción; ..."
"**Artículo 240.** Las penas a que se refiere el artículo 237 se incrementarán hasta en una mitad, sin perjuicio de las agravantes a que se refiere el artículo 238, en los siguientes casos: ...
"**c)** Cuando las lesiones se cometan por un hombre en agravio de una mujer, con quien haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y ..."
"**Artículo 245.** Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias: ...
"**II.** Ventaja: cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido; ..."

la sentencia condenatoria sujeta a revisión, pronunciada en la causa penal Segundo Número de Expediente.

"- El Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, instruya a la Administración de dicho órgano jurisdiccional, adopte las medidas pertinentes para generar de manera inmediata audiencia en el Sistema de Gestión Judicial Penal; y con citación de las partes, dentro de los plazos que marca la ley, las partes expongan sus alegatos de clausura de manera clara y precisa; asimismo y de ser el caso, el Juez informe al acusado y a su Defensor, víctima y asesor jurídico respecto de qué argumento deberán expresarse.

"- Hecho lo anterior, continúe con todos y cada uno de los actos procesales subsecuentes, de acuerdo con los lineamientos señalados en este fallo de segundo grado. En la inteligencia que lo aquí resuelto no prejuzga sobre el sentido en que deba resolver el de Primer Grado, dado que corresponde a éste la valoración de la prueba; es decir, tiene jurisdicción plena para resolver lo que legalmente proceda, el cual debe estar debidamente fundado y motivado en cada uno de los estadios que conforman la resolución de primera instancia."

10. Juicio de amparo indirecto (expediente Quinto Número de Expediente). En contra de esa resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo indirecto, radicado con el número Quinto Número de Expediente del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el cual fue **desechado** el veintiocho de octubre de dos mil veinte.

11. Cumplimiento a la ejecutoria de apelación. En acatamiento al fallo de alzada, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno se celebró nuevamente la audiencia de alegatos de clausura. Al respecto, el Juez otorgó el uso de la voz al Fiscal, quien formuló una **reclasificación jurídica al delito de feminicidio en grado de tentativa,** previsto y sancionado en los artículos 281, párrafos primero y segundo, fracción IV, concatenado con los numerales 10 y 59 del Código Penal del Estado de México,[6] haciendo del conocimiento de las partes el conte-

[6] *Supra* cita 3.

nido del artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales.[7] Dicha audiencia se suspendió a petición de la defensa.

12. En audiencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, atendiendo a la reclasificación jurídica del delito atribuido, la defensa del sentenciado **ofreció pruebas,** pero el catorce de abril siguiente **desistió** de las mismas y señaló que no contaba con nuevas por ofrecer, por lo que la defensa expresó sus alegatos de clausura e hizo uso de su derecho de réplica, con lo que se declaró cerrado el debate.

13. Segunda sentencia condenatoria. El quince de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dictó sentencia condenatoria en contra del señor Persona "A", al considerarlo responsable del delito de **feminicidio en grado de tentativa** antes precisado. Por ello, le impuso entre otras sanciones, trece años cuatro meses de prisión, atendiendo al grado de culpabilidad mínimo en que lo ubicó.

14. Segunda sentencia de apelación (expediente Sexto Número de Expediente). En desacuerdo con esa determinación, el cinco de mayo de dos mil veintiuno, el señor Persona "A" interpuso un recurso de apelación del que conoció el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y en fallo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno **confirmó** la sentencia recurrida.

15. Demanda de amparo directo. En contra de esa sentencia de apelación, el veintiuno de enero de dos mil veintidós, el señor Persona "A" presentó una demanda de amparo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:

[7] "**Artículo 398.** Reclasificación jurídica
"Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código."

a) La sentencia reclamada vulnera en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16, 17, 19, 20, apartado A, fracciones III, V, VIII y IX, y B, fracciones I, III, 21, 22, 73, fracción XXI, inciso a), y último párrafo, 103, fracción III, y 104, de la Constitución Política del país.

b) Existe una **inexacta aplicación del artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales** que prevé la reclasificación jurídica realizada en la sentencia impugnada, pues el artículo 19 constitucional señala que con la vinculación al proceso queda fijada la *litis*, lo que le da certeza jurídica al gobernado.

En ese tenor, se formuló acusación en contra del quejoso por el delito de **lesiones agravadas** y se desahogó la etapa de juicio, en la que se condenó al acusado por ese delito.

Sin embargo, al haberse impugnado esa sentencia, el tribunal de alzada ordenó la reposición del procedimiento, lo que ocasionó que se celebrara nuevamente la audiencia para exponer alegatos de clausura, en la que el Fiscal reclasificó el delito de lesiones agravadas al de **feminicidio en grado de tentativa.**

Circunstancia que fue convalidada en apelación, soslayando que el estudio del tribunal de alzada en el que ordenó la reposición del procedimiento únicamente fue para que el juez de juicio oral atendiera que el Fiscal expuso una clasificación jurídica distinta a la contenida en su escrito de acusación.

Así, se incumplió lo ordenado por el tribunal de alzada al reponer el procedimiento, lo que ocasionó que se contraviniera su derecho de igualdad entre las partes, porque ni la víctima ni el ministerio público apelaron la sentencia de primera instancia.

En ese sentido, el juez de primera instancia le causó perjuicio al validar una reclasificación distinta a la del escrito de acusación, haciendo nulo su derecho de defensa, porque desde el auto de vinculación y la emisión del auto de apertura a juicio se defendió con base en el hecho clasificado como lesiones calificadas.

Si bien es cierto que el ordenamiento procesal contempla la reclasificación jurídica, también lo es que ello nace del desfile probatorio e información brindada

en juicio y no con base en una reposición del procedimiento que tenía otros efectos.

Para que una acusación sea válida, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 334 y 335, del Código Nacional de Procedimientos Penales,[8] lo que permite que el acusado tenga oportunidad de preparar adecuadamente su defensa.

[8] "**Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia**
"La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.
Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio."
"**Artículo 335. Contenido de la acusación**
"Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.
"La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:
"**I.** La individualización del o los acusados y de su Defensor;
"**II.** La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
"**III.** La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
"**IV.** La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
"**V.** La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
"**VI.** La expresión de los preceptos legales aplicables;
"**VII.** El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
"**VIII.** El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
"**IX.** La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
"**X.** Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
"**XI.** La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
"**XII.** La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
"**XIII.** La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.
"La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.
"Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios."

c) Es inconstitucional el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales,[9] porque permite que en la etapa de juicio oral el Fiscal pueda reclasificar el delito, lo que genera incertidumbre y falta de certeza jurídica en cuanto a la acusación, imposibilitando una defensa adecuada.

La redacción del artículo 398 aludido implica una clara tendencia proteccionista en favor del representante social, ya que, luego de conocer las pruebas, puede adecuar su acusación para conseguir un fallo condenatorio vulnerando así el derecho a **igualdad** entre las partes.

La reclasificación jurídica en la etapa de juicio trasgrede el principio de **legalidad y seguridad jurídica,** consagrado en los artículos 14 y 19 constitucionales, puesto que vulnera los derechos humanos del acusado al cambiar la acusación en los alegatos de clausura una vez ya desahogadas las pruebas.

De esta forma el precepto impugnado transgrede los principios de **legalidad, igualdad, seguridad jurídica, contradicción** y **debido proceso,** así como los derechos contenidos en tratados internacionales.

d) La autoridad responsable erróneamente aplicó una pena mayor a la impuesta en la sentencia de primera instancia en la que se le condenó por el delito de lesiones agravadas.

e) Al emitirse dos sentencias condenatorias en su contra se transgredió el principio consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política del país, que garantiza a toda persona no ser juzgada nuevamente por los mismos hechos.

f) La autoridad responsable no justificó su afirmación de resolver el asunto con perspectiva de género.

g) No hay suficiencia probatoria para acreditar su responsabilidad penal, pasando inadvertido el principio relativo a la obligación de probar los hechos,

[9] *Supra* cita 1.

por ello, no se superó el principio de presunción de inocencia del que goza el acusado.

16. Sentencia de amparo directo Primer Número de Expediente. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito conoció de la demanda, la registró con el número de expediente Primer Número de Expediente y mediante sentencia de nueve de marzo de dos mil veintitrés **negó el amparo** solicitado, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Fue correcto que la autoridad responsable señalara que el caso se analice con **perspectiva de género,** al advertirse que la víctima es mujer y porque existen datos de los que se desprende que se encontraba en una relación asimétrica de poder frente al ahora sentenciado. Por tanto, está acreditada la situación de vulnerabilidad que amerita un trato diferenciado de manera justificada.

Apoyó sus consideraciones en la tesis aislada XXVII/2017, de esta Primera Sala, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."[10]

b) No es inconstitucional el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión **7546/2017** determinó que, si se dicta un auto de vinculación a proceso por un delito, cabe la posibilidad de que durante el proceso penal se reclasifique la conducta ilícita por el que técnicamente corresponda.[11]

Esto, siempre y cuando no se varíen los hechos y se respeten los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado, pues

[10] Tesis aislada 1a. XXVII/2017. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013866. Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

[11] Resuelto el 6 de marzo de 2019. Por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Luis María Aguilar Morales, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Votaron en contra los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular, y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

el debido proceso también exige la garantía de que el gobernado se defienda en torno al juicio de tipicidad que se lleve a cabo durante el proceso.

En dicho precedente se precisó que en los preceptos 316, segundo párrafo,[12] 335, segundo párrafo,[13] y 398,[14] el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé tres momentos procesales en los que es posible **reclasificar el delito en un procedimiento penal acusatorio: i)** en la audiencia inicial, al resolver sobre la vinculación a proceso; **ii)** en la etapa intermedia, al formularse la acusación; **iii)** en la etapa de juicio, al formularse los alegatos de apertura o clausura.

El mecanismo de "reclasificación del delito" es acorde con el principio acusatorio, en su vertiente de coherencia entre la acusación y la sentencia, porque en esos tres escenarios se exige que los hechos del proceso no varíen.

En ese sentido, se garantiza que la persona acusada conozca oportunamente el cambio en la clasificación jurídica de los hechos, con lo cual se generan las condiciones para que cuente con la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa, que le permite ofrecer los datos, medios de prueba o pruebas que considere, así como formular los alegatos respectivos para desvirtuar dicha calificación jurídica.[15]

Por ello, el Tribunal Colegiado concluyó que el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales impugnado sí se apega a los lineamientos

[12] "**Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**
"El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que: ...
"El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa. ..."

[13] *Supra* cita 8.

[14] *Supra* cita 1.

[15] Sustentó sus consideraciones en la tesis aislada 1a. CXI/2014 de epígrafe: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).". Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2005931. Amparo directo en revisión 1580/2013. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

de la Constitución Política del país, porque otorga al procesado y a su defensor no solo el derecho de expresarse sobre la reclasificación jurídica del delito por el que fue acusado, sino también el de ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

En ese sentido, estableció que no se advierte una desigualdad procesal porque el precepto referido garantiza la defensa efectiva para el acusado, conforme al artículo 20, apartado B, constitucional, pues la defensa tiene la oportunidad de verificar si las pruebas que ofreció son pertinentes e idóneas para desvirtuar las manifestaciones de su contraparte en la reclasificación, y proponer las que considere necesarias para rebatirla, por lo que, se le concede el derecho a suspender la audiencia de juicio hasta por diez días.

Asimismo, que el artículo impugnado se apega a lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la reclasificación jurídica del delito contempla la alteración de la clasificación jurídica del hecho, pero no la modificación de los hechos circunstanciados materia de la acusación.

Además, el precepto impugnado no contempla una ventaja al órgano acusador ya que únicamente permite que éste especifique una nueva clasificación jurídica, pero sobre los mismos hechos que fueron planteados en la acusación.

Respecto de ello, la norma reclamada establece la oportunidad para que el enjuiciado y su defensa ofrezcan pruebas y exige que se respeten los derechos fundamentales de **audiencia, legalidad, igualdad** y **seguridad jurídica** de la persona acusada, garantizando así la **defensa adecuada** y el **debido proceso** a favor del acusado, para que se defienda en torno al nuevo juicio de tipicidad que se lleve a cabo durante el proceso.

Precisó que también se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y fueron respetados los derechos fundamentales del sentenciado, contenidos en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política del país.[16] Por

[16] De conformidad con la jurisprudencia 47/95 de título: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.". Pleno. Novena Época. Registro 200234. Amparo directo en revisión 1694/94. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.

tanto, no se trasgredió el principio de legalidad y seguridad jurídica, consagrado en el artículo 14 constitucional.

c) No se aplicó inexactamente el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en acatamiento a la orden del tribunal de alzada de reponer el procedimiento se celebró una nueva audiencia de alegatos de clausura de las partes.

En esa audiencia el Fiscal **reclasificó** el delito atendiendo al contenido del referido precepto, y el juez otorgó a la defensa y acusado la oportunidad de expresarse y ofrecer pruebas, en relación con la nueva clasificación legal, ante ello la defensa solicitó la suspensión de la audiencia con la finalidad de preparar adecuadamente sus alegatos.

Así, el juez de juicio oral cumplió los extremos de la reposición del procedimiento, dado que el tribunal de segunda instancia no impuso a las partes el actuar de determinada manera, únicamente se ordenó celebrar nueva audiencia para exponer los alegatos de clausura dejando a salvo la resolución del juicio al juez competente para fundar y motivar su sentencia.

d) La víctima sí apeló y por ello la autoridad de segunda instancia suplió la deficiencia de la queja a su favor, pues sólo de esa manera se garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo.[17]

Así como la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 de epígrafe: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.". Primera Sala. Décima Época. Registro 2005716. Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[17] Al respecto destacó los siguientes criterios:
Jurisprudencia 1a./J. 17/2019 de título: "RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.". Primera Sala. Décima Época. Registro 2019737. Contradicción de tesis 311/2017. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

e) Debido a lo anterior, no existió impedimento alguno para que la autoridad de primera instancia, secundada por el tribunal de apelación, impusiera una pena mayor con base en la comprobación de un delito diverso, según la reclasificación ministerial.

f) No es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2009, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.",[18] pues no se está bajo la misma hipótesis. En el presente caso la reposición del procedimiento derivó del recurso de apelación.

Además, la resolución que ordena la reposición del procedimiento no puede ser materia de escrutinio constitucional, porque el amparo directo no es la vía idónea para controvertir una sentencia de esa naturaleza.[19] De modo que, cualquier argumento expuesto por el quejoso controvirtiendo esa resolución es inatendible.

Tesis aislada 1a. III/2022 de epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.". Primera Sala. Undécima Época. Registro 2024626. Amparo directo en revisión 1610/2020. 13 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular.
Jurisprudencia 1a./J. 21/2022 de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.". Primera Sala. Undécima Época. Registro 2024476. Amparo directo 6/2021. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[18] Jurisprudencia 1a./J. 71/2009. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 166026. Contradicción de tesis 50/2009. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

[19] Consideró aplicable la jurisprudencia 1a./J. 64/2016, de título: "REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).". Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013282. Contradicción de Tesis 168/2016. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

g) No se trasgrede el principio de prohibición de doble enjuiciamiento, en tanto que la sentencia de primera instancia originalmente emitida en contra del señor Persona "A" por el delito de lesiones agravadas, nunca tuvo el carácter de cosa juzgada, ya que se encontraba supeditada a la resolución del recurso de apelación que interpusieron tanto el sentenciado como la víctima.

h) El hecho de que el juez que emitió la primera sentencia condenatoria haya conocido nuevamente del asunto, en cumplimiento a la reposición del procedimiento, y haya dictado otra sentencia de condena, no vulnera los principios de inmediación, continuidad ni de imparcialidad.

Ello, pues la alzada repuso parcialmente el procedimiento, únicamente con la finalidad de que el juzgador dejara sin efecto la audiencia en la que se recibieron los alegatos de clausura y la celebrara nuevamente, continuando con los actos procesales subsecuentes. Así, ante una deficiente impugnación de la resolución que ordenó la reposición del procedimiento, dicha determinación quedó firme, por lo que el órgano colegiado está imposibilitado para abordar ese tema.

i) El juzgador cumplió específicamente lo ordenado por la alzada, pues efectuó nuevamente la audiencia en la que recibió los alegatos de clausura de las partes y dio el trámite correspondiente. Además, como lo especificó el tribunal de apelación, dictó la sentencia con plenitud de jurisdicción.

Destacó que ello no contraviene la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE.",[20] pues tal criterio se limita a los casos en que se vulnere el **principio de inmediación,** lo cual no ocurrió en el asunto.

j) No se trasgredió el artículo 17 constitucional, ya que no se advierte que la víctima se haya hecho justicia por sí misma o que haya ejercido violencia para

[20] Jurisprudencia 1a./J. 53/2022. Primera Sala. Undécima Época. Registro digital 2024672. Amparo directo en revisión 1644/2021. 13 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

reclamar su derecho, además de que se administró justicia por tribunales expeditos para ello, en los plazos y términos establecidos y de manera gratuita.

k) No se desprende vulneración al artículo 19 de la Constitución Política del país, porque se refiere al auto de vinculación a proceso que no es materia de estudio en el amparo directo, ni se advierte que se haya aplicado alguna pena prohibida por el precepto 22 del mismo ordenamiento.

l) La sentencia está debidamente fundada y motivada, pues se acredita el delito de **feminicidio en grado de tentativa** y la responsabilidad penal, sin vulnerar la presunción de inocencia.

m) Fue correcta la individualización de la pena impuesta.

17. Recurso de revisión. Inconforme con la negativa anterior, mediante escrito presentado el once de abril de dos mil veintitrés, el señor Persona "A" interpuso un recurso de revisión, en el que, en síntesis, expuso los siguientes agravios:

a) La sentencia recurrida transgrede sus derechos humanos vulnerando el debido proceso, pues del Tribunal Colegiado interpretó indebidamente los preceptos constitucionales y los contenidos en los tratados internacionales adoptados por nuestro país, colocándolo en un estado de indefensión e incluso en un desequilibrio en la impartición de justicia, negándole el acceso a ésta de forma pronta, completa e imparcial.

b) De la causa que motivó la reposición del procedimiento y los efectos de ésta para subsanar la violación procesal detectada, no se desprende justificación jurídica alguna para que la fiscalía hubiese reclasificado el delito de lesiones agravadas por el de feminicidio en grado de tentativa, pues la posibilidad de hacerlo no sobreviene ni se encuentra vinculada con dicha reposición.

c) La resolución de segunda instancia que ordenó la reposición del procedimiento consideró limitar la actuación del juez de juicio oral para que procediera en términos del artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de que el Ministerio Público, al exponer nuevamente sus alegatos

de clausura, adicionara lo relativo a la fracción VI, del artículo 238 del Código Penal del Estado de México, con relación al delito de lesiones agravadas, que es la clasificación jurídica por la cual se debía debatir en juicio, ofrecer y desahogar pruebas supervenientes, y resolver lo conducente.

d) Al considerar que el Ministerio Público puede reclasificar el tipo penal, se pone en desventaja la seguridad jurídica del quejoso, toda vez que se allega de una posibilidad de la cual no hizo frente en un primer momento, lo que se traduce en desigualdad jurídica de las partes.

e) Se vulneró en su perjuicio el principio *non reformatio in peius*, pues el único que apeló el fallo de primera instancia fue el sentenciado, no el Ministerio Publico.

f) El tribunal de alzada no puede aumentar la pena impuesta en la sentencia de primera instancia en perjuicio del sentenciado, conceptualizando como agravios las manifestaciones hechas por el Ministerio Público al desahogar la vista, ya que éste no interpuso el recurso de apelación. Lo anterior, implicó que se rebasaran los límites establecidos en la reposición del procedimiento, con lo que se vulneró el artículo 21 de la Constitución Política del país y el derecho de defensa, pues el juez de juicio oral asume funciones propias de la acusación.

g) La fiscalía y el juez de origen inadvirtieron los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, ya que el hecho de que la representación social reclasificara de una manera diversa a la hecha en un primer momento, de lesiones agravadas a feminicidio en grado de tentativa, constituye una ventaja injustificada de tiempo sobre el sentenciado.

18. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos de mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el amparo directo en revisión y lo turnó para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

19. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.

21. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo penal en el cual subsiste un planteamiento de constitucionalidad, lo cual es competencia de la Primera Sala y no se advierte necesidad de la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

22. La sentencia recurrida fue notificada por lista a la parte quejosa el miércoles **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.**

23. Dicha notificación surtió efectos el jueves treinta del mismo mes y año, de manera que el plazo, establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del viernes treinta y uno de marzo al martes dieciocho de abril de dos mil veintitrés,** descontándose los días uno, dos, del cinco al nueve, quince y dieciséis de abril de esa anualidad por haber sido inhábiles.[21]

24. Por tanto, si el señor Persona "A" presentó su escrito de agravios el **martes once de abril de dos mil veintitrés,** esta Primera Sala concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

[21] De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo; 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Circular 12/2023 de 8 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en relación con el Punto Primero, inciso n), del Acuerdo número 18/2013 de 19 de noviembre de 2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

III. LEGITIMACIÓN

25. Esta Suprema Corte considera que el señor Persona "A" cuenta con la legitimación para interponer el recurso de revisión, pues está probado que el Tribunal Colegiado de Circuito le reconoció el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.[22]

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,[23] se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos

[22] "**Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:
"**I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ..."

[23] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...
"**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."
"**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: ...
"**II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

27. Al respecto, en caso de que se surta el requisito de constitucionalidad, se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que resolver el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

28. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

29. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características.

30. Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que el presente asunto **cumple con los requisitos de procedencia descritos.**

31. Lo anterior, pues en la demanda de amparo el señor Persona "A" alegó la inconstitucionalidad del artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues consideró que dicho precepto vulnera los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, contradicción, debido proceso y de defensa.

32. Al respecto, el Tribunal Colegiado analizó dichos planteamientos y concluyó que el precepto impugnado no vulnera esos derechos, mientras que en el recurso de revisión, si bien el recurrente no insiste expresamente en que la norma es inconstitucional, sí reclama el tratamiento efectuado en la sentencia de amparo directo.

33. Cabe decir que en la ejecutoria de amparo se aplicaron algunas consideraciones desarrolladas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión **7546/2017,** respecto de un contexto general de las normas que regulan el sistema de la reclasificación jurídica que el Fiscal puede realizar.[24]

34. Sin embargo, dicho precedente no constituye un criterio obligatorio, tampoco analizó la regularidad constitucional específica del artículo aquí impugnado, ni desde todas las perspectivas planteadas por el señor Persona "A", por lo que para responder los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo el Tribunal Colegiado del conocimiento efectuó argumentos propios.

35. Es por ello que al haberse decidido en la sentencia recurrida sobre la constitucionalidad de una norma general impugnada y ese tratamiento se reclama de manera genérica por el recurrente, entonces subsiste un tema de constitucionalidad que hace procedente el recurso de revisión.

36. Ahora bien, no se soslaya que en la sentencia recurrida se destacó que el tribunal de apelación responsable determinó que este asunto era procedente juzgarlo con **perspectiva de género,** tema que ciertamente es de constitucionalidad. Sin embargo, fue analizado en un plano de legalidad por el Tribunal Colegiado del conocimiento puesto que se limitó a aplicar la doctrina constitucional edificada por esta Suprema Corte, sin contradecirla, ni emitir consideraciones adicionales, por lo que este punto fue atendido en un plano de legalidad y, por ello, no es materia de estudio de fondo en este recurso.[25]

V. ESTUDIO DE FONDO

37. En este caso, se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 398, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

"**Artículo 398.** Reclasificación jurídica

[24] *Supra* cita 11.
[25] Ver párrafo 16 a), y la cita 10 de esta ejecutoria.

"Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código."

38. Desde la perspectiva del recurrente, dicho precepto vulnera los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, igualdad procesal, contradicción, debido proceso y de defensa.

39. En ese sentido, la metodología que seguirá esta ejecutoria consistirá en desarrollar los siguientes temas: **1)** la figura de la reclasificación jurídica en el proceso penal acusatorio; **2)** análisis del precepto impugnado desde la perspectiva de los principios de legalidad y seguridad jurídica; **3)** la regularidad constitucional de ese precepto en relación con el derecho a la igualdad procesal; **4)** estudio de la norma a partir del principio de contradicción; **5)** examen sobre si el artículo impugnado vulnera el debido proceso y el derecho de defensa. Todo lo anterior en el contexto de un proceso penal acusatorio.

V.1 La figura de la reclasificación jurídica en el proceso penal acusatorio

40. Al resolver el amparo directo en revisión **7546/2017,**[26] la Primera Sala señaló que el auto de vinculación a proceso constituye la decisión judicial que fija la *litis* del proceso penal, porque a partir de su dictado, el asunto se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en esa determinación.

41. Asimismo, en dicho precedente se explicó que la acusación del Ministerio Público constituye el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador, de modo que la autoridad judicial, *motu proprio*, no puede variar los hechos para reclasificar el delito, pues al hacerlo, ejercería funciones de órgano acusador, lo que constituye una transgresión al principio acusatorio.

[26] *Supra* cita 11.

42. Es por ello que la autoridad judicial debe concretarse a estudiar el fondo del asunto y determinar si se acreditó o no el hecho delictivo que la autoridad ministerial le atribuye al acusado, sin sustituirse en ella, por ejemplo, invocando sucesos diferentes o modificando los invocados por el fiscal para sentenciar por la calificación delictiva que considera la correcta.

43. Sin embargo, se afirma, al juez le corresponde realizar la operación lógica de asignar una calificación jurídica a los hechos que han sido expuestos y debatidos por las partes, de modo que la calificación jurídica de los hechos asignada por el juez en sus resoluciones puede variar, pero con la condición de que **no se varíen los hechos** que determinan la *litis* del proceso.

44. En consecuencia, la Primera Sala determinó que si se dicta un auto de vinculación a proceso por un delito, entendida dicha expresión como la mera clasificación legal de los hechos al tenor de la figura típica prevista en el Código Penal respectivo, cabe la posibilidad de que durante el proceso penal se reclasifique por el que técnicamente corresponda, **siempre y cuando no se varíen los hechos** y se respeten los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado, pues el debido proceso también exige la garantía de que el gobernado se defienda en torno al juicio de tipicidad que se lleve a cabo durante el proceso.

45. Por ello, sostiene el precedente, es factible variar la clasificación legal de los hechos delictuosos precisados en la vinculación a proceso, pero previendo mecanismos adecuados para que el procesado tenga la oportunidad de ofrecer datos y medios de prueba, con el fin de desvirtuar dicha calificación, así como de formular los alegatos que correspondan, con el propósito de ejercer su derecho fundamental a la defensa.

V.2 Análisis del precepto impugnado desde la perspectiva de los principios de legalidad y seguridad jurídica

46. Los principios de **legalidad** y **seguridad jurídica** en materia penal encuentran sustento en los artículos 14, párrafos primero a tercero, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política del país.[27]

[27] "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

47. Esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión **346/2021,** determinó que la seguridad jurídica brinda a los gobernados la certeza de no encontrarse jamás en una incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.[28]

48. A partir de su contenido, los gobernados deben saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad que rige sus funciones conforme a aquellas, **fundando** y **motivando** sus determinaciones para que los gobernados tengan **certeza** acerca de la **legalidad** de esa actuación.

49. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la seguridad jurídica genera estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales.[29]

50. Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte ha señalado que la garantía de seguridad jurídica debe permitir que el gobernado conozca los elementos mínimos para hacer valer su derecho y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo cual quedó establecido en la juris-

---

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."
"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ..."

[28] Aprobado en sesión de 1o. de diciembre de 2022 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[29] Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Párr. 122.

prudencia que esta Primera Sala comparte, de título: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."[30]

51. En este sentido es **infundado** que el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnere los principios de legalidad y seguridad jurídica. Por el contrario, de su contenido se desprende de forma clara que el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación, tanto en el alegato de apertura como en el de clausura.

52. Además, el artículo impugnado impone al juzgador la obligación de dar al imputado y a su defensa la oportunidad de expresarse al respecto, y de informarles sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención cuando se realiza una reclasificación jurídica.

53. En consecuencia, la norma examinada no contiene disposiciones que permitan colocar al imputado en un estado de indefensión, pues tiene un procedimiento legal establecido que debe ser observado y que no genera incertidumbre sobre la actividad que la persona juzgadora deba realizar al llevar a cabo la audiencia.

54. Ante ello, **adverso a lo alegado por la parte recurrente,** no se desprende que la norma impugnada genere condiciones de incertidumbre jurídica, pues establece con claridad las condiciones en que la **reclasificación jurídica** debe proceder y que exige de un deber de **fundamentación** y **motivación** para proceder de ese modo, lo que brinda seguridad a las partes, por lo tanto, no vulnera los **principios de legalidad** y **seguridad jurídica.**

V.3 La regularidad constitucional del precepto impugnado en relación con el derecho a la igualdad procesal

55. Respecto de la **garantía de igualdad,** al resolver el amparo directo en revisión **7653/2019,**[31] esta Primera Sala determinó que está reconocido en el

[30] Jurisprudencia por reiteración 2a./J. 144/2006. Segunda Sala. Novena Época. Registro digital 174094.
[31] Resuelto el 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y la Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

artículo 1o. de la Constitución Política del país y prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas que atenten contra la dignidad humana, como lo es el origen étnico o nacional, así como cualquiera otra instancia que tenga como resultado el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas.[32]

56. En distintos precedentes, este alto tribunal se ha pronunciado acerca de las distinciones entre la **igualdad ante la ley** y la **igualdad sustantiva.**[33]

57. Dentro de esta última vertiente se ubica el principio de **igualdad procesal,** en virtud del cual las partes en una controversia deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales.[34]

58. Este principio constituye una manifestación del **debido proceso,** pues permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones simétricas; esto es, que las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno (igualdad de armas).[35]

---

[32] "**Artículo 1o.** ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[33] Véanse al respecto los amparos directos 9/2008 y 16/2008, resueltos en sesión de 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Ministro Sergio A. Valls Hernández.
Asimismo, el amparo en revisión 119/2018, fallado el 22 de mayo de 2019, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votaron en contra los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

[34] En la tesis 1a./J. 126/2017, de título: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.". Diciembre de 2017. Décima Época. Registro: 2015678, El último asunto del cual derivó esta jurisprudencia es el amparo directo en revisión 6055/2014. Fallado el 8 de julio de 2015 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

[35] Al respecto es aplicable la tesis de esta Primera Sala 1a. CCCXLVI/2018 de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.". Diciembre de 2018. Décima Época. Registro: 2018777. Deriva del amparo directo en revisión 308/2017. Fallado el 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

59. El derecho fundamental de **igualdad procesal** está garantizado en el artículo 20, apartado A, fracción V, segunda parte, de la Constitución Política del país, el cual señala lo siguiente:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"**A.** De los principios generales:

"...

"**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán **igualdad procesal** para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; ..."

60. Precisado lo anterior, no se advierte que el precepto 398, del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula la **reclasificación jurídica sobre un hecho delictuoso** establezca ventajas indebidas o condiciones que resulten discriminatorias para las partes en el proceso.

61. En realidad establece que cuando se reclasifique el delito, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su defensa la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

62. Con ello se brinda una garantía específica a la persona imputada que le permite contrarrestar con oportunidad una reclasificación jurídica por parte del órgano acusador, pues a partir de ello puede aportar la pruebas que considere en su defensa.

63. De esta forma, el cambio en la clasificación jurídica respecto del hecho delictuoso imputado por parte del Fiscal permite una garantía de respuesta por parte de la persona imputada para emprender una estrategia en su favor que se desarrolla incluso en la posibilidad de ofrecer pruebas, con lo que se genera un equilibrio entre el ejercicio de la acusación y el de la defensa.

64. Así, la norma desarrolla condiciones simétricas en el contexto de un proceso acusatorio que aseguran una "igualdad de armas" y un "piso parejo" para desplegar la acusación y la defensa, cuya garantía tiene un respaldo operativo en los artículos 10 y 11, del Código Nacional de Procedimientos Penales,[36] lo que torna **infundado** el motivo de inconformidad planteado en este apartado.

V.4 Estudio sobre si el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el principio de contradicción

65. Al resolver los amparos directos en revisión **5325/2021**[37] y **243/2017,**[38] esta Primera Sala retomó su doctrina respecto del principio de contradicción en el proceso penal vigente, el cual deriva de los preceptos 20, primer párrafo, así como del apartado A, fracciones IV, VI, y X, de la Constitución Política del país,[39]

[36] "**Artículo 10.** Principio de igualdad ante la ley
"Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
"Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera."
"**Artículo 11.** Principio de igualdad entre las partes
"Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen."
[37] Resuelto el 4 de mayo de 2022, por mayoría de 3 votos de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los votos emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.
[38] Fallado en sesión de 10 de enero de 2018 por mayoría de 4 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
[39] "**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
"**A.** De los principios generales: ...
"**IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; ...
"**VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; ...

y que tiene relación directa con el diverso numeral 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[40] en donde se determinó que opera como **parte del ejercicio de defensa** y como **garantía de integración de la prueba.**

66. Al respecto, se estableció que la **contradicción** es el derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, lo que abarca que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, que conozcan y puedan refutar todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial, incluso controlar los del adversario.

67. De esta manera, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ponerse en conocimiento de la contraria para que ésta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. Desde este enfoque, el principio en estudio niega la posibilidad de que exista prueba oculta.

68. El conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física que serán objeto de prueba en el juicio constituyen la condición que permite el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio. De esta manera, las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conserven en secreto o que sean conocidas solamente por la persona juzgadora antes de la sentencia, carecerán de valor probatorio por vulnerar el derecho de defensa de la parte a quien perjudique.

69. En suma, el principio de **contradicción** consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contraargumentación la información, actos y pruebas de la contraparte en un proceso jurisdiccional, así como su credibilidad.[41]

"**X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. ..."

[40] "**Artículo 8.** Garantías Judiciales

"**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

[41] Ver al respecto la tesis aislada 1a. CCXLIX/2011. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 160184, de tema: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.". Deriva de la contradicción de tesis 412/2010. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

70. Una vez establecido lo anterior, es posible concluir que el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales **no es contrario al principio de contradicción.**

71. Ello es así, pues el imputado y su defensa, una vez que se les hace saber la nueva clasificación jurídica, tendrán la posibilidad de argumentar, ofrecer nuevas pruebas y preparar su intervención, pudiendo incluso pedir la suspensión del debate para emprender su defensa frente a dicha situación.

72. Con lo anterior, se salvaguarda el principio de **contradicción,** ya que, a pesar de la reclasificación jurídica, las pruebas encaminadas a comprobar hechos o circunstancias dentro de la audiencia del juicio siguen estando sujetas a la refutación de la contraparte de la persona oferente, lo que consolida este principio constitucional, regulado también en el artículo 6, del Código Nacional de Procedimientos Penales.[42]

73. En consecuencia, es **infundado** el agravio examinado en este apartado.

V.5 Examen sobre si el artículo impugnado vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

74. Al resolver el amparo directo en revisión **5425/2022,**[43] la Primera Sala de este alto tribunal sostuvo que el derecho fundamental de **debido proceso** puede desprenderse, entre otros preceptos, de los artículos 1o., párrafos primero a tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafos primero, segundo y cuarto a octavo, así como de las distintas garantías en los procedimientos penales contenidas en el artículo 20, todos de la Constitución Política del país.[44]

[42] "**Artículo 6.** El Principio de contradicción
"Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código."
[43] Resuelto el 8 de marzo de 2023, por unanimidad de 5 votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien se reservó el derecho de formular voto concurrente.
[44] "**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

75. Para esta Primera Sala, el **debido proceso** se entiende como el derecho de una persona imputada a que se celebre un proceso penal en su contra en el que se respeten todos sus derechos fundamentales, todas las garantías y todos los principios establecidos en la Constitución Política del país y en los tratados internacionales que contienen normas en materia de derechos humanos de los que México es parte, con el propósito de que estén en condiciones de defenderse adecuadamente.[45]

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."
"**Artículo 14.** ...
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."
"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ..."
"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...
"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

[45] Ver amparo directo en revisión 2929/2018, resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Páginas 13 y 14.

76. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como parte del **debido proceso** el respeto a las **formalidades esenciales del procedimiento** que integran la garantía de audiencia y considera como tales: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, **(iii)** la oportunidad de alegar; y **(iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Mientras que la Primera Sala de este alto tribunal agregó un elemento más: **(v)** la potestad de impugnar dicha resolución.[46]

77. Asimismo, esta Primera Sala ha determinado que el **debido proceso cuenta con dos núcleos duros** de garantías: **a)** el primero, identificado como las formalidades esenciales apenas indicadas, y **b)** el segundo, es el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.

78. Particularmente para la materia penal existe una combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley que protege a quienes pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico al pertenecer a algún grupo vulnerable.[47]

79. Esto último se refleja en **dos ámbitos de aplicación diferenciados:**

a) El que corresponde a las personas sometidas a un proceso jurisdiccional en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento a fin de otorgarles la posibilidad de una defensa efectiva; y

[46] Jurisprudencia P./J. 47/95. Pleno. SCJN. Novena Época. Registro digital 200234, de título: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."
Tesis aislada 1a. LXXVI/2005. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 177539, de tema: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."
[47] Jurisprudencia 1a./J. 11/2014. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2005716, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

b) El que permite a las personas procesadas hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.[48]

80. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha categorizado al debido proceso con el estatus *ius cogens* y lo ha conceptualizado como un **límite a la actividad estatal,** compuesto por el conjunto de requisitos que deben observarse por las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.[49]

81. Por lo tanto, se requiere que una persona pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.[50]

82. Lo anterior abarca otros extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.[51]

83. Por otra parte, el derecho a una **defensa adecuada** está previsto en el artículo 20, apartado B, fracciones II, VI y VIII, de la Constitución Política del país.[52]

---

[48] Tesis aislada 1a. CCLXXVI/2013. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2004466, de epígrafe: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS."

[49] Corte IDH. Serie C No. 72. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124.

[50] Corte IDH. Serie C No. 94. *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 146.

[51] Corte IDH. Serie C No. 220. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 140.

[52] "**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ...

"**B.** De los derechos de toda persona imputada:

"**II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ...

84. Para el Pleno de esta Suprema Corte la defensa adecuada dentro de un procedimiento penal se garantiza cuando se cumple un elemento **formal,** consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno **material,** relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados.[53]

85. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la **defensa formal** de una persona inculpada en un proceso penal se garantiza cuando es proporcionada durante todas las etapas relativas por quien cuenta con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales de la persona acusada y evitar que sus derechos se vean vulnerados.[54]

"**VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; ...
"**VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y ..."

[53] Ver tesis aislada P. XII/2014. Pleno. SCJN. Décima Época. Registro 2006152, de tema: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS."

[54] Ver, entre otras, la jurisprudencia 1a./J. 26/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2009005, de título: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO."
Así como la jurisprudencia 1a./J. 12/2012. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 160044, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA."

86. También ha establecido que la **defensa material** implica que no basta que una persona inculpada sea asistida por alguien que sea profesional en derecho, sino que es necesario que se garantice que esa persona esté capacitada para ejercer su defensa en el procedimiento penal, para lo cual deben implementarse las medidas que acrediten que las fallas o deficiencias de la defensa no sean consecuencia directa de la estrategia planteada por el defensor y que hayan afectado directamente en el sentido del fallo, entre otras.[55]

87. Lo anterior tiene un significado amplio que, conforme a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica que todas las personas sometidas a un procedimiento jurisdiccional de naturaleza penal tienen derecho a una **defensa** que debe contar con las cualidades de ser **oportuna,**[56] **técnica,**[57] **eficaz,**[58] y **material.**[59]

88. Conforme a lo expuesto, **adverso a lo señalado por el recurrente,** no se desprende que el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnere el derecho fundamental del debido proceso en relación con la defensa adecuada.

---

[55] Ver, entre otras, la tesis aislada 1a. CII/2019. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2021101, de epígrafe: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO."
También la tesis aislada 1a. C/2019. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2021099, de tema: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]."
Así como la tesis aislada 1a. CI/2019. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2021097, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO."
[56] Corte IDH. Serie C, No. 206. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de noviembre de 2009, párr. 29 a 31.
[57] *Idem*, párr. 61 a 63.
[58] Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. *Op. Cit.*, párr. 151.
[59] Corte IDH. Serie C, No. 170. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de noviembre de 2007, párr. 58.

89. Por el contrario, lo establecido en el precepto impugnado en realidad garantiza el derecho a una adecuada defensa con lo que se cumple el debido proceso, pues dispone que si el Ministerio Público reclasifica respecto del delito invocado en su escrito de acusación, entonces se detona una labor específica del órgano jurisdiccional que debe garantizar el debido proceso.

90. En efecto, pues frente a dicha situación, el juez que preside la audiencia, por un lado, deberá dar al imputado y a su defensa la oportunidad de manifestarse al respecto y, por el otro, les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

91. De esta manera, ante la reclasificación del delito por parte del órgano acusador, la persona juzgadora tiene la obligación de asegurar el ejercicio de la **defensa,** informándole el mecanismo normativo a su alcance para contrarrestar esa nueva clasificación jurídica y salvaguardar así su **debido proceso atendiendo al elenco de garantías mínimas** que le asisten como parte imputada en el proceso y que le permitirán emprender una **adecuada defensa** en el asunto.

92. Por lo tanto, no se desprende que la norma reclamada impida o limite el ejercicio de una **defensa adecuada** en cualquiera de sus vertientes, tampoco establece disposiciones que permitan el desarrollo del proceso sin cumplir con sus formalidades, en cambio, contienen reglas expresas que garantizan el cumplimiento del derecho fundamental de toda persona a contar con un **debido proceso,** lo que permite declarar **infundado** el reclamo hecho valer en este sentido.

93. Consecuentemente, esta Primera Sala concluye que el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera los derechos fundamentales de **legalidad, seguridad jurídica, igualdad procesal, contradicción, debido proceso** y de defensa **adecuada.**

VI. DECISIÓN

En conclusión, se determina que el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional, sin que se advierta queja deficiente

que suplir de oficio, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.[60] Por tanto, lo procedente es en la materia de la revisión **confirmar** la sentencia que negó la protección constitucional solicitada por el señor Persona "A".

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege a Persona "A" en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca de apelación Sexto Número de Expediente de su índice.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

[60] "**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...
"**III.** En materia penal:
"**a)** En favor del inculpado o sentenciado; ..."

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL.

Hechos: Una persona fue condenada en primera instancia por la comisión del delito de lesiones agravadas. Inconformes con esa resolución, la persona sentenciada y la víctima interpusieron sendos recursos de apelación en los que se ordenó la reposición parcial del procedimiento para que la persona juzgadora dejara sin efecto la audiencia en la que se recibieron los alegatos de clausura, la celebrara nuevamente y continuara con los actos subsecuentes.

En cumplimiento a esa resolución, se celebró nuevamente la audiencia de alegatos de clausura en donde el Ministerio Público reclasificó el delito de lesiones agravadas al de feminicidio en grado de tentativa y, posteriormente, el tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria por este último ilícito. En desacuerdo con ello, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación en el que se confirmó el fallo condenatorio.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la figura de la reclasificación jurídica

del delito efectuada por el Ministerio Público, pues consideró que vulnera los principios de contradicción, legalidad, seguridad jurídica y afecta los derechos a la defensa adecuada y a la igualdad procesal. El Tribunal Colegiado que conoció del juicio negó la protección constitucional, por lo que en contra de esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que corresponde resolverlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: De acuerdo con el contenido del artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al emitir sus alegatos de clausura y sin variar los hechos, el Ministerio Público puede reclasificar el delito establecido en el auto de vinculación a proceso. Frente a ello, se otorgan suficientes garantías a la persona imputada y su defensa para argumentar, ofrecer nuevas pruebas y preparar su intervención, pudiendo incluso pedir la suspensión del debate para emprender su defensa frente a la nueva situación; lo cual salvaguarda el debido proceso, cumple con el principio de contradicción, no genera incertidumbre jurídica, tampoco produce ventajas indebidas, ni deja en estado de indefensión a la parte acusada, por lo que dicho precepto no vulnera los principios de contradicción, de legalidad, seguridad jurídica, ni los derechos a la defensa adecuada y la igualdad procesal.

Justificación: Los derechos de legalidad y seguridad jurídica garantizan a toda persona gobernada el saber a qué atenerse respecto a toda regulación y actuación de la autoridad y, en consecuencia, no encontrarse en un estado de indefensión. Por su parte, del principio de igualdad y no discriminación, en su vertiente de igualdad procesal, se desprende que las partes en una controversia tengan los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales.
Asimismo, el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio proclama que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ponerse en conocimiento de la parte contraria para que pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones, negando así la posibilidad de que exista prueba oculta.

En ese sentido, el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé momentos procesales específicos en los que, sin variar los hechos examinados en el proceso, el Ministerio Público pueda reclasificar el delito en un procedimiento penal acusatorio y las condiciones para que proceda, lo que impone a la persona juzgadora la obligación de dar a la parte imputada y a su defensa la oportunidad de expresarse, así como de informarles sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, mediante la refutación correspondiente. Con lo anterior, se garantiza que la persona acusada conozca oportunamente el cambio en la clasificación jurídica del ilícito a partir de los hechos atribuidos y pueda emprender su defensa, al tiempo en que exige el desarrollo del debido proceso a partir del cumplimiento de sus formalidades.

Así, el referido precepto establece un procedimiento que debe ser observado y exige un deber de fundamentación y motivación, lo que no genera incertidumbre jurídica a las partes. Además, no contiene disposiciones que produzcan ventajas indebidas al Ministerio Público, ni colocan a la persona imputada en un estado de indefensión.

Por lo tanto, el referido precepto no vulnera los principios de contradicción, legalidad, seguridad jurídica, ni los derechos al debido proceso, la defensa adecuada y la igualdad procesal, establecidos en los artículos 1o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 68/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2489/2023. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Nalleli Nava Miranda.

Tesis de jurisprudencia 68/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES.

AMPARO EN REVISIÓN 455/2022. 29 DE MARZO DE 2023. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

HECHOS RELEVANTES Y/O CONTEXTO:

Una empresa dedicada a los bienes inmuebles contrató financiamiento por el que paga intereses.
A partir de 2020 entró en vigor una reforma al artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, que contiene restricciones para la deducción de los intereses netos devengados en cantidad superior a $20'000,000.00 (veinte millones de pesos, moneda nacional) y que excedan del 30 % (treinta por ciento), de la utilidad fiscal ajustada.
La empresa presentó su declaración anual de impuesto sobre la renta y cobró aplicación la restricción contenida en el artículo 28, fracción XXXII. Con motivo de ello, promovió un juicio de amparo indirecto.
Un juzgado de distrito negó el amparo en contra de la norma.
La empresa interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el juzgado de distrito.

PROBLEMA JURÍDICO:

A pesar de la existencia de diversos precedentes de observancia obligatoria emitidos por esta Primera Sala (499/2021, 450/2021, 107/2021, 378/2022, 310/2022 y 404/2022) que resuelven la constitucionalidad de la norma que restringe la deducción de intereses, contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta, en el caso es pertinente la emisión de un pronunciamiento específico en torno al planteamiento relativo a la **seguridad jurídica en la forma de calcular la utilidad fiscal ajustada** que prevé la norma reclamada para establecer la restricción a la deducción de intereses.

DECISIÓN JUDICIAL:

Es infundado que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, transgreda la **seguridad jurídica en torno a la definición de la utilidad fiscal ajustada.**
El resto de problemas jurídicos son:
Proporcionalidad y razonabilidad legislativa (test de proporcionalidad) se resuelve con base en lo determinado en los amparos en revisión 499/2021 y 378/2022.
Proporcionalidad tributaria, se resuelve a partir de los amparos en revisión 499/2021 y 450/2021.
Equidad tributaria, se resuelve a partir de los amparos en revisión 381/2021 y 450/2021.
Se niega el amparo solicitado.
Quedan sin materia las revisiones adhesivas.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto porque se trata del reclamo de una porción de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es materia administrativa y ambas salas son competentes para conocer de ese tipo de asuntos.	8-10
II	OPORTUNIDAD	Ese aspecto ya lo examinó el tribunal colegiado y no amerita mayor pronunciamiento.	10
III	LEGITIMACIÓN	Ese aspecto ya lo examinó el tribunal colegiado y no amerita mayor pronunciamiento.	10
IV	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS	El recurso principal es procedente en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito. Las adhesiones del Presidente de la República y la Jefa del Servicio de Administración Tributaria también son procedentes.	10

V	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**	Se aclara que lo alegado por la Cámara de Senadores en torno a que la norma no afecta la esfera jurídica de la parte quejosa debe examinarse al resolver el fondo. No se advierten causas de improcedencia distintas a las examinadas en la instancia previa.	11
VI	**ESTUDIO DE FONDO**	**Cuestión introductoria.** **Contenido del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.** En este apartado se desentraña el contenido y el alcance del artículo impugnado sin pronunciamiento respecto de su constitucionalidad.	13-27
		A. Seguridad jurídica (forma de calcular la utilidad fiscal ajustada) A partir del parámetro trazado en los amparos en revisión 381/2021, 378/2022, se examina la forma de calcular la **utilidad fiscal neta** y se concluye que respeta la legalidad tributaria.	27-57
		B. Proporcionalidad y razonabilidad legislativa Se reitera lo resuelto en los amparos en revisión 499/2021 y 378/2022 para concluir que la restricción de la deducción de intereses prevista en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, supera el test de proporcionalidad.	57-70
		C. Proporcionalidad tributaria Se reitera lo resuelto en los amparos en revisión 499/2021 y 450/2021 para concluir que la restricción a la deducción de intereses contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la	70-82

		Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, respeta el principio de proporcionalidad tributaria. **D. Equidad tributaria.** En seguimiento a lo resuelto en los amparos en revisión 381/2021 y 450/2021, se retoman las razones de la decisión y se concluye que los argumentos hechos valer por la recurrente son **infundados** porque el artículo impugnado no transgrede el principio de equidad tributaria, ya que el contenido del artículo se aplica de manera igualitaria a todas las personas morales que se encuentren bajo el supuesto regulado, dando el mismo trato a dichos contribuyentes.	82-93
VII	**REVISIONES ADHESIVAS**	Quedan sin materia porque los conceptos de violación presentados por la persona quejosa recurrente resultaron infundados.	93-95
VIII	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve. **TERCERO.** Se declaran sin materia las revisiones adhesivas.	95-96

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 455/2022, interpuesto por ********** (en lo sucesivo sólo **********) así como los diversos recursos de revisión adhesivos interpuestos por las autoridades responsables, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, al resolver el juicio de amparo indirecto 348/2021.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y vigente a partir de dos mil veinte, al restringir la deducción de los intereses netos devengados en cantidad superior a $20'000,000.00 (veinte millones de pesos, moneda nacional) y que excedan del 30 % (treinta por ciento) de la utilidad fiscal ajustada; vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativa, proporcionalidad y equidad tributaria, así como seguridad jurídica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos que antecedieron a la demanda de amparo. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente del juicio de amparo indirecto 348/2021 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, se desprenden los antecedentes siguientes.

2. Actividad de la empresa quejosa. ********** es una empresa dedicada a la adquisición, construcción y administración de bienes inmuebles destinados al arrendamiento o venta. Para el cumplimiento de su objeto social tiene contratados préstamos por los que paga intereses. La empresa se encuentra sujeta al pago, entre otros, del impuesto sobre la renta.

3. Reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto

por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación.

4. Mediante ese decreto se adicionó la fracción XXXII al artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece restricciones para la deducción de intereses superiores a $20'000,000.00 (veinte millones de pesos, moneda nacional) y que excedan del 30 % (treinta por ciento), de la utilidad fiscal ajustada.

5. Declaración anual del impuesto sobre la renta. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, ********** presentó su declaración anual del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de dos mil veinte en la que aplicó la regla de restricción de deducción de intereses, prevista en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

6. Juicio de amparo indirecto. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, **********, por conducto de su apoderado **********, promovió un juicio de amparo indirecto en contra del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinte.[1]

7. En sus **conceptos de violación,** ********** argumentó que el artículo impugnado es inconstitucional al limitar la deducción de los intereses generados por deudas y violar los principios de proporcionalidad, equidad tributaria, legalidad y certeza jurídica. En síntesis, expuso en sus **siete conceptos de violación:**

[1] Señaló como autoridades responsables: **i)** al Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores, a quienes atribuyó la discusión, aprobación y expedición de la norma reclamada, **ii)** al Presidente de la República, a quien atribuyó la iniciativa, y promulgación de publicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta en específico, el artículo 28 fracción XXXIII y **iii)** La aplicación del artículo reclamado a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria.

• **PRIMERO.** El artículo reclamado no supera el **test de proporcionalidad,** pues establece una medida que no es adecuada, idónea, apta y susceptible para alcanzar el fin perseguido por el legislador, sino que además resulta una carga desmedida y excesiva o injustificada para el gobernado, al asumir que si los intereses netos superan el 30 % de la utilidad fiscal neta ajustada, se tiene la intención de eludir el pago del impuesto sobre la renta mediante la transferencia de utilidades a otros países, sin dar la posibilidad de probar lo contrario, esto es que el endeudamiento es legítimo, al estar destinado a financiar proyectos productivos.

• Por lo anterior, el precepto transgrede los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

• **SEGUNDO.** El artículo impugnado es contrario al principio de **proporcionalidad tributaria** al incluir en el cálculo para la determinación de los intereses netos no deducibles a los intereses devengados a cargo que provengan de deudas con nacionales. El precepto obliga a los sujetos pasivos del impuesto a contribuir al gasto público conforme a una situación económica y fiscal que no refleja su auténtica capacidad contributiva como causantes del tributo.

• **TERCERO.** El artículo impugnado es violatorio del principio de **proporcionalidad tributaria** al incluir en el cálculo para la determinación de los intereses netos no deducibles, a los intereses devengados a cargo que provengan de deudas con partes independientes residentes en el extranjero, a pesar de que el contribuyente no tenga partes relacionadas en el extranjero porque obliga a los sujetos pasivos del impuesto a contribuir al gasto público conforme a una situación económica y fiscal que no refleja su auténtica capacidad contributiva.

• **CUARTO.** El artículo impugnado es violatorio del principio de **proporcionalidad tributaria** al incluir en el cálculo para la determinación de los intereses netos no deducibles, a los intereses devengados a cargo que provengan de deudas con partes independientes residentes en el extranjero, cuando el contribuyente tiene partes relacionadas en el extranjero, o bien, de deudas con partes relacionadas residentes en el extranjero porque obliga a los sujetos pasivos del impuesto a contribuir al gasto público conforme una situación económica y fiscal que no refleja su auténtica capacidad contributiva.

• La medida contenida en el artículo impugnado es perjudicial para las inversiones en proyectos productivos o para el crecimiento de las empresas, con la consecuente afectación en la obtención de ingresos y en el pago del impuesto sobre la renta.

• **QUINTO.** El artículo reclamado es violatorio del principio de **equidad tributaria** ya que otorga un trato igual a sujetos pasivos que se encuentran en situaciones distintas y no atiende a las diferentes clases de deudas.

• **SEXTO.** El artículo reclamado transgrede el principio de **equidad tributaria** porque otorga un trato distinto a aquellos contribuyentes que forman parte de un grupo o tenga partes relacionadas.

• **SÉPTIMO.** El artículo impugnado es violatorio a las garantías de **seguridad jurídica y legalidad tributaria** al establecer una referencia circular que hace imposible calcular la utilidad fiscal ajustada, y, como consecuencia, el importe de los intereses netos no deducibles en el ejercicio.

8. El asunto se admitió en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y se registró con el número de expediente 348/2021.[2]

9. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, **el juez de distrito dictó la sentencia en la que negó el amparo** al considerar los conceptos de violación infundados. Las consideraciones del juez fueron, esencialmente, las siguientes:

• La limitación prevista en el artículo reclamado forma parte de una estrategia fiscal para combatir la erosión de la base imponible y traslado de utilidades dentro y fuera del Estado Mexicano.

• El legislador limitó el porcentaje de deducibilidad de los intereses con la finalidad de que no se impongan intereses que manejen márgenes de cobro

[2] Mediante el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

superiores a los de la ley y que se genere un detrimento económico respecto de uno de los contribuyentes que forman parte de un mismo grupo, por lo que la medida no es desproporcional.

• La norma no contraviene el principio de equidad tributaria porque aplica a todas las personas que formen parte de un grupo y la diferenciación se realiza de forma general respecto de situaciones jurídicas generales.

10. Recurso de revisión. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, **********, interpuso un recurso de revisión en el que combatió la sentencia del juez de distrito. En los agravios hizo valer, en esencia, lo siguiente:

• **PRIMERO.** El juez realizó un estudio deficiente de los conceptos de violación porque sólo sustento sus consideraciones en las características del test de proporcionalidad y en la exposición de motivos del decreto impugnado, pero soslayó que hizo valer que el artículo reclamado es contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

• En la demanda de amparo hizo valer que en el test de proporcionalidad deben tomarse en cuenta diversos aspectos y que la libertad configurativa del legislador no es un "cheque en blanco" para emitir cualquier tipo de medidas.

• El juez omitió pronunciarse respecto a que el precepto transgrede el principio de equidad tributaria porque no distingue entre el tipo de deuda del que deriva el interés ni la calidad del acreedor.

• Contrariamente a lo sostenido por el juez de distrito la norma impugnada no supera el test de proporcionalidad.

• **SEGUNDO.** El juez omitió analizar los conceptos de violación en los que hizo valer que el precepto es inconstitucional porque los gastos que realizan los contribuyentes son necesarios para la consecución del objeto social y la norma limita una deducción estructural que el legislador debió reconocer en respeto del principio de proporcionalidad tributaria.

• **TERCERO.** El juez no analizó a cabalidad los conceptos de violación en los que hizo valer que el precepto reclamado transgrede el principio de equidad tributaria porque otorga un trato igual a sujetos pasivos que se encuentran en situaciones distintas sin atender a las diferentes clases de deudas y, por ende, a intereses que no son semejantes en su origen y en el acreedor respectivo.

• El juez no analizó los argumentos en los que hizo valer que el artículo reclamado es trasgresor del derecho de seguridad jurídica porque no precisa la manera en que se determina la utilidad fiscal ajustada.

11. Del asunto conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que lo registró con el número de expediente 37/2022.

12. Revisiones adhesivas. En el auto del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se admitieron a trámite los recursos de revisión adhesivos, interpuestos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la Jefa del Servicio de Administración Tributaria.

13. Determinación del tribunal colegiado. El once de agosto de dos mil veintidós, el tribunal colegiado dictó la sentencia en la que ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analizara los temas de constitucionalidad contenidos en los agravios formulados por **********, en contra de la negativa de amparo del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte.

14. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Presidente de este alto tribunal tuvo por recibidos los autos del recurso de revisión que ordenó registrar con el número de expediente 455/2022, declaró procedente asumir la competencia originaria para resolver sobre la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, admitió el recurso y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

15. El siete de noviembre de dos mil veintidós, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, entonces Presidenta de esta Primera Sala, se avocó al conocimiento del presente asunto y proveyó enviarlo a su ponencia para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción III, inciso A), Tercero, Quinto y Sexto del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.[3] Lo anterior, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

17. Cabe señalar que aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria conoce esta Primera Sala en términos de lo dispuesto en el referido acuerdo y en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el primer párrafo del artículo 86 del reglamento citado dispone que al igual que los amparos en revisión, los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros y Ministras de ambas Salas, de manera que si el recurso que se examina es de materia administrativa, se turnó a una Ministra adscrita a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro o Ministra para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del referido Acuerdo Plenario 1/2023, esta Sala debe avocarse a su conocimiento y resolución.

18. En el caso se encuentra justificada la intervención de esta Primera Sala para conocer de la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, a pesar de la existencia de diversos precedentes de observancia obligatoria emitidos por esta Primera Sala, que se citarán oportunamente, ya que es pertinente la emisión de un pronunciamiento específico en torno al planteamiento relativo a la **seguridad**

[3] Acuerdo general número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito.

jurídica en la forma de calcular la utilidad fiscal ajustada que prevé la norma reclamada al establecer la restricción a la deducción de intereses.

II. OPORTUNIDAD

19. No se analizará la oportunidad de la interposición de los recursos de revisión principal y adhesivos, en virtud de que el tribunal colegiado del conocimiento resolvió que se interpusieron oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

20. No se examinará la legitimación de quienes interponen los recursos de revisión principal y adhesivos, dado que el órgano jurisdiccional del conocimiento concluyó que se interpusieron por parte legitimada.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

21. Los recursos de revisión principal y adhesivos son procedentes en virtud de que se interpusieron en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo en el que se controvirtió la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por ende, se surten los extremos de los puntos Segundo, fracción III, inciso A), Tercero, Quinto y Sexto del Acuerdo General 1/2023.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

22. La Cámara de Senadores, en su informe justificado, hizo valer a manera de causa de improcedencia que la discusión, votación y aprobación del decreto reclamado no afecta la esfera jurídica de **********. De manera puntual la cámara referida señaló lo siguiente:

"... la sola discusión, votación y aprobación de la normatividad de mérito, no causa afectación alguna en los intereses jurídicos de la parte quejosa, puesto que la culminación del proceso legislativo que se llevó a cabo en este cuerpo colegiado no deriva necesariamente en un perjuicio a la esfera de derechos del amparista ..."

23. Sin embargo, resulta inconducente la devolución del asunto al tribunal colegiado para el estudio específico de lo hecho valer por la Cámara de Senadores como causa de improcedencia, toda vez que a nada llevaría y sólo retrasaría la resolución del caso, máxime que resulta evidente que: (a) no es viable desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación; y (b) el perjuicio que genere o no la expedición de las normas impugnadas, correspondería al estudio de fondo del asunto.

24. Una vez aclarado lo anterior, no se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz distinto o por motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

25. Los planteamientos de **********, son atinentes a sostener que la restricción a la deducción de intereses contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, no supera el **test de proporcionalidad** y por ende, vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativa, **proporcionalidad y equidad tributaria,** así como **seguridad jurídica.**

26. En torno a las cuestiones planteadas, esta Primera Sala ha emitido diversos precedentes de observancia obligatoria como se expondrá al abordar cada uno de los tópicos en controversia, sin embargo, en el caso es pertinente la emisión de un pronunciamiento específico en torno al planteamiento relativo a la **seguridad jurídica en la forma de calcular la utilidad fiscal ajustada** que prevé la norma reclamada al establecer la restricción a la deducción de intereses.

27. Para emprender el análisis de fondo, corresponde en principio examinar el contenido de la norma reclamada sin atribuirle calificación en cuanto a su constitucionalidad sino para desentrañar su origen y alcances. Una vez establecida esa cuestión general, se da pauta a la solución de los problemas jurídicos planteados por **********.

28. El estudio de fondo, comprende el desarrollo de un tema de índole introductorio, relativo al **contenido del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del**

Impuesto Sobre la Renta, para dar paso al análisis de los problemas jurídicos por resolver. Para el estudio de cada problemática, se recurre a establecer: (i) El planteamiento de la parte quejosa, (ii) El parámetro de regularidad aplicable y (iii) El análisis del caso concreto. Por tanto, la estructura de este asunto es la siguiente:

Como tema introductorio:

Contenido del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Problemas jurídicos a resolver:

A. Seguridad jurídica (forma de calcular la utilidad fiscal ajustada)

B. Proporcionalidad y razonabilidad legislativa

C. Proporcionalidad tributaria

D. Equidad tributaria

29. Una vez anunciada la estructura general para el análisis del asunto, corresponde el desarrollo del tema introductorio.

Contenido del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

30. Para desentrañar el contenido del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, sin atribuirle calificación en cuanto a su constitucionalidad sino para desentrañar su origen y alcances, como lo desarrolló esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 450/2021,[4] es oportuno partir de su ubicación en el ordenamiento respectivo que se aprecia conforme a lo siguiente:

[4] El amparo en revisión 450/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al siete de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Título I. Disposiciones Generales

"…

"**Título II.** De las personas morales. Disposiciones generales

"…

"**Capítulo I.** De los ingresos

"…

"**Capítulo II. De las deducciones**

"**Sección I. De las deducciones en general**

"Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: ..."

"Artículo 26. Tratándose de personas morales residentes en el extranjero, así como de cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones ..."

"…

"**Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: ..."

"**Artículo 28.** Para los efectos de este Título, no serán deducibles: ..."

Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

31. Como se advierte, el artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se ubica en el capítulo que regula las deducciones, del título de las personas morales y en lo específico señala cuáles erogaciones no serán deducibles.

32. La fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, materia de reclamo, encuentra relación con la fracción XXVII del mismo ordenamiento actualmente vigente y que se encontraba en el artículo 32, fracción XXVI, de la misma ley vigente del primero de enero de dos mil cinco, hasta la reforma publicada el once de diciembre de dos mil trece; la fracción XXVII, actualmente en vigor, anteriormente XXVI del artículo 32, es del contenido siguiente:

"**Artículo 28.** Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

"…

"**XXVII. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable** que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de esta Ley.

"Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

"Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

"Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

"Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, disminuyendo la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal, y dividir el resultado de esa operación entre dos. No podrá ejercerse la opción a que se refiere este párrafo cuando el resultado de la operación antes mencionada sea superior al 20 % del capital contable del ejercicio de que se trate, excepto que, durante el ejercicio de facultades de comprobación, el contribuyente acredite ante las autoridades fiscales que las situaciones que provocan la diferencia entre dichas cantidades tienen una razón de negocios y demuestre que la integración de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y pérdidas fiscales pendientes de disminuir, tienen el soporte correspondiente.

"Quienes elijan la opción descrita en el párrafo anterior, deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen las normas de información financiera en la determinación de su capital contable, deberán considerar como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en el párrafo anterior.

"No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas

estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica; en este último supuesto, se entiende que dichas excepciones son aplicables al titular del documento expedido por la autoridad competente conforme a la Ley de la materia, con el cual se acredite que puede realizar las mismas por cuenta propia.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, que para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

"El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

"Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 11 y 179 de la presente Ley. ..."

33. Como se aprecia, el artículo 28, fracción XXVII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, dispone que no son deducibles los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

34. La disposición contenida en la fracción XXVII del artículo 28 actualmente vigente, anteriormente ubicada en el artículo 32, fracción XXVI, fue motivo de escrutinio y esta Primera Sala declaró su constitucionalidad en diversos precedentes, entre ellos, el amparo en revisión 409/2006,[5] sin que corresponda por el momento abundar en los motivos de controversia y las razones dadas por esta

[5] El amparo en revisión 409/2006 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al catorce de febrero de dos mil siete por unanimidad de cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz.

Sala al resolverlo, toda vez que lo que se examina en este apartado es el contenido de la fracción ahora reclamada, sin incluir calificativas sobre la misma.

35. Como parte de una estrategia para evitar la elusión fiscal, la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, actualmente reclamada, se adicionó mediante la reforma que condujo a la redacción ahora vigente. Del análisis de la exposición de motivos de reforma y consecuente adición, destaca que se consideró que una de las técnicas más sencillas para trasladar utilidades como parte de una planeación fiscal internacional es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes; además, que la diferencia del tratamiento fiscal entre el capital y la deuda genera un mayor atractivo para utilizar la deuda. Asimismo, que es común que los grupos multinacionales endeuden más a sus subsidiarias que se encuentran en países de alta imposición, de modo que el traslado de la deuda impacta en mayor medida a países desarrollados y con mayor riesgo a países en vías de desarrollo.

36. En la exposición de motivos también se subrayó que la mayoría de los países y jurisdicciones utilizan mecanismos para evitar la capitalización delgada, así como limitar la deducción de intereses, por lo que se consideró oportuno establecer la restricción para combatir la erosión de la base imponible y el traslado de utilidades. Respecto del concepto de capitalización delgada se abundará oportunamente.

37. Además, en la exposición de motivos se destacó que el tipo de mecanismos de restricción de intereses debía aplicarse, al menos, a personas morales integrantes de un grupo multinacional, pero también a personas que formen un conjunto nacional e incluso a quienes no integren un grupo empresarial. Finalmente se optó por aplicar la regla a todas las personas jurídicas contribuyentes.

38. En cuanto a la irretroactividad, en la exposición de motivos se explicó que la restricción aplicaría a los intereses deducibles a partir del ejercicio de dos mil veinte pese a que las deudas estuvieran contratadas con anterioridad, ya que la deducción es una expectativa y no un derecho adquirido, además de que, de no establecerse así, se generaría un trato desigual con las personas contribuyentes que contraten deudas con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma.

39. En torno a los casos de excepción, en la exposición de motivos se destacó la importancia de excluir las deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública debido al alto endeudamiento que suelen necesitar ese tipo de obras; por la misma razón dejar fuera de la restricción a las empresas productivas del Estado. Asimismo, se indicó expresamente la voluntad de incentivar el sector constructor de inmuebles en el territorio nacional.

40. El producto del proceso legislativo que culminó con la publicación del decreto de reforma en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, implicó la adición de la fracción XXXII al artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para restringir la deducción de intereses netos del ejercicio que excedan el monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el treinta por ciento; disposición aplicable a las personas contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $20'000,000.00 (veinte millones de pesos, moneda nacional). La norma reclamada quedó con el contenido y estructura siguiente:

	Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:	
Párrafo Primero	**XXXII.** Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %.	Se establece la limitante para deducir intereses netos, <u>sólo podrán disminuirse aquellos que no excedan en el ejercicio</u> de la cantidad que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por la tasa 30 %.
Párrafo Segundo	Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último	La restricción de deducción de intereses netos aplicará únicamente cuando los intereses devengados excedan de 20 millones de pesos. Tratándose de grupos societarios, partes relacionadas y establecimientos permanentes la cantidad de se

	párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.	repartirá de manera proporcional.
Párrafo Tercero	Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.	Identifica el concepto y procedimiento para determinar intereses netos en el ejercicio.
Párrafo Cuarto	La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.	Identifica el procedimiento para determinar la utilidad fiscal ajustada cuando en el ejercicio se obtenga utilidad fiscal.
Párrafo Quinto	La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la	Contempla la obligación de determinar en el ejercicio la utilidad fiscal ajustada, se aclara que dicha obligación subsiste aun cuando no exista utilidad fiscal en el ejercicio.

	totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.	
Párrafo Sexto	Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de ingresos por intereses solo incluye los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.	Aclara que los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas deben corresponder a conceptos deducibles.
Párrafo Séptimo	Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.	Aclara que los intereses de fuente extranjera se incluirán en la proporción por la que deba pagarse el impuesto sobre la renta.
Párrafo Octavo	Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.	Conceptos que en general, no se consideran intereses para la determinación de los intereses netos deducibles.
Párrafo Noveno	El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme	Procedimiento para determinar los intereses no deducibles.

	a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.	
Párrafo Décimo	El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta Ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.	Establece que el monto de los intereses netos que no sean deducibles en el ejercicio podrán disminuirse durante los diez ejercicios siguientes, hasta agotarlo.
Párrafo Undécimo	Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. Los ingresos	Identifica casos en que no se aplicará la limitante.

	que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.	
Párrafo Duodécimo	Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.	Excluye a las empresas productivas del estado.
Párrafo Décimo Tercero	Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con **la fracción XXVII de este artículo,** en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.	Solo es aplicable si los intereses no deducibles, es superior al determinado conforme a la fracción XXVII.
Párrafo Décimo Cuarto	Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.	La limitante puede aplicar a la deducción de intereses de empresas que pertenezcan a un mismo grupo conforme a las reglas SAT.
Párrafo Décimo Quinto	El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.	Momento en que debe hacerse el cálculo de intereses no deducibles.
Párrafo Décimo Sexto	Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.	Se aclara el ámbito temporal de aplicación dentro del sistema de costos.

41. Como se aprecia del producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el legislador optó por adicionar la fracción XXXII al artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y regular la deducción de intereses netos del ejercicio, para que a partir del ejercicio fiscal de dos mil veinte se sujete a los lineamientos ahí establecidos.

42. Es evidente que la disposición reclamada tiene un contenido amplio y complejo, de manera general, establece la restricción para deducir intereses que excedan del treinta por ciento de la utilidad fiscal ajustada y superen los veinte millones de pesos. El precepto detalla la mecánica que deben observar las personas morales que tributan en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar los intereses netos del ejercicio. En esencia, el legislador estableció un procedimiento que implica la interacción de figuras novedosas como intereses netos y utilidad fiscal ajustada con algunos elementos que ya se preveían con anterioridad y que son propios de los intereses provenientes de deudas a cargo de los particulares; además, esta disposición normativa se emitió con la finalidad de evitar la erosión de la base gravable.

43. Lo establecido en la fracción reclamada no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública o construcción de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional incluyendo la adquisición de terrenos donde se realicen las obras. Tampoco será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar proyectos de la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución de petróleo e hidrocarburos, así como para financiar otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua.

44. El artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta también establece la posibilidad de determinar la limitante a la deducción de intereses de forma consolidada para el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo. Para estos efectos, la determinación se llevará a cabo con base en las reglas de carácter general que al efecto se emitan por la autoridad fiscal. El legislador incluyó el concepto de intereses netos del ejercicio como la "cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de sus ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad mencionada en el párrafo anterior".

45. Los intereses no deducibles se determinarán restando a los intereses netos del ejercicio el límite ya mencionado del 30 % de la utilidad fiscal ajustada

del contribuyente. Si el resultado de dicho cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente. La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal determinada conforme a la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ingresos acumulables menos deducciones autorizadas y la participación de los trabadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio), el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

46. La disposición en análisis señala que se deberá determinar la utilidad fiscal ajustada incluso en los casos en que el contribuyente no genere una utilidad fiscal o bien cuando se genere una pérdida fiscal. En el caso de que se genere una pérdida fiscal, se restará su monto de los conceptos antes mencionados. Cuando la utilidad fiscal ajustada resulte cero o un número negativo, la totalidad de los intereses a cargo se considerará como no deducible, con la excepción de aquellos intereses no sujetos a esta limitación. Los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente solo incluyen los montos deducibles de conformidad con la ley, así como el total de ingresos por intereses solo integra los montos que se encuentran gravados durante el mismo ejercicio en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

47. Conforme a lo expuesto, es claro que los diferentes supuestos contenidos en la norma reclamada comparten como común denominador la intensión de regular las condiciones de deducibilidad de los intereses netos durante el ejercicio y evitar un sobrendeudamiento de las empresas. Al respecto, se establecen diferentes obligaciones para que los contribuyentes estén en condiciones de efectuar la deducción analizada, ejemplo de ello es la relativa a llevar el control de los intereses devengados durante el ejercicio, ya sea de manera particular o de manera consolidada (esto último cuando se esté en presencia de un grupo de sociedades), así como identificar el monto de los intereses acumulados durante este mismo periodo a fin de determinar los intereses netos y la utilidad fiscal ajustada.

48. Una vez delineados los antecedentes y el contenido del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, adicionada mediante el decreto publicado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación y vigente a partir del primero de enero de dos mil veinte, corresponde examinar los problemas jurídicos propuestos por ********** en torno a la restricción de deducción intereses que excedan del treinta por ciento de su utilidad fiscal ajustada y que deriven de sus deudas que excedan de veinte millones de pesos.

A. SEGURIDAD JURÍDICA (forma de calcular la utilidad fiscal ajustada)

49. En el presente apartado esta Primera Sala arriba a la convicción de que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, respeta el principio de seguridad jurídica al definir la forma de calcular la **utilidad fiscal ajustada** en la restricción de la deducción de los intereses.

50. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

51. En parte del tercer agravio, ********** aduce que el juez de distrito no analizó los argumentos en los que hizo valer que el artículo reclamado es trasgresor del derecho de seguridad jurídica porque no precisa la manera en que se determina la utilidad fiscal ajustada.

52. Del análisis de la demanda de amparo se aprecia que en el planteamiento sobre seguridad jurídica se contiene en el séptimo concepto de violación en el que argumentó que hay una referencia circular que impide calcular la utilidad fiscal ajustada, pues a su decir la fórmula es: "Utilidad fiscal ajustada = utilidad fiscal + intereses deducibles + inversiones deducibles". Sin embargo, como los intereses son un aspecto con limitación, no puede obtener la cuantificación de ese rubro en la fórmula que propone.

53. Al examinarse la sentencia del juzgado de distrito, se constata que se omitió resolver esa cuestión, por lo que es oportuna su solución jurídica.

54. Una vez que se refirió el planteamiento de **********, lo que corresponde es indicar el parámetro de regularidad al que habrá de someterse el análisis de la norma reclamada.

(ii) Parámetro de regularidad

55. Para el análisis de los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica es imprescindible acudir al artículo 31, fracción IV constitucional,[6] que dispone que es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público tanto de la federación, como de la Ciudad de México, estados y municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

56. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país establece entre otras cosas, que los elementos esenciales del tributo deben estar expresamente consignados en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras, y para que el contribuyente pueda conocer, en todo momento, la forma cierta de contribuir al gasto público.

57. El principio de legalidad tributaria consiste, fundamentalmente, en que los caracteres esenciales del impuesto –sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época y lugar de pago– así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso de cada causante.

[6] "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: ...
"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

58. Al resolver el amparo en revisión 381/2021,[7] derivaron las tesis de rubro:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE REPARTIRSE EL IMPORTE A QUE SE REFIERE, A EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE INTERESES NO DEDUCIBLES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."[8]

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL NO ESTABLECER UNA DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'PARTE RELACIONADA', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."[9]

59. Así como al resolver el amparo en revisión 378/2022,[10] esta Primera Sala desarrolló el parámetro de regularidad de la seguridad jurídica y cómo se compendia en la jurisprudencia de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.",[11] tal principio, consagrado en la Constitución

[7] El amparo en revisión 381/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintinueve de junio de dos mil veintidós por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión.

[8] La tesis 1a. XXXIII/2022 (11a.) se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, libro 19, noviembre de 2022, tomo II, página 1610, registro digital 2025499

[9] La tesis 1a. XXXIV/2022 (11a.) se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, libro 19, noviembre de 2022, tomo II, página 1608, registro digital 2025498.

[10] El amparo en revisión 378/2022 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

[11] La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 416/2012, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital 2002649.

Política del país, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

60. En ese sentido, el contenido esencial de principio de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

61. Sin embargo, la seguridad jurídica no puede entenderse en el sentido de que la ley debe pormenorizar cada una de las relaciones que surgen durante un proceso, sino que el legislador establece elementos mínimos que sirvan para hacer efectivos los derechos de las personas y, a su vez, se eviten arbitrariedades; por tanto, no es necesario que la ley detalle minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

62. De igual forma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.

63. Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde entonces a su intérprete establecer el sentido y alcance de la misma, la cual puede armonizarse a través del análisis sistemático del precepto en función con otras normas del propio ordenamiento o de otros ordenamientos que se relacionen y la ley expresamente así lo permita.

64. En cuanto al principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el mismo exige que sea el legislador y no las autori-

dades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias.

65. Por ello, el legislador no pueden prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen su configuración y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

66. Además, en atención al carácter general, abstracto e impersonal de la ley, este alto tribunal ha establecido que el principio de legalidad tributaria, no implica que el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo o locución utilizado en las normas, pues el destinatario de la norma, atento a las actividades que desarrolla, por encontrarse inmerso en su ámbito pueda comprender el significado de las normas, incluso se reconoce la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que definan su sentido y alcance, con motivo de las imprecisiones y oscuridad legales.

67. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones ahí dispuestas. La segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del derecho".

• Parámetro de interpretación conforme.

68. El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que cuando el acto reclamado sea una norma general, en la sentencia, el juez de distrito que conozca del asunto deberá determinar si es constitucional o si debe declararse inconstitucional.[12]

69. Cuando por vía de amparo indirecto se reclama una norma por considerarla contraria a la constitución, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá llevar a cabo una interpretación conforme. Es decir, como se explica en la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.),[13] previo que el órgano jurisdiccional considere que una norma jurídica es inconstitucional, se deben de agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con el marco constitucional y, de ser posible varias interpretaciones de la disposición, debe de preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental. Ello, bajo el presupuesto de que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida: que sea derivada de algún método de interpretación jurídica, como el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico, entre otros.

70. Lo anterior se sustenta en que es criterio reiterado de este alto tribunal, como se explica por ejemplo en la tesis P. II/2017 (10a.),[14] y en la jurisprudencia

[12] "**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.
"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.
"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

[13] La tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 337, registro digital 2018696, bajo el rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO."

[14] La tesis P. II/2017 (10a.) emitida por el Tribunal Pleno se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 161, registro digital 2014204, bajo el rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

1a./J. 37/2017 (10a.),[15] cuando se está frente a dos interpretaciones de una norma, en la que una es constitucional a partir de una interpretación conforme y la otra resulta inválida, debe preferirse aquella que salva la validez de los artículos impugnados.

71. Es decir, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita subsistir dentro del ordenamiento, de manera que solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable se procedería a declararla inconstitucional.

72. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se fundamenta en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.

73. Una vez sentadas las bases que representan el parámetro de regularidad al que debe someterse el precepto reclamado conforme a los planteamientos de **********, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

(iii) Análisis del caso concreto

74. Como parte de una estrategia para evitar la elusión fiscal, la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, actualmente reclamada, se adicionó mediante la reforma que condujo a la redacción ahora vigente.

75. Del análisis de la exposición de motivos de la reforma y consecuente adición, destaca que se consideró que una de las técnicas más sencillas para trasladar utilidades como parte de una planeación fiscal internacional es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes; además, que la diferencia del tratamiento fiscal entre el capital y la deuda genera un mayor atractivo para utilizar la deuda.

[15] La jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) emitida por esta Primera Sala en encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 43, mayo de 2017, tomo I, página 239, registro digital 2014332, bajo el rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."

76. Asimismo, que es común que los grupos multinacionales endeuden más a sus subsidiarias que se encuentran en países de alta imposición, de modo que el traslado de la deuda impacta en mayor medida a países desarrollados y con mayor riesgo a países en día de desarrollo.

77. En la exposición de motivos también se subrayó que la mayoría de los países y jurisdicciones utilizan mecanismos para limitar la deducción de intereses, por lo que se consideró oportuno establecer la restricción para combatir la erosión de la base imponible y el traslado de utilidades.

78. Además, en la exposición de motivos se destacó que el tipo de mecanismos de restricción de intereses debía aplicarse, al menos, a personas morales integrantes de un grupo multinacional, pero también a personas que formen un conjunto nacional e incluso a quienes no integren un grupo empresarial. Finalmente se optó por aplicar la regla a todas las personas jurídicas contribuyentes.

79. El producto del proceso legislativo que culminó con la publicación del decreto de reforma en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, implicó la adición de la fracción XXXII al artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para restringir la deducción de intereses netos del ejercicio que excedan el monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el treinta por ciento; disposición aplicable a las personas contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $20’000,000.00 (veinte millones de pesos, moneda nacional). La norma reclamada quedó con el contenido y estructura siguiente:

	Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:	
Párrafo Primero	**XXXII.** Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %.	Se establece la limitante para deducir intereses netos, sólo podrán disminuirse aquellos que no excedan en el ejercicio de la cantidad que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por la tasa 30 %.

Párrafo Segundo	Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.	La restricción de deducción de intereses netos aplicará únicamente cuando los intereses devengados excedan de 20 millones de pesos. Tratándose de grupos societarios, partes relacionadas y establecimientos permanentes la cantidad de se repartirá de manera proporcional.
Párrafo Tercero	Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.	Identifica el concepto y procedimiento para determinar intereses netos en el ejercicio.
Párrafo Cuarto	La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.	Identifica el procedimiento para determinar la utilidad fiscal ajustada cuando en el ejercicio se obtenga utilidad fiscal.
Párrafo Quinto	La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fisca	Contempla la obligación de determinar en el ejercicio la utilidad fiscal ajustada, se aclara que

	l durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.	dicha obligación subsiste aun cuando no exista utilidad fiscal en el ejercicio.
Párrafo Sexto	Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de ingresos por intereses solo incluye los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.	Aclara que los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas deben corresponder a conceptos deducibles.
Párrafo Séptimo	Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.	Aclara que los intereses de fuente extranjera se incluirán en la proporción por la que deba pagarse el impuesto sobre la renta.
Párrafo Octavo	Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un	Conceptos que en general, no se consideran intereses para la determinación de los intereses netos deducibles.

	aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.	
Párrafo Noveno	El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.	Procedimiento para determinar los intereses no deducibles
Párrafo Décimo	El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta Ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.	Establece que el monto de los intereses netos que no sean deducibles en el ejercicio podrán disminuirse durante los diez ejercicios siguientes, hasta agotarlo.
Párrafo Undécimo	Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como	Identifica casos en que no se aplicará la limitante.

	para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. Los ingresos que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.	
Párrafo Duodécimo	Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.	Excluye a las empresas productivas del estado.
Párrafo Décimo Tercero	Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con **la fracción XXVII de este artículo,** en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.	Solo es aplicable si el monto de los intereses no deducibles, es superior al determinado conforme a la fracción XXVII.
Párrafo Décimo Cuarto	Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.	La limitante puede aplicar a la deducción de intereses de empresas que pertenezcan a un mismo grupo conforme a las reglas SAT.
Párrafo Décimo Quinto	El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.	Momento en que debe hacerse el cálculo de intereses no deducibles.
Párrafo Décimo Sexto	Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.	Se aclara el ámbito temporal de aplicación dentro del sistema de costos.

80. Como se aprecia del producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el legislador optó por adicionar la fracción XXXII al artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta y regular la deducción de intereses netos del ejercicio, para que a partir del ejercicio fiscal de dos mil veinte se sujete a los lineamientos ahí establecidos.

81. En ese sentido, el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, dispone una restricción a la deducción de los intereses netos en cantidad superior a $20'000,000.00 (veinte millones de pesos, moneda nacional) y que excedan del 30 % (treinta por ciento), de la utilidad fiscal ajustada.

82. El precepto detalla la mecánica que deben observar las personas morales que tributan en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar los intereses netos del ejercicio. En esencia, el legislador estableció un procedimiento que implica la interacción de figuras novedosas como intereses netos y utilidad fiscal ajustada con algunos elementos que ya se preveían con anterioridad y que son propios de los intereses provenientes de deudas a cargo de los particulares; además, esta disposición normativa se emitió con la finalidad de evitar la erosión de la base gravable.

83. Los intereses no deducibles se determinarán restando a los intereses netos del ejercicio el límite ya mencionado del 30 % de la utilidad fiscal ajustada del contribuyente. Si el resultado de dicho cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente. La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal determinada conforme a la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ingresos acumulables menos deducciones autorizadas y la participación de los trabadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio), el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

84. La disposición en análisis señala que se deberá determinar la utilidad fiscal ajustada incluso en los casos en que el contribuyente no genere una utilidad fiscal o bien cuando se genere una pérdida fiscal. En el caso de que se genere una pérdida fiscal, se restará su monto de los conceptos antes mencionados. Cuando la utilidad fiscal ajustada resulte cero o un número negativo,

la totalidad de los intereses a cargo se considerará como no deducible, con la excepción de aquellos intereses no sujetos a esta limitación. Los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente solo incluyen los montos deducibles de conformidad con la ley, así como el total de ingresos por intereses solo integra los montos que se encuentran gravados durante el mismo ejercicio en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

85. Conforme a lo expuesto, es claro que los diferentes supuestos contenidos en la norma reclamada comparten como común denominador la intensión de regular las condiciones de deducibilidad de los intereses netos durante el ejercicio y evitar un sobrendeudamiento de las empresas.

86. De manera particular, la mecánica de cálculo de la **utilidad fiscal ajustada** está prevista en el cuarto párrafo de la fracción XXXII del artículo 28, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y dispone lo siguiente:

"La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales."

87. La porción normativa que regula la utilidad fiscal ajustada contiene una remisión al artículo 9, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,[16] que dispone que la utilidad fiscal se obtiene al disminuir de los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores de las empresas (PTU) pagada en el ejercicio. Esto es: ingresos acumulables – deducciones autorizadas – PTU=Utilidad fiscal.

[16] "**Artículo 9.** Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30 %.
"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:
"**I.** Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

88. El argumento de ********** es que el pago de intereses es una deducción autorizada, pero no puede insertarse en el cálculo de la utilidad fiscal porque no se conoce cuántos intereses podrá deducir si exceden del treinta por ciento de la utilidad fiscal ajustada.

89. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha examinado problemáticas similares, en las que la aparente contradicción de la norma deriva de su inadecuada interpretación, por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 1032/2015.[17]

90. En tal asunto, la controversia derivó del reclamo del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil catorce, que, a decir de la persona jurídica quejosa, el tercer párrafo de ese precepto no era suficientemente claro para calcular la utilidad fiscal neta (UFIN), pues en su redacción parecía que debería disminuirse en más de una ocasión la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU), lo que reduciría injustificadamente el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).

91. En ese punto jurídico, el juez de distrito, en la sentencia revisada, sostuvo que era infundado el planteamiento de la persona quejosa por derivar de una interpretación inexacta de la ley, pues si bien, de acuerdo con el artículo 9o., fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil catorce, la PTU debía considerarse para determinar la utilidad fiscal, la correcta interpretación de ese precepto, en relación con el artículo 77 reclamado, permitía concluir que ya no tendría que deducirse una segunda vez como parte integrante de las partidas no deducibles.

92. Al respecto, en el asunto en cita, esta Primera Sala optó por validar la interpretación realizada por el juez de distrito por considerarla conforme con la constitución al concluirse que la PTU sólo se disminuía de la UFIN en una ocasión, cuando se consideraba dentro de las partidas no deducibles.

[17] El amparo en revisión 1032/2015 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintiocho de junio de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos de los señores Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para emitir voto concurrente.

93. Aquella problemática es similar a la que ahora se examina, porque el planteamiento de la empresa quejosa, en este caso, se hace depender de una interpretación inexacta de la ley, al afirmar que el pago de intereses es una deducción autorizada, pero no puede insertarse en el cálculo de la utilidad fiscal porque no se conoce cuántos intereses podrá deducir si exceden del treinta por ciento de la utilidad fiscal ajustada.

94. Una correcta lectura de las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta conduce a apreciar que la utilidad fiscal ajustada es un concepto que se refiere a una utilidad hipotética, ya que partirá de aquella que sea determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley en cita.

95. Lo cierto es que la correcta interpretación que es conforme con la constitución para el respeto de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como proporcionalidad tributaria, radica en que no hay una referencia circular para calcular la utilidad fiscal ajustada.

96. Esto es, de la lectura hecha al artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 9, fracción I, y 25, fracción VII, del mismo ordenamiento, se advierte que la literalidad de las normas **podría generar dudas dirigidas a entender, en un alcance estricto o riguroso, el efecto circular del que se duele la recurrente;** no obstante, **al realizarse su interpretación conforme se esclarece que es para calcular la utilidad fiscal *ajustada*.**

97. Lo anterior, pues la interpretación conforme del precepto reclamado exige que en caso de que existan varias posibilidades de interpretación, debe elegirse aquella que se encuentre de acuerdo con los principios constitucionales, es decir, en consonancia a la Constitución; ello, atendiendo a la supremacía de la norma fundamental que debe imperar como un parámetro interpretativo en la fase de aplicación de las normas, teniendo su eficacia como marco de referencia o criterio dominante de la interpretación de todas aquellas leyes infra constitucionales.

98. De esta forma, en el caso concreto, atendiendo al principio de proporcionalidad tributaria y seguridad jurídica, **el precepto debe interpretarse en el**

sentido de que la *utilidad fiscal ajustada*, es únicamente un marco de referencia "provisional" pues **sólo servirá para calcular el importe sobre el cual se aplicará el factor del 30 % como límite de deducción** para los intereses netos del ejercicio; **consecuentemente atendiendo a su finalidad y por obviedad de razón resultaría imposible sugerirlo como un concepto que aminore la utilidad de referencia.**

99. En efecto, contrario a lo que aduce la quejosa, **la norma contenida en el cuarto párrafo de la fracción XXXII del artículo 28, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en torno a la forma de calcular la utilidad fiscal ajustada respeta el principio de seguridad jurídica.**

100. En principio, debe recordarse que el artículo 25, fracción VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que los contribuyentes pueden deducir, entre otros supuestos, los intereses devengados a cargo en el ejercicio.[18]

101. Desde luego que la posibilidad de efectuar deducciones está sujeta a modulaciones, como lo es, que la propia ley, en el artículo 28, fracción XXXII,[19] establece que no son deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del treinta por ciento de la utilidad fiscal ajustada.

102. De la lectura conjunta de los artículos 25, fracción VII, y 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se aprecia que el artículo 25, fracción VII, dispone que los contribuyentes pueden deducir, entre otros supuestos, los intereses devengados a cargo en el ejercicio, en tanto que el artículo 28, fracción XXXII, introduce una modulación al establecer que no son deducibles

[18] "**Artículo 25.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: ...
"**VII.** Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado. ..."

[19] "**Artículo 28.** Para los efectos de este Título, no serán deducibles: ...
"**XXXII.** Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %. ..."

los intereses netos del ejercicio que excedan del treinta por ciento de la utilidad fiscal ajustada.

103. Cabe acotar que, en términos del artículo 28, fracción XXXII, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,[20] los **"intereses netos del ejercicio"** se obtienen de restar, al total de intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo segundo de la fracción en análisis, esto es, veinte millones de pesos.

104. Tal concepto de intereses netos del ejercicio introducido en el artículo 28, fracción XXXII en análisis encuentra mayor significado en el párrafo noveno del precepto en cuestión,[21] que clarifica que el monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a la fracción XXXII en escrutinio. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esa fracción.

105. Del análisis de las porciones normativas citadas se aprecia que el concepto de **"intereses netos del ejercicio"** tiene la finalidad de obtener un monto de referencia que posteriormente servirá para determinar cuántos intereses serán o no deducibles.

---

[20] "**Artículo 28.** Para los efectos de este Título, no serán deducibles: ...
"**XXXII.** Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %.
[tercer párrafo:]
"**Los intereses netos del ejercicio** corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados. ..."

[21] "**Artículo 28.** Para los efectos de este Título, no serán deducibles: ...
"**XXXII.** Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %. ...
[noveno párrafo:]
"El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción. ..."

106. Asimismo, se advierte que los **"intereses devengados a cargo en el ejercicio"** (aquellos que durante el ejercicio deriven de las deudas del contribuyente), integran el diverso concepto denominado "utilidad fiscal ajustada" que se explicará más delante, pues como se ha visto, se utilizan en el cálculo establecido en el párrafo tercero de la fracción XXXII, en análisis.

107. De la adecuada utilización de ambos conceptos, "intereses devengados a cargo en el ejercicio" e "intereses netos del ejercicio" se da como resultado que la persona contribuyente conozca si le es aplicable la restricción contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o hasta qué punto podrá deducir sus intereses a cargo devengados en el ejercicio, o si bien, podrán deducirse en los diez ejercicios siguientes.

108. Esto es, la deducción de intereses devengados es autorizada sólo si se ajusta a los parámetros para que así se considere, como lo es, que los intereses netos no superen determinada cantidad vinculada con la denominada "utilidad fiscal ajustada".

109. El artículo 9, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contiene la descripción de un concepto denominado **"utilidad fiscal".**[22] La forma de obtener ese concepto es una operación que implica restar a los ingresos acumulables la cantidad pagada por concepto de PTU[23] y las deducciones **autorizadas.**

110. Por su parte, el artículo 28, fracción XXXII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta limita la deducción de intereses netos del ejercicio que excedan de veinte millones de pesos y del treinta por ciento de la "utilidad fiscal ajustada".

---

[22] "**Artículo 9.** Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30 %.
"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:
"**I.** Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones **autorizadas** por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[23] Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

111. Ese concepto de **"utilidad fiscal ajustada"** se define en el cuarto párrafo de la fracción en análisis,[24] como la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal (aquella que se construye a partir de la resta de la PTU pagada y las deducciones autorizadas a los ingresos acumulables), los intereses devengados a cargo del contribuyente (intereses por pagar), así como la deducción de activos fijos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

112. Por tanto, al momento de la determinación de la utilidad fiscal en términos del artículo 9, fracción I del mismo ordenamiento, como factor para el cálculo de la utilidad fiscal ajustada, si bien es posible considerar los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente como una deducción autorizada, ello es para que tales intereses se puedan eliminar del cálculo final de la utilidad fiscal ajustada neutralizando la adición del total de los intereses devengados durante el ejercicio que prevé el artículo 28, fracción XXXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

113. Para la aplicación del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se parte de que la empresa contribuyente conozca los datos propios de su operación consistentes en:

- Intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente

- Ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo

- Ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio

[24] "**Artículo 28.** Para los efectos de este Título, no serán deducibles:
"**XXXII.** Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %.
[cuarto párrafo:]
"La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de **sumar** a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales."

• Deducciones autorizadas

• Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio (PTU)

• El monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos

• Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores

114. A partir de esos datos, la empresa contribuyente podrá realizar la serie de cálculos para la aplicación del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.[25]

115. La serie de cálculos comienza con establecer el monto de los intereses netos del ejercicio. En términos del artículo 28, fracción XXXII, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los "**intereses netos del ejercicio**" se obtienen de restar, al total de intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante

[25] "**Artículo 28.** Para los efectos de este Título, **no serán deducibles:** ...
"**XXXII.** Los **intereses netos del ejercicio** que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %.
"Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $20'000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.
"**Los intereses netos del ejercicio corresponderán a** la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.
"La **utilidad fiscal ajustada** será la cantidad que resulte de **sumar** a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales. ..."

el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo segundo de la fracción en análisis, esto es, veinte millones de pesos. Esa operación consiste en lo siguiente.

Obtención de los intereses netos del ejercicio:

Intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente

(-) Ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo

(-) Límite del segundo párrafo del artículo 28, fracción XXXII (veinte millones de pesos)

(=) Intereses netos del ejercicio

116. **Una vez que se obtiene el monto de los intereses netos del ejercicio** en términos del artículo 28, fracción XXXII, párrafo tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo que sigue es conocer si el resultado se ubica en la restricción que prevé la fracción en análisis.

117. Para saber si el monto de intereses netos del ejercicio está sujeto a la restricción contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se debe conocer si rebasa el 30 % de la utilidad fiscal ajustada.

118. Ese concepto de **"utilidad fiscal ajustada"** se define en el cuarto párrafo de la fracción en análisis, como la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal prevista en el artículo 9, fracción I, de la Ley del ISR,[26] el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente,

[26] "**Artículo 9.** Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30 %.
"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:
"**I. Se obtendrá la utilidad fiscal** disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones **autorizadas** por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

119. Con base en las normas en análisis, el cálculo de la utilidad fiscal ajustada es el siguiente.

Obtención de la utilidad fiscal ajustada:

Ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio

(-) Deducciones autorizadas

(-) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio

(=) Utilidad fiscal que prevé el artículo 9, fracción I

(+) Total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente

(+) Monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos

(=) Utilidad fiscal ajustada

120. Una vez obtenida la utilidad fiscal ajustada, corresponde multiplicarla por el 30 % para saber si los intereses netos del ejercicio se ubican en el supuesto del artículo 28, fracción XXXII, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Tal operación es la siguiente:

Utilidad fiscal ajustada

(x) 30 %

(=) Monto que resulta deducible, límite deducible

121. Con base en lo expuesto, el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica porque **a partir de una correcta interpretación conforme con la Constitución Política del país,** la obtención del concepto de la utilidad fiscal ajustada implica una interrelación de cálculo entre ésta y la utilidad fiscal (sin el adjetivo ajustada).

122. Contrario a lo aducido por la parte quejosa, esta forma de entender la norma, conforme con la Constitución Política del país, parte de considerar que la utilidad fiscal ajustada sólo es un concepto que sirve de base para determinar el límite de la deducción de los intereses netos.

123. Esto es, los intereses netos del ejercicio se consideran dentro del cálculo de la utilidad fiscal, que se utiliza para obtener la ajustada, pero sin la aplicación de la propia fracción XXXII en estudio, precisamente porque al calcular la utilidad fiscal (sin el adjetivo ajustada) aún no se conoce el límite de la deducción de intereses devengados a cargo en el ejercicio, en términos de dicha fracción XXXII.

124. Esta forma de entender la norma parte de considerar que la utilidad fiscal ajustada sólo es un concepto que sirve de base para determinar el límite de la deducción de los intereses netos, por lo que no se trata de la deducción en sí misma.

125. En ese sentido, no existe incertidumbre respecto de dicho concepto, ni tampoco se viola el principio de legalidad tributaria por no preverse en la norma impugnada una mayor explicación sobre el cálculo, toda vez que, de una interpretación sistemática de la ley de la materia, puede advertirse con claridad como se obtiene la "utilidad fiscal ajustada" para los efectos que en la misma legislación se prevén.

126. En consecuencia, es **infundado** que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, transgreda la seguridad jurídica en torno a la definición de la **utilidad fiscal ajustada.**

127. Con lo expuesto se resuelve el tema de constitucionalidad subsistente en estricto sentido, pues, el resto de problemas de constitucionalidad ya fueron

abordados por esta Primera Sala en los amparos en revisión **499/2021,**[27] **450/2021,**[28] **107/2021,**[29] **378/2022,**[30] **310/2022,**[31] **y 404/2022,**[32] **en los que se alcanzó la votación idónea** para integrar jurisprudencia por precedente único, en términos del Acuerdo General 1/2021 de este alto tribunal.[33]

128. De conformidad con el sistema de precedentes establecido en el artículo 94 de la Constitución Política del país, lo que rige a las autoridades jurisdiccionales, son las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esa disposición es tendente a la consolidación como tribunal constitucional.

[27] El amparo en revisión 499/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

[28] El amparo en revisión 450/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al siete de septiembre mil veintidós por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

[29] El amparo en revisión 107/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al cinco de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio [en torno a la procedencia], Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[30] El amparo en revisión 378/2022 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

[31] El amparo en revisión 310/2022 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al siete de diciembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández apartándose de algunos párrafos y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo apartándose de algunos párrafos y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[32] El amparo en revisión 404/2022 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al once de enero de dos mil veintitrés por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[33] De 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.

129. A partir de la construcción de precedentes únicos, se habilita que los tribunales colegiados de circuito apliquen las razones de las decisiones a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto jurídico resuelto o al que apliquen las razones definidas en aquél.

130. En el caso del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como se ha señalado, esta Primera Sala ha reconocido su constitucionalidad desde diferentes perspectivas como se indican en los amparos en revisión recién citados. 499/2021, 450/2021, 107/2021, 378/2022, 310/2022 y 404/2022.

131. Bajo el parámetro de constitucionalidad establecido por esta Suprema Corte, es pertinente que los tribunales colegiados de circuito resuelvan los asuntos sometidos a su jurisdicción, ya sea mediante una estricta aplicación del precedente de observancia obligatoria, o bien, mediante el uso de las razones de la decisión para resolver casos con estrecha vinculación.

132. Al margen de que exista pronunciamiento específico de alguna de las vertientes o variantes ya examinadas, lo cierto es que esta Primera Sala ya se pronunció en la temática constitucional, y sólo resta que el tribunal colegiado resuelva en consecuencia de los lineamientos trazados, pues implica emplear razonamientos jurídicos, labor que válidamente puede realizar; de otra forma, se soslayaría su especialización jurídica y experiencia técnica para que, en prudencia y libertad de jurisdicción, aplique los criterios que emite esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

133. De acogerse la idea de tener que resolver cada planteamiento específico y particular secundario a los ya examinados por este Tribunal Constitucional, diluye la eficacia del sistema de precedentes al permitir que se planteen una infinidad de solicitudes de interpretación de cada palabra o concepto normativo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga que retomar la doctrina jurisprudencial y atender caso a caso cuestiones que bien pueden resolver los tribunales colegiados de circuito.

134. Sin embargo, por cuestión de continencia de la causa, se procede a la resolución de los restantes temas de constitucionalidad hechos valer en el presente amparo en revisión, bajo la óptica de la reiteración de los precedentes ya emitidos y conforme se citan en cada apartado subsecuente.

B. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA

135. En el presente apartado esta Primera Sala arriba a la convicción de que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, respeta los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativa, pues la norma de restricción de la deducción de intereses **supera el test de proporcionalidad.**

136. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

137. En el primer agravio ********** argumenta que el juez realizó un estudio deficiente de los conceptos de violación porque solo sustentó sus consideraciones en las características del test de proporcionalidad y en la exposición de motivos del decreto reclamado, pero soslayó que en la demanda argumentó que el artículo reclamado es contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, pues la libertad configurativa del legislador no es un "cheque en blanco" para emitir cualquier tipo de medidas.

138. Una vez que se refirió el planteamiento de **********, lo que corresponde es indicar el parámetro de regularidad al que habrá de someterse el análisis de la norma reclamada.

(ii) Parámetro de regularidad

139. En principio, como lo explicó esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 483/2021,[34] en casos como este, no corresponde aplicar un escrutinio

[34] El amparo en revisión 483/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien estuvo con el sentido, pero en contra de consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

estricto al que se recurre cuando la medida recae sobre una categoría sospechosa. No debe perderse de vista que en diversos precedentes, como el amparo directo en revisión 597/2014,[35] esta Primera Sala destacó que la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes se ha asociado con estos atributos o características.

140. Por ejemplo, las categorías de género, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, se han considerado como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas constituciones. Incluso, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la identidad de género y preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil (o el estado marital).

141. Del referido amparo directo en revisión 597/2014, derivó la tesis de rubro: "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS."[36]

[35] El amparo directo en revisión 597/2014 lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil catorce por unanimidad de votos de los señores Ministros y Ministra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
En tal asunto, se examinó la constitucionalidad del artículo 287 ter del Código Civil para el Estado de Chiapas que regula la compensación demandable del cincuenta por ciento de los bienes al terminar la relación adquiridos durante el concubinato y se determinó que el concubinato se enmarca dentro de una categoría sospechosa reconocida en el artículo 1o. constitucional.
[36] La tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, pág. 1645, registro digital 2010268.

142. Es patente que la modulación a las deducciones de pagos a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes que establece el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no recae, en el caso concreto, en una categoría sospechosa. La regulación no se sustenta en ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes se han asociado con estos atributos o características. Por tanto, en este asunto no corresponde la aplicación de un test de proporcionalidad de escrutinio estricto, sino que debe realizarse uno laxo.

143. Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1886/2003,[37] determinó que los juzgadores no se encuentran obligados a aplicar un método de interpretación jurídico específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que conforme a su criterio sea el más adecuado para resolver el caso en concreto. De ese asunto derivó la tesis de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO."[38]

144. También al resolver diversos asuntos como los amparos en revisión 1034/2019 y 1161/2021,[39] esta Primera Sala señaló concordar con la Segunda

[37] El amparo directo en revisión 1886/2003 lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al treinta y uno de marzo de dos mil cuatro por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). Ausente el Ministro Humberto Román Palacios.
En tal asunto se controvirtió que en la sentencia recurrida se omitió desentrañar y explicar el contenido del artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política del país; al respecto, esta Primera Sala realizó la interpretación de ese precepto y determinó que su contenido no causa confusión u oscuridad.
[38] La tesis 1a. LXXII/2004 derivada del amparo en revisión 1886/2003 se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIX, junio de 2004, página 234, registro digital 181320.
[39] El amparo en revisión 1034/2019 lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al quince julio de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, estos tres últimos Ministros, se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

Sala en torno a que para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política del país o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada. La persona juzgadora está facultada para decidir cuál es, en su opinión, el método más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

145. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos.

146. El test de proporcionalidad es un mecanismo de interpretación para resolver conflictos jurídicos, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política del país. Cuando la restricción no recae en una categoría sospechosa corresponde su aplicación en sentido amplio.

147. Esta Primera Sala comparte el criterio en el sentido de que, en materia tributaria, la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, porque el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo. Para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la

---

En tal asunto, si bien la materia a dilucidar se centró en la constitucionalidad del artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también se estableció que los jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso.
El amparo directo en revisión 1161/2021 lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al primero de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.
En tal asunto, si bien su materia se centró en dilucidar la procedencia del asunto, también se estableció que los operadores jurídicos, en el caso, no estaban obligados a utilizar un determinado test de ponderación, pues basta con que su determinación estuviera formal y materialmente fundada y motivada, para que pudiera ser considerada como correcta.

intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

148. La elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad) sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables. Lo anterior como se explica en la tesis de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."[40]

149. Una vez que se retomó el planteamiento de ********** y se indicaron los parámetros del test de proporcionalidad, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

(iii) Análisis del caso concreto

150. Esta Primera Sala emitió la tesis de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL LIMITAR EL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.", al resolver el amparo en revisión 381/2021.[41]

---

[40] La tesis 1a. LIII/2012 (10a.) derivada del amparo en revisión 820/2011 resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al ocho de febrero de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro VII, abril de 2012, tomo 1, página 882, registro digital 2000683.

[41] El amparo en revisión 381/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintinueve de junio de dos mil veintidós por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

151. Asimismo, en los amparos en revisión, 499/2021[42] y 378/2022,[43] esta Primera Sala examinó el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y concluyó que supera el test de proporcionalidad.

152. En tales asuntos, esta Primera Sala estableció que la medida legislativa impugnada **limita la deducción de intereses netos en el ejercicio** como instrumento para desalentar el sobreendeudamiento de las empresas con la finalidad de disminuir la base impositiva; el legislador estableció para las personas morales un límite de intereses netos por deducir en el ejercicio equivalente al monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %; con base en dicho procedimiento los contribuyentes que devenguen intereses sin exceder la cantidad obtenida podrán deducir íntegramente el monto de intereses en el ejercicio, en cambio, quienes excedan la citada cantidad deberán limitar la deducción de intereses en el ejercicio, debiéndose destacar que el importe no deducido en el ejercicio podrá disminuirse en los diez ejercicios siguientes.

153. Por tanto, la porción normativa reclamada debe sujetarse a un escrutinio ordinario al tratarse de una medida que se impone buscando desincentivar la evasión fiscal mediante el sobreendeudamiento de empresas, en el entendido de que las personas morales mantienen el derecho de deducir íntegramente los intereses a cargo, ya sea en el ejercicio o en los diez ejercicios siguientes.

154. Así, para lograr el reconocimiento de validez constitucional, basta que las normas busquen avanzar en la realización de fines constitucionales aceptables, que introduzcan medidas relacionadas racionalmente con dichos fines y

La tesis 1a. XXXII/2022 (11a.), se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, libro 19, noviembre de 2022, tomo II, página 1606, registro digital 2025497.

[42] El amparo en revisión 499/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (estuvo por la improcedencia del juicio de amparo).

[43] El amparo en revisión 378/2022 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

que no sean abiertamente desproporcionales en la afectación de otros bienes constitucionales.

155. Conforme a lo expuesto en los amparos en revisión 499/2021 y 378/2022 en cita, la restricción de la deducción de intereses prevista en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **es racional.**

156. La exposición de motivos de la reforma que dio origen a la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que "Los intereses son una erogación real e indispensable en la que incurren las empresas financiadas mediante deuda, la cual es adquirida por distintos propósitos, como pueden ser la inversión en activos fijos para conseguir un aumento en la capacidad productiva, para mantener el flujo operativo y cumplir con compromisos de pago, o inclusive para impulsar a la empresa que se encuentra en un momento de crisis; todas estas son razones válidas en las que el objetivo principal, siempre será, obtener un beneficio económico futuro."

157. No obstante, el reconocimiento de la indispensabilidad del financiamiento en la continuidad del objeto social de las empresas, el Reporte Final de la Acción 4 del Proyecto BEPS señala que "... una de las técnicas más sencillas para trasladar utilidades como parte una planeación fiscal internacional, es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes."

158. Como se ve, fue preocupación del legislador establecer mecanismos que permitan controlar el ejercicio del derecho a deducir el pago de intereses desincentivando el sobreendeudamiento de sociedades que detonen planeaciones fiscales con la consecuente erosión de la base gravable.

159. Así, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, estableció un mecanismo que obligue a las sociedades que tributan en términos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a determinar intereses netos y deducir en el ejercicio únicamente aquellos que no excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad ajustada por el 30 %.

160. El hecho de que los intereses que deriven del endeudamiento de las empresas no puedan disminuirse íntegramente en el ejercicio en curso y hasta

por el monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %, no resulta en sí mismo inconstitucional.

161. Lo anterior es así, porque la fracción controvertida no impide a los contribuyentes la deducción de intereses que deriven de sus deudas, por el contrario, la reconoce y cumpliendo con las condiciones de ley existe la viabilidad de que sea integral. Limitar en el ejercicio su deducción y condicionar a diez ejercicios posteriores la deducción de los remanentes no deducidos no resulta una medida contraria al principio de proporcionalidad tributaria.

162. Sobre aquellas normas legales que establecen requisitos o condiciones a las figuras sustractivas, esta Suprema Corte ha tomado como premisa fundamental que el legislador cuenta con libertad de configuración legislativa para establecer los tributos y su mecánica.

163. En este sentido, la deducción de los intereses derivados del endeudamiento de las empresas fuese ilimitada, se permitiría que los contribuyentes tengan plena libertad para establecer planeaciones que erosionen la base del impuesto, de manera que se dejaría de pagar el impuesto sobre ingresos mediante una base tributaria con fines elusivos.

164. En tales condiciones, la medida resulta racional, toda vez que es congruente con el sistema recaudatorio y con el Plan de Acción BEPS, pues al limitarse la deducción de intereses netos en el ejercicio correspondiente, el legislador asegura que no habrá traslado de utilidades como parte de una planeación fiscal, como es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes.

165. La medida impugnada cumple con el segundo requisito porque razonablemente está conectada con la finalidad constitucional identificada.

166. De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política del país, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático, por lo que el ente estatal planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de las libertades otorgado por la propia Ley Fundamental.

167. Para tal efecto, el citado precepto constitucional establece que al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, privado y social, así como cualquier forma de actividad económica que contribuya al desarrollo nacional, para lo cual, bajo criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, de modo que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.

168. En ese sentido, el legislador, en el ámbito de sus facultades, puede diseñar leyes fiscales que permitan al Estado, a través de la recaudación, cumplir con los objetivos establecidos para la rectoría económica del Estado.

169. Una vez establecido que la norma tributaria es un medio para alcanzar los propósitos de la rectoría económica del Estado, ahora corresponde analizar si con la medida legislativa consistente en limitar la deducción de intereses netos en el ejercicio, es posible alcanzar tales objetivos sin afectar de manera innecesaria o excesiva otros derechos, a fin de determinar de manera específica si los contribuyentes tributan de manera acorde con el principio de proporcionalidad tributaria.

170. En el caso a estudio, el legislador diseñó una *limitante razonable,* lo cual se desprende de la proporcional correspondencia que guarda la medida decretada, en relación con la consecución de las finalidades trazadas, tal y como se explica a continuación:

171. La proporcionalidad entre la medida y las finalidades, se justifica con bases objetivas y razonables, especialmente porque si bien se reconoce la importancia de que las empresas logren financiamiento mediante deuda, instrumento que es adquirido por distintos propósitos, como pueden ser la inversión en activos fijos para conseguir un aumento en la capacidad productiva, para mantener el flujo operativo y cumplir con compromisos de pago, o inclusive para impulsar a la empresa que se encuentra en un momento de crisis; también es cierto que es real el abuso de este instrumento de financiamiento con fines elusivos, pues mediante el sobreendeudamiento se logra erosionar la base gravable del impuesto sobre la renta además de generar un traslado de utilidades entre empresas.

172. De esta forma, la limitante de deducir intereses netos en el ejercicio busca poner un freno, y de cierta manera desalentar este tipo de operaciones.

173. En tales condiciones, esta Sala concluye que existe una proporcional correspondencia entre la medida utilizada por el legislador y la finalidad que se pretende alcanzar, por lo que resulta razonable.

174. Aunado a lo anterior, las medidas analizadas no afectan desproporcionadamente otros bienes constitucionales, pues el sistema de limitar intereses netos en el ejercicio con base en el procedimiento descrito en la norma legal impugnada no es transgresor del principio de proporcionalidad tributaria, sino que es congruente con el mandato constitucional previsto en la fracción IV del artículo 31 Constitucional que establece la obligación de los gobernados de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del Estado.

175. Como se ha anticipado, permitir de manera ilimitada la deducibilidad del pago de intereses generaría un efecto contrario toda vez que mediante prácticas fiscalmente agresivas se permite a los contribuyentes erosionar la base del impuesto a través del instrumento de deuda, lo cual es contrario al texto supremo.

176. Por las razones previamente expuestas, este Tribunal Constitucional considera que la limitante para deducir los intereses netos en un ejercicio, como lo prevé el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte, cumple con los parámetros de razonabilidad.

177. En consecuencia, deviene infundado el agravio esgrimido por **********, toda vez que la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida es acorde con la obtenida en el presente fallo en el que se establece que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, supera el test de proporcionalidad.

C. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

178. En el presente apartado esta Primera Sala arriba a la convicción de que la restricción a la deducción de intereses contenida en el artículo 28, fracción

XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, respeta el principio de **proporcionalidad tributaria.**

179. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

180. En el segundo agravio, ********** argumenta que el juez realizó un estudio deficiente de los conceptos de violación en los que hizo valer que el pago de intereses es indispensable para la consecución del objeto social y la norma limita una deducción estructural que el legislador debió reconocer en respeto del principio de proporcionalidad tributaria.

181. Una vez que se refirió el planteamiento de **********, lo que corresponde es indicar el parámetro de regularidad al que habrá de someterse el análisis de la norma reclamada.

(ii) Parámetro de regularidad

182. Para el análisis del principio de proporcionalidad es imprescindible acudir al artículo 31, fracción IV constitucional,[44] que dispone que es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público tanto de la federación, como de la Ciudad de México, así como de los estados y municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

183. Del precepto constitucional referido derivan diversos principios de justicia fiscal, entre ellas, la relativa a la proporcionalidad de las contribuciones, que consiste en que los sujetos pasivos de un tributo contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

[44] "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: ...
"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

184. Además, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible de la contribución refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

185. Las deducciones, sobre todo las estructurales, representan una parte importante para que la estructura de una contribución respete el principio de proporcionalidad tributaria. En efecto, como se explicó en la jurisprudencia de rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.",[45] en la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones:

• **Las conocidas como estructurales,** que son las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben reconocerse por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes.

Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados.

[45] La jurisprudencia 1a./J. 15/2011 emitida por esta Primera Sala por reiteración de criterio cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 748/2010, resuelto en la sesión correspondiente al diecisiete de noviembre de dos mil diez por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 170, registro digital 162889.

• **Las conocidas como no estructurales o beneficios,** que son aquellas erogaciones en las que no se observa la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte (lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal) pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos.

186. De lo anterior importa destacar que el legislador no está obligado a reconocer libremente las deducciones, ni aún las estructurales, pues válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador con el único límite de sujetarse a la razonabilidad, a fin de que las modalidades o requisitos impuestos no resulten arbitrarios.

187. Una vez establecido el parámetro de regularidad para desentrañar si una norma fiscal, en lo preciso, que regula o restringe determinadas deducciones, lo que corresponde ahora es el análisis de la norma reclamada a la luz de los argumentos hechos valer por ********** respecto al tema que ocupa el presente apartado relativo a la proporcionalidad tributaria.

(iii) Análisis del caso concreto

188. Al resolver el amparo en revisión 381/2021,[46] esta Primera Sala emitió la tesis de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER LA LIMITACIÓN DEL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS

[46] El amparo en revisión 381/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintinueve de junio de dos mil veintidós por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

PARA LA DETERMINACIÓN DE DICHO IMPUESTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."[47]

189. Asimismo, al conocer de los amparos en revisión 499/2021,[48] y 450/2021,[49] esta Primera Sala resolvió, por mayoría de cuatro votos, que la restricción a la deducción de intereses contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, respeta el principio de **proporcionalidad tributaria.**

190. Entre las razones de la decisión apuntada, se encuentra que la doctrina ha puesto énfasis en que el verdadero sentido que la proporcionalidad tiene, es el de colocar a los habitantes del país en unas condiciones tales, que puedan desde ellas acceder a otros bienes y derechos superiores, protegidos constitucionalmente, lo que significa gravamen igual a personas en igual situación y gravamen adecuado a personas en situación diferente, ajustándolo a cada una de esas situaciones conforme a la "capacidad contributiva" del gobernado, esto es, el principio en comento es la base para la producción de las normas tributarias que deben referir a la aptitud, posibilidad real y, suficiencia del sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación dineraria concreta por parte del fisco federal.

191. En otras palabras, la garantía de proporcionalidad que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, rige en materia de contribuciones, consiste en que todos los sujetos pasivos del tributo contribuyan al gasto público de conformidad con la capacidad contributiva que tengan en el

[47] La tesis 1a. XXXI/2022 (11a.) se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, libro 19, noviembre de 2022, tomo II, página 1611, registro digital 2025500.

[48] El amparo en revisión 499/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

[49] El amparo en revisión 450/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al siete de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

ejercicio. De tal manera, la participación de los contribuyentes al gasto público se realiza en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por aquéllos al realizar el hecho imponible (nivel de renta, cantidad y calidad del patrimonio). Por ende, los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, es decir que sea la base gravable la que permita medir esa capacidad económica y la tarifa o tasa la que exprese la parte de esa capacidad contributiva que corresponde al ente público acreedor del tributo, lo que evidencia que la capacidad económica no sólo marca el cauce lógico del gravamen sino también lo legitima y explica su existencia, condicionando toda su estructura y contenido, tal y como se advierte de la jurisprudencia de rubro: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS."[50]

192. De lo anterior se infiere que la proporcionalidad tributaria radica en la capacidad contributiva o económica de los sujetos pasivos obligados al pago del gravamen, así como que tal capacidad consiste en la potencialidad de contribuir al gasto público que el legislador atribuye a los causantes de un determinado gravamen, según deriva de las jurisprudencias de rubros: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."[51] y "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS."[52]

193. Una vez sentado el alcance de la garantía de proporcionalidad tributaria, cabe señalar que el análisis de constitucionalidad de las contribuciones debe realizarse tomando en consideración sus particularidades, atendiendo a su naturaleza, la mecánica de causación, su finalidad e incluso las características del contribuyente.

---

[50] La jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, volumen 199-204, primera parte, página 144, registro digital 232197.

[51] La jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, volumen 187-192, primera parte, página 113, registro digital 232309.

[52] La jurisprudencia P./J. 109/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo X, noviembre de 1999, página 22, registro digital 192849.

194. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro: "RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS NO SE DETERMINA ÚNICAMENTE POR LA CUANTÍA EN QUE AQUÉLLA SE OBTIENE, SINO TAMBIÉN POR LA FUENTE DE LA QUE PROVIENE O, INCLUSO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU GENERACIÓN."[53]

195. A fin de efectuar el estudio de proporcionalidad tributaria de la medida legislativa, conviene ubicar el papel que juega la porción reclamada en la determinación del impuesto sobre la renta de las personas morales. Para ello es necesario precisar que, tratándose de las sociedades con actividades empresariales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos obtenidos por la actividad que aquéllas realizan.

196. No obstante que el objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado con suficiencia que la proporcionalidad del impuesto, desde la óptica del ámbito tributario, se logra con la aplicación del mecanismo diseñado por el legislador para obtener la base gravable.[54] En ese sentido, la base del impuesto es el resultado de la disminución a los ingresos acumulables de las deducciones autorizadas, de las pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores y del importe de reparto de utilidades pagado por la sociedad. Dentro de este mecanismo, tiene especial importancia en el presente asunto el concepto de deducciones autorizadas que son, en general, los gastos e inversiones realizados por los causantes, a efecto de preservar la fuente de riqueza e impactar en un sacrificio mínimo y necesario aquéllos respecto de los cuales, obtiene ingresos para satisfacer el gasto público.

---

[53] La tesis 2a. CLVII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIV, agosto de 2001, página 247, registro digital 188968.

[54] La jurisprudencia P./J. 52/96, emitida por el Tribunal Pleno, se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IV, octubre de 1996, página 101, registro digital 200034, bajo el rubro: "RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO."

197. Del contenido de los artículos 25, fracción VII, y 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se desprenden las erogaciones que el legislador reconoce como deducibles,[55] así como los requisitos a que se encuentran sujetos

[55] "**Artículo 25.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: ...
"**VII.** Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado. ..."
"**Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:
"I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:
"a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.
"b) A las entidades a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley.
"c) A las personas morales a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.
"d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX, y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.
"e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.
"f) A programas de escuela empresa.
"El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.
"Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos del Título III de esta Ley, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.
"El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7 % de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4 % de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7 % citado. ..."

dichos conceptos. De los requisitos previstos destaca el relativo a que las erogaciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Por ser el tema central del argumento que se analiza precisaremos que la fracción VII del artículo 25 refiere como concepto deducible los intereses devengados a cargo, derivados de los créditos recibidos por el contribuyente, siempre que tales créditos sean estrictamente indispensables para los fines del negocio y correspondan a los de mercado.

198. De ello se desprende que los gastos a que se alude son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas al grado tal que se impediría la realización del objeto social de la empresa causante. De lo anterior se infiere que en este supuesto se encuentran los intereses que se deben cubrir por concepto de crédito que aquélla obtenga para realizar sus actividades productivas, por lo que el legislador únicamente podría condicionar la deducibilidad de erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existieran motivos de carácter jurídico, económico y/o social, que justificara ese proceder, ya que conforme a las normas del gravamen en examen el concepto de capacidad contributiva del sujeto pasivo se identifica con lo que se denomina en la doctrina como "haber patrimonial calificado", debido a que en el sistema impositivo nacional no todos los ingresos, ni todas las erogaciones tienen efecto tributario o al menos no en un solo ejercicio fiscal.

199. En ese sentido, el pago de intereses que se originan en el ejercicio, sin duda alguna es un gasto indispensable para las empresas con la finalidad de alcanzar sus objetivos, pues a través del crédito o préstamo es como obtienen los recursos para la continuidad de sus operaciones. Sin embargo, esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha reconocido la libre configuración normativa del legislador para poner límites a una deducción atendiendo a motivos de carácter jurídico, económico y social dentro del marco de los principios tributarios contenidos en la Constitución.[56]

[56] Debe precisarse que por estar inmerso en el referido análisis el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, por regla general, el juez constitucional no debe realizar un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.

200. Así, esta Sala aprecia que la fracción controvertida no impide a los contribuyentes la deducción de intereses que deriven de sus deudas, por el contrario, la reconoce y cumpliendo con las condiciones de ley existe la viabilidad de que la deducción sea integral; limitar en el ejercicio su deducción y condicionar a diez ejercicios posteriores la deducción de los remanentes no deducidos no resulta una medida contraria al principio de proporcionalidad tributaria.

201. Si la deducción de los intereses derivados del endeudamiento de las empresas fuese ilimitada, permitiría que los contribuyentes tengan plena libertad para establecer planeaciones que erosionen la base del impuesto, de manera que se dejaría de pagar el impuesto sobre ingresos mediante una base tributaria con fines elusivos.

202. En tales condiciones, a juicio de esta Sala la medida resulta racional, toda vez que es congruente con el sistema recaudatorio y con el Plan de Acción

---

"Por tratarse de un precepto relativo a la materia tributaria, el escrutinio constitucional no debe ser estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad –reconocida constitucionalmente y a través de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional– en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez Constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

"En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso –o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo–, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si estas resultan necesarias.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29, registro digital 173957, bajo el rubro: 'ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.'

"No se soslaya que en la materia tributaria se encuentren inmersos, entre otros y a título de ejemplo, los principios relativos a la seguridad jurídica, capacidad contributiva, legalidad, gasto público, propiedad, pues el análisis constitucional desde estos principios no implica que *per se* deba realizarse un escrutinio estricto, dado que en la materia que se tutela a través de ellos (tributaria), el legislador tiene –como se dijo– un amplio margen de configuración legislativa, sin que esto implique que no deba respetar en todo momento las citadas prerrogativas, así como las exigencias constitucionales aplicables, sino que debe realizarse una ponderación entre los intereses en juego, por una parte, la fuerza expansiva de dichos principios y, por otro, el interés general del Estado para lograr el cumplimiento efectivo del deber de contribuir, previendo los medios sustantivos y procesales para ello."

BEPS, pues al limitarse la deducción de intereses netos en el ejercicio correspondiente, el legislador asegura que no habrá traslado de utilidades como parte de una planeación fiscal, como es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes.

203. Por tanto, esta Primera Sala concluye que se encuentra plenamente justificada la decisión del legislador de dosificar la deducción de intereses netos, esto es, en el ejercicio en curso hasta por el equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por la tasa del 30 %.

204. Este Tribunal Constitucional considera que toda vez que la limitante para deducir los intereses netos en un ejercicio, como lo prevé el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte, cumple con los parámetros de razonabilidad, por ende, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

205. Lo anterior, aunado a que la norma impugnada sí prevé la posibilidad de deducir la totalidad de los intereses devengados, lo cual se puede realizar en el ejercicio (si es que no excede del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %) o en los diez ejercicios posteriores.

206. En consecuencia, deviene infundado el agravio esgrimido por **********, toda vez que la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida es acorde con la obtenida en el presente fallo en el que se establece que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, respeta el principio de **proporcionalidad tributaria.**

D. EQUIDAD TRIBUTARIA

207. Mediante el desarrollo del presente apartado, esta Primera Sala concluye con el criterio jurídico consistente en que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, respeta el principio de equidad tributaria al establecer restricciones para la deducción de intereses que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el treinta por ciento.

208. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

209. En el tercer agravio, ********** argumenta que el juez realizó un estudio deficiente de los conceptos de violación en los que hizo valer que el precepto reclamado transgrede el principio de equidad tributaria porque otorga un trato igual a sujetos pasivos que se encuentran en situaciones distintas sin atender a las diferentes clases de deudas y, por ende, a intereses que no son semejantes en su origen y en el acreedor respectivo.

210. Una vez que se refirió el planteamiento de **********, lo que corresponde es indicar el parámetro de regularidad al que habrá de someterse el análisis de la norma reclamada.

(ii) Parámetro de regularidad

211. Al resolver el amparo en revisión 381/2021,[57] esta Primera Sala emitió la tesis de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."[58]

212. Al seguir esa línea y al resolver el amparo revisión 450/2021,[59] esta Primera Sala destacó que ha desarrollado una amplia doctrina jurisprudencial

[57] El amparo en revisión 381/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintinueve de junio de dos mil veintidós por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
[58] La tesis 1a. XXX/2022 (11a.) se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, libro 19, noviembre de 2022, tomo II, página 1612, registro digital 2025501.
[59] El amparo en revisión 450/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al siete de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo

en la que se ha encargado de delinear el contenido del principio de equidad tributaria, estableciéndose que la misma radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo gravamen que se ubiquen en condiciones iguales. En tal caso deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, de lo cual se deriva, en síntesis, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.[60]

213. Desde este punto de partida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de precisar progresivamente su alcance, y en esta evolución ha señalado que la misma resulta aplicable al establecimiento, a través de un texto formal y materialmente legislativo, de las contribuciones, así como de las obligaciones materialmente recaudatorias vinculadas a la potestad tributaria.

214. De los diversos criterios sustentados por el Pleno y las Salas de este alto tribunal, se desprende que el contenido de la garantía de equidad requiere que los sujetos de una misma contribución guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que establece y regula el gravamen.

215. De esta manera, el modo en que este alto tribunal ha delimitado el ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria, haciendo necesario su estudio cuando se trata de normas que refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, en cambio, los argumentos que denuncian la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos, deben ser analizados en el contexto más amplio que corresponde a la garantía de igualdad.

Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

[60] La referencia efectuada se desprende de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, volumen 187-192, primera parte, página 113, registro digital 232309, bajo el rubro: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

(iii) Análisis del caso concreto

216. Con base en los argumentos hasta aquí expuestos, esta Sala considera que no le asiste la razón a ********** cuando señala que la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta genera un trato inequitativo entre contribuyentes que tienen partes relacionadas o pertenecen a un mismo grupo respecto de aquellas personas morales que tributan de manera individual.

217. La conclusión anunciada encuentra asidero en lo resuelto por esta Primera Sala en los amparos en revisión 381/2021,[61] y 450/2021,[62] previamente citados. Asimismo, es conveniente reiterar el contenido del párrafo segundo de la fracción XXXII reclamada:

"Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $20'000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción."

218. Para determinar el monto de intereses netos no deducibles el legislador fijó en este párrafo quiénes son los sujetos obligados, previendo en un primer momento a los contribuyentes cuyos intereses devengados, provenientes de

[61] El amparo en revisión 381/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintinueve de junio de dos mil veintidós por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión.

[62] El amparo en revisión 450/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al siete de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

deudas que excedan la cantidad de $20’000,000.00. Esta primera afirmación permite advertir que las personas morales que tributen en términos del Título II deben seguir el procedimiento contenido en la porción reclamada a fin de determinar la cantidad deducible en el ejercicio.

219. Como segunda cuestión, el emisor de la norma estableció que, tratándose de grupos de sociedades, la cantidad de $20’000,000.00 aplica de manera conjunta a todas las personas morales sujetas al régimen general y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas.

220. Entonces, tenemos que la disposición impugnada incide en la esfera jurídica de las personas morales que tributando en términos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no pertenezcan a grupo alguno ni tengan partes relacionadas, del mismo modo incide en los grupos de sociedades y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como a quienes sean partes relacionadas.

221. Estos elementos permiten formular la siguiente interrogante ¿existe un trato diverso entre los contribuyentes que integran grupos societarios o tienen partes relacionadas respecto de personas morales que no cumplen dicha condición?

222. Esta Primera Sala advierte que la respuesta a dicha interrogante es negativa, esto es, no existe trato desigual, por ello el argumento de ********** es **infundado.**

223. El principio de equidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, exige al legislador tratar igual a los contribuyentes que se ubiquen en una situación idéntica y desigual a los que estén en situaciones disímiles.

224. La equivalencia de la posición de un sujeto determinado con respecto a otro debe apreciarse a partir de criterios objetivos, tales como su naturaleza

jurídica, su estructura y cualidades objetivas, ya que sólo a través de dichos criterios se podría evitar justificar diferenciaciones caprichosas o subjetivas, respecto de contribuyentes que objetivamente están en la misma situación.

225. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el legislador ordinario está habilitado para apreciar las cualidades objetivas del universo de contribuyentes. Así para diseñar, en caso de advertir diferencias entre ellos, esquemas tributarios distintos que se adecuen a las particularidades de cada categoría de sujetos, toda vez que a través de dichas clasificaciones se garantiza el postulado de equidad tributaria, en su vertiente de que se debe tratar desigual a los contribuyentes que no se ubican en una situación idéntica.

226. De acuerdo con lo expuesto, esta Primera Sala considera que la norma reclamada no prevé distinción de trato, entre los sujetos previstos en el párrafo segundo de la fracción XXXII del precepto legal impugnado, pues esta disposición prevé por igual la limitante de no deducir en el ejercicio los intereses netos que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %.

227. Del mismo modo se advierte que los sujetos que son destinatarios de la disposición impugnada deben determinar por igual el procedimiento para identificar los intereses netos, la utilidad fiscal ajustada, y los intereses que no sean deducibles. En el mismo sentido se advierte que el legislador federal previó de manera general que el límite de intereses devengados para aplicar lo dispuesto en la fracción controvertida es de $20’000,000.00, sin que se desprenda con base en estos elementos que la ley contemple un trato diferenciado que implique violación a la garantía de equidad tributaria como se alega en la demanda de amparo.

228. No se soslaya que el legislador haya establecido que la cantidad de $20’000,000.00 debe repartirse si se trata de grupos de empresas, lo que implica que las sociedades que no tengan esta característica puedan aplicar el procedimiento hasta por la citada cantidad. Sin embargo, tal situación es atribuible a las situaciones particulares de cada contribuyente, por lo que en su caso su argumento resultaría inoperante, pues dicha argumentación se hace depender de su situación particular, empero la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una

norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de la hipótesis o atributos de alguno en particular.[63]

229. Cabe señalar, que la equidad de la disposición, desde otra perspectiva, queda también de relieve si se considera que, en todo caso, los causantes que pertenezcan a grupos de sociedades o que celebren operaciones con partes relacionadas podrán realizar la deducción de los intereses que correspondan a las deudas contratadas en los siguientes diez ejercicios, de lo cual deriva que no existe un trato desigual consistente en la imposibilidad de realizar dicha deducción.

230. Por ende, el trato a que se refiere el numeral combatido no es desigual, aun cuando pudiera derivar en resultados menores o superiores dependiendo de ser una empresa que pertenece o no a un grupo de sociedades; para esta Sala es claro que el texto expreso que hoy se cuestiona, concede un trato igualitario a todos los contribuyentes que excedan los límites de la norma.

231. Como se aprecia, la distinción normativa no es arbitraria porque en principio distingue de manera general y no selectiva, de forma que todos aquellos intereses que excedan del treinta por ciento de la utilidad fiscal ajustada no serán deducibles, sin importar si la empresa pertenece o no a un grupo o cuente con partes relacionadas. Esto es, los intereses vedados de deducción son aquellos que superen el treinta por ciento de la utilidad de cada empresa.

232. Luego, el hecho de que la restricción sólo sea aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de veinte millones de pesos, y que las empresas que pertenezcan a un grupo o cuenten con partes relacionadas con residencia permanente en el extranjero, no implica una distinción arbitraria, porque distingue entre quienes

[63] Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 88/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Sala comparte y se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XVIII, octubre de 2003, página 43 y registro digital 183118, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA."

tienen la posibilidad de trasladar fácilmente las utilidades al extranjero mediante una planeación fiscal agresiva y quienes no presentan ese riesgo latente.

233. La diferencia descansa en una base objetiva y razonable porque deriva del efecto que se causa con el traslado de beneficios o utilidades hacia otras empresas, incluso hacia regímenes fiscales preferentes, sin que se pueda perder de vista que la denominación genérica de paraíso fiscal suele utilizarse también para hacer referencia a medidas que, tradicionalmente, coexisten con las medidas tributarias preferenciales, pero que no necesariamente corresponden a la materia fiscal –por más que, finalmente, terminen por facilitar la aplicación de las mencionadas medidas preferentes–.

234. En este orden de ideas, debe concluirse que la norma establece los mismos elementos de tributación para los contribuyentes que se sobre endeudan, estableciendo el mismo tratamiento para los sujetos pasivos que incurren en un endeudamiento excesivo, sin que se advierta distinción alguna por la particularidad de que al ser parte de un grupo se tenga que considerar de manera proporcional la cantidad de $20’000.000.00 (veinte millones de pesos).

235. Dar una interpretación a la medida legislativa en el sentido de que la cantidad de $20’000,000.00 aplique de manera individual a cada persona moral generaría un escenario de inequidad pues el límite previsto por el legislador tendría que incrementarse conforme incremente el número de sociedades que integran el grupo, lo que haría nugatoria la finalidad perseguida por la medida que es justamente evitar la evasión fiscal a través de esquemas de sobre endeudamiento.

236. Conforme a lo anterior, procede desestimar el argumento en el sentido de que no debió excluirse de la aplicación de la fracción impugnada a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos así como para otros proyectos de la industria extractiva o a rendimientos de deuda pública; pues derivado de los sectores y áreas a las que van dirigidos dichos proyectos. En efecto, no se encuentran en la misma situación que la generalidad de los contribuyentes a los

que les es aplicable la medida de control en estudio, toda vez que se trata de proyectos que buscan incentivarse en beneficio de la colectividad, tal y como se refirió en la exposición de motivos y sobre todo se desprende de la propia descripción de la norma.[64]

237. Es importante señalar que la incorporación de la limitante de intereses deducibles contenida en la fracción impugnada se encuentra alineada con las medidas establecidas en el Reporte Final de la Acción 4 del proyecto BEPS.[65] Este Plan instó a formular recomendaciones en relación a las mejores prácticas en el diseño de normas para impedir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios mediante la excesiva deducción de intereses, ello ya que una de las prácticas más sencilla para trasladar utilidades es el pago de intereses entre partes relacionadas y la utilización de la deuda, entre ellas, para lo cual se recomendó como medida más efectiva limitar las deducciones considerando los ingresos del contribuyente.

238. De esta forma, esta Primera Sala advierte que la medida impugnada atiende a razones objetivas del derecho tributario y al contexto nacional, mismas que quedaron plasmadas en los trabajos legislativos, de tal modo que a partir de estos escenarios tributarios la norma ahora reclamada se concretó en la limitación de la deducción de intereses netos a cargo de los contribuyentes, cuyos intereses devengados durante el ejercicio deriven de sus deudas; de ahí también tenemos que, la cantidad de veinte millones como parámetro para determinar a quienes aplica la limitante de que se trata, es parte de la libertad de configuración del legislador para lograr el fin que persigue la medida.

---

[64] *Cfr*. Exposición de Motivos: "... Por otra parte, se propone a esa Soberanía excluir de esta regla a las deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública **porque se ha considerado el alto endeudamiento que suelen necesitar obras de esta índole.** La regla incluye una lista no limitativa de algunas de las actividades que se encuentran previstas en dicha excepción. También se prevé que dicha disposición no sea aplicable a las deudas contratadas para financiar construcciones en bienes inmuebles ubicados en territorio nacional en virtud de que se quiere incentivar a dicho sector. Por último, se señala expresamente que esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado por la finalidad pública de sus actividades y porque las mismas ya se encuentran comprendidas en la excepción principal."

[65] El Reporte Final de la Acción 4 del Proyecto BEPS. Señala como medida limitar las deducciones de pagos por intereses.

239. En consecuencia, deviene infundado el agravio esgrimido por **********, toda vez que la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida es acorde con la obtenida en el presente fallo en el que se establece que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, respeta el principio de **equidad tributaria.**

240. En las relatadas condiciones, al resultar infundados los planteamientos esgrimidos en contra del artículo 28, fracción XXXII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que corresponde es negar el amparo solicitado.

VII. REVISIONES ADHESIVAS

241. En el caso corresponde declarar sin materia las revisiones adhesivas, toda vez que cuando los conceptos de violación resulten infundados o sean desestimados y lo que corresponde es negar la protección constitucional solicitada, desaparece la condición a que se sujeta el interés de la autoridad responsable adherente por lo que la revisión adhesiva debe declararse sin materia.

242. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo,[66] la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes para expresar los agravios correspondientes y la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

243. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

244. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión deben constreñirse a impugnar las consideraciones del

[66] "**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo. Ello, como se explica en la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE."[67]

245. Luego, derivado de que en el caso concreto lo que corresponde es negar el amparo a **********, parte quejosa recurrente principal, ha quedado sin materia la revisión hecha valer por los recurrentes adhesivos Presidente de la República y la Jefa del Servicio de Administración Tributaria; toda vez que dicha determinación resulta acorde con la pretensión toral que los motivó a hacer valer el medio de impugnación en comento.

246. Es aplicable al respecto en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo por no contravenirla ni encontrarse superada, la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."[68]

VIII. DECISIÓN

247. Al agotarse el análisis de los aspectos de constitucionalidad y resultar infundados los argumentos de **********, se confirma la sentencia recurrida.

[67] La jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.) emitida el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 300/2010, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al veintiocho de mayo de dos mil trece por mayoría de seis votos de la Ministra Luna Ramos, los Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán (encargado del engrose) y Presidente en funciones Cossío Díaz; los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) votaron a favor de la propuesta y reservaron su derecho para formular voto de minoría; el Ministro Presidente Silva Meza y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión. La jurisprudencia se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 7, registro digital 2005101.

[68] La jurisprudencia 1a./J. 71/2006 emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo directo en revisión 1023/2006, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al cuatro de agosto de dos mil seis por unanimidad de cuatro votos; ausente: Sergio A. Valls Hernández; ponente:

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La justicia de la unión **no ampara ni protege** a ********** contra el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.—Se declaran **sin materia** las revisiones adhesivas.

Notifíquese, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo, se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

---

José de Jesús Gudiño Pelayo. Se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, registro digital 174011.

Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en los autos del amparo en revisión 455/2022, resuelto en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

En sesión pública celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el presente asunto, determinando dos cosas: ***a)*** Se avaló la regularidad constitucional del artículo 28, fracción XXXII, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta determinando que respeta el principio de seguridad jurídica al establecer que la utilidad fiscal a que hace referencia no incluye los intereses netos del ejercicio ya que aún no constituye una deducción autorizada; y, ***b)*** que por cuestión de continencia de la causa, se emitió pronunciamiento a los restantes temas de constitucionalidad formulados en el recurso de revisión, bajo la óptica de la reiteración de los criterios contenidos en los precedentes distados en los amparos en revisión 499/2021, 450/2021, 107/2021, 378/2022, 310/2022 y 404/2022.

Por mayoría de cuatro votos fue aprobado el pronunciamiento contenido en el ***inciso a)*** en el que se efectuó la interpretación conforme del párrafo cuarto de la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, concluyendo que no existe incertidumbre respecto de lo que debe entenderse por *"Utilidad Fiscal Ajustada"* y si dentro del cálculo para su determinación deben incluirse –o no– los intereses netos del ejercicio.

En la sesión pública expresé mi voto en contra de esta interpretación conforme, desde mi perspectiva la porción normativa reclamada resulta inconstitucional por vulnerar el principio de seguridad jurídica.

A. En principio debo precisar que la porción reclamada no es susceptible de ser interpretada de manera conforme; si bien es deseable atender en pri-

mera instancia al principio de conservación de ley, la interpretación conforme no resulta irrestricta ni procedente en cualquier caso. Diversos criterios sustentados por esta Suprema Corte fijan los parámetros para que dicha interpretación sea posible.

En la contradicción de tesis 311/2015, el Tribunal Pleno sostuvo que el "… *juez constitucional ante una disposición normativa que pudiera arrojar diversas interpretaciones o sentidos, deberá optar por aquella que más se apegue al texto de la Constitución General, es decir deberá en primer término dotarla de un* ***sentido*** *que signifique la* ***preservación del texto legal*** *pero* ***además*** *deberá* ***privilegiar*** *aquella* ***interpretación*** *que proyecte un mayor* ***beneficio a la persona.***"

Por su parte la Segunda Sala en la tesis de rubro "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN." Precisó que "... La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles."

Esta Primera Sala también se ha pronunciado al respecto y al resolver el amparo directo en revisión 7326/2017, estableció que la interpretación conforme no resulta irrestricta ni procedente en cualquier caso, pues uno de los requisitos indispensables para su ejercicio estriba en que el operador jurídico debe partir de interpretaciones de la norma general respectiva que resulten válidamente factibles conforme a los métodos de interpretación jurídica, "*no de asignarle a la norma algo que realmente no dispone, o de sustituir sus reglas por otras*."

En el caso concreto, la interpretación conforme que se realizó a la porción reclamada no cumple el estándar fijado por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte. El párrafo cuarto de la fracción XXXII señala de manera expresa que para el cálculo de la utilidad fiscal ajustada se sumará la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no estamos en presencia de una disposición que sea oscura, ni tampoco se trata de una disposición que tenga lagunas legales o que admita dos o más entendimientos posibles, hay una mención clara del legislador de tomar en cuenta la utilidad fiscal determinada en términos del artículo 9 de la Ley de la materia.

Como segunda cuestión, el criterio mayoritario toma como premisa que la utilidad fiscal determinada en términos del artículo 9 de la ley referida debe ser tomada en cuenta para calcular la utilidad fiscal ajustada, **"*pero sin considerar los intereses devengados en el ejercicio*",** esto es, se sustituyen las reglas establecidas por el legislador por otras, asignando a la norma algo que realmente no dispone, pues la exclusión de intereses devengados en el ejercicio en la conformación de la utilidad fiscal no se encuentra en la porción reclamada ni en el artículo 9 de Ley del Impuesto sobre la Renta, esta afirmación es producto de las consideraciones del fallo.

En tercer término, el criterio mayoritario concluye en preservar el contenido de la disposición combatida, pero omite privilegiar aquella interpretación que proyecte un mayor **beneficio a la persona,** la norma reclamada en los términos propuestos mantiene vigente una restricción a la deducción de intereses netos a que tienen derecho los gobernados, es decir, se trata de una interpretación conforme que modifica el contenido de la ley en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

Esta Suprema Corte ha establecido que la interpretación conforme no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene, en tal caso la norma sujeta a escrutinio ya no sería la misma, sino que habría sido cambiada por otra, situación que en forma alguna es admisible mediante la vía interpretativa.[1]

Para concluir sobre la inviabilidad de realizar la interpretación conforme de la disposición impugnada, es importante tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 484/2019, en la que analizó una norma tributaria que no resultaba oscura ni contenía lagunas legales, sino que se trataba de una disposición que expresamente remitía a otra fracción para regular el plazo en que debía notificarse la resolución final al contador público registrado.

El razonamiento sustentado en la citada contradicción es el siguiente:

"En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el criterio disidente que es materia de análisis en la presente contradicción de tesis, la Segunda Sala consideró que el artículo 52, antepenúltimo párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la

[1] Contradicción de tesis 484/2019. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de agosto de 2020. Página 30.

Federación, no viola el principio de seguridad jurídica, *pues atendiendo a una interpretación histórica y teleológica*, resulta válido desentrañar un sentido que resulta conforme a tal derecho fundamental, a saber, que: **'la fracción I a la que se hace referencia en el inciso c) del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación en realidad corresponde al inciso a) de ese mismo párrafo.'**

"A juicio de este Alto Tribunal, por loable que resulte ese esfuerzo, *no resulta válidamente factible dicha interpretación conforme,* pues el resultado de ese ejercicio hermenéutico, en realidad, **se traduce finalmente en una distorsión normativa, mediante la cual se pretende asignar o introducir a la norma algo que no dispone,** ya que, pretextando la interpretación histórica y teleológica de tal precepto jurídico, **se sustituyen sus reglas normativas por otras.**

"En efecto, con la referida interpretación no se pretende simplemente asignar un determinado sentido a la norma, **sino modificar su texto legal,** en la porción normativa que señala **'en la fracción I que antecede',** para cambiarla por la diversa **'en el inciso a) que antecede'.** Tal alteración estructural en la redacción del enunciado normativo **no se traduce en un ejercicio interpretativo, sino en uno de índole legislativo,** en tanto se pretende **sustituir el texto expreso de la norma, por otro totalmente diverso.**

"En esa inteligencia, si como se ha dicho, la interpretación conforme **no puede ni debe dar lugar a la distorsión de la norma,** esto es, **atribuirle un significado que no tiene** –ya que en tal caso el precepto jurídico ya no sería el mismo, sino que habría sido cambiado por otro–, luego, el Pleno de este Alto Tribunal concluye que **no resulta admisible la interpretación realizada por la Segunda Sala.**"

B. En los párrafos 89 a 93 del fallo se cita el amparo en revisión 1032/2015, resuelto por esta Primera Sala el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, y se afirma que la problemática resuelta en dicho asunto es similar a la que ahora se examina.

Tampoco comparto esta afirmación.

En mi opinión no es viable que se invoque como criterio orientador lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo en revisión 1032/2015, pues contiene aspectos opuestos al caso concreto.

En el amparo en revisión 1032/2015 se realizó la interpretación conforme del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el principio de proporcionalidad tributaria. El resultado de dicho ejercicio fue el de proyectar el mayor beneficio a la persona, pues al referir que únicamente debía restar una sola vez la PTU pagada para la determinación de la UFIN se evitó que los gobernados sufrieran un perjuicio restando hasta tres veces el mismo concepto en detrimento de la proporcionalidad del impuesto que mandata el artículo 31, fracción IV constitucional.

Problemática que no es similar a la resuelta por esta Primera Sala en el asunto que nos ocupa, pues la interpretación conforme del criterio mayoritario no busca maximizar el principio de proporcionalidad tributaria en beneficio de la parte quejosa, como lo anticipé en líneas pasadas al reconfigurar el texto normativo –*so pretexto* de la interpretación conforme– se mantiene vigente la limitante sobre un concepto que los gobernados tienen derecho a deducir.

Además de que los principios que sirven de parámetro para realizar la interpretación son distintos, en el amparo en revisión 1032/2015 fue el principio de proporcionalidad tributaria el eje rector de la decisión. En el presente caso es el principio de seguridad jurídica el que debe regir la interpretación que deba darse a la disposición impugnada. De ahí que no comparto la afirmación de utilizar como precedente el amparo en revisión 1032/2015.

C. Finalmente, ante la inviabilidad de la interpretación conforme de la disposición analizada, considero que debe imperar en la solución del asunto que nos ocupa el principio de aplicación estricta que se prevé en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, el cual en lo conducente dispone:

"**Artículo 5.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa."

Este principio obliga al juzgador a aplicar la norma jurídica sin cambiar ni modificar los elementos que van a incidir en la determinación del tributo, ya que en caso de incorporarse elementos normativos distintos a los previstos por el creador de la norma se dejaría al gobernado en claro estado de incertidumbre –además de indefensión– al obtener como resultado de su impugnación una norma con reglas distintas a las que se desprenden del texto expreso de la Ley.

No debemos soslayar que es facultad exclusiva del legislador ordinario identificar en la ley los sujetos del impuesto, los elementos que deben conformar la base del tributo y las tasas, tarifas o bases de causación, pues solo de esta manera los gobernados estarán en aptitud de cumplir con el mandato constitucional de contribuir al gasto público, o en su caso, si estiman que las leyes que contienen estos elementos pueden infringir derechos o principios constitucionales puedan preparar debidamente su impugnación. Aspectos que no se garantizan cuando la forma de cumplir con sus obligaciones tributarias se diseña en sede jurisdiccional.

Por ello, considero que si la fórmula para calcular la utilidad fiscal ajustada es determinada de manera irregular por el legislador federal no es competencia de esta Suprema Corte subsanar la deficiencia legislativa, al contrario nos corresponde evaluar el contenido de la disposición impugnada atendiendo a los elementos de causación que fueron determinados de manera expresa por el legislador sin cambiarlos ni modificarlos pues ello iría en detrimento del principio de aplicación estricta de la ley, además del claro escenario de inseguridad jurídica que de ello derivaría."

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea relativo al amparo en revisión 455/2022, promovido por **********.

En la sesión del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 455/2022, en el que se sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al estimar que esta fracción transgredía la seguridad jurídica entorno a la definición de la utilidad fiscal ajustada.

En la sentencia se declararon infundados los argumentos relacionados con la transgresión relativa a la seguridad jurídica en la forma de calcular la utilidad fiscal ajustada a partir del parámetro trazado en los amparos revisión **********, **********, donde se examina la forma de calcular la utilidad fiscal neta y se concluye que respeta la legalidad tributaria. Asimismo, se analizó la proporcionalidad y razonabilidad legislativa, donde se reiteró lo resuelto en los amparos en revisión ********** y ********** para concluir que la restricción de la deducción de intereses prevista en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR), supera el test de proporcionalidad. Respecto de la proporcionalidad tributaria, se concluyó que la restricción a la

deducción de intereses contenida en el numeral atacado respeta el principio de proporcionalidad tributaria. Además, se retoman las razones de la decisión y se concluye que los argumentos hechos valer por la recurrente son infundados porque el artículo impugnado no transgrede el principio de equidad tributaria, ya que el contenido del artículo se aplica de manera igualitaria a todas las personas morales que se encuentren bajo el supuesto regulado, dando el mismo trato a dichos contribuyentes.

Si bien me encuentro a favor de la propuesta, tengo dos sugerencias en cuanto al tema de seguridad jurídica (fojas párrafos 49 a 128 del proyecto), pues si bien se recoge parte de la nota que respetuosamente mandé a la Ministra Ponente, aun así, advierto que no la recoge en su totalidad, por lo que me separo de los párrafos 94, 96, 111, 123 y 125 y me reservo voto concurrente.

A continuación, desarrollo los razonamientos sobre los cuales sustento mi posición.

I. Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La sentencia de la Primera Sala dividió el estudio de los argumentos del recurso de revisión en cinco apartados.

Primero se analizó como tema introductorio lo referente al contenido del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta, donde se establece que la disposición reclamada tiene un contenido amplio y complejo, de manera general, establece la restricción para deducir intereses que excedan del treinta por ciento de la utilidad fiscal ajustada y superen los veinte millones de pesos. El precepto detalla la mecánica que deben observar las personas morales que tributan en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar los intereses netos del ejercicio. En esencia, el legislador estableció un procedimiento que implica la interacción de figuras novedosas como intereses netos y utilidad fiscal ajustada con algunos elementos que ya se preveían con anterioridad y que son propios de los intereses provenientes de deudas a cargo de los particulares; además, esta disposición normativa se emitió con la finalidad de evitar la erosión de la base gravable.

En el apartado A se analizó el principio de seguridad jurídica en la forma de calcular la utilidad fiscal justificada, donde la Primera Sala estableció que la forma que describe el numeral atacado sí respeta dicho principio porque no se actualiza una referencia circular, pues la obtención del concepto de la utilidad fiscal ajustada implica una interrelación de cálculo entre ésta y la utilidad fiscal (sin el adjetivo ajustada).

En el apartado B se analizaron los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativa, donde la Primera Sala concluyó que las medidas analizadas no afectan desproporcionadamente otros bienes constitucionales, pues el sistema de limitar intereses netos en el ejercicio con base en el procedimiento descrito en la norma legal impugnada no es transgresor del principio de proporcionalidad tributaria, sino que es congruente con el mandato constitucional previsto en la fracción IV del artículo 31 Constitucional que establece la obligación de los gobernados de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del Estado.

En el apartado C, se estableció que el numeral respeta el principio de proporcionalidad tributaria, ello porque no impide a los contribuyentes la deducción de intereses que deriven de sus deudas, por el contrario, la reconoce y cumpliendo con las condiciones de ley existe la viabilidad de que la deducción sea integral.

Finalmente, en el apartado D, se concluyó que los argumentos hechos valer por la recurrente son infundados porque el artículo impugnado no transgrede el principio de equidad tributaria, ya que el contenido del artículo se aplica de manera igualitaria a todas las personas morales que se encuentren bajo el supuesto regulado, dando el mismo trato a dichos contribuyentes.

II. Razones de disenso respecto del análisis relacionado con el principio de seguridad jurídica

No obstante, me parece que la propuesta desatiende que metodológicamente la interpretación conforme requiere justificar por qué es necesario acudir a este tipo de interpretación para solucionar el problema de constitucionalidad que se plantea; esto es, aceptar que existe una interpretación que es contraria a la Constitución y otra u otras que son acordes a ésta, cuestión que no hizo la sentencia.

Contrario a ello, en los párrafos 94, 96, 111, 123 y 125, la sentencia pretende desvirtuar la interpretación que propone la quejosa en cuanto a que el párrafo cuarto de la fracción XXXII del artículo 28, en relación con el diverso 9, fracción I, ambos de la Ley del ISR generan un argumento circular. Así, la propuesta en dichos párrafos sostiene que, contrario a esa interpretación, de esos numerales se advierte una serie de operaciones lineales que tienen como efecto evitar tal argumento circular en que se apoya la quejosa, lo cual resulta incorrecto, pues de ser así no se requeriría de la interpretación conforme

en tanto que bastaría la interpretación sistemática, por lo que es abiertamente innecesario.

Como consecuencia de aplicar incorrectamente la metodología de la interpretación conforme, la propuesta no es contundente en establecer cuál es la interpretación que debe prevalecer de la norma y que es acorde con los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad tributaria, pues aun cuando sí lo hace, me parece que falta hacer énfasis en esa circunstancia.

Por tanto, me parece que debió añadirse al engrose que la norma pudiera tener un problema de constitucionalidad y que es la interpretación conforme la que nos lleva a solucionar dicha problemática (como lo señalé en la nota que respetuosamente hice llegar); también sugerí se eliminaran las referencias con las que se pretende desvirtuar la interpretación que hace el quejoso y que las normas nos llevan a entender una serie de cálculos lineales y consecutivos (párrafos 94, 96, 111, 123 y 125); e, igualmente propuse se enfatizara con claridad cuál es la interpretación que conforme a la Constitución debe prevalecer de la norma reclamada.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES.

Hechos: Una empresa inmobiliaria contrató financiamiento por el que paga intereses. En su declaración anual, únicamente pudo deducir de manera

parcial los intereses devengados ya que, a partir del año 2020, el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no son deducibles los intereses netos devengados en cantidad superior a veinte millones de pesos y que excedan 30 % de la utilidad fiscal ajustada.
Inconforme con lo anterior, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que argumentó la inseguridad jurídica que le genera el concepto de "utilidad fiscal ajustada", ya que para su cálculo se necesita conocer de manera previa la "utilidad fiscal" de la empresa, que a su vez involucra los montos deducibles por concepto de intereses.
El Juez de Distrito negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La interpretación del concepto "utilidad fiscal ajustada", establecido en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es conforme con los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues comprende la base para determinar el límite de la deducción de los intereses netos.

Justificación: El artículo 9, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta describe el concepto "utilidad fiscal" al que se le aplica la tasa correspondiente para calcular el impuesto sobre la renta por pagar. Esa utilidad fiscal se obtiene de considerar los ingresos acumulables, menos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) pagada en el ejercicio, menos las deducciones autorizadas.
Asimismo, el cuarto párrafo de la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta define al concepto de "utilidad fiscal ajustada" que consiste en la utilidad fiscal calculada conforme al artículo 9, fracción I, más los intereses devengados a cargo del contribuyente (intereses por pagar), más la deducción de activos fijos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Tal concepto se determinará sin importar si se obtuvo ganancia o pérdida en el ejercicio.
Así, la utilidad fiscal ajustada se obtiene a partir de dos series de cálculo. La primera parte de los ingresos acumulables, a los que se resta la PTU pagada en el ejercicio, menos las deducciones autorizadas, por lo que a

partir de tales restas se obtiene la utilidad fiscal. La segunda serie de cálculo aplicable parte de tomar lo obtenido en la primera serie que es la utilidad fiscal, a la que se suman los intereses devengados a cargo del contribuyente (intereses por pagar), más la deducción de activos fijos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos, lo que generará la utilidad fiscal ajustada.

En ese sentido, la utilidad fiscal ajustada es un concepto que elimina el efecto de los intereses devengados en el cálculo de la utilidad fiscal, ya que en la determinación de dicha utilidad se desconoce el límite de la deducción de intereses devengados a cargo. Por ello, la utilidad fiscal ajustada será el importe sobre el cual se aplicará el factor del 30 % como límite de deducción para los intereses netos del ejercicio de acuerdo con el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tanto, no existe incertidumbre respecto de dicho concepto de utilidad fiscal ajustada, ni se viola el principio de legalidad tributaria al no preverse en la norma una mayor explicación sobre su cálculo, toda vez que, de una correcta interpretación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede advertirse cómo se obtiene tal utilidad fiscal ajustada para los efectos que en la misma legislación se prevén en la norma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y vigente a partir de dos mil veinte.

1a./J. 69/2024 (11a.)

Amparo en revisión 455/2022. LMF Frisa Comercial, S.R.L. de C.V. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 69/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 437/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE MAYO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS, RICARDO MARTÍNEZ HERRERA Y JOSÉ LUIS MEDEL GARCÍA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito emitieron criterios discordantes en relación con la facultad de las personas juzgadoras de declararse incompetentes para conocer de un asunto en el que las partes pueden elegir esa jurisdicción por virtud de la competencia por territorio.

El Pleno de Circuito determinó que la persona juzgadora tiene facultad, desde el primer auto que dicta, para dejar de conocer de una demanda cuando se considera incompetente, aun en los casos donde la ley le permite a las partes elegir al juez que consideren competente. Por su parte, el Tribunal Colegiado consideró lo contrario, es decir, que la persona juzgadora no puede dejar de conocer de un asunto, ya que debe esperar a que la parte demandada ejerza su derecho de elegir esa competencia o, en su caso, que haga valer las excepciones de incompetencia pertinentes.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**Competencia**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
II	**Legitimación**	La denuncia de contradicción fue formulada por parte legitimada, pues la realizaron magistrados de circuito.	4
III	**Criterios denunciados**	**1. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (amparo directo 255/2022) 2. **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** (contradicción de tesis 5/2015)	5-15
IV	**Existencia de la contradicción de criterios**	**Primer requisito.** Sí existe un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. **Segundo requisito.** Los tribunales contendientes llegaron a conclusiones distintas en relación con si los juzgados tienen la facultad de inhibirse de conocer de una demanda, en el auto inicial, al detectar que las partes han expresado su voluntad de someterse a una jurisdicción territorial distinta, por considerarse incompetentes, o si deben admitir la demanda para permitir que las partes puedan aceptar tácitamente la competencia. **Tercer requisito.** Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica:	16-20

		¿Los órganos jurisdiccionales pueden dejar de conocer de una demanda si se consideran incompetentes, aun en aquellos casos donde las personas pueden elegir la competencia por razón de territorio?	
V	**Estudio**	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que la persona juzgadora no debe dejar de conocer de un asunto en el primer auto que dicte, cuando exista la posibilidad de que las partes elijan la competencia por razón territorio a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia.	20-40
VI	**Decisión**	PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el apartado V del presente fallo. TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.	41

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 437/2022, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los órganos jurisdiccionales pueden dejar de conocer de una demanda al considerarse incompetentes,

aun en aquellos casos donde las personas tienen el derecho de elegir la competencia por razón de territorio.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, los magistrados integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** denunciaron la posible contradicción entre el criterio sustentado por dicho tribunal al resolver el amparo directo 255/2022, y lo resuelto por el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** en la contradicción de tesis 5/2015.

2. El Tribunal denunciante señaló que existe discrepancia interpretativa respecto de la facultad de los órganos jurisdiccionales para dejar de conocer de una demanda cuando se consideran incompetentes, específicamente en aquellos casos donde las partes tienen el derecho de elegir la competencia por razón de territorio (sumisión tácita).

3. Por un lado, el Tribunal Colegiado sostuvo que la persona juzgadora no está en aptitud legal de desechar la demanda en un negocio donde no hubo sumisión expresa de las partes al ámbito de su competencia, debido a que todavía falta que en el curso del procedimiento se pueda actualizar la **sumisión tácita** (es decir, que las partes elijan implícitamente a la persona juzgadora que ha de resolver su caso).

4. Por su parte, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito consideró que no existe motivo para que una persona juzgadora deje de conocer de un asunto del cual se considera incompetente, aun en aquellos casos donde las partes pueden elegir al órgano jurisdiccional por razón de territorio (lo que la doctrina conoce como competencia prorrogable). Para el Pleno de Circuito, la ley le permite desechar la demanda desde el primer acuerdo que dicte cuando la persona juzgadora se considera incompetente.

5. Trámite de la denuncia. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la denuncia de contradicción de criterios y ordenó la creación de un expediente con el número 437/2022, el cual fue asignado a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su análisis.

6. En el mismo acuerdo, el Ministro Presidente solicitó al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito la versión digitalizada de la contradicción de tesis 5/2015, copia certificada de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica en la que constaran las firmas electrónicas correspondientes, y que informara si su criterio seguía vigente.

7. Avocamiento. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó el avocamiento del asunto, el nueve de marzo siguiente ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

8. Informes. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien fungió como presidenta del extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, informó que el expediente relativo a la contradicción de tesis 5/2015, permanece en el resguardo de dicho tribunal, y que el criterio se mantenía vigente.

9. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito informó que su criterio causó ejecutoria por ministerio de ley y el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, ordenó el archivo del asunto por estar concluido.

I. COMPETENCIA

10. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, ya que el tema principal se originó en asuntos de naturaleza civil, materia que corresponde a esta Primera Sala y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.[1]

[1] Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece

II. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada, ya que la formularon los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano que emitió la resolución en el amparo directo 255/2022, en el que se estableció uno de los criterios contendientes.[2]

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. En este apartado se presentan los elementos más importantes de los casos que fueron denunciados y sus respectivos criterios, con la finalidad de determinar la existencia de la contradicción de criterios.

III.1. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

13. Hechos. En dos mil diecinueve, la Empresa "A", como acreedora, y Persona "A", como deudor, firmaron un pagaré por un monto de Cantidad de dinero en moneda nacional. En el pagaré acordaron que el pago podía realizarse en el domicilio de la acreedora o en cualquier parte de la República mexicana.

14. Juicio de origen. El dos de marzo de dos mil veintidós, Empresa "A", a través de sus endosatarios en procuración, promovió una demanda en la vía eje-

---

de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre un Tribunal Colegiado y un Pleno de distintos Circuitos.
Cabe señalar que al admitir el asunto a trámite, el entonces Presidente de esta Suprema Corte estableció que eran aplicables las disposiciones constitucionales y legales vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno.
Por otra parte, el Pleno de esta Suprema Corte determinó en la contradicción de tesis 271/2014 que son procedentes las contradicciones suscitadas entre plenos de circuito y tribunales colegiados de diversos circuitos.

[2] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito **o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes,** que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron. …"
Artículo vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno

cutiva mercantil en contra de Persona "A", de quien demandó el pago de la cantidad consignada en el pagaré. La empresa presentó la demanda ante la oficialía de partes común del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

15. El juicio fue turnado al Juzgado Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, con el número Número de expediente. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintidós, el Juzgado desechó la demanda al considerarse incompetente por razón de territorio. El Juez concluyó que el juzgado competente era alguno ubicado en la Ciudad de México o en el domicilio de las partes obligadas, que en este caso se encontraba en El Salto, Jalisco, ello con fundamento en los artículos 1093 y 1104 del Código de Comercio.[3]

16. Inconforme con la determinación anterior, Empresa "A" interpuso un recurso de revocación. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Juzgado confirmó el desechamiento por incompetencia.

17. Juicio de amparo directo. Empresa "A" promovió un juicio de amparo directo en el que hizo valer como conceptos de violación los siguientes:

• **Fundamentación y motivación.** El Juzgado local no fundamentó ni motivó su decisión respecto de algunos agravios.

---

[3] **Código de Comercio.**
"**Artículo 1093.** Hay **sumisión expresa cuando** los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los **del domicilio de cualquiera de las partes,** del **lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas,** o de la **ubicación de la cosa.** En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."
"**Artículo 1104.** Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:
"**I.** El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
"**II.** El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
"**III.** El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.
"Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración."

• **Derecho a elegir la jurisdicción.** El Juzgado vulnera el derecho de acceso a la justicia al no permitirle elegir la jurisdicción a la que se quiere someter, pues se trata de competencia prorrogada.

• La empresa señaló que el caso se trata de un supuesto de **sumisión tácita a la jurisdicción** del juez, como lo establece el artículo 1092 del Código de Comercio.[4]

• La empresa quejosa también mencionó que eligió presentar su demanda en los tribunales del Primer Partido Judicial, con sede en Zapopan, por motivos de economía procesal. De manera que el Juzgado actuó de manera parcial y la privó de su derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, al decidir a favor de la parte demandada, sin que ésta hubiese sido notificada del juicio y sin permitirle someterse tácitamente a la jurisdicción elegida o, en su caso, a través de la excepción de incompetencia.

18. De la demanda de amparo conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con el número 255/2022. En sesión correspondiente al siete de julio de dos mil veintidós, el Tribunal emitió la sentencia correspondiente en la que declaró fundados los conceptos de violación y **concedió el amparo** por las siguientes razones:

• El Juzgado local cometió una violación a los artículos 1092 y 1094 del Código de Comercio, al no examinar en su conjunto el sistema para determinar la **competencia territorial** de los tribunales.[5]

---

[4] **Código de Comercio**
"**Artículo 1092.** Es juez competente aquel a quien **los litigantes se hubieren sometido** expresa o **tácitamente.**"
[5] **Código de Comercio**
"**Artículo 1092.** Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o Tácitamente."
"**Artículo 1094.** Se entienden **sometidos tácitamente:**
"**I.** El **demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda,** no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;
"**II.** El **demandado, por contestar la demanda** o por reconvenir al actor;
"**III.** El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;

• La competencia puede ser prorrogada y existen dos tipos de sumisiones a la competencia de un órgano judicial: la sumisión expresa y la sumisión tácita. Si no se da la sumisión en ninguna de estas modalidades, se prevé la hipótesis de competencia legal.

• La competencia por materia o por territorio se puede prorrogar conforme al artículo 1120 del Código de Comercio.[6]

• En ese sentido, la persona juzgadora no puede desechar la demanda con el argumento de falta de competencia territorial, ya que **puede darse el supuesto de sumisión tácita.** Por lo tanto, debe admitir la demanda para dar la oportunidad al demandado de someterse tácitamente al proceso, ya sea al contestar la demanda, al presentar una reconvención, o al no hacer valer oportunamente las excepciones de incompetencia o desistirse de ellas.

• El Tribunal Colegiado concedió el amparo para el efecto de que el Juzgado responsable dejara insubsistente la sentencia de revocación y dictara otra en la que aplicara el criterio anterior.

III.2. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito

19. Contradicción de tesis. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito conoció de una contradicción de tesis entre tres tribunales colegiados que sostuvieron criterios diferentes respecto a si la persona juzgadora tiene la facultad de abstenerse de conocer de un asunto desde el primer acuerdo que dicte, cuando considera que no tiene competencia, pero se trata de competencia que se puede prorrogar por sumisión tácita.

20. Los criterios contendientes en ese asunto fueron los siguientes:

"**IV.** El que, habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;
"**V.** El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.
"**VI.** El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna."

[6] **Código de Comercio**
"**Artículo 1120.** La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal."

a) El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver los amparos directos 640/2010,[7] 690/2010[8] y 816/2010,[9] determinó que cuando un juzgado desecha una demanda, sin emplazar a la parte demandada por considerar que carece de competencia territorial, vulnera el derecho de las partes a elegir tácitamente determinada competencia. En consecuencia, contraviene los artículos 149, 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) Es decir, la persona juzgadora omite la renuncia que la parte actora hizo al rechazar la competencia que le correspondía en otro juzgado y se hace un prejuzgamiento indebido sobre la actitud que la parte demandada tendrá frente a la demanda, quien puede someterse a esa competencia.

---

[7] El asunto derivó de un juicio oral civil en el cual Institución educativa pública "A" demandó de Persona "B" el pago de determinada cantidad de dinero que la Institución le entregó indebidamente. La demanda fue admitida por el Juzgado Décimo Segundo de Paz Civil del Distrito Federal, pero no fue posible emplazar al demandado porque se mudó de Estado. El Juzgado ordenó girar oficios de localización del domicilio del demandado y finalmente determinó que el asunto se encontraba en los casos de una **incompetencia sobrevenida por razón de territorio.** El instituto promovió amparo directo y el tribunal colegiado concedió la protección al Instituto pues el juez prejuzgó indebidamente la competencia, limitando la posible sumisión tácita de competencia por parte del demandado.

[8] El asunto derivó de un juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, en el que Persona "C" demandó de Director del Registro Civil del Distrito Federal el reconocimiento de su identidad de género masculino y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación. El Juzgado Cuadragésimo de lo Familiar del Distrito Federal desechó la demanda argumentando falta de competencia ya que el registro de nacimiento de la actora se llevó a cabo en el Registro Civil del Estado de Chihuahua. La actora interpuso recurso de queja, el cual fue confirmado. La actora promovió amparo directo y el tribunal colegiado concedió la protección pues consideró que el juzgado de primera instancia prejuzgó indebidamente la competencia y limitó una posible sumisión tácita de competencia por parte de la autoridad demandada.

[9] El asunto derivó de un juicio familiar, en el que Persona "D" demandó a Persona "E" y Persona "F" la guarda y custodia provisional y definitiva sobre la persona y los bienes de su hija Persona "G"; en su demanda señaló que las partes demandadas tenían su domicilio en otro Estado. El Juzgado Cuadragésimo de lo Familiar del Distrito Federal desechó la demanda argumentando falta de competencia debido a que el registro de nacimiento de la actora se llevó a cabo en el Registro Civil del Estado de Chihuahua. La actora interpuso recurso de queja, el cual fue confirmado. La actora promovió amparo directo y el tribunal colegiado concedió la protección, argumentando que el juzgado de primera instancia hizo un prejuzgamiento indebido por limitar una posible sumisión tácita de competencia por parte de la autoridad demandada.

c) El **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** en el amparo directo 786/2014,[10] determinó que en los casos donde puede darse prórroga de competencia por medio de la sumisión tácita, el juez no puede negarse oficiosamente del asunto. Ello a pesar de que considere no ser el más idóneo por razón de territorio.

d) La cuestión de incompetencia tiene que plantearse a instancia de los interesados, pues en tales supuestos el orden de preferencia que marca la ley obedece sólo a razones de conveniencia, es decir, con la finalidad de que el juicio se lleve en un lugar en el que las partes les resulte menos gravoso litigar. Pero si éstas se encuentran dispuestas a renunciar a tal beneficio y la ley se los permite, el juez no puede impedírselo.

De manera que, si a una persona juzgadora se le presenta una demanda, esta actitud procesal implica la renuncia por parte del actor a la jurisdicción que en principio le correspondía, lo que puede ser coincidente con la actitud procesal de la persona demandada.

Por tanto, es necesario que el órgano jurisdiccional dé curso a la demanda y se brinde la oportunidad a las partes de comparecer al juicio y someterse tácitamente a su jurisdicción. En ese sentido, el juzgado soslayó el hecho de que puede operar la sumisión tácita, si la parte demandada contesta la demanda, sin hacer valer ninguna excepción de incompetencia.

e) El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** en el amparo directo 256/2015,[11] determinó que, aunque existiera la posibilidad de que

[10] El asunto derivó de un juicio ordinario mercantil, en el que Empresa "B" demandó a Empresa "C" por falta de pago de mercancía. El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal se declaró incompetente porque el domicilio de la demandada estaba en otro Estado. La actora apeló, pero la incompetencia fue confirmada. Luego, la actora presentó un amparo directo y el tribunal colegiado le dio la razón, argumentando que en los casos en que esté permitida la prórroga de competencia por medio de la sumisión tácita, los juzgados no pueden inhibirse oficiosamente, sino que deben esperar a que los interesados lo soliciten.

[11] El asunto derivó de un juicio oral civil, en el que Institución educativa pública "A" demandó al Gobierno del Estado de Veracruz el pago de una factura derivada de un convenio de colaboración. El Juzgado Quinto de lo Civil de Proceso Oral del Distrito Federal **no aceptó la competencia** debido

la contraria se sometiera de forma tácita a la competencia del juez ante quien se promovió la demanda, la responsable no actuó de forma ilegal al negarse a conocer del asunto en el primer acuerdo. Lo que tenía prohibido el juzgado era plantear en forma oficiosa una cuestión competencial ante el tribunal que considera competente, pero eso no le impide dictar un acuerdo para desechar la demanda y dejar a salvo los derechos de las partes para plantear sus pretensiones ante un juzgado competente.

21. Criterio. El Pleno del Primer Circuito llegó a la conclusión de que los juzgados pueden dejar de conocer una demanda, desde el primer acuerdo que dicte en el expediente, si se consideran incompetentes, incluso ante una posible elección tácita de las partes. Las consideraciones de esa determinación fueron las siguientes:

• En términos jurídicos, "la jurisdicción" es la capacidad de administrar justicia o la facultad que tienen las juezas y los jueces para *decir el derecho*, mientras que "la competencia" establece los límites a la jurisdicción, es decir, las condiciones en las que los juzgados y tribunales pueden ejercer esa facultad.

• La competencia puede ser constitucional y jurisdiccional. La competencia para conocer de un juicio no se limita a la decisión de qué *fuero* corresponde, sino también hay que considerar otros criterios de clasificación.

• Para que un tribunal tenga competencia sobre un asunto en particular, se requiere que la ley le reserve su conocimiento con preferencia sobre otros tribunales del mismo *fuero*. De manera que las leyes procesales establecen criterios para determinar la competencia por materia, cuantía, grado y territorio.

• La tarea de examinar la competencia corresponde al órgano jurisdiccional que se encarga del litigio, basándose en los diversos criterios de clasificación de competencia.

---

a que la demandada tenía su domicilio en otro Estado. Ante esta situación, el instituto promovió un amparo directo, pero el tribunal colegiado negó la protección, ya que, de acuerdo con el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgado podía señalar oficiosamente cuestiones de competencia y, por lo tanto, tenía la facultad de negarse a conocer del asunto, aun cuando se tratara de competencia prorrogable (materia o territorio).

• En ese sentido, para determinar si un juez puede declararse incompetente de oficio, es necesario revisar la legislación procesal aplicable. En el caso específico del Código de Comercio (artículo 1115) establece que, en casos de competencia por territorio y materia, el juez puede inhibirse del conocimiento del asunto si **lo hace en el primer proveído** al recibir una demanda.

• Por otra parte, la prórroga de competencia se da cuando se traslada un negocio a un juez o tribunal que en principio no tenía competencia para conocer del asunto. En estos casos, **sólo la competencia por territorio puede prorrogarse** por acuerdo entre las partes.

• Hay tipos de competencia que no se pueden prorrogar por acuerdo entre las partes. Ante estos supuestos, la posibilidad de que las partes se sometan a la competencia de un juez no invalida la obligación del juez de inhibirse si considera que no tiene competencia por territorio o materia.

• En ese sentido, no hay contradicción entre las disposiciones que permiten la prórroga de la competencia por territorio y la posibilidad de que el juez se inhiba de conocer un asunto por considerarse incompetente, si lo hace desde el primer acuerdo que dicte en el juicio.

• Desde esa óptica, hay dos hipótesis en las que el juez puede declarar de oficio su incompetencia: *1)* al recibir una demanda y decidir si es competente para conocer del asunto; *2)* después de admitir a trámite la demanda, pero sólo si no está prorrogada por la sumisión tácita del demandado.

• En definitiva, los juzgados están facultados para inhibirse de conocer una demanda en el primer auto que dicta si se considera incompetente, sin importar los supuestos de competencia prorrogable ante una posible sumisión tácita de las partes.

• No existe motivo legal alguno para excluir la facultad del juez para inhibirse en el primer proveído que dicte, cuando se considera legalmente incompetente.

22. Del criterio emitido en la contradicción de tesis 5/2015, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/18 C, de contenido siguiente:

"INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES. De acuerdo con el principio de debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales. Lo anterior implica que los diversos supuestos legales que regulan un mismo concepto jurídico se actualizan en distintos estadios procedimentales, que de manera sucesiva y cronológica van aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial, como ocurre con la regulación de la competencia para conocer de los negocios planteados por las partes. De ahí que no existe motivo legal alguno para excluir la competencia prorrogable, por sumisión tácita de las partes, de la facultad que tiene el juez para inhibirse en el primer proveído que dicte, de conocer de una demanda cuando se considera legalmente incompetente; pues de estimar lo contrario, es decir, de sostener que no debe, en el primer proveído que recaiga a la demanda, declararse incompetente tratándose de la competencia prorrogable, por razón de territorio o de la materia (en aquellos casos establecidos por la propia ley), a fin de dar oportunidad al demandado de que pudiera someterse voluntariamente a su competencia al comparecer al juicio, haría nugatorio el contenido del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente faculta a los tribunales para negarse a conocer de un asunto por considerarse incompetentes, así como el de los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen dicha facultad de inhibirse del conocimiento de un negocio, precisamente cuando se trate de competencias prorrogables, por razón de territorio o materia; sin que tales disposiciones puedan ser desconocidas."[12]

[12] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis PC.I.C. J/18 C (10a.), Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 2036, Registro digital: 2010433.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

23. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para determinar la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos jurisdiccionales involucrados: ***i)*** hayan examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y ***ii)*** que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales.[13]

24. La Primera Sala de este alto tribunal ha sostenido también que, para advertir si se está o no frente a la materialización de una contradicción de criterios, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

i) La resolución de alguna cuestión litigiosa por parte de los tribunales contendientes en la que hayan tenido que plasmar su arbitrio judicial mediante un ejercicio interpretativo a través del empleo de un canon o método;

ii) La existencia en los criterios de dichos tribunales de un razonamiento en el que la diferencia interpretativa formulada haya girado en torno a una misma cuestión o problema jurídico; y

iii) La configuración de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que también sea legalmente posible.[14]

---

[13] Tesis P. /J. 72/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 7, registro digital 164120.
Jurisprudencia por reiteración de criterios, derivada de las contradicciones de tesis 36/2007-PL, 34/2007-PL, 37/2007-PL, 45/2007-PL y 6/2007-PL.

[14] Tesis 1a./J. 22/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, pág. 122, registro digital 165077.

25. La unificación de criterios es una cuestión que contempla la Constitución Política del país y la ley para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan criterios discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

26. Con esas precisiones, esta Primera Sala considera que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada ya que los órganos jurisdiccionales arribaron a conclusiones distintas en cuanto a si un órgano jurisdiccional puede dejar de conocer de una demanda si se consideran incompetentes, aun en aquellos casos donde existe la posibilidad de que las partes elijan al órgano competente por cuestión de territorio (competencia prorrogable).

IV.1 Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

27. Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados contendientes llevaron a cabo un ejercicio interpretativo respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción y recurrieron a su arbitrio judicial para emitir sus resoluciones.

28. Los órganos contendientes decidieron sobre un amparo directo y una contradicción de criterios donde analizaron si los juzgados pueden desechar una demanda desde el auto inicial por considerarse que carecen de competencia territorial, o si deben admitir el asunto para dar oportunidad a la parte demandada de aceptar tácitamente la competencia.

IV.2 Segundo requisito. Punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos

29. Este segundo requisito también se satisface, ya que, en los asuntos sometidos a su consideración, los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones distintas.

Jurisprudencia por reiteración de criterios, derivada de las contradicciones de tesis 124/2008-PS, resuelta por unanimidad de cinco votos, 123/2009, 168/2009, 262/2009 y 235/2009, falladas por unanimidad de cuatro votos.

30. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que no puede desecharse la demanda ante una supuesta incompetencia territorial, ya que aún puede haber sumisión tácita. Por lo tanto, debe admitir la demanda para dar la oportunidad al demandado de someterse también tácitamente a esa jurisdicción, ya sea al contestar la demanda, al presentar una reconvención, o al no hacer valer oportunamente las excepciones de incompetencia o desistirse de ellas.

31. Por su parte, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito consideró que los juzgados están facultados para negarse a conocer una demanda en el primer auto que dictan, si se consideran incompetentes. Lo anterior sin importar los supuestos de competencia prorrogable y una posible sumisión tácita de las partes. El motivo es que no existe motivo legal alguno para excluir la facultad del juez para inhibirse de conocer de una demanda cuando se considera incompetente, aun en los casos donde puede haber prórroga de competencia territorial.

32. En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito relativo a la existencia de un diferendo en criterios interpretativos entre tribunales sobre una misma cuestión jurídica.

IV.3 Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.

33. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes se formula la siguiente cuestión:

¿Los órganos jurisdiccionales pueden dejar de conocer de una demanda si se consideran incompetentes, aun en aquellos casos donde las personas pueden elegir la competencia por razón de territorio?

V. ESTUDIO

34. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado

en la presente sentencia, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

35. Para abordar el problema jurídico planteado, se propone la siguiente metodología de análisis: ***i)*** en primer lugar, establecer el parámetro constitucional y legal del derecho de acceso a la justicia, en relación con la competencia de los órganos jurisdiccionales para decir el derecho; ***ii)*** Criterios en conflicto; ***iii)*** Criterios de esta Suprema Corte sobre competencia prorrogable e improrrogable; y ***iv)*** Resolución de la contradicción.

i) Parámetro Constitucional y Legal.

36. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política del país, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Por tanto, toda persona tiene derecho a que **se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y de manera gratuita.

37. Esta norma constitucional no puede leerse de manera aislada, pues los artículos 14 y 16 de la propia norma fundamental establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido **ante los tribunales previamente establecidos,** en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Todo acto de molestia debe ser emitido por **autoridad competente.**

38. Al fallar la contradicción de criterios 192/2018,[15] esta Primera Sala abordó las nociones de **jurisdicción** y **competencia.** La primera se vincula con la soberanía del Estado, la cual tiene como una de sus formas de manifestación la facultad de dictar el derecho dentro de su territorio. La competencia, en cambio, es el límite fijado a la jurisdicción por razones de materia, cuantía, grado o territorio. Así, las reglas de la competencia determinan la forma en que los órganos del Estado especializados en administrar justicia han de ejercer la jurisdicción.

[15] **Contradicción de criterios 192/2018,** *supra* notal al pie 9, páginas 23 a 31 y 37 a 41.

39. En la competencia por territorio la aptitud jurídica para el conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de una circunscripción geográfica determinada, cuya asignación obedece a varias circunstancias: al hecho de que el demandado resida en un lugar, que la obligación se haya contraído en un lugar determinado o que el objeto del litigio se encuentre en un sitio determinado.

40. La conveniencia de confiar litigios diversos con motivo de la situación territorial tiene que ver con la tendencia de descentralización, cuya finalidad es llevar el proceso lo más cerca posible al lugar del litigio para disminuir costos y aumentar su rendimiento, buscándose la presencia de las partes, del bien controvertido y de los instrumentos del proceso.

41. Lo anterior se traduce en repartir en forma proporcional y equitativa las garantías que le corresponden tanto al demandante, como al enjuiciado, lo que es acorde con los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso, equidad procesal y acceso a la jurisdicción. Por un lado, se protege el interés del demandado de no ser perturbado en su vida, propiedades y posesiones, sino en lo estrictamente preciso, citándolo ante el Juez ante quien le resulte menos oneroso el procedimiento. Por otra parte, la ley toma en consideración la libertad de acción del demandante, al concederle la opción de varios fueros, quedando a su elección el lugar en que se tramite el juicio.

42. En relación con la competencia por razón de territorio, el legislador ha previsto que dicha institución es **prorrogable,** lo que significa que es posible otorgar competencia para conocer de un negocio a un órgano que originalmente carecía de ella; es decir, se traslada el conocimiento de un juicio a un Juez que originalmente carece de atribuciones, derivado de un acuerdo o de la conducta de las partes para su desplazamiento.

43. Dentro de las reglas de competencia también se da el caso de que dicha competencia sea elegida expresamente por las partes o la acepten tácitamente. Esta última es la que interesa para efectos de esta resolución, por lo que para dar respuesta a la interrogante que se formula, es necesario describir cómo se encuentra regulada la sumisión tácita de competencia.

44. La referida figura se encuentra prevista en los artículos 1094 del Código de Comercio y 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Código de Comercio

"**Artículo 1094.** Se entienden sometidos **tácitamente:**

"I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;

"II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

"III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;

"IV. El que, habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

"V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

"VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna."

Código Federal de Procedimientos Civiles

"**Artículo 23.** La **competencia territorial es prorrogable** por mutuo consentimiento de las partes expreso o **tácito.**

"Hay **prórroga tácita:**

"**I.** De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablando su demanda;

"**II.** De parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y

"**III.** De parte de cualquiera de los interesados, cuando desista de una competencia."

45. Como se observa, dichos preceptos prevén la figura de la sumisión tácita por la parte promovente cuando acude ante una persona juzgadora a presentar su demanda. Ocurre lo mismo cuando la demandada contesta sin hacer valer las excepciones de incompetencia que procedieran; o si éste último, reconviene a la parte actora.

ii) Criterios en conflicto.

46. Ahora bien, los tribunales contendientes, para arribar a sus respectivas determinaciones, analizaron las siguientes cuestiones legales:

47. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al resolver el **amparo directo 255/2022,** emitió su pronunciamiento partiendo de un análisis de los artículos 1092, 1093, 1094 y 1104 del Código de Comercio. Dichos dispositivos legales prevén lo siguiente:

"**Artículo 1092.** Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o **tácitamente.**"

"**Artículo 1093.** Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."

"**Artículo 1094.** Se entienden sometidos tácitamente:

"**I.** El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;

"**II.** El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

"**III.** El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;

"**IV.** El que, habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

"**V.** El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

"**VI.** El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna."

"**Artículo 1104.** Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:

"**I.** El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"**II.** El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

"**III.** El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.

"Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración."

48. El tribunal denunciante señaló que en esas normas se asigna la competencia a los tribunales **a los que se someten las partes,** en los términos fijados por la ley. Asimismo, regulan dos clases de sumisiones: la expresa y la **tácita,** pero es suficiente con que se actualice alguna de ellas para que el juez deba avocarse al conocimiento del asunto de que se trate. Sólo para el efecto de que no se dé la sumisión en ninguna de dichas modalidades, se prevén las hipótesis de competencia legal.

49. En ese sentido, el Tribunal señaló que la competencia **por territorio se puede prorrogar** conforme al artículo 1120 del Código de Comercio, lo cual significa que es renunciable. Así las cosas, el Colegiado determinó que el juez que conoce del asunto en el que no concurren los elementos necesarios para la sumisión expresa al ámbito de su competencia, **no está en aptitud legal de desechar la demanda por ese motivo, debido a que todavía falta que en el curso del procedimiento se pueda actualizar alguno de los supuestos de la sumisión tácita.**

50. Tal determinación la justificó el tribunal al señalar **que la parte actora ya está sometida a la competencia del órgano jurisdiccional,** en términos de la fracción I del artículo 1094, del Código de Comercio, al haber ocurrido ante él a presentar su demanda. De manera que permanece abierta **la posibilidad de que la parte demandada también se someta tácitamente** si contesta la demanda o reconviene sin hacer valer oportunamente las excepciones de incompetencia de que disponga, o si las hace valer, pero desiste de ellas.

51. En ese sentido, el Colegiado precisó que la persona juzgadora que recibe la demanda no cuenta con los elementos necesarios para determinar definitivamente si tiene o no competencia legal, por razón de territorio, para conocer y resolver el litigio que se le plantea en la promoción. Por esa razón, no se está en aptitud de rechazar el escrito inicial mediante una resolución de desechamiento de plano.

52. Al desechar la demanda, el juzgado incurre en infracción a las reglas del debido proceso, particularmente del principio de contradicción, en perjuicio de las partes. La persona juzgadora debe dar trámite al proceso, con la admisión de la demanda, si esta reúne los requisitos legales necesarios, y esperar la actitud del demandado en su contestación, para darle la oportunidad de someterse tácitamente a su competencia.

53. Por su parte, el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** analizó los artículos 14 y 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1115 del Código de Comercio; y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los cuales establecen lo siguiente:

Código Federal de Procedimientos Civiles

"**Artículo 14.** Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. El auto en que un juez se negare a conocer es apelable."

"**Artículo 34.** Las contiendas de competencias podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

"La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos.

"La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

"En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia."

Código de Comercio

"**Artículo 1115.** Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de nego-

cios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía.

"Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el Superior, al que estén adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que, en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

"Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente.

"En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior."

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"**Artículo 165.** Los tribunales quedan impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, y **sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia,** con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o cuantía superior a la que les corresponda por ley, y **siempre y cuando se inhiban en el primer proveído** que se dicte respecto de la demanda principal, o ante reconvención por lo que hace a la cuantía.

"Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección, dentro del término de seis

días, ante cualquiera de las salas a las que estuvieren adscritos dichos jueces, a fin de que ordene a los que se niegan a conocer que, en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones. Si las dos partes consideran que les causa perjuicio la negativa a conocer del asunto y ambas ocurrieran a las salas diferentes a las que estén adscritos los jueces dentro del término señalado, será competente para resolver la que primero reciba la inconformidad.

"Una vez recibidos los autos por la sala elegida, los pondrá a la vista del peticionario, o en su caso de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse y alegarse en la audiencia, debiendo pronunciar resolución y mandarla publicar en Boletín Judicial, dentro del término de diez días.

"En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior."

54. El Pleno de Circuito señaló que el hecho de que las partes estén en aptitud de someterse expresa o tácitamente a la competencia de una persona juzgadora, cuando se trate de competencia renunciable (por territorio y por materia), no deja sin efecto la facultad de la persona juzgadora para negarse a conocer de un asunto. Es decir, si lo hace en el primer proveído que pronuncie sobre la demanda, ya que la norma le permite inhibirse de conocer aquellos asuntos respecto de los cuales considera que no tiene competencia por territorio o por materia.

55. Sobre la prórroga de la competencia, el Pleno de Circuito señaló que comúnmente es considerada como el acuerdo entre las partes, mediante el cual, de manera expresa o tácita designan al juez que ambas estiman resulta más idóneo para la resolución del litigio, en lugar de aquél que conforme a las normas que regulan la competencia, es designado por la ley.

56. De manera que, a través de esta competencia, si bien las partes no llegan a la conciliación entre sus intereses divergentes, sí en cuanto a la satisfacción de un interés idéntico, consistente en la idoneidad del juzgado o tribunal designado por mutuo acuerdo. Siempre y cuando lo hagan respecto de aquella competencia que es prorrogable, es decir, la competencia por razón del territorio y de la materia.

57. Aunado a lo anterior, el Pleno de Circuito refirió que la competencia no sólo es prorrogable por acuerdo expreso entre las partes, pues existen casos en los que, para realizarlo, no se requiere necesariamente de tal consentimiento.

58. Al respecto, dicho Pleno analizó que los artículos 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1092 a 1095 del Código de Comercio, y 151 a 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales establecen que procede **la prórroga tácita de las partes,** en relación con la competencia, cuando la parte actora entabla su demanda y la parte demandada la contesta o, en su caso, reconviene.

59. No obstante, el órgano colegiado señaló que existen diversos tipos de **competencia que no se pueden prorrogar** mediante acuerdo entre las partes. Lo cual ocurre, por ejemplo, cuando en el intento de prorrogar dicha competencia, ya sea de manera expresa o tácita, las partes no se limitan a hacerlo únicamente con relación al territorio, sino que excedan y abarquen aspectos que no pueden dejarse al arbitrio de los litigantes. Por ejemplo, la materia (fuera de los casos no previstos específicamente por los ordenamientos aplicables a cada caso concreto), el grado, la cuantía e inclusive el fuero.

60. Sobre esos aspectos, no existe base jurídica para excluir ninguno de los tipos de competencia de la facultad que tiene el juez para inhibirse de conocer de un negocio en el primer auto que recaiga a la demanda que le sea planteada, cuando considere que es legalmente incompetente para conocer del asunto. Es así, aún en el caso de que se trate de una competencia prorrogable.

61. Lo anterior, **aun cuando la intención de las partes sea prorrogar la competencia** en aquellos casos en que les está permitido hacerlo. Si esa pró-

rroga no consta en los documentos base de la acción no existirá motivo que impida al juzgador inhibirse del conocimiento de un asunto respecto del cual se considere incompetente.

62. Para el Pleno de Circuito, la facultad otorgada a la persona juzgadora para inhibirse de conocer una demanda en el primer auto que le recaiga por considerar que no se surte su competencia legal, **no debe condicionarse ni limitarse únicamente a las clases de competencia que no son prorrogables** (grado, cuantía o fuero). Ello es así pues el artículo 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen claramente que los órganos jurisdiccionales pueden inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencia por razón de territorio o materia, que son las dos clasificaciones de competencia prorrogable, cuando lo hagan en el primer acuerdo que dicten.

63. Con lo anterior, el Pleno de Circuito en Materia Civil concluyó que la persona juzgadora, como rectora del procedimiento jurisdiccional, está facultada para advertir y analizar los requisitos necesarios para determinar si es o no competente para conocer de los negocios que se someten a su consideración, conforme a los criterios de clasificación de la competencia, desde el primer acuerdo que al efecto pronuncie.

iii) Criterios sobre competencia prorrogable e improrrogable.

64. Establecidas tales premisas, ahora se desarrollan los criterios que esta Primera Sala ha emitido respecto del tema de la competencia. Al resolver el **amparo directo en revisión 4501/2019,**[16] esta Sala señaló que existe una clasificación de competencia denominada absoluta o improrrogable y la relativa o prorrogable.

65. La competencia **improrrogable** se da cuando las normas sobre competencia tienen carácter imperativo, es decir, los particulares no pueden, ni aun poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de un juez diferente.

[16] Por mayoría de votos de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, y con el voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

66. En la denominada competencia **prorrogable o relativa,** la legislatura toma en cuenta el interés de las partes para señalar la competencia, con miras a hacer más fácil la defensa de sus intereses. Comúnmente ésta es considerada como el acuerdo entre las partes mediante el cual, de manera expresa o tácita, designan al órgano jurisdiccional que ambas partes consideran que resulta más idóneo para la resolución del litigio. En lugar de aquel que conforme a las normas que regulan la competencia, es designado por la ley.

67. Este tipo de competencia existe porque, ante la imposibilidad de que una sola persona juzgadora conozca de todos los litigios que se inicien en la República, resulta necesario designar un gran número de órganos jurisdiccionales. Así como fijar un ámbito territorial de competencia y establecer reglas conforme a las cuales proceda la distribución de los negocios entre ellos por razón del lugar[17]. Se debe partir de la premisa de que todos los juzgadores son competentes en forma objetiva, por ejemplo, por razón de materia, pero la ejercerán en lugares distintos.

68. Así las partes pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del **pacto de sumisión** en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente.

69. No obstante, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir **la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede** y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la **condición** de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa.

70. Por su parte, la sumisión tácita a la competencia del Juez ante el cual se presentó la demanda y la admitió, prevista en el artículo 1094 del Código de

[17] Ver Zamora Pierce, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 5a. edición, México, 1991, pp. 57 y ss.

Comercio, se actualiza una vez que **habiéndose considerado competente,** la persona juzgadora da el trámite correspondiente a la demanda.

71. En ese sentido, al analizar la figura de la sumisión tácita a la jurisdicción prevista en el artículo 1094, fracción II, del Código de Comercio, este alto tribunal ha determinado que no es violatoria del derecho de seguridad jurídica lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General; no produce inseguridad jurídica; ni deja a la voluntad de la actuación de las partes el análisis de la competencia.

72. De las fracciones II y III del artículo 1094, del Código de Comercio, en relación con los artículos 1090 y 1092 del mismo ordenamiento,[18] se advierte que la persona legisladora previó que cualquier procedimiento debe llevarse ante un juez competente, así como que el sometimiento a la competencia por parte de los litigantes, puede ser de forma expresa o **tácita;** pero para la actualización de esta última, el diverso precepto 1094, prevé en su fracción II, **que se entenderá implícitamente sujeto a la potestad judicial, aquel que dé contestación a la demanda** instaurada en su contra, **sin oponer la excepción correspondiente.**

73. Así, esta Sala ha señalado que el artículo 1091 del Código de Comercio forma parte de las reglas de competencia, una de las cuales demuestra que la premisa de la competencia consiste en que pueden existir varias personas juzgadoras competentes para conocer de un juicio mercantil y, partiendo de ello, el legislador facultó a quien pretenda ejercer una acción en esta materia, elegir cuál de ellos considera que debe conocer del litigio.

---

[18] "**Artículo 1094.** Se entienden sometidos tácitamente:
"…
"**II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;**
"**III.** El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;"
"**Artículo 1090.** Toda demanda debe interponerse ante juez competente."
"**Artículo 1092.** Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."

74. El paso siguiente consiste en que el demandado acepte expresa o implícitamente la competencia territorial elegida por su contraparte y, hecho lo anterior, el diverso artículo 1092 considera juez competente a aquél a quien las dos partes se hubieran sometido, en forma expresa o tácita.

75. Esto significa que la competencia por territorio puede ser electa por las partes. Sobre este tipo de competencia, la ley permite la posibilidad de que las partes puedan modificarla designando expresamente al juez al que decidan someterse o, en su caso, al realizar una serie de actos a los cuales el Código de Comercio les atribuye valor de **sometimiento tácito.** Por ejemplo, el caso de que el actor elija un órgano competente por materia y grado, en cierto territorio, y la contra parte al contestar la demanda, omita oponer excepción de incompetencia o inconformarse al respecto, caso en el cual se entenderá que admite la "propuesta" del actor, del juzgador elegido competente por territorio; tal como lo establece el artículo 1094 mencionado.

76. La prórroga de competencia por sumisión tácita podría operar tanto respecto del territorio como de la materia, pues se supone que el actor hizo la elección para promover ante determinado juez, y éste examinó su competencia y admitió conocer del asunto ponderando todos los criterios competenciales que rigen su actuación. Si el demandado contesta a la demanda sin oponer excepción de incompetencia, entonces, siendo ambos criterios competenciales prorrogables, tendría cabida la sumisión tácita.

77. En el mismo orden de ideas, al resolver el **amparo en revisión 489/2022,**[19] esta Primera Sala señaló que, respecto a la competencia por razón de territorio, el legislador ha previsto que dicha institución es **prorrogable,** lo que significa que es posible otorgar competencia para conocer de un negocio a un órgano que originalmente carecía de ella. Es decir, se traslada el conocimiento de un juicio a un Juez que originalmente carece de atribuciones, **derivado de un acuerdo o de la conducta de las partes para su desplazamiento.**

[19] Por unanimidad de votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

78. En el mencionado precedente se señaló que, en la materia mercantil, tal facultad se encuentra prevista en el artículo 1120 del Código de Comercio, que dispone que la jurisdicción por razón de territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.[20]

79. En relación con lo anterior, la Sala precisó que de los artículos 1090, 1092, 1093, 1094 y 1104[21] del Código de Comercio se corrobora que, en **materia mercantil,** existen reglas especiales para determinar y prorrogar la competencia por razón de territorio, la cual puede actualizarse por tres vías:

a) Disposición legal, por virtud de la cual será el juzgado competente el del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente

[20] "**Artículo 1120.** La jurisdicción por razón de territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal."

[21] "**Artículo 1090.** Toda demanda debe interponerse ante juez competente."
"**Artículo 1092.** Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente."
"**Artículo 1093.** Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."
"**Artículo 1,094.** Se entienden sometidos tácitamente:
"I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvención que se le oponga;
"II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
"III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;
"IV. El que, habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;
"V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente;
"VI. El que sea llamado a juicio para que le pare (sic) perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna."
"**Art. 1,104.** Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:
"**I.** El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
"**II.** El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
"**III.** El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.
"Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración."

de pago; el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; o el del domicilio del demandado, en ese orden (artículo 1104).

b) Por sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y, para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa (artículo 1093).

c) Por sumisión tácita, cuando la persona demandante ocurre al juez para ejercer su acción o contestar a la reconvención que se le oponga, o cuando el demandado ocurre al juez a contestar la demanda o reconvenir al actor, sin interponer dentro del plazo correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer, entre otros supuestos (artículo 1094).

80. De todo lo anterior esta Primera Sala advierte que la sumisión tácita es una figura procesal prevista tanto en la legislación mercantil, así como en la civil, en los artículos 1094 del Código de Comercio y 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

81. Ambos preceptos legales son coincidentes en que existe sumisión tácita por la parte promovente cuando ocurre a entablar su demanda ante el juez, y por la parte demandada cuando conteste la demanda sin hacer valer las excepciones de incompetencia que procedieran; y si éste último, reconviene a la parte actora.

82. En la jurisprudencia 1/2019,[22] esta Primera Sala estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes, en un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un

[22] De rubro "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689. Registro digital 2019661.

determinado lugar a través del pacto de sumisión mediante el cual los interesados manifiesten su voluntad en forma expresa.

iv) Resolución de la contradicción.

83. Con todo lo expuesto, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que la demanda que se presente ante un determinado juzgado o tribunal debe ser admitida y emplazarse a la parte demandada, quien en su caso podrá hacer valer la excepción de competencia dentro de los plazos previstos, o bien, someterse tácitamente al órgano jurisdiccional que lo emplazó.

84. Ello, porque, como ha quedado asentado en párrafos anteriores, la legislación mercantil, como la civil **establecen la posibilidad de las partes de someterse tácitamente a la Competencia;** por la parte actora, se actualiza al momento en que presenta la demanda ante un determinado fuero y, por parte de la parte demandada, se actualiza hasta el momento de dar contestación a la demanda y no hacer valer excepciones competenciales.

85. Lo anterior implica la renuncia por parte de la parte actora a la jurisdicción que le corresponde, puede ser concurrente con la de la parte demandada; no obstante, para que ello suceda se necesita que se dé curso a la demanda y se brinde la oportunidad de que se haga la manifestación conducente al comparecer al juicio.

86. Sostener que la persona juzgadora puede dejar de conocer de la demanda, implicaría desconocer el derecho de acceso a la justicia a través de la sumisión tácita de las partes, lo cual debe verse como un derecho de las personas y no como una facultad del órgano jurisdiccional, pues ello se desprende de las legislaciones analizadas y del artículo 17 de la Constitución Política del país.

87. En ese sentido, las normas que permiten a un órgano jurisdiccional inhibirse de conocer de un asunto desde el primer auto, se debe entender sólo a aquellos motivos de incompetencia claros e indudables.

88. Es decir, la persona juzgadora debe esperar a la contestación para dar oportunidad a la parte demandada de someterse tácitamente a la competencia prorrogada o, en su caso, que haga valer las excepciones de incompetencia.

89. Por todo lo expuesto y de acuerdo con las consideraciones expresadas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Primera Sala:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

HECHOS: Un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito emitieron criterios discordantes al analizar si los órganos jurisdiccionales pueden dejar de conocer de una demanda cuando se consideran incompetentes, aun en los casos donde las personas pueden elegir la competencia por razón de territorio (competencia prorrogable). Mientras que uno determinó que la persona juzgadora tiene facultad para negarse a conocer de un asunto por considerarse legalmente incompetente, aun en los casos citados; el otro determinó que la persona juzgadora no debe declarar su incompetencia legal por razón de territorio en el primer auto que dicte, sino que debe dar oportunidad a la parte demandada de aceptar tácitamente la competencia de ese juzgado o tribunal o, en su caso, que plantee la excepción de incompetencia si no desea aceptar la competencia prorrogada.

CRITERIO JURÍDICO: Las personas juzgadoras, al emitir la primera actuación en un asunto, deben abstenerse de plantear su incompetencia legal por razón de territorio cuando opera la aceptación tácita de las partes a su jurisdicción en los casos donde las partes pueden elegir al órgano jurisdiccional por virtud de la competencia prorrogada.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con lo previsto en los artículos 1094 del Código de Comercio y 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se

advierte que la competencia territorial puede ser prorrogable por mutuo consentimiento de las partes y, además, existe la posibilidad de sumisión tácita de la parte promovente cuando presenta su demanda ante determinado órgano jurisdiccional, así como de la parte demandada al contestar la demanda sin hacer valer la excepción de incompetencia.

La presentación de una demanda en la que la parte actora se somete tácitamente a la jurisdicción de determinado órgano jurisdiccional, en los casos donde se puede prorrogar la competencia territorial, implica la renuncia a cualquier otra competencia, la que puede ser coincidente con la intención de la parte demandada de someterse tácitamente a la competencia de ese juzgado o tribunal. En ese supuesto, el órgano jurisdiccional deberá dar trámite a la demanda para que se otorgue la oportunidad a la parte demandada de someterse tácitamente a esa jurisdicción, en los supuestos de competencia prorrogada o, en su caso, que haga valer las excepciones de incompetencia. De lo contrario, si desde el primer acuerdo que emita, el órgano jurisdiccional resolviera no conocer del juicio que la parte actora ha decidido promover en su jurisdicción, eliminaría la figura de la sumisión tácita en contravención al derecho de acceso a la justicia de las personas.

VI. DECISIÓN

90. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el apartado V del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Hechos: Un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito emitieron criterios discordantes al analizar si los órganos jurisdiccionales pueden dejar de conocer de una demanda cuando se consideran incompetentes, aun en los casos donde las personas pueden elegir la competencia por razón de territorio (competencia prorrogable). Mientras que uno determinó

que la persona juzgadora tiene facultad para negarse a conocer de un asunto por considerarse legalmente incompetente, aun en los casos citados; el otro determinó que la persona juzgadora no debe declarar su incompetencia legal por razón de territorio en el primer auto que dicte, sino que debe dar oportunidad a la parte demandada de aceptar tácitamente la competencia de ese juzgado o tribunal o, en su caso, que plantee la excepción de incompetencia si no desea aceptar la competencia prorrogada.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras, al emitir la primera actuación en un asunto, deben abstenerse de plantear su incompetencia legal por razón de territorio cuando opera la aceptación tácita de las partes a su jurisdicción en los casos donde las partes pueden elegir al órgano jurisdiccional por virtud de la competencia prorrogada.

Justificación: De conformidad con lo previsto en los artículos 1094 del Código de Comercio y 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la competencia territorial puede ser prorrogable por mutuo consentimiento de las partes y, además, existe la posibilidad de sumisión tácita de la parte promovente cuando presenta su demanda ante determinado órgano jurisdiccional, así como de la parte demandada al contestar la demanda sin hacer valer la excepción de incompetencia.
La presentación de una demanda en la que la parte actora se somete tácitamente a la jurisdicción de determinado órgano jurisdiccional, en los casos donde se puede prorrogar la competencia territorial, implica la renuncia a cualquier otra competencia, la que puede ser coincidente con la intención de la parte demandada de someterse tácitamente a la competencia de ese juzgado o tribunal. En ese supuesto, el órgano jurisdiccional deberá dar trámite a la demanda para que se otorgue la oportunidad a la parte demandada de someterse tácitamente a esa jurisdicción, en los supuestos de competencia prorrogada o, en su caso, que haga valer las excepciones de incompetencia. De lo contrario, si desde el primer acuerdo que emita, el órgano jurisdiccional resolviera no conocer del juicio que la parte actora ha decidido promover en su jurisdicción, eliminaría la figura de la sumisión tácita en contravención al derecho de acceso a la justicia de las personas.

1a./J. 30/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 437/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Martínez Herrera y José Luis Medel García.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 255/2022, en el que sostuvo que la persona juzgadora no puede desechar la demanda ante una supuesta incompetencia territorial, ya que aún puede haber sumisión tácita. Por lo tanto, debe admitir la demanda para dar la oportunidad al demandado de someterse también tácitamente a esa jurisdicción, ya sea al contestar la demanda, al presentar una reconvención o al no hacer valer oportunamente las excepciones de incompetencia o desistirse de ellas; y

El sustentado por el Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2015, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/18 C (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, página 2036, con número de registro digital: 2010433.

Tesis de jurisprudencia 30/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE NO SE LE RESPETÓ EL DERECHO DEL TANTO, SIN QUE PREVIAMENTE DEBA AGOTAR LA ACCIÓN DE RETRACTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 422/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 31 DE ENERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	2
III.	**Criterios denunciados**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	3
IV.	**Existencia de la contradicción de criterios**	La contradicción de criterios es existente.	18
V.	**Estudio de fondo**	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, consistente en que el juicio de amparo indirecto es procedente cuando se reclama por una persona tercera extraña, la venta de un bien inmueble mediante adjudicación judicial derivada del procedimiento de remate en el que no se respetó su derecho	22

		del tanto en su calidad de copropietario, sin que deba agotarse previamente la acción de retracto para hacer valer sus derechos.	
VI.	**Criterio que debe prevalecer**	Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la siguiente tesis: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE NO SE LE RESPETÓ EL DERECHO DEL TANTO, SIN QUE PREVIAMENTE DEBA AGOTAR LA ACCIÓN DE RETRACTO."	35
VII.	**Decisión**	PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de la presente resolución. TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	37

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 422/2022, suscitada entre el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la circunstancia de que en el procedimiento de remate se hubiere consumado la venta judicial sin respetarse el derecho del tanto y el copropietario tercero extraño tuviera a su alcance la acción de retracto para reclamarlo, tal situación impediría conceder la protección constitucional solicitada.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver la contradicción de tesis ********** y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el amparo en revisión **********.

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número 422/2022, y turnó el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para el estudio correspondiente. En el mismo auto, el entonces Ministro Presidente solicitó a la Presidencia del Pleno de Circuito y al Tribunal Colegiado de Circuito que informaran si sus criterios seguían vigentes.

3. **Avocamiento.** Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó el avocamiento del asunto, y ordenó el envío de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

4. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de

Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en atención a que el presente expediente versa sobre la denuncia de una posible contradicción de criterios emitido entre un Tribunal Colegiado y un Pleno de diverso Circuito, así como no se advierte necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en tanto que los asuntos de los que deriva el punto de contradicción son del orden civil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

II. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de la contradicción de criterios fue presentada por parte legítima conforme a los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 26, fracción II , y 227, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, órgano que emitió uno de los criterios contendientes al resolver el amparo el revisión 230/2022 de su índice.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvo que los codueños gozan del derecho del tanto y tienen limitaciones para enajenar a un tercero su parte alícuota; de manera que en el procedimiento relativo a las ventas judiciales, subsiste la obligación de respetar el derecho del tanto, al quedar sustituida la voluntad del ejecutado, correspondiéndole al juez hacer saber al copropietario la situación sobre la parte alícuota del inmueble materia de la litis, pues de lo contrario, no se tendría como legalmente hecha.

7. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito sostuvo que mediante la tramitación y el término del procedimiento de remate y adjudicación derivado de un juicio ejecutivo mercantil, el postor o adjudicatario que haya cubierto el precio fijado para la venta, adquiere un derecho de propiedad sobre el inmueble rematado en dicho procedimiento, lo que implica que adquiera un auténtico derecho real en forma análoga como sucedería en el caso de una compraventa entre particulares. Sustentó tal determinación con el

criterio de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."[1]

8. A continuación, se desarrollan los argumentos esenciales que constituyen los criterios contendientes en este asunto.

Criterio del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito (contradicción de tesis **********).

Antecedentes

9. Mediante oficio **********, los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis,

[1] Registro digital: 2004332, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia: civil; Tesis: 1a./J. 18/2013 (10a.). Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 644. Tipo: Jurisprudencia. De texto: "La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 7/93, de rubro: 'SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.', sostuvo que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble registrado a nombre de uno de los cónyuges, provoca que el derecho del otro que no aparece en la inscripción no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real respecto del mismo bien. Ahora bien, en el Código de Comercio el legislador previó que cuando la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil es condenatoria y declara procedente la venta de los bienes embargados para hacer pago al acreedor, se tramitará su remate, y que enajenado el bien, ya sea por remate o adjudicación tratándose de inmuebles, el juez y el adjudicatario otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público; lo cual permite afirmar que, mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación, derivado de un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario adquiere un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado. Consecuentemente, cuando falte la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges, el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, derivado de la sociedad conyugal, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil."

sustentadas entre dicho órgano colegiado y el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito al fallar los amparos en revisión **********, ********** y **********, respectivamente.

10. En primer lugar, del análisis de los recursos de revisión ********** y **********, se advirtió que los asuntos derivaron de juicios de la misma naturaleza, es decir, ejecutivos mercantiles, que se tramitaron ante distintos órganos jurisdiccionales, y en los que se embargó el cincuenta por ciento de los inmuebles que en esos procedimientos se describieron, cuyo porcentaje se remató y adjudicó a la parte actora, siendo copropietarios de la otra parte del bien; es importante mencionar que los citados quejosos, eran terceros extraños a esos procesos.

11. De lo anterior, los amparos versaron sobre la aprobación del procedimiento de remate y adjudicación, del que se llevó a cabo la venta judicial a favor de la parte demandante, ya que señalaron que no se les respetó su derecho del tanto, pese a ser copropietarios del otro cincuenta por ciento del inmueble materia de la litis y que, por ello, se transgredieron los derechos fundamentales tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

12. Ahora bien, en el recurso de revisión **********, se advirtió que los actos reclamados emanaron de un juicio ejecutivo mercantil, que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, en el que, se aprobó el convenio de dación en pago celebrado por los contendientes, a través del cual se transmitió a la parte actora, el cincuenta por ciento de un inmueble, respecto del cual, la parte quejosa era copropietaria de la otra parte alícuota, siendo tercera extraña a ese procedimiento; determinación que fue impugnada.

13. A partir de lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, estimó que sí es procedente conceder el amparo al quejoso, cuando se trata de un tercero extraño al juicio ejecutivo mercantil, donde se embargó un inmueble en un cincuenta por ciento, respecto del cual es copropietario de ese bien, y se lleva a cabo el remate y adjudicación de esa parte secuestrada, sin habérsele respetado su derecho del tanto por parte del juez responsable; aun cuando se haya tenido conocimiento de dicha copropiedad, cuando se reclaman esos actos, por violación a los derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, no obstante que el juez responsable actuó en el remate,

a nombre del condueño, no cumplió con las obligaciones que la ley impone a su cargo, entre ellas, el respeto a dicho derecho, con la consecuente notificación personal a los copropietarios por medio de notario o judicialmente, por más que el referido derecho del tanto, se ejerciera antes de que la cosa fuera vendida, porque no podía obligarse al quejoso que ejercitara la acción de retracto, mediante un juicio contradictorio ante la potestad común, cuando se violentaron sus derechos humanos en un juicio en el que no es parte, y porque el hecho de que pudiera impugnar esa vulneración a través de la citada acción de retracto, no era impedimento para que la combatiera a través del amparo indirecto, debido a su calidad de tercero extraño al procedimiento de ejecución, en donde no se permitió ejercer ese derecho del tanto, que la ley le concede. Interpretando para ello, los artículos 950, 973 y 2323 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria del Código de Comercio.

14. Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en cita, al resolver el recurso de revisión **********, determinó que si bien en el convenio de dación en pago, respecto del cincuenta por ciento del predio que transmitió el demandado al actor en el juicio mercantil ejecutivo, el juez del conocimiento, previo a aprobar ese convenio, debió notificar personalmente a la quejosa la situación legal en que se encontraba esa parte alícuota del inmueble mencionado, a fin de que estuviera en aptitud, como copropietaria, de hacer uso del derecho del tanto, por lo que no procedía conceder el amparo en virtud de que a la fecha de presentación de la demanda de garantías, la transacción de la propiedad ya se había consumado, razón por la que, destacó, estaba en aptitud de ejercer el derecho de retracto, conforme el artículo 974 del Código Civil del Estado de Jalisco, máxime que la nulidad del convenio judicial sólo podía decretarse en un juicio contencioso tramitado ante la potestad común, a través del cual se dilucidara si la quejosa era o no titular del derecho del tanto y si éste le fue o no respetado.

15. Y en la diversa revisión **********, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en cita, sostuvo el mismo criterio, al revocar y negar el amparo, en cuanto a que como ya se había realizado la venta en el juicio mercantil ejecutivo, cuando se ejercitó la acción constitucional, no era procedente otorgar la concesión federal impetrada, para que se le llamara a ese procedimiento de ejecución, a efecto de que hiciera valer su derecho del tanto, al ser copropietaria del otro

porcentaje del inmueble embargado, rematado y adjudicado al actor en ese juicio, en tanto señaló, que si bien no se había convocado a la reclamante a la celebración del remate a efecto de que estuviera en posibilidad de hacer valer el referido derecho del tanto, en términos de los artículos 973 y 2323, ambos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

16. Consideró que ello no conducía a estimar que lo actuado a partir de entonces, era nulo, ni a decretar, como consecuencia, la reposición del procedimiento, a fin de que se le notificara la intención de llevar a cabo la venta para que manifestara si deseaba o no hacer efectiva la prerrogativa en comento, debido a que estaba en aptitud de ejercer el retracto, porque éste y el derecho al tanto, en el fondo, eran lo mismo; salvo que el segundo, se ejercitaba antes de que la cosa fuera vendida; mientras que el primero, se hacía valer cuanto aquélla ya había sido transmitida, concluyendo que, si en el juicio constitucional se acreditó que la quejosa era condueña del inmueble que fue rematado en el proceso natural, así como que no se le llamó al procedimiento de ejecución para que pudiera hacer valer la prerrogativa en comento, era claro que no procedía conceder el amparo, para que se le llamara, sino negarlo; porque a la fecha en que se presentó la demanda constitucional, la venta ya se había consumado, teniendo a su alcance el derecho de retracto, habida cuenta que la nulidad de la compraventa judicial fincada en favor de tercero, sólo podía decretarse en un juicio contencioso seguido ante la potestad común, en el que se dilucidara si la quejosa era o no titular de aquel derecho y si le fue o no respetado.

17. Ahora bien, del análisis de la contradicción aludida, se advierte que el Pleno de Circuito advirtió en primer lugar, que los codueños de una propiedad gozan del derecho del tanto para evitar la admisión de extraños a la citada comunidad, por lo que otorgan a los otros copropietarios un derecho preferente en la adquisición de la parte del otro propietario que desee venderla y que, con el fin de cumplir con esa prerrogativa, se establecen como limitantes, las siguientes:

A. Que un copropietario no puede enajenar a extraños su parte alícuota si los partícipes quieren hacer uso del derecho del tanto.

B. El que desea enajenar debe, para estos efectos, notificar a los demás copropietarios la venta que tuviere convenida.

C. Esa notificación debe realizarse por medio de un notario o judicialmente.

D. Los partícipes tienen un plazo de ocho días para hacer uso del derecho del tanto.

E. Transcurridos los ochos días por el solo transcurso del término se pierde el derecho.

F. Mientras no se haya hecho la notificación la venta no producirá efecto legal alguno.

18. De manera que, si tales disposiciones otorgan a los codueños el derecho del tanto, lo cierto es que también les impone ciertas limitaciones, para que puedan enajenar su parte alícuota, puesto que, por un lado, los copropietarios tienen prohibido transmitir esa parte a un extraño, cuando el codueño quiere hacer uso de ese derecho; y, por otro, tienen la obligación de hacer del conocimiento de los demás copropietarios la venta que tuvieren pactada para que puedan ejercer ese derecho.

19. Lo anterior, con la finalidad de que se respete ese derecho del tanto y limitar la propiedad que tiene cada uno de los copropietarios, impidiendo con ello, que los citados codueños, puedan enajenar por separado y a un extraño a la comunidad, la porción del bien que les corresponde, lo que es acorde con lo que puntualiza el artículo 2279 del Código Civil Federal.

20. Asimismo, sostuvo que el ordinal 2323 del Código Civil Federal, regula las ventas judiciales, respecto de las cuales, establece que se regirán en cuanto a la sustancia del contrato, así como las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, y que éstos no sufran modificación alguna por el hecho de que esa enajenación se realice judicialmente. Por tanto, en dichas ventas judiciales subsiste para los copropietarios la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, ya que jurídicamente, debe considerárseles como cualquier otro copropietario; razón por la que es necesario, que el juez responsable, firme la sentencia y previamente a su ejecución, deberá hacer saber al copropietario, mediante notificación personal, la situación que prevalece sobre una parte alícuota del inmueble controvertido, con el objeto de que, si es su deseo, haga uso de su

derecho del tanto, en virtud de que dicha autoridad, al realizar la venta judicial, obra a nombre del condueño, y por ello, debe respetar el derecho del tanto, a fin de que se considere legalmente hecha tal venta.

21. Consideró que el mismo tratamiento debía darse respecto a los artículos 961, 973 y 974 del Código Civil del Estado de Jalisco, que sirvió de fundamento para uno de los tribunales contendientes, en la diversa revisión **********, ya que su contenido es similar al 973 del Código Civil Federal, pues se desprende el derecho del tanto del que gozan los codueños y de las limitaciones que tienen cada uno de ellos, al pretender enajenar a un tercero extraño la parte alícuota que le corresponde, si el copartícipe quiere hacer uso de ese derecho.

22. De ahí que, en las ventas judiciales, el juzgador se substituye en la voluntad del particular ejecutado, ya que transmite a nombre de éste la propiedad del bien, por lo que, en esa medida, queda obligada la autoridad de cumplir con lo que establece el ordinal 974 del Código Civil del Estado de Jalisco, de hacer saber al copropietario del inmueble objeto de la venta y el estado en que se encuentra la parte alícuota afectada, pues de lo contrario esa venta no producirá efecto legal alguno.

23. Con base en lo anterior, indicó que un condueño podrá hacer valer el derecho del tanto, cuando se le notifique por parte de su copropietaria la venta que tiene transmitida con un tercero extraño, y que una vez que transcurra el término, para que haga uso de ese derecho, si no lo ejercita, lo perderá. Y en el supuesto de que el copropietario enajene la parte alícuota a un tercero, sin hacer del conocimiento al otro u otros codueños, la venta que realizó a ese tercero extraño, tendrá a su alcance el derecho de retracto, el que podrá ejercitar a través de un juicio contencioso.

24. Sin embargo, si bien el derecho del tanto y del retracto, en el fondo, son lo mismo, salvo que el primero se ejerce antes de que la cosa sea vendida, y el segundo, cuando aquélla ya ha sido transmitida, siendo presupuesto procesal de ambos, la existencia de la copropiedad; y que, con motivo de la enajenación que uno de los copropietarios hace en favor de un tercero extraño a la comunidad, se pueden presentar dos situaciones:

I. Cuando la venta está simplemente propalada: Puede ejercer el derecho del tanto, lo que implica una venta directa del enajenante a favor de quien ejercita el del tanto, en los mismos términos que del contrato transmitido con el tercero.

II. Cuando ya está consumada, como acontece en la especie: los copropietarios que no fueron llamados a juicio pueden ejercitar el derecho de retracto, por medio del cual el copartícipe actor se subroga en todos los derechos y obligaciones del comprador; y que en los diversos asuntos que se analizan, en la fecha en la que se presentó la demanda de amparo, la subasta judicial ya se había consumado.

25. De ahí que, cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño al juicio natural de donde derivan los actos reclamados, e impugna en la vía constitucional y no mediante un juicio contencioso del fuero común, que no se respetó en el procedimiento de remate, su derecho del tanto por parte del juez responsable, violándose sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica; es posible la concesión del amparo, aun cuando tenga a su alcance la acción de retracto para reclamar ese derecho del tanto, debido a su calidad de tercero extraño, sin que la autoridad haya respetado el derecho del tanto, con la consecuente notificación judicial a los copropietarios.

26. De forma que la circunstancia de que el quejoso tenga a salvo su derecho para hacer valer la acción de retracto, no es suficiente para negar el amparo, porque sería tanto como equiparar dicha acción a un recurso ordinario, que deberá agotarse antes de impugnar el remate, en la vía constitucional.

27. Por tanto, estimó que si bien era cierto que el titular del derecho del tanto, pudo ejercer la acción de retracto cuando aquél no le fue respetado, ello no representaba obstáculo para que, si en el caso se trató de un tercero extraño al procedimiento de remate y adjudicación, y en el mismo la autoridad responsable incurrió en la omisión de notificarle la venta judicial del inmueble controvertido, dicho tercero acudió al juicio de amparo para impugnar ese procedimiento, porque de imponerle la obligación de ejercitar la referida acción, previo a instar la acción constitucional, sería condicionarlo a que agotara un medio ordinario, puesto que, en todo caso, el afectado tuvo el derecho optativo de acudir ante el

órgano de justicia común o promover en la vía de amparo a cargo de los tribunales constitucionales.

28. Señaló que no puede estimarse válidamente que el quejoso sólo tuviera a su alcance la acción de retracto, para reclamar su derecho del tanto, cuando ya fue aprobado en definitiva la venta judicial, pues estimar lo contrario, sería soslayar que la finalidad de la concesión del amparo es, precisamente, retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de que se cometiera la violación al derecho humano, sin importar que esa transgresión reclamada estuviere consumada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

29. De ahí que, si en la venta judicial del bien no se respetó tal prerrogativa al copropietario que comparece al juicio de amparo como persona extraña al procedimiento de remate, y ya se encontraba consumada, ello no impedía otorgar la concesión del amparo, porque mientras no se hubiere hecho la notificación al copropietario en los términos señalados en el artículo 973 del Código Civil Federal, la venta judicial no produjo efecto legal alguno en contra del quejoso, es decir, puede ser anulada; y, porque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; facultad que incluso permite al juzgador de amparo, ordenar que se dejen sin efectos todas las actuaciones que estén inmiscuidas en la violación al derecho humano del quejoso, que hubiere estimado probadas.

30. Aunado a ello, indicó que otro supuesto sería el relativo al amparo indirecto que se promueve por un tercero extraño al juicio, con el objeto de reclamar el embargo recaído sobre algún bien de su propiedad, en cuyo caso, el Código de Comercio, en sus artículos 1,362, 1,367 y 1,368, prevén la tercería excluyente de dominio a través de la cual el tercero opositor, titular de los bienes o derechos que defiende y que han sido afectados en el juicio en el que se promueve, puede obtener que se declare el levantamiento del embargo recaído sobre los mismos, y que se condene a los que lo tengan, a devolvérselos, con todos sus frutos y accesiones, cuando se le ha privado de la posesión.

31. Lo anterior es así, pues se considera que la tercería excluyente de dominio decide un aspecto sustantivo ajeno a la cuestión ventilada en el juicio del que surge, lo que materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia; además, el tercero es ajeno a la controversia principal y al ejercer la nueva acción debe acreditar un interés propio y distinto al de quienes son parte en aquélla; de ahí que, la nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento singular en el que el tercerista tiene derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes, y no suspende el curso del juicio prexistente, lo que evidencia que las tercerías excluyentes son formalmente juicios y, por ende, que las resoluciones que las deciden en cuanto al fondo, por tratarse de sentencias definitivas, son impugnables en amparo directo.

32. Luego, aun cuando las aludidas tercerías tienen el mismo objeto, al promoverse el amparo, éste no se torna improcedente, por el hecho de que el quejoso también tenga a su alcance la tercería excluyente de dominio, a menos de que se hagan valer paralelamente, contra el mismo acto, tanto el amparo como la tercería.

33. En esa tesitura, concluyó que, tanto en la tercería excluyente de dominio como en la acción de retracto ante la presentación de la demanda de amparo, no permiten desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, puesto que, aun cuando en el juicio de retracto puedan reclamar su derecho del tanto, ello no impide que lo hagan a través del juicio de garantías, si consideran que les acarrea mayor beneficio.

34. Por ende, al no existir duda sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, en el caso que se analizó, el Pleno concluyó que **el hecho de que la venta judicial se hubiere consumado, no generó en forma directa y automática que se tuviera que negar la protección constitucional solicitada por un tercero extraño al procedimiento de remate, donde no se le dio la oportunidad de hacer valer su derecho del tanto, y obligarlo a que ejerza la acción de retracto a través de un juicio contradictorio ante la potestad común,** donde reclamara tal derecho, por no notificar al copropietario la venta judicial, a fin de que pudiera ejercer el derecho del tanto.

35. De lo anterior, consideró que debía prevalecer el criterio de rubro: "DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA."[2]

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (amparo en revisión **********).

Antecedentes

36. Dicho asunto tiene como origen un juicio ejecutivo mercantil en el que se demandó a dos personas físicas, una como deudora principal y la otra como aval, el pago de una cantidad de dinero por concepto de suerte principal, el pago de intereses moratorios, así como el de gastos y costas.

37. Del asunto correspondió conocer al Juez Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, quien, en la diligencia de emplazamiento y requerimiento de pago, trabó embargo respecto del cincuenta por ciento de un inmueble a bienes del aval.

[2] Registro digital: 2012117. Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.III. C. J/21 C (10a.), Julio de 2016, Tomo II, página 1062. Tipo: Jurisprudencia. De texto: "Conforme a los artículos 950 y 974 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, los condueños gozan del derecho del tanto, y tienen limitaciones para enajenar a un tercero su parte alícuota. Además, de acuerdo con el diverso numeral 2323 del Código Civil Federal, en el procedimiento relativo a las ventas judiciales, subsiste la obligación de respetar el derecho del tanto, al quedar sustituida la voluntad del ejecutado, por el actuar del Juez, quien, previo a ejecutar la sentencia firme, deberá hacer saber al copropietario, mediante la notificación correspondiente, la situación que impera sobre la parte alícuota del inmueble controvertido porque, de lo contrario, la venta no se tendrá como legalmente hecha. En esas condiciones, el hecho de que se hubiese consumado la venta judicial sin respetar dicho derecho, y el copropietario, tercero extraño a ese procedimiento de remate, tenga a su alcance la acción de retracto para reclamar, no impide que pueda concederse la protección constitucional solicitada, tampoco que deba obligársele a ejercitar dicha acción ante la potestad común, cuando no se le dio oportunidad de hacer valer el derecho del tanto, en un juicio en el que no es parte. Lo anterior, en atención a la naturaleza de las normas rectoras del amparo y al principio de interpretación más favorable a la persona, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

38. Posteriormente, seguidas las etapas procesales, el juez de conocimiento dictó sentencia en la que condenó al aval al pago de la suerte principal e intereses moratorios (que fueron reducidos oficiosamente por considerarse usurarios- a razón del uno punto cuarenta y tres por ciento), sin hacer especial condena al pago de gastos y costas.

39. En la etapa de ejecución, se ordenó el remate del inmueble embargado en el que se determinó que la cantidad condenada correspondía al cincuenta por ciento de su valor y que serviría como postura legal; así, celebrada la audiencia en pública almoneda, se adjudicó al actor el cincuenta por ciento del bien embargado.

40. En contra de lo anterior, una persona física promovió demanda de amparo indirecto, reclamando no haber sido llamada al procedimiento de remate y adjudicación del inmueble para hacer valer su derecho del tanto, al ser cónyuge del aval demandado.

41. El Juez de Distrito que conoció del asunto consideró actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo debido a que fue insuficiente que la quejosa tuviera el carácter de tercero extraño al juicio natural como consecuencia del vínculo matrimonial bajo el régimen de sociedad conyugal, y que se adquirió el inmueble durante la vigencia del matrimonio, pues era necesario que demostrara que el bien estuviera inscrito a su nombre o que la sociedad lo estuviera ante el Registro Público de la Propiedad a fin de que fuese oponible a terceros.

42. Además, determinó que el derecho de la parte quejosa no fue afectado, pues se respetó su cincuenta por ciento del inmueble embargado, habiéndosele emplazado al diverso juicio relativo a la disolución de la copropiedad, turnado al Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, al considerarla litisconsorte pasivo.

Criterio jurídico

43. El Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de revisión calificó como fundados los conceptos de violación al considerar que de acuerdo

con lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 313/2015, señaló que en diversos criterios se ha establecido que el examen del derecho de propiedad o posesión inmobiliaria con motivo de la promoción de un juicio de amparo por las personas que se ostentan como terceras extrañas a juicio, no resuelve de forma directa ni definitiva sobre la titularidad sustantiva de esos derechos, sino que sólo determina su eficacia para conceder o negar la protección federal solicitada respecto del acto reclamado en el juicio constitucional.

44. Así, indicó que el Alto Tribunal determinó que, los cónyuges que se ostentan como terceros extraños tienen interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra el embargo de un bien perteneciente a la sociedad conyugal, aun cuando ésta no se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pues resultaría irrelevante en el estudio de procedencia el hecho de que en el juicio constitucional se haya o no acreditado que el derecho de propiedad inmobiliario que ostenta la parte quejosa fue inscrito en dicho registro para surtir efectos contra terceros de buena fe, pues esa circunstancia trasciende a la apreciación del interés jurídico, para depender del examen de fondo de dicho juicio.

45. Que lo resuelto en cuanto a la procedencia del juicio de amparo no implicó pronunciamiento alguno respecto a la cuestión de fondo, la cual quedó sujeta a que de las pruebas o los argumentos de la quejosa derivaran razones jurídicas de las que pudiera concluirse la existencia de un derecho de audiencia que debía haber sido tutelado en el procedimiento cuya reposición se reclamó.

46. Conforme a la litis constitucional planteada, se formuló la siguiente interrogante: ¿en términos de la jurisprudencia del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito citada por la quejosa, mediante el juicio de amparo se puede tutelar el derecho del tanto con motivo de la sociedad conyugal en la venta judicial o adjudicación por remate?

47. De lo anterior, el Tribunal Colegiado de conocimiento no compartió el criterio del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.

48. Indicó que el derecho de copropiedad surgido en la sociedad conyugal era tutelable en el juicio de amparo indirecto hasta antes de que se hubiera

rematado el bien perteneciente a esa sociedad, porque cuando ya existió la adjudicación, el postor o el adjudicatario adquirió un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado que es de igual calidad al derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, y por ello, no podía oponerse al derecho de propiedad adquirido de buena fe por el postor o adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate de adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil.

49. Así, el derecho que la quejosa pretendió se le tutelara no es propiamente su derecho de copropiedad derivado de la sociedad conyugal, sino el derecho del tanto que como copropietaria consideró le correspondía por la existencia de la copropiedad derivada de la sociedad conyugal.

50. La venta judicial en el remate implica respetar el procedimiento correspondiente en el que el juez a petición del acreedor procede a la venta del bien embargado, al no haber pagado a lo que se condenó al demandado, en el que previa designación de peritos por las partes y en su caso del juez (al nombrar perito en rebeldía o tercero) se precisa el valor del bien a rematar, previo avalúo rendido por los peritos y se adjudica al mejor postor o al acreedor que puede concurrir al remate con los demás postores o como en el caso, al ser la cantidad condenada mayor al valor del cincuenta por ciento del bien embargado al demandado (cónyuge de la recurrente), se realizó la adjudicación directa en términos del artículo 1412 Bis del Código de Comercio.

51. De modo, que en la venta judicial el precio fijado al inmueble para efecto de la subasta está determinado por el avalúo que se haga y en algunos casos, la convocatoria se hace al público en general, no a determinada persona y por tanto, la convocatoria a postores que se hace pública, comprende también al copropietario o copropietarios que de estar interesados en adquirir la parte alícuota sujeta a remate, tendrán que acudir como postores y realizar la puja correspondiente, puesto que en realidad no se dan las condiciones de una venta ordinaria en la que ya hay un precio y forma de pago, porque únicamente tuvieron que sustituirse al tercero interesado en la compraventa.

52. Por otra parte, aunque en el juicio natural, en ese procedimiento de remate no hubo convocatoria, ello está justificado porque conforme al artículo

1412 Bis del Código de Comercio, el monto líquido de la condena fue superior al valor del cincuenta por ciento del bien embargado y previamente valuado en términos del artículo 1410 del código en cita y del certificado de gravámenes exhibido en autos no apareció otro acreedor.

53. Por consiguiente, no podía otorgarse en el procedimiento de remate el derecho del tanto; primero, porque como ya se indicó, se trató de una venta judicial y no voluntaria de su copropietario; segundo, del certificado de gravámenes se advirtió que sólo aparece como propietario del inmueble embargado, rematado y adjudicado el codemandado en el juicio de origen; y, tercero, la adjudicación directa se justificó porque el valor del avalúo del cincuenta por ciento del inmueble resultó inferior al monto líquido adeudado y no pagado en ejecución de sentencia.

54. De modo, que ante las diferencias entre la venta voluntaria del copropietario y la venta judicial, se excluye la posibilidad de que en la venta judicial deba respetarse el derecho del tanto del copropietario para que antes de la adjudicación se pueda sustituir al mejor postor o al acreedor a quien se haga la adjudicación, ya que de obligar al juez a notificar al copropietario para que antes de hacer la adjudicación haga uso del derecho del tanto, implicaría desconocer la existencia del procedimiento de remate que obliga a valuar los bienes, convocar postores mediante edictos y que comprende en su caso a interesados, entre ellos a un copropietario, quien en su caso deberá comparecer como postor y no propiamente a ejercer un derecho del tanto; o como en el caso, proceder a la adjudicación directa al ser inferior el valor del bien rematado, respecto de la condena líquida.

55. Además, la falta de inscripción de la sociedad conyugal de la quejosa con el demandado en el Registro Público de la Propiedad, respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno solo de los cónyuges, provoca que el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción no pueda oponerse al derecho real que adquirió el adjudicatario, mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en el juicio de origen.

56. Por ello, aunque la quejosa demostró ser copropietaria en virtud de la sociedad conyugal y tener derecho del tanto frente a su copropietario, tal derecho

del tanto no fue exigible en la venta judicial o adjudicación por remate, porque no se estuvo frente a una venta ordinaria por voluntad propia del copropietario a un tercero, sino de un procedimiento de remate o venta judicial en la que no interviene la voluntad del copropietario enajenante.

57. Además, la acción de retracto como vía ordinaria para ejercer el derecho del tanto, no es un parámetro que permita establecer que proceda el juicio de amparo indirecto como medio extraordinario más eficaz para tutelar ese derecho.

58. Lo anterior es así pues la jurisprudencia del Tercer Circuito precisó que se puede conceder la protección constitucional para tutelar el derecho del tanto aunque el copropietario también tenga la acción de retracto, sin que haya alguna consideración especial que justifique que ese derecho pueda ser tutelado aunque no se trate de venta ordinaria donde no interviene la voluntad del deudor copropietario en la fijación del precio, sino que depende del avalúo que se elabore en el procedimiento de remate y que en la adjudicación directa se tiene en cuenta que el valor del bien, –parte alícuota en el caso–, es inferior al crédito a favor del acreedor.

59. Por lo que no hay base para que el copropietario se deba tener con ese derecho a obtener la copropiedad dada la situación diferente entre el acreedor y el copropietario no llamado antes a la adjudicación directa.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

60. En primer lugar, a fin de estar en aptitud para determinar la existencia de una contradicción de criterios, debe analizarse si los tribunales colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo con base en argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión; asimismo, deberá existir una discrepancia entre dichos ejercicios interpretativos, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central; y por último, dicha discrepancia deberá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

61. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala cuyo rubro dispone: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[3]

62. Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que una contradicción de tesis es existente independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

63. Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

64. En efecto, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los tribunales colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

65. En otras palabras, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:[4]

---

[3] Novena Época, Registro: 165077, Primera Sala, Jurisprudencia, Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 22/2010, Página: 122.

[4] Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de rubro y texto siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los

1. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la

Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

66. Ahora bien, en la especie, esta Primera Sala considera que, en el presente caso, **sí se cumplen los requisitos** para que se actualice la existencia de la contradicción de criterios, según se explicará a continuación.

67. Los dos primeros requisitos se cumplen en ambos casos puesto que tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes se vieron en la necesidad de analizar si **era procedente el juicio de amparo cuando se ha consumado la venta judicial de un bien en el que no se respetó el derecho del tanto, aun cuando el copropietario que se haya ostentado como tercero extraño tenga a su alcance la acción de retracto para reclamar dicho derecho.**

68. Al respecto, se advierte de la síntesis de los criterios realizados en el apartado anterior, se tiene que en los recursos de revisión que tenían a su consideración, ambos debían definir la procedencia del amparo promovido por un tercero extraño a quien se le había afectado su parte alícuota derivado de la configuración de la copropiedad.

69. Así, se advierte que, por un lado, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, sostuvo que aun cuando el tercero extraño a juicio tenga a su alcance la acción de retracto cuando se haya consumado la venta judicial del bien materia de la litis; tenía la posibilidad de promover el juicio de amparo, pues de lo contrario, sería tanto como equiparar dicho juicio extraordinario a un recurso ordinario, y no como un medio de control constitucional frente a un acto de autoridad, en este caso, el remate y posible adjudicación de un bien que tiene como carga, una copropiedad.

70. En contraposición, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión, determinó que el derecho

de copropiedad era tutelable en el juicio de amparo indirecto hasta antes de que se hubiera rematado el bien perteneciente a esa sociedad, porque cuando ya existió la adjudicación, el postor o el adjudicatario adquirió un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado que es de igual calidad al derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, y por ello, no podía oponerse al derecho de propiedad adquirido de buena fe por el postor o adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate de adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil.

71. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala estima que también se satisface la tercera exigencia para la configuración de la contradicción de criterios, en tanto que puede generarse una pregunta genuina acerca de una misma cuestión jurídica, consistente en determinar: ¿es procedente el juicio de amparo indirecto promovido por un tercero extraño a juicio (copropietario), cuando se ha consumado la venta de un bien en el que no se le respetó su derecho del tanto, o esa circunstancia únicamente es reclamable a través de la acción de retracto?

V. ESTUDIO DE FONDO

72. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, consistente en que el juicio de amparo indirecto es procedente cuando se reclama por una persona tercera extraña, la venta de un bien inmueble mediante adjudicación judicial derivada del procedimiento de remate en el que no se respetó su derecho del tanto en su calidad de copropietario, sin que deba agotarse previamente la acción de retracto para hacer valer sus derechos.

73. En primer lugar, se estima necesario acudir a la doctrina por cuanto hace a: **a)** la copropiedad y el derecho del tanto, **b)** la acción de retracto, y **c)** Solución al caso concreto.

a) La copropiedad y el derecho del tanto

74. Como punto de partida debemos decir que la propiedad es el derecho real por excelencia que implica gozar y disponer de una cosa, sin más limita-

ciones que las fijadas en la ley, las cuales obedecen fundamentalmente a razones de interés social y utilidad pública.

75. Los atributos que tradicionalmente se confieren a la propiedad son el *ius utendi*, es decir, el derecho de servirse de la cosa destinándola a cierto uso y conservación; el *ius fruendi* que es el derecho a disfrutar de la cosa o percibir sus frutos sean naturales, industriales o civiles; y el *ius abutendi* o derecho a disponer de una cosa, esto es, de darle un uso definitivo al consumirla, transformarla o haciéndola pasar al dominio de otra persona.

76. En el Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2,[5] admite la posibilidad de que concurra el derecho de propiedad sobre una misma cosa o derecho, en favor de varias personas, y entonces se le da el nombre de copropiedad. Lo anterior se advierte del artículo 938 del Código Civil Federal que establece que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.[6]

77. El régimen de copropiedad crea entre los copartícipes una serie de relaciones jurídicas, en virtud de las cuales se distribuyen entre ellos los derechos y obligaciones de la cosa común; es decir, hace necesario un acuerdo entre ellas sobre los términos en que se participará de los beneficios o se soportarán las cargas.

78. A falta de contrato o disposición especial, la ley considera que el concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, serán proporcional a sus respectivas porciones, y éstas se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario.[7]

---

[5] "**Artículo 2o.** A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

[6] "**Artículo 938.** Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas."

[7] "**Artículo 941.** A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes."

"**Artículo 942.** El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas será proporcional a sus respectivas porciones. Se presumirán iguales, mientras no se prueba lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad."

79. La porción o parte que corresponde a cada condueño es ideal porque mientras permanece indivisa la cosa o derecho, no puede identificarse el derecho de cada copropietario con alguna parte material específica de la cosa. En efecto, los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, esto es, una cuota o parte alícuota; que se refiere a la expresión aritmética de la medida de la concurrencia, es decir, una mitad, una tercera parte, una cuarta parte, etcétera; e implica la existencia de un derecho individual definido del que cada copropietario es titular único.

80. De lo anterior se sigue que la copropiedad supone los siguientes elementos: a) pluralidad de personas; b) unidad de objeto (cosa o derecho); c) una relación jurídica de propiedad que da derecho a la totalidad de la cosa o derecho; y d) una relación de propiedad exclusiva que tiene cada partícipe sobre su parte o cuota ideal (parte alícuota), sin que pueda llamarse dueño de alguna parte material de la cosa.

81. Uno de los primeros derechos que se reconocen a los copropietarios es el de no permanecer en la indivisión,[8] lo cual se explica porque siendo la copropiedad una fase o modalidad de la propiedad, sólo puede mantenerse por voluntad de los partícipes, además de que el estado de indivisión requiere buena fe y armonía de todos los comuneros, de manera que si cualquiera de ellos ya no está dispuesto a compartir ese estado de cosas o se considera perjudicado por los demás, debe tener la libertad de concluirlo y salirse de él. Pero mientras permanece la copropiedad, como se dijo, se genera entre los partícipes una serie de relaciones jurídicas que puede ser regulada entre ellos mismos mediante un contrato, pero de no llevarlo a cabo la ley establece algunos de los derechos y obligaciones que surgen entre ellos.

[8] "**Artículo 939.** Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible."
"**Artículo 940.** Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados."

82. En cuanto al derecho de disposición o *ius abutendi*, cada copropietario lo tiene respecto de su parte alícuota, la cual puede enajenar, ceder, hipotecar y aún substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal o intransmisible; y esto bajo la condición de que los demás condueños gozan del derecho del tanto; así como también esa parte ideal puede ser objeto de renuncia. Mientras que, respecto al *ius fruendi*, la parte alícuota confiere el derecho a recibir los frutos, sean naturales, civiles o industriales, así como las utilidades que produzca la cosa o derecho común, en la misma proporción que represente esa cuota o parte ideal.[9]

83. En ese sentido, el derecho del tanto surge como consecuencia de la copropiedad, el cual consiste fundamentalmente en que, los condueños tienen la posibilidad de enajenar, ceder o hipotecar la parte alícuota que les corresponda; sin embargo, dicha enajenación estará limitada a partir de la figura aludida a favor de los copropietarios, es decir, se trata de un derecho de preferencia respecto de terceros para la adquisición del bien o del derecho.

84. De acuerdo con Miguel Alessio Robles, el objetivo del establecimiento del derecho del tanto radica en la "*necesidad de evitar, en la medida de lo posible, los naturales conflictos que pueden surgir de la coexistencia de dos o más derechos reales respecto de un mismo bien ..., es decir, es el deseo de evitar la intervención de extraños en la comunidad*".[10]

85. Bajo esa tesitura, el derecho de tanto nace en el momento en el que el copropietario decide enajenar su parte alícuota a un tercero, debiendo darle

[9] "**Artículo 950.** Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. **Los condueños gozan del derecho del tanto**."
"**Artículo 973. Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto.** A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno."
[10] ALESSIO, Robles Miguel; Temas de Derechos Reales; Porrúa, Primera Edición, México, 2006, pág. 115.

preferencia al resto de los copropietarios a fin de que éstos manifiesten si se encuentran en posibilidades de cumplir con las obligaciones que serían a cargo del tercero ajeno a la comunidad, con el fin de que el bien o el derecho siga perteneciendo únicamente a aquélla; materializándose dicha preferencia en la obligación que tiene el copropietario de efectuar una notificación al resto de los copropietarios, debiéndose realizar por medio de un notario o judicialmente, otorgando a los codueños el plazo de ocho días para hacer uso del derecho del tanto.

86. Ahora bien, precisado lo anterior, es importante mencionar qué es lo que ocurre en las ventas cuando existe la intervención de un órgano jurisdiccional. En este supuesto, el artículo 2323 del Código Civil Federal señala lo siguiente:

"**Artículo 2323.** Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles."

87. Ante dicho supuesto, puede considerarse que subsiste el derecho de los copropietarios de respetar el derecho del tanto, siendo necesario que el Juez de conocimiento realice la notificación correspondiente, con el objeto de hacerle saber que puede ejercer dicho derecho y por lo tanto, pueda considerarse legalmente hecha la venta; sustituyéndose el Juez en la voluntad del codueño que pretendió afectar su parte alícuota, y en consecuencia, obligándose a notificar al resto de los copropietarios, el estado en que se encuentra el bien, debiéndose seguir las reglas previstas en la ley procesal respectiva.

88. Dicho en otras palabras, un condueño podrá hacer valer el derecho del tanto cuando se le notifique por parte de su copropietaria la venta que tiene propalada con un tercero ajeno a la comunidad, y que una vez transcurrido el término para que haga uso de esa prerrogativa, en caso de que no la ejerza, la perderá; siendo que en el supuesto en que el copropietario enajene la parte alícuota a un tercero, sin hacer del conocimiento al otro u otros condueños, la

venta que realizó a ese tercero extraño tendrá a su alcance el derecho de retracto, el que podrá ejercitar a través de un juicio contencioso.

89. De lo hasta aquí expuesto, podemos recapitular lo siguiente: **I)** todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponde con sus frutos y utilidades pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla y aun sustituir por otro en su aprovechamiento, salvo si se trata de un derecho personal; sin perder de vista que el efecto de esa enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, está limitado a la porción que se adjudique en la división al cesar la comunidad, gozando los condueños del derecho del tanto; **II)** los copropietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto, y para tal efecto el copropietario notificará a los demás a través de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes haga uso del derecho del tanto; **III)** que si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto será preferido el que represente mayor parte, y que siendo iguales se optaría por el designado por la suerte, salvo pacto en contrario; que los socios gozarán del derecho del tanto en la porción que representen, pudiendo hacer uso de ese derecho en el término de ocho días, desde que reciban aviso del que pretende enajenar; y que los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños.

90. En ese sentido, puede advertirse que ante la falta de notificación del deseo de transmitir la parte correspondiente a un tercero y la nula posibilidad de que los copropietarios pudieran ejercer el derecho de preferencia, corresponde **la acción de retracto,** que es el hecho de "regresar" o "retroceder" la situación del bien o del derecho **hasta el momento en que el copropietario tuvo el deseo de enajenar su parte alícuota.**

b) La acción de retracto

91. La acción de retracto se configura cuando el bien ya fue vendido y transmitido a un tercero extraño a la comunidad, pudiéndose en todo caso, que el codueño ejerza el derecho del tanto con la venta directa del bien a su favor y bajo los mismos términos que originó la venta del bien; o, una vez consumada

la venta, sea a través de la subrogación de los derechos y obligaciones del comprador (tercero ajeno a la comunidad).

92. En relación con lo anterior, el ejercicio del derecho del tanto supone que la venta de los derechos entre el copropietario y el tercero adquirente no se ha consumado. Así, en dado caso de que no se notifique a los condueños las bases o condiciones en que fue concertada la enajenación; resulta jurídicamente imposible el uso del derecho del tanto.

93. Por tanto, el desconocimiento y violación de ese derecho del tanto ante la omisión de la notificación aludida engendran la acción de retracto que tiene por objeto en la vía judicial el respeto de dicho derecho, removiendo el obstáculo jurídico que implica la venta hecha al tercero. En virtud de la acción de retracto no solamente se nulifica la venta sino que el copropietario se subroga en los derechos del cesionario; cabe observar que esta nulidad no tiene por objeto volver las cosas al estado que tenían antes, como sucede en el mayor número de las nulidades, toda vez que su efecto no es que el vendedor devuelva el precio al comprador y éste a aquél los derechos vendidos, sino que el copropietario ejercitante de la acción de retracto se sustituya y subrogue en los derechos y obligaciones del comprador en los términos y condiciones en que hubiere pactado, devolviendo al comprador el precio que haya pagado.

94. El problema que corresponde dilucidar es qué ocurre cuando una persona se ostenta como tercero extraño al juicio natural de donde deriva la determinación de enajenación de un inmueble, del que se ostenta como copropietario, e impugna en la vía constitucional que existió transgresión a su derecho de propiedad y seguridad jurídica, por no haber sido llamada al procedimiento de remate para que hiciera valer su derecho del tanto por tener la calidad de condueño. En ese supuesto, ¿debe agotar previamente la acción de retracto para que se declare la nulidad de la venta, para agotar el principio de definitividad que rige al juicio de amparo?

c) Solución al caso concreto

95. Como se adelantó, a juicio de esta Primera Sala, la respuesta es negativa. Lo anterior en virtud de que no es obligatorio agotar la acción de retracto

previamente a acudir al juicio constitucional para combatir la determinación de adjudicación de un inmueble dentro del procedimiento de remate en un juicio ejecutivo mercantil, al no haberse notificado al condueño previamente la posibilidad de ejercer su derecho del tanto.

96. Para justificar lo anterior, es importante precisar que la regla general es que el amparo sólo proceda en contra de la resolución definitiva con que culminen los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, salvo que se trate de actos de imposible reparación, pues así se desprende de los artículos 107, fracciones III, IV y V, de la Ley de Amparo vigente, tratándose del juicio de amparo indirecto.[11]

97. Ordinariamente, el juicio de amparo no procede en contra de cada uno de los actos que van constituyendo la cadena procesal, sino hasta la sentencia

[11] **Ley de Amparo vigente**
"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede: ...
"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ...
"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.
"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.
"En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;
"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."
al ante el Juez de control; ...

o resolución definitiva, lo cual también operaba como principio general en la Ley de Amparo abrogada.[12]

98. En todas esas hipótesis, los actos procesales aislados anteriores a la sentencia o resolución definitiva pueden causar perjuicio a la persona que interviene como parte en un juicio o en un procedimiento seguido en forma de juicio, pero, aunque ello acontezca, la regla general es que el amparo sólo proceda cuando sobrevenga la resolución definitiva, de modo que la parte quejosa debe

[12] **Ley de Amparo abrogada**
"**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ...
"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;
"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.
"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;
"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; ..."
"**Artículo 158.** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.
"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.
"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

esperar al dictado de ésta y, si le perjudica, podrá reclamarla en amparo junto con las violaciones al procedimiento.

99. La razón de dicho principio radica en la intención de evitar la proliferación de juicios de amparo en contra de cada acto procesal, para hacer expeditos los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio, sin demérito de la protección constitucional que, en última instancia, pueda sanear toda la actuación de la autoridad.

100. Empero, como toda regla general, el principio de definitividad no es absoluto, pues la Constitución Política del país y la propia Ley de Amparo admiten que algunos actos procesales sean impugnables aisladamente, es decir, sin esperar al dictado de la resolución o sentencia definitiva, como sucede tratándose de personas extrañas al procedimiento, ya sean típicas o por equiparación, siempre y cuando no hayan perdido este carácter.

101. En efecto, las fracciones III, inciso c), y VII del artículo 107 constitucional prevén la procedencia del juicio de amparo contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;[13] al igual que lo hacen los artículos 107, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente y 114, fracciones II, segundo párrafo, y V, de la ley abrogada.[14]

---

[13] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...
"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ...
"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; ...
"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; ..."
[14] **Ley de Amparo vigente**
"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede: ...
"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; ...
"Ley de Amparo abrogada."

102. En igual sentido, dichos preceptos eximen a la persona tercera extraña –sin distinguir el tipo– de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo los recursos o medios de defensa ordinarios por virtud de los cuales pudiera ser modificado, revocado o nulificado el acto que considera es inconstitucional.

103. Lo que resulta lógico en ambos casos, pues, al no ser parte del procedimiento –tratándose de los terceros extraños en sentido estricto– o al no tener conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio en el que es parte formal –en el caso de los terceros extraños por equiparación– la persona no estaría en aptitud de saber cuándo se dicta la resolución definitiva, en tanto que, previsiblemente, no tendrá acceso al expediente ni le será notificada; ni cuáles son los recursos ordinarios o medios legales de defensa existentes dentro de aquél.

104. Bajo esa perspectiva, se actualiza la razón para la procedencia del amparo indirecto promovido contra la falta de llamamiento para ejercer el derecho del tanto, respecto de un inmueble que ha sido adjudicado a un tercero ajeno a los copropietarios, mediante determinación judicial en el procedimiento de remate, dentro de un juicio mercantil, cuando el afectado sea un tercero extraño al juicio; puesto que se ve afectado no sólo su derecho de propiedad, sino también el de seguridad jurídica y de defensa, desde el momento en el que no le fue notificada la venta del inmueble para que pudiera acudir a defender los derechos que le correspondían a su parte alícuota y estar en aptitud de poder tener preferencia sobre el bien enajenado.

"**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ...
"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; ...
"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; ..."

105. Por tanto, no puede considerarse que la parte quejosa, en su carácter de tercero extraño al procedimiento de remate, sólo tenga a su alcance la acción de retracto para reclamar su derecho del tanto, más cuando ya se aprobó en definitiva la venta judicial, apartándose a la finalidad de la concesión del amparo, es decir, restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se cometiera la violación al derecho humano objeto del juicio, sin importar que la transgresión reclamada esté consumada, en virtud de que en ese supuesto se actualiza la excepción al principio de definitividad establecida en la fracción XVIII, inciso c), del artículo 61 de la Ley de Amparo.[15]

106. Bajo este escenario, cabe la posibilidad de promover el juicio de amparo en tanto que se trata de un juicio autónomo de carácter constitucional que tiene la finalidad de resolver las controversias a que alude el artículo 103 constitucional, cuando se violen derechos fundamentales, derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas para su protección en la Constitución, así como en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, cuya sustanciación se efectuará de acuerdo a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Constitución, la Ley de Amparo, y la jurisprudencia, teniendo por objeto restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación causada por la norma, acto u omisión de cualquier autoridad.[16]

107. En ese sentido, si se considera que el juicio de amparo es un juicio en el que se busca esencialmente la reparación de un derecho humano por la norma, acto u omisión de una autoridad, es dable suponer que se deja a salvo el ejercicio del derecho de retracto, pues el objeto de la acción de retracto, es

[15] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
"...
"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.
"Se exceptúa de lo anterior ...
"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento."

[16] SILVA Ramírez, Luciano; Análisis jurídico-político de la supremacía constitucional y el sistema de control judicial en México; tesis doctoral, Facultad de Derecho, UNAM, 1987, p. 77.

combatir la venta del bien por no haberse observado alguna de las limitantes aludidas en el artículo 973 del Código Civil Federal, sin que pueda exigirse se agote el principio de definitividad, pues esta Primera Sala considera que la consumación de la venta judicial, al haber intervenido un órgano jurisdiccional, es dable considerar que existe una vulneración a los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, pues el juzgador en todo momento debe prever las reglas procesales y advertir que el bien se sujeta a las condiciones de la copropiedad.

108. Por ende, si la parte quejosa "conserva" la acción de retracto para hacer valer su derecho del tanto, no debe obligársele a agotar dicho medio ordinario, en virtud de que no es factible asimilar un recurso ordinario a un medio de control de constitucionalidad como lo es el juicio de amparo, pues su naturaleza, objeto y fin son distintos. Por lo tanto, si la venta judicial se hubiere consumado, no puede considerarse *per se* que el juicio de amparo solicitado por el tercero extraño copropietario resulte improcedente, pues en todo caso le correspondería al juez de amparo analizar si con la venta y la consumación de ésta, el juez de primera instancia realizó debidamente los requisitos previstos en la norma, no sólo tratándose de embargos o las reglas llevadas en la almoneda, sino observando las condiciones especiales que lleva el bien, esto es, que se encuentra sujeto a la copropiedad.

109. Circunstancia que, si bien puede argumentarse en la acción de retracto, la situación que impera sobre la parte alícuota del inmueble controvertido no impide que pueda concederse la protección constitucional solicitada, pues no debe obligársele al tercero copropietario a ejercitar dicha acción ante el juez ordinario, cuando no se le dio oportunidad de hacer valer el derecho del tanto, en un juicio en el que no es parte.

110. En ese sentido, no puede considerarse que la parte quejosa, en su carácter de tercera extraña al procedimiento de remate, sólo tenga a su alcance la acción de retracto para reclamar su derecho del tanto, más cuando ya se aprobó en definitiva la venta judicial, puesto que la finalidad de la concesión del amparo consiste precisamente en restituir las cosas al estado que guardaban

antes de que se cometiera la violación al derecho humano objeto del juicio, sin importar que la transgresión reclamada esté consumada.

111. De ahí que, si en la venta judicial del bien de que se trate el derecho del tanto, no se respetó tal prerrogativa al copropietario que comparece al juicio de amparo como persona extraña al procedimiento de remate, y ya se encuentra consumada, ello no impide otorgar la concesión del amparo, porque mientras no se haya hecho la notificación al copropietario en los términos señalados en el artículo 973 del Código Civil Federal, tal venta no produce efecto legal alguno en contra del quejoso, es decir, puede ser anulada; además, porque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo,[17] cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, permitiéndole al juzgador de amparo, ordenar que se dejen sin efecto todas las actuaciones que estén inmiscuidas en la violación al derecho humano de la parte quejosa, que hubiere estimado probadas.

112. Consecuentemente, cuando se afectan derechos de copropiedad del inmueble adjudicado en un juicio ejecutivo mercantil, en el cual se señala como acto reclamado la falta de notificación para ejercer su derecho del tanto, y la parte quejosa en su calidad de tercera extraña al procedimiento natural acredita ser titular de un porcentaje que corresponde a la parte alícuota por tener la calidad de condueño del inmueble, junto con el demandado en el juicio de origen contra quien se decretó el secuestro judicial para garantizar el pago de la deuda que éste contrajo y su posterior remate; es factible que pueda ser tutelada mediante el juicio de amparo a fin de reparar dicha violación. De ahí que los efectos eventuales de una concesión de la protección constitucional pudieran redundar en otorgarle la oportunidad de comparecer a la ejecución en la litis natural como copropietaria del inmueble embargado, y así hacer valer su derecho

[17] "**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:
"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y ..."

del tanto que le asiste respecto de la otra mitad de ese bien, participando en su avalúo, remate y adjudicación, en lo que a su interés convenga.

113. Por lo tanto, al no existir duda sobre la procedencia del juicio de amparo, debe concluirse en que el hecho de que la venta judicial se hubiere consumado, no genera en forma directa y automática que se tenga que sobreseer en el juicio de amparo o negar la protección constitucional solicitada por un tercero extraño al procedimiento de remate, donde no se le dio la oportunidad de hacer valer su derecho del tanto, y obligarlo a que ejerza la acción de retracto a través de un juicio contradictorio, donde reclame tal derecho al quedar de manifiesto que la autoridad judicial actuó al margen de la ley, por no notificar al copropietario la venta judicial.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

114. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la siguiente tesis:

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE NO SE LE RESPETÓ EL DERECHO DEL TANTO, SIN QUE PREVIAMENTE DEBA AGOTAR LA ACCIÓN DE RETRACTO.

Hechos: Un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito sostuvieron criterios distintos al determinar si era o no procedente el juicio de amparo indirecto promovido por una persona tercera extraña a juicio (copropietaria) cuando se ha consumado la venta de un bien en el que no se le respetó su derecho del tanto, o bien, si esa circunstancia únicamente es reclamable a través de la acción de retracto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no es obligatorio agotar la acción de retracto previamente

a acudir al juicio constitucional para combatir la determinación de adjudicación de un inmueble dentro del procedimiento de remate, al no haberse notificado previamente a la persona condueña la posibilidad de ejercer su derecho del tanto.

Justificación: El Código Civil Federal admite la posibilidad de que concurra el derecho de propiedad sobre una misma cosa o derecho en favor de varias personas (copropiedad), surgiendo como consecuencia el derecho del tanto, el cual consiste fundamentalmente en que los condueños tienen la posibilidad de enajenar, ceder o hipotecar la parte alícuota que les corresponda; sin embargo, dicha enajenación estará limitada a favor de los copropietarios pues tienen un derecho de preferencia respecto de terceros para la adquisición del bien o del derecho. Una persona condueña podrá hacer valer el derecho del tanto cuando se le notifique por parte de su copropietaria la venta que tiene acordada con tercero ajeno y, una vez transcurrido el término para que haga uso de esa prerrogativa, en caso de que no la ejerza, la perderá. Sin embargo, ante la falta de notificación del deseo de transmitir la parte correspondiente a un tercero y la nula posibilidad de que los copropietarios puedan ejercer el derecho de preferencia, corresponde la acción de retracto. Ahora bien, procede el juicio de amparo indirecto promovido contra la falta de llamamiento para ejercer el derecho del tanto respecto de un inmueble que se adjudicó a un tercero ajeno a los copropietarios, por determinación judicial en un procedimiento de remate dentro de un juicio mercantil, cuando la persona afectada es tercera extraña al juicio, ya que se vulnera su derecho de propiedad, de seguridad jurídica y de defensa desde el momento en el que no le fue notificada la venta del inmueble para que pudiera acudir a defender los derechos que le correspondían a su parte alícuota y estar en aptitud de poder tener preferencia sobre el bien enajenado. Esto es así, pues si se considera que en el juicio de amparo se busca esencialmente la reparación de un derecho humano por la norma, acto u omisión de una autoridad, es dable suponer que se deja a salvo el ejercicio de la acción de retracto, que tiene como finalidad combatir la venta del bien por no haberse observado alguna de las limitantes previstas en la ley aplicable. Por lo tanto, si la parte quejosa *conserva* la acción de retracto para hacer valer su derecho del tanto, no debe obligársele a agotar dicho medio ordinario, en virtud de que no es factible asimilar un recurso ordinario (acción de retracto) a un medio de

control de constitucionalidad como lo es el juicio de amparo, pues su naturaleza, objeto y fin son distintos.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de la presente resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 Y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Ofi-

cial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE NO SE LE RESPETÓ EL DERECHO DEL TANTO, SIN QUE PREVIAMENTE DEBA AGOTAR LA ACCIÓN DE RETRACTO.

Hechos: Un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito sostuvieron criterios distintos al determinar si era o no procedente el juicio de amparo indirecto promovido por una persona tercera extraña a juicio (copropietaria) cuando se ha consumado la venta de un bien en el que no se le respetó su derecho del tanto, o bien, si esa circunstancia únicamente es reclamable a través de la acción de retracto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no es obligatorio agotar la acción de retracto previamente a acudir al juicio constitucional para combatir la determinación de adjudicación de un inmueble dentro del procedimiento de remate, al no haberse notificado previamente a la persona condueña la posibilidad de ejercer su derecho del tanto.

Justificación: El Código Civil Federal admite la posibilidad de que concurra el derecho de propiedad sobre una misma cosa o derecho en favor de varias personas (copropiedad), surgiendo como consecuencia el derecho del tanto, el cual consiste fundamentalmente en que los condueños tienen la posibilidad de enajenar, ceder o hipotecar la parte alícuota que les corresponda; sin embargo, dicha enajenación estará limitada a favor de los copropietarios pues tienen un derecho de preferencia respecto de terceros para la adquisición del bien o del derecho. Una persona condueña podrá hacer

valer el derecho del tanto cuando se le notifique por parte de su copropietaria la venta que tiene acordada con tercero ajeno y, una vez transcurrido el término para que haga uso de esa prerrogativa, en caso de que no la ejerza, la perderá. Sin embargo, ante la falta de notificación del deseo de transmitir la parte correspondiente a un tercero y la nula posibilidad de que los copropietarios puedan ejercer el derecho de preferencia, corresponde la acción de retracto. Ahora bien, procede el juicio de amparo indirecto promovido contra la falta de llamamiento para ejercer el derecho del tanto respecto de un inmueble que se adjudicó a un tercero ajeno a los copropietarios, por determinación judicial en un procedimiento de remate dentro de un juicio mercantil, cuando la persona afectada es tercera extraña al juicio, ya que se vulnera su derecho de propiedad, de seguridad jurídica y de defensa desde el momento en el que no le fue notificada la venta del inmueble para que pudiera acudir a defender los derechos que le correspondían a su parte alícuota y estar en aptitud de poder tener preferencia sobre el bien enajenado. Esto es así, pues si se considera que en el juicio de amparo se busca esencialmente la reparación de un derecho humano por la norma, acto u omisión de una autoridad, es dable suponer que se deja a salvo el ejercicio de la acción de retracto, que tiene como finalidad combatir la venta del bien por no haberse observado alguna de las limitantes previstas en la ley aplicable. Por lo tanto, si la parte quejosa conserva la acción de retracto para hacer valer su derecho del tanto, no debe obligársele a agotar dicho medio ordinario, en virtud de que no es factible asimilar un recurso ordinario (acción de retracto) a un medio de control de constitucionalidad como lo es el juicio de amparo, pues su naturaleza, objeto y fin son distintos.

1a./J. 35/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 422/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 31 de enero de 2024. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 20/2015, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.III.C. J/21 C (10a.), de rubro: "DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1062, con número de registro digital: 2012117; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 230/2022, en el que determinó que el derecho de copropiedad era tutelable en el juicio de amparo indirecto hasta antes de que se hubiera rematado el bien perteneciente a esa sociedad porque, cuando ya existió la adjudicación, el postor o el adjudicatario adquirió un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado que es de igual calidad al derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, y por ello, no podía oponerse al derecho de propiedad adquirido de buena fe por el postor o adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate de adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil.

Tesis de jurisprudencia 35/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 230/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.1o.C.6 C (11a.), de rubro: "DERECHO DEL TANTO. NO ES TUTELABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO A QUIEN SE OSTENTA COMO COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO CON MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN LA VENTA JUDICIAL O ADJUDICACIÓN POR REMATE DE UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6751, con número de registro digital: 2026629.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2
SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (DECRETO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 109 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, INSTITUCIÓN QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. INSTITUCIÓN QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL

PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. INSTITUCIÓN QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. INSTITUCIÓN QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2023. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. 6 DE ENERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES MINISTROS: LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado	Decisión	Págs.
COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	10
FIJACIÓN DE LA LITIS	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto seiscientos noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el uno de febrero de dos mil veintitrés.	12
OPORTUNIDAD	La demanda es extemporánea respecto del Decreto quinientos setenta y nueve. La demanda es oportuna respecto del Decreto seiscientos noventa y cinco.	13
LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	15
LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	16
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Es fundado el motivo de improcedencia relativo a que el Decreto quinientos setenta y nueve se impugnó de manera extemporánea.	17
ESTUDIO DE FONDO	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que lo procedente es declarar la invalidez del Decreto seiscientos noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6166, de uno de febrero de dos mil veintitrés, únicamente en la parte del artículo 2o.	18
EFECTOS	a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y b) A fin de no lesionar la independencia del Tribunal actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: • Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o	23

	• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	
DECISIÓN	PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se sobresee respecto del decreto quinientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6155, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés. TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número seiscientos noventa y cinco, publicado el uno de febrero de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6166, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia. CUARTO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	25

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver la controversia constitucional 249/2023, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por conducto de su Magistrado Presidente, en la cual se demandó la invalidez del decreto número seiscientos noventa y cinco, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada en favor de la C. Claudia Adriana Vega González, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6166, de uno de febrero de dos mil veintitrés; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes del acto impugnado. De su escrito de demanda, se desprende que el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos manifestó lo siguiente:

1) El dos de febrero de dos mil veintitrés tuvo conocimiento de la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6166 del uno de febrero de la misma anualidad en el cual aparece la publicación del decreto seiscientos noventa y cinco que concede pensión por cesantía en edad avanzada a la C. Claudia Adriana Vega González.

2) Que en el decreto impugnado se consigna el contenido siguiente:

"DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CLAUDIA ADRIANA VEGA GONZÁLEZ.

"ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Claudia Adriana Vega González, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; así como en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

"ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Institución que deberá realizar el pago mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

"ARTÍCULO 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora incrementándosele la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose

la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley." (sic)

3) Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó el decreto número quinientos setenta y nueve, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6155, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

4) De conformidad con el artículo décimo octavo del citado decreto, se determina que, para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se asigna la cantidad de $47'767,591.49 (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos 49/100 m.n.) mismo que se desprende del anexo 20, el cual se señala a continuación.

Anexo 20 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos				
Pesos				
Dependencia	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Recursos Federales (Etiquetado)
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	47,767,591.49	47,767,591.49		

5) Para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitó la cantidad de $59'350,945.34 (cincuenta y nueve millones trescientos cincuenta mil novecientos cuarenta y cinco pesos 34/100 m.n.) (anexo 36, Sección Tercera, páginas 48 a 52), al Congreso del Estado de Morelos, como puede advertirse de la publicación del decreto en comento, de los cuales en el capítulo 4000 (pensiones), se hizo la petición de la cantidad de $15'783,454.73 (quince millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 73/100 m.n.) para cubrir en el rubro de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, lo relativo al fondo de pensiones y con ello cumplimentar las obligaciones decretadas por el propio Congreso del Estado de Morelos en los decretos pensionatorios que expide, obviamente sin que se haya contemplado en forma alguna el pasivo que representa el decreto que concede la pensión por cesantía en edad avanzada a la ciudadana Claudia Adriana Vega González.

2. SEGUNDO. Demanda de controversia constitucional. El dos de marzo de dos mil veintitrés, Guillermo Arroyo Cruz, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto número seiscientos noventa y cinco, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada en favor de la C. Claudia Adriana Vega González, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6166, de uno de febrero de dos mil veintitrés, en el Estado de Morelos.

3. Así como la omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación presupuestal en lo concerniente al año dos mil veintitrés y subsecuentes, para dar debido cumplimiento al decreto referido, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que dicho decreto contiene expresamente la obligación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para cubrir la citada pensión desde el día siguiente a aquél en que quedó separada de sus labores la beneficiaria.

4. Y la expedición, promulgación y publicación del decreto quinientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6155, del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, específicamente en el artículo DÉCIMO OCTAVO, párrafo tercero que señala textualmente: "Para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se asigna la cantidad de $47’767,591.49 (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos 49/100 m.n.) mismo que se presenta en el anexo 20." (sic).

5. TERCERO. Conceptos de invalidez. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos argumenta esencialmente, lo siguiente:

Primero. Vulneración a la autonomía de gestión presupuestal y omisión de ampliar el presupuesto

• Afirma que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, fracción V de la Constitución Federal, el Tribunal de Justicia Administrativa, tiene que ejercer

su función con plena autonomía e independencia. Pues sin éstas, se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el funcionamiento de la carrera del servicio civil o servicio de carrera y la inamovilidad de sus magistrados, por ser circunstancia que condiciona la independencia de estos tribunales, que son considerados de forma análoga a los que prevé el Poder Judicial.

• Que la autonomía de la gestión presupuestal debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuible.

• Considera que, las autoridades responsables al no brindar ni otorgar un presupuesto suficiente y adecuado para cumplir con las obligaciones de seguridad social que tiene que cubrir, en el caso, el decreto número seiscientos noventa y cinco, se le deja en total estado de indefensión, puesto que debe venir aparejada la ampliación o dotación presupuestal para cumplir con los derechos pensionatorios, si el mismo Poder Legislativo lo emite y el Gobernador del Estado lo promulga y manda publicar.

• Retoma varias consideraciones en torno al presupuesto de egresos, en la controversia constitucional 15/2021 promovida por el Pode Judicial del Estado de Morelos. Sin hacer mayor precisión.

"• Señala que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, elabora su proyecto de presupuesto de egresos, mismo que es enviado al titular del ejecutivo para su inclusión en el proyecto general que se somete a consideración del Congreso del Estado.

• Que el Tribunal solicitó ejercer para el año dos mil veintitrés, una cantidad de $59’350,945.34 (cincuenta y nueve millones, trescientos cincuenta mil novecientos cuarenta y cinco pesos 34/100 m.n.) y el Congreso autorizó $47’767,591.49 (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos 49/100 m.n.), de conformidad con la disposición décimo octavo del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

• Que para este año el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos realizó una petición expresa para el capítulo 4000 (pensiones), de una

cantidad de $15'783,454.73 (quince millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 73/100 m.n.), para cubrir en el rubro de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, lo relativo al fondo de pensiones y con ello cumplimentar las obligaciones decretadas por el propio Congreso del Estado de Morelos en el decreto combatido.

• Que al tener un pasivo que considerar para cumplir con dicha obligación y al asignarse un presupuesto inferior al solicitado, es obvio que no existen condiciones para realizar su pago y cumplir con la obligación impuesta por el Poder Legislativo, máxime que no se determina una ampliación o dotación presupuestal ex profeso por parte de las responsables, para cumplir con la situación lo que genera sin lugar a dudas un detrimento patrimonial en perjuicio del Tribunal actor.

• Que al generar una norma jurídica con obligaciones de seguridad social que lleva implícito el pago de determinada cantidad de dinero y esta cantidad no fue tomada en cuenta para su emisión, se debe tener conjuntamente una ampliación o dotación presupuestal suficiente, por lo que si no se realiza de esa forma trae consigo una lesión patrimonial que debe repararse.

• Que la omisión de cumplir con una obligación constitucional genera un detrimento patrimonial en perjuicio del Tribunal de Justicia Administrativa, ya que no se cuenta con los medios y recursos necesarios para solventar la obligación de seguridad social.

• Que para el año dos mil veintitrés en el capítulo 4000 relativo a las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas y atendiendo al presupuesto asignado por el Congreso del Estado de Morelos, se presupuestó por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos la cantidad de $2,919,576.00 (dos millones novecientos diecinueve mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.), como se advierte de la documental que anexó, que contempla al personal jubilado en un número 7, más un tema de mínimo vital y una subvención, y sin que esté considerado el pago del decreto impugnado en este medio de control constitucional.

• Precisa que debe tenerse en cuenta que el Congreso del Estado de Morelos no determina dar la garantía de audiencia previa o debido proceso en relación

con el proceso pensionatorio contenido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que se tiene que trabajar con el presupuesto asignado, máxime que no se determina por parte de las autoridades demandadas alguna ampliación o dotación presupuestal ex profeso, con la cual se pueda cumplir con dicha obligación de seguridad social.

• Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve relacionado con el cumplimiento de diversas ejecutorias derivadas de controversias constitucionales falladas por las Salas, relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de donde se desprende que es menester programar, presupuestar y aprobar los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones de pago impuestas mediante los decretos con los cuales se otorga la pensión al personal jubilado, pues ello constituye una responsabilidad ineludible de índole constitucional y hacendaria.

• Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las pensiones deben ser incrementadas en su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente, sin que se haya previsto en el decreto combatido alguna determinación para que se asigne presupuesto adicional y con ello estar en aptitud de cumplir con la obligación impuesta.

• Sostiene que sus razonamientos se apoyan de la línea jurisprudencial siguiente:

La vulneración de la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales de los Estados actualiza una violación al principio de división de poderes. (jurisprudencia P./J. 79/2004).

2. La limitación de la autonomía en la gestión presupuestal de un Poder Judicial local conlleva la violación de ambos mandatos constitucionales, así como del artículo 17, antepenúltimo párrafo en el cual se ordena garantizar la independencia de los tribunales. (jurisprudencia P./J. 83/2004).

3. La Suprema Corte al resolver las controversias constitucionales 10/2005, 19/2005, 42/2006, 9/2007, 56/2010, 85/2010, 112/2016 y 130/2016, ha sostenido

frente a diversos aspectos de intromisiones a la autonomía presupuestal su inconstitucionalidad.

Segundo. Falta de análisis y motivación legislativa reforzada

• Señala que, el decreto pensionatorio no goza de una debida fundamentación y motivación, pues el legislativo estatal no analizó los conceptos de manera unilateral, ni ponderó los conceptos de autonomía, eficiencia presupuestal, autonomía en la integración de su hacienda.

• Que el Congreso de la Unión debió fundamentar y motivar de forma reforzada, puesto que existe una flagrante afectación a la autonomía y patrimonio del Tribunal actor. Señala que, la motivación reforzada se hace necesaria cuando se pone en peligro un bien relevante.

• Que ante la ausencia de estudio o análisis de los lineamientos planteados por el Tribunal en la integración de su presupuesto para el ejercicio fiscal 2023 en el decreto combatido, le deja en estado de indefensión. Aunado a que en caso de improcedencia de la vía que promueve se le deja en ausencia de legitimación para promover otro medio efectivo de defensa.

• Que la autoridad demandada debió realizar un balance cuidadoso entre los requisitos necesarios para la emisión del decreto. Que a su juicio son los siguientes:

a) Existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes. En este punto precisa que, el Congreso Estatal de Morelos no justificó su actuación.

b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo, reiteró que el Congreso no justificó expresa, objetiva y razonablemente el acto que emitió.

6. CUARTO. Trámite. Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico bajo el número 249/2023 y turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

7. Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

8. Por diverso auto emitido en la misma fecha, el Ministro Instructor se pronunció sobre la suspensión solicitada, en los siguientes términos:

"Atendiendo a las circunstancias y características particulares de caso y a la naturaleza del acto impugnado, procede negar la suspensión solicitada, pues de otorgarse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece: ...

"En relación con este precepto legal, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia P./J. 21/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de abril de dos mil dos, visible en la página novecientos cincuenta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"'SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.'

"...

"En ese tenor, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano en materia de seguridad social, cuyas

"Al respecto, de la lectura de los artículos 116, fracciones V, párrafo primero y VI, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, se deduce que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

"En este sentido, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados, previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, visible en la página setecientas noventa y tres, Novena Época, cuyo contenido es el siguiente:

"'DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.'

"...

"En estas condiciones, la suspensión del decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social de un trabajador que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al Tribunal especializado en materia administrativa estatal, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.

"Cabe aclarar que la posible ejecución del decreto impugnado, atendiendo a su naturaleza, no corresponde a la autoridad demandada, sino al propio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme a las normas jurídicas aplicables, por lo que, de concederse la medida cautelar, se impediría que el particular interesado obtenga por conducto de diversas autoridades sus derechos individuales no tutelados en la controversia constitucional, aunado a que la emisión por parte del Congreso Local del decreto de pensión, fue en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 1039/2022, de ahí que la no ejecución del acto no puede sustentarse en el otorgamiento de la pretendida suspensión en la controversia constitucional, dado que se pone en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.

"En esa lógica, la posibilidad de ejecutar o no el acto impugnado por parte del actor, no es susceptible de paralizarse como medida cautelar en la contro-

versia constitucional, máxime que el decreto legislativo de que se trata, en su artículo 2, establece que el pago de la pensión del trabajador jubilado debe realizarse en forma mensual, "con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos", de donde deriva que no se trata de un requerimiento del Poder Legislativo estatal demandado, sino del reconocimiento de un derecho individual de la pensionada, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión.

"En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

"ACUERDA

"PRIMERO. Se niega la suspensión solicitada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos." (sic)

9. QUINTO. Interposición del recurso de reclamación. Inconforme con ese auto que negó la suspensión, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos interpuso recurso de reclamación, mismo que fue admitido mediante acuerdo presidencial de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés bajo el número 232/2023-CA; se ordenó correr traslado a las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; y se turnó el expediente al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. SEXTO. Contestaciones de demanda. El catorce de junio de dos mil veintitrés, la Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contestó la demanda y, el quince de junio de dos mil veintitrés lo hizo el Congreso del Estado de Morelos por conducto del Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura. Mismos que se tuvieron por presentados el veinte de junio siguiente.

11. SÉPTIMO. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

12. OCTAVO. Audiencia y cierre de instrucción. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y; por acuerdo del veintiuno de agosto siguiente, el Ministro instructor

declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

13. NOVENO. Resolución del recurso de reclamación. En sesión correspondiente al treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar infundado el recurso pues estimó apegado a derecho que se hubiere negado la suspensión en la controversia constitucional, ya que se pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa al derecho a la seguridad social.

14. DÉCIMO. Avocamiento. En atención a la solicitud del Ministro instructor, por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de este Alto Tribunal, se avocó para conocer del presente asunto.

CONSIDERANDO:

15. PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso k, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] por tratarse de un conflicto entre el Tribunal de Jus-

[1] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
"k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o Poder Legislativo de esa entidad federativa; y ..."
[2] "ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."
"ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...
"VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; ...
"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;"

ticia Administrativa y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero[3] del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

16. SEGUNDO. Fijación de la litis. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

17. En el respectivo apartado de la demanda, el Tribunal de Justicia Administrativa accionante señaló como tal el siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:

"1. La invalidez del decreto número Seiscientos Noventa y Cinco, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada en favor de la C. Claudia Adriana Vega González, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6166, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés.

"2. La omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación presupuestal en lo concerniente al año dos mil veintitrés y subsecuentes, para dar debido cumplimiento al decreto número seiscientos noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6166, de fecha uno de

[3] SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023. "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."
"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

febrero de dos mil veintitrés, que concede pensión por cesantía en edad avanzada en favor de la C. Claudia Adriana Vega González, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', emitido por el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que dicho decreto, contiene expresamente la obligación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para cubrir la citada pensión desde el día siguiente a aquél en que quedo separada de sus labores la beneficiaria.

"3. La expedición, promulgación y publicación del decreto quinientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6155, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero de dos mil veintitrés, específicamente en el artículo DÉCIMO OCTAVO, párrafo tercero que señala textualmente: 'Para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se asigna la cantidad de $47'767,591.49 (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos 49/100 M.N.), mismo que se presenta en el Anexo 20.'" (sic).

18. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte de los conceptos de invalidez que hizo valer el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona con cargo a su presupuesto sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

19. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o. del Decreto seiscientos noventa y cinco por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada en favor de la C. Claudia Adriana Vega González, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6166, de uno de febrero de dos mil veintitrés, mismo que constituye la materia de la presente controversia constitucional.

20. La porción normativa es del tenor literal siguiente:

"DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CLAUDIA ADRIANA VEGA GONZÁLEZ. ...

"ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la traba-

jadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Institución que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. ..."

21. TERCERO. Oportunidad. El artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

22. En el presente caso, debido a que el Tribunal actor impugna dos decretos cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; por lo que, tomando en cuenta el día en que fueron publicados en el periódico oficial de la entidad, esto es, el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", tenemos que:

23. Por lo que hace al Decreto quinientos setenta y nueve, fue publicado en el periódico número 6155, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del lunes dos de enero al trece de febrero de dos mil veintitrés.[4]

24. Y dado que la demanda se presentó el dos de marzo de dos mil veintitrés, es evidente que la controversia constitucional se promovió de forma extemporánea.

25. Respecto del Decreto seiscientos noventa y cinco, este fue publicado en el periódico número 6166, de uno de febrero de dos mil veintitrés, por lo que

[4] Debiéndose descontar del cómputo los días treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, así como el cuatro, cinco, seis, once y doce de febrero de dos mil veintitrés por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable, así como los incisos a), b), i), y j), del Artículo Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del dos de febrero al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.[5]

26. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el dos de marzo de dos mil veintitrés, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

27. De modo que, el acto impugnado de este medio de control constitucional lo constituye únicamente el decreto seiscientos noventa y cinco.

28. CUARTO. Legitimación activa. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,[6] la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

29. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció por conducto de Guillermo Arroyo Cruz, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del referido Tribunal.[7]

30. El mencionado Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso k), constitucional; 10, fracción I, y 11, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

[5] Debiéndose descontar del cómputo los días cuatro, cinco, seis, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero; así como cuatro, cinco, once y doce de marzo, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable, así como los incisos a), b), i), y j), del Artículo Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

[6] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ... "

[7] Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Estados Unidos Mexicanos,[8] así como el artículo 109 BIS de la Constitución Política del Estado de Morelos,[9] y el artículo 15, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.[10]

31. QUINTO. Legitimación pasiva. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, de acuerdo con lo establecido en la fracción II, del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,[11] que señala que tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

32. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

[8] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."
[9] "La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial. Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución. ..."
[10] "Artículo 15. Son atribuciones del Presidente:
"I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad; ..."
[11] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...
"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; ..."

33. De modo que el Poder Ejecutivo es representado por la Consejera Jurídica Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;[12] y, el Poder Legislativo es representado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, lo cual se advierte del acta de sesión ordinaria de pleno del catorce de septiembre de dos mil veintidós, en donde consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva.

34. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la referida ley, el Presidente de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.[13]

35. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

36. SEXTO. Causas de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

37. Tanto la Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo local, del Estado de Morelos, como el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, señalaron en sus contestaciones de demanda que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19,[14] en relación con la fracción II del artículo 21,[15] ambos de la

[12] "Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...
"II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...
[13] "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...
"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; ..."
[14] "ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...
"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; ..."
[15] "ARTÍCULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será: ...
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y ..."

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Lo anterior, porque era hecho notorio que el medio de defensa fue presentado de manera extemporánea, por lo que debía sobreseerse, toda vez que el Tribunal de Justicia Administrativa tuvo conocimiento del presupuesto para dos mil veintitrés, mediante el Decreto quinientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6155, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

39. Es fundado el motivo de improcedencia antes expuesto, en virtud de que, como quedó evidenciado en el apartado de oportunidad, si bien es cierto el Decreto quinientos setenta y nueve al que hace referencia el Poder demandado, fue impugnado de manera extemporánea, no obstante, dicho acto no constituye el acto impugnado de manera unilateral, puesto que, el Tribunal actor también impugnó la invalidez del Decreto seiscientos noventa y cinco, mismo que subsiste pues fue impugnado de manera oportuna, por lo que no puede sobreseerse la demanda en su totalidad, sino únicamente respecto de la invalidez solicitada al acto constituido por el Decreto quinientos setenta y nueve.

40. SÉPTIMO. Estudio. El Tribunal de Justicia Administrativa demanda la invalidez de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto número seiscientos noventa y cinco por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada en favor de la C. Claudia Adriana Vega González, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6166, de uno de febrero de dos mil veintitrés, así como la omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación presupuestal en lo concerniente al año dos mil veintitrés y subsecuentes, para dar debido cumplimiento al decreto impugnado.

41. Los planteamientos de invalidez desarrollados por el Tribunal de Justicia Administrativa son fundados. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales relativas al otorgamiento unilateral de pensiones[16] por el Congreso

[16] Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos. En dichos asuntos se ha procedido estableciendo los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para enseguida analizar con ellos el decreto combatido (B), y, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

42. A. Parámetro de regularidad constitucional. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,[17] en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

43. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.[18]

44. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.[19]

---

[17] "ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ..."

[18] Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

[19] Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

45. Al respecto, la intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

46. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal local, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal[20] constituye una condición necesaria para que los órganos ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

47. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia local, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.[21]

48. B. Análisis del caso concreto. De la lectura del Decreto seiscientos noventa y cinco impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Tribunal de Justicia Administrativa. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama de la justicia administrativa, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al Tribunal que debiera hacer la provisión económica respectiva.[22]

[20] "ARTÍCULO 17. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."

[21] Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

[22] Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

49. Así, con la emisión del Decreto seiscientos noventa y cinco, el Congreso del Estado lesionó la independencia del Tribunal de Justicia Administrativa en el nivel más grave, es decir, en el de la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Tribunal es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

50. Por ello es que los planteamientos esgrimidos en su concepto de invalidez relacionados con el Decreto quinientos setenta y nueve, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, aun cuando se determinó su extemporaneidad forma parte de la compleja argumentación para demostrar la inconstitucionalidad del decreto pensionatorio impugnado a partir de la inconstitucionalidad del sistema de pensiones previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su reflejo en la autonomía e independencia del tribunal local.

51. En ese sentido el Tribunal Pleno ha sostenido[23] que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal[24] las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.[25] No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones,

[23] CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.
[24] "ARTÍCULO 116. ... Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."
[25] "ARTÍCULO 127. ...
"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ..."

ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

52. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder u órgano del estado es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

53. Por otro lado, procede desestimar lo que señalan los Poderes demandados en la parte en la que manifiestan que en el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés se etiquetó a favor del Tribunal de Justicia Administrativa una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales, porque el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, per se, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

54. Así, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto seiscientos noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6166, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión.[26]

55. OCTAVO. Efectos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal,[27] esta Primera Sala determina lo siguiente:

[26] Tesis P./J. 100/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ.". Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

[27] "ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: ...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos

56. Se declara la invalidez parcial del Decreto seiscientos noventa y cinco, únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que dice: "... y será cubierta de manera mensual por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Institución que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

57. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Tribunal actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

---

necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."
"ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

58. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto del decreto quinientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6155, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número seiscientos noventa y cinco, publicado el uno de febrero de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6166, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras y Señores Ministros: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REA-

LIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL

SETENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 425/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 21 DE FEBRERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 1078, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206 en el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a María del Consuelo Estrada Soto, con cargo a su Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**11**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto impugnado.	**12-15**
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	**15**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es **oportuna** por cuanto hace al Decreto 1078.	**15-17**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**17-18**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**18-19**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **VII.1. El poder actor carece de interés legítimo.**	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	**20**
	VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios.	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	**21**
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la **invalidez parcial del decreto número 1078,** publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6206.	**21-31**

IX.	**EFECTOS**	Se ordena al Congreso del Estado de Morelos: **a)** modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y **b)** determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	**31-32**
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.—**Se declara la **invalidez parcial** del decreto número mil setenta y ocho, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6206, para los efectos precisados en esta sentencia. **TERCERO.—**Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta.*	**33**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 425/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en la cual se demandó la

invalidez del decreto mil setenta y ocho (1078), publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada a María del Consuelo Estrada Soto, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos, 00/100 moneda nacional),** en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos, 00/100 moneda nacional).**

2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.[1]

3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad **de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos, 00/100 moneda nacional),** dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos, 00/100 moneda nacional).**

[1] En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. *http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf*

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de 2021 el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto número quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional),** de los cuales **$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional),** están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. El cinco de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, el decreto mil setenta y ocho, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a María Del Consuelo Estrada Soto con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos, el cual se transcribe a continuación:

"DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A MARÍA DEL CONSUELO ESTRADA SOTO.

"ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a María del Consuelo Estrada Soto, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: directora de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos dependiente de la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

"ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal

del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"ARTÍCULO 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad.'

"SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 238/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

"TERCERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno iniciada el veinticinco de mayo, continuada el dos y concluida el siete de junio del dos mil veintitrés.

"Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la

ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de junio del dos mil veintitrés.

"'SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN' GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS."

7. Demanda de controversia constitucional. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil setenta y ocho, transcrito en el punto inmediato anterior.

8. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

• Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

• El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de cesantía en edad avanzada, sin que

el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

• El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia, resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

• Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2023, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada a María Del Consuelo Estrada Soto entrometiéndose en la disposición del

presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

9. Admisión y trámite. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrado bajo el número **425/2023** y turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

10. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

11. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El siete de noviembre de dos mil veintitrés el Congreso local dio contestación a la demanda.

• La controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

• Por otra parte, el decreto impugnado ha cesado sus efectos al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• El Poder Ejecutivo local mediante oficio SH/1327/GH/2023 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado de Morelos, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos, 00/100 moneda nacional), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

• Por lo demás, manifestó que al haber otorgado el Poder Legislativo del estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones otorgadas

controvertidas ante este Alto Tribunal, y de la ampliación presupuestal por parte del Poder Ejecutivo del estado de Morelos en la que se otorgó la cantidad de $369,759.02 (trescientos sesenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos 02/100 moneda nacional), específicamente para el pago de la pensión relacionada con el Decreto impugnado, por lo que, la emisión de dicho decreto no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

12. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El diez de noviembre de dos mil veintitrés el Poder Ejecutivo local dio contestación a la demanda.

13. En primer lugar, planteó que la controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

14. Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

15. El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que, tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

16. Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

17. Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

18. Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

19. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

20. Audiencia y cierre de la instrucción. El tres de enero de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia y por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

21. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

I. COMPETENCIA

22. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política del país[2] y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

[2] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"**I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
"**h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

la Federación,[3] por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.[4]

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

23. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial señaló como normas concretas y específicamente reclamadas, las siguientes:

"**IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

"El decreto número MIL SETENTA Y OCHO, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6206, de cinco de Julio del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a María Del Consuelo Estrada

[3] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."
"**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...
"**VIII.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

[4] "**SEGUNDO.—**El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"**I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ...
"**TERCERO.—**Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

Soto con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará."

24. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

25. Tal determinación se encuentra en el artículo 2o. y no en la totalidad del Decreto número mil setenta y ocho, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

"**DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A MARÍA DEL CONSUELO ESTRADA SOTO.**

"**ARTÍCULO 1o.** Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a María del Consuelo Estrada Soto, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: directora de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos dependiente de la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

"**ARTÍCULO 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas

de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"**ARTÍCULO 3o.** El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

"**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

"**PRIMERO.** Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad.'

"**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 238/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

"**TERCERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno iniciada el veinticinco de mayo, continuada el dos y concluida el siete de junio del dos mil veintitrés.

"Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de junio del dos mil veintitrés.

"'SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN' GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS."

26. En consecuencia, se tiene al artículo 2o. del Decreto número 1078, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, de cinco de julio de dos mil veintitrés, como acto impugnado, en la porción normativa que señala "*... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*"

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

27. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto 1078 se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "*Tierra y Libertad*", sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

28. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostenta sabedor de los mismos.[5]

29. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el Decreto número mil setenta y ocho, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés. En este momento será tomado como fecha de conocimiento, en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

30. Luego el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves seis de julio al jueves treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.**[6] Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés,** es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

31. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,[7] la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

---

[5] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"**I.** Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

[6] Debiéndose descontar del cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, así como cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, y veintisiete de agosto, todos de dos mil veintitrés por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a) y b) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

[7] "**ARTÍCULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

32. El Poder Judicial del Estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.[8]

33. Además, el Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del estado de Morelos, ya que en la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos se establece que la representación del Tribunal Superior local recae, precisamente, en quien detenta la presidencia.[9]

34. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,[10] el Magistrado Presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

35. Por su parte, en el acuerdo de admisión de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.

36. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,[11] tiene el carácter de parte demandada en la controversia consti-

[8] Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

[9] "**ARTÍCULO 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: ...
"**II.** Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;"

[10] "**Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes."

[11] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...
"**II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; ..."

tucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

37. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo acudió la Consejera Jurídica, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.[12] Dicha funcionaria cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.[13]

38. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció el diputado Francisco Érik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de primero de septiembre de dos mil veintitrés y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.[14]

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

39. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

---

[12] La Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, acompañó a su escrito de contestación de demanda las copias certificadas del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6068, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

[13] "**Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...
"**II.** Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

[14] "**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...
"**XVI.** Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

VII.1. El poder actor carece de interés legítimo.

40. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

41. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[15]

VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios.

42. La Consejería Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

[15] **De texto:** "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
"**Controversia constitucional 31/97.** Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro:193266."

43. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

44. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado,** pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada a María Del Consuelo Estrada Soto, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

45. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,[16] 244/2016,[17] 304/2017,[18] 315/2017,[19] 102/2019,[20] 62/2021,[21]

[16] Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.
[17] Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.
[18] Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.
[19] Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.
[20] Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.
[21] Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

28/2022,[22] 31/2022,[23] 59/2022[24] y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022,[25] 185/2022,[26] 204/2022, 215/2022,[27] 207/2022[28] y 7/2023[29] en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

46. Al respecto determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,[30] conforme al cual el poder público de los estados

[22] Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.
[23] Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).
[24] Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.
[25] Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).
[26] Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).
[27] Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.
[28] Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).
[29] Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).
[30] "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ..."

se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.[31]

47. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005.**[32]

48. En esa tesitura, este Alto Tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a

[31] "**Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

[32] Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.', no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.
"**Controversia constitucional 78/2003.** Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García."

acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004,**[33] a saber:

- No intromisión

- No dependencia

- **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

49. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos. Sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del poder subordinante.**

50. En primer término, de conformidad con los precedentes citados con anterioridad, esta Primera Sala fijó el criterio de que actos como el impugnado, emitidos por parte del Poder Legislativo local en perjuicio de la gestión presupuestal del Poder Judicial actor, vulnera de manera directa su **independencia,** puesto

[33] Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180648.
Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.". Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180538.
Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180537.

que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

51. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial –cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional– resulta una condición indispensable para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal,** de conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004.**

52. En ese sentido, la mencionada autonomía no puede ser amenazada por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previstos en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

53. En el caso concreto, del análisis del decreto impugnado, esta Primera Sala advierte que efectivamente el Congreso del Estado concede una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona que prestó sus servicios profesionales al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos.**

54. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder Legislativo del estado de Morelos.

55. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por este motivo, el hecho de que cualquier otro poder público

pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

56. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,**[34] este Alto Tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,[35] los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

57. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por cesantía en edad avanzada, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,[36] de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

58. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos

[34] Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez,** respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez.**

[35] "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...
"**VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

[36] "**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ..."

locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

59. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del Alto Tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros poderes jurídicos.

60. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en el sentido de que mediante oficio SH/1327/GH/2023 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo estatal autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos, 00/100 moneda nacional), así como la cantidad de $369,759.02 (trescientos sesenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos, 02/100 moneda nacional), específicamente para el pago de la pensión relacionada con el Decreto impugnado, sin embargo, dicha ampliación presupuestal que señalan, no es materia de pronunciamiento en el presente asunto, aunado a que con los referidos, no acreditan minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

61. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,[37] el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar,

[37] "**Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

62. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la invalidez parcial del decreto mil setenta y ocho, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, únicamente en la parte de su artículo 2o. que indica:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

"Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. ...

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. ...

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

"**Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

"**II.** Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."

IX. EFECTOS

63. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

64. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto mil setenta y ocho publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, únicamente en la parte del artículo 2o., en el cual se indica que la pensión:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

65. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

66. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

67. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto número mil setenta y ocho, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6206, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta.*

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XVI, Y 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO B), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS

EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO B), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO B), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO

DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO B), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 387/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 21 DE FEBRERO DE 2024. CINCO VOTOS LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer de la controversia constitucional.	7
II.	PRECISIÓN DE LA LITIS	Se tiene como impugnado el artículo 2 del Decreto 928, en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.	8
III.	OPORTUNIDAD	La demanda de controversia es oportuna.	9
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El Poder Judicial del Estado de Morelos acreditó su legitimación activa.	10
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos acreditaron su legitimación pasiva.	11
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	**VI.1. Interés legítimo.** Es **infundada,** porque determinar si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede justificarse mediante el examen del fondo del asunto.	13

		VI.2. Cesación de efectos. Se desestima ese supuesto de improcedencia, pues en las constancias de autos no queda justificado la existencia de otro acto que sustituya al impugnado. **VI.3. Promulgación y publicación.** Es **infundada,** porque dichas autoridades forman parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de sus actuaciones son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del Decreto 928 en la porción normativa del artículo 2 que dispone de los recursos del Poder actor. Conforme a precedentes, se considera que el decreto vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes, porque somete a dicho poder a las decisiones del legislativo.	14
VIII.	**EFECTOS**	El Congreso del Estado deberá: a. Modificar el Decreto en la porción que se invalida, y b. Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	20

IX.	**DECISIÓN**	**Puntos resolutivos:** Declara procedente y fundado el medio de control constitucional (primero); declara invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 928 (segundo) y ordena la publicación del fallo en el *Semanario Judicial de la Federación* (tercero).	21

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente

Sentencia

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 387/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en el que impugna el Decreto 928 (novecientos veintiocho), por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada, publicado el catorce de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicho Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en la que señaló como **acto impugnado,** lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

"El decreto número **NOVECIENTOS VEINTIOCHO,** publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' **6202,** de **catorce de junio del** dos mil veintitrés,

por el que se concede pensión por jubilación (sic) a **Sergio López Zepeda,** con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará …"

2. **Conceptos de invalidez.** En contra del **acto impugnado,** el Poder actor formula un único concepto de invalidez que enseguida se sintetiza:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución del Estado de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal.

b. La autonomía en la gestión de los recursos prevista en el artículo 17 constitucional constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con independencia.

c. El Poder Legislativo local lesiona la independencia del Poder accionante en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos financieros, ya que el artículo 2 del decreto impugnado dispone de los recursos financieros del Poder Judicial local al conceder una pensión a Sergio López Zepeda, al ser quien mantuvo una relación de subordinación con el actor y que determina indebidamente que deberá ser cubierta con cargo a su presupuesto.

d. En el presupuesto del dos mil veintitrés no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante esta Suprema Corte y la que se aprobó es insuficiente, pues apenas cubre el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro a julio de dos mil veintidós.

e. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso local vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes; vulnera también el

artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución de Morelos, que otorga al Poder Judicial local la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; además, el Poder Legislativo local transgrede el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial actor a sus decisiones.

f. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial local; además, el artículo 131 de la Constitución del Estado de Morelos prevé el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

g. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso estatal pueda determinar los casos en que proceda otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

h. El Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y la autonomía presupuestal del Poder Judicial local, porque al expedir el Decreto 928 interviene en la independencia del Poder Judicial, ello lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

3. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de diez de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la controversia constitucional, al que le correspondió el número 387/2023 y lo turnó al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que fungiera como instructor del procedimiento.

4. Por acuerdo de veintiuno de agosto siguiente, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, reconoció como autoridades

demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno, por ser autoridad subordinada a este último.

5. En dicho proveído se determinó que si bien los Decretos 1105 y 579 están mencionados en el escrito de demanda; lo cierto es que el actor impugna únicamente y de manera destacada, la invalidez del Decreto 928 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el catorce de junio de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

6. **Contestación a la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el veinte de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad manifestó, en síntesis, lo siguiente:

a. En el presupuesto de egresos de la entidad federativa, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós en el periódico oficial de la entidad, se asignó al Poder Judicial local la cantidad de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones (Anexo 2), por lo que se considera que el Poder actor está en condiciones de pagar el decreto de pensión impugnado.

b. El artículo décimo sexto del mismo Decreto 579 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberá cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilaciones y pensiones, por lo que no es dable que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

c. El Poder Ejecutivo local no es patrón solidario o sustituto frente a las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus jubilados, pues estimar lo contrario sería tanto como vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo, al pretender que responda por una carga financiera que no le corresponde.

d. El Poder Judicial del Estado de Morelos debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado para no vulnerar las prohibiciones de no intromisión, no dependencia

y no subordinación entre poderes públicos locales, que prevé el artículo 116 constitucional.

7. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que manifestó lo siguiente:

A. Causas de improcedencia de la controversia constitucional.

a. Estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,[1] porque el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder actor, de ahí que carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional; esto es, el Poder demandado no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal.

b. Señala que el acto impugnado en la presente controversia constitucional ha cesado sus efectos, en términos del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria referida[2] por lo que debe sobreseerse en el asunto.

B. Conceptos de invalidez. Con relación a ellos, el Congreso local manifestó:

a. Los trabajadores del Estado o sus beneficiarios tienen derecho a disfrutar de una pensión otorgada por los poderes-patrones, así como a una pensión

[1] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: …
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos …".
"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: …
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; …"
[2] "Artículo 19. …
"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; …"

otorgada por el Congreso local cuando cumplen los requisitos de la Ley del Servicio Civil, entre los que se encuentran los del Poder Judicial local.

b. El Congreso del Estado de Morelos ha asignados al Poder Judicial local varias transferencias con el fin de que cumpla con su obligación en el pago de pensiones

c. El Congreso local aprobó mediante el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés, en el que asignó una partida de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el Poder accionante, los cuales deberá utilizar para cumplir con sus obligaciones en general.

d. Con tal presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, el Poder Judicial local cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

8. **Opiniones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon ninguna manifestación.

9. **Returno.** Mediante proveído uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó el returno del expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que continuara actuando como instructor en el presente asunto.

10. **Audiencia y cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia,[3] en la que el Ministro instructor proveyó lo conducente sobre las pruebas aportadas por las partes y abrió el periodo de alegatos. El trece de diciembre de dos mil veintitrés decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución, sin que las partes formularan alegatos.

[3] La audiencia se celebró el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

11. **Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro instructor, el asunto quedó radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[4]

I. Competencia

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;[5] 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[6] así como los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, ya que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y otras autoridades de dicha entidad federativa y por resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que no se impugna ninguna norma de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

13. Es requisito indispensable fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional,

[4] Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

[5] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: …
"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; …"

[6] "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …"
"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: …
"VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; …
"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; …"

conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.[7]

14. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el Poder actor impugna la porción del artículo 2 del Decreto 928 por la que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a Sergio López Zepeda, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

15. Por lo tanto, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2 del Decreto 928,[8] que a la letra dice: "… y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

III. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 21, fracción I, en relación con el artículo 3, de la Ley Reglamentaria en la materia,[9] el plazo para la presentación de la demanda

[7] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; …"
[8] El artículo 2 dispone en su integridad:
"**ARTÍCULO 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55 % del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."
[9] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; …"
"Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

de controversia constitucional en contra de actos es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o el actor se haya ostentado como sabedor de los mismos.

17. En el caso, el Poder Judicial local impugna el Decreto 928, cuya naturaleza es de un acto legislativo, por lo que el cómputo del plazo debe realizarse a partir del día siguiente en que fue publicado en el medio oficial.

18. Dicho decreto fue publicado el catorce de junio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional transcurrió del quince de junio al diez de agosto de dos mil veintitrés.[10]

19. Consecuentemente, toda vez que la demanda de controversia constitucional fue presentada el cuatro de julio de dos mil veintitrés es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

20. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarla, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.[11]

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
"II. Se contarán sólo los días hábiles, y
"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

[10] Se descuentan del cómputo del plazo los sábados y domingos y el periodo comprendido entre el dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, por corresponder al primer período de receso de labores de este Alto Tribunal por ser inhábiles conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los incisos a), b) y f), del punto Primero del Acuerdo número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

[11] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

21. El artículo 35, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos[12] prevé que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida tiene la representación de dicho Poder ante los otros poderes y en su nombre, así como en los actos oficiales.

22. En el caso, la demanda fue presentada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, cargo que se acredita con copia certificada de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo por el periodo que va del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

23. Por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder actor está facultada para tal efecto.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia y deben comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlas, conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.[13]

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; …"
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. …"

[12] "Artículo 35**.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;
"II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; …"

[13] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: …
"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; …".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

25. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda se les reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, porque se les atribuye la aprobación, la promulgación y la publicación del Decreto 928 impugnado.

26. **V.1. Poder Legislativo.** Dicha autoridad tiene legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

27. El artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos[14] dispone que es facultad del presidente de la mesa directiva representar legalmente a ese poder.

28. En representación del Poder demandado comparece el diputado Presidente de la Mesa Directiva y del Congreso local de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Morelos, lo que se acredita con la copia certificada del acta de sesión ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se le reconoce tal cargo por el período del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

29. Por tanto, dicho servidor público se encuentra legitimado para comparecer en su representación.

30. **V.2. Poder Ejecutivo.** Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,[15] el Gobernador publicará los decretos que el Congreso local expida. A su vez, dicha autoridad puede ser representada por el Consejero Jurídico en las acciones y las controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

[14] "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: …
"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; …"

[15] "Artículo 11. El Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión. …"

Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por los numerales 9, fracción XVI y 36, fracciones II y III de dicha ley,[16] así como los artículos 2 y 10 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de dicho Estado.[17]

31. En el caso compareció la Consejera Jurídica del Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que se acredita con copia certificada de su nombramiento publicado el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa.

32. Por tanto, se estima que el Poder Ejecutivo cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

34. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos estima que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial local, porque con la expedición

[16] "Artículo 9. El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias: …
"XVI. La Consejería Jurídica."
"Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: …
"II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; …"

[17] "Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables."
"Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: …
"XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …"

del Decreto 928 no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal, por lo que la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del actor, conforme a los artículos 20, fracción II y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

35. Esta causa de improcedencia es **infundada,** porque determinar si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede justificarse mediante el examen del fondo del asunto.[18]

36. Adicionalmente, se observa que la disposición efectivamente impugnada no tiene efectos anuales, pues no está limitada al presupuesto del año dos mil veintitrés. Por el contrario, se observa que la norma impugnada causará erogaciones para el Poder actor en presupuestos posteriores.

37. **VI.2. Cesación de efectos.** El Congreso local aduce que se actualiza tal causa de improcedencia; sin embargo, en las constancias de autos no queda justificado que el decreto impugnado haya sido sustituido por uno nuevo, que permita concluir que ha cesado sus efectos a fin de no realizar el estudio de fondo en la presente controversia constitucional. Por lo tanto, también se declara **infundada** la causal de improcedencia.

38. **VI.3. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que el Poder actor no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, que no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

39. Esta causa de improcedencia es **infundada,** porque el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto

[18] Véase en la jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710, registro digital 193266.

su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

40. Al no haber otra causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni que esta Primera Sala advierta otras de oficio en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,[19] lo procedente es dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el actor.

VII. ESTUDIO DE FONDO

41. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2 del Decreto 928 porque en éste el Poder Legislativo de la entidad federativa otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto, sin que el Poder actor participara en esa determinación.

42. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55 % del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

[se destaca la porción impugnada]

[19] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: …
"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

43. Esta Primera Sala califica de **fundado** el concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local de manera unilateral vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes.

44. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 215/2022,[20] 207/2022,[21] 7/2023,[22] 325/2023,[23] 321/2023, 331/2023, 374/2023,[24] 305/2023, 319/2023 y 329/2023,[25] se han determinado **(A)** los fundamentos constitucionales aplicables, para luego **(B)** analizar con ellos el decreto impugnado, por lo que en este asunto se retomarán las mismas consideraciones, dada la similitud de la problemática.

45. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo

[20] Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.
[21] Resuelta en sesión de catorce de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).
[22] Resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).
[23] Resuelta en sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). Estuvo ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
[24] Resueltas en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.
[25] Resueltas en sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

116, primer párrafo de la Constitución Federal,[26] en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

46. Además, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.[27]

47. En esa línea, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.[28]

48. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o

[26] "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo …"

[27] Véase la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980.

[28] Véanse al respecto las jurisprudencias P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultables en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, páginas 1122 y 1187, registros digitales 180648, 180538 y 180537, respectivamente.

interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

49. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal[29] constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

50. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.[30]

51. **B. Análisis del caso.** De la lectura del artículo 2° del Decreto impugnado, se observa que el Congreso del Estado de Morelos otorgó, de manera unilateral, una pensión por cesantía en edad avanzada a Sergio López Zepeda que debe ser pagada por el Poder Judicial local pues se concedió con cargo al presupuesto de dicho Poder. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.

52. Tal como lo ha precisado esta Primera Sala en múltiples precedentes, el actuar del Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el

[29] "Artículo 17. … Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. …"
[30] Este criterio consta en la jurisprudencia P./J. 83/2004 ya citada.

nivel más grave, es decir, en el de la subordinación dado que interfirió en la autonomía de la gestión de sus recursos, sin permitirle ninguna otra posibilidad de actuación.[31]

53. Con ello, el Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial, con lo cual vulnera el principio fundamental de división de poderes, ya que conforme al artículo 116 constitucional sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

54. Lo anterior no significa que el Poder Legislativo no tenga competencia para emitir leyes en materia de seguridad social. Por el contrario, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido[32] que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,[33] las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores para dar cumplimiento al artículo 127, fracción IV constitucional.[34] Sin embargo, ese mandato constitucional no significa que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, caso por caso, ya que no pueden dirigir los recursos ni hacer

[31] Véase la jurisprudencia P./J 81/2004 referida en la nota al pie 28.

[32] Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 42.

[33] "Artículo 116. …

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: …

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

[34] "Artículo 127. …

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. …"

determinaciones casuísticas sobre las pensiones que deben pagar otros Poderes del Estado.

55. Por último, procede desestimar lo que señalan las autoridades demandadas en la parte en la que manifiestan que en el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés se etiquetó a favor del Poder Judicial una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales, porque el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea o suficiente. Además, se reitera que la disposición impugnada es una previsión multianual, que no está limitada a un determinado ejercicio fiscal.

56. Por las razones expuestas y conforme a los precedentes de esta Primera Sala, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2 del Decreto 928 indicada en el apartado de precisión de la norma impugnada.

VIII. EFECTOS

57. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,[35] esta Primera Sala determina lo siguiente:

[35] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: …
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."
"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

58. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del Decreto 928, únicamente en la porción normativa del artículo 2 que dice "… y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

59. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

60. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

61. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

IX. DECISIÓN

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 928, publicado el catorce de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6202, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **por unanimidad de 5 votos** de las señoras Ministras y los señores Ministros: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS,

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

VIII. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL

ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES … . ").

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE

PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 832 (ochocientos treinta y dos), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**11-13**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto 832 (ochocientos treinta y dos).	**13-14**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**14-16**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**16-18**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**18-21**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las demandadas plantearon dos causas de improcedencia: • El poder actor carece de interés **legítimo;** se **desestima,** porque involucra el estudio de fondo. • La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios; es **infundada,** porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	**21-23**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Con la emisión del Decreto impugnado, el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.	**23-31**

VIII.	**EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ**	Se precisa el acto cuya invalidez se declara.	**32**
		El efecto de la invalidez parcial declarada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá: • Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que es materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal deberá establecer de manera puntual: a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Diana Velázquez Casales, mediante el Decreto número 832 (ochocientos treinta y dos).	**32-33**

IX.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número 832 (ochocientos treinta y dos) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno) de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del Apartado VIII de esta sentencia. TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	**33-34**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **324/2023,** promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del citado Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

2. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 832 (ochocientos treinta y dos) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Diana Velázquez Casales, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el citado Decreto jubilatorio.

3. **Antecedentes.** En la demanda el Poder actor señaló los siguientes:

a) El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual para el Poder Judicial de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, en el que se previó una partida presupuestal específica para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso local.

b) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Poder Legislativo local el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

c) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 1105 (mil ciento cinco), en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por medio del cual asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos que comprendió, entre otras, una partida presupuestaria para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

d) Luego, en diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local no aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que de manera tácita se asignó el mismo presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

e) Después, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto número 579 (quinientos setenta y nueve) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintitrés.

f) Finalmente, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno) el Decreto número 832 (ochocientos treinta y dos), a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Diana Velázquez Casales, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"**DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A DIANA VELÁZQUEZ CASALES**

"ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a Diana Velázquez Casales, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: actuaria de Primera Instancia al Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec."

"ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente en la entidad a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

"ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."

4. **Artículos que se estiman violados y concepto de invalidez.** Los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, esencialmente expresa lo siguiente:

• El decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

• El Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente difiere del que solicitó al Congreso local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados no son suficientes.

• Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

• El propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

• La Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

• El Congreso del Estado de Morelos aprobó una partida presupuestal para el pago de pensiones y jubilaciones del Tribunal Superior de Justicia por la cantidad de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), sin embargo, aduce que en ese numerario sólo está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós, sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, entre otros.

6. **Trámite.** Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional a la que correspondió el número **324/2023** y turnarlo al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor **admitió** a trámite la demanda; tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de ese Estado, por tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal, a quienes mandó a emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera; quienes no formularon opinión en el presente asunto.

8. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** A través del escrito recibido el catorce de julio de dos mil veintitrés en el buzón judicial de este Alto Tribunal, el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que hizo valer una causa de improcedencia y diversos argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales se sintetizan a continuación:

Causa de improcedencia

• La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal por falta de interés legítimo del Poder actor, pues considera que el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones de ese Poder, de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Con la expedición del Decreto número 832 (ochocientos treinta y dos) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, no se pretende de forma alguna disponer de manera directa de los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, por lo que, con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracción XX, de la Constitución Política Local y 54, fracción VII, así como 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los Trabajadores del Gobierno Estatal, con lo cual de ninguna forma se invade la autonomía presupuestaria.

• El acto impugnado ha cesado sus efectos por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, faculta al Congreso del Estado para otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que

prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

• En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés se previeron asignaciones para el Poder Judicial, entre ellas, una partida presupuestaria específica para pensiones y jubilaciones. Por lo que con ello se evidencia que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Al haber otorgado la partida destinada para el pago de la pensión controvertida, de ninguna manera se transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

9. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito recibido por vía electrónica el dos de agosto de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Consejera Jurídica, dio contestación a la demanda. En ésta formuló argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

• Es infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• El Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, porque anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual.

• El Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Los actos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y demás normativa en la materia.

• Debe considerarse que el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial local con sus jubilados.

• El Poder Judicial del Estado es el que tiene la obligación de instrumentar aquellos mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para dar cumplimiento a las obligaciones que por mandato constitucional y judicial le corresponde.

• El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 579 (Quinientos Setenta y Nueve) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, precisando que dentro del artículo Décimo Sexto se estableció que, del presupuesto asignado, se deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados.

• El Poder actor cuenta con un presupuesto mayor para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, por lo que, con base en su autonomía financiera, tiene la obligación de instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento a sus obligaciones.

10. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, el once de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, y por acuerdo del diecisiete del mismo mes y año, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada mediante dictamen de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés por el Ministro instructor, por

acuerdo de veinticinco del mismo mes y año, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió para su radicación y resolución el asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal. Posteriormente, por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintitrés emitido por el Ministro Presidente de la Primera Sala, se determinó el avocamiento para conocer de la Controversia Constitucional.

12. **Returno.** Finalmente, en atención a la aprobación de la readscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf[1] a la Primera Sala de este Alto Tribunal, por auto de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala le returnó este asunto para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional, conforme lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[2] 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[3] 10, 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[4] vinculado con el artículo 37, párrafo

[1] En sesión privada de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.
[2] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ... ."
[3] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."
[4] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ... ."

primero,[5] del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; en relación con los puntos segundo, fracción I, a *contrario sensu*, y tercero, del Acuerdo General del Tribunal Pleno número 1/2023,[6] de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año; por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

14. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del

"**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...
"VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
"...
"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ... ."

[5] **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
"**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ... ."

[6] **Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ... ."
"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

15. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

"El decreto número OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6181, de treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Diana Velázquez Casales, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 ... ."

16. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo a su presupuesto, sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

17. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o., de manera que éste es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo **2o.** del **Decreto número 832** (ochocientos treinta y dos), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, como acto impugnado.

III. OPORTUNIDAD

18. La demanda de Controversia Constitucional fue presentada oportunamente conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamen-

taria de la materia,[7] el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

19. En el presente caso, debido a que el Poder Judicial actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, el viernes treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del lunes tres de abril al viernes diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.[8]

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos a), b), g), h) y n) del Punto Primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[9] relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

---

[7] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ... ."

[8] Se descuentan del cómputo del plazo los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril; seis, siete, trece y catorce de mayo del año en curso, por corresponder a sábados y domingos; el uno y cinco de mayo, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el cinco, seis y siete de abril, en términos de lo establecido en el Punto Primero, inciso n) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[9] "PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
"a) Los sábados;
"b) Los domingos;
"...

21. Entonces, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de mayo de dos mil veintitrés resulta claro que su presentación resultó oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

22. Esta Primera Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

23. En efecto, Luis Jorge Gamboa Olea promovió la demanda en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,[10] quien se encuentra legitimado para promover esta Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[11] 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia;[12] 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

"g) El primero de mayo;
"h) El cinco de mayo; ... ."

[10] Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

[11] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ... ."

[12] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ... ."
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ... ."

Judicial del Estado de Morelos,[13] así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.[14]

24. Lo anterior, porque de conformidad con los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico a ese Poder, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. Esta Primera Sala considera que los Poderes Legislativo y Ejecutivo demandados tienen legitimación pasiva.

26. En cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro, y cuyas atribuciones para representar en juicio

[13] **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.**
"**Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."
"**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ... ."

[14] Tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.[15]

27. Por otro lado, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,[16] en relación con los numerales 74 de la Constitución Política de este Estado,[17] así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del

[15] **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.**
"**Artículo 32.** La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.
"El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.
"La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad."
"**Artículo 36.**- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...
"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ... ."
[16] **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
"**Artículo 36.**- A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...
"II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ... ."
[17] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
"**Artículo 74.** Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones. ... ."

Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

28. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. En el caso, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos hicieron valer las siguientes causas de improcedencia:

a) Poder Legislativo del Estado de Morelos.

30. El Poder legislativo local, en su contestación de demanda aduce que esta Controversia Constitucional resulta improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de ese Estado y, por tanto, carece de interés legítimo.

31. Sin embargo, tal y como esta Primera Sala sostuvo en las controversias constitucionales 209/2022[18] y 7/2023[19] se **desestima** la causa de improcedencia propuesta, ya que la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

32. Por estas razones, conforme la jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE

[18] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.
[19] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.",[20] los argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino del estudio de fondo.

33. Lo que nos lleva a **desestimar** la causa de improcedencia planteada.

b) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

34. En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo demandado señala que es improcedente la presente controversia constitucional, toda vez que el actor no formula conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

35. Esta Primera Sala considera que es **infundado** el motivo de improcedencia antes expuesto, puesto que de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[21] la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Sala.

36. En ese sentido, al haber sido desestimados los planteamientos antes expuestos y al no advertirse de oficio alguna causa de improcedencia, se procede al análisis del estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

37. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto 832 (ochocientos treinta y dos),

[20] P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

[21] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"**II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. ... ."

mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto de egresos, al considerar que ello constituye una intromisión indebida en sus decisiones presupuestales, por lo que se viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

38. La porción normativa combatida es del contenido siguiente:

"**DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A DIANA VELÁZQUEZ CASALES.**

"…

"ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente en la entidad a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

39. En dicho precepto, el Congreso local dispuso la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá comenzar a pagarse; además, indicó que la autoridad obligada a pagar tal pensión de manera mensual sería el **Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.**

40. Pues bien, el planteamiento de invalidez expuesto por el poder accionante es **fundado.**

41. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales[22] en las que ha analizado el otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicho Estado. En dichos asuntos ha establecido los fundamentos constitucionales pertinentes para analizar con ellos el decreto combatido. De ahí que, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional.

42. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,[23] en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

43. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.[24]

[22] Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

[23] "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ..."

[24] Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 954, registro digital 177980.

44. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.[25]

45. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

46. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal[26] constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

47. Por lo tanto, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.[27]

---

[25] Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

[26] "**Artículo 17.** ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ... ."

[27] Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.".

B. Análisis del caso concreto.

48. De la lectura del artículo 2o. del Decreto 832 (ochocientos treinta y dos) impugnado, se observa que, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación **de manera unilateral y con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.**

49. Es así que, esta Primera Sala considera que el Decreto emitido por el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación, resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

50. El Tribunal Pleno ha sostenido[28] que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,[29] las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV, constitucional.[30] No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital 180537.

[28] CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

[29] "**Artículo 116.** ... Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

[30] "**Artículo 127.** ... IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ... ."

51. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

52. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve), mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales; ello en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

53. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara la invalidez parcial del Decreto 832 (ochocientos treinta y dos), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, **exclusivamente en la porción del artículo 2o. impugnado,** que indica:

"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ..."

54. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el

estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.[31]

55. En términos similares a lo aquí resuelto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió las controversias constitucionales 29/2022,[32] 59/2022,[33] 105/2022,[34] 209/2022,[35] 215/2022,[36] 231/2022[37] y 7/2023.[38]

VIII. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ.

56. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

---

[31] Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

[32] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 29/2022,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2022, resuelta por unanimidad de cuatro votos, ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[33] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 59/2022,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 9 noviembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

[34] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 105/2022,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de febrero de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos, ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[35] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

[36] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 215/2022,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

[37] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 231/2022,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 31 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[38] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

57. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto número 832 (ochocientos treinta y dos), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en la parte que indica que la pensión:

"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ... ."

58. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Diana Velázquez Casales, mediante el Decreto número 832 (ochocientos treinta y dos).

59. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número 832 (ochocientos treinta y dos) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno) de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del Apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU

CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUINIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "... Y DEBE SER CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUINIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "... Y DEBE SER CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL

PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUINIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "... Y DEBE SER CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUINIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "... Y DEBE SER CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 535 (quinientos treinta y cinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6141 (seis mil ciento cuarenta y uno), de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**10-12**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto 535 (quinientos treinta y cinco) publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6141.	**12-13**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**14-15**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**16-17**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**18-20**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las autoridades demandadas plantearon dos causas de improcedencia: • La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios; es **infundada,** porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo. • El poder actor carece de interés **legítimo;** se **desestima,** porque involucra el estudio de fondo.	**20-22**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Con la emisión del Decreto impugnado, el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contrario al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.	**22-30**

VIII.	**EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ**	Se precisa el acto cuya invalidez se declara.	**31-32**
		El efecto de la invalidez parcial declarada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá: • Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que es materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal deberá establecer de manera puntual: a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a **********, mediante el Decreto número 535 (quinientos treinta y cinco).	**31-32**
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional. **SEGUNDO.—**Se declara la invalidez parcial del Decreto 535 (quinientos treinta y cinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6141 (seis mil ciento cuarenta y uno), de dieciocho de	**33**

		noviembre de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII, de esta sentencia. **TERCERO**.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **6/2023,** promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del citado Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

2. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 535 (quinientos treinta y cinco) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6141 (seis mil ciento cuarenta y uno), de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el citado Decreto jubilatorio.

3. **Antecedentes.** En la demanda el Poder actor señaló los siguientes:

a) El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual para el Poder Judicial de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, en el que se previó una partida presupuestal específica para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso local.

b) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Poder Legislativo local el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

c) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 1105 (mil ciento cinco), en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por medio del cual asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos que comprendió, entre otras, una partida presupuestaria para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

d) Luego, en diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local no aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que de manera tácita se asignó el mismo presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

e) Finalmente, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6141 (seis mil ciento cuarenta y uno) el Decreto número 535 (quinientos treinta y cinco), a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO QUINIENTOS TREINTA Y CINCO POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ********.**

"ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación **********, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como cargo último el de directora de Contraloría de manera temporal e interina con adscripción a la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

"ARTÍCULO 2. La pensión decretada lo es a razón del 85 % del último salario percibido por la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en quedó separada de sus labores; y debe ser cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor.

"ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la solicitante de pensión jubilatoria, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos en vigor, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el arábigo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor."

4. **Artículos que se estiman violados y concepto de invalidez.** Los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, esencialmente expresa lo siguiente:

• Aduce que el decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

• Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente difiere del que solicitó al Congreso local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados no son suficientes.

• Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

• Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

• Finalmente, sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

6. **Trámite.** Por acuerdo de veintiséis de enero dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional a la que correspondió el número **6/2023** y turnarlo al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de quince de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor **admitió** a trámite la demanda; tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de ese Estado, por tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal, a quienes mandó a emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera; quienes no formularon opinión en el presente asunto.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito recibido por vía electrónica el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Consejera Jurídica, dio contestación a la demanda. En ésta formuló argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

• Estima que los actos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y demás normativa en la materia.

• Considera que resulta infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Además, señala que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, porque

anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual.

• Sostiene que el Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Asimismo, indica que se debe considerar que el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial local con sus jubilados.

• Señala que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 579 (Quinientos Setenta y Nueve) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, precisando que dentro del artículo Décimo Sexto se estableció que, del presupuesto asignado, se deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados.

• Finalmente, agrega que el Poder actor cuenta con un presupuesto mayor para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, por lo que, con base en su autonomía financiera, tiene la obligación de instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento a sus obligaciones.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** A través del escrito recibido el cuatro de mayo de dos mil veintitrés en el buzón judicial de este Alto Tribunal, el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que hizo valer una causa de improcedencia y diversos argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales se sintetizan a continuación:

Causa de improcedencia

• El Poder Legislativo del Estado consideró la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria

de la materia en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal por falta de interés legítimo del Poder actor, pues considera que el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones de ese Poder, de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Aduce que con la expedición del Decreto número 535 (quinientos treinta y cinco) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6141 (seis mil ciento cuarenta y uno), el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, no se pretende de forma alguna disponer de manera directa de los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, por lo que, con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracción XX, de la Constitución Política Local y 54, fracción VII, así como 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los Trabajadores del Gobierno Estatal, con lo cual de ninguna forma se invade la autonomía presupuestaria.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• El Poder Legislativo señala que, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso del Estado le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

• Refiere que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés se previeron asignaciones para el Poder Judicial, entre ellas, una partida presupuestaria específica para pensiones y jubilaciones. Por lo que con ello se evidencia que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Por último, menciona que, al haber otorgado la partida destinada para el pago de la pensión controvertida, de ninguna manera se transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

10. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, el veinte de junio de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, y por acuerdo de veintiséis de junio del mismo año el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro instructor, mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal. Luego, por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el Ministro Presidente de esta Primera Sala, se determinó el avocamiento para conocer de la Controversia Constitucional.

12. **Returno.** Finalmente, en atención a la aprobación de la readscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf[1] a la Primera Sala de este Alto Tribunal, por auto de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala le returnó este asunto para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional, conforme lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[2] 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[3] 10, 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

[1] En sesión privada de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

[2] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

[3] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones

la Federación,[4] vinculado con el artículo 37, párrafo primero,[5] del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; en relación con los puntos segundo, fracción I, *a contrario sensu,* y tercero, del Acuerdo General del Tribunal Pleno número 1/2023,[6] de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año y publicado el catorce de abril siguiente; por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

14. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta

---

a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

[4] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

"**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

[5] **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

"**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

[6] **Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

"SEGUNDO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que

necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

15. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

"**IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:**

"El decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6141, de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por el que se concede pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa haya transferido efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio ..."

16. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo a su presupuesto, sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

17. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o., de manera que éste es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo **2o.** del **Decreto número 535** (quinientos treinta y cinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6141 (seis mil ciento cuarenta y uno), de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, como acto impugnado.

---

sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ..."

"TERCERO.—Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

III. OPORTUNIDAD

18. La demanda de Controversia Constitucional fue presentada oportunamente conforme lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,[7] el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

19. En el presente caso, debido a que el Poder Judicial actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del martes veintidós de noviembre al martes diecisiete de enero de dos mil veintitrés.[8]

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos a), b) y m) del Punto Primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de

[7] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

[8] Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, tres, cuatro, diez y once de diciembre de dos mil veintidós, así como los días siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos; además, se descuenta el día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós al ser inhábil, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, finalmente, el periodo de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que transcurrió del dieciséis al treinta y uno de diciembre siguiente.

Justicia de la Nación,[9] relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

21. Entonces, como se indicó, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de enero de dos mil veintitrés resulta claro que su presentación resultó oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

22. Esta Primera Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

23. En efecto, Luis Jorge Gamboa Olea promovió la demanda en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,[10] quien se encuentra legitimado para promover esta Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[11] 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la

[9] "PRIMERO.—Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
"a) Los sábados;
"b) Los domingos; ...
"m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y; ..."

[10] Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

[11] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

materia;[12] 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,[13] así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.[14]

24. Lo anterior, porque de conformidad con los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico a ese Poder, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. Esta Primera Sala considera que los demandados Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva.

26. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado

---

[12] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."
[13] **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.**
"**Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."
"**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."
[14] Tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1371, registro digital: 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, número 6068 (seis mil sesenta y ocho), de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,[15] en relación con los numerales 74 de la Constitución Política de este Estado,[16] así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa, número 5697 (cinco mil seiscientos noventa y siete), el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

27. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.[17]

---

[15] **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
"**Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...
"II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."
[16] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
"**Artículo 74.** Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones. ..."
[17] **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.**
"**Artículo 32.** La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.
"El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento

28. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. En el caso, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos hicieron valer las siguientes causas de improcedencia:

a) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

30. En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo señala que es improcedente la presente controversia constitucional, toda vez que el actor no formula conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

31. Esta Primera Sala considera que es **infundado** el motivo de improcedencia antes expuesto, puesto que de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[18] la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Sala.

---

de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.
"La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad."
"**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...
"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

[18] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...
"**II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. ..."

b) Poder Legislativo del Estado de Morelos.

32. Por otro lado, el Poder legislativo local, en su contestación de demanda aduce que esta Controversia Constitucional resulta improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de ese Estado y, por tanto, carece de interés legítimo.

33. Sin embargo, tal como esta Primera Sala sostuvo en las controversias constitucionales 209/2022[19] y 7/2023,[20] se **desestima** la causa de improcedencia propuesta, ya que la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

34. Por estas razones, conforme la jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.",[21] los argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino del estudio de fondo.

35. Lo que nos lleva a **desestimar** la causa de improcedencia planteada.

36. En ese sentido, al haber sido desestimados los planteamientos antes expuestos y al no advertirse de oficio alguna causa de improcedencia, se procede al análisis del estudio de fondo.

---

[19] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

[20] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

[21] P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

VII. ESTUDIO DE FONDO

37. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto 535 (quinientos treinta y cinco), mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto de egresos, al considerar que ello constituye una intromisión indebida en sus decisiones presupuestales, por lo que se viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

38. La porción normativa combatida es del contenido siguiente:

"**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS TREINTA Y CINCO POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A **********.** ...

"ARTÍCULO 2. La pensión decretada lo es a razón del 85 % del último salario percibido por la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en quedó separada de sus labores; y debe ser cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor. ..."

39. En dicho precepto, el Congreso del Estado de Morelos dispuso la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá comenzar a pagarse; además, indicó que la autoridad obligada a pagar tal pensión de manera mensual sería el **Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto autorizado.**

40. Pues bien, el planteamiento de invalidez expuesto por el poder accionante es **fundado.**

41. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales,[22] en las que ha analizado el otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial. En dichos asuntos ha establecido los fundamentos constitucionales pertinentes para analizar con ellos el decreto combatido. De ahí que, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional.

42. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,[23] en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

43. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.[24]

---

[22] Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2021, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

[23] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ..."

[24] Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

44. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.[25]

45. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

46. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,[26] constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

47. Por lo tanto, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.[27]

---

[25] Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

[26] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 17.** ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."

[27] Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

B. Análisis del caso concreto.

48. De la lectura del artículo 2o. del Decreto 535 (quinientos treinta y cinco) impugnado, se observa que, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación **de manera unilateral y con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.**

49. Es así que, esta Primera Sala considera que el Decreto emitido por el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación, resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

50. El Tribunal Pleno ha sostenido[28] que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,[29] las Legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV, constitucional.[30] No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben

[28] CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.
[29] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 116.** ... Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."
[30] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 127.** ... IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ..."

dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

51. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

52. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6155 (seis mil ciento cincuenta y cinco), el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve), mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales; ello en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se,* el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

53. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara la invalidez parcial del Decreto 535 (quinientos treinta y cinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6141 (seis mil ciento cuarenta y uno), de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, **exclusivamente en la porción del artículo 2o. impugnado,** que indica:

"... y debe ser cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos ..."

54. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario

el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.[31]

55. En términos similares a lo aquí resuelto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió las controversias constitucionales 29/2022,[32] 59/2022,[33] 105/2022,[34] 209/2022,[35] 215/2022,[36] 231/2022[37] y 7/2023.[38]

VIII. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ

56. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

[31] Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro digital: 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

[32] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 29/2022,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

[33] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 59/2022,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 9 noviembre de 2022, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

[34] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 105/2022,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de febrero de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

[35] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

[36] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 215/2022,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

[37] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 231/2022,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 31 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[38] **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023,** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

57. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto número 535 (quinientos treinta y cinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6141 (seis mil ciento cuarenta y uno), de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en la parte que indica que la pensión:

"... y debe ser cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos ..."

58. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso del Estado de Morelos quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a **********, mediante el Decreto número 535 (quinientos treinta y cinco).

59. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número 535 (quinientos treinta y cinco) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6141 (seis mil ciento cuarenta y uno) de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta.*

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO OCHOCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS, TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS, PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO

DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR

EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 329/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 24 DE ENERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	8
II.	PRECISIÓN DE LA LITIS	Se tiene como impugnado el **artículo 2o.** del **decreto 822,** en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.	9
III.	OPORTUNIDAD	La demanda se presentó de manera **oportuna.**	11
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El Poder Judicial del Estado de Morelos acreditó su legitimación activa.	12
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos acreditaron su legitimación pasiva.	13
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	**VI.1. Interés legítimo.** Es infundada la causa de improcedencia porque determinar si la expedición del decreto genera o no una afectación al Poder Judicial es una cuestión que involucra un estudio del fondo del asunto. **VI.2. Promulgación y publicación.** Se declara infundado el motivo de sobreseimiento,	15

		porque el Poder Ejecutivo forma parte del proceso de creación del decreto impugnado. Por ende, tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control.	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del decreto 822 en la porción normativa del artículo 2o. que dispone de los recursos del Poder Judicial para el pago de una pensión. Conforme a precedentes, se considera que el decreto vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes, porque somete a dicho poder a las decisiones del legislativo.	16
VIII.	**EFECTOS**	El Congreso del Estado deberá A. Modificar el Decreto en la porción que se invalida, y B. Hacerse cargo del pago de la pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto general del Estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	23
IX.	**DECISIÓN**	Puntos resolutivos: declara procedente y fundado el medio (primero); declara invalidez parcial del artículo 2o. del decreto 822 (segundo); y ordena la publicación del fallo en el SJF (tercero).	24

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 329/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los poderes

Ejecutivo y Legislativo y del secretario de gobierno del Estado de Morelos, demandando la invalidez del decreto ochocientos veintidós (en lo siguiente, **decreto 822**), publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostentó como presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió demanda de controversia constitucional.

2. **Antecedentes.** En resumen, el Poder Judicial del Estado de Morelos señala los siguientes antecedentes en su demanda:

a. En cada ejercicio fiscal el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial no ha sido respetado por el Poder Legislativo, pues sólo autoriza un porcentaje mínimo del necesario para el pago de las pensiones.

b. En los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, el presupuesto del Poder Judicial se mantuvo constante y sin prever una partida presupuestal de pensiones, lo que se impugnó a través de diversas controversias constitucionales.

c. Para el dos mil veinte, el Poder Judicial envió su anteproyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo, el cual sin embargo envió un proyecto distinto al Poder Legislativo, quien aprobó mediante el decreto 1105 un presupuesto que incumple el proceso legislativo y la Constitución local.

d. El Poder Legislativo no aprobó un presupuesto de egresos local para el dos mil veintidós, por lo que tácitamente se autorizó el mismo presupuesto que para el dos mil veintiuno, con lo que se afectó aún más el patrimonio del Poder Judicial.

e. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el medio oficial local el decreto 579, por medio del cual se aprueba el presupuesto de

egresos del Estado para el dos mil veintitrés, en el cual hay una cantidad para pensiones, jubilaciones y personal de retiro hasta el dos mil veintidós, pero no considera el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos, a pesar de que esto sí se contempló en el anteproyecto remitido al gobernador del Estado.

3. **Conceptos de invalidez.** En resumen, el Poder Judicial del Estado de Morelos señala como único concepto de invalidez lo siguiente:

a. El decreto 822 vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, y los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción IV y 131 de la Constitución de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal, la cual constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con plena independencia.

b. El Legislativo lesiona la independencia del Poder Judicial en el grado más grave que es la subordinación, y en consecuencia su autonomía en la gestión de los recursos, ya que el artículo 2o. del decreto 822 dispone de los recursos financieros del Poder Judicial al conceder una pensión a Marco Antonio Olazcoaga Tapia.

c. En el presupuesto del dos mil veintitrés no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante la Corte, de ahí que no hay certeza de que exista suficiente recurso para cubrir las pensiones como la de este caso.

d. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso del Estado vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes, el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución local que otorga al Poder Judicial la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos y el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial a sus decisiones.

e. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que se encuentren asignadas

por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127, constitucionales, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial.

f. No basta la presunción de que existe una partida en el presupuesto de egresos con fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, sino que la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide en el presupuesto anual, en una bolsa adicional o mediante transferencia.

g. La sustancia de esta controversia no es que se excluya al Poder Judicial del Estado de Morelos de la decisión de a quiénes debe concederse una pensión, sino que se otorguen recursos suficientes para enfrentar dicho gasto.

h. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso local pueda determinar los casos en que procede otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

i. El Congreso transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, porque al expedir el decreto se entromete en la independencia del Poder Judicial, lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

4. **Artículos constitucionales violados.** El Poder Judicial del Estado de Morelos considera violados los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal.

5. **Trámite.** Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y lo turnó al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento.

6. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes

Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, pero no al secretario de gobierno, pues sostuvo que este último es titular de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo local.

7. En el mismo acuerdo el instructor requirió a los poderes para que con sus contestaciones de la demanda remitieran las copias certificadas de los antecedentes legislativos y del ejemplar respectivo del periódico oficial, y ordenó dar vista de la demanda a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

8. **Contestación del Poder Legislativo.** Mediante escrito recibido el catorce de agosto de dos mil veintitrés, Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos rindió contestación de la demanda, donde en resumen señaló lo siguiente:

a. Los trabajadores del Estado tienen derecho a una pensión otorgada por los poderes-patrones y también tienen derecho a una pensión otorgada por el Congreso del Estado cuando cumplen los requisitos de la Ley del Servicio Civil.

b. Debido a la falta de aprobación del presupuesto de egresos del dos mil veintidós aplicó la reconducción al presupuesto del dos mil veintiuno, en el cual se asignó una cantidad para el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Asimismo, la Secretaría de Hacienda local autorizó dos cantidades a favor del Poder Judicial para pensiones, controversias constitucionales y amparos. Con ello se tiene que para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós se asignaron $160'000,000.00 (ciento sesenta millones de pesos 00/100 M.N.) al Poder Judicial para pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

c. El Congreso local aprobó mediante el decreto 579 el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés, en el que asignó al Poder Judicial una partida de $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), los cuales deberá utilizar para cumplir con sus obligaciones.

d. Por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores, incluyendo el pago de las pensiones, y en caso de que dicho recurso sea insuficiente al transcurrir el ejercicio fiscal, debe solicitar una ampliación presupuestal al Ejecutivo estatal.

e. Desde el dos mil diecinueve el presupuesto de egresos del Poder Judicial contempla una partida específica para el pago de pensiones de los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia.

f. En consecuencia, con la expedición del decreto impugnado no se transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues no se dispone de los recursos de otro poder, ya que de manera previa se le han otorgado al Poder Judicial los recursos suficientes para el pago de la pensión impugnada.

9. **Contestación del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito recibido el dos de agosto de dos mil veintitrés, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos rindió la contestación de demanda en los siguientes términos:

a. El Poder Judicial está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, ya que anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos.

b. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó el decreto 579, mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés; en el anexo 2 de dicho decreto se precisa que el Poder Judicial cuenta con $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones, por lo que tiene recursos suficientes para pagar el decreto de pensión impugnado.

c. El artículo décimo sexto del mismo decreto 579 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberá cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilaciones y pensiones, por lo que no es dable que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

d. El Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus jubilados, y estimar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

e. Para que el Poder Judicial no vulnere las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación entre poderes públicos locales, que prevé el artículo 116 constitucional, debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado.

10. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión.

11. **Audiencia.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo siguiente, **Ley Reglamentaria de la materia**), donde se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.[1]

12. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, el ministro instructor declaró cerrada la instrucción para proseguir a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. **Radicación y avocamiento.** Una vez radicado el expediente y mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés la ministra presidenta ordenó enviar el asunto a la Primera Sala a solicitud del ministro instructor. En auto dictado el día dieciséis del mismo mes y año, la Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto.

I. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad

[1] "**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite."

con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;[2] 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[3] en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General 1/2023,[4] ya que el Poder Judicial del Estado de Morelos no impugna una norma general, lo que hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

[2] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"...
"**h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

[3] "**ARTÍCULO 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."
"**ARTÍCULO 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
"...
"**VI.** Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
"...
"**VIII.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;"

[4] **Acuerdo General 1/2023** de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; modificado mediante el instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés:
"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"**I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."
"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

Estados Unidos Mexicanos,[5] las sentencias deben fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional.

16. En el caso, el Poder Judicial del Estado de Morelos reclama la invalidez del decreto 822 bajo el argumento de que concede una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto y sin que el Poder Legislativo del Estado de Morelos le haya transferido los recursos suficientes para enfrentar dicha carga; esta Primera Sala advierte que ese reclamo se encuentra únicamente en la porción normativa del artículo 2o., como se comprueba de lo subrayado a continuación:

"DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTIDÓS POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A MARCO ANTONIO OLAZCOAGA TAPIA.

"ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Marco Antonio Olazcoaga Tapia, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial 'B' comisionado como Vigilante al edificio que alberga las áreas administrativas del Poder Judicial del Estado."

"ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

[5] "**ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
"**I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

"ARTÍCULO 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;"

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad.'

"SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1396/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del estado de Morelos.

"TERCERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano de difusión del Gobierno del Estado."

[Énfasis añadido]

17. En consecuencia, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2o. del decreto 822 que a la letra dice: "y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes", pues en esta recae el reclamo de que prevé el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

18. No pasa desapercibido que el Poder Judicial hace valer en su demanda algunos argumentos en contra de los presupuestos de egresos del estado para los ejercicios fiscales de dos mil veintiuno y dos mil veintitrés; sin embargo, y

como esta Sala ha sostenido en diversos precedentes,[6] esas afirmaciones no implican que impugne los presupuestos referidos, ya que esas alusiones son sólo parte de la compleja argumentación que hace el actor para demostrar la inconstitucionalidad del decreto pensionario aquí impugnado.

19. Además, y por lo que hace al presupuesto de egresos local para el dos mil veintiuno, es un hecho notorio para esta Primera Sala[7] que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 15/2021,[8] en la cual invalidó ese presupuesto en las porciones que se referían al presupuesto del Poder Judicial.

III. OPORTUNIDAD

20. El artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia[9] dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan en función del tipo de acto controvertido.

21. En este caso, debido a que el Poder Judicial impugna un decreto cuya naturaleza es de un acto legislativo, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente en que fue publicado en el medio oficial.

22. El decreto 822 se publicó el viernes treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181, por lo que el plazo de

---

[6] Controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022 y 7/2023, resueltas por unanimidad de votos de la Primera Sala.

[7] **Tesis P./J. 74/2006** de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963 y registro digital 174899.

[8] **Controversia constitucional 15/2021,** fallada por unanimidad de cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

[9] "**ARTÍCULO 21.** ...
"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

treinta días para presentar la demanda transcurrió del lunes tres de abril al viernes diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.[10]

23. Dado que la demanda se presentó el lunes quince de mayo del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal es evidente que se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarla, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.[11]

25. En este caso, quien promovió la demanda fue Luis Jorge Gamboa Olea, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, calidad que acreditó con una copia certificada de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo por el periodo que va del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

26. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior, y el magistrado presidente representa al Tribunal, por lo que dicho funcionario está facultado para promover el presente medio de control de confor-

[10] Descontando del cómputo los días cinco, seis y siete de abril, uno y cinco de mayo y sábados y domingos, conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los incisos a), b), g) y h) del punto primero del Acuerdo 18/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

[11] "**ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."
"**ARTÍCULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

midad con el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Morelos y el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.[12]

27. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación activa, porque la presente controversia fue promovida por un poder legitimado y mediante su debido representante.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

28. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia, y deberán comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlas conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.[13]

29. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda se les reconoció el carácter de demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos; en contraste, no se le reconoció ese carácter al secretario general de gobierno, en tanto es titular de una dependencia subordinada al Poder Ejecutivo.

30. Los poderes demandados comparecieron al juicio por conducto de los funcionarios que cuentan con facultades de representación legal:

---

[12] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS
"**Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, ..."
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
"**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
"...
"**II.** Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; ..."
Sirve de apoyo la **tesis P./J. 38/2003,** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1371, registro digital 183580.

[13] "**ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...
"**II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; ..."

31. **V.1. Poder Ejecutivo.** Dulce Marlene Reynoso Santibáñez compareció al juicio en su carácter de consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, calidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, publicada el cuatro de mayo de dos mil veintidós en el medio oficial local. Esta servidora pública cuenta con la facultad de representación legal conforme al artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.[14]

32. **V.2. Poder Legislativo.** El Poder Legislativo compareció al juicio mediante el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, calidad que acreditó con la copia certificada de la sesión de catorce de septiembre de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo por el periodo que comprende del primero de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés. Su facultad de representación legal consta en el artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.[15]

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

34. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial, porque con la expedición del decreto 822 no pretendió ejercer su presupuesto, por lo que la controversia debe

[14] "**Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
"…
"**II.** Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."
[15] "**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
"…
"**XVI.** Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

sobreseerse por falta de interés legítimo del actor, conforme al artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia.[16]

35. Esta causa de improcedencia es infundada, porque determinar si la expedición del decreto 822 genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto.[17]

36. **VI.2. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y publicación del decreto 822 se hizo conforme a las disposiciones constitucionales y legales locales aplicables, sin que tales actos hayan sido impugnados por vicios propios, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

37. Esta causal es infundada, porque el Ejecutivo forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

38. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del decreto 822 porque mediante dicho decreto

[16] "**ARTÍCULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"…
"**II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."
"**ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"**VIII.** Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ..."

[17] **Tesis P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710 y registro digital 193266.

el Poder Legislativo del Estado otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

39. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

"DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTIDÓS POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A MARCO ANTONIO OLAZCOAGA TAPIA.

"…

"ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

[Énfasis añadido]

40. Esta Primera Sala considera **fundado** el concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes.

41. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 200/2020 y recientemente la 7/2023,[18] hemos procedido estableciendo

[18] En lo esencial hemos sostenido el mismo criterio en las controversias constitucionales 200/2020, resuelta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de votos, 11/2021, 24/2021,

los fundamentos constitucionales aplicables **(A)** para luego analizar con ellos el decreto combatido **(B),** por lo que en este asunto se seguirá la misma metodología dada la problemática similar.

42. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,[19] acerca del cual este Tribunal Pleno ha sostenido que exige un equilibrio entre los distintos poderes, lo que explica que exista un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.[20]

43. El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,[21] dispone que los poderes judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

62/2021, 59/2021, 86/2021, 60/2021, 124/2021, 145/2021, 110/2021, 130/2021, 87/2021, 126/2021, 142/2021, 143/2021, 214/2021, 161/2021, 147/2021, 31/2022, 28/2022, 29/2022, 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022 y 7/2023, fallada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos.
En sus precedentes, esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000,** resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico lo sostenido en el considerando octavo, pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

[19] "ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ..."

[20] **Tesis P./J. 52/2005,** de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

[21] "**ARTÍCULO 116.** ...
"...
"**III.** El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
"La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

44. Por regla general, el precepto constitucional referido vincula a los destinatarios de la norma al respeto del principio de división de poderes (párrafo primero) y, en lo particular, garantiza que los poderes judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia en su conformación y funciones (fracción III).

45. Dada la conformación integral de este precepto constitucional, es claro que la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales conllevan necesariamente la violación del principio de división de poderes.[22]

46. No obstante, la violación a esos principios no puede analizarse con un parámetro bivalente, gracias al cual pueda decirse que la violación simplemente se acreditó o no; se trata, en todo caso, de una cuestión gradual, pues tanto la independencia como la autonomía son valores que admiten grados de completitud y, por ende, de afectación.

47. El operador jurídico debe considerar que el principio de división de poderes contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
"Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
"Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-3057) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
"Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

[22] **Tesis P./J. 79/2004,** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1188 y registro digital 180536.

sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.[23]

48. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, e implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro poder del estado.

49. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, siendo incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y la dependencia excluye a la subordinación, dado que el grado superior es más rico en características que el inferior.

50. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,[24] constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el

[23] **Tesis P./J. 80/2004** de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122 y registro digital 180648.

[24] "**ARTÍCULO 17.** ...
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales ..."

adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras.[25]

51. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes.[26]

52. **B. Análisis del caso.** En este caso, el Congreso del Estado de Morelos otorgó mediante el decreto 822 una pensión por cesantía en edad avanzada en beneficio de Marco Antonio Olazcoaga Tapia, con la precisión establecida en el artículo 2o. de que se pagaría con el presupuesto del Poder Judicial.

53. De esa manera, la legislatura local subordinó en los hechos al Poder Judicial, porque determinó *motu proprio* el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, disponiendo así de recursos ajenos para el pago de una pensión de una persona que laboró en otro poder del estado.

54. Con ello, el Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial, vulnerando por consiguiente el principio fundamental de división de poderes, ya que, conforme al artículo 116 constitucional, sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.[27]

[25] **Tesis P./J. 101/2000** de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de dos mil, página 32. Estas tesis jurisprudenciales derivaron de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

[26] **Tesis P./J. 83/2004** de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180537.

[27] **Tesis P./J 81/2004** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en

55. El Tribunal Pleno ha sostenido[28] que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,[29] las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.[30] No obstante, ello no implica que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del estado.

56. Dado que no es parte de la *litis*, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia

---

cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180538.

[28] Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 42.

[29] "**ARTÍCULO 116.**

"...

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"**VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

[30] "**ARTÍCULO 127.** ...

"**IV.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ..."

que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

57. Se desestima lo señalado por las autoridades cuando afirman que el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés prevé a favor del Poder Judicial una partida con los recursos necesarios para el pago de las pensiones, pues el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se,* el acto que causa la afectación, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

58. Por las razones expuestas, y conforme a nuestros precedentes,[31] se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del decreto 822, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada en beneficio de Marco Antonio Olazcoaga Tapia con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

VIII. EFECTOS

59. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,[32] esta Primera Sala determina lo siguiente:

[31] Véase la nota a pie número 18.

[32] "**ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:

"…

"**IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"**V.** Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"**VI.** En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

"**ARTÍCULO 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

60. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del decreto 822, únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que se tacha en la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores ~~y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes~~; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

61. El resto del decreto 822 es válido porque constituye una pensión por cesantía en edad avanzada a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por lo tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial.

62. Por otra parte, se vincula al Congreso del Estado de Morelos a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2o. del decreto 822 en la porción normativa invalidada, y;

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

63. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

64. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del decreto 822, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **por unanimidad de 5 votos** de los señores Ministros y de las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SETECIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SETECIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SETECIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SETECIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A

ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 305/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 24 DE ENERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I	COMPETENCIA	La Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	9
II	PRECISIÓN DE LA LITIS	Se tiene como impugnado el **artículo 2o.** del **decreto 760,** en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.	10
III	OPORTUNIDAD	La demanda se presentó de manera **oportuna.**	12
IV	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El Poder Judicial del Estado de Morelos de Morelos acreditó su legitimación activa.	13
V	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los poderes Legislativo y Ejecutivo acreditaron su legitimación pasiva.	15
VI	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	**VI.1. Interés legítimo.** Es infundada la causa de improcedencia porque determinar si la expedición del decreto genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra un estudio del fondo. **VI.2. Promulgación y publicación.** Se declara infundado el motivo de sobreseimiento, porque el Poder Ejecutivo	16

		forma parte del proceso de creación del decreto impugnado. Por ende, tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control.	
VII	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del decreto 760 en la porción normativa del artículo 2o. que dispone de los recursos del Poder Judicial del Estado de Morelos para el pago de una pensión. Conforme a precedentes, se considera que el decreto vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes, porque somete a dicho poder a las decisiones del legislativo.	17
VIII	**EFECTOS**	El Congreso del Estado deberá A. Modificar el Decreto en la porción que se invalida, y B. Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	24
IX	**DECISIÓN**	Puntos resolutivos: declara procedente y fundado el medio (primero); declara invalidez parcial del artículo 2o. del decreto 760 (segundo); y ordena la publicación del fallo en el SJF (tercero).	25

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 305/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los poderes

Ejecutivo y Legislativo y del secretario de gobierno del Estado de Morelos, demandando la invalidez del decreto setecientos sesenta (en lo siguiente, **Decreto 760**), publicado el ocho de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6174.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostentó como presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió demanda de controversia constitucional.

2. **Antecedentes.** En resumen, el Poder Judicial del Estado de Morelos señala los siguientes antecedentes en su demanda:

a. En cada ejercicio fiscal el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de Morelos no ha sido respetado por el Poder Legislativo, pues sólo autoriza un porcentaje mínimo del necesario para el pago de las pensiones.

b. En los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos se mantuvo constante y sin prever una partida presupuestal de pensiones, lo que se impugnó a través de diversas controversias constitucionales.

c. Para el dos mil veinte, el Poder Judicial del Estado de Morelos envió su anteproyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo, el cual sin embargo envió un proyecto distinto al Poder Legislativo, quien aprobó mediante el decreto 1105 un presupuesto que incumple el porcentaje mínimo que la Constitución local le garantiza al Poder Judicial del Estado de Morelos.

d. El Poder Legislativo omitió aprobar un presupuesto de egresos anual para el dos mil veintidós, por lo que continuó vigente el presupuesto aprobado para el dos mil veintiuno dada la tácita reconducción prevista en el artículo 32 de la

Constitución local, con lo que se afectó aún más el patrimonio del Poder Judicial del Estado de Morelos.

e. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el medio oficial local el decreto 579, por medio del cual se aprueba el presupuesto de egresos del Estado para el dos mil veintitrés, en el cual hay una cantidad para pensiones, jubilaciones y personal de retiro, pero que no considera el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos, a pesar de que esto sí se contempló en el anteproyecto remitido al gobernador del Estado.

3. **Conceptos de invalidez.** En resumen, el Poder Judicial del Estado de Morelos señala como único concepto de invalidez lo siguiente:

a. El decreto 760 vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, y los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción IV y 131 de la Constitución de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal, la cual constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con plena independencia.

b. El Legislativo lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos en el grado más grave que es la subordinación, y en consecuencia su autonomía en la gestión de los recursos, ya que el artículo 2o. del decreto 760 dispone de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos al conceder una pensión a Bernardo Alfonso Sierra Becerra.

c. En el presupuesto del dos mil veintitrés no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante la Corte, de ahí que no hay certeza de que exista suficiente recurso para cubrir las pensiones como la de este caso.

d. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso del Estado vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes, el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución local que otorga al Poder Judicial del Estado de Morelos la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través

de su presupuesto de egresos y el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial del Estado de Morelos a sus decisiones.

e. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127, constitucionales, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial del Estado de Morelos.

f. No basta la presunción de que existe una partida en el presupuesto de egresos con fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, sino que la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide en el presupuesto anual, en una bolsa adicional o mediante transferencia proporcional.

g. La sustancia y esencia de esta controversia no es que se excluya al Poder Judicial del Estado de Morelos de la decisión de a quiénes debe concederse una pensión, sino que se otorguen recursos suficientes para enfrentar dicho gasto.

h. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso local pueda determinar los casos en que procede otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

i. El Congreso local transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial del Estado de Morelos, porque al expedir el decreto se entromete en la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

4. **Artículos constitucionales violados.** El Poder Judicial del Estado de Morelos considera violados los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal.

5. **Trámite.** Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, la ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y lo turnó al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento.

6. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, pero no al secretario de gobierno, pues sostuvo que este último es titular de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo local.

7. En el mismo acuerdo el instructor requirió a los poderes para que con sus contestaciones de la demanda remitieran las copias certificadas de los antecedentes legislativos y del ejemplar respectivo del periódico oficial, y finalmente ordenó dar vista de la demanda a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

8. **Contestación del Poder Legislativo.** Mediante escrito recibido el catorce de julio de dos mil veintitrés, Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos rindió contestación de la demanda, donde en resumen señaló lo siguiente:

a. Los trabajadores del Estado tienen derecho a una pensión otorgada por los poderes-patrones y también tienen derecho a una pensión otorgada por el Congreso del Estado cuando cumplen los requisitos de la Ley del Servicio Civil.

b. Debido a la falta de aprobación del presupuesto de egresos del dos mil veintidós aplicó la reconducción al presupuesto del dos mil veintiuno, en el cual se asignó una cantidad para el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Asimismo, la Secretaría de Hacienda local autorizó dos cantidades a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos para pensiones, controversias constitucionales y amparos.

c. Con ello se tiene que para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós se hizo una asignación presupuestal de $160’000,000.00 (ciento sesenta millones de pesos 00/100 M.N.) al Poder Judicial del Estado de Morelos para pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

d. El Congreso local aprobó mediante el decreto 579 el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés, en el que asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida de $160’547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), los cuales deberá utilizar para cumplir con sus obligaciones en general.

e. Por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

f. Desde el dos mil diecinueve el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de Morelos contempla una partida específica para el pago de pensiones de los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia.

g. En consecuencia, con la expedición del decreto impugnado no se transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues no se dispone de los recursos de otro poder, ya que de manera previa se le han otorgado al Poder Judicial del Estado de Morelos los recursos suficientes para el pago de la pensión impugnada.

9. **Contestación del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito recibido el dos de agosto de dos mil veintitrés, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos rindió la contestación de demanda en los siguientes términos:

a. El Poder Judicial del Estado de Morelos está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, pues anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos.

b. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó el decreto 579, mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés; en el anexo 2 de dicho decreto se precisa que el Poder Judicial del

Estado de Morelos cuenta con $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones, por lo que tiene recursos suficientes para pagar el decreto de pensión impugnado.

c. El artículo décimo sexto del mismo decreto 579 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberá cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilaciones y pensiones, por lo que no es dable que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

d. El Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto frente a las obligaciones que tiene el Poder Judicial del Estado de Morelos con sus jubilados, pues estimar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

e. Para que el Poder Judicial del Estado de Morelos no vulnere las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación entre poderes públicos locales, que prevé el artículo 116 constitucional, debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado.

10. **Opinión del Fiscal General de la República y del Consejero Jurídico del Gobierno Federal.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no emitieron opinión.

11. **Audiencia.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo siguiente, **Ley Reglamentaria de la materia**), donde se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.[1]

[1] "**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite."

12. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, el ministro instructor declaró cerrada la instrucción para proseguir a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. **Radicación y avocamiento.** Una vez radicado el expediente, mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés la ministra presidenta ordenó enviar el asunto a la Primera Sala a solicitud del ministro instructor. En auto dictado el día dieciséis del mismo mes y año, la Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto.

I. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;[2] 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos de la Federación,[3] en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General 1/2023,[4] ya que el

[2] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"…
"**h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

[3] "**ARTÍCULO 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."
"**ARTÍCULO 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
"…
"**VI.** Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
"…
"**VIII.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

[4] **Acuerdo General 1/2023** de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Poder Judicial del Estado de Morelos no impugna una norma general, lo que hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] las sentencias deben fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional.

16. En el caso, el Poder Judicial del Estado de Morelos de Morelos reclama la invalidez del decreto 760 bajo el argumento de que concede una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin que el Poder Legislativo le haya transferido los recursos suficientes para enfrentar dicha carga; esta Primera Sala advierte que ese reclamo se encuentra únicamente en la porción normativa del artículo 2o., como se comprueba de lo subrayado:

"DECRETO NÚMERO SETECIENTOS SESENTA POR EL CUAL
SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
BERNARDO ALFONSO SIERRA BECERRA.

"ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por Jubilación a Bernardo Alfonso Sierra Becerra, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo y Congreso ambos del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: magistrado visitador general del Poder Judicial del Estado de Morelos.

"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"**I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."
"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

[5] "**ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
"**I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

"ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90 % del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores, y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"ARTÍCULO 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.

"SEGUNDO. Como lo ordena la autoridad judicial federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese al peticionario Bernardo Alfonso Sierra Becerra, en el domicilio que señaló en su escrito de solicitud de pensión de fecha 08 de marzo de 2022.

"TERCERO. A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número 901/2022 promovido por Bernardo Alfonso Sierra Becerra, infórmese al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo.

"CUARTO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado."

[Énfasis añadido]

17. En consecuencia, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2o. del decreto 760 que a la letra dice: "y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto

autorizado a éste, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos", pues se trata de la porción sobre la que recae el reclamo del Poder Judicial del Estado de Morelos en el sentido de que prevé el pago de una pensión con cargo a su presupuesto.

18. No pasa desapercibido que el Poder Judicial del Estado de Morelos hace valer en su demanda algunos argumentos en contra de los presupuestos de egresos del Estado para los ejercicios fiscales de dos mil veintiuno y dos mil veintitrés; sin embargo, y como esta Sala ha sostenido en diversos precedentes,[6] esas afirmaciones no implican que impugne los presupuestos referidos, ya que esas alusiones son sólo parte de la compleja argumentación que hace el actor para demostrar la inconstitucionalidad del decreto pensionario aquí impugnado.

19. Además, y por lo que hace al presupuesto de egresos local para el dos mil veintiuno, es un hecho notorio para esta Primera Sala[7] que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 15/2021,[8] en la cual invalidó ese presupuesto en las porciones que se referían al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

III. OPORTUNIDAD

20. El artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia[9] dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan en función del tipo de acto controvertido.

---

[6] Controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022 y 7/2023, resueltas por unanimidad de votos de la Primera Sala.

[7] **Tesis P./J. 74/2006** de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963 y registro digital 174899.

[8] **Controversia constitucional 15/2021,** fallada por unanimidad de cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

[9] "**ARTÍCULO 21.** ...
"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

21. En este caso, debido a que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna un decreto cuya naturaleza es de un acto legislativo, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente en que fue publicado en el medio oficial.

22. El decreto 760 se publicó el miércoles ocho de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6174, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del jueves nueve de marzo al miércoles veintiséis de abril de dos mil veintitrés.[10]

23. Dado que la demanda se presentó el viernes veintiuno de abril del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal es evidente que se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarla, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.[11]

25. En este caso, quien promovió la demanda fue Luis Jorge Gamboa Olea, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, calidad que acreditó con una copia certificada de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo por el periodo

[10] Descontando del cómputo los días veinte y veintiuno de marzo, cinco, seis y siete de abril y sábados y domingos, conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los incisos a), b), f) y n) del punto primero del Acuerdo 18/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[11] "**ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."
"**ARTÍCULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

que va del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

26. El ejercicio del Poder Judicial del Estado de Morelos se deposita en el Pleno del Tribunal Superior, y el magistrado presidente representa al Tribunal, por lo que dicho funcionario está facultado para promover el presente medio de control de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Morelos y el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos del Estado.[12]

27. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación activa, porque la presente controversia fue promovida por un poder legitimado y mediante su debido representante.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

28. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia, y deberán comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlas conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.[13]

---

[12] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.
"**Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia ..."
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
"**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
"...
"**II.** Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; ..."
Sirve de apoyo la **tesis P./J. 38/2003,** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1371, registro digital 183580.

[13] "**ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; ..."

29. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda se les reconoció el carácter de demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, en tanto se les atribuye la aprobación, promulgación y publicación del decreto 760 impugnado; en contraste, no se le reconoció ese carácter al secretario general de gobierno, en tanto es titular de una dependencia subordinada al Poder Ejecutivo.

30. Los poderes demandados comparecieron al juicio por conducto de funcionarios que cuentan con facultades de representación legal:

31. **V.1. Poder Ejecutivo.** Dulce Marlene Reynoso Santibáñez compareció al juicio en su carácter de consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, calidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, publicada el cuatro de mayo de dos mil veintidós en el medio oficial local. Esta servidora pública cuenta con la facultad de representación legal conforme al artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.[14]

32. **V.2. Poder Legislativo.** El Poder Legislativo compareció al juicio mediante el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, calidad que acreditó con la copia certificada de la sesión de catorce de septiembre de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo por el periodo que comprende del primero de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés. Su facultad de representación legal consta en el artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.[15]

---

[14] "**Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
"…
"**II.** Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

[15] "**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
"…
"**XVI.** Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

34. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos estima que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial del Estado de Morelos, porque con la expedición del decreto 760 no pretendió ejercer su presupuesto, por lo que la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del actor, conforme al artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia.[16]

35. Esta causa de improcedencia es infundada, porque determinar si la expedición del decreto 760 genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto.[17]

36. **VI.2. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y publicación del decreto 760 se hizo conforme a las disposiciones constitucionales y legales locales aplicables, sin que tales actos hayan sido impugnados por vicios propios, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

---

delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

[16] "**ARTÍCULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"...
"**II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."
"**ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"...
"**VIII.** Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ..."

[17] **Tesis P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710 y registro digital 193266.

37. Esta causal es infundada, porque el Ejecutivo forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

38. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del decreto 760 porque mediante dicho decreto el Poder Legislativo del Estado otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

39. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

"DECRETO NÚMERO SETECIENTOS SESENTA POR EL CUAL
SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
BERNARDO ALFONSO SIERRA BECERRA.

"...

"ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90 % del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores, y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

[Énfasis añadido]

40. Esta Primera Sala considera **fundado** el concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos

vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes.

41. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 200/2020 y recientemente la 7/2023,[18] hemos procedido estableciendo los fundamentos constitucionales aplicables **(A)** para luego analizar con ellos el decreto combatido **(B),** por lo que en este asunto se seguirá la misma metodología dada la problemática similar.

42. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,[19] acerca del cual este Tribunal Pleno ha sostenido que exige un equilibrio entre los distintos poderes, lo que explica que exista un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.[20]

---

[18] En lo esencial hemos sostenido el mismo criterio en las controversias constitucionales 200/2020, resuelta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de votos, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 59/2021, 86/2021, 60/2021, 124/2021, 145/2021, 110/2021, 130/2021, 87/2021, 126/2021, 142/2021, 143/2021, 214/2021, 161/2021, 147/2021, 31/2022, 28/2022, 29/2022, 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022 y 7/2023, fallada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos.
En sus precedentes, esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000,** resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico lo sostenido en el considerando octavo, pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

[19] "ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ..."

[20] **Tesis P./J. 52/2005,** de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

43. El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,[21] dispone que los poderes judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

44. Por regla general, el precepto constitucional referido vincula a los destinatarios de la norma al respeto del principio de división de poderes (párrafo primero) y, en lo particular, garantiza que los poderes judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia en su conformación y funciones (fracción III).

45. Dada la conformación integral de este precepto constitucional, es claro que la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales conllevan necesariamente la violación del principio de división de poderes.[22]

46. No obstante, la violación a esos principios no puede analizarse con un parámetro bivalente, gracias al cual pueda decirse que la violación simplemente

[21] "**ARTÍCULO 116.** ...
"...
"**III.** El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
"La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
"Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
"Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-3057) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
"Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."
[22] **Tesis P./J. 79/2004,** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.".

se acreditó o no; se trata, en todo caso, de una cuestión gradual, pues tanto la independencia como la autonomía son valores que admiten grados de completitud y, por ende, de afectación.

47. El operador jurídico debe considerar que el principio de división de poderes contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.[23]

48. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, e implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro poder del estado.

49. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, siendo incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y la dependencia excluye a la subordinación, dado que el grado superior es más rico en características que el inferior.

Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1188 y registro digital 180536.

[23] **Tesis P./J. 80/2004** de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122 y registro digital 180648.

50. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,[24] constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras.[25]

51. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes.[26]

52. **B. Análisis del caso.** En este caso, el Congreso del Estado de Morelos otorgó mediante el decreto 760 una pensión por jubilación en beneficio de Bernardo Alfonso Sierra Becerra, con la precisión establecida en el artículo 2o. de que se pagaría con el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

53. De esa manera, la legislatura local subordinó en los hechos al Poder Judicial del Estado de Morelos, porque determinó *motu proprio* el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, disponiendo así de recursos ajenos para el pago de una pensión de una trabajadora que laboró en otro poder del Estado.

54. Con ello, el Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos,

---

[24] "**ARTÍCULO 17.** ...
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales ..."

[25] **Tesis P./J. 101/2000** de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de dos mil, página 32, registro digital 190976. Estas tesis jurisprudenciales derivaron de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

[26] **Tesis P./J. 83/2004** de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180537.

vulnerando por consiguiente el principio fundamental de división de poderes, ya que, conforme al artículo 116 constitucional, sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.[27]

55. El Tribunal Pleno ha sostenido[28] que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,[29] las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.[30] No obstante, ello no implica que los órganos

[27] **Tesis P./J 81/2004** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180538.

[28] Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 42.

[29] "**ARTÍCULO 116.**
"...
"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"...
"**VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

[30] "**ARTÍCULO 127.** ...
"**IV.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ..."

legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del estado.

56. Dado que no es parte de la *litis*, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

57. Se desestima lo señalado por las autoridades cuando afirman que el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés prevé a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para el pago de las pensiones, pues el hecho mismo de que el Congreso otorgue la pensión es, *per se,* el acto que causa la afectación con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

58. Por las razones expuestas, y conforme a nuestros precedentes,[31] se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del decreto 760, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación en beneficio de Bernardo Alfonso Sierra Becerra con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

VIII. EFECTOS

59. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,[32] esta Primera Sala determina lo siguiente:

[31] Véase la nota a pie número 18.
[32] "**ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
"…
"**IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

60. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del decreto 760, únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que se tacha en la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90 % del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores, ~~y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos~~; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

61. El resto del decreto 760 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por lo tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

62. Por otra parte, se vincula al Congreso del Estado de Morelos a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2o. del decreto 760 en la porción normativa invalidada, y;

"**V.** Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
"**VI.** En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."
"**ARTÍCULO 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

63. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

64. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del decreto 760, publicado el ocho de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6174, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **por unanimidad de 5 votos** de los señores Ministros y de las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (DECRETO SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESA ENTIDAD).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (DECRETO SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2022. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. 21 DE FEBRERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	5
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tienen por impugnado el Decreto 677 por vicios en el procedimiento legislativo y, de manera particular, el **artículo 28 Bis** de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	5-6

III.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	En este apartado se advierte de oficio que cesaron los efectos de la disposición impugnada. Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria y, en consecuencia, se	6-8
		sobresee la controversia constitucional con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la misma Ley.	
IV.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Se **sobresee** en la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.	8

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 275/2022, promovida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, contra el Decreto 677 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dos de diciembre de dos mil veintidós y, por el cual se adicionó el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante, "**Ley Orgánica del Tribunal Electoral**").

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El treinta de diciembre de dos mil veintidós el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de su presidenta, presentó una demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La presidenta demandó la invalidez del Decreto 677 por el que se adiciona el artículo 28 BIS a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dos de diciembre de dos mil veintidós y emitida por los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, la presidenta del Tribunal Electoral Estatal expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a. "**Primero. Violación al principio de supremacía constitucional**". En su primer concepto de invalidez el Tribunal Electoral Estatal argumentó que el Congreso local vulneró el principio de supremacía constitucional al establecer en el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral una prórroga para el cargo de magistratura del propio Tribunal.

b. El Tribunal Electoral argumentó que ni la Constitución Federal, ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la continuidad del cargo de una magistratura y, que el Congreso local no tiene competencia para legislar sobre la elección, ejercicio y permanencia del cargo de magistratura del Tribunal Electoral, pues dicha competencia es exclusiva del Senado de la República.

c. "**Segundo. Violación al principio de autonomía e independencia de los organismos electorales**". En el segundo concepto de invalidez el Tribunal Electoral argumentó que el artículo 28 Bis impugnado vulnera la autonomía e independencia del Tribunal Electoral en tanto que es de su competencia hacer la designación de las magistraturas en caso de ausencia absoluta.[1]

d. "**Tercero. Violaciones al procedimiento legislativo**". En el último concepto de invalidez, el Tribunal Electoral argumentó diversos vicios al proceso legislativo que dio origen al Decreto impugnado. A saber, señaló que la Comisión dictaminadora no contaba con las facultades para emitir el dictamen que da origen al Decreto impugnado y que, además, incurrió en diversas omisiones: ***i)*** no se llevaron a cabo reuniones de trabajo en materia de Parlamento Abierto; ***ii)*** no se convocó a un representante del Tribunal Electoral Estatal y, por tanto, se vulneró su garantía de audiencia; ***iii)*** no se circuló el dictamen con la anticipación

[1] En apoyo a su argumentación cita el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 3/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).". Disponible para su consulta en la Sexta Época de la *Gaceta* de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 20, 2017, páginas 13 y 14.

de dos días naturales a los integrantes de la Comisión dictaminadora y, ***iv)*** no se realizó un evaluación de impacto presupuestario de la iniciativa.

3. **Registro y turno.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con número 275/2022 y lo turnó al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que fungiera como instructor.

4. **Admisión y trámite.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como autoridades demandas a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a quienes requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

5. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** El siete de junio de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo, por medio de su Consejero Jurídico, presentó la contestación de la demanda donde sostuvo, en síntesis, la validez del proceso legislativo y de la disposición impugnada. Asimismo, señaló que se actualizan las causales de improcedencia del artículo 19, fracciones VIII y IX de la Ley Reglamentaria,[2] en tanto que, en su opinión, el actor no sostuvo en sus conceptos de invalidez una contradicción directa de la disposición impugnada con la Constitución Federal.

6. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** El quince de junio de dos mil veintitrés, el Poder Legislativo, por medio de su Presidente de la Junta de Coordinación Política, presentó la contestación de la demanda donde sostuvo, en síntesis, la validez de la disposición impugnada. Asimismo, señaló que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 19, fracción II,[3] de la Ley Reglamentaria en tanto que la disposición impugnada es una norma de carácter general en materia electoral.

---

[2] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"**VIII.** Cuando de la demanda se advierta que no se hace valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y,
"**IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."
[3] "**Artículo 19.** Las controversias son improcedentes: ...
"**II.** Contra normas generales o actos en materia electoral; ... ."

7. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon pedimento en el presente asunto.

8. **Alegatos.** El veintisiete de julio de dos mil veintitrés el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca formuló sus alegatos. Se remite al expediente de esta controversia constitucional para su consulta.

9. **Audiencia constitucional.** El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política Federal.

10. **Cierre de la instrucción.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés el Ministro instructor admitió y tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por las partes y, por último, cerró la instrucción de la controversia para efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Returno de la controversia constitucional.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta determinó que los asuntos correspondientes a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fueran returnados por estricto decanato entre las señoras Ministras y los señores Ministros que integran el Pleno. En virtud de ello, se turnó el presente expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que continúe como instructor en la presente controversia constitucional a efecto de que se elabore el proyecto de resolución correspondiente.

12. **Radicación.** Previo dictamen del Ministro instructor, el asunto quedó radicado en la Primera Sala mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticuatro.

I. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k),[4] de la Constitución General

[4] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguiente:

y 10, fracción I[5] y 11, fracción VIII,[6] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto segundo, fracción I[7] del Acuerdo General número 1/2023, pues se plantea el sobreseimiento de la controversia constitucional entre un órgano constitucional autónomo local y los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

14. De conformidad con los artículos 41, fracción I y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia,[8] deben precisarse las normas generales que serán objeto de estudio en la controversia constitucional. Así, se tiene por impugnado el Decreto 677 por vicios en el proceso legislativo y, además, el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que fue el único artículo adicionado mediante dicho Decreto.

"**I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
"**k).** Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa; ... ."

[5] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ... ."

[6] "**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...
"**VIII.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ... ."

[7] "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"**I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ... ."

[8] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"**I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ... ."
"**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

15. Esta Primera Sala estima innecesario analizar las diversas causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandas (*supra* párrs. 5 y 6), pues en el caso se advierte de oficio que procede sobreseer en la presente controversia constitucional con fundamento en los artículos 19, fracción V[9] y, 20, fracción II[10] de la Ley Reglamentaria.

16. Asimismo, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y la legitimación de las partes, pues independientemente de que la demanda estuviera en tiempo, o de que hubiese sido presentada por un ente legitimado para promover controversias constitucionales, se actualiza una causa de improcedencia que impide emitir un pronunciamiento de fondo en esta controversia constitucional.

17. Esta Primera Sala sostiene que se actualiza la hipótesis contenida en las disposiciones referidas en tanto que dejaron de producirse los efectos de la norma general impugnada en virtud de la decisión adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022.**[11] En dichas acciones se decidió por unanimidad de once votos declarar la invalidez del Decreto 677 mediante el cual se adicionó el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y, que la declaratoria general de invalidez surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca.

18. Dada la conclusión a la que se llegó en dichas acciones, es claro que los efectos jurídicos del Decreto combatido en el presente asunto han cesado en su totalidad,[12] por lo que es procedente decretar el sobreseimiento en la presente controversia.[13]

---

[9] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...
"**V.** Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; ... ."
[10] "**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...
"**II.** Cuando durante el ejercicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."
[11] Resueltas en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintitrés y aprobadas por unanimidad de once votos.
[12] Véase la tesis de jurisprudencia número P./J. 54/2001 emitida por el Pleno con rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFE-

19. Adicionalmente, se advierte como hecho notorio que el quince de agosto de dos mil veintitrés se publicó el Decreto 1495[14] mediante el cual se derogó el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. En ese sentido, la mencionada reforma entró en vigor el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo segundo transitorio[15] del Decreto 1495, por lo que se estima que la norma impugnada fue plenamente derogada.

20. Por lo tanto, esta Primera Sala estima que en el caso se acreditan, además, los criterios que exige el Tribunal Pleno para el sobreseimiento de la presente controversia constitucional ante la presencia de un nuevo acto legislativo.[16]

21. Por último, resultan aplicables las tesis P./J. 18/2013(10a) y P./J. 53/2001, de rubros "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS."[17] y, "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE SI NO SIENDO DE NATURALEZA PENAL LA LEY IMPUGNADA, CESARON SUS EFECTOS Y LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ NO PODRÍA TENER EFECTOS RETROACTIVOS."[18]

RENCIAS.". Disponible para su consulta en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 882 y registro 190021.

[13] Similares consideraciones se aprobaron por unanimidad de diez votos en las controversias constitucionales 97/2021, 98/2021 y 99/2021, todas resueltas en sesión del Tribunal Pleno el dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

[14] Publicado en el Periódico Oficial con fecha 15 de agosto de 2023. Disponible para su consulta en: *http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-8-15*

[15] "**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca".

[16] Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) emitida por el Pleno de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.". Disponible para su consulta en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de dos mil dieciséis, página 65 y registro 2012802.

[17] Tesis de jurisprudencia número P./J. 18/2013 (10a) emitida por el Pleno y disponible para su consulta en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de dos mil trece, Tomo 1, página 45 y registro 2003950.

[18] Tesis de jurisprudencia número P./J. 53/2001 emitida por el Pleno y disponible para su consulta en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 921 y registro 189994.

22. Por las razones mencionadas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria,[19] con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la propia ley[20] y se sobresee en la presente controversia constitucional por la cesación de los efectos de la norma impugnada.

IV. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **por unanimidad de 5 votos** de las señoras Ministras y los señores Ministros: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[19] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; ... ."
[20] "**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...
"**II.** Cuando durante el ejercicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1)

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

COALICIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS. TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DEFENDER UN INTERÉS COMÚN ACTUAL DERIVADO DE UNA RELACIÓN COLECTIVA, A TRAVÉS DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA.

AMPARO DIRECTO 21/2023. COALICIÓN DE TRABAJADORES MÉDICOS RESIDENTES DE PEMEX. 17 DE ENERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO REYNA OCHOA.

ÍNDICE TEMÁTICO

ANTECEDENTES:

Una coalición de médicos residentes de Petróleos Mexicanos promovió juicio colectivo ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, en el que reclamó el reconocimiento de un acuerdo que establece el sueldo y las prestaciones anuales brutas que les corresponde.

La Jueza de Distrito previno a la coalición para efecto de aclarar de forma precisa la acción pretendida, así como que exhibiera la documentación idónea para acreditar su personalidad y la constancia de no conciliación expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

En cumplimiento, la coalición desahogó la prevención en la que, en esencia, reiteró el ejercicio de las pretensiones establecidas en la demanda; asimismo,

respecto de los documentos idóneos para acreditar la personalidad, argumentó que se le impuso una carga que corresponde a los sindicatos; y por último, señaló que se encontraba en el supuesto de excepción establecido en el artículo 685 Ter, fracción IV, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no era necesario exhibir la constancia requerida.

La Jueza de conocimiento previno de nueva cuenta a la coalición, en los mismos términos. En el desahogo, la coalición estableció que la naturaleza de la acción era de carácter colectivo por afectar los intereses de un gremio; asimismo reiteró la calidad de coalición con la que se ostentó; y señaló que existían indicios para acreditar la violación a la libertad de asociación y sindicación, por lo que no era necesario exhibir la constancia requerida.

Posteriormente, la Jueza tuvo por no presentada la demanda en tanto que, por una parte, la coalición no precisó las prestaciones referidas, pues no aclaró si eran de carácter colectivo o de naturaleza individual y de la demanda no se desprendía si tenía por objeto plantear una situación que modificara una circunstancia que afectara de forma general el interés profesional de un grupo o gremio, o si tenía como objeto el derecho de cada persona en lo individual; en relación con el segundo requerimiento, se tuvo por no acreditado, en virtud de no estar respaldada la documentación conforme a lo dispuesto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; y por último, no se acreditó de forma indiciaria que estuviera en el supuesto de excepción para no exhibir la constancia de no conciliación.

En desacuerdo, la coalición promovió juicio de amparo directo y solicitó a esta Segunda Sala ejerciera su Facultad de Atracción para conocer del mismo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Relación de los hechos relevantes y trámite del amparo.	1 a 10
II.	**JUICIO DE AMPARO**	Trámite del juicio de amparo.	10 a 13
III.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	14
IV.	**PROCEDENCIA**	Es procedente el juicio de amparo.	14

V.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El juicio de amparo se promovió oportunamente y por parte legitimada.	14 y 15
VI.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	La resolución de catorce de marzo de dos mil veintitrés.	15 y 16
VII.	**CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO**	Se tiene la certeza del acto reclamado.	16
VIII.	**ESTUDIO PRELIMINAR**	VIII.I Fundamento constitucional y convencional de la coalición. VIII.II Fundamento legal de la coalición.	16 a 26
IX.	**ESTUDIO DE FONDO**	La resolución reclamada vulnera el derecho de coalición.	26 a 37
X.	**DECISIÓN**	ÚNICO.—La Justicia la Unión ampara y protege.	37

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo directo 21/2023, promovido por la Coalición de Trabajadores Médicos Residentes de Pemex, integrada por Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Wendy Estefanía Aparicio Rosales y Laura Rebeca Arriaga Arzate, en representación de las personas trabajadoras coaligadas del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos, y Roberto Alejandro Arenas García, Miguel Estrada Zapata y Oscar Humberto Cervantes Rea, en representación de las personas trabajadoras coaligadas del Hospital Central Sur de Petróleos Mexicanos; en contra de la resolución emitida el catorce de marzo de dos mil veintitrés por la Jueza de Distrito adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, en el procedimiento ordinario 162/2023.

El problema jurídico que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar, si los promoventes de la demanda laboral que se ostentaron como representantes de los trabajadores coaligados acreditaron su personalidad.

I. ANTECEDENTES

1. **Demanda laboral.** Mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil veintitrés, la Coalición de Trabajadores Médicos Residentes de Pemex, por conducto de Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Wendy Estefanía Aparicio Rosales y Laura Rebeca Arriaga Arzate, integrantes del Comité Ejecutivo, en representación de las personas trabajadoras coaligadas del **Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos;** y Roberto Alejandro Arenas García, Miguel Estrada Zapata y Óscar Humberto Cervantes Rea, integrantes del mencionado comité, en representación de las personas trabajadoras coaligadas del **Hospital Central Sur de Petróleos Mexicanos,** promovieron juicio ordinario colectivo de naturaleza jurídica.

2. Cabe precisar que, con la finalidad de acreditar su calidad de **coalición** presentaron como anexo a su demanda, entre otros documentos, el "ACTA DE ASAMBLEA en la que se constituye la COALICIÓN DE TRABAJADORES MÉDICOS RESIDENTES DE PEMEX –LA COALICIÓN– por medio de la cual se unen los trabajadores médicos residentes al servicio del organismo público descentralizado denominado PETRÓLEOS MEXICANOS –PEMEX–" y "ACTA DE ASAMBLEA en la que los trabajadores del HOSPITAL CENTRAL SUR de Petróleos Mexicanos, quienes suscriben se INCORPORAN a la COALICIÓN DE TRABAJADORES MÉDICOS RESIDENTES DE PEMEX –LA COALICIÓN–".[1]

3. En su escrito inicial, las personas trabajadoras coaligadas solicitaron las providencias precautorias siguientes.

a. Que **PETRÓLEOS MEXICANOS** se **abstenga** de ejecutar **despidos, ceses, baja,** o cualquier otra acción que implique **la terminación del vínculo laboral existente** con cada una de las personas trabajadoras coaligadas; y

b. Que **PETRÓLEOS MEXICANOS** se **abstenga** de desplegar actos de **amenaza, discriminación, exclusión, represalias laborales** o **académicas,** y en general de desplegar cualquier acto de violencia en contra de las personas trabajadoras coaligadas.

[1] Fojas 25 a 44 del juicio de origen.

4. Respecto de las prestaciones del juicio natural, la parte promovente solicitó lo siguiente.

a) El **reconocimiento** relativo a que las personas trabajadoras Médicos Residentes en etapa de **adiestramiento** poseen todos los derechos laborales que les confiere la Ley Federal del Trabajo, en específico, en lo dispuesto en el Capítulo de Trabajos Especiales denominado: "Trabajos de Médicos Residentes en Período de Adiestramiento en una Especialidad", regulado en el capítulo XVI, del Título Sexto;

b) El **reconocimiento** en cuanto a que el **tabulador de sueldos y prestaciones brutas anuales** que los Médicos Residentes al servicio de los Hospitales Centrales y Regionales recibirían, es el establecido en el Acuerdo **DCA-221/2013,** en el cual se contemplaba lo siguiente.

Nivel	Salario base (anual)	Aguinaldo (o "gratificación anual")	Formación académica (anual)
R1	$152,737.71	$12,138.25	$5,151.10
R2	$171,023.76	$13,590.94	$5,768.61
R3	$176,738.37	$14,044.91	$5,961.36
R4	$181,881.52	$14,453.48	$6,134.84
R5	$187,027.84	$14,858.86	$6,308.31
R6	$192,425.08	$15,287.66	$6,486.84

c) El **reconocimiento** relativo a que el tabulador de **sueldos y prestaciones** brutas anuales que los Médicos Residentes al servicio de los Hospitales Centrales y Regionales recibirían, fue modificado en el dos mil veintidós, mediante el Acuerdo **DCA-493/2022,** por medio del cual **se redujeron las prestaciones** precisadas en el párrafo anterior, para quedar de la manera siguiente.

Nivel	Salario base (anual)	Aguinaldo (o "gratificación anual")	Formación académica (anual)
R1	$63,097.55	$2,593.05	$5,151.10
R2	$63,097.55	$2,593.05	$5,768.61

R3	$63,097.55	$2,593.05	$5,961.36
R4	$63,097.55	$2,593.05	$6,134.84
R5	$63,097.55	$2,593.05	$6,308.31
R6	$63,097.55	$2,593.05	$6,486.84

d) El **reconocimiento** en cuanto a que, mediante el Acuerdo **DCA-493/2022,** se modificaron las prestaciones, adicionando como prestaciones extralegales las siguientes.

Nivel	Material didáctico	Apoyo económico	Beca educacional
R1	$10,881.73	$10,165.19	$77,274.09
R2	$12,184.53	$16,766.01	$89,109.21
R3	$12,591.66	$18,828.98	$92,807.69
R4	$12,598.07	$20,685.67	$96,136.31
R5	$13,324.48	$22,542.34	$99,464.93
R6	$13,701.56	$24,565.74	$102,890.49

e) El **respeto** de los salarios base anuales establecidos en el Acuerdo **DCA-221/2013;**

f) El **respeto, vigencia** y **pago** de la prestación denominada "aguinaldo" establecida en el Acuerdo **DCA-221/2013;**

g) El pago de **diferencias salariales** que resulten entre el monto del salario base que la patronal ha cubierto y el que debió cubrirles, lo anterior a partir de la entrada en vigor del Acuerdo **DCA-493/2022,** es decir, de marzo de dos mil veintidós hasta el cumplimiento de la sentencia que emita el Tribunal;

h) El pago de **diferencias** correspondiente al **aguinaldo,** que resulten entre el monto que, por tal prestación, Petróleos Mexicanos le pagó a los Médicos Residentes a su servicio en el mes de diciembre de dos mil veintidós y el que debió cubrirles conforme a lo establecido en el Acuerdo **DCA-221/2013;** y

i) La **abstención de dar de baja** de los respectivos programas de especialidad, **despedir** u operar la baja de cualquiera de las personas trabajadoras integrantes de la Coalición de Trabajadores Médicos Residentes de PEMEX; **de ejercer amenazas** psicológicas y físicas; **actos** de **discriminación,** segregación; y en general, cualquier acto que implique una restricción o pérdida de derechos en el ámbito laboral o académico de las personas trabajadoras coaligadas.

5. La parte promovente motivó su reclamó en los hechos siguientes.

I. Los días quince y dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, los médicos residentes decidieron unirse en términos de lo dispuesto en los artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de defender los derechos de su gremio, es decir, a través de la figura conocida como "coalición", integrada por personas trabajadoras en activo.

II. Desde su ingreso a Petróleos Mexicanos gozaban del salario y prestaciones contempladas en el **Acuerdo DCA-221/2013,** lo anterior con independencia de no haber recibido contrato individual de trabajo al momento de iniciar sus servicios.

III. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, las personas integrantes de la coalición tuvieron una reunión en presencia del Director de Atención a Conflictos Colectivos de Trabajo.

A dicha reunión asistieron diversos Médicos Residentes en representación de las personas trabajadoras integrantes de la coalición, y por parte de Petróleos Mexicanos asistió el Coordinador de Relaciones Laborales y Recursos Humanos, con el objetivo de agotar la posibilidad de conciliar sus pretensiones.

IV. En la reunión, el representante de Petróleos Mexicanos mediante oficio fechado de cuatro de enero de dos mil veintitrés dio a conocer el desglose de los salarios y prestaciones de las que gozaban los Médicos Residentes de los Hospitales Centrales y Regionales de Petróleos Mexicanos.

V. Del contenido del oficio se desprende que, en marzo de dos mil veintidós se implementó unilateralmente un nuevo régimen de pago de salarios y prestaciones, a través del **Acuerdo DCA-493/2022,** por medio del cual se modificaron.

VI. Derivado de lo anterior, los salarios base de todos los niveles de Médicos Residentes se disminuyeron drásticamente, hasta llevarlos al monto equivalente a un salario mínimo general vigente. Así también, existió una reducción considerable de la prestación denominada "aguinaldo"

VII. De igual manera, del contenido del **Acuerdo DCA-493/2022** y del oficio de cuatro de enero de dos mil veintitrés, se desprende que se incorporaron a las percepciones ordinarias prestaciones extralegales consistentes en: **I)** material didáctico; **II)** apoyo económico; **III)** beca educacional; y **IV)** formación académica.

6. **Primer requerimiento.** El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés emitido en los autos del procedimiento ordinario 162/2023 requirió a los promoventes lo siguiente.

a) Aclarar de forma precisa la acción que pretenden ejercer;

b) Una vez aclarado lo anterior, exhibieran documento o documentos idóneos para acreditar su personalidad de manera fehaciente; y

c) Exhibieran la constancia de no conciliación expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral correspondiente.

De igual manera, los apercibió que, para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, se tendría por no presentada la demanda.

7. **Desahogo de la prevención.** Por escrito de tres de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora designó representante común y desahogó el requerimiento referido en los términos siguientes.

– En relación con el requerimiento señalado en el inciso **a),** la parte actora reiteró el ejercicio de las pretensiones establecidas en el capítulo denominado "pretensiones".

– Respecto del requerimiento precisado en el inciso **b)** adujo que se le está imponiendo una carga que corresponde propiamente a los sindicatos, cuando en realidad los actores son una coalición en términos de lo dispuesto en los artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo.

– En cuanto a lo señalado en el inciso **c)** manifestó que estaba exenta de obtener la constancia de no conciliación, en tanto que se encontraba en el supuesto de excepción contemplado en el artículo 685 Ter, fracción IV, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, por reclamarse la violación a la libertad de asociación y consecuentemente, a la libertad sindical.

Asimismo, en ese desahogo señaló como hecho superveniente que el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, **treinta y cuatro miembros** de la coalición fueron despedidos injustificadamente, lo cual es un acto de injerencia y una violación a la libertad de asociación de las personas trabajadoras coaligadas, e indicó que acompañaba impresión de las notas respectivas.

8. **Segunda prevención.** Por acuerdo de siete de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal del conocimiento requirió nuevamente en los mismos términos a la parte actora; además, de señalar que no pasaba desapercibida la manifestación sobre el despido injustificado de los miembros de la coalición, por lo que tenían a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía que consideraran pertinente, al tratarse de circunstancias diversas a las reclamadas en la demanda inicial.

9. **Desahogo de la segunda prevención.** Los promoventes desahogaron el requerimiento, mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil veintitrés, en los términos siguientes.

a) La naturaleza de la acción ejercida es de carácter colectivo, por afectar los intereses profesionales del gremio;

b) Reiteraron que la calidad con la que se ostentan es la de una **coalición,** en términos de lo dispuesto en los artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo; y

c) Señalaron que, para acreditar los indicios de la existencia de violación a la libertad de asociación y la libertad de sindicación, bajo protesta de decir verdad, que han sido víctimas de represalias y amenazas a consecuencia de la coalición y de las acciones tomadas en aras de exigir el cumplimiento de sus derechos.

Por tal razón, con la finalidad de justificar que se encontraban exceptuados de agotar la **conciliación prejudicial** remitieron al contenido de notas periodísticas que acompañaron en el escrito de desahogo de la primera prevención.

10. **Resolución impugnada.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal del conocimiento emitió acuerdo por el que determinó tener por **no presentada la demanda,** lo anterior bajo las consideraciones siguientes.

• En relación con el **primer requerimiento,** consistente en que precisaran las prestaciones referidas en su escrito inicial de demanda, la Jueza de Distrito sostuvo que no cumplieron con éste, debido a que **no aclararon si eran de carácter colectivo** o de naturaleza **individual,** máxime que no se desprende con claridad, si tienen por objeto plantear **una situación que modifique una circunstancia** que **afecte** de **forma general, el interés profesional de un grupo, gremio o categoría** de personas trabajadoras, o bien, si tienen como objeto, **el derecho que a una o varias personas trabajadoras les corresponde personalmente,** aun cuando éste pertenezca a diversos integrantes de un grupo.

Asimismo, señaló que lo que reviste con el **carácter** de **colectiva** la naturaleza de una **acción no es** que la situación que se pretenda atacar **afecte diversos individuos de un grupo** o incluso al gremio completo, pues de ser así, cada uno de los afectados puede ejercer el derecho que le corresponda en cuanto a sus **intereses individuales,** lo que pueden realizar de forma **particular** o en conjunto, **sin que por ello pierda la naturaleza de individual** y se convierta en **colectiva.**

Por su parte, manifestó que la implicación de que una **acción** sea de **carácter colectivo** radica en que se ejerza un derecho, cuya pretensión es que se modifique una situación para un **grupo completo** o **gremio,** es decir, que el **carácter colectivo** no depende de que alguna circunstancia afecte a un grupo de individuos, sino que la impugnación a ésta implique la modificación de lo que causa tal afectación, incluso de forma posterior al procedimiento y que esto continúe aplicando a quienes integren este grupo aun cuando no hayan estado en esa hipótesis, o no hayan pertenecido a éste cuando la acción se ejerció. En síntesis, **lo colectivo** de una **acción** no depende de lo que se busca atacar, sino del **derecho** que se pretende ejercer.

Agregó que, en el caso concreto, con los elementos proporcionados por los promoventes no existe claridad en la acción que buscan ejercer, pues si bien, señalan pretensiones que intrínsecamente corresponden de **forma particular a cada individuo,** el planteamiento que realizan de su petición es por **todos** los que

integran el grupo, sin definir quiénes son **todos,** por lo que no hay certeza de ello, aunado a que, del análisis de los requerimientos que hacen se **concluye** que, su **intención no es la de modificar de forma genérica el origen de la afectación que plantean,** sino generar beneficios específicos para cada uno de los individuos del grupo, argumentando diversos derechos adquiridos, por lo que **no se está ante una acción colectiva.**

Por último, sostuvo que tal incertidumbre impide remitir el procedimiento al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales que corresponda, ya que aun cuando del análisis de las prestaciones se obtiene que la **acción** que se ejerce no corresponde al **aspecto colectivo,** tampoco hay precisión en cuanto a que efectivamente su intención sea de carácter individual, independientemente de la cantidad de los promoventes, pues si bien lo que se busca es obtener mejoras o conservar derechos para cada integrante del grupo, en realidad **no hay certeza de a quienes se les pretende generar.**

• En relación con el **segundo requerimiento,** consistente en **acreditar la personalidad** con los documentos idóneos para ello, la Jueza de Distrito sostuvo que ese requisito corresponde a un presupuesto procesal que tienen la obligación de verificar, concluyendo que los promoventes **no la acreditaron,** porque la personalidad con que se ostentaron debe ser respaldada, tal como lo indica el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Señaló, que en este caso, de tratarse de una **acción de carácter individual,** por cada uno de los interesados debe constar expresamente el otorgamiento de **poder** en documento idóneo con los requisitos previstos en la **fracción I** del citado artículo; mientras que, si se trata de una **acción colectiva** en representación de un grupo de individuos con el carácter de personas trabajadoras, se debe exhibir la certificación respectiva en la que conste, efectivamente quien comparece en representación de dicho gremio o grupo, de conformidad con la **fracción IV** del artículo mencionado.

Asimismo, sostuvo que los promoventes se ostentaron como una **coalición;** sin embargo, el sólo hecho de coaligarse **no constituye una nueva persona jurídica** y, en consecuencia, no es sujeto de derechos ni obligaciones.

Por ello, los derechos que incumben a los coaligados, en todo caso deben ser ejercidos por éstos, pues **sólo ellos pueden figurar como titulares de los derechos y obligaciones que, por ser coincidentes con la totalidad del grupo respectivo,** se convino en **defenderlos de manera conjunta,** es decir, a través de la figura de la coalición.

En ese sentido, señaló que para **obtener personalidad jurídica** es necesario ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que una **coalición** debe configurarse formalmente para contar con esas características.

Lo anterior, con base en la tesis aislada de la Séptima Época emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con número de registro 249099, de rubro y texto siguientes.

"COALICIÓN DE TRABAJADORES, AMPARO IMPROCEDENTE INTERPUESTO POR. De acuerdo con lo que establecen los artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la libertad de coalición de trabajadores consistente en el acuerdo temporal de un grupo, para la defensa de sus intereses comunes. Por lo tanto, conviene tener en cuenta que no es lo mismo el derecho de coaligarse que la coalición, que es el resultado del ejercicio de ese derecho; luego, considerada en si misma, la coalición es decir, ese acuerdo común, no constituye una nueva persona jurídica, puesto que los individuos solamente constituyen un bloque solidario para defender sus intereses comunes, pero no existe una decisión de formar una agrupación abstracta, con personalidad jurídica diferente. Es obvio pues que cada individuo conserva sus derechos y obligaciones que puede ejercitarlos tanto en lo individual como en litisconsorcio; así se puede apreciar que tratándose de una asociación de trabajadores, constituida de manera permanente para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, previa la satisfacción de determinados requisitos legales, configura un sindicato, el cual una vez que se registra, adquiere personalidad jurídica propia y está facultado para ejercitar acciones particulares de sus socios, como acciones de carácter colectivo, mediante su representante legal. La coalición no goza de personalidad jurídica, porque no es una persona moral de derecho social, como lo son los sindicatos; en estas condiciones, resulta incontrovertible que la coalición, es decir, el acuerdo temporal, al no formar un ente jurídico capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, los derechos que incumben a los coali-

gados, en todo caso deben ser ejercitados por estos, pues sólo ellos pueden figurar como titulares de los derechos y obligaciones que por ser coincidentes con la totalidad del grupo respectivo, se convino en defenderlos de manera conjunta; así pues, si quien comparece ejercitando la acción de amparo es precisamente la coalición pluricitada, sin aludirse a los trabajadores que sostuvieron el acuerdo temporal de referencia, es viable entender que opera la causal de inejercitabilidad de la acción constitucional a que se refiere la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo."

Por tales razones, los promoventes **deben acreditar** de forma **efectiva** y **fehaciente** la calidad con la que se ostentan.

• Por su parte, en relación con el **tercer requerimiento,** la Jueza sostuvo que los actores **no exhibieron la constancia de no conciliación** y **no acreditaron** de forma **indiciaria** que estuvieran en alguna de las **excepciones** previstas en la ley para exhibir dicha constancia.

Ello, porque no se desprenden situaciones relacionadas directamente con temas de libertad sindical, sin que esto implique el desconocimiento de las manifestaciones relacionadas con los actos de despido que adujeron; además, del análisis del escrito de demanda no advirtió el reclamo del impedimento para asociarse o que se les obstaculizara ejercer su derecho de asociación o que sufrieran modificaciones a prestaciones que aluden como consecuencia de pretender asociarse.

• En conclusión, al no haber desahogado en sus términos los requerimientos ordenados, la Jueza les hizo efectivo el apercibimiento a los promoventes, en el sentido de **tener por no presentado el escrito inicial de demanda,** dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la **vía** que estimen conveniente, una vez que satisfagan **todos y cada uno** de los requisitos de **procedibilidad exigidos** por la Ley Federal del Trabajo.

II. JUICIO DE AMPARO

11. **Demanda de amparo.** En contra de la resolución anterior, la Coalición de Trabajadores Médicos Residentes de Pemex, a través de sus representantes,

promovió juicio de amparo directo, en el que señaló, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

Primer concepto de violación. Violación a la libertad de coalición.

La parte quejosa aduce que es ilegal la actuación de la autoridad responsable porque pese a que la coalición de trabajadores, en su momento solicitó el establecimiento de medidas cautelares a fin de evitar la ejecución de represalias en contra de los trabajadores coaligados, aquélla omitió decretar las mismas, dejando así a decenas de trabajadores coaligados en situación de vulnerabilidad ante la patronal, lo que ocasionó que despidieran a los médicos líderes del movimiento.

Asimismo, señala que la autoridad responsable al emitir diversos acuerdos en el juicio de origen desconoció la institución de coalición como unión temporal de trabajadores, pero en su justa dimensión de "prólogo" de un sindicato, por lo que perdió de vista que la defensa de la libertad de coalición de los trabajadores es la semilla que hará posible que las asociaciones sindicales permanentes puedan florecer.

En ese sentido, perdió de vista su naturaleza temporal y el objetivo de defensa de un interés actual y, por ende, era necesario reconocer su personalidad para actuar ante los tribunales del Estado.

De esa manera, si la Constitución concede una libertad, pero no una garantía para su ejercicio, entonces se está en presencia de un derecho sin garantía. En consecuencia, si se parte de la premisa que la libertad de coalición es un derecho humano reconocido en la Constitución y tratados internacionales, debe entenderse que ese derecho se encuentra dotado de la garantía de hacerlo exigible. Y en el caso, el Tribunal responsable negó a los trabajadores coaligados la posibilidad de hacer exigible tal derecho.

Agrega que, la figura de la coalición tiene justamente como objetivo atender problemáticas actuales específicas que puedan afectar a los trabajadores de forma inmediata y cuya atención no puede esperar a que los trabajadores se consoliden como un sindicato para ser escuchados.

Por tal razón, ante la pasividad del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos que negó toda la posibilidad de defender los derechos de los trabajadores coaligados en esta unión temporal que decidieron llamarla coalición de trabajadores médicos residentes de PEMEX, ante ello, la paraestatal patronal realizó graves actuaciones arbitrarias en contra de los médicos residentes.

Segundo concepto de violación. Violación al derecho a la tutela jurisdiccional.

Es incorrecta la resolución de la autoridad responsable, respecto a que si la Constitución y la Ley Federal del Trabajo reconocen el derecho de los trabajadores de formar coaliciones para la defensa de sus intereses comunes, éstas carecen de personalidad jurídica para acudir ante la autoridad jurisdiccional para materializar esa defensa.

Entonces, ¿cómo habrán de defender tales intereses comunes?, si es jurídicamente imposible acudir a un Tribunal a ejercer tal defensa.

Bajo la premisa de la autoridad responsable, los médicos residentes que integran la coalición de trabajadores médicos residentes de Pemex sí tienen derecho a coaligarse para la defensa de sus intereses comunes, pero no pueden acudir ante los tribunales laborales para defender tales intereses, por el hecho de que no poseen personalidad jurídica y, por tanto, no son sujetos de derecho.

En ese orden de ideas, ¿qué sentido tendría reconocer a los trabajadores el derecho de formar coaliciones para la defensa de sus intereses comunes, si no se les permitirá acudir ante los Tribunales laborales a ejercer dicha defensa?

Por lo que, si no es ante los Tribunales laborales, en quienes ha sido depositado el ejercicio de la tutela jurisdiccional en materia de trabajo, conforme al nuevo sistema de justicia laboral o mediante un procedimiento jurisdiccional, entonces ante quién o a través de qué medios.

Por tal razón, resulta evidente que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México violenta el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional de la colación de trabajadores médicos residentes de Pemex.

Tercero. Omisión de cumplir con el artículo 1o. constitucional.

La autoridad responsable omitió cumplir con su deber de garantizar dentro de su ámbito de competencia, la observancia, el respeto y vigencia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Ello, porque desde el escrito inicial de demanda, los trabajadores unidos en la coalición de médicos residentes de Pemex solicitaron del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos la imposición de medidas cautelares tendientes a salvaguardar los derechos humanos, entre ellos, el de acceder a un trabajo digno, libertad de asociación como trabajadores, pues con motivo del movimiento de protesta y defensa de sus derechos que iniciaron desde diciembre de dos mil veintidós, fueron víctimas de diversos actos de discriminación, segregación, intimidación y amenazas de despido; sin embargo, la autoridad responsable les negó esos derechos.

Asimismo, considera que se realizó una interpretación restrictiva, mediante la cual, lejos de interpretar las normas jurídicas de modo que se lograse la más amplia protección de derechos fundamentales en favor de los médicos residentes al servicio de Petróleos Mexicanos, se encuentra acotado única y exclusivamente a sindicatos, desconociendo de este modo un derecho fundamental tutelado por la Constitución, esto es, el derecho de los trabajadores a constituir coaliciones para la defensa de sus intereses.

Por último, la autoridad responsable al momento de interpretar las normas omitió hacerlo de conformidad con el marco normativo de rango constitucional e internacional, en específico, con el artículo 7 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la libertad sindical y la protección al derecho de sindicación.

No obstante, la autoridad responsable impuso a la coalición de trabajadores médicos residentes de Pemex, condiciones y restricciones que redundaron en la absoluta negación de los derechos humanos a un trabajo digno, a la libre asociación y a la libre sindicación de cada uno de los médicos residentes coaligados.

Cuarto. Incorrecta interpretación de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que regulan el derecho de los trabajadores a coaligarse para la defensa de sus intereses comunes.

Señala que de una interpretación de los artículos 2o., 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo se desprenden reglas y criterios que constituyen un eje rector para la función jurisdiccional en materia laboral. Por lo que, si bien en la Ley Federal del Trabajo existe una laguna en relación con la forma en que podrán comparecer las coaliciones de trabajadores a juicio, también lo es que dicha ausencia de normas no es imposible de suplir, pues los mencionados artículos contienen directrices mediante las cuales es posible suplir la ausencia de regulación procedimental específica.

No obstante lo anterior, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos no observó las directrices de dichos artículos para suplir la ausencia de regulación, pues realizó una interpretación de la Ley Federal del Trabajo que impuso a la coalición condiciones y requisitos, tales como acreditar una calidad de sindicato formalmente constituido, lo que se traduce en una violación a los derechos humanos a un trabajo digno, a la libre asociación y a la libre sindicación.

Por tal razón, en el caso se debe optar por una interpretación teleológica de las normas jurídicas que no redunde en una negación de los derechos sustantivos consagrados en el propio ordenamiento, ni que haga materialmente imposible el ejercicio de derechos.

12. **Trámite del juicio de amparo.** El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, admitió a trámite la demanda y la registró con el número DT. 334/2023.

13. **Trámite de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintitrés, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal tuvo por recibido el oficio en el que el Secretario General de Acuerdos formó y registró la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 288/2023.

14. Asimismo, señaló que derivado de lo resuelto en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala determinó atraer por mayoría de tres votos el juicio de amparo directo 334/2023 del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

15. **Avocamiento del amparo directo.** En acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, en atención a lo resuelto en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 288/2023, se avocó al conocimiento del asunto, registrándolo con el número de expediente 21/2023; ordenó su turno al Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto correspondiente; y remitió los autos a esta Segunda Sala.

16. **Avocamiento Sala.** Por auto de diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, el Presidente de esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto, remitiendo los autos al Ministro ponente.

III. COMPETENCIA

17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo; y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo el diez de abril siguiente, toda vez que se trata de un juicio de amparo directo cuya atracción se determinó mediante resolución de quince de junio de dos mil veintitrés, dictada por esta Segunda Sala, por lo que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

18. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

IV. PROCEDENCIA

19. La demanda de amparo directo es procedente en contra de la resolución de catorce de marzo de dos mil veintitrés, ya que ésta puso fin al juicio al tener por no presentado el escrito inicial de demanda, la cual emitió un tribunal laboral, por lo que se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

20. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

V. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

21. Por razón de orden, debe analizarse en primer término lo relativo a la oportunidad en la promoción del juicio y a la legitimación de la parte promovente, para lo cual debe tenerse en cuenta que de autos se desprenden los siguientes aspectos.

22. La demanda de amparo se promovió dentro de los quince días que, para tal efecto prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo,[2] dado que la notificación de la resolución reclamada se realizó a la parte quejosa personalmente el miércoles quince de marzo de dos mil veintitrés, la cual surtió efectos ese mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.[3]

23. Por lo tanto, dicho plazo transcurrió del jueves dieciséis de marzo al miércoles doce de abril de dos mil veintitrés, sin incluir en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco y veintiséis de marzo, y uno, dos, ocho y nueve de abril, por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, así como del cinco al siete de abril, de conformidad con la Circular 12/2023 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

24. En ese sentido, si la demanda de amparo se presentó el lunes diez de abril de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México,[4] es dable concluir que se promovió **oportunamente.**

---

[2] "**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: ..."
[3] "**Artículo 747.** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:
"**I.** Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y ..."
[4] Foja 3 del expediente del amparo directo 21/2023.

25. Por otro lado, debe decirse que la demanda de amparo se promovió por parte **legitimada,** debido a que fue suscrita por Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Wendy Estefanía Aparicio Rosales y Laura Rebeca Arriaga Arzate, en representación de los trabajadores coaligados del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos, así como por Roberto Alejandro Arenas García, Miguel Estrada Zapata y Oscar Humberto Cervantes Rea, en representación de los trabajadores coaligados del Hospital Central Sur de Petróleos Mexicanos, quienes comparecen como Coalición de Trabajadores Médicos Residentes de Petróleos Mexicanos –designados por el Comité Ejecutivo mediante Actas de Asamblea de fechas quince y dieciséis de diciembre de dos mil veintidós–; y quienes a su vez suscribieron la demanda inicial ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente del procedimiento ordinario 162/2023.

26. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

VI. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

27. Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en cuanto a la fijación clara y precisa del acto reclamado, se establece que de la lectura integral de la demanda de amparo y las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario 162/2023, se advierte que, en la especie, el acto reclamado atribuido a la Jueza de Distrito adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, lo constituye la resolución de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

28. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

VII. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

29. La existencia de la resolución reclamada se acreditó con el informe justificado que rindió la Jueza de Distrito adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México y con los autos del procedimiento ordinario 162/2023, que adjuntó al mencionado informe.

30. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

VIII. ESTUDIO PRELIMINAR

VIII.I Fundamento constitucional y convencional de la coalición.

31. El fundamento constitucional de la coalición se encuentra en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido conserva su texto original desde mil novecientos diecisiete.

32. Este enunciado normativo de rango constitucional es del tenor literal siguiente.

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"**XVI.** Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

33. Esta fracción XVI debe interpretarse en el sentido de que nuestra Constitución reconoce, en lo que aquí interesa, el derecho de las personas trabajadoras a **coaligarse** en defensa de sus intereses laborales.

34. Asimismo, se desprende que esta porción normativa de rango constitucional no es limitativa, sino enunciativa, pues reconoce **más formas** en que las

personas trabajadoras pueden **coaligarse** en defensa de sus intereses, debido a que al final de la proposición se utiliza el vocablo "etcétera", el cual nos permite concluir que la Constitución protege **otras formas** de coaligarse y no lo limita a que sólo sea a través de sindicatos o asociaciones profesionales.

35. En ese sentido, este Alto Tribunal interpreta el contenido de la fracción XVI como el derecho de las personas trabajadoras de coaligarse de cualquier manera, siempre que lo hagan con la finalidad de proteger sus intereses.

36. Al respecto, esta interpretación es coincidente con la que realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Lagos del Campo contra Perú, tal como se puede apreciar de la transcripción del párrafo 158 de esa sentencia.

"158. Sin embargo, la protección que reconoce el derecho a la libertad de asociación en el contexto laboral se extiende a organizaciones que, aun cuando tengan una naturaleza distinta a la de los sindicatos, persigan fines de representación de los intereses legítimos de los trabajadores. Esta protección deriva del propio artículo 16 de la Convención Americana, el cual protege la libertad de asociación con fines de cualquier índole, así como de otros instrumentos internacionales, que reconocen una protección especial a la libertad de asociación con fines de protección de los intereses de los trabajadores, sin especificar que esta protección se restrinja al ámbito sindical. En este sentido, el propio artículo 26 de la Convención Americana, que se deriva de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reconoce el derecho de los empleadores y trabajadores de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, y el Preámbulo de la Carta Democrática Interamericana reconoce que el derecho de los trabajadores de asociarse para la defensa y promoción de sus intereses es fundamental para la plena realización de los ideales democráticos."

37. La Corte Interamericana en esta sentencia sostiene que la protección del derecho a la libertad de asociación en el ámbito laboral alcanza a aquellas organizaciones de **naturaleza diversa a la de los sindicatos,** cuya finalidad radique propiamente en la representación de los intereses legítimos de las personas trabajadoras. Aspecto que encuentra sustento en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

38. Por su parte, debe decirse que al igual que la fracción XVI del apartado A del artículo 123 constitucional, el artículo 16 de la citada Convención reconoce en su numeral 1, el derecho de las personas a asociarse con fines laborales, tal como se puede apreciar de la transcripción siguiente.

"**ARTÍCULO 16. Libertad de Asociación**

"**1.** Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. ..."

39. Este precepto, a diferencia de nuestro texto constitucional, reconoce en un sentido amplio el derecho de las personas trabajadoras de asociarse libremente con fines laborales, por lo que cobra sentido la interpretación que realizó la Corte Interamericana en el Caso Lagos del Campo contra Perú al sostener que ese derecho no se agota solamente a los sindicatos, sino abarca a todas las organizaciones que tengan como finalidad la representación de los intereses legítimos de los trabajadores.

40. Es por ello que, como se afirmó en párrafos precedentes, la interpretación que esta Segunda Sala realiza sobre la fracción XVI del apartado A del artículo 123 constitucional es coincidente con la que realizó la Corte Interamericana, respecto del artículo 16 de la Convención Americana, porque en ambas se reconoce que el derecho de las personas trabajadoras de **coaligarse** o asociarse no agota su protección solamente a los sindicatos, sino a todas aquellas asociaciones que tengan como finalidad la defensa de los intereses laborales.

41. Asimismo, debe resaltarse la posición que toma la Corte Interamericana respecto a la forma para considerar efectivo el derecho a la libertad de asociación, lo que realiza en el párrafo 156 de la sentencia a la que se hizo referencia, de la siguiente manera.

"156. ... En este sentido, la Corte ha resaltado que la libertad de asociación en materia laboral 'no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar [agrupaciones], sino que comprende además, inseparablemente, el derecho apropiado para ejercer esa libertad.'"

42. Como se puede apreciar, la Corte Interamericana sostiene que el derecho a la libertad de asociación en materia laboral no debe quedar en un simple reconocimiento de la norma, sino que debe dotarse de un derecho idóneo para que funcione como una herramienta con la que pueda ejercerse plenamente esa libertad.

43. Por último, debe destacarse que en el Preámbulo de la Carta Democrática Interamericana[5] se reconoce que es fundamental para el pleno desenvolvimiento de los ideales democráticos, el derecho de las personas trabajadoras de asociarse libremente para la **defensa** y **promoción** de sus intereses.

44. Por tal razón, con base en el contenido de la Carta citada es esencial para un Estado Constitucional Democrático de Derecho como el nuestro, que se reconozca el derecho de las personas trabajadoras de asociarse para la defensa y promoción de sus intereses.

VIII.II Fundamento legal de la coalición.

45. Para abordar el tema de **coalición** en el ámbito legal y entender su naturaleza jurídica, esta Segunda Sala considera indispensable traer a colación la primera legislación que reconoció a esta figura como tal en nuestro país, esto es, la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, con la finalidad de entender de manera integral el **concepto** de **coalición** en nuestro sistema jurídico.

46. Al respecto, la ley abrogada disponía en su artículo 258 lo siguiente.

"**Artículo 258.** Coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes."

[5] "CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA
"…
"RECONOCIENDO que el derecho de los trabajadores de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses es fundamental para la plena realización de los ideales democráticos; ..."

47. La coalición, según se desprende de la definición del legislador de mil novecientos treinta y uno, es un **acuerdo** con el objetivo de defender los intereses comunes que toma un grupo de personas trabajadoras y patronas.

48. Por su parte, en la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta, legislación vigente, se puede apreciar que el legislador retomó la definición de **coalición** de la ley abrogada; sin embargo, solamente añadió el término *temporal* a ésta, para quedar de la siguiente manera.

"**Artículo 355.** Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes."

49. Cabe precisar que, si nos sujetamos a estas dos definiciones legales se podría concluir con base en **una interpretación literal** que, tanto la ley abrogada como la vigente, **conceptualizan** a la **coalición** como un **pacto** o **acuerdo** que realiza un grupo de personas trabajadoras y no así, como una asociación o unión de trabajadores, como sucede con la definición legal de **sindicato,** en la que es claro que se refiere a las personas en su conjunto como un **ente,** tal como lo prevé el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo vigente.[6]

50. No cabe duda, que en el caso de la definición legal de **sindicato,** el legislador le dotó de un significado **material,** esto es, del conjunto de personas[7] que se asocian o se unen para constituir un sindicato; mientras que con la definición legal de **coalición** se puede entender que se refiere a un significado **formal** por tratarse de un **acuerdo** o **pacto** celebrado por un grupo de personas trabajadoras para la defensa de un interés común.

51. Como puede apreciarse, una **interpretación literal** del artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo genera confusión, porque podría pensarse, en primera instancia, si se toman de referencia o parámetro a los **sindicatos** que, las **coaliciones** también son asociaciones de personas trabajadoras, es decir, que son

[6] "**Artículo 356.** Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."
[7] Sean trabajadoras o patronas.

entes que crean un grupo de trabajadores para defender sus intereses comunes; sin embargo, de la interpretación realizada se desprende que **coalición** es un **pacto** celebrado por éstos.

52. Este problema terminológico, ya lo advertía el Maestro Néstor de Buen, tal como se puede apreciar de la transcripción siguiente.

"Creemos que los conceptos anteriores son válidos respecto de la coalición, a la que, ... cabe comparar con un acto colectivo, esto es, un convenio celebrado por una pluralidad de personas. Sin embargo, debe advertirse que tal concepto puede chocar un poco con el gramatical que ve en la coalición a una 'confederación, liga, unión', esto es, resultado del acuerdo y no el acuerdo mismo."[8]

53. Como bien lo señala el Maestro de Buen, el concepto **coalición** puede entenderse como un **acuerdo** celebrado por una pluralidad de personas o bien, como el producto de ese acuerdo, es decir, la creación de un **ente** constituido por un grupo de personas para la defensa de sus intereses comunes.

54. Resulta claro que, una **interpretación literal** del artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo no es suficiente para esclarecer el concepto de **coalición,** por lo que se considera oportuno optar por una **interpretación teleológica** y **sistemática** para entender el correcto alcance del significado de **coalición** que facilite la resolución de la problemática planteada en este asunto.

55. En este sentido, conviene comenzar con una **interpretación teleológica,** por lo que debe señalarse que en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta se advierte que el legislador otorgó a la figura de **coalición** una naturaleza diversa de la que podría desprenderse de una interpretación literal, es decir, la concibe propiamente como una **asociación** o **unión** de personas trabajadoras y no así, como un convenio o pacto celebrado por un grupo de personas.

[8] De Buen Lozano, Néstor, *Derecho del Trabajo*, 25a. ed., México, Porrúa, 2017, t. II, p. 52.

56. Al respecto, conviene transcribir de la exposición de motivos, lo siguiente.

"El artículo 123, en su fracción XVI, reconoce el derecho de los trabajadores y de los empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, así como el de formar sindicatos y asociaciones profesionales. ...

"...

"**XXXI. Libertad de coalición.**

"El principio base de las relaciones colectivas es la libertad de coalición, razón por la cual el artículo 355, en armonía con el 123 Constitucional, reconoce expresamente la libertad de coalición de trabajadores y patronos, a lo que define el artículo 355 como el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses comunes."

57. De esta transcripción se advierte que, el legislador que emitió la Ley Federal del Trabajo vigente dotó de contenido a la figura de **coalición** con base en la fracción XVI apartado A del artículo 123 constitucional, al reconocer a las personas el **derecho de coaligarse,** es decir, de asociarse o unirse en **defensa** de sus intereses laborales.

58. Por lo que, al abordar la explicación del artículo 355, el legislador que dio origen a nuestra actual legislación laboral, parte de la premisa relativa a que la **libertad de coalición** es la base de las **relaciones colectivas,** tal como lo dispone el artículo 123 constitucional al reconocer expresamente a las personas trabajadoras y patronas, el **derecho para coaligarse,** en palabras del Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo que podían realizar de **cualquier forma** que desearan, es decir, no solo a través de sindicatos o asociaciones profesionales, siempre que tuvieran el objetivo de defender sus intereses comunes.

59. Asimismo, se considera pertinente señalar la parte relativa de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo vigente en la que se resalta la importancia y las implicaciones en las relaciones colectivas que tuvo el reconocimiento legal de las libertades de coalición, sindical, de negociación colectiva, de contratación y de huelga.

"A su vez, las libertades de coalición, sindical y de huelga, permitieron la organización, cada vez más fuerte, de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores, los que pudieron exigir, en ocasiones recurriendo al procedimiento de la huelga, la celebración de contratos colectivos, en la mayoría de los cuales se han obtenido, a lo largo de los treinta y siete años de vida de la Ley, beneficios superiores a los previstos por el legislador en 1931. ...

"...

"Cuando se conquistaron las libertades de coalición, sindical, de negociación y contratación colectivas y de huelga, la comunidad obrera de cada empresa o rama industrial se elevó a la categoría de un sujeto de derechos, del mismo rango que el empresario."

60. Como se puede apreciar, el reconocimiento legal de las libertades de coalición, sindical, de negociación y contratación colectiva, entre otras, trajo beneficios en los derechos de las personas trabajadoras; además, de elevar a una **categoría** de **un sujeto de derechos** a la comunidad obrera.

61. En este sentido, se evidencia que el principio constitucional[9] **–libertad de coalición–** que el legislador plasmó en el artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo trajo consigo el reconocimiento dentro del marco jurídico de las **coaliciones** como **sujetos de derechos.**

62. Con esta interpretación **teleológica,** hasta el momento, se esclarece que el artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo se refiere por **coalición** propiamente a la **unión** o **asociación** de un grupo de personas, esto es, como un **sujeto de derechos,** tal como se desprende de la definición legal de **sindicato** y no así, como un simple acuerdo, derivado de una **interpretación literal** de dicho artículo.

63. Ahora, para reforzar este aspecto, esta Segunda Sala considera necesario realizar una **interpretación sistemática** que complemente la concepción de **coalición.**

[9] Previsto en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. En **primer** lugar, debe decirse que la disposición normativa que reconoce a las **coaliciones** se encuentra situada dentro de la estructura de la Ley Federal del Trabajo en el Título Séptimo denominado "Relaciones colectivas de trabajo", el cual también contempla a los sindicatos, federaciones y confederaciones, por lo que reconoce que, de igual forma, las coaliciones son parte de las relaciones de carácter colectivo en el ámbito laboral.

65. En **segundo** lugar, debe señalarse que el Capítulo I del título mencionado se intitula "Coaliciones", el cual destina solamente dos enunciados normativos que regulan dicha figura, esto es, los artículos 354 y 355, respecto del segundo precepto ya se comentó que contiene la definición legal de **coalición;** mientras que el artículo 354 de la Ley Federal del Trabajo[10] reconoce al **principio** de libertad de coalición.

66. Al respecto, debe destacarse que dicho precepto legal reconoce el mandato constitucional contenido en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 constitucional, es decir, el **derecho de coaligarse** de las personas trabajadoras en la **forma** que consideren conveniente para la defensa de sus intereses comunes.

67. Además, puede advertirse que el precepto legal en comento recoge la parte relativa de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta en la que hace alusión a la **libertad de coalición,** esto es, de **asociarse** o de **agruparse** para un objetivo en común, lo que evidencia que, las **coaliciones** llevan como estandarte **el derecho de asociarse** para proteger intereses comunes.

68. Por último, debe decirse que los artículos 440 y 441 de la Ley Federal del Trabajo robustecen la interpretación y alcance que se le ha dado a la figura de **coalición,** en el sentido de **conceptualizarla** como un grupo de personas y no como un simple acuerdo de personas.

69. Dichas proposiciones normativas establecen lo siguiente.

[10] "**Artículo 354.** La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones."

"**Artículo 440.** Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores."

"**Artículo 441.** Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes."

70. De estos preceptos interesa que, el vocablo "coalición" tiene el significado de unión o agrupación de personas trabajadoras, pues el artículo 441 expresamente señala que los **sindicatos** son *coaliciones –agrupaciones– permanentes de trabajadores*, lo cual cobra consonancia con el alcance que esta resolución da al término **coalición,** con base en el razonamiento siguiente.

"Si el artículo 441 de la Ley Federal del Trabajo señala que los **sindicatos** son coaliciones –agrupaciones– **permanentes,** entonces las **coaliciones** son –agrupaciones– **temporales.**"

71. Bajo esta lógica resulta claro que el vocablo **coalición** debe ser entendido como la unión o agrupación de personas trabajadoras y no así, como un acuerdo o convenio celebrado por éstas.

72. Por tal razón, si bien el artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo define a las **coaliciones** como el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses, lo cierto es que de una **interpretación teleológica y sistemática** de los artículos 354, 440 y 441 de esa ley, puede concluirse que la **coalición** es una agrupación temporal de las personas trabajadoras con el objetivo de defender sus intereses comunes.

73. Una vez señalado el cómo debe **conceptualizarse** el vocablo "coalición", esta Segunda Sala considera conveniente precisar lo que debe entenderse por la porción normativa "acuerdo temporal", prevista en el artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo.

74. Al respecto, debe decirse que no se refiere a una temporalidad determinada o mesurable concebida desde un tiempo cronológico, verbigracia, horas, días, semanas, meses, años, etcétera, sino más bien corresponde a un tiempo finito, a la **durabilidad** de algo, en el caso concreto, de la asociación o agrupación.

75. En este sentido, la duración de la agrupación denominada **coalición** cesará cuando se satisfaga el interés común por el que se constituyó o bien, cuando sea patente la inviabilidad de esa pretensión llegará a su término la **coalición,** pues la **defensa** de ese **interés común** condicionaba o justificaba la **existencia** de la coalición y una vez dilucidado dicho aspecto, sea a favor o en contra de sus pretensiones, no encuentra razón de ser o de existir una **coalición.**

76. Cosa distinta sucede con los **sindicatos** que son asociaciones cuya existencia **permanece** con independencia de si se logró satisfacer sus **intereses comunes,** porque su constitución no solo obedece a la defensa de éstos, sino también a su estudio y mejoramiento, por lo que la existencia de los **sindicatos** no se encuentra condicionada a la efectividad de la defensa de sus intereses, de ahí que, el artículo 441 de la Ley Federal del Trabajo los defina como coaliciones permanentes de personas trabajadoras.

77. Por último, esta Segunda Sala considera que para comprender de manera integral la definición legal de **coalición,** prevista en el artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario realizar una breve precisión respecto a qué debe entenderse por el término "intereses comunes" en el contexto propio de esta figura dentro del sistema jurídico mexicano.

78. Al respecto, conviene empezar señalando que por **interés común** debe entenderse un **interés actual** o **inmediato,** dada la naturaleza temporal de las coaliciones, pues debe recordarse que éstas se forman únicamente para la realización de un fin concreto.

79. Esta afirmación cobra sentido, si se pone de relieve con la figura de sindicatos, los que, a diferencia de las coaliciones, son organizaciones de naturaleza **permanente,** por lo que, dada esta característica es válido concluir que los **intereses** que éstos defienden pueden ser **actuales, permanentes** o **futuros.**[11]

80. Se llega a esta conclusión, precisamente, porque si una **coalición** de personas se forma u organiza para la defensa de un interés común, éste nece-

[11] De la Cueva, Mario *El nuevo derecho mexicano del trabajo,* 15a. ed., México, Porrúa 2014, t. II, pp. 239 y 240.

sariamente debe ser **actual, inminente,** pues carecería de sentido la organización de los trabajadores coaligados sin tener un fin específico que defender.

81. En resumen, con base en la interpretación realizada en este apartado por esta Segunda Sala, debe entenderse por **coalición** como la organización temporal de personas trabajadoras[12] que se forma únicamente para la defensa de un interés común actual, y una vez resuelto,[13] se disuelve dicha organización.

82. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

IX. ESTUDIO DE FONDO

83. Esta Segunda Sala en suplencia de la queja deficiente considera **fundados** los conceptos de violación.

84. Al respecto, debe precisarse que, si bien la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo establece que, deberán de suplirse los conceptos de violación en favor de la persona trabajadora, lo cierto es que en el caso concreto se trata de trabajadores **coaligados** en defensa de sus intereses en contra del patrón, por lo que resulta claro que también en este supuesto debe aplicarse la figura de la suplencia de la queja deficiente.

85. Ello es así, porque de lo contrario se dejarían desprotegidas a las personas trabajadoras y no se lograría ese equilibrio procesal que busca dicha disposición normativa entre el capital y la fuerza de trabajo.

86. Cobra aplicación, en lo conducente, la tesis aislada 2a. XLVI/99, de rubro y texto siguientes.

"SINDICATOS DE TRABAJADORES. OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN

[12] O patronas.
[13] Cabe precisar que, puede ser a favor o en contra de los intereses de la coalición.

QUE DECLARA INEXISTENTE LA HUELGA, POR TRASCENDER DIRECTAMENTE A LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis X/99, en donde sostuvo que la máxima suplencia de la queja deficiente, que en favor de los trabajadores establece la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y a que se refiere la jurisprudencia 39/95, debe hacerse extensiva a los sindicatos de trabajadores cuando el acto reclamado trascienda directamente a sus intereses, porque dichas organizaciones constituyen el medio con que cuentan los trabajadores para lograr el análisis, mejoramiento y defensa de sus intereses. Congruentemente con ese criterio, la queja deficiente debe ser suplida en el caso de que el acto reclamado consista en la resolución que declara la inexistencia de la huelga porque en tal supuesto queda desprotegida jurídicamente la suspensión de labores, cuyas consecuencias son el que se fije a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que vuelvan al trabajo, con la pérdida de sus salarios durante el tiempo que duró el conflicto; se les aperciba de que por el solo hecho de no acatar la resolución se declaren terminados los contratos de trabajo y que el patrón queda en libertad para contratar nuevos trabajadores, lo que evidentemente trasciende a los intereses de los trabajadores."[14]

87. Antes de dar los motivos por los que resultan **fundados** los conceptos de violación, conviene precisar que la resolución reclamada se sustenta en tres razones para tener **por no presentada la demanda laboral.**

88. La **primera** de las razones consistió en que no se aclaró, si las prestaciones del escrito inicial de demanda eran de carácter individual o de naturaleza colectiva.

89. La **segunda** se refirió a que los promoventes de la demanda no acreditaron la personalidad con la que se ostentaron.

90. El **tercer** motivo para tener por no presentada la demanda radicó en que los promoventes no exhibieron la constancia de no conciliación, pues no

[14] Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Abril de 1999, Tomo IX, página 213, registro digital 194328.

demostraron de forma indiciaria que estuvieran en algunas de las excepciones previstas en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

91. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala advierte que la **primera** y la **tercera** de las razones, en esencia, adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad consistente en que la falta de cumplimiento de los requerimientos formulados por la autoridad responsable no generaba la consecuencia de tener por no presentada la demanda.

92. En relación con la **primera** de las razones por las que se sostuvo la resolución reclamada, esto es, por no aclarar la naturaleza individual o colectiva de las prestaciones, debe decirse que la autoridad responsable no cumplió con lo previsto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.[15]

93. Ello es así, porque si bien la autoridad responsable previno a los promoventes para que subsanaran su demanda al considerar que no resultaba clara la precisión de la acción que pretendían ejercer, lo cierto es que el cuarto párrafo del artículo 873 de la citada ley establece expresamente una **obligación** para el tribunal laboral, en los casos en que no se rectifique la demanda, consistente en **subsanar** las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio y en las normas de trabajo y, una vez hecho esto, tendrá que admitir la demanda.

[15] "**Artículo 873.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.
"Al presentarse la demanda, el Tribunal le asignará al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste.
"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.
"De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda. ..."

94. Dicha porción normativa establece lo siguiente.

"**Artículo 873.** ...

"...

"De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda. ..."

95. Como se puede apreciar, este enunciado normativo prevé una protección para las personas trabajadoras relativa a que, por omisiones o irregularidades del escrito de demanda no podrá negárseles el acceso a la justicia, ya que el Tribunal tiene la **obligación** legal de subsanarlas con base en el análisis de las pruebas acompañadas en la demanda y en las normas laborales.

96. Por tal razón, esta Segunda Sala considera que la autoridad responsable justificó de manera ilegal el auto de catorce de marzo de dos mil veintitrés, debido a que el hecho de que una persona trabajadora omita subsanar su demanda no trae la consecuencia de tenerla por no presentada, ya que el Tribunal se encuentra obligado a subsanar las irregularidades de ésta y darle trámite, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

97. De igual manera, la **tercera** de las razones que sostiene la resolución reclamada, como se mencionó en párrafos precedentes, tiene el mismo vicio de inconstitucionalidad consistente en que ante la falta de exhibición de la constancia de no conciliación no implica tener por no presentada la demanda.

98. Al respecto, debe decirse que derivado de la reforma constitucional al sistema de justicia laboral, publicada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución, se estableció la creación de una instancia de conciliación prejudicial obligatoria, cuyo objetivo fuera la solución de conflictos de naturaleza laboral de forma breve y especializada por medio de métodos alternativos de solución de controversias.

99. Cabe precisar que, el legislador replicó este aspecto en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo,[16] en el sentido de que previo a acudir a los órganos jurisdiccionales a demandar sus pretensiones, los justiciables deben agotar la etapa conciliatoria ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o en su caso, ante los centros de conciliación locales.

100. En este sentido, debe entenderse que en los casos en que las personas juzgadoras adviertan que la parte actora de un juicio no exhibió junto con su demanda la constancia de no conciliación, previo requerimiento, deberá ordenar la remisión del expediente al Centro de Conciliación correspondiente para cumplir con lo previsto en la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional.

101. Esta consecuencia de no exhibir la constancia de no conciliación se desprende del criterio emitido en la jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro y textos siguientes:

"PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon respecto de si procede el juicio de amparo indirecto contra la decisión judicial de devolver el expediente al Centro de Conciliación para agotar dicha fase o si es reclamable en amparo directo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la falta de constancia que acredite que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con la totalidad de los demandados, el Juez laboral es el funcionario facultado para emitir el acuerdo a través del que

[16] "**Artículo 684-B.** Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley."

se ordene la remisión del expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar esa fase del procedimiento laboral, así como el archivo definitivo del asunto y esa determinación puede controvertirse en el juicio de amparo directo.

"Justificación: Con motivo de la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, la etapa de conciliación se elevó a rango constitucional como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando existe pluralidad de demandados, la parte actora está obligada constitucionalmente a exhibir la constancia que acredite que se agotó dicha fase con cada uno de ellos, y la inobservancia de dicho imperativo, previo apercibimiento, dará lugar a que el Juez laboral emita un acuerdo en el que, sin pronunciarse sobre la competencia, ordenará la remisión del expediente al Centro de Conciliación para que inicie el procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como el archivo definitivo del asunto. Por tanto, conforme a los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, esa decisión puede ser controvertida a través del juicio de amparo directo por tratarse de una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir el conflicto en el fondo lo da por concluido."[17]

102. Debe señalarse que, si bien este criterio aborda el tema relativo a la procedencia del amparo directo en contra de la resolución que ordena remitir el expediente al Centro de Conciliación para agotar la instancia prejudicial, lo cierto es que tanto en los apartados de *Criterio jurídico* y *Justificación* del cuerpo de la tesis, se desprende la obligación por parte de la persona juzgadora de remitir la demanda laboral a la autoridad conciliadora para que ésta inicie la etapa del procedimiento prejudicial.

103. Esto, encuentra justificación en cuanto a que no se deja en estado de inseguridad e incertidumbre jurídicas a las personas justiciables que acudieron

[17] Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Febrero de 2023, Libro 22, Tomo III, página 2644, registro digital 2026021.

directamente ante los Tribunales Laborales, por lo que esta medida procura encaminarlas y a su vez, obligarlas a cumplir con el procedimiento previsto en la ley para agotar la instancia conciliatoria al remitir el expediente al Centro de Conciliación correspondiente y no dar por concluido sin mayor pronunciamiento el asunto, provocando inseguridad e incertidumbre jurídicas a los justiciables.

104. Por tales motivos, resulta claro que la Jueza de Distrito vulneró los principios de seguridad y certeza jurídicas al sustentar la no presentación de la demanda con base en la falta de exhibición de la constancia de no conciliación.

105. Por su parte, respecto de la **segunda** razón que sostiene el auto de catorce de marzo de dos mil veintitrés, debe decirse que es correcta la consecuencia de tener por no presentada la demanda; sin embargo, no así las razones por las que se concluyó que los promoventes no acreditaron su personalidad, tomando como sustento el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

106. Cabe precisar que, la autoridad responsable para sostener que los promoventes no acreditaron su personalidad señaló, en esencia, que el sólo hecho de coaligarse no constituye una nueva persona jurídica, por lo que esa coalición no es sujeto de derechos ni obligaciones y que, en todo caso, los derechos que incumben a las personas coaligadas deben ser ejercidos por éstas en lo individual, pues sólo ellas pueden figurar como titulares de derechos y obligaciones.

107. Asimismo, adujo que una **coalición** debe configurarse formalmente para tener personalidad jurídica y de esta manera, pueda ser considerada como sujeto de derechos y obligaciones.

108. Ello, con apoyo en la tesis aislada de la Séptima Época emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro "COALICIÓN DE TRABAJADORES, AMPARO IMPROCEDENTE INTERPUESTO POR."

109. Como se puede apreciar, la autoridad responsable no reconoció la calidad de **coalición** con la que promovieron las personas trabajadoras su demanda, por considerar que, para tener personalidad jurídica ante ésta, debía configu-

rarse formalmente una **coalición** para que se le reconociera como titular de derechos y obligaciones.

110. Al respecto, esta Segunda Sala considera que la responsable, al momento de dictar su resolución, soslayó el marco constitucional, convencional y legal que sustentan las coaliciones.

111. Se sostiene lo anterior, porque de conformidad con la fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución se reconoce el derecho de las personas trabajadoras de coaligarse para la defensa de sus intereses laborales, cuyo reconocimiento no se limita solamente para los sindicatos y asociaciones profesionales, sino que es extensivo para aquellas asociaciones que tengan el mismo propósito.

112. Asimismo, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 158 de la sentencia del Caso Lagos del Campo contra Perú interpretó el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido que la protección del derecho a la libertad de asociación en el contexto laboral abarca a aquellas organizaciones que, aun cuando tengan una naturaleza distinta a la de los sindicatos, persigan fines de representación de los intereses legítimos de las personas trabajadoras.

113. Además, en su párrafo 156 sostuvo que la libertad de asociación en materia laboral no puede quedarse en un simple reconocimiento teórico, sino que inseparablemente esa libertad debe estar acompañada del derecho apropiado para su pleno desenvolvimiento.

114. De igual manera, en el Preámbulo de la Carta Democrática Interamericana se establece que es fundamental que todo Estado Constitucional Democrático de Derecho reconozca el derecho de las personas trabajadoras de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses.

115. Por su parte, de una **interpretación teleológica** y **sistemática** del marco legal de coalición se desprende que, el legislador que expidió la Ley Federal del Trabajo de manera expresa señaló que las **coaliciones** tienen como

sustento la fracción XVI del apartado A del artículo 123 constitucional en el que se reconoce la **libertad de coalición;** además, de elevar a las **coaliciones** de las personas trabajadoras a categoría de **sujetos de derechos.**

116. Por último, se advierte que el **concepto** de **coalición** debe ser entendido como una organización temporal de personas constituida, únicamente, para la defensa de un interés común actual, el cual una vez resuelto,[18] traerá la disolución de esa organización.

117. De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que la autoridad responsable tuvo por no acreditada la personalidad con la que comparecieron los promoventes de la demanda, porque optó por una interpretación restrictiva de la figura de **coalición.**

118. Lo anterior, porque si los promoventes de la demanda laboral ejercieron su **derecho de coalición** para la defensa de sus intereses y se constituyeron en la Coalición de Médicos Residentes de Pemex, es evidente que esa unión de personas trabajadoras se encuentra amparada y reconocida por la fracción XVI del apartado A del artículo 123 constitucional y por el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que éstos prevén que el **derecho de coalición** no se limita a los sindicatos, sino que es extensivo para todas las asociaciones que persigan la defensa de sus intereses laborales.

119. En este sentido, si la Jueza de Distrito sostuvo su resolución con base en la afirmación de que el sólo hecho de coaligarse no constituye una nueva persona jurídica, es claro que con ello se desconoce el sustento constitucional y convencional de las **coaliciones** como personas jurídicas que se constituyen para la defensa de sus intereses, es decir, resta de sentido y contenido a la **libertad de coalición,** considerándolo de esta manera como un **simple reconocimiento teórico.**

120. Es por ello, que si se parte de la premisa consistente en que las **coaliciones** se encuentran protegidas a nivel constitucional y convencional como

[18] Ya sea a favor o en contra de los intereses comunes de la coalición.

personas jurídicas constituidas para la defensa de sus intereses comunes, debe concluirse que la resolución es violatoria de la **libertad de coalición** prevista en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 constitucional y por el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

121. En este orden de ideas, esta Segunda Sala considera que no fue correcto que la Jueza de Distrito exigiera a la Coalición de Médicos Residentes de Pemex que acreditara su personalidad en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo,[19] tal como lo hacen los sindicatos o bien, como los apoderados y abogados patronos, porque claramente esa coalición no se encuentra ante esos supuestos.

122. Es por ello, que en el caso concreto la Jueza de Distrito debió tener por acreditada la personalidad de los representantes de la coalición con base en el artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que las personas juzgadoras podrán tener por acreditada la personalidad de las personas trabajadoras sin sujetarse a las reglas del artículo 692, cuando éstas lleguen al convencimiento a través de los documentos exhibidos de que en realidad se está representando a la parte interesada.

[19] "**Artículo 692.** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.
"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:
"**I.** Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;
"**II.** Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;
"**III.** Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y
"**IV.** Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante."

123. Tal como se desprende de la siguiente transcripción.

"**Artículo 693.** Los Tribunales podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada."

124. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que con la finalidad de acreditar la personalidad se anexaron a la demanda laboral el acta de asamblea en la que se constituyó la Coalición de Trabajadores Médicos Residentes de Pemex y el acta de asamblea en la que las personas trabajadoras del Hospital Central Sur de Petróleos Mexicanos se incorporan a dicha coalición.[20]

125. Por lo que, esta Segunda Sala estima que esos documentos debieron ser tomados en consideración por la autoridad responsable para tener por acreditada la personalidad con la que se ostentó dicha coalición, pues de lo contrario se restaría de significado y protección a esta figura.

126. Señalado lo anterior, debe precisarse el tipo de intereses comunes que puede defender una **coalición,** por lo que en principio deben **excluirse** a todos aquellos que correspondan propiamente a los sindicatos, tales como la celebración de un contrato colectivo de trabajo, el cumplimiento de dicho contrato, la huelga y, **en general, todo aquel interés que pertenezca exclusivamente a un sindicato.**

127. Asimismo, no debe confundirse, como lo hace la autoridad responsable, a una pluralidad de personas que defienden intereses individuales –derivados de una relación individual de trabajo– con los intereses comunes –derivados de una relación colectiva– que defiende una **coalición.**

128. Ello es así, porque los intereses individuales corresponde defenderlos a cada persona en juicio, incluso cuando lo hagan como una pluralidad de individuos, pues en última instancia cada persona se verá afectada o beneficiada

[20] Fojas 25 a 44 del juicio de origen.

en lo individual, dependiendo de la forma en que planteó su demanda, así como los hechos que se hayan acreditado con las pruebas aportadas en juicio.

129. Un supuesto hipotético que podría aclarar esta explicación sería el caso en que se demande en un juicio una serie de despidos injustificados que sufrieron varias personas de una misma empresa, reclamo que deriva propiamente de una relación individual de trabajo y claramente no de una relación colectiva, aunque los reclamos lo realicen diversas personas en su conjunto.

130. En este orden de ideas, la satisfacción o no del reclamo del despido que cada persona demandó en conjunto radicará de cada caso particular, ya que la sentencia que se emita será individualizada para cada persona que hizo el reclamo y su éxito dependerá de la forma en que planteó su demanda, así como de los hechos que acreditó en juicio.

131. Es por ello, que la sentencia que se emita en ese juicio especificará para cada persona, si es condenatoria o absolutoria, dependiendo de lo que hayan acreditado en juicio, ya que este reclamo deriva propiamente de las relaciones individuales de trabajo, lo que es común en materia laboral con la figura de litisconsorcio activa, al existir una pluralidad de personas actoras que defienden su propio **interés individual.**

132. Por su parte, las **coaliciones** y los **sindicatos** defienden un **interés común,** derivado de una **relación colectiva,** por lo que, en esos casos, las resoluciones que se pronuncien en favor o en contra del **interés común** que defiende la **coalición** o el **sindicato lo harán respecto de éstos,** sin que tenga sentido que en éstas se particularicen para cada una de las personas que conforman a esas asociaciones de personas trabajadoras.

133. Un supuesto que puede ejemplificar esta afirmación sería aquel en el que un **sindicato** demande el cumplimiento de un contrato colectivo de trabajo, pues en ese caso se decidirá sobre esa pretensión, cuya sentencia no será particularizada para cada uno de sus miembros, sino solamente se emitirá para el **sindicato,** por lo que en caso de que se dicte una sentencia en favor de éste, al estar implicado un **interés común derivado de una relación colectiva,** la conse-

cuencia será que se beneficie a todos sus miembros, incluso a aquellos que no lo sean, pero que se encuentren cubiertos por el contrato colectivo de trabajo.

134. En este sentido, si la existencia de una **coalición** tiene origen en la defensa de un interés común, entonces para que ésta realmente lo sea deberá **defender intereses propios de una relación colectiva,** que necesariamente afecten a una colectividad.

135. Ahora bien, en el caso concreto, como se puede apreciar del escrito inicial de demanda, se reclama el reconocimiento del acuerdo **DCA-221/2013** que contiene el tabulador de sueldos y prestaciones brutas anuales de los médicos residentes de los Hospitales Centrales y Regionales de Petróleos Mexicanos, el cual fue modificado por el diverso **DCA-493/2022,** cuyo tabulador reduce las cantidades a más de la mitad.

136. Al respecto, resulta importante resaltar que, de la prueba documental, consistente en el **oficio de 4 de enero de 2023,**[21] suscrito por el licenciado Jorge Alberto Moctezuma Pineda, en su carácter de SPA de la Coordinación de Relaciones Laborales y Recursos Humanos, se advierte la afirmación siguiente.

"Con base en el Acuerdo DCA-493-2022, se establece el régimen laboral para los médicos residentes y los denomina 'Trabajos de Médicos Residentes en Periodo de Adiestramiento en una Especialidad', con base en el Título Sexto, Capítulo XVI de la Ley Federal del Trabajo y que en el mismo acuerdo establece las cuotas brutas anuales máximas a erogar en los anexos se detallan los conceptos que deben pagarse."

137. Como se puede apreciar, el acuerdo **DCA-493-2022** tiene como base una **relación colectiva de trabajo,** pues como se señala en el **oficio de 4 de enero de 2023,** en dicho acuerdo es donde se establece el **régimen laboral de los médicos residentes** de Petróleos Mexicanos, por lo que queda en evidencia que éste hace las veces de un contrato colectivo de trabajo, ya que en ambos se establece el régimen laboral de las personas trabajadoras que prestan sus

[21] Visible a fojas 21 a 24 del juicio de origen.

servicios, con la salvedad que en el acuerdo se realiza de manera unilateral por la parte patronal.

138. En este sentido, si la Coalición de Médicos Residentes de PEMEX se constituyó para la defensa de un interés común derivado de una **relación colectiva,** debe concluirse que se está frente a una auténtica coalición de personas trabajadoras que ejerce su libertad de coalición, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

139. Por las razones expuestas, esta Segunda Sala considera que la resolución de catorce de marzo de dos mil veintitrés es violatoria del derecho de coalición y, en consecuencia, concede el amparo a la Coalición de Médicos Residentes de Pemex para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

140. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

X. DECISIÓN

141. Esta Segunda Sala considera procedente conceder el amparo, para el efecto de que la Jueza de Distrito adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México realice lo siguiente.

a) Deje insubsistente el auto de catorce de marzo de dos mil veintitrés;

b) Emita otro en el que, atendiendo a las consideraciones expresadas en este fallo, reconozca la personalidad con la que se ostentan las personas trabajadoras coaligadas; y

c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción decida el trámite de la demanda.

142. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la **Coalición de Trabajadores Médicos Residentes de Pemex** en contra de la resolución de catorce de marzo de dos mil veintitrés emitida en el procedimiento ordinario 162/2023, por la Jueza de Distrito adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COALICIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS. TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DEFENDER UN INTERÉS COMÚN ACTUAL DERIVADO DE UNA RELACIÓN COLECTIVA, A TRAVÉS DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA.

Hechos: La persona titular de un Juzgado de Distrito adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos tuvo por no presentada la demanda promovida por una coalición de trabajadores médicos residentes de Petróleos Mexicanos, al considerar que sus representantes no acreditaron su personalidad y porque el solo hecho de coaligarse no constituye una nueva persona jurídica susceptible de atribuirle derechos y obligaciones. La coalición promovió juicio de amparo directo y la Segunda Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que una coalición de personas trabajadoras, al ser sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con personalidad jurídica para defender un interés común actual, derivado de una relación colectiva a través de un juicio de esa naturaleza.

Justificación: De conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las personas trabajadoras tienen el derecho de coaligarse para la defensa de sus intereses laborales, cuyo reconocimiento no se limita solamente a los sindicatos, sino que es extensivo a las organizaciones o asociaciones que persigan la misma finalidad, así como la representación de sus intereses legítimos. De igual forma, de la interpretación teleológica y sistemática del marco legal de las coaliciones, se advierte que el legislador que expidió la Ley Federal del Trabajo señaló expresamente que con fundamento en la fracción XVI citada debía elevarse a las coaliciones a la categoría de sujetos de derechos. En este sentido, si las coaliciones están protegidas a nivel constitucional y convencional como personas jurídicas constituidas para la defensa de un interés común actual, el que una vez resuelto trae la disolución de esa organización, se concluye que pueden defenderlo ante los tribunales laborales competentes, pues de lo contrario su reconocimiento sería meramente teórico.

2a./J. 36/2024 (11a.)

Amparo directo 21/2023. Coalición de Trabajadores Médicos Residentes de Pemex. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

Tesis de jurisprudencia 36/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3305/2023. ASOFARMA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. 17 DE ENERO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA MORA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se narran los hechos relevantes del caso.	2-7
II.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7-9
III.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	9
IV.	LEGITIMACIÓN	Se cuenta con legitimación.	10
V.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El asunto reúne los requisitos de procedencia.	10-13
VI.	MATERIA DE LA LITIS	La materia del recurso consiste en determinar si el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial vulnera o no, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, la libertad de trabajo y libre concurrencia, así como el principio de progresividad.	13-14
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Los agravios que pretenden evidenciar que la norma general vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, la libertad de trabajo y libre concurrencia, así como el principio de progresividad son infundados e inoperantes.	14-26

VIII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.	26

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **3305/2023,** interpuesto contra la sentencia dictada en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 331/2022.

El problema que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, así como la libertad de trabajo y libre concurrencia.

I. ANTECEDENTES

1. **Procedimiento administrativo.** ASOFARMA DE MÉXICO, sociedad anónima de capital variable solicitó declaración administrativa de nulidad de diversa patente propiedad de H. LUNDBECK A/S, en consecuencia, el Subdirector Divisional de Marcas Notorias, Investigación, Control y Procesamiento de Documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial determinó no entrar al estudio de fondo del asunto al operar la excepción de falta de interés jurídico.

2. **Juicio de nulidad.** En contra de lo anterior, la sociedad promovió juicio de nulidad, el que por cuestión de turno correspondió conocer a la Sala Espe-

cializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que registró la demanda bajo el número de expediente 1193/21-EPI-01-9 y la admitió a trámite.

3. **Resolución.** Sustanciado el juicio contencioso administrativo, el dos de marzo de dos mil veintidós, la Sala del conocimiento dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

4. **Juicio de amparo.** Inconforme, ASOFARMA DE MÉXICO, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo directo. Señaló como autoridad responsable a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, como acto reclamado, la sentencia de dos de marzo de dos mil veintidós.

5. Es necesario precisar que, en los conceptos de violación, la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, porque estima que su texto vulnera el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, así como a la libertad de trabajo y a la libre concurrencia, previsto en los artículos 5o. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. **Trámite ante el tribunal colegiado.** Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que, por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la registró bajo el expediente 331/2022 y la admitió a trámite.

7. Posteriormente, en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el órgano colegiado dictó sentencia que culminó con el resolutivo siguiente:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ASOFARMA DE MÉXICO, sociedad anónima de capital variable, por los motivos expuestos en la última consideración de esta sentencia."

8. Medularmente, los argumentos del tribunal colegiado que concluyeron con la regularidad constitucional del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, consistieron en lo siguiente:

• Que, respecto al interés jurídico para iniciar procedimientos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la entonces contradicción de tesis 357/2011,[1] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial y determinó qué elementos deben satisfacerse para acreditar el interés para solicitar la declaración de caducidad de un registro marcario, cuando esa declaración se hace a solicitud de parte.

• Que esta Segunda Sala concluyó que cuando los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren que la caducidad de un registro marcario podrá solicitarse "a petición de parte", debe entenderse que engloba todo aquel que sea titular de un interés jurídico, situación que excluye a todos aquellos que solo tienen un interés de hecho.

• Además, que ese interés jurídico no deriva necesariamente de un derecho subjetivo *per se*, sino comprende también a las personas que tienen un derecho oponible a terceros, es decir, aquellas que solicitan el registro de una marca, o bien porque teniendo una marca registrada, ésta es similar a otra que podría estar caduca, lo que genera la posibilidad de pedir la caducidad de la última de las nombradas, de tal suerte que si con motivo de la solicitud de registro de una marca surge un obstáculo como lo es que ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ya existe otra marca registrada igual o semejante en grado de confusión, nace el interés jurídico del solicitante para demandar la caducidad de ese registro.

[1] Sentencia recaída a la **Contradicción de tesis 357/2011,** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 26 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

• Por ello, el tribunal colegiado determinó que para que una persona obtenga la caducidad de un registro marcario previamente debió demostrar que solicitó el registro de una marca y que por ese motivo se le había notificado y dado vista con la existencia de un registro anterior, el cual es un impedimento para la consecución de su propósito como es la obtención de un registro, lo que hace indispensable la eliminación del primero para evitar consecuencias jurídicas derivadas de la solicitud. Circunstancia que no vulnera el derecho de tutela judicial efectiva.

• Señaló que la quejosa aduce que la norma general vulnera el acceso a la solicitud administrativa de declaración de nulidad de una patente, no obstante que aquella constituye un monopolio que limita su libertad de trabajo y le impide acceder al mercado de libre competencia en igual de condiciones respecto de sus competidores para ofrecer los productos o servicios que presta.

• No obstante, refiere que tal circunstancia pone de manifiesto que los argumentos planteados por la quejosa se hacen depender de características propias basadas en su situación particular, por tanto, concluyó que son inoperantes porque no pueden conducir a su inconstitucionalidad, por tratarse de meras afirmaciones sin sustento.

• Asimismo, declaró infundados los argumentos dirigidos a evidenciar la inconvencionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, porque la Ley de la Propiedad Industrial sí prevé mecanismos necesarios para asegurar una amplia protección de los derechos de propiedad industrial, así como prevenir su abuso y prácticas que obstaculicen el comercio. Así, expuso que la norma general en comento no vulnera los artículos 20.5:1 y 20.5:2 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, y 8, 40.1, 40.2 y 41.1 del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio ADPIC.

9. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la sentencia emitida, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la sociedad quejosa interpuso recurso de revisión.

10. La recurrente hizo valer diversos agravios en contra de los argumentos del tribunal colegiado de circuito que reconocieron la regularidad constitucional del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, los que a continuación se sintetizan:

• Señaló que la resolución recurrida es ilegal ya que justifica la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial y éste va en contra de los derechos humanos de tutela judicial efectiva, libertad de comercio, industria y trabajo, así como el de libre concurrencia.

• Que es inaplicable el criterio sustentado a partir de la contradicción de tesis 357/2011 resuelta por la Segunda Sala, pues ese precedente se refiere al interés jurídico para valer la caducidad de un registro marcario, que no deriva de un derecho subjetivo *per se*, sino que comprendía a las personas que tienen un derecho oponible a terceros, es decir, para quienes solicitaban el registro de una marca o teniendo una registrada, ésta era similar a otra que podía estar caduca, de ahí que el interés jurídico constituyera un requisito indispensable para demandar dicha caducidad.

• Que no existe similitud entre los procedimientos administrativos de trámite de registros marcarios o de otorgamiento de patentes, pues considera que son procedimientos distintos que no son equiparables entre sí, ya que tienen efectos y consecuencias diversas (la declaración de nulidad de una patente destruye retroactivamente a la fecha de solicitud los efectos de la misma y la nulidad opera conforme causas concretas).

• Refiere que el texto del numeral 188 de la Ley de la Propiedad Industrial limita el acceso para obtener la nulidad de una patente a sólo aquellos agentes económicos que se vieran afectados en su esfera jurídica, violenta los derechos de libertad de comercio y libre competencia y concurrencia, fomentando el indebido monopolio, puesto que priva a la quejosa de la posibilidad de remediar una situación que materialmente afecta dichos derechos.

• Por lo que el Tribunal Colegiado pierde de vista que la nulidad de una patente que carece de los requisitos establecidos por la normativa puede ser

solicitada por cualquier persona que tenga afectada su libertad de comercio e industria.

11. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal registró el amparo directo en revisión con el número **3305/2023** y lo admitió a trámite; radicó el expediente en esta Segunda Sala, y turnó el asunto para su estudio a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

12. **Revisión adhesiva.** Con motivo de lo anterior, el representante del subdirector divisional de Marcas Notorias, Investigación, Control y Procesamiento de Documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial **interpuso revisión adhesiva.**

13. **Avocamiento.** Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala tuvo por recibidos los autos, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó devolver los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto.

14. **Desechamiento de revisión adhesiva.** En acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente de esta Segunda Sala **desechó por extemporánea la revisión adhesiva** interpuesta por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

15. En la misma actuación, remitió los autos a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para los efectos correspondientes.

II. COMPETENCIA

16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,[2] de la Constitución Federal; 81, frac-

[2] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …

ción II,[3] de la Ley de Amparo; 21, fracción IV,[4] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación todas vigentes, y los Puntos Primero[5] y Tercero del Acuerdo General Número 1/2023,[6] de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

"**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; …"

[3] "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: …

"**II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

[4] "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: …

"**IV.** Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; …"

[5] "**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

[6] "**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

III. OPORTUNIDAD

18. Es oportuna la presentación del recurso de revisión, ya que la sentencia recurrida de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por notificada el doce de abril de dos mil veintitrés a la hoy recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo, ésta surtió efectos al día siguiente, en consecuencia, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia, transcurrió del catorce al veintisiete de abril de dos mil veintitrés,[7] así que, si el presente recurso se interpuso el veintisiete del mismo mes y año, es inconcuso que éste se presentó dentro del referido plazo.

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. LEGITIMACIÓN

20. Esta Segunda Sala considera que Humberto López Ávila, representante legal de ASOFARMA DE MÉXICO, sociedad anónima de capital variable, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que dicha calidad le fue reconocida en el juicio de amparo 331/2022 del índice del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante auto de diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

21. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

[7] Descontando de dicho plazo los días quince y veintidós por ser sábados, así como el dieciséis y veintitrés por ser domingos todos de abril de dos mil veintitrés, lo anterior por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo19 de la Ley de Amparo.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo; conclusión que se sustenta en las siguientes razones:

23. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo está regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II[8] y 96,[9] de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

24. De la lectura de tales preceptos se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno salvo que las sentencias:

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o,

c) Hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

25. Estos requisitos son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en los juicios de

[8] "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
"…
"**II**. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."
[9] "**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

amparo directo. Sin embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto revistan un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, constitucional.

26. Así se dispuso en la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, de la que se desprende que las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo cual queda a discreción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

27. Incluso, de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año, se desprende que la intención del legislador al prever como requisito un "interés excepcional" en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza la discrecionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y, con ello, fortalecer su función como Tribunal Constitucional.

28. En vista de los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del presente asunto, es posible advertir que se cumple el primer requisito de procedencia, toda vez que en el caso **subsiste un planteamiento de constitucionalidad** consistente en determinar si el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial vulnera o no, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, la libertad de trabajo y a la libre concurrencia, así como al principio de progresividad.

29. De igual manera, el caso **reviste un interés excepcional** porque el examen del tema de constitucionalidad podrá dar lugar a un pronunciamiento novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional, en relación con el pronunciamiento de regularidad constitucional del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial.

30. En efecto, su análisis dará lugar a esclarecer si, por un lado, el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada contraviene el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y, por otro lado, si en el caso aplican las consideraciones de la entonces contradicción de tesis 357/2011, en las que se

apoyó el tribunal *a quo* para resolver el tema consistente en el requisito de interés jurídico para que iniciar el procedimiento de declaración administrativa a petición de parte.

31. Consecuentemente, a juicio de esta Segunda Sala, el presente recurso de revisión **reúne los requisitos** necesarios para su procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo.

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. MATERIA DE LA LITIS

33. Expuesto lo anterior, la materia del recurso consiste en determinar si el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial vulnera o no, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, la libertad de trabajo y libre concurrencia, así como el principio de progresividad.

34. Para la resolución del asunto, se cita el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada:

"**Artículo 188.** El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente."

35. El numeral establece que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión.

36. De igual manera, que cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el referido Instituto podrá considerar dicha

información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

37. **Criterio o *ratio decidendi*.** El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial respeta el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

38. En principio, se analizará el agravio en el que la quejosa afirma que, de manera incorrecta, el tribunal colegiado declaró infundado el planteamiento consistente en que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

39. De manera pormenorizada, la recurrente alega que existe una indebida aproximación a la controversia planteada a partir de aplicación de la tesis de rubro: "MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO.",[10] en virtud de que ese tema versa sobre el trámite de concesión de registros de marca, en el cual, el solicitante debe contar con interés jurídico para iniciar el procedimiento de declaración administrativo de caducidad, derivado de un derecho oponible a terceros. Sin embargo, aduce que, si bien las marcas corresponden a la propiedad industrial, su naturaleza jurídica y los alcances son distintos a los que produce una patente.

40. Que mientras que para los registros marcarios basta la presentación de la solicitud de protección de un signo distintivo, resultado de la imaginación humana o de un proyecto publicitario, la presentación de una solicitud de patente implica la investigación y desarrollo a cargo del inventor.

41. Así, expone que la presentación de una solicitud de patente es la culminación de un trabajo de investigación que implica tiempo para desarrollar una formula, molécula, composiciones, herramientas mecánicas y tecnológicas. Como resultado de esa investigación, si la invención cumple con el requisito de novedad y resuelve un problema, entonces les será concedida la patente. Por ende, argumenta que el trámite de concesión de una patente desemboca en la

[10] Tesis: 2a./J. 39/2011 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1244, Registro digital: 2000251.

expedición del título de concesión, mediante el cual, el Estado Mexicano reconoce y constituye el monopolio de explotación de la invención en favor de un particular.

42. Afirma que la Ley de la Propiedad Industrial prevé la posibilidad de iniciar procedimientos de nulidad para aquellos interesados que consideren afectada su esfera jurídica; específicamente, aduce que el trámite y concesión de una solicitud de patente difiere al de un registro de marca, por lo que el criterio de jurisprudencia aplicado por el tribunal colegiado contiene supuestos diversos a las que fueron planteados en el juicio.

43. La recurrente manifiesta que la Ley de la Propiedad Industrial prevé la posibilidad de declarar administrativamente nula una patente concedida en contravención a la ley vigente en el momento en el que se otorgó, empero, dado el carácter monopólico de la patente, únicamente será el titular de derechos sustantivos quién esté facultado para iniciar acciones en defensa de su invención. Por el contrario, aquellos posibles afectados, en modo alguno podrán ser reconocidos como titulares de una patente por ser exclusiva y monopólica, pues no son sujetos de derechos reconocidos en la ley y, por tanto, no cuentan con un derecho subjetivo.

44. Por tanto, la recurrente señala que de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado basa su decisión en los razonamientos de la entonces contradicción de tesis 357/2011, toda vez que en ese asunto se analizó el interés en relación con los registros marcarios, lo que ocasiona un indebido estudio del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, puesto que al exigir contar con interés jurídico para iniciar una acción de declaración administrativa de nulidad de patente, genera una violación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

45. El motivo de disenso en síntesis es **infundado** por las siguientes consideraciones:

46. Como punto de partida, conviene destacar que es criterio del Pleno de este Máximo Tribunal que de la interpretación del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdic-

cional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

47. Si bien se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos reconocidos en la propia Constitución.

48. Por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

49. Es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 113/2001,[11] de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

50. Ahora bien, conviene hacer hincapié en que el ámbito de aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a los juicios o procesos tramitados ante las autoridades que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales, sino también a la actuación de las autoridades administrativas.[12]

51. De igual forma, se destaca que los alcances del derecho a la tutela judicial efectiva no deben confundirse con factores formales que atienden al

[11] Tesis: P./J. 113/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, Registro digital 188804.
[12] Ver tesis aislada 2a. CXXVIII/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 772, Registro digital:

diverso principio de legalidad. Así, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por el derecho de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otros principios o garantías.[13]

52. Visto lo anterior, es necesario precisar que el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial[14] establece que las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esa ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala ese capítulo y las formalidades que esa Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

53. Por su parte, como se transcribió, el artículo 188 –aquí reclamado– prevé que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. Asimismo, que cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el referido Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

54. También es prudente puntualizar que el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Industrial[15] detalla que se presume inventor o diseñador a la persona o

2015154, de rubro: "DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."

[13] Ver tesis aislada 1a. CXCVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 399, Registro digital: 166043, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES."

[14] "**Artículo 187.** Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles."

[15] "**Artículo 13.** Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente."

personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro.

55. Como se dijo, a juicio de la disidente, condicionar el interés jurídico para instar el procedimiento de declaración administrativa de nulidad de patente vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

56. Esta Segunda Sala estima que si bien el tribunal colegiado hace un análisis basado en los razonamientos contenidos en la entonces contradicción de tesis 357/2011, en la que se interpretan los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial y determinó qué elementos deben satisfacerse para acreditar el interés jurídico para solicitar la declaración de caducidad de un registro marcario, cuando esa declaración se hace a solicitud de parte, lo cierto es que esa interpretación no es distante de la aplicación a los procedimientos de declaración administrativa en los que se involucra invenciones, como lo son las patentes.

57. El asunto en concreto no versa sobre al procedimiento a petición de parte por el que se solicita la declaración administrativa de caducidad de un registro de marca –como se resolvió en la citada contradicción–, sino, a la nulidad de una patente; sin embargo, se considera jurídicamente válido partir del mismo análisis de los artículos 187 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, principalmente del segundo precepto que exige que el solicitante o accionante del procedimiento administrativo acredite su interés jurídico.

58. Efectivamente, pues sólo al cumplir con el requisito de verse afectada la esfera jurídica del solicitante se actualiza la procedencia de la solicitud de declaración administrativa, no sólo de los signos distintivos, sino de cualquiera de las figuras jurídicas protegidas por la Ley de la Propiedad Industrial.

59. Inclusive, así lo establece textualmente el numeral 188, al señalar que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y al efecto, funde su pretensión. Es decir, no lo limita al supuesto de la declaración de nulidad, caducidad o cancelación del registro de una marca, sino a cualquier procedimiento de declaración administrativa a petición de parte.

60. Todo lo anterior hace sentido si se tiene presente que de conformidad con las fracciones V y VI, del artículo 2o. de la Ley de la Propiedad Industrial,[16] entre las finalidades de esa legislación, se enlistan las siguientes:

• Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales; y

• Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.

61. Consecuentemente, el ser un competidor comercial no genera un interés jurídico para iniciar procedimientos de declaración administrativa ante el instituto. Tanto más, si existe un sistema de propiedad industrial que lícitamente concede derechos exclusivos.

[16] "**Artículo 2o**. Esta ley tiene por objeto:
"I. Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;
"II. Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;
"III. Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;
"IV. Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;
"**V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;**
"**VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y**
"VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante."

62. Por tanto, aunque no se trata de las mismas figuras jurídicas cuando se hable de invenciones, lo mismo sucede en el uso de signos distintivos en los que los competidores comerciales se ven limitados a la explotación de derechos que no les corresponden y que de ser de su interés hacerlos propios, o bien, provocar su nulidad administrativa para que éstos puedan ser explotados con libertad por cualquier tercero, **deben accionar ese proceso, sí y sólo sí poseen un interés jurídico que, se insiste, no puede ser el simple hecho de ser competidores comerciales.**

63. Resta señalar que la segunda parte del propio artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, prevé que cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa **de oficio,** en cuyo caso, el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento.

64. Como se ve, tal porción normativa permite a los particulares hacer del conocimiento del Instituto cuestiones que, a su consideración, pueden derivar en una declaración administrativa respecto de una patente.

65. Tales consideraciones son suficientes para desestimar los argumentos de la quejosa, pues el análisis emprendido evidencia que, si bien el derecho de acceso a la tutela judicial se encuentra reconocido en la Constitución Federal, también lo es que éste no es ilimitado.

66. En efecto, la tutela judicial efectiva reconoce el derecho de las personas a ser parte activa de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, en las que debe prevalecer la congruencia entre la acción pretendida y lo que ha de resolverse.[17]

67. Bajo esa perspectiva, las condicionantes para acudir a un procedimiento administrativo no se traducen en restricciones, dado que, como ocurre en este

[17] Ver jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, Registro digital: 172759, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

caso, obedecen a un sistema normativo que las justifica, lo que a su vez, garantiza el principio de seguridad jurídica. Máxime que la norma general permite que cualquier persona manifieste por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio.

68. Conclusión que también desestima el planteamiento que gira en torno a la incorrecta aplicación al asunto de las consideraciones vertidas en la contradicción de tesis 357/2011.[18]

69. Consecuentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que **el artículo 188 de Ley de la Propiedad Industrial no vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.**

70. No pasa inadvertido que en la parte final de los agravios, la quejosa alega que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial no es proporcional, en tanto que no es idónea para cumplir con el objetivo del numeral 78[19] de ese

[18] Asunto del que deriva la jurisprudencia 2a./J. 39/2011 (10a.) del contenido: "MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO. Conforme a los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, la caducidad de un registro marcario puede obtenerse en un procedimiento que se inicie, entre otros casos, a petición de parte, lo que debe entenderse se refiere a toda persona que sea titular de un interés jurídico, por lo que necesariamente excluye a quienes únicamente tienen un interés de hecho. Por tanto, el interés jurídico para hacer valer la caducidad de un registro marcario no deriva necesariamente de un derecho subjetivo per se, sino que comprende también a las personas que tienen un derecho oponible a terceros, es decir, aquellas que solicitan el registro de una marca o bien, porque teniendo una marca registrada, ésta es similar a otra que podría estar caduca; de ahí que dicha solicitud constituye un requisito indispensable para demandar la caducidad mencionada."; Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, **Décima Época,** Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1244, Registro digital: 2000251.

[19] "**Artículo 78.** La patente o registro serán nulos en los siguientes casos:
"I. Cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes o registros de modelos de utilidad y diseños industriales. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se consideran requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes y registros los establecidos en los artículos 16, 19, 27, 31 y 47;
"II. Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley vigente en el momento en que se otorgó la patente o el registro.
"La acción de nulidad basada en esta fracción no podrá fundarse en la impugnación a la representación legal del solicitante de la patente o del registro.
"III. Cuando durante el trámite se hubiere incurrido en abandono de la solicitud, y

ordenamiento ni el fin legítimo que persigue esa norma, como es la nulidad de patentes que no cumplan con los requisitos de invención.

71. Asimismo, señala que la afectación que genera el acreditamiento del interés jurídico en estricto sentido en solicitudes de declaración administrativa de nulidad de una patente es superior al estado de incertidumbre que pudiera sufrir el inventor. Por ende, arguye que la norma no cumple con los requisitos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

72. Los planteamientos en síntesis son **inoperantes.**

73. Como se observa, la recurrente hace depender los vicios en los requisitos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad a partir de "la restricción" que ocasiona el interés jurídico a que está condicionada el procedimiento de declaración administrativa a petición de parte contemplado en el numeral 188, el cual, como se dijo, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.[20]

74. En otro orden de ideas, la recurrente señala que el artículo 188 de Ley de la Propiedad Industrial vulnera lo dispuesto por los artículos 5o. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que vulnera el derecho a la libertad de trabajo y a la libre concurrencia.

"IV. Cuando el otorgamiento se encontrare viciado por error o inadvertencia graves, o se hubiese concedido a quien no tenía derecho para obtenerla.
"La acción de nulidad prevista en las fracciones I y II anteriores, podrá ejercitarse en cualquier tiempo; la que deriva de los supuestos previstos en las fracciones III y IV anteriores, podrá ejercitarse dentro del plazo de cinco años contado a partir de la fecha en que surta efectos la publicación de la patente o del registro en la Gaceta.
"Cuando la nulidad sólo afecte a una o a algunas reivindicaciones, o a una parte de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente respecto de la reivindicación o reivindicaciones afectadas, o la parte de las reivindicaciones afectadas. La nulidad podrá declararse en la forma de una limitación o precisión de la reivindicación correspondiente."

[20] Ver jurisprudencia 1a./J. 85/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, Registro digital: 169004, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

75. Al dictar la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* declaró inoperantes los conceptos de violación de que se trata, toda vez de que la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 188 a partir de situaciones particulares.

76. No obstante, a lo anterior, la agraviada no efectúa manifestaciones con las que sea posible revertir de manera frontal esa decisión y con ello, se analice el planteamiento.

77. Finalmente, la inconforme aduce que de manera incorrecta, el tribunal colegiado determinó que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial respeta el principio de progresividad.

78. El planteamiento es **inoperante** en virtud de que de la lectura del escrito inicial de demanda no se desprende que la quejosa haya planteado un verdadero argumento en el que alegara la contravención del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial al principio de progresividad. Máxime que el Tribunal Colegiado no emitió pronunciamiento sobre el tema.

79. Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 150/2005,[21] de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."

80. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente.

VIII. DECISIÓN

En las relatadas circunstancias, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que **el artículo 188 de Ley de la Propiedad**

[21] Tesis: 1a./J. 150/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Registro digital: 176604.

Industrial abrogada no vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

Toda vez de que los agravios de la quejosa resultaron infundados e inoperantes, en la materia de la revisión, lo procedente es **confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.**

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN

CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020).

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de no estudiar una solicitud de declaración administrativa de nulidad de una patente, al operar la excepción de falta de interés jurídico. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de ese acto. La empresa promovió juicio de amparo directo en el cual planteó la inconstitucionalidad del citado precepto. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y en contra de su sentencia la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, al imponer el requisito de contar con interés jurídico para iniciar el procedimiento de declaración administrativa a petición de parte, respeta el derecho a la tutela judicial efectiva.

Justificación: La interpretación efectuada por esta Sala en la contradicción de tesis 357/2011, respecto de los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial en torno a los requisitos para acreditar el interés jurídico para solicitar la declaración de caducidad de un registro marcario, es aplicable a los procedimientos de declaración administrativa en los que se involucran invenciones, como lo son las patentes, pues es válido partir del mismo análisis para observar que sólo al verse afectada la esfera jurídica del solicitante se actualiza la procedencia de

dicha solicitud, no sólo de los signos distintivos, sino de cualquiera de las figuras jurídicas protegidas por la referida ley, lo cual hace sentido con las finalidades previstas en las fracciones V y VI de su artículo 2. De ahí que la sola calidad de competidor comercial no genera interés jurídico para iniciar procedimientos de declaración administrativa, tanto más si existe un sistema de propiedad industrial que lícitamente concede derechos exclusivos. Como las condicionantes para acudir a un procedimiento administrativo no se traducen en restricciones, dado que obedecen a un sistema normativo que las justifica, lo que a su vez garantiza el principio de seguridad jurídica, se concluye que el artículo 188 citado respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, pues sólo al cumplir con el requisito de verse afectada la esfera jurídica del solicitante se actualiza la procedencia de la solicitud de declaración administrativa de nulidad de una patente; máxime que la segunda parte del precepto prevé que cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la existencia de causales para iniciar el procedimiento de oficio, en cuyo caso, éste podrá considerar esa información como elemento para determinar el inicio del procedimiento.

2a./J. 38/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3305/2023. Asofarma de México, S.A. de C.V. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 357/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1218, con número de registro digital: 23423.

Tesis de jurisprudencia 38/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA SOLICITUD DE UNA PERSONA CON DOBLE NACIONALIDAD DEBE ANALIZARSE PREPONDERANTEMENTE A LA LUZ DE LA SITUACIÓN DEL PAÍS DONDE RESIDE HABITUALMENTE Y DEL CUAL HAYA HUIDO (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 186/2023. 21 DE FEBRERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ANETTE CHARA TANUS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	22
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	23
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	24
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es procedente.	24
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son fundados en parte e infundados en otra los agravios de la autoridad recurrente.	33
VI.	**EFECTOS**	Se precisan los efectos de la sentencia.	88
VII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia de revisión **se modifica** la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso en contra de la autoridad y acto reclamado por las razones y para los efectos precisados en el apartado VI de esta sentencia.	89

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 186/2023, promovido en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós dictada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **********/2022.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, **********, de **nacionalidad** ********** y **********, solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado ante la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México, señalando como fecha de ingreso a territorio nacional el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve. Dicha solicitud se admitió a trámite y se registró con el número CUR 2019-**********.

2. Como parte del procedimiento, la Comisión realizó dos entrevistas de "elegibilidad" de manera presencial con el solicitante. En las referidas entrevistas, se comentó, para lo que interesa destacar, lo siguiente:[1]

"… **En un panorama general, ¿cuáles fueron los motivos por los que saliste de ********** ?** Violencia generalizada, violaciones de derechos humanos, muy mala situación económica, falta de medicinas, alimentos, servicios públicos (agua, salud, alimentación), el miedo a la autoridad y mi miedo a lo que es el entorno general tanto las amenazas externas como internas propiamente.

"…

[1] Lo **resaltado** corresponde a las preguntas formuladas por la autoridad y lo transcrito inmediatamente después las respuestas de la persona solicitante, en términos de las constancias que obran en el expediente en que se actúa (fojas 18 a 20 del cuaderno relativo al juicio de nulidad).

"¿Saliste solo/a o acompañado/a? Salí acompañado por mi pareja, se llama … Tiene 25 años y también es **********.

"…

"¿Cuál era tu destino final? México, no quería ir para el sur porque hay mucha xenofobia que ha ocupado esos países; también dificultades para conseguir trabajo o países. Queríamos ir al norte, México era más fácil porque mi pareja tenía un conocido que nos acogió, nos ayudó con la alimentación, fue bastante apoyo.

"**En México, ¿A qué te dedicas?** Logré conseguir trabajo igual como **********, aquí tengo mi constancia del **********. Y tengo revalidado mi bachiller y el título.

"…

"**Además de ser **********, ¿tienes alguna otra nacionalidad? / ¿Y los miembros de tu familia?** Si de niño saqué la nacionalidad ********** de parte de mi mamá. El saque a los 11-12 años, fue mi mamá quien hizo ese procedimiento. Mi madre es **********, ella está en **********, mi mamá y mis hermanas también están allá.

"…

"¿Has vivido en **********? No, ********** ha sido el Estado que más **********s ha recibido y la xenofobia es muy fuerte, hay un Estado con amenaza de muerte a **********, dicen que hay un tipo de purga en esa parte. La gente siente desprecio porque te ven como alguien que va a mendigar. No quería someterme a ese estigma. No he vivido en **********, solo he estado uno o dos días cuando había fiestas familiares o cuando moría un familiar. Máximo 4 días.

"…

"¿Hay algo que yo no te haya preguntado o tú no me hayas contado, pero que consideres importante? No sé, el hecho de que los derechos en **********

no están instaurados prácticamente. No te puedes enfermar, aquí si me enfermo ya tengo como adquirir un poco de cuidado. En ********** no puedes pensar en muchas de esas cosas, ni como miembro **********. En ********** tampoco pensé porque no quise someterme a la xenofobia ni a mí ni a mi pareja, además mi pareja no tiene nacionalidad ********** y él iba a estar como ilegal."

Segunda entrevista

"**Además de ser **********, ¿tienes alguna otra nacionalidad? / ¿Y los miembros de tu familia?** Soy **********.

"¿Cómo obtuviste la nacionalidad? Heredada de mi madre, ella es **********, toda mi familia por parte materna es **********, ella el trámite (sic) cuando yo tenía 13 años aproximadamente. No fue mi voluntad adquirirla, pero era menor de edad, por lo tanto, ella hizo todos los trámites. Mi madre está actualmente en ********** … No he vivido en **********, lo máximo que estuve fueron 3 o 4 días que estuve en **********, antes de salir hacia México.

"Decido no irme a ********** por la zona fronteriza, han salido avisos de purgas a **********, muertes, cuando viajé a **********, mi tía, me mostró la situación, la situación está colapsando, hay muchos que tienen doble nacionalidad que aun así no pueden conseguir trabajo, porque saben que somos **********.

"Mi pareja es sólo **********, por lo cual no podría regularizarse. …" (énfasis añadido)

3. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento, el veintisiete de enero de dos mil veinte, el Subdirector de Protección a Grupos Vulnerables de la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, resolvió **no reconocer la condición de refugiado** y **no otorgar la protección complementaria,** por lo siguiente:

"Tomando en cuenta la información objetiva recabada, se acreditan los elementos para considerar que en ********** existe una situación de **violación masiva de derechos humanos,** dada la incapacidad del Estado para enfrentar la crisis alimentaria.

"En cuanto al artículo 42, fracción VI, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (sic), referente a la protección efectiva del Estado, del relato de la persona extranjera, se observa que posee otra nacionalidad además de la **********, es decir, la nacionalidad **********, por lo que de acuerdo a los criterios de elegibilidad y legislación de la materia, podría acogerse a la protección del Estado **********.

"Es importante destacar que en términos de la Convención de 1951, 'no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea'.

"De las declaraciones de la persona extranjera se advierte que en ningún momento, desde que cuenta con la nacionalidad **********, **ha recibido alguna negativa por parte del Estado** **********, es decir, que se haya tenido por ineficaz dicha nacionalidad, lo que se advierte de sus declaraciones en las que 'manifestó su voluntad de acceder y ejercer su derecho a la nacionalidad ********** derivado de la nacionalidad de su madre al ser **********'. Asimismo, manifestó que acudió a tramitar su cédula de ciudadanía cuando era menor de edad, acompañado por su madre en dicho trámite.

"Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a las manifestaciones vertidas en las entrevistas, no se desprende que el solicitante pueda enfrentar actos de 'inminente riesgo a sus derechos fundamentales' al ser nacional de **********, por lo que no es posible acreditar en el presente caso que existan elementos basados en algún temor fundado para negarse a acogerse a la protección del Estado ********** del cual es nacional.

"Aunado a lo anterior, también debe considerarse que en ********** se reconoce el derecho a la ostentación de doble o múltiple nacionalidad; de ahí que, al no haber recibido una negativa por parte del Estado ********** de concederle una cédula de ciudadanía al solicitante, se evidencia la razonable posibilidad de que *la señora* ********** (sic), podría gozar de la protección efectiva del Estado **********.

"De igual manera, la persona extranjera en comento, declara que lo único que 'no le gustó' de ********** fue la discriminación; sin embargo, se advierte que,

entre otras cuestiones, la Sala Plena de la Corte Constitucional avaló la Ley Antidiscriminación.

"En torno a la discriminación basada en preferencia sexual e identidad de género, cabe señalar que en ********** es posible modificar los documentos de identidad conforme al género con el que el individuo se identifique y, adicionalmente, se permite el matrimonio y adopción de menores por personas del mismo sexo.

"Habiendo considerado la información objetiva de las condiciones de **********, es posible establecer que las condiciones en dicho país no son equiparables a las causales referidas en la fracción II, del artículo 13, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político."

4. Juicio de nulidad. En contra de dicha resolución, **********, promovió demanda de nulidad, la cual fue admitida y radicada con el número de expediente ********** en el índice de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

5. Seguidos los trámites legales correspondientes, el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **reconoció la validez** de la resolución impugnada, en síntesis, por lo siguiente:

"La autoridad ubicó al actor en la hipótesis prevista en el artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, sin que el actor hubiera tenido inconformidad al respecto.

"Del artículo 42, fracción VI, del Reglamento de la referida ley, se desprende que el solicitante de calidad de refugiado no sólo debe acreditar la huida de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, **pues también debe acreditar que no cuenta con la protección efectiva de su país de origen.**

"Tomando en cuenta la definición de refugiado que se contiene en la Convención de 1951, en el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados,

así como en la contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, se desprende que se reconocerá como refugiado a aquella persona que ha huido de su país debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; o porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por: **1)** la violencia generalizada; **2)** la agresión extranjera; **3)** los conflictos internos; **4)** la violación masiva de los derechos humanos u; **5)** otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

"Por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención referida; en el inciso 7), párrafos ********** y 107 del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como de lo dispuesto en las Directrices sobre Protección Internacional No. 93, se desprende, en esencia: **a)** que en los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea, y; **b)** que **para poder dar por sentada la ineficacia de una nacionalidad dada, será preciso que haya habido una petición de protección que haya sido denegada.**

"Sentado lo anterior, resulta **infundado** el primer concepto de impugnación formulado, pues la negativa de la autoridad para otorgarle la calidad de refugiado **no es simplemente porque el actor cuenta con dos nacionalidades,** sino que derivado de ello, **no acreditó no contar con la protección efectiva de ********** ,** al contar con dicha nacionalidad por su madre quien es natural de dicho país, por lo que 'existe presunción de que podría acogerse a la protección de dicho estado a fin de mitigar el nivel de riesgo objetivo derivado de las condiciones de **********'.

"Considerar que se le debe otorgar la calidad de refugiado por el simple hecho de que manifestó que su vida y seguridad corren peligro se vulnerarían los objetivos perseguidos en los documentos internacionales referidos, y; en segundo lugar, se fomentaría que el Estado Mexicano otorgara refugio a cual-

quier persona que así lo solicite sin ningún control efectivo de los extranjeros que admita, lo cual incluso podría poner en riesgo cuestiones de seguridad nacional u orden público en territorio mexicano, aunado a que se podría contribuir al crecimiento de un sinfín de problemas sociales que hoy en día afectan al país.

"Como fue decidido por la autoridad, el actor no tiene problema en caso de vivir en **********, por lo que se tiene que tomar en cuenta la primacía de la nacionalidad ********** sobre la protección solicitada en territorio nacional, pues de las declaraciones del actor ante las autoridades **se advierte que en ningún momento, desde que cuenta con la nacionalidad **********, ha recibido alguna negativa de parte de ese Estado.**

"Tampoco le asiste razón al actor al estimar que la Convención de 1951 no es aplicable, pues lo cierto es que del último párrafo del artículo 1 de la referida Convención, dentro de la definición de refugiado, de manera genérica, se contempla el supuesto en el que las personas tengan más de una nacionalidad y se estima que no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que sin razón válida derivada de un temor fundado, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

"Además, dicho supuesto debe ser interpretado de manera armónica con el Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiados en virtud de tal convención y con el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, en los que se prevé que para dar por sentada la ineficacia de una nacionalidad dada, **será preciso que haya habido una petición de protección que haya sido denegada.**

"Cabe destacar que la autoridad expuso que la seguridad y vida del actor en ********** no corren peligro, ya que hizo un análisis de la situación actual en el que evidenció que en ese país: **a)** se reconoce la doble o múltiple nacionalidad; **b)** si bien el actor señaló en la entrevista que ocasionalmente visitaba ********** y que lo que no le gustó fue la **discriminación,** lo cierto es que podría gozar de la protección efectiva del Estado, considerando que la Corte Constitucional ratificó la Ley Antidiscriminación y convirtió en delitos los actos de racismo, discriminación u hostigamientos que sean ejercidos de forma deliberada y arbitraria en contra de otras personas por su raza, sexo u orientación sexual; **c)** se

ha legislado en el reconocimiento de derechos de personas con preferencias sexuales, pues es posible modificar los documentos de identidad conforme al género que el individuo se identifique sin necesidad de pasar por pruebas médicas; **d)** la Corte Constitucional declaró la legalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo y aprobó la adopción de menores por parejas del mismo sexo, y; **e)** el gobierno está trabajando en medidas para proteger los derechos de los extranjeros.

"Por lo anterior, le asiste razón a la autoridad pues no existen elementos que permitan acreditar que el actor posee un temor fundado de persecución en **********; aunado a que el actor **no aportó prueba documental** que desvirtuara los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad respecto a la situación actual de **********.

"También resulta **infundado** el argumento referente a que la normatividad nacional no contiene la restricción relativa a la doble nacionalidad, pues si bien es cierto que la Constitución Federal y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político no excluye expresamente del derecho al reconocimiento de la calidad de refugiado que tengan más de una nacionalidad, lo cierto es que tales disposiciones deben interpretarse de manera armónica con los demás ordenamientos nacionales e internacionales en la materia, como lo es la Convención de 1951, el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como el Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

"Por ello, no es procedente realizar una interpretación más favorable en atención al principio pro persona, pues éste no persigue proteger a toda costa a la persona, sino procurarle la mayor protección, pero sin desconocer los requisitos de procedencia en el caso; no obstante, las legislaciones se complementan entre sí y protegen de igual manera los derechos de los individuos que solicitan la calidad de refugiado.

"También es **infundado** el argumento relativo a que la autoridad no emitió la resolución en el plazo previsto en la Ley de la materia, pues lo cierto es que el numeral 24 que establece el plazo de 45 días hábiles, no prevé una sanción en caso de no hacerlo.

"Por otro lado, es infundado el argumento relativo a que en la resolución no se realizó una evaluación de la necesidad de la **protección complementaria.** De los artículos 28 a 30 de la Ley de la materia se desprende que la protección complementaria busca que un solicitante, que no reúna los requisitos para ser reconocido como refugiado, no sea devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

"Contrario a lo afirmado, la autoridad sí se pronunció sobre dicho aspecto, pues indicó que no existían elementos que acreditaran que en caso de que fuera devuelto sufriría de actos que vulneren su derecho a la vida o que en su relato existan razones fundadas para considerar que en caso de volver a su país de origen, **********; y, su país de su segunda nacionalidad, **********, estaría ante el inminente peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; aunado a que podría contar con la protección efectiva de **********.

"Finalmente, es **infundado** el argumento relativo a que la resolución vulnera el principio de exhaustividad y congruencia, ya que la autoridad sí fundó y motivó su decisión."

6. Demanda de amparo. En contra de lo anterior, **********, por propio derecho, promovió juicio de amparo directo, el cual fue registrado en el índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de expediente **********/2022.

7. Conceptos de violación. En su demanda de amparo, el quejoso sostuvo que el acto reclamado vulnera en su perjuicio los artículos 1o., 16, 17 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e hizo valer los siguientes conceptos de violación:

"**PRIMERO.** El acto reclamado es contrario a los artículos 1o., 11 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad responsable se abstuvo de realizar un estudio completo y exhaustivo de la demanda de nulidad presentada, limitándose a reiterar los argumentos vertidos en la

resolución materia de impugnación y omitiendo resolver las cuestiones efectivamente planteadas en la demanda. Ello, partiendo de las siguientes consideraciones.

"• **UNO.** Pese a que en el primer concepto de impugnación planteado en el juicio de nulidad se señaló que en términos del principio pro persona debe favorecerse en todo tiempo la protección más amplia a las personas, la autoridad responsable no analizó dicho motivo de inconformidad a la luz de todo lo manifestado, lo que infringe el principio de exhaustividad, completitud y congruencia de la sentencia.

"Aunado a que sí se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la autoridad no expresó los motivos por los cuales considera lo contrario, sino sólo se limita a señalar y citar a la autoridad demandada y normatividad internacional. Además, **realizó un estudio a través de una norma internacional que restringe derechos, y no de la norma constitucional y nacional que otorga mayor protección.**

"La autoridad responsable vulneró el artículo 1o. constitucional al señalar que al tener la nacionalidad **********, además de la **********, podría contar con la protección efectiva de **********; por otra parte, sostuvo que **no ha sido negada la solicitud de protección de ********** **, condición que no es exigida por el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político,** vulnerando con ello no sólo dicha disposición sino también lo dispuesto en el artículo 12, primer párrafo, de dicho ordenamiento.

"Por tanto, si el país de origen de la parte quejosa es **********, y su vida y libertad han sido amenazadas, existiendo por tanto una situación de violación masiva de los derechos humanos, como de hecho es reconocido por la autoridad responsable, resulta evidente que se actualiza el supuesto para el reconocimiento de condición de refugiado, contenido en el artículo 13, fracción II, del ordenamiento referido.

"Por tanto, resulta contrario a derecho que el quejoso deba acogerse a la protección de **********, en virtud de que éste no es su país de origen, sino

**********; aunado a que en la fracción del numeral en análisis no se indica que en el caso de contar con una doble nacionalidad el extranjero deba acogerse a la protección del país de su segunda nacionalidad.

"Por otra parte, si bien la autoridad realizó algunos señalamientos en relación con las personas que pertenecen a la comunidad **********TTIQ, ésta no hizo pronunciación alguna respecto a las directrices del ACNUR, ya que se le hizo notar que por la situación de discriminación en la que vive por su **********, no quiere ni puede acogerse a la protección de su país de origen o segunda nacionalidad, pues son temores que también le impiden ir a **********.

"Se reitera que la autoridad no se pronunció sobre las '*Directrices sobre Protección Internacional No. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o identidad de género 1a. (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*' que figura en el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conjuntamente con el artículo 35 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Artículo II de su Protocolo de 1967, en donde está ampliamente documentado que las personas **********I son objeto de diversas violaciones a sus derechos humanos; directrices que deben de tomarse en cuenta cuando los solicitantes pertenecen a la comunidad **********I.

"• **DOS.** Por otro lado, la autoridad responsable omitió estudiar el principio de no devolución planteado en la demanda.

"La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho de que en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación. Lo anterior, en la inteligencia de que en la propia resolución se reconoció que existe una situación de violación masiva de derechos humanos en **********.

"Por ello y ante la imposibilidad manifiesta por cuestiones económicas, geográficas, culturales y administrativas de acogerse a la protección de **********, debe atenderse al principio de no devolución, advirtiéndose que la

autoridad responsable no consideró que la demandada no hizo una valoración sobre la pertinencia y razonabilidad de la migración del quejoso a un segundo país, lo cual implica la no racionalidad de obligar a hacer otro acto de migración.

"Además, considerando la imposibilidad de regresar a ********** o de emprender otro acto de migración por los recursos económicos, sociales y culturales, la autoridad tardó más de un año en emitir la resolución correspondiente, no obstante que en la ley de la materia se establece el plazo de cuarenta y cinco días hábiles para resolver, lo que provocó que el quejoso se encuentre en un mayor estado de indefensión.

"**SEGUNDO.** La resolución de la autoridad responsable es violatoria de derechos humanos, pues se omitió analizar lo planteado en la demanda sobre si la autoridad de origen hizo o no una evaluación correcta respecto de otorgar la protección complementaria.

"Ello, partiendo de que la Ley de la materia señala que cuando un solicitante no reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado, deberá evaluarse si requiere protección complementaria.

"En el caso quedó acreditada la violación masiva de derechos humanos en ********** (país de origen del quejoso) y la imposibilidad de trasladarse al segundo país del que es nacional, con motivo de la dificultad geográfica, económica, cultural e incluso administrativa que conlleva ese traslado.

"Además, en la demanda se alegó la omisión de la autoridad de origen de hacer un estudio exhaustivo al respecto y la Sala de conocimiento tampoco realizó un estudio profundo al respecto."

8. Sentencia de amparo. Mediante sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado **concedió** el amparo solicitado, por las razones siguientes:

"Es **inoperante por novedoso** el argumento consistente en que la autoridad responsable no se pronunció sobre las directrices de ACNUR ni en relación con

las *Directrices sobre Protección Internacional No. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o identidad de género 1a. (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, toda vez que tal planteamiento no fue alegado en la demanda de nulidad.

"De la misma manera resulta **inoperante** el argumento relativo a la dilación de la autoridad en emitir la resolución, toda vez que con este no controvierte frontalmente la decisión de la autoridad (consistente en que la norma que prevé el plazo para resolver no prevé una sanción) ni tampoco confronta los argumentos torales por virtud de los cuales se reconoció la validez del acto impugnado.

"Resulta **fundado** el primer concepto de violación, en el que alega que en atención al principio pro persona debió resolverse con base en el artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político el cual no limita la condición de refugiado al hecho de que los extranjeros cuenten con una doble nacionalidad.

"El artículo 11 de la Constitución Federal, en lo que interesa, reconoce el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo y establece que el reconocimiento de la condición de refugiado debe realizarse de conformidad con los tratados internacionales y en cumplimiento a las leyes que regulen su procedencia y excepciones. Es decir, la norma constitucional establece como derecho humano el reconocimiento de la calidad de refugiado y para conocer su alcance remite, de manera directa y expresa, a los tratados internacionales.

"Dicha remisión no sólo deriva de lo dispuesto en el aludido artículo 11 de la Constitución Federal sino también del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, de cuya interpretación se ha concluido que para determinar el contenido y alcance de los derechos humanos debe acudirse a ambas fuentes (nacionales e internacionales) favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

"En relación con las personas con doble nacionalidad, en el artículo 1o. de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, suscrita y ratificada por México, se precisa que cuando dicho instrumento utiliza la expresión '*del*

país de su nacionalidad' se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean y para indicar que no se entenderá carente de protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un temor fundado, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

"El Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, expresamente señalan que la exclusión de la condición de refugiado sólo opera en el caso de que '*pueda acogerse por lo menos a la protección de uno de los países del que es nacional*' y siempre que se pueda recurrir a tal protección; además, también refiere que debe distinguirse entre la posesión de una nacionalidad en sentido jurídico y la posibilidad de recurrir a la protección del país de que se trate, ya que puede ocurrir que dicha nacionalidad sea ineficaz al no llevar aparejada la protección normalmente otorgada a los nacionales.

"Por su parte, en términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como de su reglamento, se deriva que el derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado lo tiene todo extranjero en territorio nacional, sin distinción de su nacionalidad.

"Sin que pase inadvertido lo previsto en el artículo 42, fracción VI, del Reglamento de la referida ley; sin embargo, dicho artículo regula la forma en la que la autoridad debe analizar las declaraciones del extranjero solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado, pero no establece los requisitos o limitantes para obtener ese reconocimiento.

"Todo lo expuesto lleva a concluir que: **a)** ninguno de los preceptos invocados por la responsable excluye a las personas con doble nacionalidad del derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, y que; **b) la legislación mexicana otorga una protección más amplia y, con base en el principio pro persona, debe prevalecer frente al derecho convencional,** pues el marco jurídico nacional no distingue a las personas con más de una nacionalidad **ni las obliga a acudir al país de su segunda nacionalidad previamente a solicitar el refugio.**

"Por lo anterior, le asiste razón al quejoso en cuanto a que la autoridad responsable sustentó el estudio en una norma internacional que le restringe derechos y no de la nacional que le otorga mayor protección.

"Si bien es cierto que el artículo 42, fracción VI, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, establece que para otorgar la condición de refugiado la Coordinación deberá tomar en cuenta, entre otros aspectos, la protección efectiva de su país de origen, lo cierto es que la autoridad responsable determinó que el quejoso no había acreditado no contar con la protección efectiva de su país de origen, esto es, **********, al ser su segunda nacionalidad; lo cual concluyó de conformidad con los instrumentos internacionales referidos.

"Dicha consideración no se comparte, pues de conformidad con el artículo 2, fracción VI, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el país de origen, en lo que interesa, es el país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante de la condición de refugiado.

"Por tanto, el análisis de dicho requisito debió analizarse a la luz de lo previsto en el artículo 2, fracción VI, de la Ley de la materia y 42, fracción VI, de su Reglamento, es decir, se debió considerar como país de origen **********, no la **********, pues ********** es donde radicaba el quejoso previo a arribar a territorio mexicano.

"En relación con los argumentos relativos a la omisión de estudiar el principio de no devolución; de valorar la pertinencia y razonabilidad de obligar al quejoso a migrar a un segundo país, y; de analizar si la autoridad de origen evaluó correctamente la necesidad de protección complementaria de la parte quejosa, es pertinente destacar que al resolver el amparo en revisión 114/2020, la Primera Sala precisó que el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran los solicitantes de estatus jurídico de refugiado, atendiendo a los principios que rigen los procedimientos de reconocimiento y a fin de favorecer la protección más amplia de sus derechos, la interpretación que debe darse a los preceptos que regulan tales procedimientos debe ser bajo un estándar probatorio mínimo, en el que bastará para tener por acreditadas las manifestaciones del solicitante que los hechos manifestados y las pruebas que tuviera a su alcance sean coherentes con el contexto de su propia situación.

"Por otra parte, de los artículos 2, fracción VII, 5, fracción II, 6 y 29 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político se advierte que la Secretaría de Gobernación cuenta con facultades para otorgar al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado una protección complementaria, la cual consiste en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

"Del estudio de la sentencia reclamada se evidencia que la Sala responsable realizó el estudio concerniente al principio de no devolución bajo la lógica de que debía cumplirse el requisito relativo a no contar con la protección efectiva de su país de origen, lo que no aconteció en el caso.

"Por otro lado, en relación con el argumento del quejoso relativo a que la Sala no valoró la pertinencia y razonabilidad de la migración del quejoso a un segundo país en el que existe inseguridad, violencia y xenofobia, se advierte que la Sala desvirtuó tal argumento, señalando que le asistía razón a la autoridad, pues no existían elementos que permitieran acreditar que el actor tenía un temor fundado de persecución en **********, así como que sus condiciones no eran equiparables a las causales del artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

"Finalmente, en relación con el argumento relativo a la omisión de analizar si la autoridad administrativa hizo una evaluación correcta de la protección complementaria, debe señalarse que la Sala determinó que la autoridad sí se había pronunciado al respecto pues indicó que el quejoso no reunía los requisitos para ser reconocido como refugiado; aunado que podría contar con la protección efectiva del Estado **********, al ser su segunda nacionalidad. Consideración que incluso se estimó correcta sin que tuviera que hacer mayor pronunciamiento al respecto.

"Tales consideraciones **no resultan apegadas a derecho**, pues en relación con la protección complementaria y el principio de devolución debió considerarse como país de origen **********.

"Por lo anterior, **se concede el amparo para el efecto de que la Sala responsable:**

"**I)** Deje insubsistente la resolución reclamada;

"**II)** Emita una nueva resolución en la que reitere los aspectos que no fueron materia de análisis y, **con libertad de jurisdicción,** siguiendo los lineamientos plasmados en la presente ejecutoria, con base en el principio pro persona:

"**a)** Resuelva si el quejoso reúne los requisitos para que se le otorgue la condición de refugiado, **absteniéndose de considerar la legislación internacional** para tomar su determinación;

"**b)** Respecto a la condición de refugiado, la protección complementaria y el principio de no devolución, **considere como país de origen** ********** **y no la** **********;

"**c)** Realice un análisis individualizado y pronunciamiento expreso respecto a las consecuencias de obligar al actor a hacer un acto de migración, considerando la imposibilidad por los recursos económicos, culturales y familiares."

9. Recurso de revisión. Inconforme con dicha resolución, el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en representación del Subdirector de Protección a Grupos Vulnerables de la Dirección de Protección y Retorno de la referida coordinación, interpuso recurso de revisión en cuyo único agravio sostuvo que la sentencia recurrida transgrede los artículos 1o., 11 y 133 de la Constitución Federal, a la luz de los siguientes argumentos:

"Resulta contradictorio el efecto que el Tribunal Colegiado ordenó, pues por un lado determinó que para el reconocimiento de la condición de refugiado se deberá remitir de manera directa y expresa para conocer su alcance a los tratados internacionales y, por otra parte, impuso a la Sala la obligación de abstenerse a considerar la legislación internacional para tomar su determinación.

"Del efecto ordenado por el tribunal, se derivan las siguientes interrogantes:

"**1. ¿Puede existir interpretación del principio pro persona que obligue a los tribunales jurisdiccionales a dejar de observar los diversos principios constitucionales, internacionales y legales que rigen su función?**

"En el caso Pacheco Tineo vs. Bolivia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que para garantizar el acceso efectivo a los procedimientos de asilo, debe examinarse la solicitud con objetividad en el marco del procedimiento establecido para tal efecto y por una autoridad competente y que la persona sea oída con las debidas garantías a fin de determinar si está en riesgo de persecución.

"En la Convención de 1951 y su Protocolo no se establecen referencias explícitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la **condición de refugiado,** por lo que cada Estado tiene libertad para establecerlos. En el caso de México, se determinó en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

"En el caso, la autoridad no sólo se basó en la entrevista para resolver, sino también en la solicitud inicial, el formulario de información, la información objetiva del país de origen de la persona y la legislación aplicable al caso, pues en los procedimientos de reconocimiento de la **condición de refugiado,** la carga de la prueba es compartida.

"Los argumentos de la parte quejosa son infundados, pues para determinar el contenido y alcance de los derechos humanos debe acudirse tanto a la Constitución Federal como a los tratados internacionales, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

"Así, la inclinación hacia el derecho internacional que postula el artículo 1o. constitucional, en conjunción con el diverso 133, hace indispensable hacer efectivo también el derecho internacional suscrito por México en materia de refugiados.

"La aplicación del derecho internacional al caso concreto no implica una vulneración al principio pro persona ni la aplicación de un control de convencionalidad que restrinja derechos, pues no se trata de una ampliación de exigencias no previstas en el derecho interno, sino de la adecuación de la norma a los hechos, máxime que tanto **las disposiciones internacionales como las nacionales forman parte del orden jurídico mexicano en un plano de igualdad.**

"Consecuentemente, resultó correcto que la autoridad responsable analizara las normas contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución

Federal **a efecto de determinar el alcance de la condición de refugiado** ya que, además, el principio pro persona no implica que deba resolverse conforme a las pretensiones de la quejosa.

"El Tribunal Colegiado perdió de vista que la Sala responsable valoró de manera correcta el análisis que realizó la autoridad de origen sobre los elementos esenciales que **deben acreditarse para reconocer el carácter de refugiado,** es decir, **tuvo por válida la aplicación de la definición de refugiado contenida en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967,** en estricta concordancia con la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como con el artículo 42 de su Reglamento.

"En efecto, uno de los elementos previstos en dicho artículo del Reglamento, relativo a la protección efectiva de su país de origen, se analizó en estricta observancia y en relación con el artículo 1o. de la referida Convención, así como del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, cuyo inciso 7), párrafos ********** y 107, establecen que aquellas personas que cuenten con una protección efectiva de su país no podrán ser reconocidos como refugiados, entendiéndose como país de origen 'el país de nacionalidad del solicitante' y que hace referencia a 'cualquiera de los países cuya nacionalidad posean', de suerte que no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

"El Tribunal Colegiado, al ordenarle a la Sala abstenerse de considerar la legislación internacional, genera una **erosión del sistema de protección internacional en México,** pues bajo esa óptica bastaría que cualquier persona solicite el reconocimiento de la condición de refugiado para que lo pueda obtener.

"En ese sentido, es evidente que no puede existir una interpretación válida, sustentada en el principio pro persona, que obligue a tribunales jurisdiccionales dejar de observar los diversos principios que rigen su función, pues de lo contrario, se transgrede el orden constitucional.

"2. ¿Existe en la legislación mexicana norma jurídica alguna que obligue a las autoridades, en este caso, a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y a la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a resolver el fondo del asunto verificando los requisitos de procedencia con fundamento en los instrumentos internacionales?

"La decisión del Tribunal Colegiado no sólo se traduce en la inaplicación de los instrumentos internacionales sino también del artículo 4 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en términos del cual deberán tomarse en consideración los tratados internacionales y las disposiciones legales aplicables; además, deja de tomar en cuenta que en términos del artículo 1o. constitucional, pueden existir válidamente restricciones en el ejercicio de los derechos humanos.

"Por ello, también deben tomarse en consideración los ordenamientos internacionales en la materia, y aún más, los criterios orientativos de organismos internacionales, en este caso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); quien en el Manual ya referido y en relación con los solicitantes con nacionalidad doble o múltiple, señala que habrá casos en los que tal solicitante tenga la nacionalidad de un país **respecto del cual no alegue ningún temor,** pero en los que esa nacionalidad pueda tenerse por **ineficaz** al no llevar aparejada la protección normalmente otorgada a los nacionales, por lo que en tales casos **la posesión de la segunda nacionalidad no será incompatible con la condición de refugiado.**

"En el caso, no se advirtió que las personas extranjeras tuvieran una **negación de protección del Estado de** ********** del cual son nacionales y existieran motivos basados en fundados temores para rehusarse a la protección de dicho país.

"Por tanto, la aplicación del derecho internacional no se trata de una ampliación de exigencias no previstas en el derecho interno, sino de la adecuación de la norma a los hechos, máxime que tanto las disposiciones internacionales como las nacionales forman parte del orden jurídico mexicano en un plano de igualdad.

"Por otra parte, en términos del criterio jurisprudencial VIII-J-SS-34 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, existen cinco elementos claves de inclusión que se deben reunir para otorgar la condición de refugiado, a saber: **1.** Temor fundado; **2.** La persecución; **3.** Que los motivos estén establecidos en la Convención; **4.** Que la persona refugiada esté fuera del país de nacionalidad o residencia habitual, y; **5.** No pueda y/o no quiera acogerse a la protección del Estado.

"Por tanto, es evidente que el quejoso **no agotó el requisito de haber solicitado la protección de su diverso país de origen (**********),** lo cual no puede ser subsanado por las autoridades ya que se trata de un derecho personal y sin que tal requisito sea una 'carga excesiva' pues se encuentra previsto en todos y cada uno de los ordenamientos legales mencionados que fueron inobservados por el Tribunal.

"Contar con doble nacionalidad no es una limitante para acceder a la condición de refugiado, siempre y cuando se dé por 'sentada la ineficacia de una nacionalidad dada … y existan motivos basados en fundados temores para rehusarse a la protección de dicho país.'; es decir, que 'haya habido una petición de protección que haya sido denegada. Si no se ha denegado explícitamente la protección, la falta de respuesta podrá considerarse, después de un plazo prudencial, como una denegación'.

"Al realizar la interpretación errónea del artículo 11 constitucional, el Tribunal Colegiado perdió de vista que **el legislador nacional retomó íntegramente el contenido de la Convención de 1951 y su Protocolo para plasmarlo en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como su Reglamento**; normatividad en la que se reitera que es deber de la autoridad valorar el elemento protección efectiva de su país de origen, por lo que si la persona tiene doble nacionalidad y cuenta con la protección de su segundo país, **no podrá ser reconocida como refugiada.**

"Aunado a ello, sin realizar un análisis o ponderación sobre los derechos que otorga la protección nacional sobre la internacional, el Tribunal ordenó a la Sala abstenerse de considerar esos 2 elementos (legislación internacional y país de origen); lo cual atenta contra el principio pro persona pues se llegaría al iló-

gico jurídico de hacer nugatoria la nacionalidad que tiene una persona con todos los derechos y deberes inherentes a ella, pues es evidente que existe mayor protección por parte de un Estado del cual es nacional. Por tanto, la protección nacional tiene primacía sobre la internacional.

"En el mismo sentido, el Tribunal restringe todos los derechos y deberes que tiene la persona como nacional de ********** y los limita para efecto de sólo ser reconocido como refugiado en México; situación que evidentemente no es en su beneficio.

"Por tanto, y en respuesta al segundo cuestionamiento, sí existe en la legislación mexicana norma jurídica que obliga a las autoridades a resolver el fondo del asunto verificando los requisitos de procedencia con fundamento en los instrumentos internacionales, como lo son el artículo 11 constitucional y 4 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político."

10. Trámite ante esta Suprema Corte. Por acuerdo de trece de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el recurso de revisión con el expediente 186/2023, lo admitió a trámite y, entre otras cosas, lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales.

11. Avocamiento. Mediante proveído de tres de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Segunda Sala determinó el avocamiento del asunto y ordenó la remisión de los autos al Ministro Ponente una vez que se encontrara debidamente integrado el expediente.

12. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo el diez de abril siguiente, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

15. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado fue notificada a la tercera interesada el **cinco de diciembre de dos mil veintidós**[2] y surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.[3]

16. Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **seis de diciembre de dos mil veintidós al tres de enero de dos mil veintitrés,** descontándose el periodo vacacional del Tribunal Colegiado del conocimiento comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; así como los días diez y once de diciembre de dos mil veintidós y primero de enero de dos mil veintitrés, al corresponder a sábados y domingos, y por tanto inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

17. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó el **tres de enero de dos mil veintitrés**[4] ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, se concluye que su interposición fue oportuna.

---

[2] Foja 113 del cuaderno del juicio de amparo directo **********/2022.
[3] "**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
"I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; …"
[4] Foja 124 del cuaderno del juicio de amparo directo **********/2022.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. LEGITIMACIÓN

19. El recurso de revisión fue suscrito por Fabián Hidalgo Martínez, Subdirector de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, , Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en representación del Subdirector de Protección a Grupos Vulnerables de la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, quien tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, ya que intervino con el carácter de autoridad tercera interesada en el juicio de amparo; además de que la representación legal con la que se ostenta le fue debidamente reconocida.[5]

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.

22. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal;[6] 81, fracción II

[5] En términos del artículo 11, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el promovente tiene acreditada ante la Sala responsable la representación legal que ostenta, en términos del auto de once de junio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad de origen, como se aprecia en la foja 112 del cuaderno respectivo.

[6] **Constitución Federal**

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

y 96 de la Ley de Amparo;[7] así como 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[8]

23. De la lectura a los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito **no admiten recurso alguno,** salvo que las sentencias: **a)** decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; **b)** establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o **c)** hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la

"…
"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; …"

[7] **Ley de Amparo**
"**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
"…
"**II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. …"
"**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

[8] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
"**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
"…
"**IV.** Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; …"

interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

24. Los anteriores requisitos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo. Sin embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto revistan un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, constitucional.

25. Así se dispuso en la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, de la que se desprende que las resoluciones que emitan los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo cual queda a discreción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

26. En vista de los antecedentes de este asunto, se advierte que el **primer requisito se satisface,** toda vez que a partir de lo expuesto en la demanda de amparo, de lo resuelto por el tribunal colegiado y de lo combatido por la autoridad tercero interesada, se advierte que en el presente caso subsiste **una interrogante que constituye una genuina cuestión constitucional,** consistente en determinar si resultó correcta la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado sobre el marco normativo internacional y nacional y que lo llevó a concluir que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, a la cual el Estado Mexicano se adhirió, debe inaplicarse con base en el principio pro persona cuando los solicitantes del reconocimiento de la calidad de refugiado cuenten con doble nacionalidad.

27. Para justificar la procedencia de un medio de defensa excepcional como lo es el presente recurso, es preciso recordar que el acto reclamado en el juicio de amparo lo fue la decisión de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que validó la determinación que resolvió no reconocer la condición de refugiado ni otorgar la protección complementaria al solicitante, entonces actor en el juicio de nulidad.

28. Tal decisión, según se desprende de su lectura integral, reposa en la premisa relativa a que, con fundamento en el marco normativo nacional e internacional que estimó aplicables, el solicitante, quien acreditó tener **doble nacionalidad,** puede contar con la protección efectiva del país de su segunda nacionalidad, **********.

29. Para fundamentar tal decisión, la Sala expuso que en términos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de las Directrices sobre Protección Internacional No. 93, se desprenden las siguientes premisas:

I. En el caso de las personas que tengan más de una nacionalidad, la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a **cualquiera de los países cuya nacionalidad posean;**

II. Que no se considerará carente de protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, **no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posean;**

III. Que para poder dar por sentada la ineficacia de una nacionalidad dada, será preciso que haya habido una **petición de protección que haya sido denegada.**

30. De lo anterior, la Sala concluyó que, dado que el solicitante no acreditó no contar con la protección efectiva del Estado **********, existe la presunción de que puede acogerse a la protección de tal país; máxime que no se acreditó ningún elemento basado en algún temor fundado para negarse a acogerse a tal protección, tomando en cuenta la información objetiva indicada por la autoridad demandada sobre la ostentación de la nacionalidad ********** y en general sobre la situación de dicho país en materia de derechos a la igualdad y no discriminación, de los extranjeros, entre otros.

31. Ahora bien, en los conceptos de violación formulados en contra de tal resolución, el quejoso introdujo un planteamiento de constitucionalidad relacionado con la **prevalencia de normas en materia de derechos humanos a la luz del principio pro persona,** pues sostuvo que la inconstitucionalidad del acto reclamado deriva, entre otras razones, en que encontró su fundamento en una **norma internacional que restringe derechos** y no de la norma constitucional y nacional que le otorga mayor protección.

32. En el análisis de sus argumentos, el Tribunal Colegiado **consideró fundado** lo propuesto por la parte quejosa. Después de tomar en cuenta los artículos 1o., 11, y 133 de la Constitución Federal, así como el contenido del marco internacional y nacional aplicable, concluyó que **la legislación mexicana otorga una protección más amplia que el marco internacional en materia de reconocimiento de la calidad de refugiado,** al estimar que en términos del marco jurídico nacional no se debe distinguir a las personas con más de una nacionalidad y tampoco se les debe obligar a acudir a su país de su segunda nacionalidad antes de solicitar refugio en otras naciones.

33. Además, manifestó no compartir la determinación de la responsable en el sentido de considerar como **país de origen** la ********** y de ahí concluir que puede acogerse a su protección, debido a que en términos del artículo 2o., fracción VI, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el país de origen, en lo que interesa, es el país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante; de ahí que, a su juicio, dicho requisito debió analizarse considerando como país de origen **********, ya que ahí radicaba el quejoso antes de arribar a territorio mexicano.

34. Por lo anterior, concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que, después de reiterar los aspectos que no fueron materia de análisis, con libertad de jurisdicción y siguiendo los lineamientos plasmados en la sentencia, con base en el principio pro persona:

A) Resuelva si el quejoso reúne los requisitos para que se le otorgue la condición de refugiado, **absteniéndose de considerar la legislación internacional para tomar su determinación;**

B) Respecto a la condición de refugiado, la protección complementaria y el principio de no devolución, considere como **país de origen** ********** y **no la** **********;

C) Realice un análisis individualizado y pronunciamiento expreso respecto a las consecuencias de obligar al actor a hacer un acto de migración, considerando la imposibilidad por los recursos económicos, culturales y familiares.

35. A manera de recapitulación, esta Segunda Sala observa que el Tribunal Colegiado determinó la **prevalencia** de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político al considerar que: **a)** no distingue a las personas que tienen más de una nacionalidad ni las obliga a acudir al país de su segunda nacionalidad previo a solicitar refugio en otras naciones, y; **b)** prevé como definición del *país de origen* al país de nacionalidad o de residencia habitual, por lo que en esos casos sólo debe analizarse como país de origen en donde el solicitante radique antes de llegar a territorio nacional.

36. Dicha prevalencia tuvo como consecuencia conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución sin tomar en consideración la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, particularmente las disposiciones que prevén que tratándose de las personas con más de una nacionalidad, la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y que por tanto no se considerará carente de protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

37. En el presente recurso de revisión, la autoridad recurrente hizo valer diversos argumentos tendentes a evidenciar que resultó incorrecta la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado pues, a su parecer, en términos de ambos marcos normativos (es decir, el internacional y el nacional) la **protección efectiva** de cada uno de los países de origen del solicitante es un elemento a tomar en cuenta para determinar si debe reconocérsele la **calidad de refugiado.**

38. Por un lado, desde un punto de vista general, adujo que en materia de derecho de los refugiados *confluyen* normas jurídicas internacionales vigentes en México que se encuentran en un plano de igualdad frente a las normas jurídicas nacionales, lo que hace indispensable que las autoridades hagan efectivo el derecho internacional suscrito por México.

39. De manera particular, sostuvo que en términos del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la autoridad debe analizar la protección efectiva del país de origen, lo cual debe ser analiza-

do a la luz de la referida Convención así como del Manual emitido por el ACNUR, por lo que el país de origen hace referencia a cualquiera de los países cuya nacionalidad posea el solicitante.

40. En relación con ello, a juicio de la autoridad recurrente, el hecho de que en el sistema jurídico mexicano se prevea como deber de la autoridad correspondiente valorar el elemento relativo a la protección efectiva de su país de origen, demuestra que el **legislador nacional *retomó íntegramente* el contenido de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados** y, en ese sentido, si la persona tiene más de una nacionalidad y cuenta con la *protección efectiva* de su diverso país, no podrá considerársele como refugiada.

41. Finalmente, refirió que la emisión de una nueva resolución sin tomar en cuenta tanto la legislación internacional como el diverso país de origen del quejoso (**********) es lo que vulnera el principio pro persona al hacer nugatoria la nacionalidad de una persona con todos los derechos y deberes inherentes a ella.

42. En vista de los antecedentes del presente asunto, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que en el caso se cumple con el primer requisito de procedencia del recurso, pues existe una **cuestión constitucional a resolver,** consistente en determinar si el marco jurídico nacional otorga una protección más amplia a las personas con doble nacionalidad que solicitan el reconocimiento de la calidad de refugiado y si, de ser el caso, debe prevalecer frente a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados.

43. La procedencia del presente recurso encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."[9]

[9] Registro 2006223; Pleno; Décima Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página 94.

44. También se encuentra satisfecho el segundo requisito, ya que la resolución de este asunto reviste un **interés excepcional** en materia de derechos humanos, pues permitirá a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver si con base en el principio pro persona **el marco jurídico nacional debe prevalecer frente a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados** al ser ésta más restrictiva en materia del derecho al reconocimiento de la calidad de refugiado, cuando la persona solicitante cuente con doble nacionalidad.

45. Por todo lo expuesto, la materia del presente recurso se centrará en determinar si resultó correcta la interpretación que realizó el órgano colegiado que previno en el conocimiento del asunto y que lo llevó a determinar, con base en el principio pro persona, la **prevalencia del marco jurídico nacional** al estimar que, a diferencia de lo previsto en el marco internacional, no se debe distinguir a las personas que tienen más de una nacionalidad, ni obligárseles a acudir al país de su segunda nacionalidad antes de solicitar refugio en otras naciones, por lo que en esos casos, debe considerarse como país de origen el de la nacionalidad en donde radiquen previo a arribar a territorio mexicano, y no al diverso país del cual sean nacionales.

46. En este momento conviene aclarar que **no será materia del recurso de revisión** el análisis y conclusión que el Tribunal Colegiado adoptó sobre los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para resolver sobre la **protección complementaria y el principio de devolución,** pues sobre ese aspecto –que es distinto al del reconocimiento de la calidad de refugiado, ya que incluso sólo debe analizarse en caso de que no se reconozca dicha calidad– la autoridad recurrente **no ofreció argumento alguno del cual se advierta su inconformidad.**

47. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. ESTUDIO DE FONDO

48. Esta Segunda Sala considera que los agravios expuestos por la tercera interesada recurrente son fundados en parte e infundados en otra, por lo que debe modificarse la sentencia recurrida.

49. Al respecto, debe precisarse que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.),[10] cuando en el amparo directo en revisión se plantea una problemática de inconstitucionalidad a partir de la interpretación de normas realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito, es necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si la intelección realizada fue correcta, pues de lo contrario este Alto Tribunal deberá establecer la forma debida de entender la norma.

50. Derivado de lo anterior, en este caso debe partirse del alcance que el órgano colegiado le otorgó tanto al marco normativo internacional y nacional, pues sólo de esa manera podrá determinarse si entre ellos existe una diferencia que, en su caso, justifique la prevalencia de uno sobre el otro, a la luz del principio pro persona.

51. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado partió de la premisa de que en términos de los artículos 1o. y 11 de la Constitución Federal, para conocer el alcance del derecho al reconocimiento de la calidad de refugiado, debe acudirse tanto a las normas constitucionales como a los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

52. Respecto a las **fuentes internacionales invocadas por la autoridad responsable,** sostuvo que:

a) En el artículo 1o., apartado A, índice 2), segundo párrafo, de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, se regula a las personas con doble nacionalidad, precisando que la expresión "*del país de su nacionalidad*" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; asimismo indica que no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un temor fundado, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea, y;

[10] De rubro y con datos de localización siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD."; Registro 2006486; Segunda Sala; Décima Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Página 804.

b) En términos de los numerales ********** y 107 del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la exclusión de la condición de refugiado a la persona con doble o múltiple nacionalidad opera sólo en el caso que "*pueda acogerse por lo menos a la protección de uno de los países del que es nacional"* y siempre que se pueda recurrir a esa protección; adicionalmente, refiere que debe distinguirse entre la posesión de una nacionalidad en sentido jurídico y la posibilidad de recurrir a la protección del país de que se trate, ante la posibilidad de que esa nacionalidad pueda tenerse por ineficaz, al no llevar aparejada la protección normalmente otorgada a los nacionales.

53. En torno al **marco nacional invocado por la autoridad responsable,** tomó en cuenta:

a) El contenido del artículo 13, fracción II, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;

b) En términos del artículo 8o. del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, el derecho de solicitar el refugio corresponde a todo extranjero en territorio nacional sin distinción, entre otras condiciones, de su nacionalidad, y;

c) No pasa inadvertido que en términos del artículo 42, fracción VI, del Reglamento respectivo, ante una solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado debe tomarse en cuenta *la protección efectiva de su país de origen*; no obstante dicho precepto no tiene por objeto establecer los requisitos o limitantes para obtener tal reconocimiento sino la manera en la que la autoridad debe efectuar el análisis de las declaraciones del solicitante.

54. Posterior a ello, el Tribunal Colegiado **concluyó** que:

a) Ninguno de los preceptos invocados por la responsable excluye a las personas con doble nacionalidad del derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado;

b) La legislación mexicana **otorga una protección más amplia,** por lo que ésta debe prevalecer frente al derecho convencional en el que se apoyó la decisión de la Sala responsable de reconocer la validez de la negativa de la condición de refugiado, pues el marco jurídico nacional **no distingue a las personas con más de una nacionalidad ni las obliga a acudir al país de su segunda nacionalidad antes de solicitar refugio en otras naciones.**

55. En contra de las referidas interpretaciones y la conclusión adoptada por el Tribunal, la autoridad recurrente aduce medularmente que:

a) La inclinación hacia el derecho internacional que postula el artículo 1o. constitucional, en conjunción con el diverso 133, hace *indispensable* hacer efectivo el derecho internacional suscrito por México en materia de refugiados, máxime que tanto las disposiciones internacionales como las nacionales forman parte del orden jurídico mexicano en un plano de igualdad.

b) El elemento previsto en el artículo 42, fracción VI, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, relativo a la protección efectiva del país de origen, debe analizarse a la luz del artículo 1o. de la Convención de 1951 y del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado.

c) Al haberle ordenado a la Sala Responsable abstenerse de considerar a la legislación internacional genera una erosión del sistema de protección internacional en México, pues bajo esa óptica bastaría que cualquier persona solicite el reconocimiento de la condición de refugiado para que lo pueda obtener. Por tanto, ***no puede existir una interpretación válida, sustentada en el principio pro persona, que obligue a los tribunales jurisdiccionales dejar de observar los diversos principios que rigen su función.***

d) Contar con doble nacionalidad no es una limitante para acceder a la condición de refugiado, siempre y cuando se dé por sentada la ineficacia de una nacionalidad dada y **existan motivos basados en fundados temores para rehusarse a la protección de dicho país.**

e) Al analizar erróneamente el artículo 11 de la Constitución Federal, el Tribunal Colegiado perdió de vista que el legislador nacional **retomó íntegramente**

el contenido de la Convención de 1951 y de su Protocolo para plasmarlo en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como en su Reglamento, en términos de los cuales al analizar una solicitud debe valorarse el elemento relativo a la **protección efectiva del país de origen,** por lo que si la persona solicitante cuenta con dos nacionalidades y puede contar con la protección de su segundo país, no se le podrá considerar como refugiada.

f) Al ordenarle a la Sala abstenerse de considerar a la legislación internacional, así como a su diverso país de origen (**********) **es lo que atenta contra el principio pro persona**, pues llegaría al ilógico jurídico de hacer **nugatoria la nacionalidad** que tiene una persona con todos los derechos y deberes inherentes a ella, por lo que la protección nacional tiene primacía sobre la internacional.

56. Tomando en cuenta lo resuelto por el órgano colegiado que previno en el conocimiento del asunto, así como lo aducido por la autoridad recurrente, como ya se mencionó, la materia del presente recurso se centra en determinar si resultó correcta la **interpretación** que realizó el órgano colegiado que previno en el conocimiento del asunto y que lo llevó a determinar, con base en el principio pro persona, la prevalencia del marco jurídico nacional sobre el internacional.

57. En efecto, mientras que el Tribunal Colegiado sostuvo que en términos del marco jurídico nacional, a diferencia del internacional, **no se distingue a las personas con doble nacionalidad ni tampoco se les obliga a acudir al país de su segunda nacionalidad** antes de solicitar el refugio en otras naciones, a juicio de la autoridad recurrente el legislador nacional **retomó íntegramente lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados,** al establecer el deber de la autoridad correspondiente de **valorar el elemento relativo a la protección efectiva del país de origen** al momento de evaluar una solicitud, por lo que si una persona cuenta con dos nacionalidades y puede contar con la protección de su segundo país, no se le podrá reconocer como refugiada.

58. Previo a examinar si la prevalencia de una norma sobre otra resulta correcta, es imprescindible determinar en un primer momento si tal ejercicio ponderativo resulta posible, pues sólo de existir la diferencia o contraposición alegada se encontraría justificado llegar a ese resultado. Por ello, **debe determinarse el contenido y alcance tanto del marco jurídico nacional como del**

internacional, a fin de establecer si la interpretación fijada en la sentencia recurrida resultó correcta y, en su caso, si entre ellos existe una diferencia tal que haga necesaria la prevalencia de uno sobre el otro.

59. A juicio de esta Segunda Sala y de la interpretación del marco normativo internacional y del nacional que a continuación se realizará, se advierte que la **diferencia que existe entre éstos** no implica que uno deba prevalecer sobre el otro pues tienen por objeto **regular situaciones diversas** que deben entenderse como **complementarias** y no como contradictorias.

V.1. Consideraciones preliminares

60. Como cuestión preliminar, debe mencionarse que no deja de advertirse que en su recurso de revisión la autoridad recurrente no combate de manera independiente o por separado la interpretación que el Tribunal Colegiado efectuó de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, pues no ofreció argumentos particulares tendentes a evidenciar que el alcance que le otorgó resultó incorrecto.

61. Sin embargo, lo cierto es que sí ofrece argumentos orientados a evidenciar que **no existe diferencia** alguna entre la referida Convención y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Por un lado, al referir que el legislador nacional retomó íntegramente lo dispuesto en aquella al establecer el deber de la autoridad de valorar la protección efectiva del país de origen y, por otra parte, al señalar que dicho requisito debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el referido marco internacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, segundo párrafo, y 133 de la Constitución Federal.

62. Por esa razón, esta Segunda Sala considera que para resolver lo efectivamente planteado en este recurso **necesariamente debe fijar una postura en torno al alcance de la regulación que se prevé en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados sobre las personas con doble nacionalidad,** pues sólo así podrá estar en aptitud de determinar si, como lo sostiene la autoridad recurrente, la legislación nacional la retomó íntegramente, o bien, si como lo refirió el Tribunal Colegiado, en ella no se prevé la misma limitante en tratándose de los solicitantes del reconocimiento de la calidad de refugiado que cuenten con doble nacionalidad.

63. Sin que ello signifique que esta Segunda Sala esté supliendo la deficiencia de la queja –lo que sin duda no puede hacerse tratándose de un recurso interpuesto por la autoridad– sino tan sólo realizará un ejercicio interpretativo propio para tener los elementos necesarios para resolver lo que sí se combate en el presente recurso; máxime que de los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente se aprecia que, a su juicio, en términos de la Convención respectiva, la doble nacionalidad del solicitante no será impedimento para que sea reconocido como refugiado si la negativa de acogerse a la protección de su segundo país de nacionalidad deriva de un fundado temor, **postura que no coincide del todo con la decisión del Tribunal Colegiado,** para quien el marco normativo internacional exige que la persona acuda previamente a su país de segunda nacionalidad antes de solicitar refugio en otras naciones.

64. Habiéndose justificado el análisis que esta Segunda Sala realizará, es necesario tener un contexto general del derecho relacionado con la materia del presente recurso.

65. Por principio de cuentas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho humano al asilo recoge la "totalidad de las instituciones vinculadas a la protección internacional de las personas forzadas a huir de su país de nacionalidad o residencia habitual",[11] como el ***asilo bajo el estatuto de refugiado***,[12] el cual ha definido de la siguiente manera:

"El asilo bajo el estatuto de refugiado, de acuerdo a la **definición tradicional** y a la **definición regional ampliada** de la Declaración de Cartagena comprende la protección de aquella persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de

[11] Corte IDH. Opinión consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, solicitada por la República del Ecuador. *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 64 y 65.
[12] Ibídem, párr. 68.

tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él. El término "refugiado(a)" es aplicable **también** a aquellas personas que han huido de sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público."[13] (énfasis añadido)

66. El derecho al reconocimiento de la calidad de refugiado encuentra su reconocimiento en el artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales a los cuales la propia norma constitucional remite, pues en ella se señala lo siguiente:

"**Artículo 11.** …

"Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones."

67. Derivado de dicho precepto constitucional, resulta claro que para comprender el alcance del derecho en cuestión no sólo debe acudirse a la legislación doméstica (la cual debe regular su procedencia y excepciones) sino también a los tratados internacionales que así lo reconozcan. Así, por ejemplo, esta Segunda Sala advierte que dicho derecho encuentra reconocimiento, en el sistema universal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos[14] y en la **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados;** mientras que en el sistema interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,[15] así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[16]

[13] Ídem.
[14] Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
[15] Artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
[16] Artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V.2. Marco normativo internacional

68. Ahora bien, la **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados**[17] fue aprobada en el seno de las Naciones Unidas en mil novecientos cincuenta y cinco, con la finalidad de proteger a las personas refugiadas con motivo de la Segunda Guerra Mundial[18] y, según su preámbulo, para que pudieran gozar del ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales. Así, en su artículo 1o., apartado A., índice 2), se establece que el término refugiado se aplicará a toda persona que:

"… como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él."

69. Tomando en cuenta la restricción temporal prevista en la Convención, en mil novecientos sesenta y siete se aprobó el **Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados**[19] el cual, según se expuso en el propio documento, tuvo como finalidad "*que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite …".*

70. El Estado Mexicano se adhirió a ambos instrumentos el siete de junio del dos mil, los cuales fueron promulgados en el Diario Oficial de la Federación

[17] Adoptada en Ginebra, Suiza, el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta.

[18] Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, veinticinco de noviembre de 2013, párrafo 138.

[19] Firmado en Nueva York el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, el cual entró en vigor el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete de conformidad con el artículo VIII Serie Tratados de Naciones Unidas No. 8791, Vol. 606, p. 267.

el veinticinco de agosto del mismo año.[20] Conviene destacar que en el Decreto Promulgatorio de la Convención, el Estado Mexicano introdujo una **declaración interpretativa,** en el sentido siguiente:

"**DECLARACIONES INTERPRETATIVAS.**

"Corresponderá siempre al Gobierno de México determinar y otorgar, de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, la calidad de refugiado, sin perjuicio de la definición de refugiado prevista en el artículo 1 de la Convención y I de su Protocolo."

71. Sobre la naturaleza de la Convención y su Protocolo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que si bien en su origen no constituyeron tratados de derechos humanos en estricto sentido, lo cierto es que su objetivo principal es **proteger los derechos humanos de quienes no encuentran tal protección en sus países de origen**[21] e incluso los ha calificado como los instrumentos de mayor relevancia universal en cuanto a la protección de las personas que huyen de persecución.[22]

72. Ahora bien, en el artículo 1o., apartado A, índice 2), **segundo párrafo,** de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, se prevé una regla a observar cuando los solicitantes cuenten con más de una nacionalidad, la cual, por su importancia, se transcribe a continuación:

"… En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a **cualquiera de los países cuya nacionalidad posean;** y **no** se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, **sin razón válida derivada**

[20] Los Decretos promulgatorios de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, firmada en Ginebra, el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, así como del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York, el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete pueden ser consultados en la siguiente liga: *https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2000&month=08&day=25#gsc.tab=0*

[21] Corte IDH. Opinión consultiva OC-25/18, *Op. Cit.*, párrafo 41.

[22] Ibídem, párrafo 142.

de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea." (énfasis añadido)

73. En este punto conviene destacar que, antes de la aprobación de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados e incluso previo a los inicios de sus trabajos preparatorios, en la Trigésima Sesión Plenaria celebrada el doce de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, la Asamblea General de Naciones Unidas reconoció que la situación de refugiados y personas desplazadas de todas las categorías era de urgencia inmediata, por lo que refirió el tema al Consejo Económico y Social a fin de que elaborara un examen y un informe de la situación. Para ese efecto, recomendó al referido Consejo tomar en cuenta, entre otros, el siguiente principio: "*no será obligado a regresar a su **país de origen** ningún refugiado o persona desplazada que no estando incluida en las disposiciones del párrafo (d)*[23] *que viene a continuación, después de imponerse plenamente de los hechos e inclusive de la información adecuada suministrada por los gobiernos de sus propios países, **con entera libertad y en forma definitiva y terminante, exprese razones válidas en contra del regreso a su país de origen**"*[24](énfasis añadido).

74. Así, puede verse como en los primeros momentos en los que la situación relacionada con los refugiados comenzó a ser un aspecto de preocupación internacional, el tema relacionado con la doble nacionalidad **no fue algo a tomar en cuenta,** pues fue hasta que se aprobó el Estatuto de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante "ACNUR")[25] que se plasmó una regla expresa en ese sentido, en los términos siguientes:

"… **Capítulo II: Funciones del Alto Comisionado**

"**6. El Alto Comisionado tendrá competencia respecto a:**

[23] "**(d)** considera que ninguna medida adoptada como resultado de esta resolución debe ser de tal carácter que obstaculice en modo alguno la entrega y el castigo de criminales de guerra, quislings y traidores, en conformidad con convenios y acuerdos internacionales presentes y futuros; …".
[24] Consultable en la siguiente liga: *https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/035/68/PDF/NR003568.pdf?OpenElement*
[25] Adoptado por la Asamblea General en su resolución 428 (V) de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta.

"**A.** …

"**ii)** Cualquier persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos **antes del 1o. de enero de 1951** y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y **no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal,** no quiera acogerse a la protección de ese país o que por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él.

"…

"**B.** Cualquier **otra persona** que se halle fuera del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, fuera del país en el cual tenía su residencia habitual, por tener o haber tenido temores fundados de ser víctima de persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y no pueda o, debido a ese temor, no quiera acogerse a la protección del gobierno del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, no quiera regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

"**7. Queda entendido que la competencia del Alto Comisionado definida en el precedente párrafo no quedará comprendida a una persona que:**

"…

"**a)** Que tenga más de una nacionalidad, a menos que se den en ella las condiciones fijadas en el precedente párrafo 6 con respecto **a cada uno de los países de los cuales sea nacional.**" (énfasis añadido)

75. De la interpretación conjunta de ambos numerales, puede advertirse que en términos del Estatuto del ACNUR (vigente hasta la fecha) para que el Alto Comisionado (actuando bajo la autoridad de la Asamblea General) pueda brindar protección internacional a personas con más de una nacionalidad, es necesario

que respecto de cada uno de los países de los cuales sea nacional se cumplan con las siguientes condiciones: **a)** en primer lugar, si como resultado de acontecimientos ocurridos **antes de mil novecientos cincuenta y uno,** no puede o no quiere acogerse a la protección de su país de nacionalidad o de residencia habitual derivado de fundados temores de ser perseguida por los motivos precisados o **de razones que no sean de mera conveniencia personal,** o; **b)** cualquier otra persona que se encuentre fuera de su país de nacionalidad o de residencia habitual, por tener o haber tenido temores fundados de ser víctima de persecuciones por los motivos señalados.

76. Si bien el referido Estatuto no forma parte de los ordenamientos que se analizaron en la secuela procesal que antecede a este recurso, vale la pena tomar en cuenta que incluso en éste se prevé una causa adicional (redactada de manera enunciativa y no limitativa) **distinta** a los temores fundados de persecución, para que una persona con doble nacionalidad sea reconocida como refugiado, siempre y cuando no sea de mera conveniencia personal.

77. Esto se resalta porque con independencia de que dicho supuesto se prevea únicamente para los acontecimientos ocurridos antes de mil novecientos cincuenta y uno, refleja la noción de que **pueden existir otros motivos, distintos a los de mera conveniencia personal, que justifiquen la negativa de una persona de acogerse a la protección del diverso país de la cual es nacional.** Por ejemplo, derivado de dichas previsiones, hay quienes han interpretado que con ellas se brinda cierto margen para reconocer como refugiado a una persona que sólo alegue temor fundado en uno de los países del que es nacional y tenga razones suficientemente válidas, distintas a las de mera conveniencia personal, para no buscar protección en su segundo país.[26]

78. Ahora bien, ya en los trabajos preparatorios de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, se advierte que durante su elaboración existió una discusión

[26] Bauer, Jon, "*Multiple Nationality and Refugees*", *Vanderbilt Journal of Transnational Law,* Artículo 2, Volumen 47, Octubre 2014, consultable en la siguiente liga: *https://scholarship.law.vanderbilt.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1234&context=vjtl*

en torno a si era necesario contemplar dentro de la definición de refugiado una regla específica en torno a las personas con doble nacionalidad. Así se desprende de la transcripción de la onceava sesión del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en la cual, para lo que interesa destacar, el delegado de Reino Unido cuestionó la definición de refugiado propuesta por Francia, pues a su parecer no dejaba en claro que las personas con doble o múltiple nacionalidad serían consideradas como refugiados hasta en tanto acreditaran que **no pueden** o **no quieren** acogerse a la protección de ninguno de los países de los que sean nacionales. En defensa, Francia sostuvo que tal definición permitiría la inclusión de toda clases de refugiados pero que, debido a su complejidad, tal interrogante debía ser reexaminada.[27]

79. Con la intención ya expuesta, Reino Unido propuso un cambio en el artículo 1 de la Convención, precisamente en el sentido expuesto, es decir, con la finalidad de establecer una regla expresa para el caso de las personas con más de una nacionalidad.[28] Finalmente, la Convención fue aprobada en esos términos el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta, es decir, en el sentido siguiente:

"En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión 'del país de su nacionalidad' se refiere a **cualquiera de los países cuya nacionalidad posean**; y **no** se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, **sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.**" (énfasis añadido)

80. De la simple lectura a dicha disposición, para esta Segunda Sala resulta notorio que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado, en términos de la referida Convención internacional las personas con más de una nacionalidad **no se encuentran obligadas a acudir al país de su segunda nacionalidad**

[27] Consultado en la Biblioteca Digital de las Naciones Unidas, en la siguiente liga *https://digitallibrary.un.org/record/752057* (Lo comentado se encuentra en la página 6 del documento)
[28] La propuesta fue consultada en la página del ACNUR, en la siguiente liga: *https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain?page=publisher&docid=3ae68cea28&skip=0&publisher=-CPSRSP&type=LEGHIST&querysi=multiple%20nationality&searchin=fulltext&sort=date*

previamente a solicitar refugio en otras naciones, sino lo que se exige es que exista una razón válida, derivada de un fundado temor, que justifique el no acogimiento de la protección de dicho país. A *contrario sensu,* si el solicitante **se niega** a acogerse a la protección de uno de los países del cual es nacional **con una razón que derive de un fundado temor,** deberá considerarse como refugiado para efectos de la Convención, incluso si no acude previamente a solicitar protección.

81. Ahora bien, no pasa inadvertido que en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado tomó en cuenta lo expuesto en el **Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados** emitido por el ACNUR[29] y en el que, en torno a la *nacionalidad doble o múltiple*, se señala lo siguiente:

"**7) Nacionalidad doble o múltiple**

"El párrafo 2) del segundo apartado de la sección A del artículo 1 de la Convención de 1951 dice lo siguiente: …

"**106.** Esta cláusula, que en gran parte se explica por sí misma, tiene por objeto excluir del estatuto de refugiado a todas las personas de doble o de múltiple nacionalidad que pueden acogerse por lo menos a la protección de uno de los países de que son nacionales. La protección nacional, si se puede recurrir a ella, tiene primacía sobre la protección internacional.

"**107.** Sin embargo, al examinar el caso de un solicitante con nacionalidad doble o múltiple, es necesario distinguir entre la **posesión de una nacionalidad en sentido jurídico y la posibilidad de recurrir a la protección del país de que se trate**. **Habrá casos** en que el solicitante tenga la nacionalidad de un país respecto del cual no alegue ningún temor, pero en los que esa nacionalidad

[29] Consultable en la siguiente liga: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf?view*

pueda tenerse por ineficaz al no llevar aparejada la protección normalmente otorgada a los nacionales. En tales casos, la posesión de la segunda nacionalidad no será incompatible con la condición de refugiado. **Por lo general,** para poder dar por sentada la ineficacia de una nacionalidad dada, será preciso que haya habido una petición de protección que haya sido denegada. Si no se ha denegado explícitamente la protección, la falta de respuesta **podrá** considerarse, después de un plazo prudencial, como una denegación. …". (énfasis añadido)

82. A fin de conocer con mayor detenimiento la naturaleza del referido Manual, es preciso tomar en cuenta que el ACNUR fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas como la organización internacional encargada de proporcionar protección internacional a los refugiados que reúnan las condiciones requeridas, de buscar soluciones permanentes al "problema de los refugiados",[30] así como de velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados.[31]

83. Acorde con el objetivo por el cual fue creado, el ACNUR, con la pretensión de **orientar** a los gobiernos encargados de aplicar la Convención y su Protocolo –particularmente en cuanto a la definición de refugiado– emitió el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de mil novecientos cincuenta y uno y el Protocolo de mil novecientos sesenta y siete sobre el Estatuto de los Refugiados, el cual, en términos de dicho documento no constituye un tratado sino una **guía práctica** dirigida a los funcionarios encargados de determinar la condición de refugiado. Por tanto, las referidas pautas no deberán ser interpretadas o introducidas de alguna manera que pudiera ir en contra de los principios de las propias convenciones por las que debe velar.

84. Ahora bien, en los párrafos ********** y 107 del referido Manual emitido por el ACNUR –tomados en cuenta por el Tribunal Colegiado y transcritos con

[30] En términos del Capítulo I, punto 1, del Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, adoptado por la Asamblea General en su resolución 428 (V) de 14 de diciembre de 1950.
[31] En términos del Protocolo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

anterioridad– se señala que para analizar las solicitudes de personas con más de una nacionalidad debe distinguirse entre la posesión de una nacionalidad en sentido jurídico y la posibilidad de recurrir a la protección del referido país. De ahí se advierten dos **posibles escenarios**: **a)** en primer lugar, que ***habrá casos*** en los que el solicitante sea nacional de un país respecto del cual no alegue temor fundado pero que, al no llevar aparejada la protección normalmente otorgada a los nacionales, ésta ***pueda*** tenerse por ineficaz, y; **b)** en segundo lugar, que ***por lo general*,** una nacionalidad ***podrá*** tenerse como ineficaz si existió una petición de protección que hubiera sido denegada expresamente, o bien, implícitamente ante la falta de respuesta.

85. A juicio de esta Sala, las directrices contenidas en el referido Manual **no proponen ni pretenden ser reglas a aplicar de manera automática** en todas las solicitudes de reconocimiento de la calidad de refugiado sino, como se dijo y como se reconoce en el propio documento, una guía práctica a tomar en cuenta en cada caso en concreto cuando el solicitante cuente con doble o múltiple nacionalidad y siempre atendiendo a las particularidades de cada caso; aspecto que, conviene resaltar, responde a que el reconocimiento de la calidad de refugiado, por su propia naturaleza declarativa (y no constitutiva) está íntimamente ligada a las particularidades de cada caso.

86. La **importancia de no adoptar posturas absolutas** puede advertirse de distintos extractos del propio Manual, en los que se propone que las autoridades encargadas de resolver las solicitudes respectivas adopten una **postura flexible** que permita darle a las particularidades de cada caso el peso que ameriten y, sobre todo, en las que se les propone no adoptar posturas automáticas frente a ciertos hechos, sino una que atienda al **contexto** de la situación correspondiente.[32]

87. En ese sentido, las directrices del Manual deben ser consideradas como una guía que pueden ser incorporadas en el análisis respectivo como **pautas interpretativas** que auxilien en la decisión de un caso concreto.

[32] Véanse, **por ejemplo,** los párrafos 37 a 40, 42, 47, 48, 50 a 53, 57, 61 y 64.

88. Así, además de que, como ya se dijo, de una **interpretación literal** de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados no se desprende la obligación de que las personas acudan al país de su segunda nacionalidad antes de solicitar el reconocimiento de la calidad de refugiado en otras naciones, lo cierto es que esta Segunda Sala **tampoco advierte que de las propias directrices contenidas en el Manual** (en los párrafos ********** y 107 transcritos) se deriven reglas que deban aplicarse de manera automática y que, por tanto, puedan servir eventualmente de fundamento para afirmar que el marco internacional obliga a los solicitantes con más de una nacionalidad a "*acudir al país de su segunda nacionalidad previamente a solicitar refugio en otras nacionales"*, pues en ellas tan sólo se ofrecen posibles escenarios que pueden analizarse cuando, pese a que una persona cuenta con doble nacionalidad y no alegue temor respecto de uno de los países de la que sea nacional, la segunda nacionalidad pueda tenerse como ineficaz.

89. Dicha conclusión se refuerza si se toma en cuenta que con posterioridad a la emisión del referido Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, el primero de septiembre de dos mil cinco, el ACNUR emitió un módulo denominado **"La Determinación del Estatuto de Refugiado"** con el objetivo, entre otros, de *promover un entendimiento común sobre la determinación del estatuto de refugiado entre todo el personal del ACNUR*, así como para *familiarizar a los socios del ACNUR, ya sean de instancias gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales, con los principios básicos de la determinación del estatuto de refugiado, tanto en los criterios sustantivos de elegibilidad como en los aspectos de procedimiento*.[33]

90. En dicho documento, se señala lo siguiente:

"Aquellos solicitantes que tengan más de una nacionalidad deben establecer un fundado temor de persecución en referencia a cada uno de los países afectados, para así poder calificar a la condición de refugiados, **aunque esto**

[33] ACNUR, "La Determinación del Estatuto de Refugiado", Módulo auto informativo No. 2, septiembre de 2005, p. 7, consultable en la siguiente liga: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7962.pdf*

sólo aplica si la segunda nacionalidad conlleva todos los derechos de los que normalmente gozan todos los ciudadanos de ese país. Ese no es siempre el caso. Los encargados de tomar las decisiones deben distinguir entre la posesión de una nacionalidad meramente desde el punto de vista jurídico y **la real disponibilidad de protección por parte del país o países afectados.**"[34]

91. Dicha explicación refuerza la conclusión aquí expuesta, es decir, que, contrario a lo interpretado por el Tribunal Colegiado, en términos de la Convención referida, las personas con doble nacionalidad **no tienen la obligación de acudir al país de su segunda nacionalidad** antes de solicitar refugio en otras naciones, sino que, como lo argumenta la autoridad recurrente, de ser el caso, deben rehusarse a acogerse a tal protección por un temor fundado. Además, tomando en cuenta las pautas interpretativas del ACNUR, **no en todos los casos tiene que alegarse un temor fundado** sino que deberá, en su caso, analizarse la posibilidad de la persona de recurrir a la protección del país de que se trate, lo cual puede implicar examinar, si se atiende al citado Manual, si la diversa nacionalidad conlleva todos los derechos de los que *normalmente gozan todos los ciudadanos de ese país.*

V.3. Marco normativo nacional

92. Ahora bien, a pesar de que ya se descartó la interpretación que el órgano colegiado realizó del marco internacional señalado, de cualquier manera debe continuarse con el análisis de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, pues lo dicho hasta este momento **no resuelve** la litis que persiste en torno al alcance que le otorgó el Tribunal Colegiado y el que propone la autoridad recurrente.

93. Ciertamente, aun cuando esta Segunda Sala ya concluyó que, contrario a lo resuelto, la Convención sobre el Estatuto de Refugiados no obliga a las personas a acudir al país de su segunda nacionalidad antes de solicitar refugio, lo cierto es que dicha interpretación es **insuficiente** para resolver si resultó correcto

[34] Ibídem, p. 42.

que el órgano colegiado determinara la prevalencia del marco jurídico nacional, pues la interpretación aquí adoptada de la Convención se sigue contraponiendo, a su vez, con la interpretación consistente en que en términos del marco jurídico nacional no se distingue a las personas con doble nacionalidad y que, por tanto, no debe realizarse análisis alguno del diverso país del cual la persona sea nacional.

94. De esta manera, en atención al principio de exhaustividad, esta Segunda Sala estima que debe determinar el alcance de la regulación prevista en nuestro país en torno al derecho humano al reconocimiento de la condición de refugiado para poder determinar si resultó correcta la conclusión adoptada en la sentencia recurrida, o bien, si como lo sostiene la autoridad recurrente, en términos del marco nacional, al igual que en términos del marco internacional, debe valorarse la protección efectiva de **cada uno** de los países del cual el solicitante sea nacional, pues sólo fijando el correcto alcance de cada uno de los marcos interpretados podrá determinarse si la prevalencia de normas fijada por el órgano colegiado resultó o no correcta.

95. Conviene recordar que el Tribunal Colegiado, para emitir su conclusión, tomó en cuenta que en el **artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político** se establecen los supuestos de reconocimiento de la condición de refugiado, destacando para ello la fracción II del referido precepto.

96. Al respecto, sostuvo que en términos del **artículo 8, primer párrafo, del Reglamento de dicha legislación,** el derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado corresponde a todo extranjero en territorio nacional sin distinción, entre otras, de la nacionalidad, y sin que le pasara inadvertido que en términos de su **artículo 42, fracción VI,** la autoridad debe tomar en cuenta, entre otros aspectos, la protección efectiva del país de origen al momento de evaluar una solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado; sin embargo, a su parecer, dicho precepto regula la forma en la que la autoridad debe efectuar el referido análisis, más no tiene por objeto prever los *requisitos* o *limitantes* para obtener ese reconocimiento.

97. Además, de particular importancia reviste su pronunciamiento en torno al concepto relativo al *país de origen*, pues una vez que determinó la prevalencia

del marco jurídico nacional sobre el internacional, sostuvo que tomando en cuenta el **artículo 2, fracción VI, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político,** esto es, si el país de origen *es el **país de nacionalidad o de residencia habitual***, en el caso debió considerarse como país de origen **********, y no la República de **********, pues fue en el primero de ellos ***donde radicaba*** *el hoy quejoso previo a arribar a territorio mexicano*, por lo que consideró incorrecta la decisión de la autoridad responsable relativa a que el quejoso podía acogerse a la protección efectiva de la República de **********.

98. A fin de resolver lo que corresponde, debe conocerse el contexto del marco jurídico nacional que regula el reconocimiento de la calidad de refugiado.

99. Mediante Decreto de veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. Posteriormente, el treinta de octubre de dos mil catorce se publicó el Decreto que tuvo por objeto, entre otras cuestiones, modificar la denominación de dicho ordenamiento a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

100. De la lectura a la iniciativa que motivó la expedición del ordenamiento en el dos mil once, se advierte la intención del Estado Mexicano de seguir avanzando en la protección de los derechos humanos en materia de refugiados y protección complementaria, teniendo como base lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y su Protocolo, así como la definición ampliada de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados. En la iniciativa de referencia se expuso, para lo que interesa destacar, lo siguiente:

"… La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, … constituyen la base de protección a los refugiados y constituyen el principal cuerpo normativo que regula el actuar de los Estados en la materia. Tras la adhesión de los Estados Unidos Mexicanos a la Convención, el Gobierno Federal tomó en sus manos la responsabilidad de efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado con base en las disposiciones que la misma establece.

"Sin embargo, en la actualidad el marco jurídico aplicable ha sido rebasado. Su principal debilidad radica en que tiene un enfoque limitado, al asimilar la

condición de refugiado, cuya naturaleza es declarativa y por tanto inherente a la persona, con la situación migratoria que el Gobierno le otorga …

"Por otro lado, en la década de los ochentas, algunos países latinoamericanos se dieron a la tarea de examinar los retos que enfrentaba la región para proponer una definición de refugiado que permitiera hacer frente a estos desafíos. **Así, en la denominada Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, las naciones participantes incluyeron una definición amplia de refugiado. Los Estados Unidos Mexicanos, fue el primer país en incorporarla en su legislación nacional mediante una reforma al artículo 42 de la Ley General de Población en 1990** …

"Sin embargo, esta definición deja fuera a los elementos contenidos en la Convención de 1951. …

"**En la iniciativa por tanto, se retoma la definición amplia de refugiado, que considera tanto los elementos de la Convención de 1951 como los ya previstos en la Ley General de Población**. …" (énfasis añadido)

101. Como puede advertirse y para lo que interesa destacar en este momento, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político buscó contemplar dentro de la definición de refugiado los elementos previstos tanto en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados como en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de mil novecientos ochenta y cuatro.[35]

102. Por lo anterior, es preciso conocer los elementos esenciales de dicha Declaración. En ella, para lo que interesa destacar, se adoptaron las siguientes conclusiones:

[35] Adoptada por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá : Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.
La declaración puede ser consultada en la siguiente liga: *https://www.acnur.org/libraries/pdf.js/web/viewer.html?file=https%3A%2F%2Fwww.acnur.org%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Flegacy-pdf%2F5b076ef14.pdf?version1692333676*

"… **Primera.** Promover dentro de los países de la región la **adopción de normas internas que faciliten la aplicación de la Convención y el Protocolo** y, si es preciso, que establezcan los procedimientos y recursos internos para la protección de los refugiados. Propiciar, asimismo, que la adopción de normas de derecho interno se inspiren en los principios y criterios de la Convención y el Protocolo, coadyuvándose así en el necesario proceso dirigido a la armonización sistemática de las legislaciones nacionales en materia de refugiados.

"**Segunda.** Propiciar que la **ratificación o adhesión a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967,** respecto de aquellos Estados que aún no lo han hecho, no vaya acompañada de reservas que limiten el alcance de dichos instrumentos, e invitar a los países que las hayan formulado a que consideren su levantamiento en el más corto plazo.

"**Tercera.** Reiterar que, en vista de la **experiencia** recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la **extensión del concepto de refugiado,** teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, **la definición o concepto de refugiado recomendable** para su utilización en la región es aquella que **además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público** …" (énfasis añadido)

103. Como puede advertirse, en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, **al mismo tiempo** en que se recomendó a los Estados adoptar la definición ampliada, se les instó a ratificar y adherirse a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y a su Protocolo de mil novecientos sesenta y siete, lo cual refleja, al menos implícitamente, que las definiciones en ellas contenidas no pueden, en principio, entenderse como contradictorias o excluyentes.

104. Esta misma lógica fue adoptada tanto en el Sistema Universal como en el Interamericano de protección de derechos humanos.

105. En primer lugar, una vez aprobada la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno se emitió el "Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas"[36] en la cual se adoptaron, para lo que interesa destacar, las siguientes recomendaciones:

"…

"**D.**

"La Conferencia,

"Considerando que **todavía muchas personas abandonan su país de origen** a causa de persecución y que por su situación particular tienen derecho a protección especial;

"Recomienda a los Gobiernos que continúen recibiendo a los refugiados en su territorio y actúen de común acuerdo, con verdadero espíritu de solidaridad internacional, a fin de que los refugiados puedan hallar asilo y posibilidades de reasentamiento.

"**E.**

"La Conferencia,

"Expresa la esperanza de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados tenga, además de su alcance contractual, un valor de **ejemplo**, e incite a todos los Estados a **otorgar,** en la medida de lo posible, a las personas que

[36] Consultada en la siguiente liga: *https://www.acnur.org/mx/media/acta-final-de-la-conferencia-de-plenipotenciarios-de-las-naciones-unidas-sobre-el-estatuto-de*

se encuentren en su territorio como **refugiados y <u>que no estén protegidas por las disposiciones de la Convención</u>, el trato previsto por esta Convención** …" (énfasis añadido)

************.** Estas recomendaciones se retoman en tanto que reflejan que existió un reconocimiento expreso por parte de la Conferencia de Plenipotenciarios que adoptó la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de que existen **personas que igualmente merecen ser reconocidas como refugiadas, pese a que no se encuentren protegidas expresamente por la Convención.**[37] En otras palabras, se admitió que pueden existir personas que merecen la protección que se brinda con la Convención, pese a no encuadrar en su definición.

107. En segundo lugar, en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, en la Segunda Conferencia Interamericana y Extraordinaria celebrada en mil novecientos sesenta y cinco, se manifestó la necesidad de emitir una Convención sobre Refugiados acorde con las características de la región.[38] Con ese objetivo, y con la finalidad de determinar si otros instrumentos contemplaban las nuevas situaciones surgidas en el continente, el Comité Jurídico Interamericano consideró que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, entre otros ordenamientos, además de tener un número insuficiente de ratificaciones o adhesivos, "*contenían diversas limitaciones que impedían encarar adecuadamente los nuevos aspectos originados por el problema de los refugiados*". En su concepto, las principales situaciones de refugiados que exigían la adopción de normas convencionales eran, entre otros, la relativa a su situación jurídica (incluyendo la definición de refugiado) así como lo relativo a sus derechos y deberes.[39]

---

[37] En ese sentido se ha expresado el ACNUR en el "Documento de Discusión. La situación de los refugiados en América Latina: Protección y Soluciones bajo el enfoque pragmático de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984" 2004, página 9, consultado en la siguiente liga: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2906.pdf*

[38] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Labor Desarrollada durante el Decimocuarto periodo de sesiones, 1966, consultable en la siguiente liga: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7692.pdf*

[39] Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1981-1982, página 4, consultable en la siguiente liga: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/4395.pdf*

108. De la misma manera, en el Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina, celebrado en la Ciudad de México en mil novecientos ochenta y uno, se sostuvo y concluyó lo siguiente:[40]

"**Tomando en consideración** …

"La conveniencia de superar determinadas **lagunas y carencias,** tanto del Sistema Universal cuanto del Sistema Interamericano, así como del orden jurídico interno de los Estados para hacer frente a los complejos problemas legales, económicos, sociales, culturales y laborales, de estas personas; …

"**Adopta las siguientes conclusiones:** …

"**3.** Señalar la necesidad de realizar un esfuerzo, acorde con las circunstancias por las que atraviesa la Región, que permita **conjugar los aspectos más favorables** de la tradición del Sistema Interamericano, con los elementos que aporta el Sistema Universal de Protección a refugiados y asilados;

"**4.** Es necesario **extender en América Latina la protección** que los instrumentos universales e interamericanos otorgan a refugiados y asilados, a todas aquellas personas que **huyen de su país** a causa de agresión, ocupación o dominación extranjeras, violación masiva de los Derechos Humanos, o acontecimientos que alteren seriamente el orden público, en **todo o parte** del territorio del **país de origen;** …". (énfasis añadido)

109. Precisamente con ese objetivo y a pesar de que no constituye como tal un tratado internacional, en mil novecientos ochenta y cuatro, el "Coloquio sobre la Protección Internacional de los refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios" celebrado en Cartagena, **********, adoptó la **Declaración de Cartagena sobre Refugiados.** Si bien sobre ella se transcribieron con anterioridad algunas de sus recomendaciones, vale la pena recordarlas, porque en éstas, además de recomendar la ratificación o adhesión

[40] "Conclusiones y recomendaciones. Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina, reunido en Tlatelolco, Ciudad de México, del 11 al 15 de mayo de 1981", consultable en la siguiente liga: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1430.pdf*

a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y su Protocolo, se señaló lo siguiente:

"**Tercera.** Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la **extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta,** en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, **el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2)** y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que **han huido de sus países** porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público." (énfasis añadido)

110. Ahora bien, en el caso de México, la primera definición que se adoptó sobre el término "refugiados" fue precisamente la que se recomendó en la Declaración de Cartagena. Dicha definición fue plasmada por primera ocasión en el artículo 42, fracción VI, de la Ley General de Población con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de mil novecientos noventa, el cual era del contenido siguiente:

"**Artículo 42.** No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: …

"**VI. Refugiado.** Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su **país de origen**, que lo hayan **obligado a huir** a otro país. …" (énfasis añadido)

111. La adhesión de México a dichos ordenamientos no fue acompañada de alguna reforma a la definición de refugiado prevista en la Ley General de Población

sino que ésta fue derogada hasta que se expidió la entonces denominada Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria el veintisiete de enero de dos mil once, y la cual no ha sido reformada por lo que hace a su artículo 13.

112. Con lo expuesto hasta ahora, puede advertirse que la finalidad de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados fue recomendarle a los Estados adoptar una definición que **ampliara** los supuestos de reconocimiento de la calidad de refugiado acorde con la realidad de la región, lo que guarda una conexión directa con los pronunciamientos hechos tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Regional de protección de derechos humanos en el sentido de que la definición prevista en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados resulta necesaria, **más no suficiente** para proteger a todas aquellas personas que pudieran encontrarse en la necesidad de solicitar el reconocimiento de la calidad de refugiado.

113. Esta situación significa, a juicio de esta Segunda Sala, que la adopción de la definición ampliada en la legislación nacional, así como su aplicación en un caso en concreto, **no debe entenderse como un incumplimiento o contraposición de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados,** pues las definiciones que prevén no deben ser entendidas como contrarias o excluyentes, en el entendido de que la *coexistencia* de ambas definiciones resulta acorde con la recomendación hecha tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

114. Ahora bien, en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, se define a la condición de refugiado como el estatus jurídico del extranjero que es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación al encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 13 de dicho ordenamiento.[41] Dicho artículo establece lo siguiente:

"**Artículo 13.** La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

[41] Artículo 2, fracción VIII, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

"**I.** Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

"**II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y**

"**III.** Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público." (énfasis añadido en la fracción analizada en la secuela procesal)."

115. Con lo expuesto hasta ahora y de un simple análisis comparativo, puede advertirse que mientras la **fracción I** contempla la definición prevista en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados (añadiendo el género como motivo de persecución), la **fracción II** prevé la definición ampliada del concepto, cuya adopción fue recomendada en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados y la cual tuvo como finalidad establecer **nuevas causales de protección internacional,** acordes con la realidad de la región.[42] Por su parte, la **fracción III** contempla ambas definiciones para un supuesto particular al que se le ha

[42] Así se dispuso expresamente en la exposición de motivos de la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población.

denominado *refugiados sur place*,[43] el cual se actualiza cuando una persona extranjera adquiere la calidad de refugiado durante su estancia en territorio nacional, sin que la tuviera cuando ingresó a él.

116. En este caso resulta relevante la **fracción II** del artículo 13 recién transcrito, pues dicha hipótesis normativa fue la analizada en la secuela procesal que antecede al presente recurso de revisión. Así, en términos de la definición ampliada, una persona será refugiada por haber **huido de su país de origen** porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

117. De todo lo expuesto, esta Segunda Sala reconoce que en el sistema jurídico mexicano, **a diferencia** de lo que sucede en la Convención sobre el Estatuto de la Condición de Refugiados, **no existe una regulación expresa** en tratándose de solicitantes del reconocimiento de la calidad de refugiado que cuenten con doble nacionalidad, siendo precisamente el significado y alcance de dicha ausencia lo que continúa en disputa, pues el Tribunal Colegiado le atribuye un alcance distinto al propuesto por la autoridad recurrente.

118. Por un lado, mientras que el Tribunal Colegiado tomó en cuenta dicha **falta de regla expresa** y la **definición del país de origen** para concluir que el sistema jurídico mexicano no distingue a las personas con doble nacionalidad y que el análisis respectivo del país de origen debe hacerse a la luz del país en el que el solicitante radique antes de ingresar a territorio nacional; la autoridad recurrente argumenta que el país de origen, en términos de la Convención ya referida, debe entenderse como cualquiera de los países cuya nacionalidad posea, por lo que debe analizarse la protección efectiva de cada uno de ellos, en términos del artículo 42, fracción VI, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

[43] Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados emitido por el ACNUR, párrafo 94.

119. Esta Segunda Sala estima correctos, en una parte, aspectos referidos por el Tribunal Colegiado; y, en otra, por la autoridad recurrente. Se explica.

120. Por un lado, esta Segunda Sala considera que el supuesto que contempla la definición ampliada del reconocimiento de la calidad de refugiado **debe analizarse preponderantemente a la luz del país del cual huyó la persona;** no obstante, como lo refiere la autoridad recurrente, esto no implica que no deba realizarse **análisis alguno** en torno al diverso país del cual la persona solicitante es nacional.

121. A fin de determinar el alcance de la expresión normativa "*huido de su país de origen*" debe analizarse con mayor detenimiento el concepto de **país de origen** y el cual es definido en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, como el país de nacionalidad o de residencia habitual.[44] Al respecto, esta Segunda Sala no deja de observar que a lo largo de la ley, el término relativo al país de residencia habitual se utiliza para hacer referencia a los casos en los que los solicitantes no cuenten con país de nacionalidad.

122. Así se desprende, por ejemplo, de lo dispuesto en los artículos 13, fracción I,[45] y 33, fracción VI,[46] del citado ordenamiento, en los que se establece, por un lado, que la condición de refugiado se reconocerá a quien, careciendo

[44] "**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
"…
"**VI. País de origen**: El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante de la condición de refugiado, del solicitante de asilo político o asilado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria."

[45] "**Artículo 13.** La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:
"I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; …"

[46] "**Artículo 33.** La Secretaría cesará el reconocimiento de la condición de refugiado al que:
"…
"VI. No tiene nacionalidad y por desaparecer las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado, está en condiciones de regresar al país donde tenía su residencia habitual."

de nacionalidad y hallándose fuera del país donde tuviera *residencia habitual*, no pueda o causa de los fundados temores de ser perseguido, no quiera regresar a él y; por otra parte, que cesará el reconocimiento de la calidad de refugiado al que no tiene nacionalidad y han desaparecido las circunstancias que motivaron tal reconocimiento y por tanto está en condiciones de regresar al país donde tenía su *residencia habitual.*

123. Sin embargo, de la definición del concepto relativo o de otra disposición normativa no se desprende alguna pauta que permita resolver los casos en los que las personas cuenten con **doble nacionalidad pero que sólo residan habitualmente en uno de ellos**. Al respecto, se advierten **dos posibles interpretaciones.**

124. Por un lado, la relativa a que el país de residencia habitual sólo cobra aplicación ante la falta de nacionalidad y que, por tanto, **como lo refiere la autoridad recurrente,** cuando el solicitante cuente con doble nacionalidad, deberá considerarse como país de origen cada uno respecto de los cuales el solicitante sea nacional, en términos de lo previsto en el artículo 1o., apartado A, índice 2), segundo párrafo, de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados.[47] En otro sentido, **como lo estimó el órgano colegiado,** que en esos casos debe analizarse la situación del país de nacionalidad del cual **ha huido** porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

125. Si se adopta la primera interpretación, esto es, que en los casos de las personas con doble nacionalidad debe considerarse como país de origen a cada uno de ellos, como lo refiere la recurrente, el supuesto previsto en el artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, **necesariamente deberá actualizarse respecto de cada uno de los países de los que la persona solicitante sea nacional.** Es decir, será necesario que la persona **hubiera huido de cada uno de los países** de los cuales es

[47] En términos del cual "*En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión 'del país de su nacionalidad' se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean.*".

nacional porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

126. Sin embargo, esta Segunda Sala **descarta** esa interpretación, por lo siguiente.

127. En primer lugar, porque implicaría *trasladar* un elemento de la definición tradicional y primigenia adoptada en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados,[48] a la ulterior definición que se recomendó adoptar en la Declaración de Cartagena; recomendación que, como se dijo, buscó **ampliar,** mediante su definición, los supuestos de reconocimiento de la calidad de refugiado, es decir, introducir **nuevas causales de protección internacional.**

128. De esta manera, si la Declaración de Cartagena parte del reconocimiento de que existen otras personas que requieren protección internacional, **distintas a las que ya protege la Convención sobre el Estatuto de Refugiados,**[49] interpretar dicha definición ampliada a la luz de uno de los elementos previstos en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados implicaría restarle eficacia a su finalidad y, por tanto, a la intención del Estado Mexicano de adoptarla en su ordenamiento nacional.

129. Sobre todo, porque el *traslado* propuesto por la autoridad **sí tendría como efecto *disminuir* la aplicabilidad de la definición ampliada,** pues no bastaría con que una persona hubiera huido del país de su nacionalidad donde residía por alguno de los motivos previstos en la Declaración, sino que sería necesario que se encontrara en una situación de ese carácter en más de una

[48] Particularmente el previsto en el artículo 1o., apartado A, índice 2), segundo párrafo, que establece la regla en torno a personas con doble nacionalidad de la siguiente manera:
"*En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión 'del país de su nacionalidad' se refiere a* ***cualquiera de los países cuya nacionalidad posean.***" (énfasis añadido).
[49] "La situación de los refugiados en América Latina: Protección y Soluciones bajo el enfoque pragmático de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984", ACNUR, 2004, consultable en la siguiente liga: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2906.pdf*

ocasión. De esta manera, si bien esta Segunda Sala no descarta en automático la posibilidad de acudir a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados para analizar algún aspecto, en general, del reconocimiento de la calidad de refugiado, ello **sólo resultará válido si no tiene como efecto o consecuencia restringir o disminuir el alcance de la definición regional ampliada,** y lo cual también resulta congruente con lo expresado en el Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina, celebrado en la Ciudad de México en mil novecientos ochenta y uno, en el sentido de que el esfuerzo debe consistir en conjugar los **aspectos más favorables** de la tradición de los Sistemas Universal y Regional.

130. En este caso, interpretar el supuesto de la definición ampliada a la luz de la regla prevista en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y, por tanto, concluir que el país de origen debe entenderse como cualquiera de los países cuya nacionalidad posea el solicitante, prácticamente **implicaría nulificar dicha definición** y adoptar la interpretación más restrictiva en torno a los derechos humanos en tratándose del derecho al reconocimiento de refugiado, ya que no bastaría con que la persona hubiera huido del país de su nacionalidad en el que residía por verse en cualquiera de las situaciones enunciadas por la ley, sino que sería necesario que la persona se colocara, por segunda ocasión, en una situación de ese carácter.

131. A juicio de esta Sala, una interpretación de ese carácter tendría una consecuencia completamente contraria al objetivo humanitario que tiene el reconocimiento de la calidad de refugiado, pues implicaría **desconocer la situación de huida por la cual ya atravesó la persona y que fue lo que la motivó a realizar un acto de migración para solicitar el reconocimiento de la calidad de refugiada.**

132. En ese sentido, esta Segunda Sala concluye que el supuesto del artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, debe analizarse, en tratándose de solicitantes con doble nacionalidad, a la luz del **país en el que reside habitualmente el solicitante y del cual precisamente huyó,** a fin de determinar si ello fue con motivo de una situación en la que vio amenazada su vida, libertad o seguridad por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos

humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

133. Sobre la interpretación propuesta, la Corte Constitucional de **********, en la sentencia T-250/17,[50] al analizar la regulación tanto internacional como nacional relacionada con la definición del estatuto de refugiado, sostuvo que en la legislación ********** se retoma tanto la definición de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados como la recomendada en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados y que, por tanto, *la definición legal de la condición de refugiado es más amplia que la establecida en la Convención.* La legislación del referido país, analizada en la sentencia que se señala,[51] establece que se entiende por refugiado toda persona:

"**a)** Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del **país de su nacionalidad** y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, **careciendo de nacionalidad** y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, **fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual,** no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

"**b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público,** o

"**c)** Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual." (énfasis añadido)

[50] Consultable en la siguiente liga: *https://www.refworld.org.es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain?page=search&docid=5a68de214&skip=0&query=protecci%C3%B3n%20efectiva&querysi=refugiado&searchin=title&sort=relevance*

[51] El precepto que se analizó fue el artículo 2.2.3.1.1.1 del Decreto ********** de 2015.

134. Posteriormente, resulta relevante destacar que, tomando en cuenta la normativa interna, la Corte Constitucional de ********** concluyó que:

"**161.** La definición de refugiado reconocida en el ordenamiento interno **********no tiene en cuenta **no solo** la de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1991, sino **otras situaciones merecedoras** de especial protección internacional, a las que hacen referencia otros tratados internacionales, relacionadas con la posibilidad de que una persona sea víctima de tortura o **de que se desconozcan sus derechos a la vida y a la libertad en el país de su residencia habitual.**"

135. De lo anterior puede advertirse que, como en México, en ********** se adoptó tanto la definición prevista en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados así como la que fue recomendada en la Declaración de Cartagena y, además, que éste último supuesto, en términos de la interpretación de la Corte Constitucional de **********, se actualiza cuando se desconozcan los derechos a la vida y a la libertad de la persona en el país de su residencia habitual.

136. De todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala **reconoce** que entre la legislación nacional y la internacional que se analiza en este asunto **presentan diferencias** y, por tanto, **contrario a lo expuesto por la autoridad recurrente,** el supuesto del artículo 13, fracción II, de la ley de la materia, **no debe analizarse** a la luz de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, pues ello implicaría reducir la aplicación de la definición regional cuya adopción fue recomendada en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos e **interpretarla de la manera más restrictiva posible,** en tanto que sería necesario que la persona se colocara en una situación de huida, por más de una ocasión, para que finalmente pudiera ser reconocida como refugiada.

137. En ese sentido, a pesar de que la conclusión aquí adoptada finalmente genera el mismo efecto que la decisión del Tribunal Colegiado, es decir, **que no se aplique la regla prevista en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados en los casos de personas con doble nacionalidad,** ello no deriva del hecho de considerar que sea contraria a la legislación nacional, sino de que, como ya se ha dicho, la adopción de la definición regional tuvo como finalidad establecer **nuevas causas de protección internacional,** distintas a las ya contempladas

en la referida Convención; de ahí que no resulte posible **restringir** el alcance de la definición ampliada a la luz de alguno de los elementos previstos en la definición "tradicional" pues implicaría restarle de cualquier eficacia.

V.4. Análisis relativo al diverso país del cual la persona solicitante sea nacional.

138. Ahora, si bien se estima correcto lo considerado por el Tribunal Colegiado en el sentido de que el país de origen debe ser el país en el cual la persona residía y del cual precisamente huyó, ello no implica que se estime adecuada la postura que **en términos absolutos** adoptó, consistente en que no debe realizarse análisis alguno respecto del diverso país del cual la persona es nacional, **pues a pesar de que *la protección efectiva* de ese segundo país tampoco debe tener la importancia y/o alcance que propone atribuirle la autoridad recurrente,** lo cierto es que no es un aspecto que simplemente pueda dejarse de tomar en cuenta en automático o en todos los casos.

139. En términos generales, puede afirmarse que el hecho de que una persona sea nacional de un país implica que forma parte de un vínculo jurídico político que lo convierte en un acreedor directo de la protección que dicho Estado se encuentra obligado a brindarle.[52] En palabras del ACNUR, "el Estado es el responsable principal de proteger a sus ciudadanos".[53]

140. Por otro lado, una persona con doble o incluso múltiple nacionalidad es aquella que ostenta el carácter de ciudadana en más de un país; sin embargo, las razones por las cuales una persona puede encontrarse en esa situación son diversas y pueden ser consecuencia de distintos escenarios, como por

[52] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la nacionalidad es el "**vinculo jurídico político** que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y finalidad y se hace acreedor a su protección diplomática". Corte IDH. Opinión consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, solicitada por el Gobierno de Costa Rica. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, párrafo 35.

[53] Declaración de ACNUR sobre la protección subsidiaria a personas amenazadas por violencia indiscriminada, bajo la Directiva de Reconocimiento del Consejo de Europa, página 8, consultable en la siguiente liga: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6072.pdf*

ejemplo la reducción de conflictos entre países.[54] Así, la adquisición de una diversa nacionalidad puede derivar tanto de la voluntad de la persona (nacionalidad por naturalización), como también por razones que **no derivan de su voluntad.** Tal es el caso, por ejemplo, de la adquisición de la nacionalidad por *ius sanguinis*, ante la solicitud respectiva por parte de alguno de los progenitores que ostenten la referida nacionalidad. Sobre ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató que la mayoría de los Estados del continente americano se basan en un **sistema mixto,** a través del cual se otorga la nacionalidad mediante la aplicación combinada de los principios del *ius soli* para los nacidos en sus territorios y del *ius sanguinis* para los nacidos en otro país.[55]

141. Tomando en cuenta tales aspectos, una persona con doble nacionalidad es aquella que mantiene un vínculo jurídico político con **dos países,** a los cuales, indistintamente, puede **exigirles le brinden la protección de la cual es acreedora.**

142. En ese sentido, si bien esta Segunda Sala no comparte que no deba realizarse análisis alguno respecto del diverso país del cual la persona es nacional, pues como lo refiere la recurrente, además de que en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y en su Reglamento existen diversos preceptos que hacen referencia precisamente al elemento relacionado con la protección efectiva del país de la persona (resaltándose para ese efecto el artículo 42, fracción VI, del Reglamento de la ley de la materia) implicaría inobservar por completo el vínculo jurídico político que mantiene la persona con un diverso país, lo cierto es que el examen respectivo debe hacerse bajo la premisa de que la posible protección de dicho país **es uno de los tantos aspectos a tomar en cuenta al momento de analizar la solicitud correspondiente,** pero no como una especie de requisito o limitante que deba colmarse para obtener el reconocimiento.

---

[54] Realidad, datos y espacio. Revista Internacional de Estadística y Geografía; *Dual citizenship trends and their implication for the collection of migration statistics*; Vol. 6, Núm. 2, mayo-agosto 2015; pp. 40-49, consultado en la siguiente liga: *https://rde.inegi.org.mx/index.php/2015/05/07/dual-citizenship-trends-and-their-implication-for-the-collection-of-migration-statistics/*

[55] CIDH. Movilidad humana y Estándares Interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos. Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 (2015), párr. 476, consultable en la siguiente liga: *http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/movilidadhumana.pdf*

143. De esta manera, la posibilidad que, en principio, parece tener la persona de acudir a solicitar la protección a un diverso país de nacionalidad **debe ser introducida como uno de los diversos elementos a tomar en cuenta de manera conjunta con la situación y contexto que se presente en la situación particular correspondiente,** pero sin que por sí mismo sea el **elemento determinante** para emitir una decisión.

144. Por el contrario, el elemento determinante para reconocer la calidad de refugiado en casos como el que dio origen a este asunto, **debe ser el análisis que emprenda la autoridad sobre el país en el que residía** y del cual **huyó** la persona solicitante, y no si puede contar con la protección efectiva de otro país, pues ello implicaría inobservar la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas que se han visto en la necesidad de huir del país en donde vivían.

145. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[56] ha reconocido que **la condición migratoria es un factor propio por el cual se puede padecer discriminación sistemática,** ya que el simple hecho de migrar trae aparejada una situación de vulnerabilidad propia, pues los movimientos territoriales de poblaciones, en sí mismos, entrañan innumerables situaciones peligrosas.

146. Para contrarrestar lo anterior, se señaló que al firmar el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, los Estados se comprometieron a responder a las **necesidades** de los migrantes que se encuentran en **situaciones de vulnerabilidad** que pueden derivarse de las circunstancias en que viajan, o **de las condiciones a que se enfrentan en los países de origen,** tránsito y destino, prestándoles asistencia y protegiendo sus derechos humanos. Para ello, cada país debe examinar las políticas y prácticas pertinentes para asegurarse de que éstas no creen, exacerben ni aumenten involuntariamente la

[56] Al resolver el amparo en revisión 114/2020 en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cuatro votos de las Ministras y Ministros Piña Hernández, con salvedad en las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta Ríos Farjat. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

vulnerabilidad de los migrantes, aplicando un **enfoque basado en los derechos humanos.**[57]

147. A esa situación de vulnerabilidad propia por el hecho de estar en un contexto de desplazamiento internacional, la Primera Sala ha considerado que **debe sumársele** las ideas discriminatorias, xenófobas y de exclusión que pueden ser parte de las sociedades de recepción de los migrantes,[58] las dificultades a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, dificultades económicas, sociales, así como ciertos obstáculos especiales para regresar a sus Estados de origen, entre otras.[59]

148. En ese mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado que las personas en el contexto de la movilidad humana suelen enfrentar **formas interrelacionadas de discriminación** en los países de origen, tránsito, destino y retorno. Estas personas son discriminadas no sólo por su origen nacional, su situación migratoria, o más ampliamente por el hecho de ser extranjeras, sino también por otros factores asociados a su condición de migrantes, tales como su edad, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnico-racial, condición de discapacidad, situación de pobreza o pobreza extrema, entre otras.[60]

149. Por lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los movimientos migratorios requieren formas de protección **diferenciadas** e **individualizadas** para tratar a las personas en todas las etapas

[57] Pacto mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Documento oficial de la Asamblea General de la ONU, resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2018. Objetivo 7: Abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración, párr. 23, inciso a).
[58] Vergara Vargas, Dayra, *Derechos Humanos de los Migrantes en América Latina.* en Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, Enero-Diciembre 2013, Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: México, 2013, p. 264.
[59] Aquí, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- retoma lo señalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución sobre "Protección de los migrantes". Véase Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párr. 114.
[60] CIDH. Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una perspectiva subregional. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 194, aprobada el 21 de julio 2023, párr. 52, consultable en la siguiente liga: *https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Movilidad_Humana.pdf*

del desplazamiento internacional, incluidos los refugiados;[61] además, ha resaltado la importancia de que las autoridades sean conscientes de los **riesgos particulares** a los que están expuestos ciertos grupos de población, en los que converjan **uno o varios factores de discriminación y aumenten su nivel de vulnerabilidad,** incluidos aquellos que pueden ocurrir a lo largo de todo el ciclo migratorio, así como los que requieren atención especializada, debido a su alto nivel de vulnerabilidad.[62]

150. Por ello, ha enfatizado en la necesidad de que los Estados incorporen una **perspectiva de género e interseccional** en todas las medidas y respuestas relativas a los migrantes y refugiados que permita comprender las situaciones y necesidades de cada grupo poblacional, basada en el género, la edad, etnia, raza, orientación sexual, expresión de género, entre otros, a fin de que las respuestas de los Estados tomen en cuenta **vulnerabilidades específicas** que acompañan a las personas desde su país de origen, las cuales **se agravan por su condición de personas que se encuentran en un contexto de movilidad humana,** aumentando el riesgo de sufrir mayor discriminación y exclusión en los países de tránsito y destino.[63]

151. De esta manera, para esta Segunda Sala resulta claro que la discriminación sistemática a la que pueden enfrentarse las personas que solicitan el reconocimiento de la calidad de refugiado, sumado a uno o varios factores de discriminación que, en su caso, pueden presentarse, como lo ha resaltado la Primera Sala de esta Suprema Corte, **debe exigir la adopción de medidas transformativas en todas las esferas del poder político para ser remediada.**

152. Tomando en cuenta tales aspectos, si la persona solicitante cuenta con otra nacionalidad, diversa a la del país del cual huyó, dicho elemento debe ser analizado con una **perspectiva de derechos humanos, a partir de un enfoque**

[61] CIDH. Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas. Resolución 04/19 aprobada el 7 de diciembre de 2019, pág. 2, consultable en la siguiente liga: *https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf*
[62] Ibídem, principio 16.
[63] Ídem.

de interseccionalidad, que considere la situación de movilidad con otros factores, como la edad, el género, la orientación sexual, identidad de género, entre otros que requieran la adopción de estrategias diferenciadas de respuesta. Además, dicho enfoque, como lo ha resaltado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debe evitar la **revictimización** de las personas migrantes.[64]

153. A juicio de esta Sala, para que ello sea posible, es imprescindible **no adoptar posturas absolutas o automáticas frente a ciertos escenarios,** como aquél que se presenta cuando quien solicita el reconocimiento de la calidad de refugiado puede, **en principio,** acogerse a la protección nacional de un diverso país, pues antes que nada debe partirse de la **presunción de que la persona no quiere o no puede acogerse a la protección del diverso país del cual es nacional;** presunción que deriva directamente de su solicitud de ser reconocida como refugiada en territorio nacional, pues de una inferencia lógica puede concluirse que, de haber querido (o podido) disfrutar de la protección nacional, no hubiera solicitado el reconocimiento de la condición de refugiada.

154. En ese sentido, con una **perspectiva de derechos humanos** y con un **enfoque interseccional,** deberá determinarse si el exigirle realizar otro acto de migración (en contra de su voluntad) puede acentuar o agravar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

155. Para ello, como de alguna manera ya se sostuvo, el elemento determinante para resolver sobre el reconocimiento de la calidad de refugiado **debe ser el relativo al país del cual huyó,** pues las circunstancias a las que se enfrentó, tanto en el país de origen como durante el desplazamiento, pueden colocarla en una situación merecedora de protección reforzada por parte del Estado Mexicano.

156. De esta manera, las causas por las cuales decidió huir del país de origen, sumadas tanto con las **circunstancias en las cuales realizó el desplazamiento,** así como con los **factores de vulnerabilidad** que pudieran concurrir en ella resultan de especial importancia, pues en algunos casos, **bastará con identificar graves situaciones de violaciones a derechos humanos** para que

[64] CIDH. Movilidad humana y obligaciones de protección. *Op. Cit.*, párr. 59.

la persona sea reconocida como refugiada, sin necesidad de realizar algún análisis acerca de la posibilidad de acogerse a la protección del diverso país del cual es nacional. **Por ejemplo,** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al igual que el ACNUR, han considerado que las personas provenientes de ********** deben ser reconocidas, ***prima facie*****,** como personas refugiadas **bajo la Declaración de Cartagena,** al haberse detectado que en la mayoría de las ocasiones el desplazamiento se debe a inminentes amenazas a su vida, integridad y libertad como consecuencia de la violación masiva de derechos humanos.[65]

157. El reconocimiento *prima facie* ha sido definido como el reconocimiento grupal de la condición de refugiado con base en circunstancias **evidentes** y **objetivas** en el país de origen.[66]

158. Por lo anterior, en casos en los que exista evidencia[67] que indique que en el país del cual huyó la persona imperan circunstancias que amenazaron inminentemente su vida, integridad o libertad y/o que la persona enfrentó diversos riesgos durante su desplazamiento que la pusieron en una situación de ese carácter,[68] **no resultará razonable** exigirle realizar otro acto de migración a fin de que se acoja a una protección de la que, si bien es acreedora, se ha negado a disfrutar, pues **implicaría otorgarle mayor peso a esa presunción de protección que a la situación de vulnerabilidad** que, por su gravedad, requiere **protección inmediata** por parte del Estado Mexicano.

---

[65] CIDH. Personas refugiadas y migrantes provenientes de Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 217/23, veinte de julio de dos mil veintitrés, párr. 202, consultable en la siguiente liga: *https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/informe-migrantesVenezuela.pdf*

[66] Ibídem, párr. 189.

[67] Entre esas evidencias, sin duda alguna se encuentran los pronunciamientos que realicen los órganos del Sistema Universal e Interamericano de protección de derechos humanos en torno a las condiciones imperantes en el país del cual huyó la persona.

[68] Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que las personas que migran forzosamente desde Venezuela enfrentan desafíos y riesgos durante su desplazamiento. Algunas de ellas se ven obligadas a realizar travesías peligrosas para llegar a su destino, zonas insalubres o viajando en embarcaciones precarias. Asimismo, que dada su situación de vulnerabilidad, estas personas se encuentran expuestas a diversas formas de violencia y redes de trata de personas y otros tipos de esclavitud moderna. CIDH, Personas refugiadas y migrantes provenientes de Venezuela, *Op. Cit.*, párr. 4.

159. No obstante, si **la situación del país del cual huyó**, así como las **condiciones de su desplazamiento** no resultan suficientes, **por sí mismas,** para reconocer la calidad de refugiado (decisión que tendrá que estar fundada y motivada) deberá realizarse un análisis que permita determinar, con base en las circunstancias de cada caso, si resulta **razonable** exigirle a la persona trasladarse al país de cuya protección se ha rehusado a disfrutar.

160. Para ello, en primer lugar, deberá determinarse si en el diverso país existen circunstancias que pudieran amenazar la vida, seguridad o libertad de la persona al existir violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

161. Con esa finalidad, la autoridad deberá valorar la situación del país **a la luz de las declaraciones de la persona solicitante,**[69] lo que significa que deberá, por un lado, propiciar un diálogo que le permita exponer las razones por las cuales, a pesar de contar con una diversa nacionalidad, decidió solicitar el reconocimiento de la calidad de refugiado, y; por otra parte, agotar la vía institucional que para tal efecto se prevé en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en términos de las cuales debe recabarse la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre las condiciones prevalecientes del país de cada solicitante.[70]

162. El referido análisis, no obstante, no debe realizarse de manera aislada o sin tomar en cuenta las situaciones particulares de la persona solicitante, sino

[69] Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados emitido por el ACNUR, párrafo 42.

[70] **Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político**

"Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

"Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.".

partiendo del contexto particular y de los distintos factores de vulnerabilidad que puedan confluir en ella, pues como lo ha reconocido el ACNUR "las reacciones psicológicas de los distintos individuos pueden no ser las mismas en condiciones idénticas".[71]

163. De manera obligada, deberá realizar el análisis partiendo de la premisa de que la persona tiene **doble nacionalidad,** por lo que deberá determinarse si la ostentación de la diversa nacionalidad *lleva aparejada la protección normalmente otorgada a los nacionales*,[72] es decir, si dicha nacionalidad *conlleva* ***todos los derechos*** *de los que normalmente gozan* ***todos los ciudadanos de ese país,***[73] pues el hecho de que una persona sea nacional de un país, no conlleva a considerar de manera automática, que, **de hecho,** es tratada como tal.

164. Por lo anterior, deberá analizar, de manera obligada, si en el referido país la persona podría ser sometida a situaciones de **discriminación** con motivo de la ostentación de su diversa nacionalidad; adicionalmente, deberá determinar si existen otros factores de vulnerabilidad, como pueden ser la edad, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, entre otras, que pudieran colocarlo en una situación de discriminación y/o exclusión severa o de alguna otra que sea violatoria de sus derechos humanos. A manera de ejemplo, el ACNUR ha considerado que la diferencia entre un emigrante por motivos económicos y los refugiados puede llegar a ser muy imprecisa, ya que dentro de las medidas económicas que afectan a los medios de vida de una persona pueden ocultarse intenciones o propósitos de orden racial, religioso, o político dirigidos contra un grupo determinado y lo cual, **de acuerdo a las particularidades del caso,** pueden convertir a las personas en refugiadas.[74]

165. De no advertirse una situación como la anteriormente descrita –pues de ser así deberá reconocerse la calidad de refugiado–deberá examinar

[71] Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados emitido por el ACNUR, párrafo 40.
[72] Ibídem, párrafo 107.
[73] ACNUR, "La Determinación del Estatuto de Refugiado", *Op. Cit.*, p. 42.
[74] Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados emitido por la ACNUR, párrafo 63.

la **posición de la persona frente al país correspondiente,** a fin de determinar **si resulta razonable** exigirle que acuda a gozar de la protección nacional de la cual, se presume, se ha rehusado a disfrutar.

166. Sobre este tema, resulta oportuno tomar en cuenta que el ACNUR ha ofrecido distintas pautas interpretativas para determinar, con base en un **criterio de razonabilidad** y **pertinencia,** si la posibilidad que, en principio, parece tener la persona solicitante para recibir protección puede o no considerarse como un obstáculo para obtener el reconocimiento de la calidad de refugiado.[75]

167. Si bien las pautas interpretativas que se resaltan se realizaron respecto de la posibilidad de buscar protección en otra parte del mismo país, lo cierto es que ofrecen una postura valiosa que, a juicio de esta Sala, resulta **idónea** para analizar, con una **perspectiva de realidad,** si la posibilidad que, en principio, parece tener la persona de acogerse a la protección nacional (de la cual ya es acreedora) debe traducirse en la negativa del reconocimiento solicitado por no ser razonable esperar que así lo haga.

168. En este tipo de casos, el ACNUR propone realizar un doble análisis: por un lado, uno de **pertinencia** u oportunidad y, por otra parte, uno de **razonabilidad.**

169. En primer lugar, se ha considerado que una zona no es una alternativa de huida o reubicación **si existen obstáculos para llegar a ella que no son *razonablemente superables*** o si el solicitante se ve expuesto a un **nuevo riesgo,** como puede ser una discriminación severa.[76]

170. En segundo lugar, en cuanto al análisis de la **razonabilidad**, el ACNUR ha identificado que esta prueba también se le puede denominar "dificultades excesivas" o de la **"protección efectiva".** Sobre ella, sostuvo que:

---

[75] Directrices sobre protección internacional: La "alternativa de huida interna o reubicación" en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, emitidas por la ACNUR, consultable en la siguiente liga: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2551.pdf*

[76] Ibídem, párr. 10.

"La ‘prueba de la razonabilidad’ es una herramienta legal útil que … ha resultado lo **suficientemente flexible** como para responder a la pregunta de si podría razonablemente esperarse que el solicitante en cuestión **se traslade** a la zona propuesta para superar sus temores fundados de ser perseguido. No se trata de un análisis basado en lo que se podría esperar que hiciera hipotéticamente una ‘persona razonable’. **La pregunta es qué resulta razonable, tanto subjetiva u objetivamente, considerando al solicitante en particular y las condiciones vigentes en la alternativa propuesta de huida interna.**" (énfasis añadido).[77]

171. En este examen, la pregunta que se propone responder consiste en determinar si ¿puede el solicitante, en el contexto del país en cuestión, llevar una vida relativamente normal sin enfrentar dificultades excesivas? y, para responderla, el ACNUR propone tomar en cuenta, entre otros, los aspectos siguientes:[78]

• **Circunstancias personales:** en este análisis se propone valorar ciertos factores relevantes, como la edad, sexo, salud, la presencia de discapacidades, la situación y relaciones familiares, las vulnerabilidades sociales, aspectos étnicos, culturales o religiosos, los vínculos políticos y sociales, los antecedentes educativos, profesionales y laborales y las oportunidades conexas, y toda persecución pasada así como sus efectos psicológicos. Particularmente se expone que la **falta de lazos étnicos o culturales** de otro tipo pueden llevar al *aislamiento del individuo* e, incluso, a su **discriminación** en comunidades donde este tipo de relaciones estrechas son un elemento dominante de la vida cotidiana. Según las circunstancias individuales, aquellos factores capaces de garantizar el **bienestar material y psicológico de la persona,** como la presencia de parientes u otros vínculos sociales estrechos en la zona propuesta, *pueden ser más importantes que otros.*

• **Persecución pasada:** se señala que el trauma psicológico que surge de persecuciones pasadas puede ser relevante al determinar si es razonable esperar que el solicitante se reubique en la zona propuesta. Las valoraciones psicológicas

[77] Ibídem, párr. 23.
[78] Ibídem, párr. 24.

que sugieran la probabilidad de un trauma psicológico mayor debido al retorno irían en contra de la reubicación a la zona como alternativa razonable.

• **La supervivencia económica:** se señala que las condiciones socioeconómicas en la zona propuesta serán relevantes en esta parte del análisis. Si la situación es tal que el solicitante es incapaz de ganarse la vida o tener dónde vivir, o no dispone de atención médica o ésta no es adecuada, la zona puede no ser una alternativa razonable. Las condiciones en la zona deben ser tales que pueda vivirse una vida razonablemente normal en el contexto del país en cuestión. Si, por ejemplo, un individuo **careciera de lazos familiares y no pudiera beneficiarse así de una red de seguridad social informal, la reubicación podría no ser razonable,** a menos que la persona pueda de otro modo llevar una vida relativamente normal a un nivel superior que el de la simple subsistencia.

172. Si bien como ya se expuso, dicho pronunciamiento no se hizo en relación con el tema de la doble nacionalidad sino con la posibilidad de buscar protección o reubicarse en otra parte del país, lo cierto es que a juicio de esta Sala las valiosas aportaciones del ACNUR demuestran cómo, en la práctica, la **protección** que, **en principio**, pudiera tener la persona solicitante (como puede ser tanto la de huida interna o la de **obtener protección del diverso país de nacionalidad**) no debe traducirse de manera en automática en un obstáculo para acceder al reconocimiento de la calidad de refugiado.

173. En ese sentido, si con base en los parámetros ya expuestos, las causas por las cuales la persona huyó de su país de origen, sumadas tanto con las **circunstancias del desplazamiento,** así como con los **factores de vulnerabilidad** que pudieran concurrir en ella, son suficientes, **por sí mismas,** para reconocer la calidad de refugiado, bastará para emitir dicho reconocimiento y **sólo en los casos en que no sea así,** deberá analizar:

A) Si en el diverso país de nacionalidad de la persona solicitante existen circunstancias que, a la luz de la situación particular, pudieran amenazar su vida, seguridad o libertad, al existir violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, pues de ser el caso, deberá reconocerse la calidad de refugiado.

B) En caso contrario, esto es, en caso de que no se presente la situación descrita en el inciso A), deberá hacerse el examen de **razonabilidad siguiente**:

174. Posibilidad de traslado. En este punto deberá determinarse si la persona tiene la **posibilidad de trasladarse, ingresar** y **solicitar** la protección nacional respectiva sin algún riesgo que pudiera **agravar aún más su situación de vulnerabilidad.** En caso de que, del análisis respectivo se adviertan dificultades que puedan poner en riesgo la vida, seguridad o la integridad de la persona (en las que deben incluirse, de manera enunciativa, más no limitativa, la posibilidad económica del traslado, las condiciones de salud o edad de la persona, así como las condiciones fronterizas del país de destino) deberá brindarse una protección reforzada y reconocer la calidad de refugiado, pues en esos casos, acceder y solicitar esa protección **no implica una alternativa real** y además podría empeorar o agravar la situación en la que ya se encuentra la persona.

175. Aspectos socioculturales. En este análisis, la autoridad correspondiente deberá analizar, a la luz de las declaraciones de la persona solicitante, su posición y el sentido de pertenencia que se tiene con el país correspondiente.

176. Antes de explorar esto con mayor detenimiento, esta Segunda Sala deja en claro que el referido análisis **no tiene como finalidad** emitir una calificación sobre una nacionalidad o basar el estudio en la premisa de que pueden existir personas "menos nacionales" que otras, dependiendo de su sentido de pertenencia o de que hubieren residido ahí. Esta Sala es muy enfática en señalar que una persona puede exigir en todo momento y con independencia de cualquier cuestión sociocultural o de diversa índole la protección nacional de la cual es acreedora.

177. De esta manera, el estudio que aquí se realiza de ninguna manera puede servir como fundamento para negar a alguna persona el ejercicio de un derecho o el acceso de un beneficio del cual sea acreedora por ser nacional. En realidad, este estudio se basa en la premisa de que es la misma persona la que ha decidido **no acogerse** a la protección nacional respectiva y solicitar el reconocimiento de la calidad de refugiado en otro país, lo cual puede atender a la ausencia de pertenencia o falta de lazos sociales y culturales con el país correspondiente.

178. En efecto, no resulta desconocido para este Tribunal Constitucional la situación en la que puede encontrarse una persona que, a pesar de tener la nacionalidad de un país, **ella no se percibe de esa forma,** lo cual puede derivar del hecho de haber adquirido la nacionalidad por causas ajenas a su voluntad y por no tener ningún sentido de pertenencia, por no residir ahí.

179. En ese sentido, si, como ya se ha dicho aquí, en casos de personas con doble nacionalidad **debe presumirse que se han rehusado a acogerse a la protección del diverso país del cual son nacionales,** debe determinarse si dicha negativa deriva de que la persona **no se percibe como nacional de ese país** por no tener ningún sentido de pertenencia.

180. El impacto de **no percibirse** como nacional de un país, a pesar de serlo, puede ser diverso y en este momento no se pretende señalar de manera limitativa los efectos negativos que puede generar en materia de derechos humanos; sin embargo, como lo ha reconocido el ACNUR en las pautas recién expuestas, la **falta de lazos étnicos o culturales** puede ocasionar un estado de aislamiento y, en última instancia, a un contexto de **discriminación,** sobre todo si en el país de referencia no existen los presupuestos que garanticen que la diversidad cultural de la persona no se traducirá en un obstáculo importante para el ejercicio de sus derechos humanos.

181. En ese sentido, **el impacto a la identidad cultural** también es algo que debe ser analizado por la autoridad correspondiente, sin que ello implique que deba ser ella quien califique si la persona realmente tiene un sentido de pertenencia con determinado país, sino analizar si la negativa de la persona de acogerse a su protección puede derivar precisamente de **no sentirse** como nacional, dada la ausencia de lazos culturales o étnicos con el país correspondiente, para lo cual deberá ponderarse, de manera enunciativa y no limitativa, si fue voluntad de la persona adquirir esa nacionalidad o si la obtuvo por decisiones de terceros; si ha residido en el país correspondiente o si tiene algún tipo de interés social, familiar o económico, así como si su identidad cultural se traduce en un obstáculo para ejercer diversos derechos, para lo cual deben tomarse en cuenta diversos factores, como por ejemplo el idioma o la religión.

182. Antes de concluir, esta Segunda Sala reitera, como ha sido expuesto, por ejemplo, en el amparo en revisión 353/2019[79] y en el amparo directo en revisión 6268/2019,[80] que en los procedimientos de reconocimiento de la calidad de refugiado el derecho a probar adquiere una especial importancia, pues si bien es un principio general de derecho que la carga de la prueba incumbe a la persona solicitante, en el específico caso de tales procedimientos y en vista de la particular situación en la que se encuentra, **la carga de la prueba es compartida,** lo que significa que a la solicitante le corresponderá narrar los hechos con claridad y cooperación y; por otro lado, la autoridad correspondiente tendrá la obligación de verificar y completar los datos aportados, estudiar la información objetiva relevante y establecer la razonabilidad de las alegaciones, **teniendo en cuenta siempre para ello la situación particular de los solicitantes** y considerando que el objetivo final de la determinación de la condición de refugiado es humanitario.

183. Finalmente, en relación con lo anterior, se ha destacado que otro principio rector del procedimiento del reconocimiento de la calidad de refugiado es el principio de **beneficio de la duda,** el cual parte del reconocimiento de la dificultad que encuentran las personas refugiadas para aportar todas las pruebas que confirmen cada una de sus alegaciones. Por tanto, si la carga de la prueba no recae solamente en la persona solicitante, puesto que es imposible que prepare de manera exhaustiva las pruebas que apoyan su caso en el país de acogida, resulta válido que si sus declaraciones y las pruebas que en su caso tuviera a su alcance no entran en conflicto con la información objetiva recabada, cualquier elemento de duda no deberá ser un obstáculo para acceder a la solicitud, por lo que se le deberá conceder el beneficio de la duda.

184. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María

[79] Resuelto en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Pérez Dayán, Franco González Salas y Presidente Laynez Potisek, con voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa.
[80] Resuelto en sesión de seis de febrero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Franco González Salas y Presidente Laynez Potisek, con voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa.

Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. EFECTOS

185. Por todo lo anteriormente expuesto, y al haber sido fundados en parte e infundados en otra los argumentos de la autoridad recurrente, esta Segunda Sala considera procedente **modificar la sentencia recurrida** y **conceder el amparo y protección de la justicia federal** al quejoso, para el efecto de que la Sala responsable:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

II. En su lugar, emita otra en la que considere que el **reconocimiento de la calidad de refugiado,** en términos del artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político debe analizarse a la luz del país de nacionalidad de la persona del cual huyó y determine **si con base en los parámetros expuestos, las causas por las cuales la persona huyó de su país de origen** (**********), sumadas tanto con las **circunstancias del desplazamiento**, así como con los **factores de vulnerabilidad** que pudieran concurrir, son aspectos que, **por sí mismos**, hacen procedente el reconocimiento de la calidad de refugiado, sin tener que hacer análisis alguno respecto al país de su segunda nacionalidad (**********) **para lo cual deberá tomar en cuenta los pronunciamientos retomados en esta sentencia** en torno al reconocimiento *prima facie* de la calidad de refugiado.

III. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo conducente.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—En la materia de revisión **se modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso en contra de la autoridad y acto reclamado por las razones y para los efectos precisados en el apartado VI de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA SOLICITUD DE UNA PERSONA CON DOBLE NACIONALIDAD DEBE ANALIZARSE PREPONDERANTEMENTE A LA LUZ DE LA SITUACIÓN DEL PAÍS DONDE RESIDE HABITUALMENTE Y DEL CUAL HAYA HUIDO (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).

Hechos: La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados negó la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado a una persona extranjera con

doble nacionalidad al considerar que podía acogerse a la protección de su segundo país. Esa resolución se impugnó en juicio de nulidad y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez bajo la premisa de que la persona no acreditó no contar con la protección efectiva de su segundo país. Ambas autoridades fundamentaron su decisión en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Esa sentencia se impugnó en un juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el marco nacional debe prevalecer frente al internacional porque otorga una protección más amplia, por lo que concedió el amparo para que la solicitud fuera analizada a la luz de la situación de su país de residencia habitual. Esa decisión es la materia de estudio en la revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado de una persona con doble nacionalidad debe analizarse preponderantemente a la luz de la situación del país del cual haya huido.

Justificación: El referido artículo admite al menos dos interpretaciones. La primera consiste en entender que el país de origen hace referencia a cada uno de los países de los cuales la persona es nacional. Esta opción se descarta porque no basta que la persona hubiera huido del país de su nacionalidad en el que residía por verse en cualquiera de las situaciones enunciadas por la ley, sino que es necesario que se coloque en una situación de huida por segunda ocasión, lo que genera una consecuencia contraria al objetivo humanitario del refugio. La segunda opción interpretativa es acorde con el derecho humano al reconocimiento de la calidad de refugiado, ya que implica que la solicitud debe analizarse a la luz de la situación de su país de residencia habitual y del cual haya huido, a fin de determinar si fue con motivo de haber visto amenazada su vida, libertad o seguridad por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. El análisis respectivo a su segundo país debe hacerse con una perspectiva de derechos humanos y con un enfoque interseccional, a fin de determinar si obligar a la persona a realizar

otro acto de migración puede agravar la situación de vulnerabilidad en que se encuentra por su condición migratoria. Para ello, el elemento determinante debe ser el relativo al país del cual huyó, pues habrá casos en que bastará con identificar graves violaciones a derechos humanos para que se reconozca la calidad de refugiado, sin necesidad de analizar la posibilidad de acogerse a la protección de su segundo país. Sin embargo, si no se advierte una situación como la descrita –lo que deberá fundarse y motivarse– habrá de determinarse si es razonable exigirle que realice otro acto de migración y solicite la protección nacional de la que se ha rehusado a disfrutar. Para ello, debe examinarse la situación imperante del referido país, ya que si existen circunstancias que pudieran amenazar su vida, seguridad o libertad, será suficiente para reconocerle la calidad de refugiado. En caso de que no sea así, deberá analizarse: a) si puede trasladarse, ingresar y solicitar la protección nacional sin riesgo de agravar su situación de vulnerabilidad (como su posibilidad económica, su edad y su salud, así como las condiciones fronterizas del país de destino); y b) si la falta de identidad cultural, en su caso, puede traducirse en un obstáculo importante para el ejercicio de los derechos humanos, por ejemplo, con motivo del idioma o la religión. El hecho de que no se aplique la regla prevista en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados sobre las personas con doble nacionalidad no es porque se estime contraria a la legislación nacional, sino porque en el supuesto legal citado se adoptó la definición regional que tuvo como finalidad establecer nuevas causas de protección internacional, distintas a las ya contempladas en la referida convención.

2a./J. 37/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 186/2023. Franklin Jesús Molina Barajas. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Anette Chara Tanus.

Tesis de jurisprudencia 37/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DERIVADA DE LA FALTA INEXCUSABLE DE LA PARTE PATRONAL. EL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3388/2023. PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL. 6 DE DICIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos:

Un trabajador de Pemex Transformación Industrial reclamó de dicha empresa el reconocimiento de diversas enfermedades de trabajo, la indemnización derivada del riesgo de trabajo que sufrió y el pago de la indemnización adicional prevista en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo de la industria petrolera atribuible a la falta inexcusable del patrón.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del conocimiento, condenó a la patronal al pago de las prestaciones reclamadas al considerar que se acreditó la falta inexcusable del patrón que derivó en los padecimientos de trabajo sufridos por el actor.

Inconforme, la empresa promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento le concedió el amparo al considerar que no se actualizó la falta inexcusable de Pemex Transformación Industrial. De ahí que ordenó dejar insubsistente el laudo reclamado y dictar una nueva resolución en la que se absuelva a la demandada de pagar la indemnización adicional.

Inconforme, la persona trabajadora (tercero interesada en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto) interpuso recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	11
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	11
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	12
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	**V.I. Carga probatoria**	16
		V.II. Análisis del precepto impugnado	22
		V.III. Carga de la Prueba en relación con la falta inexcusable del patrón	26
		V.IV. Derecho a la seguridad jurídica	32
		V.V. Constitucionalidad de la norma	33
		V.VI. Derecho a la seguridad social y responsabilidad constitucional de los accidentes y enfermedades de trabajo	35
		V.VII. Legalidad	37
VI.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se **REVOCA** la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE a Pemex Transformación Industrial,** contra el Laudo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictado por la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral 1387/2017.	42

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de diciembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3388/2023, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de veintisiete de abril de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con Residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en el juicio de amparo directo 643/2022.

El problema que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo es contrario a los derechos a la seguridad jurídica y seguridad social.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio laboral:** Un trabajador de Pemex Transformación Industrial, reclamó de dicha empresa las prestaciones siguientes:

a. El reconocimiento de que el trabajador laboró en lugares insalubres y derivado de ello, la aceptación y reconocimiento de que todos los padecimientos que se determinen en los peritajes médicos le generan una disminución orgánico funcional derivada de las condiciones en las que laboraba.

b. El reconocimiento de la existencia de riesgos de trabajo que el trabajador sufriera durante la prestación de su servicio personal subordinado a la patronal. Así como las secuelas posteriores que agraven su estado de salud.

c. Que las enfermedades que padece son consideradas riesgos de trabajo de conformidad con la cláusula 125 del contrato colectivo análoga a la cláusula 113 del contrato colectivo vigente.

d. La evaluación y calificación del grado de incapacidad parcial y permanente derivada de los riesgos de trabajo, la cual deberá determinarse mediante peritajes.

e. El reconocimiento del incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, así como lo señalado en los incisos a), e) y f) de la cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige a la industria petrolera respecto de la omisión de someter al trabajador a exámenes médicos periódicos para preservar su salud, por lo que se violó en su perjuicio el derecho de protección a la salud. Como consecuencia, el incremento de la indemnización en un 40 % (cuarenta por ciento), en términos de lo previsto en la diversa cláusula 128 del mencionado pacto colectivo, en relación con el citado precepto legal.

f. El reconocimiento y pago de la jubilación por riesgo profesional en el porcentaje correspondiente al cien por ciento en virtud de que se encuentra en una disminución orgánico funcional del cien por ciento. Aduce que el hecho de que el trabajador ya está percibiendo una pensión por vejez, no hace improcedente el otorgamiento y pago de la jubilación por enfermedad profesional.

g. El pago de las prestaciones previstas en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo en virtud de que la pensión que reclamó es resultado de riesgos profesionales.

2. **Trámite del Juicio Laboral:** Conoció del asunto la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Coatzacoalcos Veracruz que radicó la demanda con el número 1387/2017, señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de ley.

3. **Laudo.** Seguida la secuela procesal, la Junta del conocimiento dictó laudo en el que consideró que la parte actora acreditó parcialmente sus acciones y PEMEX sus excepciones. Condenó a la empresa al reconocimiento de diversas enfermedades de trabajo y grados de incapacidad, así como al pago de indemnización por riesgo de trabajo, en términos de la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo de PEMEX, en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo debido a que consideró que el patrón cometió faltas inexcusables que incidieron en las enfermedades de trabajo que padece el actor. En lo conducente, desarrolló las consideraciones siguientes:

a) El actor fundó su pretensión en la omisión de la patronal de someterlo a los exámenes médicos periódicos tendentes a la preservación y conservación

de su salud personal, dado que las categorías que ocupó encuadran en aquellas a que se refieren los incisos a), e) y f) de la cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Pemex por sí y en representación de sus organismos subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

b) La demandada se excepcionó en el sentido de que siempre se practicaron los estudios médicos correspondientes y que en sus instalaciones siempre se observan las Normas Oficiales Mexicanas respecto a la seguridad e integridad física de los trabajadores, por lo cual no se dan los supuestos del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo. Aunado a que, el actor durante su vida laboral jamás refirió ser portador de ningún padecimiento y tampoco solicitó a la representación sindical la revisión de su salud.

c) El caso encuadra en los supuestos del artículo 490, fracciones I, III y V de la Ley Federal del Trabajo, porque la demandada jamás colmó su débito procesal para demostrar sus afirmaciones respecto a que al actor siempre se le han hecho los estudios médicos correspondientes en términos de la cláusula 103 del pacto colectivo de trabajo ni tampoco demostró que cumple con las disposiciones en materia de seguridad previstas en las Normas Oficiales Mexicanas.

d) Consecuentemente, estimó procedente condenar al pago del incremento en la indemnización en un equivalente al 40 % (cuarenta por ciento), en términos de lo previsto en la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo, en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

4. **Juicio de amparo directo:** Inconforme con esa determinación, Pemex Transformación Industrial promovió juicio de amparo directo. En lo que interesa la empresa quejosa argumenta que la responsable la condenó indebidamente al pago del cuarenta por ciento adicional sobre la indemnización por supuesta falta inexcusable, dado que el trabajador no señaló ninguna de las causas previstas en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo para que la junta aplicara dicha condena y que además la autoridad laboral determinó indebidamente que le corresponde la carga probatoria a la empresa demandada.

5. **Amparo adhesivo:** Por su parte el trabajador, promovió juicio de amparo adhesivo.

6. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Conoció de la demanda de amparo el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que lo admitió a trámite y lo registró bajo el expediente de juicio de amparo directo 643/2022. Seguida la secuela procesal, dictó resolución en la que estimó el argumento de Pemex Transformación Industrial como fundado[1] y debido a ello concedió el amparo. Lo anterior, en esencia bajo las consideraciones siguientes:

a. Tratándose de las acciones derivadas de enfermedad profesional corresponde al actor demostrar su padecimiento, en tanto que en los casos en que Pemex o sus organismos subsidiarios sean la parte patronal, les corresponde a estos últimos probar las **actividades específicas o medio ambiente en el que el trabajador presta o prestó sus servicios,** para así encontrar el nexo causal entre los padecimientos y las actividades que las originaron, pudiendo darse el caso de que al no corresponder las enfermedades con las actividades acreditadas por la patronal, se determine que estas no son de índole profesional.

b. Sin embargo, la presunción que impera en esos casos no tiene el alcance de demostrar que los padecimientos del trabajador derivan de una falta inexcusable del patrón, pues se refiere estrictamente a las actividades prestadas por el obrero y las condiciones en que estas se llevaron a cabo.

c. Sin embargo, el aumento de la indemnización por falta inexcusable del patrón constituye un aspecto que debe ser demostrado en juicio, en tanto implica una sanción por negligencia patronal. Por tanto, no puede sustentarse en una simple presunción.

d. El artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo prevé distintas hipótesis que actualizan la causa inexcusable de la patronal, de las cuales, la junta del conocimiento estimó se incumplieron las fracciones I, III y IV, porque la parte trabajadora manifestó que no se practicaron exámenes médicos periódicos de carácter preventivo, ni se adoptaron medidas de prevención, a lo que la patronal contestó que observó las medidas previstas en las Normas Oficiales Mexicanas. La junta

[1] Siendo el único argumento que el Tribunal Colegiado estimó fundado y en virtud del cual determinó conceder la protección federal.

del conocimiento consideró que la parte patronal tenía la carga de demostrar su excepción y al no hacerlo se actualizaron los supuestos del precepto legal citado.

e. Determinación que es equivocada porque tratándose de indemnizaciones adicionales existe una carga probatoria compartida donde el actor debe demostrar la existencia de **recomendaciones de alguna comisión de seguridad e higiene, así como la negativa de brindarse servicio y atención médica pactada en el contrato colectivo de trabajo, una vez demostrado ello, el patrón debe probar que adoptó y cumplió con las disposiciones solicitadas por el obrero.**

f. De las constancias del juicio, particularmente de las pruebas presentadas por la parte actora, no se advierte que éste haya demostrado la existencia de determinadas disposiciones en materia de salubridad o las recomendaciones de la Comisión de Seguridad e Higiene, así como tampoco haber solicitado la atención médica especificada en la cláusula 103 del pacto contractual.

g. En tal virtud, se estima que no se actualiza la causa inexcusable del patrón prevista en las fracciones I, III y IV del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, en razón que el trabajador no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, para que posteriormente, el patrón acreditara que adoptó las medidas suficientes para la prevención de los riesgos de trabajo.

h. De ahí que el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte uno nuevo en el que se reiteren los aspectos ajenos a la concesión y se absuelva a la demandada del pago de porcentaje adicional al que fue condenada en términos de lo previsto en las fracciones, I, III y IV del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

i. En tanto, el Tribunal Colegiado negó el amparo adhesivo promovido por el trabajador (tercero interesado).

7. **Recurso de revisión.** Inconforme, el tercero interesado (parte actora en el juicio de origen) promovió recurso de revisión en el que adujo en esencia:

a. Se reclama la **inconstitucionalidad del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo por contravenir** los derechos fundamentales de legalidad, seguridad

jurídica, seguridad social, protección de la salud personal, reparación integral del daño y justa indemnización, responsabilidad constitucional de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores.

b. En la sentencia que se combate subsistió el estudio de un tema propiamente constitucional como lo es la regularidad constitucional del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que cuando se reclame el incremento del cuarenta por ciento de la indemnización en los casos en que el riesgo de trabajo sea originado por la falta inexcusable del patrón, corresponde al trabajador acreditar que se ubica en el supuesto de aplicación y colmar la carga de la prueba. Determinación que es contraria a los artículos 4, 14, 16, 17 y 123, apartado "A", fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Federal.

c. El Tribunal Colegiado interpretó el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo de forma implícita, restrictiva y además errónea, para concluir que el trabajador no acreditó que en el riesgo de trabajo determinado se haya actualizado también la falta inexcusable del patrón y determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se absuelva a la empresa de pagar la indemnización adicional.

d. El artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo no determina claramente a quién corresponde la carga de la prueba, cuando se reclama el incremento del cuarenta por ciento de la indemnización en los casos en que el riesgo de trabajo sea originado por la falta inexcusable del patrón, lo que genera inseguridad jurídica a las partes, sobre todo a la parte trabajadora.

e. Dicha omisión legislativa impacta en el ejercicio de los derechos de legalidad, seguridad jurídica, seguridad social, protección a la salud personal, reparación integral del daño y justa indemnización.

f. Mas aún, el precepto reclamado es contrario al artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX de la Constitución, en el que se consagra el derecho a la seguridad social de los trabajadores particulares, señalando que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión.

g. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 147/2011 (9a.) cuando se reclama el reconocimiento de una enfermedad profesional corresponde a Pemex probar las actividades específicas o medio ambiente de trabajo en el que el trabajador prestó sus servicios. Por tanto, también le corresponde la carga de la prueba cuando la reclamación se apoya en el artículo 490 de la ley laboral.

h. Bajo ningún supuesto se puede estimar que la carga de la prueba corresponde al trabajador, bajo la consideración de que se reclama una prestación extralegal, pues el hecho de que la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo prevea una prestación superior a la que se establece en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, no conlleva a considerar que la carga de la prueba corresponde al trabajador, pues se trata de una prestación que tiene origen en la ley y sus alcances son superados en el Contrato Colectivo de Trabajo.

i. El Tribunal Colegiado de Circuito le impuso una carga probatoria que no le corresponde, eximiendo a las demandadas de la misma y bajo ese aspecto procesal absolvió a la demandada de la prestación reclamada. Ello, puesto que no se analizó adecuadamente la litis fijada en el juicio de origen, ya que de haber ocurrido lo anterior, se llegaría a la conclusión de que corresponde a la demandada la carga de probar las actividades y condiciones ambientales en las que el trabajador prestó sus servicios, tampoco acreditó que cumple con todas las disposiciones legales reglamentarias y las contenidas en las demás normas oficiales mexicanas de seguridad social y medio ambiente de trabajo.

j. Es desproporcional en perjuicio del trabajador, la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito de que le corresponde acreditar la omisión del patrón de realizar los exámenes médicos previstos en la cláusula 103 del contrato colectivo de trabajo.

k. El Tribunal Colegiado de Circuito indebidamente suplió la deficiencia de la queja en favor de la patronal, lo que trajo como consecuencia la denegación de la prestación reclamada. Ello en virtud de que la patronal solo se limitó a plantear generalidades que debieron haber sido declaradas inoperantes.

8. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal formó el expediente relativo al presente asunto, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek y ordenó su

remisión a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

9. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente de la Segunda Sala instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos al Ponente para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

10. La Segunda es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como en los Puntos Segundo, fracción III, inciso b) y Tercero del Acuerdo General Número 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, competencia de la Segunda Sala.

11. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos.

II. OPORTUNIDAD

12. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada al recurrente el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el diecisiete de mayo de dicha anualidad. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del dieciocho de mayo al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho por ser sábados y domingos, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en Coatzacoalcos,

Veracruz el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos.

III. LEGITIMACIÓN

15. Esta Suprema Corte considera que Wilber Alcaraz Domínguez, apoderado legal del tercero interesado cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo directo 643/2022.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

17. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

18. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Puntos Segundo, fracción III, inciso b) y Tercero del Acuerdo General Número 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[2] vigente a la fecha de interposición del presente recurso.

[2] "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"III. Los amparos en revisión:
"...
"B) Substanciados en la vía directa, en los que, además de los anteriores requisitos, revistan de interés excepcional en materia constitucional o derechos humanos, o

19. De la lectura de los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

a) Que subsista el problema de constitucionalidad de leyes;

b) Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o

c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

20. Los anteriores requisitos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo. Sin embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto revistan un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, constitucional.

21. Así se dispuso en la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, de la que se desprende que las resoluciones que emitan los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo cual queda a discreción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"…

"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

22. Cabe destacar que de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año se advierte que la intención del legislador al prever como requisito un "interés excepcional" en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza la discrecionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y, con ello, fortalecerlo como tribunal constitucional.

23. Bajo este entendido y en vista de los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del presente asunto, se advierte que en el caso se **acredita el primer requisito de procedencia,** toda vez que el quejoso plantea la inconstitucionalidad del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, pues aduce que es contrario a los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, seguridad social, protección a la salud, reparación integral del daño y justa indemnización, en virtud de que, en los casos en que se reclama el incremento en la indemnización del cuarenta por ciento, derivado de la falta inexcusable del patrón en los riesgos de trabajo, no determina a quien corresponde la carga de la prueba.

24. Del análisis del expediente laboral se aprecia que, al dictar el laudo reclamado, la junta del conocimiento estimó que la parte patronal tenía la carga de demostrar la excepción que opuso, en el sentido de que observó todas las medidas previstas en las Normas Oficiales Mexicanas y que, al no hacerlo, se actualizaron los supuestos del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, lo cierto es que tal aplicación no generó prejuicio alguno a la parte trabajadora, **sino hasta la sentencia de amparo.**

25. En la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado del conocimiento únicamente se pronunció sobre cuestiones de legalidad, en el tema versado en que el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, prevé diversos supuestos en relación con enfermedades de trabajo que actualizan el pago de una indemnización adicional, como consecuencia de la causa inexcusable del patrón y que para su procedencia, existe una carga probatoria compartida donde el actor debe demostrar la existencia de recomendaciones de alguna comisión de seguridad e higiene, así como la negativa de brindar servicio y atención médica pactada en el contrato colectivo de trabajo. Una vez demostrado ello, el patrón debe demostrar que adoptó y cumplió con las disposiciones solicitadas por el obrero.

26. De esta manera, no puede soslayarse que en la sentencia de amparo se aplicó por primera vez, en prejuicio del trabajador, el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo respecto del cual el recurrente argumento que dicho precepto no determina a quién corresponde la carga de la prueba cuando se reclama el incremento de la indemnización en los casos en que el riesgo de trabajo sea originado por falta inexcusable del patrón, lo que genera inseguridad jurídica a las partes, sobre todo a la parte trabajadora.

27. Por lo tanto, se actualiza el primer requisito relativo a la existencia de un tema de constitucionalidad.

28. Similares consideraciones se desarrollaron al resolver los amparos directos en revisión 3416/2019 y 3703/2019.[3]

29. Estas consideraciones son obligatorias al haber sido aprobadas por unanimidad de cuatro votos.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.I. Carga probatoria

30. La cuestión constitucional que debe resolver esta Suprema Corte consiste en determinar si el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo es contrario al derecho a la seguridad jurídica en virtud de que no determina a quien corresponde la carga de la prueba cuando se reclama el incremento de la indemnización en los casos en que el riesgo de trabajo sea originado por falta inexcusable del patrón.

31. Aduce que el citado precepto legal impacta en el ejercicio de sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, seguridad social, protección a la salud personal, reparación integral del daño y justa indemnización, porque de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, los empresarios

[3] Resueltos por unanimidad de cinco votos en sesiones de seis y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente, siendo Ponente en ambos, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

son responsables de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que los trabajadores sufren en ejercicio o con motivo de su trabajo, aunado a que, de conformidad con la jurisprudencia 2a/J. 147/2011(9a) esta Segunda Sala determinó que corresponde a Petróleos Mexicanos la carga de la prueba en relación con las actividades y medio ambiente de trabajo en el que el trabajador prestó sus servicios. Por tanto, también le corresponde la carga de la prueba cuando se reclama la indemnización a que se refiere el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

32. De esta forma, los agravios planteados por el recurrente parten de las premisas siguientes: a) que esta Segunda Sala ha establecido que la carga de la prueba en relación con las actividades y medio ambiente de trabajo corresponden a la parte patronal y por tanto, también le debe corresponder la carga probatoria en relación con las causas de falta inexcusable de la parte patronal y b) que al no señalar a quién corresponde la carga probatoria en relación con las mencionadas causas, el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo es contrario al derecho a la seguridad jurídica.

33. Por tanto, a efecto de analizar los agravios planteados, es necesario destacar, en primer lugar, la doctrina desarrollada por este Alto Tribunal en relación con la distribución de la carga probatoria tratándose de riesgos de trabajo.

34. Al resolver la contradicción de tesis 209/2005-SS,[4] esta Segunda Sala consideró que cuando se reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de una enfermedad profesional:

1) Para establecer el origen profesional de una enfermedad **es indispensable la comprobación de las actividades o el tipo de industria o zona donde se labora,** que en su caso conforman **los antecedentes laborales expresados por el trabajador en los hechos de su demanda** como fundamento de su acción, puesto que se trata del presupuesto requerido para establecer si existe una

[4] Fallada el dos de junio de dos mil seis, por mayoría de tres votos de los Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Ministra Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros Juan Díaz Romero y Genaro David Góngora Pimentel votaron en contra y formularon voto particular. Fue Ponente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

relación causal directa con la categoría o actividad específica desarrollada por el asegurado, o bien, si la que existe es una relación causal indirecta pero producida por el medio ambiente en que estuvo obligado a laborar.

2) Tratándose de una enfermedad de las consignadas en la tabla a que se contrae el artículo 513 de la ley laboral, la presunción legal opera **siempre que estén probados los hechos de la demanda en lo concerniente a las actividades específicas desempeñadas o al medio ambiente laboral** determinante; por mayoría de razón esa comprobación será necesaria respecto de enfermedades que por no estar incluidas en dicha tabla no se actualiza tal presunción legal, dado que en ambos casos debe quedar acreditado el nexo causal a fin de poder establecer el origen profesional de la enfermedad de que se trate.

3) Si bien es cierto que **la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón,** en atención a que **dispone de mejores elementos para hacerlo,** también **lo es que dicho principio es inaplicable cuando se trata de la institución de seguridad social** que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, **ya que no se le puede exigir que cuente con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo** en las diferentes épocas en que estuvo activo el asegurado, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio en que se vio obligado a desempeñar sus servicios, puesto que como institución aseguradora sólo cuenta con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores.

4) Por cuanto hace al reconocimiento profesional de una enfermedad, legalmente, no puede exigirse al instituto demandado que aporte los elementos de prueba relacionados con los hechos fundatorios de la referida acción demandada, ya que no se trata de hechos respecto de los que por disposición de la ley que rige dicho instituto, tiene la obligación de poseer y conservar documentos idóneos para ese fin, como sí acontece con **el patrón con el que existió la relación de trabajo quien conforme a las normas legales aplicables, está obligado a conservar determinados elementos de prueba vinculados con las condiciones de la relación laboral, como deriva de lo previsto en los artículos 784, 804 y relativos de la Ley Federal del Trabajo.**

5) **Los hechos fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad, que derivan de las condiciones inherentes a la relación laboral que existió con el patrón, corresponde probarlos a éste, precisamente por contar con documentos que conforme a la ley (artículo 805) debe conservar, vinculados con hechos que le son propios,** específicamente comprendidos en sus diferentes fracciones, lo que tiene como finalidad lograr la igualdad procesal del trabajador frente al patrón, sin descartar que la Junta estime que esos otros medios puedan provenir de terceros ajenos al juicio natural.

6) El hecho de que la carga de la prueba de los hechos fundatorios de la acción de reconocimiento de una enfermedad profesional no pueda trasladarse al Instituto Mexicano del Seguro Social, **no impide que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto,** de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda –relativos a las actividades o el medio en que se desarrolló la actividad laboral–, **exima al asegurado de la carga probatoria que le corresponde y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder.**

35. Posteriormente, al resolver la diversa contradicción de tesis 226/2011,[5] esta Segunda Sala consideró lo siguiente:

I. Al resolver la contradicción de criterios 209/2005-SS, se estimó que en términos de lo establecido en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba respecto de los hechos relacionados con las actividades específicas que el trabajador desarrolló o el medio ambiente en que prestó sus servicios el accionante, corresponde a la parte patronal.

II. Cuando se reclama de Pemex el reconocimiento de un padecimiento de origen profesional, la carga de la prueba de las actividades o el medio en el que se desarrolló la actividad laboral recae en dicha empresa, pues si bien se trata de hechos que constituyen la base de la acción, dicha empresa es quien cuenta con los elementos idóneos para demostrarlos, pues el Contrato Colectivo

[5] Fallada el diez de agosto de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, siendo Ponente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

de Trabajo (bienio 2007 a 2009) prevé un capítulo relativo a los "servicios médicos", en el que se obligó a otorgar de manera directa los servicios de seguridad social a sus trabajadores.

III. Además, conforme a las cláusulas 103 y 113 del citado pacto colectivo, la petrolera se encuentra obligada a emitir pronunciamiento respecto a los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante, puntos que inciden directamente sobre las actividades y condiciones ambientales en las que prestó sus servicios el operario.

IV. Así, Pemex se constituye en parte interesada en la producción y preservación de la memoria documental que consigne las actividades y condiciones ambientales en las que cada trabajador presta sus servicios, pues sólo de esa manera podrá cumplir con las normas de trabajo a las que se encuentra jurídicamente vinculado.

V. Más aún, cuando se reclama el reconocimiento de un padecimiento del orden profesional, pues se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento respecto a los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante, puntos que inciden directamente sobre las actividades y condiciones ambientales, en las que prestó sus servicios el operario.

VI. Por tanto, resulta concluyente que, en la especie, a Pemex sí le es aplicable lo dispuesto por los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de modo tal que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignen las actividades y condiciones ambientales en las que un operario en particular presta sus servicios, con motivo del reclamo consistente en la indemnización por riesgo de trabajo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda, en relación con los documentos cuya exhibición fue omitida, salvo prueba en contrario.

36. Por tanto, de acuerdo con las consideraciones desarrolladas en las citadas ejecutorias, cuando se reclama a Petróleos Mexicanos una acción proveniente del reconocimiento de una enfermedad profesional, si bien en principio **corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar que es portador de un estado patológico** consecuencia de la acción continua en el ambiente,

lugar o actividades a que estuvo sujeto en el desempeño de sus funciones, también es claro que de la interpretación de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la Junta debe eximir al trabajador de probar las actividades y condiciones ambientales, y arrojar la carga de la prueba respecto de éstas a Pemex, por ser quien en términos del Contrato Colectivo de Trabajo está obligado no sólo a conservar los documentos donde se precisan estas circunstancias, sino también a hacer un pronunciamiento específico respecto de dichos extremos, en virtud de que tales puntos resultan imprescindibles para valorar la etiología de los padecimientos.

37. Bajo esas consideraciones, la doctrina jurisprudencial que este Alto Tribunal ha desarrollado en relación con la carga probatoria respecto de la profesionalidad de los riesgos de trabajo gira en torno a las premisas siguientes:

a) Para la procedencia de la acción relativa al reconocimiento de las enfermedades de trabajo es indispensable la comprobación de las actividades que se desarrollaron en el trabajo y el medio ambiente laboral.

b) En principio **corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar que es portador de un estado patológico** consecuencia de la acción continua en el ambiente, lugar o actividades a que estuvo sujeto en el desempeño de sus funciones.

c) Sin embargo, conforme a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, **la carga de la prueba relativa a las condiciones en que se desarrolló la relación laboral corresponde a la parte patronal.**

d) Cuando la acción se entabla contra el IMSS, esa carga probatoria no puede trasladarse al Instituto, pues no cuenta con la información relativa a las condiciones de la relación de trabajo. En este caso, la carga corresponde al actor, pero la autoridad laboral puede relevarlo de esa carga y recabar la información correspondiente.

e) En cambio, cuando se demanda de Pemex el reconocimiento de una enfermedad profesional, sí se actualizan los supuestos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, pues al tratarse de la parte patronal, cuenta

con la información relativa a las condiciones en que se desarrolló la relación de trabajo, aunado a que del contrato colectivo de trabajo se advierte que tiene a su cargo diversas obligaciones relacionadas con los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante, que inciden directamente sobre las actividades y condiciones ambientales, en las que el operario prestó su servicio.

38. En esas condiciones, es cierta la afirmación que realiza el recurrente, en el sentido de que, tratándose del reconocimiento de la profesionalidad de un riesgo de trabajo, este Alto Tribunal ha desarrollado diversos criterios jurisprudenciales en los que ha señalado que, de conformidad con los artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba en relación con las actividades y condiciones ambientales en las que el operario prestó su servicio corresponden a la parte patronal.

39. No obstante, a efecto de analizar si la mencionada carga probatoria también corresponde a la parte patronal, tratándose de los supuestos previstos en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, que originan el derecho al incremento de la indemnización por riesgos de trabajo, como consecuencia de la falta inexcusable de la parte patronal, es necesario desentrañar la interpretación que corresponde al mencionado precepto legal. Es aplicable la jurisprudencia de rubro:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD."[6]

V.II. Análisis del precepto impugnado

40. Previamente, se precisa que al caso son aplicables las disposiciones legales vigentes al treinta de abril de dos mil diecinueve, en virtud de que el juicio laboral de origen fue promovido el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

[6] Tesis: 2a./J. 55/2014(10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 804, décima época, registro digital: 2006486.

41. Debe puntualizarse que los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho, entre otras prestaciones, al pago de una indemnización, la cual, en el caso de una incapacidad temporal, consistirá en el pago íntegro del salario que dejen de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar; si la incapacidad que produce el riesgo es permanente parcial, el pago de la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación. Además, si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la junta del conocimiento podrá aumentar la indemnización hasta el monto que correspondería por la incapacidad permanente. Lo anterior, de conformidad con los diversos artículos 487, fracción VI,[7] 491,[8] 492,[9] 493[10] y 495[11] de la Ley Federal del Trabajo.

42. En esos términos, queda claro que los citados preceptos legales establecen la indemnización que corresponde al trabajador tratándose de riesgos de

[7] "Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:
"...
"VI. La indemnización fijada en el presente Título."

[8] "Artículo 491. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.
"Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho."

[9] "Artículo 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador."

[10] "Artículo 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes."

[11] "Artículo 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario."

trabajo y su porcentaje queda supeditada a la temporalidad y al porcentaje de la disminución orgánico funcional.

43. No obstante, la indemnización a que se refiere el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, tildado de inconstitucional, no tiene como parámetro esos porcentajes de disminución orgánico funcional, puesto que se trata de una indemnización adicional que el legislador previó como consecuencia de la omisión de la parte empleadora de adoptar las medidas adecuadas para evitar el riesgo. Esto se aprecia de la lectura del citado precepto que establece:

"**Artículo 490.** En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

"I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

"II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

"III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;

"IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

"V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores."

44. De esta forma, el órgano legislativo previó las hipótesis para considerar que, tratándose de enfermedades profesionales, el patrón incurrió en una falta inexcusable, dando lugar al incremento de la indemnización por riesgo de trabajo.

45. En ese sentido, los supuestos previstos en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, relativos a las causas por las que se considera que el patrón incurrió en una falta inexcusable, no derivan de la acción continua, el ambiente, lugar o actividades a las que el trabajador estuvo sujeto durante el desempeño de sus funciones, sino del hecho de que la parte patronal haya omitido adoptar las medidas necesarias para evitar el riesgo de trabajo.

46. Lo anterior, pues mientras que el reconocimiento acerca de la profesionalidad de un riesgo de trabajo tiene origen en la relación causal que existe entre una patología y actividades, ambiente o lugar de trabajo, las causas que dan origen a la falta inexcusable de la parte patronal derivan de la omisión de éste de evitar dichos riesgos.

47. Conclusión que se corrobora si se tiene en cuenta que de la exposición de motivos que dio origen a la expedición de la ley, el legislador ordinario consideró:

"Una tercera modificación se refiere a los riesgos de trabajo que se originan, no sólo por la actividad de la empresa, sino, además, por la falta inexcusable del patrón. En los casos de riesgo de trabajo, la indemnización que se paga a los trabajadores no es total, sino parcial, precisamente porque se trata de una responsabilidad objetiva; pero **cuando hay falta inexcusable de patrón, si, a ejemplo, no adopta las medidas adecuadas para evitar los accidentes, a la responsabilidad objetiva se agrega otra de naturaleza subjetiva, razón por la cual se aumentan las indemnizaciones** en un veinticinco por ciento cuando concurre la falta inexcusable del patrón."

48. En esas condiciones, el incremento en la indemnización por un riesgo de trabajo, como consecuencia de la falta inexcusable del patrón, no deriva de que se acredite que el **estado patológico** del trabajador es consecuencia de la acción continua en el ambiente, lugar o actividades a que estuvo sujeto en el desempeño de sus funciones, sino que su procedencia deriva de que se actualice alguno de los supuestos que dan origen a la falta inexcusable del patrón, previstos en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

49. Lo anterior no implica que el incremento en la indemnización a que se refiere el citado precepto legal se encuentre completamente desvinculada de la acción de reconocimiento de la profesionalidad de un riesgo de trabajo, sino que, de estimar procedente la acción relativa al pago de la indemnización por riesgo de trabajo a que se refieren los diversos artículos 487, fracción VI, 492, 493, 494, 495 de la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia del reconocimiento de que el padecimiento del trabajador tiene origen en el ambiente laboral o en las actividades desempeñadas con motivo de su actividad profesional, la autoridad laboral estará en aptitud de analizar si dicha indemnización es susceptible de incrementarse hasta en un veinticinco por ciento, como consecuencia de la falta inexcusable de la parte patronal, en términos de lo previsto en el multicitado artículo 490.

50. En ese sentido, es infundado el agravio que el recurrente sostiene en el sentido de que como la carga de la prueba en relación con las actividades y medio ambiente de trabajo corresponden a la parte patronal, también le debe corresponder la carga de la prueba en relación con la falta inexcusable del trabajador, pues se trata de acciones que tiene origen en distinta causa o hecho generador.

51. Ahora bien, atendiendo a que la acción de incremento de la indemnización prevista en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo no tiene origen en el ambiente, lugar o actividades a las que el trabajador estuvo sujeto en el desempeño de sus funciones, sino que su procedencia deriva de que en autos se acrediten o no los hechos de la demanda en los que se afirme que la parte patronal incurrió en alguno de los supuestos que dan origen a la falta inexcusable de la parte patronal, la distribución de las cargas probatorias no sigue las mismas reglas que las que se refieren al reconocimiento de un riesgo de trabajo, de ahí que es necesario acudir a las reglas generales de distribución de la carga de la prueba.

V.III. Carga de la prueba en relación con la falta inexcusable del patrón

52. Conforme a los principios generales del derecho, el que afirma tiene la carga de la prueba. Tratándose de la materia de trabajo, el actor tiene la carga de demostrar sus afirmaciones y hechos de la demanda en los que apoya su

acción. Sin embargo, en atención a lo previsto en el artículo 784[12] de la Ley Federal del Trabajo, la junta podrá eximirlo de esa carga probatoria cuando por otros medios esté en aptitud de llegar al conocimiento de los hechos. En todo caso, requerirá al patrón que exhiba los documentos que conforme a la ley tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

53. Conforme al mencionado precepto legal, corresponde a la parte patronal la carga de demostrar los elementos básicos de la relación de trabajo, a saber: fecha de ingreso, antigüedad, faltas de asistencia, causas de rescisión de la relación de trabajo, terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la causa y fecha del despido, contrato de trabajo, duración de la jornada, pagos de días de descanso y obligatorios, monto y pago del salario, pago

[12] "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:
"I. Fecha de ingreso del trabajador;
"II. Antigüedad del trabajador;
"III. Faltas de asistencia del trabajador;
"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
"VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa del despido.
"VII. El contrato de trabajo;
"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
"X. Disfrute y pago de las vacaciones;
"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
"XII. Monto y pago del salario;
"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
"XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.
"La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."

de la participación de utilidades, incorporación y aportaciones al IMSS, INFONAVIT y SAR.

54. En correspondencia con el citado precepto, el artículo 804[13] de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos siguientes: contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal o recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldo, primas, pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social.

55. Además, conforme al diverso artículo 899-D de la ley laboral, tratándose de los conflictos individuales de seguridad social, los organismos de seguridad social deberán exhibir los documentos que tienen obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente y que, en todo caso, les corresponde probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción en el régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estados de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

56. De esta forma, no existirá controversia tratándose de hechos afirmados en la demanda y reconocidos por la parte patronal. Sin embargo, cuando hay una

[13] "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
"V. Los demás que señalen las leyes.
"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

negativa de los hechos que sustentan la acción, habrá que establecer si tal negativa es lisa y llana y deja intocada la carga probatoria que corresponde al actor o si entraña manifestaciones que trasladen dicha fatiga procesal al demandado, es decir, aunque se nieguen los hechos puede suceder que esa negativa encierre una afirmación y siendo así, la carga probatoria corresponde a la parte patronal.

57. En ese tenor, tratándose de hechos señalados en la demanda, que constituyen la base de la acción, respecto de los cuáles se suscita controversia entre las partes, la carga probatoria recae en la parte patronal siempre que se trate de las condiciones relacionadas con el desarrollo de la relación de trabajo, en términos de lo descrito en los numerales 784, 804 y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, pues de no ser así, dicha carga probatoria corresponde a la parte trabajadora.

58. Bajo esas condiciones, para analizar a quién corresponde la carga probatoria tratándose de la falta inexcusable de la parte patronal, es necesario analizar cuáles son los supuestos que dan origen a la indemnización correspondiente, los cuáles, conforme al artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo son los siguientes:

I. No cumplió con las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

II. Habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. No adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;

IV. Los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas.

59. El supuesto de la fracción I, relativo a que la parte patronal no cumplió con las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo; se trata de una hipótesis que alude al incumplimiento de disposiciones de carácter general y que, por tanto, tienen carácter obligatorio, de manera que en aquellos casos en que la parte patronal controvierta los hechos de la demanda, afirmando que sí cumplió, a ella le corresponde la carga probatoria.

60. No obstante, cuando la obligación respectiva no deriva de una disposición de observancia general, sino de disposiciones de carácter interno que rigen las relaciones obrero-patronales, como el contrato colectivo de trabajo, al tratarse de disposiciones extralegales, corresponde a la parte actora la carga de demostrarlas,[14] salvo que se trate de disposiciones de consulta pública,[15] en términos similares o análogos a lo previsto en el artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo vigente[16] y el artículo 78[17] de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

61. Ahora, tratándose del supuesto de la fracción II, relativo a los casos en que, habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopte medidas adecuadas

[14] "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCION DE ALGUNAS DE SUS CLAUSULAS.". [Tesis de la Cuarta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 105, séptima época, registro digital 242951].

[15] "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.". [Tesis 2a./J. 130/2018(10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 560, décima época, registro digital: 2019001].

[16] "Artículo 365 Bis. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral hará pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberá expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional y de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

[17] "Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

"...

"VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo."

para evitar su repetición, deberá corresponder a la parte trabajadora acreditar su afirmación acerca de la existencia de un accidente anterior y en caso de controversia, corresponderá a la parte patronal demostrar que adoptó las medidas correspondientes que lo evitaran.

62. Similar condición corresponde en relación con la fracción III, pues al afirmar el trabajador en su demanda que se actualiza tal supuesto, le corresponderá demostrar la existencia de medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y patrones o por las autoridades del trabajo y de controvertir dicho supuesto, la parte patronal debe demostrar que sí adoptó las medidas recomendadas.

63. En cuanto al supuesto de la fracción IV, la parte trabajadora debe aportar medios de convicción que demuestren que se hizo notar al patrón el peligro que corren y en su caso, la parte patronal tendrá la carga de demostrar que sí adoptó las medidas adecuadas para evitarlo.

64. En cuanto a la fracción V, el trabajador deberá especificar en su demanda cual es el supuesto de falta inexcusable análogo a los anteriores que el patrón debió adoptar y en todo caso, acreditar los hechos en que se apoye la acción respectiva, en cuyo caso será la parte patronal quien demuestre que adoptó las medidas orientadas a evitar el riesgo de trabajo.

65. Lo hasta aquí expuesto permite concluir que cada una de las hipótesis previstas en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, atribuyen a la parte patronal la carga de demostrar que adoptó las medidas orientadas a evitar el riesgo de trabajo. Conclusión que es acorde con la intención del legislador, pues como ya se mencionó, al establecer el incremento en la indemnización por causa inexcusable de la parte patronal, el propósito fue obligar al empleador a demostrar que adoptó las medidas orientadas a evitar el riesgo de trabajo.

66. No obstante, para trasladar esa fatiga procesal a cargo del patrón, es indispensable, en primer término, que en la demanda laboral el trabajador señale con precisión qué medida debió adoptar la parte patronal y en el caso del supuesto a que se refiere la fracción I, deberá señalar cual es la fuente normativa

que vinculó a la patronal, en tanto que respecto de los supuestos de las fracciones II, III, IV y V le corresponderá señalar y aportar pruebas que acrediten la existencia de accidentes de trabajo anteriores, o bien la existencia de medidas preventivas recomendadas por las comisiones, que se hizo notar al patrón los peligros que corren los trabajadores o bien que se actualizó alguna causa análoga a los supuestos previstos en la ley. Hecho lo anterior, para el caso de que exista controversia, corresponderá a la parte patronal demostrar su excepción en el sentido de que sí adoptó las medidas conducentes para evitar el riesgo.

67. En este sentido, la acción de pago del incremento de la indemnización derivada de la falta inexcusable de la parte patronal, prevista en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo no puede quedar sujeta a las resultas del material probatorio que se aporta para demostrar la profesionalidad de una patología, sino a que se demuestre que se actualizó alguna de las hipótesis previstas en el citado precepto legal como consecuencia de la omisión de la parte patronal de adoptar las medidas necesarias para evitar el riesgo de trabajo.

68. Por tanto, la distribución de la carga de la prueba en relación con los supuestos de falta inexcusable del patrón, previstos en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, estará supeditada, en primer lugar, a los hechos narrados en la demanda laboral, es decir, a que el trabajador precise en los hechos de la demanda cuál de los supuestos es el que se actualiza y a que en su caso, acredite que la parte patronal se encontraba obligada a adoptar medidas especiales para evitar el riesgo de trabajo, pues solo así la parte patronal estará en aptitud de demostrar su excepción en el sentido de que sí adoptó dichas medidas. En todo caso, la autoridad laboral deberá atender al principio general del derecho de que quien afirma está obligado a probar.

V.IV. Derecho a la seguridad jurídica

69. Precisado lo anterior, procede analizar si como lo afirma la parte recurrente, el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, al no prever a quién corresponde la carga de la prueba en relación con la falta inexcusable del patrón es contrario al derecho a la seguridad jurídica.

70. Este Alto Tribunal ha definido que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución

Federal, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano y se manifiestan como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las consecuencias correspondientes, que deben poder preverse con suficiente grado de seguridad.

71. El derecho a la seguridad jurídica conlleva un margen de acción de los gobernados y la certidumbre de que la actuación de la autoridad tendrá límites, es decir, ese derecho brinda la certeza al particular para saber qué conductas son jurídicamente debidas y, además, en atención a su contenido, la ley debe prever la forma en que puede hacerse valer el derecho por los particulares, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a las autoridades.

72. No obstante, el principio de mérito no puede interpretarse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera pormenorizada un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos y para que las autoridades no incurran en arbitrariedad.

73. Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."[18]

74. En ese sentido, por virtud del principio de legalidad, en su vertiente de seguridad jurídica, las normas deben ser claras a fin de garantizar que su individualización por parte de la autoridad no se torne arbitraria, además de que debe permitir que las personas conozcan de manera razonable las eventuales consecuencias jurídicas de sus conductas infractoras.

V.V. Constitucionalidad de la norma

75. Conforme a lo expuesto, esta Segunda Sala concluye que el argumento de inconstitucionalidad planteado por la parte quejosa es infundado.

[18] Tesis 2a./J. 144/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, novena época, registro digital 174094.

76. El artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo establece un listado de los supuestos que el legislador consideró que, ante el reconocimiento de un riesgo de trabajo, originan la falta inexcusable de la parte patronal y que, como consecuencia, dan lugar a una condena al incremento en la indemnización hasta en un veinticinco por ciento.

77. Si bien de la lectura del citado precepto no se advierte a quién corresponde la carga de la prueba en relación con cada uno de los supuestos que generan la falta inexcusable de la parte patronal. Ello no se traduce en una afectación al derecho a la seguridad jurídica, pues como ya se señaló, para la distribución de las cargas probatorias debe atenderse a la controversia planteada por las partes, así como al principio general del derecho de que quien afirma se encuentra obligado a probar.

78. Ello porque si la parte trabajadora afirma en su demanda laboral que el riesgo de trabajo que sufrió se suscitó como consecuencia de la falta inexcusable de la parte patronal, en principio, le corresponde precisar en los hechos de la demanda qué obligación se omitió adoptar y que en su caso, acredite que la parte patronal se encontraba obligada a adoptar medidas especiales para evitar el riesgo de trabajo, pues solo así la parte patronal estará en aptitud de demostrar su excepción en el sentido de que sí adoptó dichas medidas. En todo caso, la autoridad laboral estará en aptitud de distribuir las cargas probatorias correspondientes atendiendo al principio general del derecho de que quien afirma está obligado a probar.

79. De manera que, si la parte actora señala que se actualiza el supuesto de falta inexcusable previsto en la fracción I, del artículo 490, de la Ley Federal del Trabajo, bastará con que esta señale cuál es la disposición normativa de observancia obligatoria cuyo incumplimiento generó el riesgo de trabajo y, en cuyo caso, si la parte patronal afirma que sí la cumplió, estará obligado a demostrar su excepción.

80. Sin embargo, tratándose del incumplimiento de normas de naturaleza extralegal, para trasladar a la parte patronal esa carga probatoria, en primer lugar corresponderá al trabajador demostrar que la existencia de la disposición

normativa extralegal que prevé la obligación que afirme se incumplió, salvo que se trate de disposiciones que constituyen un hecho notorio, por ser de consulta pública.

81. En cambio, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV, del citado artículo 490, corresponderá al trabajador demostrar; que se realizaron accidentes anteriores, que existían medidas preventivas recomendadas por comisiones de trabajadores y patrones o por autoridades de trabajo o bien que los trabajadores hicieron notar al patrón del peligro que corrían y, en su caso, corresponderá al patrón la carga de acreditar que sí adoptó las medidas adecuadas para evitar el riesgo de trabajo.

82. En consecuencia, deviene infundado el argumento de inconstitucionalidad, en el que el quejoso plantea que el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo es contrario al derecho a la seguridad jurídica, pues como ya se precisó, tratándose de la falta inexcusable de la parte patronal ante los riesgos de trabajo, la carga probatoria debe distribuirse atendiendo, a la controversia planteada por las partes, es decir, a los hechos afirmados en la demanda y en la contestación a la demanda. En todo caso, corresponde a la parte actora demostrar que la parte patronal se encontraba obligada a evitar los riesgos de trabajo en términos de las hipótesis a que se refiere el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo y, en su caso será la parte patronal a quien corresponda acreditar su excepción cuando aduzca que sí adoptó las medidas necesarias para evitar el riesgo de trabajo.

V.VI. Derecho a la seguridad social y responsabilidad constitucional de los accidentes y enfermedades de trabajo

83. Por otra parte, es infundado el agravio que el recurrente expone, en el sentido de que el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo es contrario al artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX de la Constitución, en el que se consagra el derecho a la seguridad social de los trabajadores particulares y el principio de que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión.

84. Agravio que resulta infundado, pues el hecho de que el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo no señale que la carga de la prueba en relación con las causas que generan falta inexcusable de la parte patronal en materia de riesgos de trabajo, no genera una afectación al derecho a la seguridad social ni es contrario al principio de responsabilidad que corresponde a los empresarios en relación con los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

85. Ello, porque el hecho de que en las fracciones XIV[19] y XXIX[20] del artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal se encuentren tutelados los derechos de seguridad social y de responsabilidad por riesgos de trabajo no implica que en todos los casos en que se reclame el incremento en la indemnización por riesgo de trabajo derivado de la falta inexcusable de la parte patronal, deba considerarse que la carga probatoria corresponde a la parte patronal, sino que, en todo caso, la condena o absolución respectiva será resultado del ejercicio que la autoridad del trabajo realice atendiendo a la controversia planteada y al resultado de las pruebas aportadas por las partes.

86. Como ya se señaló, atendiendo al principio relativo a que el que afirma tiene la carga de probar, si la parte trabajadora afirma en su demanda laboral que el riesgo de trabajo que sufrió se suscitó como consecuencia de la falta inexcusable de la parte patronal, en principio, le corresponde precisar en los hechos de la demanda qué obligación se omitió adoptar y a que en su caso, acredite que la parte patronal se encontraba obligada a adoptar medidas especiales para evitar el riesgo de trabajo, pues solo así la parte patronal estará en

[19] "Artículo 123, Apartado A, fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario."

[20] "Artículo 123, Apartado A, fracción XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

aptitud de demostrar su excepción en el sentido de que sí adoptó dichas medidas. En todo caso, la autoridad laboral estará en aptitud de distribuir las cargas probatorias correspondientes atendiendo al principio general del derecho de que quien afirma está obligado a probar.

87. De esta forma, una vez satisfechas las cargas probatorias correspondientes, la autoridad del trabajo estará en aptitud de emitir la condena o absolución correspondiente.

88. Finalmente, son inoperantes los agravios que el recurrente sostiene en el sentido de que el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo es contrario al derecho de protección de la salud personal, reparación integral del daño y justa indemnización, pues el quejoso no expone las razones que sustentan tal afirmación.

89. Aunado a lo anterior, la omisión de establecer la carga probatoria en relación con los supuestos que generan la falta inexcusable de la parte patronal no genera afectación alguna, pues la autoridad laboral se encuentra obligada a distribuir las cargas probatorias atendiendo a la controversia generada por las partes y al principio general del derecho que establece que el que afirma tiene la carga de probar, lo que en modo alguno constituye un impedimento para que, una vez satisfechas las cargas probatorias correspondientes, la autoridad del trabajo esté en posibilidades de analizar la procedencia o no del reclamo relativo al incremento de la indemnización derivado de la falta inexcusable de la parte patronal tratándose de riesgos de trabajo. En ese sentido, tampoco puede considerarse que el citado precepto constituya un impedimento para acceder a los derechos.

90. En consecuencia, son infundados los argumentos de inconstitucionalidad propuestos.

V.VII Legalidad

91. No obstante que conforme a las consideraciones desarrolladas, se determinó que el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo no contraviene los derechos

de seguridad jurídica y seguridad social, esta Segunda Sala estima que existe un motivo para conceder el amparo, en virtud de que el criterio desarrollado por el Tribunal Colegiado no es acorde con el criterio desarrollado por este Segunda Sala, pues al resolver sobre la procedencia de la indemnización derivada de la falta inexcusable de la parte patronal, pues si bien estimó que existe una carga compartida entre las partes, no atendió específicamente a la controversia planteada, como se verá enseguida:

92. Como se relató con antelación, la parte trabajadora promovió juicio laboral en el que reclamó el reconocimiento de diversas enfermedades de trabajo y como consecuencia al pago de la indemnización correspondiente. Además, con fundamento en la cláusula 128[21] del Contrato Colectivo de Trabajo, en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, reclamó el incremento en la indemnización en un 40 % (cuarenta por ciento), por considerar que se actualizaba la falta inexcusable de la parte patronal en virtud de que se omitió practicar los exámenes médicos previstos en la diversa cláusula 103, incisos a), e) y f).

93. Al contestar la demanda laboral, la parte patronal se excepcionó en el sentido de que:[22]

I. Los equipamientos entregados a todos los trabajadores al servicio de mis mandantes cumplen totalmente con las normas de seguridad e higiene industrial contemplados en las Normas Oficiales Mexicanas.

II. Para el caso de que en el centro de trabajo en el que laboró el actor por última ocasión hubiese ocurrido una eventualidad, la fuente de empleo habría sido sancionada o clausurada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

[21] "CLÁUSULA 128.
"...
"De concurrir cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 490 de la LFT, el patrón pagará la indemnización de esta cláusula o de la anterior, con un aumento de 40% sobre la indemnización que corresponda."
[22] Foja 62 frente y vuelta del expediente laboral 1387/2017.

III. La empleadora cuenta con una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene que tiene como misión vigilar que las labores se desarrollen en cumplimiento a los Reglamentos de Seguridad e Higiene, así como el Atlas de Riesgo.

IV. "... bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento de esta autoridad que el accionante siempre fue valorado por los servicios médicos de mis mandantes, mediante las revisiones y valoraciones médicas contempladas en la cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre mis mandantes y el S.T.P.R.M y el resultado de tales estudios médicos y científicos, no se obtuvo que el accionante fuera portador de las patologías que refiere hoy en día, y atendiendo al contenido de la cláusula 113 del mismo contrato colectivo de trabajo en cita, claramente establece que cuando los trabajadores estimen encontrarse afectados por una enfermedad de esta naturaleza, solicitarán por conducto del sindicato, que los médicos del patrón dictaminen la profesionalidad o no de su padecimiento y en su caso la incapacidad, lo que tampoco sucedió, ya que se insiste que en los anales médicos de mis mandantes no existe antecedente alguno de que el actor haya realizado gestión alguna en este contexto a mis poderdantes, por último, en la cláusula 123 del mismo pacto colectivo en cita, establece una amplia gama de opciones que se pueden hacer valer por los trabajadores que resulten afectados en su condición física y humana con motivo de algún accidente ..."

94. La junta del conocimiento dictó laudo en el que determinó que el caso encuadra en los supuestos del artículo 490, fracciones I, III y V de la Ley Federal del Trabajo, porque la demandada jamás colmó su débito procesal para demostrar sus afirmaciones respecto a que al actor siempre se le han hecho los estudios médicos correspondientes en términos de la cláusula 103 del pacto colectivo de trabajo ni tampoco demostró que cumple con las disposiciones en materia de seguridad previstas en las Normas Oficiales Mexicanas.

95. Consecuentemente, estimó procedente condenar al pago del incremento en la indemnización en un equivalente al 40 % (cuarenta por ciento), en términos de lo previsto en la cláusula 128, en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

96. Por su parte, en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado determinó que el citado laudo era equivocado, en virtud de que estimó que tratándose de indemnizaciones adicionales existe una carga probatoria compartida donde el actor debe demostrar la existencia de disposiciones en materia de salubridad o **recomendaciones de alguna comisión de seguridad e higiene, así como la negativa de brindarle servicio y atención médica pactada en el contrato colectivo de trabajo, una vez demostrado ello, el patrón debe demostrar que adoptó y cumplió con las disposiciones solicitadas por el obrero,** así como tampoco haber solicitado la atención médica especificada en la cláusula 103 del pacto contractual, para que posteriormente, el patrón acreditara que adoptó las medidas suficientes para la prevención de los riesgos de trabajo.

97. No obstante, el órgano de amparo omitió tomar en cuenta que el reclamo de incremento en la indemnización no se sustentó en la existencia de disposiciones en materia de salubridad o en recomendaciones de alguna comisión de seguridad e higiene. Tampoco refirió que se le hubiera negado brindarle el servicio y atención médica pactada en el contrato colectivo de trabajo. En este último aspecto, conviene precisar que el trabajador no afirmó que solicitó servicio y atención médica y que la parte patronal se lo negó.

98. Lo anterior, pues lo que afirmó en su demanda fue que la parte patronal incumplió con la obligación prevista en la cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo, incisos a), e) y f) que obligan a la empresa petrolera demandada a someterlo a exámenes periódicos orientados a la preservación y protección a la salud de los trabajadores. Disposición extralegal que en lo conducente establece:

"CLÁUSULA 103. **Los trabajadores deberán sujetarse a los programas institucionales preventivos, asistenciales y de salud en el trabajo, así como los exámenes médicos que determine el patrón, para la identificación de factores de riesgo y enfermedades, que permitan preservar y conservar la salud, en los siguientes casos:**

"a) **Cuando ingresen al servicio del patrón.**

"e) **Anualmente o antes, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y de la Subdirección de Servicios de Salud, a los trabajadores que**

laboran en: operación y mantenimiento de plantas industriales, equipos de las ramas de producción primaria, refinación, petroquímica y comercial, compresoras, baterías de recolección y bombeo, manejo de sustancias radioactivas, transporte de productos petroquímicos, servicios médicos, personal que opere equipo de cómputo, sanidad, embarcaciones y operadores de equipo en general y controladores de vuelo, los que realicen labores insalubres y peligrosas y los que manejen productos que se utilizan en la industria de conformidad con la NOM-010- STPS-1999. Además, los exámenes deberán contemplar los específicos de acuerdo a la actividad que desempeña, haciendo del conocimiento a la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene que corresponda, los resultados estadísticos de los estudios de vigilancia médico-laboral realizados por el patrón.

"f) **Exámenes audiométricos al personal que se encuentre expuesto a sonidos de gran magnitud y/o ruido.**"

99. Cláusula que establece la obligación de la parte patronal de practicar exámenes médicos en diferentes momentos: 1) al ingresar a la fuente de trabajo, 2) anualmente o antes a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y de la Subdirección de Servicios de Salud, a determinadas categorías de trabajadores y 3) exámenes audiométricos al personal que se encuentre expuesto a sonidos de gran magnitud.

100. De esta forma, la obligación de practicar exámenes médicos, conforme a la referida cláusula no deriva de la petición que haga el trabajador, sino que se trata de una obligación que la parte empleadora debe realizar en los periodos y supuestos previstos en la citada cláusula, sin necesidad de que medie petición de la parte trabajadora.

101. Luego, si al contestar la demanda la parte patronal se excepcionó en el sentido de que siempre se practicaron los estudios médicos correspondientes y que en sus instalaciones siempre se observan las Normas Oficiales Mexicanas respecto a la seguridad e integridad física de los trabajadores, que en los registros médicos no obran constancia de la situación médica del trabajador, aunado,

el actor durante su vida laboral jamás refirió ser portador de ningún padecimiento y tampoco solicitó a la representación sindical la revisión de su salud, lo conducente era que demostrara su excepción. Es decir, debió demostrar que practicó los exámenes médicos previstos en la cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo que afirmó fueron practicados.

102. Al no hacerlo se actualizaron los supuestos de falta inexcusable para la parte patronal, previstos en el artículo 490, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo, al no acreditar la carga de demostrar que adoptó las disposiciones en materia de salud previstas en la cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo.

103. Similares consideraciones se desarrollaron al resolver el amparo directo en revisión 3416/2019.[23]

104. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. DECISIÓN

105. En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal. Esto en lo que fue materia de revisión ante la Sala, debiendo quedar firmes las demás consideraciones que no formaron parte de su estudio.

106. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se **REVOCA** la sentencia recurrida.

[23] Fallado en sesión de seis de noviembre de dos mil diecinueve. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **Pemex Transformación Industrial,** contra el laudo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictado por la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral 1387/2017.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DERIVADA DE LA FALTA INEXCUSABLE DE LA PARTE PATRONAL. EL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje condenó a la patronal a pagar la indemnización adicional prevista en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo. El patrón promovió juicio de amparo contra ese laudo condenatorio y el Tribunal Colegiado de Circuito le dio la razón porque consideró que la persona trabajadora incumplió la carga probatoria que le correspondía. La parte tercero interesada interpuso recurso de revisión y señaló que el citado precepto es contrario al derecho a la seguridad jurídica, al no prever a quién corresponde probar la falta inexcusable del patrón.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo es acorde con el derecho a la seguridad jurídica, pues la distribución de la carga probatoria depende de la controversia y argumentos planteados por las partes.

Justificación: Que el citado precepto no establezca a quién corresponde acreditar cada uno de los supuestos que generan la falta inexcusable del patrón ante un riesgo de trabajo no conlleva una afectación al derecho a la seguridad jurídica, pues la carga probatoria debe distribuirse según la controversia planteada por las partes, es decir, en atención a los hechos afirmados en la demanda y en la contestación. Por tanto, si la persona trabajadora afirma que el riesgo de trabajo sufrido es consecuencia de la falta inexcusable de la parte patronal, en principio le corresponde precisar qué obligación se omitió adoptar y, en su caso, demostrar que la parte patronal estaba obligada a evitar los riesgos de trabajo en términos de las hipótesis a que se refiere el propio precepto, pues sólo así corresponderá a la parte patronal acreditar su excepción cuando aduzca que sí adoptó las medidas necesarias para evitar el riesgo de trabajo. En todo caso, la autoridad laboral estará en aptitud de distribuir las cargas probatorias correspondientes conforme al principio general de derecho: quien afirma está obligado a probar.

2a./J. 39/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3388/2023. Pemex Transformación Industrial. 6 de diciembre de 2023. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 39/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TRABAJADORES DE BASE. EL REQUISITO DE ESTAR EN SERVICIO POR SEIS AÑOS Y SEIS MESES PARA OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO VIOLA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4522/2023. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO. 17 DE ENERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una trabajadora demandó de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco su reinstalación y el pago de diversas prestaciones más derivadas del despido injustificado que sufrió. Seguido el juicio en todas sus etapas, el Tribunal laboral dictó laudo en el que, por una parte, condenó a la demandada a reinstalar a la parte actora y al pago de salarios vencidos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones y, por otra, la absolvió del resto de las prestaciones reclamadas.

Inconforme, la demandada promovió juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito le otorgó el amparo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara otro en el que, partiera del hecho de que es improcedente el otorgamiento del nombramiento definitivo y resolviera, con libertad de jurisdicción, respecto al despido injustificado alegado y las prestaciones posteriores a esa fecha, reiterando lo que no fue materia de la concesión.

Inconforme, la parte actora en su carácter de tercera interesada interpuso recurso de revisión mediante el cual planteó, en esencia, que el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios contraviene el derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos. Asi-

mismo, alegó que se transgrede el principio pro persona previsto en el artículo 1 constitucional, puesto que el órgano de amparo no consideró que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé un plazo menor al establecido en el precepto impugnado para obtener la estabilidad referida.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	9
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	9
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente debido a que subsiste un planteamiento de constitucionalidad que reviste de un interés excepcional.	10
V.	**ESTUDIO**	La Segunda Sala considera que el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios transgrede el derecho a la estabilidad en el empleo previsto en los artículos 123, apartado B, de la Constitución Federal y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	12
VI	**DECISIÓN**	Se revoca la sentencia recurrida y se devuelven el asunto al órgano colegiado a efecto de que analice los conceptos de violación que el quejoso expuso en su demanda de amparo, para lo cual deberá inaplicar el precepto legal declarado inconstitucional. PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se **REVOCA** la sentencia recurrida. SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito para que proceda en los términos indicados en esta resolución.	37

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4522/2023, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del seis de junio de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 811/2022.

El problema jurídico que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios es contrario al derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio laboral.** Josefina García Álvarez demandó de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco su reinstalación en el puesto que ocupaba, el otorgamiento de nombramiento definitivo y el pago de diversas prestaciones más derivadas del despido injustificado.

2. En el capítulo de hechos de su demanda, relató que comenzó a prestar sus servicios a partir del uno de junio de dos mil trece, en la categoría de "administrativo especializado", señaló que se le otorgaron diferentes nombramientos temporales de forma ininterrumpida, hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en que fue despedida.

3. Al contestar la demanda, el titular demandado negó el despido, aduciendo que la relación de trabajo terminó en virtud de que el último nombramiento que se le otorgó llegó a su fin el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, lo que se le notificó mediante oficio que le fue entregado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte. Por tanto, al ostentar nombramiento temporal, la trabajadora carecía de estabilidad en el empleo.

4. En relación con el capítulo de hechos, agregó que es cierto que la actora comenzó a laborar desde el uno de junio de dos mil trece en la categoría de "técnico especializada A", pero que a partir del dieciséis de febrero de dos mil

dieciocho se le otorgó diverso nombramiento como administrativo especializado, categoría que ocupó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Por tanto, señaló, es imposible que a partir de esa data hayan pasado seis años y medio ininterrumpidos, en términos de lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Municipios.

5. Conoció del asunto el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el que lo registró con el número de expediente 89/2021 y, seguido el juicio en todas sus etapas, dictó laudo en el que, por una parte, condenó a la demandada a reinstalar a la parte actora y al pago de salarios vencidos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones y, por otra, la absolvió del pago de vacaciones, estimulo de servidor administrativo y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

6. **Demanda de amparo directo.** Inconforme, la demandada promovió juicio de amparo mediante el cual planteó diferentes conceptos de violación, entre otros, resulta oportuno destacar los siguientes:

• En el **primer concepto de violación** planteó que la responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al otorgarle un nombramiento definitivo a la actora.

• Lo anterior, debido a que el último dispositivo legal en cita establece que la temporalidad de seis años y medio para obtener la inamovilidad en el empleo debe computarse en el mismo cargo o puesto que el servidor público pretende que sea definitivo, porque sólo así se tiene la certeza de que el trabajador aspirante cubre el perfil necesario para el puesto. Sin embargo, en el caso, la parte actora ostentó dos cargos diferentes en la Secretaría, a saber: técnica especializada "A" y administrativa especializada.

• En el **segundo concepto de violación** planteó que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al determinar que basta una antigüedad genérica para obtener la definitividad en el empleo. Ello de acuerdo con los razonamientos siguientes:

a) Que la normatividad en cita habla de "nombramiento", lo que destaca que está en singular, es decir, no habla de pluralidad de nombramientos. Por lo que al haberlo determinado en tales términos el legislador, no hay cabida para que el Tribunal distinga lo contrario.

b) Que la exposición de motivos de la reforma a la ley en consulta acaecida el veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante DECRETO 24121/LXI/12, vislumbra que la temporalidad de seis años y seis meses, para obtener la inamovilidad en el empleo, tiene como objeto combatir el nepotismo y favoritismo; por cuanto a que las Administraciones Estatales tienen una duración de seis años, de ahí que el trabajador tendrá que permanecer seis meses más en el puesto, una vez terminada la Administración que le otorgó el nombramiento temporal, para comprobar que satisface el perfil y sea la Administración entrante la que le otorgue el nombramiento definitivo.

c) Que no hay cabida a interpretar que el precepto 7 de la ley burocrática de la entidad, al que se ha hecho alusión, hable de antigüedad genérica; por cuanto a que cada puesto requiere de habilidades y perfiles específicos, de ahí que sea necesario que la totalidad del plazo de seis años y seis meses sea computada en el mismo puesto. Argumenta que una persona puede ser un excelente intendente y ello no significa que será un excelente personal administrativo; empero, de pensar que basta la antigüedad genérica para obtener la definitividad en el último cargo, tal persona bien puede ser intendente seis años y sólo tener seis meses en el puesto de operativo, y, con base en la antigüedad genérica obtener la inamovilidad en el último empleo, a pesar de no cumplir necesariamente con el perfil.

• En el **tercer concepto de violación** señaló que la autoridad responsable soslayó que la trabajadora no reúne los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque la categoría del nombramiento de técnica especializada "A", que tuvo la actora, es de confianza, y los preceptos en cita establecen que la categoría del nombramiento cuya definitividad se pretende, debe ser de base.

Por lo que consideró que la temporalidad de ese nombramiento no puede ser computada en la antigüedad genérica y sólo puede tomarse en considera-

ción para calcular ésta, el diverso nombramiento de administrativo especializado, que sí tiene la calidad de basificable.

• En el **cuarto concepto de violación** alegó que resultaba inaplicable la jurisprudencia de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.",[1] que invocó el responsable en el laudo; ya que dicho criterio analizó la ley burocrática estatal vigente hasta el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, que sí contemplaba el derecho a la estabilidad en el empleo en favor de los trabajadores de confianza.

7. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El órgano de amparo dictó sentencia mediante la cual le otorgó la protección constitucional a la quejosa, ello bajo las siguientes consideraciones:

• Precisó que omitiría el análisis de los conceptos de violación tres y cuatro, dado que los primeros dos motivos de disenso son aptos y suficientes para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que se le absuelva a la secretaría justiciable, por el otorgamiento de un nombramiento definitivo a la actora.

• Calificó como **fundados** los conceptos de violación uno y dos, toda vez que no se podía contabilizar una antigüedad genérica para efectos del cómputo previsto en el precepto 7 de la ley burocrática estatal, para el otorgamiento de la definitividad en un nombramiento; ello en virtud de que dicho plazo requiere de una antigüedad de categoría, es decir, que debe computarse en el mismo puesto cuya definitividad se pretende y, en la especie, la actora contó con dos cargos diferentes mientras se extendió naturalmente el nexo laboral, cada cual que generó una antigüedad de categoría diferente.

[1] III.1o.T. J/82 (9a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1751, registro digital: 159901.

• Para sustentar lo anterior, retomó el criterio sostenido por este Alto Tribunal en las jurisprudencias de rubros: "ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA."[2] y "ANTIGÜEDAD, CONCEPTOS DE LA.",[3] de las cuales se desprende que distinciones o clases de antigüedad, a saber: la primera, la antigüedad de empresa o genérica, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios y que se va acumulando día con día mientras la relación contractual esté vigente; mientras que, la segunda, es denominada de categoría, ya sea en profesión u oficio, que concierne al lugar que tiene el trabajador en el escalafón de la fuente de trabajo, cuya utilidad es servir de base para obtener los ascensos respectivos.

• Precisó que, el Tribunal responsable advirtió que a la parte actora se le expidió el nombramiento como técnico especializado "A" y que luego se le confirió el de administrativo especializado, lo cual fue corroborado por las manifestaciones de la parte demandada. Por ello, determinó que no podía soslayarse que se trataba de un solo vínculo laboral, pues con independencia de que se hubieran prestado los servicios físicos y subordinados en dos puestos diferentes y bajo diversos periodos de contratación, se estaba ante un mismo patrón, existiendo consecuentemente una antigüedad genérica, dado que ésta se computó de manera acumulativa mientras se extendió la relación de trabajo, esto es, desde el primer nombramiento.

• También refirió que, la responsable que para determinar si la trabajadora adquirió o no el derecho a la definitividad del empleo hasta la terminación del último cargo, debía tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, tomando en cuenta la continuación del vínculo de trabajo y al haber existido una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

• Determinó que la conclusión referida resultaba ilegal, puesto que no se puede contabilizar una antigüedad genérica para efectos del cómputo previsto

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 217-228, Quinta Parte, página 74, registro digital: 242598.
[3] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 94, registro digital: 800612.

en el precepto 7 de la ley burocrática estatal, para el otorgamiento de la definitividad en un nombramiento; en virtud de que dicho lapso se refiere a una antigüedad de categoría, es decir, que debe computarse en el mismo puesto cuya definitividad se pretende y, en la especie, la actora contó con dos cargos diferentes mientras se extendió naturalmente el nexo laboral, cada cual que generó una antigüedad de categoría diferente.

• Para sustentar lo anterior, hizo referencia al contenido de los artículos 2, 3, fracción II, inciso b), 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precisando que del último precepto referido se desprende que los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo.

• Después de analizar el contenido normativo del precepto en cuestión, concluyó que, para el otorgamiento de la definitividad en un nombramiento debe transcurrir alguno de los plazos ahí previstos, ocupándose el mismo puesto cuya definitividad se pretende; pues sólo así se tiene la certeza de que la persona interesada cumple con el perfil del puesto.

• En tal virtud, señaló que si en el caso, la parte actora pretendía la definitividad en el puesto de administrativo especializado, tendiendo una antigüedad en tal cargo, menor a seis años y seis meses; y, de acuerdo con las consideraciones anteriores, sólo puede ser contabilizado en el cómputo previsto en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, el tiempo en el que la servidor público actora desempeñó dicho puesto; en consecuencia, resultaba improcedente la acción ejercida respecto al otorgamiento de un nombramiento definitivo.

• Por tanto, se otorgó la protección constitucional a la quejosa para los siguientes efectos.

a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

b) Dicte uno nuevo en el que, con base en las consideraciones vertidas en la sentencia proceda a absolver a la parte demandada del otorgamiento del nombramiento definitivo pretendido por la tercera interesada, al ser indubitable que no se computó el plazo de seis años y seis meses.

c) Hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, pero partiendo de la premisa que es improcedente el otorgamiento del nombramiento definitivo, al tenor de lo señalado en el punto anterior, resuelva con libertad de jurisdicción respecto al despido injustificado alegado y las prestaciones posteriores a esa fecha.

d) Reitere aquellas consideraciones desvinculadas de las medidas restaurativas de los derechos humanos de la secretaría quejosa.

8. **Recurso de revisión.** En contra de la sentencia referida, la parte tercera interesada interpuso dicho medio de impugnación a través del cual planteó, en esencia, los agravios siguientes:

• En el **primer agravio** plantea que la interpretación que realizó el órgano colegiado respecto del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios transgrede lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como en el numeral 7 inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

• En efecto, el órgano de amparo determinó que para lograr el otorgamiento de la definitividad en un nombramiento, se debe de considerar la antigüedad de categoría y no una antigüedad genérica, sin considerar que el precepto constitucional citado otorga al trabajador el derecho de que se tomen en cuenta los conocimientos, aptitudes y antigüedad para ocupar nuevas plazas o vacantes dentro de la misma administración pública, sin que por ello se modifiquen sus derechos adquiridos, que por razón de su contratación puedan ser afectados.

• Por otro lado, precisa que el numeral del instrumento internacional citado reconoce al sistema escalafonario como un derecho en el trabajo, en el cual se pueda estipular una profesionalización de los servidores públicos, ello para lo-

grar un desarrollo económico, social y cultural, en la que se garantice los derechos fundamentales de los servidores públicos.

• De ese modo, señala que la temporalidad exigida por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios contraviene la estabilidad en el empleo de los servidores públicos, pues el hecho de exigir seis años y seis meses para poder lograr dicha estabilidad, no cuenta con una razonabilidad adecuada, dado que, dentro de la exposición de motivos se estipuló, que, dicho razonamiento se daba, porque las administraciones públicas, en el ámbito estatal, duraban seis años y por lo tanto era el tiempo en que posiblemente dicho servidor público pueda demostrar su valía y la necesidad que el puesto tenía hacía dicha persona en una administración pública y que al haber un cambio en dicha administración pública, era necesario que dicha valía se siguiera demostrando con la nueva administración pública, por otros seis meses, para que con ello, se pueda justificar el otorgamiento de dicho nombramiento definitivo.

• Dicha circunstancia resulta contraria al principio de plazo razonable previsto en el artículo 2.2 inciso b) del Convenio 158 respecto de la Terminación de la Relación de Trabajo que, si bien no ha sido ratificado por nuestro país estado, lo cierto es, que dentro del Caso Lagos del Campo vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizó de referencia dentro de sus párrafos 147 y 148.

• En el **segundo agravio** plantea que la sentencia recurrida resulta contraria al principio pro persona previsto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que obliga a los órganos judiciales a realizar una interpretación de las normas legales que contengan derechos humanos y la cual resulte más favorable al servidor público trabajador.

• En efecto, en el caso, el órgano colegiado determinó que es necesario que el servidor público deba de estar seis años y medio en el mismo puesto para que este pueda obtener una estabilidad en el empleo, sin considerar que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (misma que resulta supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Burocrática Es-

tatal) prevé un plazo mucho menor para obtener dicho beneficio (seis meses), esto es, otorga un mayor beneficio a la parte trabajadora y, por tanto, resulta más favorable la aplicación del segundo ordenamiento legal referido.

9. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal formó el expediente relativo al presente asunto, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek y ordenó su remisión a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

10. **Avocamiento.** Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente de la Segunda Sala instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos al ponente para la elaboración del proyecto de resolución y se diera cuenta del mismo a la respectiva Sala.

11. **Publicación.** El proyecto de sentencia se publicó oportunamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96, de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, por tratarse de un recurso de revisión en amparo directo sin que se considere necesaria la intervención del Pleno para su resolución.

13. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

14. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada mediante lista electrónica por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), a la parte tercera interesada el veinte de junio de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el veintiuno del mes y año referidos. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veintidós de junio al cinco de julio de dos mil veintitrés, descontándose los días veinticuatro y veinticinco de junio y uno y dos de julio, todos del año referido, por haber sido sábados y domingos en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó vía electrónica el dos de julio de dos mil veintitrés mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. LEGITIMACIÓN

17. Esta Suprema Corte advierte que el presente medio de impugnación fue promovido por parte legitimada para ello, ya que fue interpuesto por Raúl Arellano Guzmán en su calidad de apoderado de la tercera interesada Josefina García Álvarez, tal como lo reconoció el órgano colegiado del conocimiento mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Esta Suprema Corte considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

20. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto Segundo, fracción III, inciso b) y Tercero del Acuerdo General Número 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[4] vigente a la fecha de interposición del presente recurso.

21. De la lectura de los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

a) Que subsista el problema de constitucionalidad de leyes;

b) Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o

[4] "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"III. Los amparos en revisión:
"…
"B) Substanciados en la vía directa, en los que, además de los anteriores requisitos, revistan de interés excepcional en materia constitucional o derechos humanos, o …"
"**TERCERO**. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

22. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de interés excepcional, que se actualizan:

a) Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b) Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

23. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional, que ahora establece para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

24. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

25. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

26. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal

Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, lo que excluye la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

27. De ese modo, esta Segunda Sala considera que en el caso se satisface el primer requisito para la procedencia de este recurso, ya que subsiste un planteamiento de constitucionalidad, esto es, la parte tercera interesada a través de su escrito de agravios planteó la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, pues considera que transgrede lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal y 7 inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

28. Además, por lo que hace al segundo de los requisitos mencionados, se advierte que el asunto reviste de un interés excepcional porque el análisis en cuestión implica que esta Sala determine si la temporalidad exigida por el precepto impugnado contraviene el derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos, esto es, si resulta razonable que la norma exija que los trabajadores de base al servicio del Estado tengan que cumplir con una antigüedad de seis años y seis meses para que adquieran el derecho a la estabilidad en el empleo.

29. Planteamiento que satisface el segundo requisito en mención, porque implica analizar cuál es el requisito de temporalidad constitucionalmente válido que puede exigirse a los trabajadores de base, a efecto que puedan adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo, respecto del cual, además, no existe un pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal y, por ende, podría generar un precedente obligatorio en torno a dicha temática.

30. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. ESTUDIO

31. La materia del presente recurso de revisión consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

"**Artículo 7.** Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

"El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

"Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

"La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco."

32. De conformidad con el citado precepto, los servidores públicos con nombramiento por tiempo determinado y funciones de base que estén en servicio por seis años y medio consecutivos tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo.

33. En principio, el análisis del caso se realizará a la luz de los agravios formulados por la parte tercera interesada. Sin embargo, éstos podrán ser suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que la recurrente tiene el carácter de trabajadora en el juicio de origen.

34. Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[5]

35. En esencia, la parte recurrente alega que la temporalidad exigida por el precepto impugnado para el otorgamiento de nombramiento definitivo contraviene el derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos, puesto que no resulta razonable que dicha norma exija que los trabajadores de base al servicio del Estado tengan que cumplir con una antigüedad de seis años y seis meses para que adquieran el derecho a la inamovilidad en el empleo.

36. Además, refiere que la sentencia recurrida transgrede el principio pro persona consagrado en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, puesto que el órgano colegiado dejó de considerar que el artículo 10, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé un plazo mucho menor (seis meses) para que los trabajadores de base al servicio de Estado adquieran el derecho a la estabilidad en el empleo.

37. Esta Segunda Sala considera que dichos argumentos, suplidos en su deficiencia, resultan **fundados** y suficientes para revocar la sentencia recurrida debido a que la norma impugnada limita de forma injustificada el derecho a la estabilidad en el empleo.

38. Para justificar dicha decisión y dar respuesta a los argumentos planteados por la recurrente en relación con la constitucionalidad del artículo reclamado,

[5] P./J. 105/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 63, registro digital: 168545.

se considera oportuno dividir el presente apartado en los siguientes puntos: **a)** marco normativo del derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores al servicio del Estado; **b)** incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del derecho aludido; y **c)** aplicación del test de proporcionalidad en el sentido ordinario.

39. Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL."[6]

Marco normativo del derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores al servicio del Estado

40. Del artículo 7, apartado d,[7] del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se puede advertir que el derecho a la estabilidad en el empleo puede entenderse como el derecho que tiene el trabajador a conservarlo durante el tiempo pactado o determinado en la ley, hasta la terminación de la relación laboral, de manera natural o por causa justificada. Además, en los casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquiera otra prestación prevista en la legislación.

41. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo".[8]

42. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el

[6] 1a. CCLXIII/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915, registro digital: 2013156.
[7] "d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;"
[8] ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18: El derecho al Trabajo, U.N. Doc. E/C.12/GC/18, 24 de noviembre de 2005.

puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho."[9]

43. En ese sentido, el mencionado Tribunal internacional señaló que la protección del derecho a la estabilidad laboral se traduce en los deberes siguientes: **a)** adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; **b)** proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; **c)** en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional); y **d)** el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos.[10]

44. En el ámbito interno, el artículo 123, apartado B, fracciones VII, VIII y IX[11] de la Constitución Federal, aplicable a los trabajadores del Estado, prevé que la designación de personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad y que sólo podrán ser suspendidos

[9] *Caso Lagos del Campo vs Perú*. Sentencia 31 de agosto de 2017. Párrafo 150.
[10] Ibíd. Párrafo 149-
[11] "VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;
"VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;
"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;"

o cesados por causa justificada, en términos de lo previsto en la ley. En caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización correspondiente.

45. No obstante, en términos de la diversa fracción XIV, del citado precepto constitucional, la prerrogativa de la estabilidad en el empleo constituye un derecho que el Poder reformador de la norma fundamental únicamente previó en favor de los trabajadores de base mas no respecto de los trabajadores de confianza.

46. Así, conforme a la Constitución Federal, los trabajadores al servicio del Estado se clasifican en dos sectores, a saber: **a)** de base; y **b)** de confianza. El primer grupo goza de un amplio margen de derechos, entre ellos el de estabilidad en el empleo, en cambio, el segundo goza principalmente de las medidas de protección al salario y de seguridad social. Sin embargo, se encuentra limitado en algunos derechos, entre ellos, la estabilidad o inamovilidad en el empleo.

47. En efecto, este Alto Tribunal ha emitido múltiples pronunciamientos en los que ha determinado que si bien en ninguna de las fracciones que integran el apartado B, del artículo 123 constitucional, expresamente se establece que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, dicha exclusión se infiere de lo dispuesto en la fracción XIV de este apartado, al precisar en forma expresa cuáles son los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de confianza, y si entre estos derechos no se incluyó la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a trabajadores de base.

48. El criterio referido quedó asentado a través de la jurisprudencia de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[12]

[12] 2a./J. 205/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 206, registro digital: 170891.

49. Posteriormente, dicho criterio fue analizado de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal vigentes, de modo que se determinó que el hecho de que los trabajadores de confianza no gocen del derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo constituye una restricción de rango constitucional y, por ende, lo dispuesto en el artículo 7, apartado d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

50. Tal criterio quedó asentado en la jurisprudencia de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES."[13]

51. Esta restricción para los trabajadores de confianza se traduce en que, cuando en la legislación aparezca que los trabajadores de confianza carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o la reinstalación por despido, la acción correspondiente será improcedente.[14] No obstante, cuando la ley les confiere ese derecho, se encuentran en aptitud de reclamar las prestaciones correspondientes en caso de despido.[15]

52. De lo anterior, se advierte que la restricción constitucional y convencional en torno al goce del derecho a la estabilidad en el empleo para los trabaja-

[13] 2a./J. 23/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 874, registro digital: 2005823.

[14] "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.". [Tesis: 2a./J. 36/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, Abril de 2003, página 201, novena época, registro digital: 184376].

[15] "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).". Tesis: 2a./J. 184/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1504, décima época, registro digital 2002654.

dores al servicio del Estado sólo aplica para los trabajadores de confianza. Sin embargo, los trabajadores de base sí pueden disfrutar de ese derecho, pues como se señaló inicialmente ese derecho se desprende del contenido de los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal y 7, apartado d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

53. Además, si bien este Alto Tribunal ha sostenido que la distinción entre trabajadores de confianza y de base tiene origen en la naturaleza de las actividades que se desempeñan, ello no se traduce en considerar que todos los trabajadores que desempeñan funciones de base serán inamovibles, pues este derecho sólo corresponde a aquellos trabajadores de nuevo ingreso que cumplan con la temporalidad y requisitos previstos en ley, siempre que no esté ocupando una plaza temporal por tiempo fijo o por obra determinada.[16]

54. En ese sentido, se ha considerado que atendiendo a que el ingreso de un trabajador al servicio del Estado en un presupuesto de egresos, la estabilidad e inamovilidad en el empleo está supeditada a determinar la clase de trabajador de que se trate: de base, de confianza y en su caso definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.[17]

Incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido prima facie del derecho aludido

55. En primer lugar, resulta oportuno señalar que a nivel federal el artículo 73, fracción X,[18] de la Constitución, establece que el Congreso de la Unión cuen-

[16] "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.". [Tesis: P. XLIX/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 6, novena época, registro digital: 176624].

[17] "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.". [Tesis: 2a./J. 67/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 843, novena época, registro digital: 164512].

[18] "X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación

ta con la facultad para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 y, en particular, sobre las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas previstas en el apartado B del citado precepto que se suscitan entre los poderes de la unión y sus trabajadores, esto es, el Congreso de la Unión tiene la facultad de establecer las bases mínimas que rigen dichas relaciones de trabajo.

56. Es así como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en su artículo 5, define las categorías que serán consideradas de confianza y el artículo 6[19] precisa que son trabajadores de base aquellos que no estén incluidos en el primer precepto, además, refiere que tales trabajadores serán inamovibles después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, esto es, dicho precepto reconoce que los trabajadores de base que cumplan con la temporalidad referida gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo.

57. Además, el citado ordenamiento, en su artículo 46 establece que ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa, por lo que el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por las causas siguientes: renuncia, abandono de empleo, conclusión del término o de la obra determinada, muerte o incapacidad permanente del trabajador y por resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los casos previstos en ley.[20]

---

y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;"

[19] "Artículo 6o. Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

[20] "Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:
"I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.
"II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;
"III. Por muerte del trabajador;

58. En segundo lugar, a nivel local, el artículo 116, fracción VI,[21] de la Constitución Federal, faculta a las legislaturas de los Estados para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre ellos y sus trabajadores, siempre que resulten acordes a las bases que establece el referido artículo 123 constitucional.

59. Además, como ya se precisó, el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

60. Al respecto, esta Segunda Sala ha sostenido que la voluntad del Constituyente, plasmada en el mencionado precepto constitucional, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, de ahí que las entidades federativas tienen potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos poderes locales y sus trabajadores.[22]

"IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;
"V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:
"a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
"b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
"c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.
"d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo. e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
"f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.
"g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.
"h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
"i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.
"j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria."

[21] "VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y"

[22] "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS

61. En esas condiciones, se advierte que la voluntad del Poder reformador de la Constitución fue conferir libertad configurativa al legislador a efecto de establecer las causas por las que los trabajadores podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada. Lo que se traduce en libertad configurativa en relación con la configuración del derecho a la estabilidad en el empleo.

62. De ese modo, el artículo 116[23] de la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone que las relaciones laborales de ese Estado, de sus municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual debe respetar las disposiciones previstas en el artículo 123 de la Constitución Federal.

63. Por su parte, el artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece dos clasificaciones para los servidores públicos: **a)** por la naturaleza de su función serán de confianza todos los numerados en la propia norma y de base los no considerados como de confianza y **b)** por la temporalidad de su **nombramiento,** se clasifican en **definitivo,** para aquellos que cuentan con estabilidad en el empleo y con nombramiento temporal, denominados supernumerarios y se subclasifican en interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada.[24]

TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].". [Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.).", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006, décima época, registro digital: 2012980].

[23] "Art. 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias."

[24] "Artículo 3. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:
"I. Por la naturaleza de su función, en:
"a) De confianza, que se clasifican en:
"1o. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o

64. Además, en el artículo 6 se señala que no podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad. Los nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

65. Y el artículo 7 de ese ordenamiento establece que los trabajadores con nombramiento temporal por tiempo determinado cuya naturaleza de sus funciones sean de base que estén en servicio por **seis años y medio** consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo, esto es, sólo hasta que cumplan dicha temporalidad tendrán derecho a la estabilidad en el empleo.

66. Es decir, conforme a los artículos 3, fracción II, y 7 antes descritos, la ley burocrática en el estado de Jalisco contempla el derecho a la estabilidad en

---

entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.
"Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.
"2o. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.
"b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y
"II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:
"a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y
"b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:
"1o. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
"2o. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
"3o. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y
"4o. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública."

el empleo e inamovilidad únicamente para los trabajadores que cuenten con nombramiento definitivo y éste último únicamente podrá ser otorgado a aquellos trabajadores con nombramiento temporal por tiempo determinado que hayan permanecido en el empleo por más de seis años y medio. En el entendido que de conformidad con el primer párrafo del artículo 6 citado, el nombramiento de los trabajadores por tiempo determinado no podrá otorgarse por un periodo que exceda el periodo constitucional del titular de la entidad pública en el que se otorgó.

67. Además, en el diverso artículo 8 se señala que los servidores públicos de base podrán ser cesados en términos del artículo 22, fracción V, de la propia ley.

68. Al respecto, conviene precisar que el mencionado artículo 7, en su texto anterior,[25] establecía: "los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente".

69. En ese sentido, se concluye que el texto actual de la normatividad impugnada establece un requisito de temporalidad mayor al que preveía el texto anterior, para que los trabajadores de base pudieran acceder al derecho a la estabilidad en el empleo, pues mientras que el texto anterior contemplaba como mínimo seis meses de servicio, el texto actual señala que los trabajadores burocráticos de Jalisco, con nombramiento temporal por tiempo determinado cuyas funciones sean de base, adquirirán la inamovilidad en el empleo en dos supuestos:

a. Cuando estén en servicio por seis años y medio consecutivos.

b. Que estén en servicio por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses.

70. Este derecho será efectivo de inmediato mediante la asignación de plaza vacante el derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores de base al servicio del Estado.

[25] Vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce.

71. En ese sentido, esta Segunda Sala considera que el requisito para que los trabajadores con nombramiento temporal por tiempo determinado con funciones de base adquieran el derecho a la inamovilidad en el empleo, consistente en que estén en servicio por seis años y medio consecutivos, incide *prima facie* en el derecho a la estabilidad en el empleo.

72. Ello, porque si toma en cuenta que el derecho a la estabilidad laboral consiste en el respeto a la permanencia en el empleo y el otorgamiento de garantías de protección para que en caso de despido, éste se realice por causas justificadas. Sin embargo, al aumentar el requisito de temporalidad en el servicio de seis meses a seis años y medio consecutivos, tal medida constituye una restricción que impide acceder al mencionado derecho para quienes no han acumulado la permanencia en el empleo en el lapso señalado, de ahí que resulte necesario proceder a la segunda etapa de análisis para determinar si dicha medida resulta constitucional o no.

Aplicación del test de proporcionalidad en el sentido amplio

73. Este Alto Tribunal ha establecido que existen ciertas libertades o derechos respecto de los cuales la Constitución otorga al legislador un mayor margen de configuración legislativa para su desarrollo (derechos cuya protección se confía al legislador), por lo que para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental estas deben superar un test de escrutinio laxo u ordinario, en cuyo caso el juez sólo debe constatar que la medida: **a)** persiga una finalidad constitucionalmente válida; **b)** que sea razonablemente eficaz; y **c)** que sea proporcional en sentido estricto. Dicho análisis resulta menos exigente que los de escrutinio estricto y proporcionalidad, ya que se encuentran diseñados para aquellos ámbitos en los cuales los jueces constitucionales deben ser cuidadosos para no interferir en la libertad política de los representantes populares.

74. Al respecto, resultan aplicables los criterios de rubros: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.",[26] "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCU-

[26] 1a./J. 84/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 29, registro digital: 173957.

LO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO."[27] y "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."[28]

a) Que persiga una finalidad constitucionalmente válida

75. En primer lugar, es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

76. Para poder identificar esas finalidades perseguidas por el legislador puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de las disposiciones analizadas o bien a la interpretación de las propias normas combatidas.

77. En el caso concreto, resulta oportuno precisar que el precepto cuestionado previo al texto vigente establecía lo siguiente:

"Artículo 7o. Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente."

78. De la exposición de motivos que originó la modificación de dicho precepto se desprende lo siguiente:

[27] P. VII/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 24, registro digital: 161364.
[28] 1a. LIII/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 882, registro digital: 2000683.

"En la actualidad, el artículo no ha conseguido su objetivo del todo, en diversas dependencias **siguen existiendo supernumerarios con más de 6 años** de labores sin interrupción **y no se les ha otorgado la estabilidad.** Por el contrario, los funcionarios públicos, **se han empeñado en dar la estabilidad en el empleo o basificar** a los servidores públicos que llegan con ellos y **que apenas cumplen 3 años de actividades.** Para el caso de los empleados del Poder Ejecutivo y que de forma natural existe un vínculo con los funcionarios públicos, de manera automática por el solo hechos de ser empleados para **la administración pública** estatal que **por ministerio de ley dura 6 años,** alcanzan el derecho a la estabilidad laboral. Muchos contratados **por la afinidad o parentesco con funcionario alguno consiguen de forma natural y sin la necesidad de esfuerzo,** mejora o exigencia, la estabilidad en el empleo cargo o comisión. Esto ha **incrementado y saturado la nómina** del Gobierno del Estado, el problema no es la estabilidad laboral, **el problema está en la desproporción.** La misma surge porque **la mayoría del personal con estabilidad laboral o basificación automática no cubre el perfil requerido** para el puesto; originando con ello que **la próxima administración realice despidos masivos o la creación de más espacios y la saturación de la nómina.** Pensar en lo que sucederá en los años siguientes se avizora una estructura burocrática insostenible, despidos injustificados cuantiosos y la agonía del Erario Público que es utilizado constantemente como justificación para la creación de más impuestos al ciudadano.

"La justicia laboral versa en dar y reconocer los derechos adquiridos a quien presta un servicio y recibe una retribución, aun mas, entre ellos los adquiridos por el solo paso del tiempo, y sus conocimientos llevan a deducir que ellos no necesitan el empleo, sino que el empleo es quien los necesita. **La desmedida estabilidad laboral y basificación de personas que no cubren los mínimos requisitos para alcanzar dicha prerrogativa, han originado el incremento considerable de la nómina, salarios y nombramientos a modo.** No estamos en contra de la estabilidad laboral o basificación, por el contrario, apoyamos el reconocimiento de dicho derecho, sin embargo, **es propio respetar los derechos escalafonarios y los establecidos en el ejercicio civil de carrera de quienes ya tienen la posibilidad de ascender en la estructura orgánica y mejoren sus condiciones laborales.** Estamos a favor de las personas eficientes, con ganas de trabajar, necesarias para el empleo, personas que cuenten con la capacidad para la responsabilidad del servicio público.

"**Con la reforma al artículo 7,** en general, los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; con excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Esta medida **equilibra el derecho a la estabilidad laboral o basificación, para que, quienes trabajan en entidades públicas** y que por ministerio de ley **duran seis años, deban cubrir seis meses más para poder tener esa estabilidad**, **para que sea la próxima administración quien entre al ejercicio de análisis de perfiles de quienes ha vencido su nombramiento.**

"Por otro lado, la figura de prórroga, contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco. Indistintamente de la subsistencia de la materia del trabajo, **la figura del servidor público supernumerario en nuestro estado, tiene por objeto emplear de forma transitoria a una persona,** el servicio público por lo general, se destaca por ser permanente, por ende, las materia del trabajo de un supernumerario subsistirá administración tras administración, y de lo contrario, **la única forma de permanecer en el puesto será cumpliendo con el tiempo establecido por el mismo artículo alcanzando la estabilidad en el empleo.**"

79. De lo anterior se puede advertir que legislador local modificó dicho numeral para regular la desmedida estabilidad laboral y basificación de personas que no cubrían los mínimos requisitos para alcanzar dicha prerrogativa y, por ende, consideró necesario respetar los derechos escalafonarios y los establecidos en el ejercicio civil de carrera de los trabajadores que tienen la posibilidad de ascender en la estructura orgánica y mejorar sus condiciones laborales.

80. Se tomó en cuenta que existen diversos trabajadores supernumerarios que a pesar de tener más de seis años en servicio, no se les ha otorgado el derecho a la inamovilidad en el empleo. Pues las administraciones se han empeñado en dar estabilidad laboral al personal que llega con ellos y con apenas

tres años en servicio. Se señaló que se ha contratado personal que sin cumplir con el perfil adecuado para el servicio público, fue contratado por afinidad o parentesco con algún funcionario público, incrementando y saturando desproporcionalmente la nómina, originando que la siguiente administración pública implemente despidos masivos o bien, que incremente la nómina, lo que ha trascendido al erario público pues por un lado se han originado despidos injustificados que terminan en condenas cuantiosas, lo que ha justificado el incremento para la creación de más impuestos al ciudadano.

81. De esta forma, a fin de evitar el incremento considerable de la nómina, salarios y nombramientos a modo, se tomó en cuenta que por ministerio de ley, la titularidad de las entidades públicas tiene una duración máxima de seis años, de ahí que se previó que los trabajadores con funciones de base y nombramiento temporal por tiempo determinado debían cubrir seis meses más, es decir adicionales al máximo de seis años que dura el periodo constitucional de un titular, a efecto de que el titular de la administración siguiente sea quien analice los perfiles y decida sobre la permanencia en el empleo de la persona trabajadora.

82. En este sentido, atendiendo a que en administración pública local se detectó un incremento considerable en la nómina y un número desmedido en cuanto a las plazas de trabajadores que sin contar con los conocimientos y aptitudes idóneos, se les ha preferido para el otorgamiento de un nombramiento definitivo, frente a otros trabajadores calificados que cuentan con antigüedad en el servicio de más de seis años, de ahí que el legislador local reformó el artículo 7 de la Ley burocrática local impugnada, a efecto de establecer como requisito para obtener derecho a la estabilidad en el empleo, contar con un periodo en el servicio de seis años y seis meses a fin de que sea el titular de la siguiente administración, quien analice el perfil laboral de dicho personal, de modo que los trabajadores con funciones de base y nombramiento temporal por tiempo determinado únicamente podrá adquirir inamovilidad en el empleo cuando hayan permanecido en servicio durante seis años y seis meses.

83. En consecuencia, esta Segunda Sala considera que dicha modificación sí persigue un fin constitucionalmente válido que encuentra justificación en el artículo 123, apartado B, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal, en

el que se establece que la designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes, que los sistemas de escalafón para los ascensos se otorgarán en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad y que los trabajadores sólo podrán ser cesados en los términos que fije la ley.

84. Lo anterior, pues el objetivo de la medida legislativa impugnada consiste, por un lado, en garantizar que el personal supernumerario que ha laborado por más de seis años y medio pueda acceder al derecho a la estabilidad en el empleo,[29] y por otro, procurar que los trabajadores a los que se les otorgue definitividad en el empleo, sean contratados atendiendo a su capacidad y aptitud para el servicio público y no por razones que atiendan a una afinidad o vínculo familiar con el titular de la administración pública en turno, de manera que será el titular de la siguiente administración quien una vez evaluadas las competencias y aptitudes, estará en posibilidad de otorgar la inamovilidad.

85. Además, dicha medida generará mayor eficiencia en el ejercicio del gasto público, pues además de que evitará ampliar la nómina como consecuencia de la creación de plazas basificables, está orientada a generar mayor eficiencia[30] en el gasto público derivado de los despidos injustificados masivos que se originan al inicio de cada administración pública como consecuencia de la contratación y basificación desmedida que se suscita en relación con personal contratado por administraciones pasadas atendiendo a razones de afinidad o parentesco y no a criterios de competencia y aptitudes para el desempeño del servicio público.

---

[29] "123. … B. …
"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;"

[30] "Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

86. Así las cosas, es claro que la finalidad que persiguen las disposiciones en estudio es legítima, pues consiste en proteger el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores supernumerarios que cuentan con más de seis años de antigüedad, de los que el legislador consideró cuentan con mayor aptitud para continuar desempeñándose en el servicio público, en comparación con los trabajadores de reciente contratación a los que se les otorga nombramiento por razones de afinidad o parentesco. De ahí que los objetivos de la medida legislativa tienen un fin constitucional legítimo que se justifica en lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracciones VII. VIII y IX de la Constitución Federal.

b) Que sea razonablemente eficaz

87. En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.[31]

88. Esta Segunda Sala considera que la medida impugnada sí guarda relación con la finalidad que pretende cumplir toda vez que, con la medida impuesta, los trabajadores supernumerarios que estén en servicio por seis años y medio consecutivos tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo, derecho que, en términos del segundo párrafo del artículo 7 impugnado, será efectivo de inmediato mediante la asignación de la plaza vacante o la creación de una nueva, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

89. Además, en el caso del personal de nuevo ingreso, en términos del artículo 6 del ordenamiento legal impugnado, no podrá obtener nombramiento por un periodo que trascienda al periodo constitucional del titular de la entidad pública, que en el caso de la administración pública local es de seis años. De esta forma, al establecer en el artículo 7 impugnado que un nombramiento de-

[31] Véase la tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.". Datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 911, registro digital: 2013152.

finitivo podrá otorgarse a los servidores públicos temporales contratados por tiempo determinado y con funciones de base, siempre que cumplan con seis años y medio de servicio, se encuentra orientada a lograr que los trabajadores puedan acceder al derecho a la inamovilidad en el empleo a través de un sistema que garantice ese derecho para quienes cuenten con mayor tiempo de servicio.

90. Además, tomando en cuenta en que el periodo de servicio requerido de seis años y medio es mayor que el periodo de duración en el encargo de un titular de la administración pública (seis años), la medida está orientada a que el otorgamiento de nombramientos con carácter definitivo no favorezca al personal de reciente contratación, constituyendo un filtro para aquellos servidores públicos con nombramiento otorgado por razones de afinidad o parentesco. Además, materialmente, se delega la facultad de otorgar nombramientos definitivos al titular de la siguiente administración, quien podrá atender a los conocimientos y aptitudes para el otorgamiento del derecho a la estabilidad en el empleo.

c) Proporcionalidad en sentido estricto

91. En esta grada del test, para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido estricto. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Es decir, corresponde analizar si las medidas tomadas son necesarias o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental.[32]

92. Al respecto, esta Segunda Sala considera que esta etapa no se cumple, porque para otorgar al personal supernumerario que cuenta con más de seis

[32] Véase la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.". Datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 914, registro digital: 2013154.

años en servicio el derecho a la inamovilidad en el empleo y evitar que personal no calificado de nuevo ingreso con menor antigüedad sí acceda al derecho a la estabilidad en el empleo, engrosando la nómina y generando cargas excesivas al erario derivado de despidos injustificados que se suscitan al inicio de cada administración, es innecesario establecer como requisito que para el otorgamiento de un nombramiento definitivo, los servidores públicos con nombramiento temporal por tiempo determinado y funciones de base deban cumplir con el requisito de permanecer en servicio por seis años y medio.

93. Ello, pues para evitar que se otorgue el derecho a la inamovilidad en el empleo a personal no calificado, contratado por razones de afinidad o parentesco, es innecesario que se establezca un estándar de tiempo de servicio excesivamente amplio a efecto de que sean los titulares de la siguiente administración quienes deban decidir sobre el otorgamiento de un nombramiento definitivo.

94. Lo anterior, porque para garantizar que la contratación, los derechos de escalafón y los nombramientos de carácter definitivo se otorguen a servidores públicos que cumplan con requisitos relacionados con los conocimientos y aptitud en el servicio, se pueden implementar medidas relativas a la responsabilidad administrativa de servidores públicos, que impidan o prohíban, limiten o sancionen la contratación de personal por razones de parentesco o afinidad.

95. Además, al observar que existe personal supernumerario que tiene un periodo de servicio mayor a seis años al que injustificadamente se ha omitido otorgarle el derecho a la estabilidad en el empleo, el legislador pudo establecer medidas de responsabilidad que obliguen a los titulares a otorgar nombramientos definitivos cuando se cumpla con los requisitos que correspondan para otorgar la definitividad en el empleo.

96. Asimismo, en complemento, se pueden implementar medidas legislativas orientadas a establecer criterios de contratación y de otorgamiento de nombramientos definitivos que atiendan al conocimiento, capacidades y aptitudes del personal de nuevo ingreso que se contrata en cada administración.

97. Aunado a lo anterior, al incrementar el periodo de servicio de seis meses a seis años y medio para que el personal con funciones de base y con nombramiento temporal por tiempo determinado, la medida legislativa impug-

nada inclusive constituye una medida regresiva en virtud de que restringe de manera innecesaria el derecho a la estabilidad en el empleo.

98. Para sustentar lo anterior, en primer lugar, conviene precisar que la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 750/2015[33] señaló que, por regla general, los derechos fundamentales no son absolutos, por lo que admiten afectaciones de distinto grado, siempre que sean constitucionalmente legítimas, necesarias, adecuadas y proporcionales a la protección de otro derecho fundamental, que en el caso tenga mayor peso que el afectado, consideradas todas las cosas.

99. También precisó que el principio de progresividad, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

100. Dicho principio puede descomponerse en varias exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas como a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas: legislativas, administrativas o judiciales.

101. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

102. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

[33] Resuelto en sesión de veinte de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos, estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

103. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad), y a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

104. También señaló que corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión.

105. Aplicando dichas consideraciones al caso concreto, si bien el derecho a la estabilidad en el empleo no es un derecho absoluto y, por tanto, su alcance y tutela pueden limitarse en ciertas condiciones excepcionales, lo cierto es que éstas deben ser plenamente justificadas y someterse a un escrutinio laxo debido a la naturaleza del derecho en cuestión.

106. Dado que el artículo 1 constitucional impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando la autoridad legislativa, en el ámbito de su competencia, pretende modificar los requisitos para que los trabajadores de base al servicio del Estado gocen del derecho a la estabilidad en el empleo, en consecuencia, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación.

107. En efecto, si bien el congreso local tiene la facultad de legislar en materia de trabajo por lo que respecta a las relaciones laborales que se instauren entre las autoridades estatales y sus trabajadores, lo cierto es que las normas que al efecto emita no deben afectar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho a la estabilidad establecido constitucional y convencionalmente, puesto que éstas tienen prioridad *prima facie* frente a cualquier otro objetivo social o colectivo.

108. Para reforzar lo anterior, conviene precisar que el derecho al trabajo es un derecho protegido por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal y por el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

109. Sobre el último precepto mencionado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de la observación general número 18 denominada "el derecho al trabajo" realizó las siguientes precisiones:

"2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales proclama el derecho al trabajo en un sentido general en su artículo 6 y desarrolla explícitamente la dimensión individual del derecho al trabajo mediante el reconocimiento, en el artículo 7, del derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, en especial la **seguridad de las condiciones de trabajo.** …

"19. La principal obligación de los Estados Partes es **velar por la realización progresiva del ejercicio del derecho al trabajo.** Los Estados Partes deben por lo tanto adoptar, tan rápidamente como sea posible, medidas dirigidas a lograr el pleno empleo. …

"20. El hecho de que la realización del derecho al trabajo sea progresiva y tenga lugar a lo largo del tiempo no debía ser interpretado como que priva a las obligaciones de los Estados Partes de todo contenido significativo. Significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de **'avanzar lo más expedita y eficazmente posible'** hacia la plena aplicación del artículo 6.

"25. … Las medidas específicas para aumentar la flexibilidad de los mercados laborales **no deben restar estabilidad al empleo o reducir la protección social del trabajador.** …

"31. …

"b) **Evitar las medidas que tengan como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual en los sectores público y privado de las personas** y grupos desfavorecidos y marginados o que debiliten los mecanismos de protección de dichas personas y grupos; …

"32. … **Las violaciones mediante actos de comisión incluyen** el trabajo forzoso; la derogación o la suspensión oficial de la legislación necesaria para el ejercicio permanente del derecho al trabajo; la denegación del acceso al trabajo a ciertos individuos o grupos, tanto si esta discriminación se funda en la legislación o en la práctica; y **la aprobación de legislación o de políticas que sean manifiestamente incompatibles con las obligaciones internacionales relativas al derecho al trabajo.**

"34. En cuanto a los demás derechos del Pacto, **existe la intuición generalizada de que las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho al trabajo no son permisibles.** Estas medidas regresivas son, entre otras, … la aprobación de leyes o de políticas manifiestamente incompatibles con obligaciones jurídicas internacionales relacionadas con el derecho al trabajo. …"

110. De lo anterior, se desprende que el Estado debe velar progresivamente por la seguridad de las condiciones de trabajo sin hacer ningún tipo de distinción, además, refiere que debe evitar la implementación de actos y omisiones que contravengan dicha seguridad, tal es el caso de las medidas legislativas que resulten incompatibles con las obligaciones internacionales relacionadas con el derecho al trabajo, ya que, en principio, no son permisibles las medidas regresivas.

111. Asimismo, en consideraciones anteriores, se determinó que el derecho a la estabilidad en el empleo se encuentra protegido por los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal y 7, apartado d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos.

112. Sobre el último precepto mencionado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de la observación general número 23 denominada "sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias" realizó las siguientes precisiones:

"31. **Todos los trabajadores tienen derecho a iguales oportunidades de promoción a través de procedimientos equitativos, transparentes y basados en el mérito que respeten los derechos humanos.** Los criterios aplicables de tiempo de servicio y capacidad deberían incluir también una evaluación de las circunstancias individuales, así como los distintos papeles y experiencias de los hombres y las mujeres, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todos. …

"33. En el sector público, **los Estados partes deberían introducir normas objetivas para la contratación, la promoción y la rescisión que tengan por objeto lograr la igualdad,** especialmente entre hombres y mujeres. Los ascensos en el sector público deberían estar sujetos a un examen imparcial. …

"52. **Los Estados partes deberían evitar adoptar deliberadamente cualquier medida regresiva sin una cuidadosa consideración y justificación.** Cuando un Estado parte trata de introducir medidas regresivas, por ejemplo en respuesta a una crisis económica, tiene que demostrar que esas medidas son temporales, necesarias, no discriminatorias y que respetan al menos sus obligaciones básicas44. Un Estado parte nunca puede justificar la adopción de medidas regresivas en relación con aspectos del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que estén sujetos a obligaciones inmediatas o básicas. Los Estados partes que se enfrentan a dificultades considerables para lograr la efectividad progresiva de ese derecho debido a la falta de recursos nacionales tienen la obligación de solicitar cooperación y asistencia internacionales.

"58. El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias impone tres niveles de obligaciones a los Estados partes. En primer lugar, **los Estados partes tienen la obligación de respetar el derecho absteniéndose de interferir directa o indirectamente en su disfrute.** Esto es particularmente importante cuando el Estado es el empleador, …"

113. De lo anterior se desprende que los trabajadores tienen derecho a la igualdad de oportunidades en su promoción mediante normas objetivas y se reitera que los Estados deben evitar la implementación de medidas regresivas sin una debida justificación, puesto que no deben interferir de forma directa o indirecta en el disfrute de los derechos laborales.

114. De ese modo, esta Segunda Sala considera que el artículo impugnado limita de manera desproporcionada e innecesaria el derecho a la estabilidad en el empleo, puesto que para garantizar que el otorgamiento de nombramientos permanentes se otorgue a los trabajadores que tengan mayor antigüedad en el servicio y que cuenten con los conocimientos y aptitudes necesarios para el servicio público es innecesario incrementar el requisito de temporalidad que los trabajadores de base al servicio del Estado de Jalisco deben cumplir para que gocen del derecho a la estabilidad en el empleo, de ahí que constituya una medida legislativa regresiva e incluso innecesaria, pues como ya se mencionó, existe otras medidas legislativas que pudieran emplearse a efecto de evitar el otorgamiento de nombramientos definitivos que atiendan a criterios ajenos a los conocimientos y aptitudes en el servicio público, así como a lograr que los trabajadores que cuenten con mayor antigüedad en el servicio se les otorgue el

derecho a la permanencia en el empleo y, por tanto, contraria al derecho a la estabilidad en el empleo, reconocido constitucional y convencionalmente.

115. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. DECISIÓN

116. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que, suplidos en su deficiencia, resultan fundados los agravios esgrimidos por la recurrente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver el presente asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito a efecto de que analice los conceptos de violación que el quejoso expuso en su demanda de amparo, para lo cual deberá inaplicar el precepto legal declarado inconstitucional.

117. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

118. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito para que proceda en los términos indicados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TRABAJADORES DE BASE. EL REQUISITO DE ESTAR EN SERVICIO POR SEIS AÑOS Y SEIS MESES PARA OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO VIOLA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

Hechos: El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco condenó al Poder Ejecutivo local a reinstalar a una persona trabajadora en el puesto que desempeñaba y a otorgarle nombramiento definitivo. La patronal impugnó el laudo en amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito le concedió el amparo para que se le absolviera de otorgar ese nombramiento, pues consideró que, en términos del artículo aludido, era necesario que la persona servidora pública permaneciera seis años y seis meses en un solo puesto para que se le pudiera otorgar un nombramiento definitivo; sin embargo, en el caso, la persona trabajadora se desempeñó en dos cargos diferentes. La sentencia se recurrió en revisión en la que se argumentó que el indicado artículo contraviene el derecho a la estabilidad en el empleo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios viola el derecho a la estabilidad en el empleo.

Justificación: El artículo referido establece que para que las personas servidoras públicas con nombramiento temporal por tiempo determinado con funciones de base tengan derecho a que se les otorgue nombramiento defi-

nitivo se requiere que estén en servicio por seis años y seis meses consecutivos. Dicho requisito constituye una restricción al derecho a la estabilidad en el empleo para quienes no han acumulado la permanencia en el lapso señalado, que no supera un test de escrutinio ordinario o laxo. Si bien la norma persigue un fin constitucionalmente válido, en términos del artículo 123, apartado B, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, pues pretende proteger el derecho a la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras supernumerarias que cuentan con más de seis años de antigüedad, en comparación con las de reciente contratación a quienes se les otorga nombramiento por razones de afinidad o parentesco; y cumple con la etapa de razonabilidad, al buscar que quienes cuenten con mayor tiempo de servicio puedan acceder a ese derecho, sin embargo, no satisface la grada relativa al requisito de proporcionalidad, porque para garantizar que la contratación, los derechos de escalafón y los nombramientos de carácter definitivo se otorguen a las personas servidoras públicas que cumplan con requisitos relacionados con los conocimientos y la aptitud en el servicio, el legislador pudo establecer medidas que impidan o prohíban, limiten o sancionen la contratación de personal por razones de parentesco o afinidad y que obliguen a las personas titulares a otorgar nombramientos definitivos cuando se cumpla con los requisitos que correspondan para otorgar la definitividad en el empleo. Aunado a lo anterior, incrementar el periodo de servicio de seis meses (que establece el texto del artículo 7 vigente hasta el 26 de septiembre de 2012) a seis años y medio (texto vigente), constituye una medida regresiva, porque restringe de manera innecesaria el derecho a la estabilidad en el empleo.

2a./J. 40/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 4522/2023. Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 40/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS SU PARTICIPACIÓN EN LA APROBACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL LOCAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 267/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2024. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTES: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y LENIA BATRES GUADARRAMA. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Al pronunciarse sobre la legitimación pasiva de los Ayuntamientos en el juicio de amparo promovido contra un precepto de la constitución local, los tribunales colegiados de circuito contendientes arribaron a conclusiones disímiles, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito determinó que no se les debía reconocer el carácter de autoridades responsables en virtud de que no participan en la creación o modificación de la norma cuestionada sino únicamente en su aprobación, mientras que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito consideró que su llamamiento a

juicio era necesario porque la aprobación de la norma adicionada o reformada por el congreso local forma parte del proceso legislativo correspondiente.

En razón de lo anterior, la quejosa en el juicio de amparo del que deriva el recurso de queja que resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, denunció la contradicción de criterios.

Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I. Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	**2-3**
II. Legitimación	La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada para ello.	**3**
III. Existencia de la contradicción de criterios	Se determina que sí existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico a dilucidar estriba en establecer si para efectos del juicio de amparo, los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridad responsable cuando se reclama un precepto constitucional local cuya validez está sujeta a su aprobación.	**3-8**
IV. Estudio	Del análisis de las constituciones locales vigentes, se concluye que si bien es cierto que en términos de lo previsto en los artículos 5, fracción II, y 108, fracción III, de la Ley de Amparo, los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se impugna un precepto de la constitución local cuya validez precisa de su aprobación; también es verdad que su intervención puede resultar innecesaria en tanto que, por regla general, su participación en el proceso legislativo correspondiente se constriñe a aprobar las reformas y adiciones previamente discutidas y autorizadas por el congreso local sin posibilidad de modificarlas o emitir opinión alguna. Por tanto, para evitar el retardo injustificado del procedimiento, debe estimarse que los Ayuntamientos tienen tal carácter cuando el acto que se les atribuye se impugna por vicios propios. Lo que cobra relevancia al tener en cuenta que debido al elevado número de Municipios que existen en algunas entidades federativas, el llamamiento a juicio de las citadas autoridades puede resultar excesivamente oneroso.	**8-14**

V. Decisión	En mérito de lo expuesto se determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis que se sustenta en esta ejecutoria, cuyo criterio se orienta en el sentido de que, para efectos del amparo indirecto, los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridad responsable cuando se impugna una disposición de la Constitución Local cuya validez requiere de su aprobación, únicamente cuando el acto que se les atribuye se impugna por vicios propios.	**14-16**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de marzo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito.

El problema jurídico por resolver estriba en determinar si para efectos del juicio de amparo indirecto, los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridades responsables, cuando se reclama un precepto de la constitución local.

ANTECEDENTES

1. Por resolución dictada el diez de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur se declaró legalmente incompetente para conocer de la contradicción de criterios 30/2023 de su índice, en virtud de que se suscita entre tribunales colegiados de diversa región. A tal efecto, precisó que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito pertenece a la circunscripción territorial de la Región Centro-Sur, mientras que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito pertenece a la circunscripción territorial de la Región Centro-Norte. En consecuencia, determinó que lo procedente era remitir la denuncia de contradicción de criterios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes.

2. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número **267/2023.** Asimismo, ordenó se turnara el asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y requirió a las presidencias de los órganos colegiados contendientes para que remitieran la versión digitalizada del original o, en su caso, copia certificada de las ejecutorias dictadas en los asuntos de su respectivo índice e informaran si el criterio en ellas sustentado se encontraba vigente.

3. Previo dictamen de la Ministra ponente, por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avoca al conocimiento del asunto.

4. En virtud de la readscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó el returno del asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán, mediante proveído presidencial de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

I. COMPETENCIA

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V del punto Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por tribunales colegiados de diversa región sobre un tema de materia común respecto del cual existe criterio del Tribunal Pleno que orienta el sentido de la decisión y por tanto se estima innecesaria su intervención.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por la parte recurrente en el recurso de queja 86/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

III. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

7. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.[1]

8. En ese contexto, debe estimarse que **sí existe la contradicción de criterios denunciada,** ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica,** a saber, si los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se reclama un precepto de la constitución local. Sin embargo, arribaron a conclusiones disímiles.

9. Es así, porque al resolver el recurso de queja 86/2023 de su índice, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** determinó que los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, pues si bien participaron en la aprobación de la reforma al artículo 26, fracción IV, de la Consti-

[1] Apoya tal consideración, la jurisprudencia P./J. 72/2010 que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página 7. Novena Época.

tución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, lo cierto es que ello no actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo relativo a que, tratándose de normas generales, deben señalarse con tal carácter a las que **"hubieren intervenido en la aprobación de la norma (Congreso), titular que la promulga (Gobernador) y su refrendo (sólo cuando se reclame por vicios propios)".**

10. Destacó que **"si bien conforme al artículo 140 de la Constitución Política del Estado de Puebla, dichos Ayuntamientos intervienen en el proceso legislativo de las adiciones o reformas a la mencionada constitución local, ello de ninguna forma implica que hayan participado de manera estricta en la aprobación de la norma, ya que los Ayuntamientos únicamente colaboran en el perfeccionamiento de esa aprobación, bajo un criterio de mayoría que se obtiene del cómputo de esas aprobaciones, correspondiendo la aprobación estricta de la norma al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente".**

11. Por tal motivo, determinó que el desechamiento de la demanda de amparo, por cuanto se refiere a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla, se encontraba ajustado a derecho, toda vez que **"no se ubican en la hipótesis que prevé el artículo 5, fracción II, de la legislación invocada, en razón de que no dictan, no ordenan, no ejecutan ni tratan de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria".** En consecuencia, declaró infundado el recurso de queja.

12. En cambio, al resolver el recurso de revisión 72/2020 de su índice, el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito** estableció que aun cuando los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí únicamente participan en la aprobación de los preceptos de la constitución local reformados o adicionados por el congreso estatal sin poder modificarlos, lo cierto es que deben ser llamados al juicio de amparo promovido contra tales preceptos, dado que su intervención forma parte del proceso legislativo correspondiente, máxime que **"el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, según sea el caso, se encuentran vinculados a llevar a cabo el cómputo de los votos de aquéllos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas"** respectivas.

13. A mayor abundamiento señaló que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los Ayuntamientos gozan de legitimación pasiva en las controversias constitucionales cuando se cuestiona el proceso de reformas o adiciones a las constituciones locales, **"con mayor razón, en el proceso de control constitucional que por antonomasia se erige como la garantía de protección de los derechos humanos, como es el juicio de amparo, pues resulta incuestionable que es donde esa regla debe alcanzar su mayor amplitud".**

14. De acuerdo con lo anterior determinó que, en virtud de que la parte quejosa deliberadamente optó por no señalar como autoridades responsables a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, lo procedente era confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio respecto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

15. Como se puede advertir, al pronunciarse sobre la legitimación pasiva de los Ayuntamientos en el juicio de amparo promovido contra un precepto de la constitución local, los tribunales colegiados de circuito contendientes arribaron a conclusiones disímiles, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito determinó que no se les debía reconocer el carácter de autoridades responsables porque no participan en la creación o modificación de la norma cuestionada, sino únicamente en su aprobación, mientras que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito consideró que su llamamiento a juicio era necesario porque la aprobación de la norma adicionada o reformada por el congreso local forma parte del proceso legislativo correspondiente.

16. Luego, resulta claro que **sí existe una contradicción de criterios** entre tribunales colegiados de circuito que debe dilucidarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

17. No pasa inadvertido que, para arribar a sus respectivas conclusiones, los tribunales colegiados de circuito contendientes analizaron el procedimiento previsto en diversas constituciones locales para adicionar o reformar sus propias disposiciones.

18. Sin embargo, ello no es óbice a la conclusión alcanzada, dado que la intervención de los Ayuntamientos en el proceso legislativo correspondiente se

regula en términos análogos en los citados ordenamientos, en tanto se establece que las reformas o adiciones a las disposiciones de la constitución formarán parte de la misma una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría (relativa en un caso y absoluta en otro) de los diputados y la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, caso en el cual, el congreso local hará la declaratoria correspondiente.

19. Así, se desprende de los artículos 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí que, respectivamente, a la letra se leen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

"ARTÍCULO 140. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

"Los Ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso.

"Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

20. En tal orden de ideas, debe estimarse que el punto de contradicción a dilucidar estriba en establecer si para efectos del juicio de amparo indirecto, los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridad responsable cuando se reclama un precepto constitucional local cuya validez está sujeta a su aprobación.

IV. ESTUDIO

21. Para definir el criterio que ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia es menester establecer primero, quiénes tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose de normas generales; y segundo, cuál es el grado de intervención de los Ayuntamientos en el proceso legislativo de reformas o adiciones a la constitución local.

22. En ese orden, debe señalarse que la Ley de Amparo prevé en su artículo 5, fracción II, que tiene el carácter de autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.[2]

23. En tanto que en la fracción III del artículo 108 se establece que en la demanda del juicio de amparo indirecto se deben señalar a las autoridades responsables, en la inteligencia de que tratándose de normas generales, se debe mencionar con tal carácter a los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación; y que las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley y en su publicación

[2] "**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
"...
"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas."

sólo deberán señalarse con ese carácter cuando tales actos se impugnen por vicios propios.[3]

24. De los referidos numerales se colige que para efectos del juicio de amparo indirecto tienen el carácter de autoridades responsables, en todos los casos, las que participaron en la discusión, aprobación y promulgación de la norma general impugnada, mientras que las autoridades que intervinieron en el refrendo del decreto promulgatorio y su publicación, sólo tendrán ese carácter cuando sus actos se impugnen por vicios propios.

25. Precisado lo anterior, debe ahora señalarse que en las constituciones políticas de las entidades federativas vigentes –excepto las de Baja California Sur, Nuevo León y Oaxaca–, se establece que las reformas o adiciones a la constitución se consideran parte de la misma, siempre que se hayan aprobado por la mayoría –calificada o absoluta– de los diputados integrantes de la legislatura y de los Ayuntamientos, caso en el cual se hará la declaratoria correspondiente por el congreso o por la diputación permanente.

26. Importa destacar que la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que la comisión respectiva deberá emitir un nuevo dictamen pronunciándose en sentido afirmativo o negativo respecto del sentir de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, el cual se someterá a discusión y aprobación del congreso. Mientras que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro establece que los Ayuntamientos deberán ser convocados por la legislatura para participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

27. También es importante mencionar que en las Constituciones Políticas de los Estados de Chihuahua, Morelos y San Luis Potosí se precisa que las

[3] "**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
"…
"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;"

reformas o adiciones que tengan como propósito adecuar sus disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se aprobarán por el congreso local. En la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé que no será necesaria la aprobación de los Ayuntamientos cuando las reformas atiendan a un mandato de la Constitución Federal, de las normas nacionales, únicas o generales expedidas por el Congreso de la Unión o a la declaratoria de invalidez emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. Lo hasta aquí expuesto permite establecer que, con las excepciones antes destacadas, *la validez de las reformas y adiciones a las constituciones locales vigentes está sujeta a su aprobación* por la mayoría –calificada o absoluta– de los integrantes de la legislatura y de los Ayuntamientos.

29. Por tanto, si en el juicio de amparo indirecto tienen el carácter de autoridades responsables las que participaron en la discusión, aprobación y promulgación de la norma general que se impugna, es dable sostener que los Ayuntamientos tienen tal carácter cuando se reclama una norma constitucional local cuya validez está sujeta a su aprobación.

30. Sirve de apoyo a la consideración que antecede, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 106/2009 del Tribunal Pleno que a la letra se lee:

"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUENTAN CON ELLA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

"Del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su exposición de motivos del 6 de abril de 1995, se advierte que tendrá la calidad de demandado en la controversia constitucional contra disposiciones generales la entidad, poder u órgano que hubiese intervenido en su emisión y promulgación, siempre que tal participación en el proceso legislativo sea necesaria para la validez de la norma impugnada, en el entendido de que sólo podrán concurrir al juicio los órganos estatales originarios, mas no los derivados o su-

bordinados. En ese orden de ideas, si para que las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California formen parte de ella deben satisfacerse, entre otros requisitos, el de la votación mayoritaria de los Ayuntamientos de la entidad federativa, en términos de los artículos 34 y 112 de la Constitución Local, es inconcuso que debe tenérseles como demandados y con legitimación pasiva en la controversia constitucional en la que se cuestione una norma local constitucional, ya que para la validez de tales reformas o adiciones es necesaria la participación de los Municipios y, por ende, forman parte de la emisión de la norma general impugnada, actuando como órganos originarios diferenciados del Congreso Local en el procedimiento legislativo especial de referencia."[4]

31. No obstante, esta Segunda Sala estima pertinente acotar la intervención de los Ayuntamientos en el juicio de amparo a los casos en que los actos que se les atribuyen se reclamen por vicios propios, a fin de evitar el retardo injustificado del procedimiento y el alto costo que en ciertos casos implicaría su llamamiento a juicio.

32. Para establecer las razones de ello debe tenerse en cuenta que en la exposición de motivos de la Ley de Amparo en vigor, se precisó:

"Finalmente, como un mecanismo complementario que permitirá la agilización del procedimiento y la forma en la que intervienen las autoridades señaladas como responsables en tratándose de amparo contra normas generales se establece que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios, con lo cual se pretende evitar la ociosa y costosa intervención de estas autoridades en el juicio que se ha venido desarrollando, aun cuando en la generalidad de los casos sus actos no son impugnados por vicios propios, sino por la simple circunstancia de intervenir en el

[4] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1245. Novena Época.

proceso de formación de la ley y ser señaladas como autoridades responsables, a pesar de que, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos, carecen de legitimación para defender el contenido de la norma general que se impugne y aun concediéndose el amparo resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de estas autoridades."

33. Como se puede advertir, para el caso del juicio de amparo contra normas generales, el legislador ordinario estimó necesario limitar la participación de las autoridades que intervienen en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma impugnada y su publicación, a fin de agilizar el procedimiento y evitar el alto costo que genera su llamamiento a juicio, habida cuenta de que, por regla general, ello resulta innecesario porque tales actos no se impugnan por vicios propios, sino por formar parte del proceso legislativo correspondiente.

34. En esa tesitura, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos que derivan del análisis de las constituciones locales vigentes:

• La intervención de los Ayuntamientos en el proceso de reformas y adiciones a la constitución local, por regla general, se limita a autorizar las que previamente fueron discutidas y aprobadas por la legislatura sin poder modificarlas. Sólo las constituciones de los Estados de Coahuila de Zaragoza y Querétaro les otorgan una mayor participación.

• En algunos supuestos, las reformas y adiciones a la constitución local no precisan la aprobación de los Ayuntamientos para su validez.

• No todas las disposiciones de las constituciones locales trascienden al ámbito de competencia de los Municipios, dado que también prevén las bases conforme a las cuales se han de organizar los órganos estatales y su marco de atribuciones, así como los derechos y obligaciones de las personas.

• En algunas entidades federativas existen más de cien Municipios, tal es el caso del Estado de México (125), Jalisco (125), Yucatán (106) y Chiapas (124); en algunos otros existen más de doscientos Municipios como sucede en el Estado de Puebla (217) y Veracruz de Ignacio de la Llave (212) y de especial

relevancia resulta mencionar que el Estado de Oaxaca tiene más de quinientos Municipios (570).[5]

35. Lo expuesto con antelación permite arribar a la conclusión de que, tratándose del juicio de amparo contra normas constitucionales locales, la intervención de los Ayuntamientos puede resultar innecesaria ya que, por regla general, su participación en el proceso legislativo correspondiente se constriñe a sancionar las reformas y adiciones previamente aprobadas por el congreso local sin poder modificarlas o emitir alguna opinión que deba ser considerada por la legislatura previo a la emisión de la declaratoria correspondiente; por tanto, su llamamiento a juicio debe limitarse a aquellos supuestos en los que se impugne por vicios propios el acto que se les atribuye, habida cuenta del tiempo necesario para hacerlos comparecer a juicio y, secundariamente, lo oneroso en virtud del elevado número de Municipios que existen en algunas entidades federativas.

36. En suma, si bien es cierto que en términos de lo previsto en los artículos 5, fracción II y 108, fracción III, de la Ley de Amparo, los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se impugna un precepto de la constitución local cuya validez precisa de su aprobación; también es verdad que su intervención puede resultar innecesaria en tanto que, por regla general, su participación en el proceso legislativo correspondiente se constriñe en aprobar las reformas y adiciones previamente discutidas y autorizadas por el congreso local sin posibilidad de modificarlas o emitir opinión alguna. Por tanto, para evitar el retardo injustificado del procedimiento, debe estimarse que en ese supuesto, los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando el acto que se les atribuye se reclama por vicios propios. Lo que cobra relevancia al tener en cuenta que debido al elevado número de Municipios que existen en algunas entidades federativas, el llamamiento a juicio de las citadas autoridades puede resultar tan oneroso como infructuoso.

[5] Consultable en la dirección electrónica: *https://www.inegi.org.mx/*

V. DECISIÓN

37. Por las razones antes expresadas, con fundamento en lo previsto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS SU PARTICIPACIÓN EN LA APROBACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL LOCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo indirecto cuando se impugna un precepto constitucional local. Mientras que uno determinó que no se les debe reconocer ese carácter porque no participan en la creación o modificación de la norma cuestionada, sino únicamente en su aprobación, el otro consideró que su llamamiento a juicio es necesario porque la aprobación que llevan a cabo de la norma adicionada o reformada por el Congreso Local forma parte del proceso legislativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para efectos del amparo indirecto, los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridad responsable cuando se impugna una disposición de la Constitución Local cuya validez requiere de su aprobación, únicamente cuando el acto que se les atribuye se impugna por vicios propios.

Justificación: Conforme a los artículos 5, fracción II, y 108, fracción III, de la Ley de Amparo, tratándose de normas generales, tienen el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto las que participaron en su discusión, aprobación y promulgación. Sin embargo, dado que la intervención de los Ayuntamientos, por regla general, se constriñe a aprobar las reformas y adiciones previamente discutidas y autorizadas por el Congreso Local, sin posibilidad de modificarlas o emitir opinión que deba ser considerada previo a la emisión de la declaratoria correspondiente, tienen el carácter de autoridad responsable úni-

camente cuando se reclama por vicios propios el acto que se les atribuye, debiéndose entender que sólo se deben emplazar a juicio aquellos respecto de los que se reprochan tales vicios. Esto es relevante por el elevado número de Municipios en que se dividen algunas entidades federativas, pues el llamamiento a juicio de las citadas autoridades puede resultar tan oneroso como infructuoso.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los referidos artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama emiten su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS SU PARTICIPACIÓN EN LA APROBACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL LOCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo indirecto cuando se impugna un precepto constitucional local. Mientras que uno determinó que no se les debe reconocer ese carácter porque no participan en la creación o modificación de la norma cuestionada, sino únicamente en su aprobación, el otro consideró que su llamamiento a juicio es necesario porque la aprobación que llevan a cabo de la norma adicionada o reformada por el Congreso Local forma parte del proceso legislativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para efectos del amparo indirecto, los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridad responsable cuando se impugna una disposición de la Constitución Local cuya validez requiere de su aprobación, únicamente cuando el acto que se les atribuye se impugna por vicios propios.

Justificación: Conforme a los artículos 5, fracción II, y 108, fracción III, de la Ley de Amparo, tratándose de normas generales, tienen el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto las que participaron en su discusión, aprobación y promulgación. Sin embargo, dado que la intervención de los Ayuntamientos, por regla general, se constriñe a aprobar las reformas y adiciones previamente discutidas y autorizadas por el Congreso Local, sin posibilidad de modificarlas o emitir opinión que deba

ser considerada previo a la emisión de la declaratoria correspondiente, tienen el carácter de autoridad responsable únicamente cuando se reclama por vicios propios el acto que se les atribuye, debiéndose entender que sólo se deben emplazar a juicio aquellos respecto de los que se reprochan tales vicios. Esto es relevante por el elevado número de Municipios en que se dividen algunas entidades federativas, pues el llamamiento a juicio de las citadas autoridades puede resultar tan oneroso como infructuoso.

2a./J. 35/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 267/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito. 6 de marzo de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 86/2023, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2020.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 72/2020, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, derivó la tesis aislada IX.P.1 K (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 106/2009).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6861, con número de registro digital: 2026655.

Tesis de jurisprudencia 35/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA O DECLINATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PROMOVERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 1 DE MAYO DE 2019).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 140/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	La contradicción es existente.	18
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	En el estudio se analiza si en el procedimiento ordinario laboral ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje es procedente promover el incidente de incompetencia con posterioridad a la conclusión del periodo de demanda y excepciones.	23

VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	En el proyecto se propone el criterio de rubro: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA O DECLINATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PROMOVERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 1 DE MAYO DE 2019)."	36
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Existe la contradicción denunciada. **SEGUNDO.—**Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **TERCERO.—**Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	38

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de noviembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es posible promover el incidente de incompetencia en materia laboral, con posterioridad a la conclusión del periodo de demanda y excepciones, previsto en los artículos 701 a 705 de la Ley Federal del Trabajo vigente del uno de diciembre de dos mil doce al uno de mayo de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio E-570/2023, recibido electrónicamente el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, a través de MINTERSCJN, la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito remitió testimonio de la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la que los magistrados integrantes de dicho órgano colegiado denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por dicho órgano jurisdiccional al resolver el conflicto competencial 16/2023 y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver los conflictos competenciales 53/2018, 65/2018, 68/2028, 4/2019 y 58/2019, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial XIX.1o.P.T. J/5 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA DECLINATORIA SE OPONE CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."[1]

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el expediente 140/2023; además, consideró que se actualizaba la competencia de la Segunda Sala al tratarse de materia laboral; asimismo, turnó el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán para su estudio.

3. Por último, mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos al Ministro Ponente.

I. COMPETENCIA

4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la

[1] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: XIX.1o.P.T. J/5 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3308, registro digital: 2020887.

Constitución Federal; 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023;[2] en virtud de que se trata de una discrepancia de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito de diversas regiones y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

5. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II,[3] de la Ley de Amparo; ya que la formularon los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, el cual pertenece a la Región Centro-Sur, mientras que el diverso Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito pertenece a la Región Centro-Norte; de esta manera, no es aplicable el criterio jurisprudencial 2a./J. 49/2023 (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU RESOLUCIÓN, ANTE UNA DENUNCIA QUE INCLUYE DOS O MÁS SENTENCIAS DE TRIBUNA-

[2] "**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo. ...
"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

[3] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ...
"**II.** Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."

LES COLEGIADOS DE UNA MISMA REGIÓN, SOBRE LOS CUALES EJERCE JURISDICCIÓN UN MISMO PLENO REGIONAL."[4]

6. Por tanto, los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito cuentan con legitimación para denunciar la presente contradicción de criterios.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito al resolver el conflicto competencial 53/2018-I.

7. Este asunto tuvo origen en los antecedentes siguientes:

8. **Demanda laboral:** El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, una persona promovió demanda laboral ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas contra el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas de quien se reclamó la reinstalación y otros conceptos laborales.

9. **Declinación de la competencia:** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la parte demandada promovió incidente de incompetencia, por el cual la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, determinó que era incompetente y ordenó remitir el asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

10. **Rechazo de la competencia declinada:** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho determinó no aceptar la competencia declinada y ordenó remitir el asunto al tribunal colegiado de circuito en turno, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

[4] Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época Libro 28, tomo II, agosto de 2023, página 1835, registro digital: 2027010.

con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien declaró improcedente el conflicto competencial.

11. Las consideraciones en que apoyó su conclusión, medularmente, son las siguientes:

• En primer término, se destacó que el asunto se resolvería de conformidad con la Ley Federal del Trabajo posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, toda vez que el juicio laboral de origen se tramitó con base en ese ordenamiento.

• Determinó que era notorio que la tramitación del incidente de incompetencia que promovió la parte demandada, no fue realizada en el periodo de demanda y excepciones, sino con posterioridad, es decir, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que no podía tramitarse ni resolverse, por tanto, resultaba improcedente el conflicto competencial al no sujetarse a lo previsto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, el cual refiere que las Juntas deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia de pruebas.

• Lo anterior lo sustentó con la tesis aislada 2a. XC/96,[5] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito al resolver el conflicto competencial 65/2018-I.

12. Este asunto tuvo origen en los antecedentes siguientes:

[5] Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, página 315, registro 200526.

13. **Demanda laboral:** Mediante escrito presentado el once de abril de dos mil diecisiete, una persona promovió demanda laboral ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas contra el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas y otros.

14. **Declinación de la competencia:** Posterior a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte demandada promovió incidente de incompetencia ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas.

15. La Junta emitió pronunciamiento en el sentido de que era incompetente y ordenó remitir el asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

16. **Rechazo de la competencia declinada:** El referido Tribunal de Conciliación y Arbitraje con sede en Tamaulipas, determinó no aceptar la competencia declinada y ordenó remitir el asunto al tribunal colegiado de circuito en turno, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, quien declaró improcedente el conflicto competencial.

17. Las consideraciones en que apoyó su conclusión, en esencia, son las siguientes:

• El asunto se resolvió de conformidad con la Ley Federal del Trabajo posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, toda vez que el juicio laboral de origen se tramitó con base en ese ordenamiento.

• Señaló que de los antecedentes del juicio laboral de origen se desprendía que posterior a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, a través de su representante legal, promovió incidente de incompetencia, en el entendido de que se determinó que la tramitación del referido incidente no fue realizado en el periodo de demanda y excepciones, sino con posterioridad; esto es, después del desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas por lo que la

Junta laboral, se encontraba legalmente impedida para resolver, en la forma en que lo hizo.

• De esa manera concluyó que, si el incidente de incompetencia se formuló con posterioridad a la citada etapa, era inconcuso que resultaba improcedente el conflicto competencial, toda vez que se resolvió sin sujetarse a lo previsto en la legislación respectiva.

• Lo anterior lo sustentó con base en la tesis aislada 2a. XC/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito al resolver el conflicto competencial 68/2018-I.

18. Este asunto tuvo origen en los antecedentes siguientes:

19. **Demanda laboral:** Una persona mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil diecisiete, promovió demanda laboral ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas contra el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de la propia entidad.

20. **Declinación de la competencia:** Posterior a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte demandada promovió incidente de incompetencia ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, la que mediante resolución incidental determinó que era incompetente y ordenó remitir el asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas.

21. **Rechazo de la competencia declinada:** El citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje, determinó no aceptar la competencia declinada y ordenó remitir el asunto al tribunal colegiado de circuito en turno, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno

Circuito con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien declaró improcedente el conflicto competencial.

22. Las consideraciones en que apoyó su determinación, en la parte que interesa, son las siguientes:

• Se resolvió el asunto de conformidad con la Ley Federal del Trabajo posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, toda vez que el juicio laboral de origen se tramitó con base en ese ordenamiento.

• Determinó que atendiendo a los antecedentes del juicio laboral de origen se desprendía que posterior a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, a través de su representante legal, promovió incidente de incompetencia.

• Refirió que era palmario que la tramitación del incidente de incompetencia no fue realizada en el periodo de demanda y excepciones, sino con posterioridad, es decir, después del desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. De ahí que la citada Junta laboral, se encontraba legalmente impedida para resolver, en la forma en que lo hizo.

• En consecuencia, sostuvo que, si el incidente de incompetencia se formuló con posterioridad a la citada etapa, era inconcuso que resultaba improcedente al haberse resuelto sin sujetarse a lo previsto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que las Juntas deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia de pruebas.

• Lo anterior lo sustentó, en la tesis aislada 2a. XC/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito al resolver el conflicto competencial 4/2019-I.

23. Este asunto tuvo origen en los antecedentes siguientes:

24. **Demanda laboral:** Mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, una persona promovió demanda laboral ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas contra el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, Hospital General de Ciudad Victoria "Dr. Norberto Treviño Zapata", así como en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

25. **Declinación de la competencia:** En la audiencia de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte demandada promovió incidente de incompetencia, por el cual la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, determinó que era incompetente y ordenó remitir el asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

26. **Rechazo de la competencia declinada:** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, determinó no aceptar la competencia declinada y ordenó remitir el asunto al tribunal colegiado de circuito en turno, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien declaró improcedente el conflicto competencial.

27. Las consideraciones en que apoyó su conclusión, en esencia, son las siguientes:

• Se resolvió el asunto de conformidad con la Ley Federal del Trabajo posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, toda vez que el juicio laboral de origen se tramitó con base en ese ordenamiento.

• Consideró que de los antecedentes del juicio laboral de origen se advertía que, durante la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, promovió incidente de incompetencia.

• Determinó que era notorio que la incompetencia de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, no fue planteada

en el periodo de demanda y excepciones, sino con posterioridad, en otras palabras, dentro del periodo para el desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de ahí que la citada Junta laboral, se encontraba impedida para resolver, en la forma en que lo hizo.

• En consecuencia, si el incidente de incompetencia se formuló con posterioridad a la citada etapa no debió de haberse resuelto, dado que resultaba improcedente el conflicto competencial, toda vez que se resolvió sin sujetarse a lo previsto en la legislación respectiva, ya que de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia de pruebas.

• Lo anterior lo sustentó, en la tesis aislada 2a. XC/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito al resolver el conflicto competencial 58/2019-I.

28. Este asunto tuvo origen en los antecedentes siguientes:

29. **Demanda laboral:** Mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil diecisiete, una persona promovió demanda laboral ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas contra el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas y otros.

30. **Declinación de la competencia:** Durante el desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte demandada promovió incidente de incompetencia, por el cual la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas determinó que era incompetente y ordenó remitir el asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

31. **Rechazo de la competencia declinada:** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje antes referido, determinó no aceptar la competencia declinada y ordenó remitir el asunto al tribunal colegiado de circuito en turno, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito de Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien declaró improcedente el conflicto competencial.

32. Las consideraciones en que apoyó su conclusión, medularmente, son las siguientes:

• Se debe destacar que el asunto se resolvió considerando la Ley Federal del Trabajo posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, toda vez que el juicio laboral de origen se tramitó con base en ese ordenamiento.

• Estableció que, de los antecedentes del juicio laboral de origen, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, durante el desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas promovió incidente de incompetencia.

• Determinó que es visible que la tramitación del incidente de incompetencia de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado no fue realizada en el periodo de demanda y excepciones, sino con posterioridad, esto es, durante el desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de ahí que la citada Junta laboral, se encontraba legalmente impedida para resolver en la forma que lo hizo.

• En consecuencia, concluyó que, si el incidente de incompetencia se formuló con posterioridad a la citada etapa en la que procedía plantearse y, por ende, ya no podía tramitarse ni resolverse, era inconcuso que resultaba improcedente el conflicto competencial, toda vez que se resolvió sin sujetarse a lo previsto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que las Juntas deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia de pruebas.

• Lo anterior lo sustentó, con la tesis aislada 2a. XC/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO

LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."

• Cabe precisar que, de los cinco asuntos anteriormente plasmados, surgió la jurisprudencia,[6] objeto de la denuncia de la presente contradicción de criterios: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA DECLINATORIA SE OPONE CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver el conflicto competencial 16/2023. (Denunciante)

33. Este asunto tuvo origen en los antecedentes siguientes:

34. **Demanda laboral:** Una persona promovió demanda laboral ante la Junta Especial Número Dieciséis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz contra Grupo Elektra, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y/o Comercializadora de Motocicletas de Calidad, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Operadora de Servicios Comerciales, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Italika y/o Heiten, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Bon y Efficace, Sociedad Anónima de Capital Variable, de quienes reclamó la reinstalación en el puesto que ocupaba, pago de salarios caídos, entre otros conceptos laborales.

35. **Audiencia de demanda y excepciones:** El doce de enero de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de demanda y excepciones, en la cual la parte actora se desistió de la demanda promovida contra Comercializadora de Motocicletas de Calidad, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Operadora de Servicios Comerciales, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Italika y/o Heiten, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Bon y Efficace, Sociedad Anónima de Capital Variable, quedando como parte demandada Banco Azteca, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, entre otras.

[6] Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5 (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3308, registro digital: 2020887.

36. **Declinación de la competencia:** Posterior a la celebración de las etapas de conciliación, demanda y excepciones, la parte demandada promovió incidente de incompetencia ante la Junta del conocimiento, quien determinó que era incompetente y ordenó remitir el asunto a la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

37. **Rechazo de la competencia declinada:** La Junta Especial de mérito, no aceptó la competencia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito en turno en Coatzacoalcos, Veracruz, al considerar que el incidente respectivo debió desecharse por improcedente, ello al estimar que se había presentado fuera del plazo previsto en el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, después del periodo de demanda y excepciones, por lo que ordenó enviar el asunto al tribunal colegiado de circuito en turno, para la resolución del conflicto competencial, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, quien declaró la existencia del conflicto competencial y declaró legalmente competente a la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

38. Las consideraciones en que apoyó su conclusión, en esencia, son las siguientes:

• En primer término, se estableció que era aplicable al asunto, la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, ya que el juicio laboral de origen se tramitó con base en ese ordenamiento.

• Refirió que, del instrumento notarial correspondiente a Banco Azteca, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, se desprendía que la actividad de la demandada consistía en la prestación de servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

• De esa manera, señaló que resultaba aplicable lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[7] así como el numeral 527, fracción I, punto

[7] "**Artículo 123.** ...

22, de la Ley Federal del Trabajo,[8] correspondiente a servicios de banca y crédito, por lo que debía conocer del asunto la autoridad laboral federal; lo anterior se sustentó en la jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. AUNQUE EL OBJETO DE LAS SOCIEDADES ENUNCIADO EN SU ESTATUTO, RESULTA INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA DEMOSTRAR LA ACTIVIDAD QUE REALMENTE REALIZA, ES DETERMINANTE SI NO HAY ELEMENTO QUE LO DESVIRTÚE."[9]

• Estimó que **no resulta aplicable** al caso concreto la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.", porque data de octubre de mil novecientos noventa y seis; por lo que no debía pasar desapercibido que, el quince de septiembre de dos mil diecisiete fue adicionado un tercer párrafo al artículo 17 constitucional, en el que ordena a las autoridades privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte a la igualdad entre las partes, el debido proceso, entre otros derechos, en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

• En esa misma tesitura, refirió que no comparte la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo

"**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...
"**XXXI.** La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:
"a) Ramas industriales y servicios. ...
"**22.** Servicios de banca y crédito."

[8] "**Artículo 527.** La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:
"**I.** Ramas Industriales: ...
"**22.** Servicios de banca y crédito."

[9] Jurisprudencia 2a./J. 4/96, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 213, registro 200644.

Noveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de número: XIX.1o.P.T. J/5 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA DECLINATORIA SE OPONE CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.", al reproducir las mismas razones de la tesis aislada 2a. XC/96, citada en el inciso anterior, para declarar improcedente el conflicto competencial al haberse interpuesto con posterioridad a la fase de demanda y excepciones en el juicio laboral.

• Consideró que, una declinatoria promovida después de la aludida etapa procesal daría lugar a los siguientes escenarios jurídicos: por una parte a que devueltos los autos a la autoridad declinante, ésta insistiera en sostener su ilegal incompetencia declarándolo oficiosamente en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, lo que con el tiempo implicaría la solución de fondo de la competencia, o bien, que la autoridad laboral local no insistiera en declararse incompetente, lo cual significaría que resolverá un litigio para el cual carecería de facultades competenciales.

• Por tanto, determinó que en aras de no afectar al actor en su derecho humano a la tutela judicial efectiva y que se le brindara justicia completa, pronta y expedita, se privilegió la solución del fondo, concluyendo que la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje de Coatzacoalcos, Veracruz, es competente para conocer de la demanda laboral.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

42. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron. Sirven de sustento a lo anterior los criterios del Tribunal Pleno de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[10]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[11]

43. Si la finalidad de la contradicción de criterios es unificarlos y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido tanto el Tribunal Pleno,[12] es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

• Los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

• Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

[10] Jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital: 164120.
[11] Tesis aislada P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 166996, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 67.
[12] Cfr. Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

• La situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

44. Es decir, existe contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) Hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) Sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

45. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",[13] y la tesis aislada P. L/94 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[14] del mismo Tribunal Pleno.

46. En atención a lo anterior, se procede a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

IV.1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

47. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas, es decir, realizaron ejercicios interpretativos en las partes consideradas de las sentencias que sustentaron.

[13] Novena Época, Registro: 189998, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, Abril de 2001, página 77. Materia Común.
[14] Octava Época, Registro: 205420, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35. Materia Común.

IV.2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

48. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito sí se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos contendientes contienen conclusiones distintas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico, en específico, si en el procedimiento ordinario laboral es improcedente el incidente de incompetencia cuando éste se interpone con posterioridad a la etapa de demanda y excepciones.

49. En efecto, por un lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito al resolver los conflictos competenciales 53/2018, 4/2019-I y 58/2019-I, en los cuales la parte demandada promovió el incidente de incompetencia durante la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; por su parte, en los diversos asuntos 65/2018-I y 68/2018-I, se promovió con posterioridad a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. Por otro lado, en el conflicto competencial que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (órgano colegiado denunciante), la parte demandada promovió el incidente de incompetencia después del periodo de demanda y excepciones.

50. Al respecto, conviene puntualizar que todos los asuntos derivaron de una demanda laboral y la parte demandada promovió incidente de incompetencia, con posterioridad al periodo de demanda y excepciones.

51. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, se declararon incompetentes ya que en los seis asuntos el órgano jurisdiccional que recibió la competencia declinada la rechazó.

52. Ciertamente, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas,** en los conflictos competenciales que resolvió sostuvo que la tramitación del incidente de incompetencia en el procedimiento ordinario laboral ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje **debe realizarse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva,** por lo que las Juntas de

Conciliación y Arbitraje deberán declararse incompetentes de oficio, en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

53. Lo anterior, con fundamento en los artículos 701 y 703 de la Ley Federal del Trabajo y en la tesis aislada 2a. XC/96 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."

54. Por lo que concluyó que, si la Junta de Conciliación y Arbitraje se declara incompetente con motivo de la declinatoria planteada con posterioridad a la etapa de demanda y excepciones, el conflicto competencial no será procedente.

55. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz,** estimó, que en atención a la reforma de quince de septiembre de dos mil diecisiete, por medio de la cual se adicionó el párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual se le instruye a las autoridades privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso, entre otros derechos, en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, lo conducente será proteger el derecho del actor a una tutela judicial efectiva y brindarle una justicia completa, pronta y expedita, por lo que se debía de declarar la demanda procedente.

56. Incluso, sostuvo que no compartía la jurisprudencia XIX1o.P.T. J/5 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, ni tampoco la tesis aislada 2a. XC/96 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser ambas coincidentes en su texto.

IV.3. Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

57. En cuanto al tercer requisito, es posible concluir que los criterios de los Tribunales contendientes reflejan una discrepancia en relación con la proceden-

cia o improcedencia del incidente de incompetencia promovido por la parte demandada con posterioridad a la conclusión del periodo de demanda y excepciones.

58. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción de criterios es determinar si ¿En el procedimiento ordinario laboral ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje es procedente promover el incidente de incompetencia con posterioridad a la conclusión del periodo de demanda y excepciones?

V. ESTUDIO DE FONDO

59. En primer término, resulta pertinente destacar que la resolución de la presente contradicción de criterios, únicamente es aplicable a los asuntos que se tramitaron con anterioridad a la reforma laboral correspondiente al uno de mayo de dos mil diecinueve, es decir, aquellos asuntos que aún se sigan tramitando con el anterior sistema laboral ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; de esa manera, las referencias que se realicen en el presente proyecto a la Ley Federal del Trabajo se deben entender como a aquélla vigente a partir del treinta de noviembre de dos mil doce hasta antes de la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve.

60. Aunado a lo anterior, se debe destacar que la reforma laboral del año dos mil doce, surgió a partir de la necesidad de crear un marco jurídico que se ajustara a la realidad laboral de México de aquél tiempo, en la que se plantearon como objetivos promover la generación de más empleos y lograr que se regularizaran las relaciones laborales para evitar el trabajo informal, brindar mayor certeza jurídica a los sectores productivos, a través de mejorar la impartición de justicia y la conciliación, pues ello contribuiría a mantener un adecuado equilibrio entre los factores de la producción, protegiendo los derechos de los trabajadores.

61. Atendiendo a lo anterior, se realizaron distintas adecuaciones a la referida normatividad laboral, no obstante, el Capítulo III (artículos 698 al 706, de la Ley Federal del Trabajo), relativo a las cuestiones de competencia no sufrieron modificación alguna, ya que el texto se conservó desde el cuatro de enero de

mil novecientos ochenta hasta la reforma en materia laboral de dos mil diecinueve.

62. Ahora bien, a efecto de determinar en qué etapa procesal se debe de tramitar el incidente de incompetencia por alguna de las partes, en el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se hará una breve relatoría de las etapas procesales en los juicios ordinarios, las cuales se encuentran previstas en los artículos 871 al 890, de la Ley Federal del Trabajo.

63. El procedimiento, inicia con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes de la Junta competente, la cual dictará un acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, también conocida como audiencia de ley, en los plazos determinados en la Ley Federal del Trabajo, específicamente en los numerales 871 al 874.[15]

64. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, consta de dos etapas, la de conciliación y la de demanda y excepciones. La primera etapa de

[15] "**Artículo 871.** El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta."
"**Artículo 872.** La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones."
"**Artículo 873.** La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley. ..."
"**Artículo 874.** La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados. Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente."

la audiencia se desarrolla conforme a los artículos 876 y 879[16] de la Ley en estudio. En caso de que las partes no hayan llegado a un acuerdo, se continúa con la siguiente etapa de la audiencia, la de demanda y excepciones, la cual se llevará a cabo conforme a los artículos 878 y 879,[17] en ella la parte actora expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios.

[16] "**Artículo 879**. La audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurran las partes.
"Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.
"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

[17] "**Artículo 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:
"I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;
"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.
"El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;
"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;
"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;
"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;
"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

65. Posteriormente, la parte demandada procederá en su caso, a dar contestación a la demanda de manera oral o por escrito, en la que opondrá sus excepciones y defensas, destacando que la excepción de competencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia.

66. Concluida la etapa de demanda y excepciones se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes y si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia se reduce a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

67. De esa manera, en lo que interesa para la resolución de la presente contradicción de criterios, es importante establecer que una vez que se reciba la demanda correspondiente, se cita a las partes para conciliar y de no asistir o no llegar a algún acuerdo, se inicia la etapa de demanda y excepciones en la cual el actor ratificará su demanda con la posibilidad de modificarla y establecer los puntos petitorios correspondientes y el demandado debe contestarla aun cuando exista una excepción de incompetencia.

68. Por su parte, los numerales que regulan la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son los artículos 701, 703 y 704, de Ley Federal del Trabajo (anterior a la reforma de dos mil diecinueve), los cuales se transcriben a continuación:

"**Artículo 701.** La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y
"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."

partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley."

"**Artículo 703**. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

"La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución."

"**Artículo 704.** Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto."

69. De la transcripción anterior, se advierte que las cuestiones relacionadas con la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se pueden tramitar de oficio o a petición de parte.

70. En efecto, en el numeral 701 se prevé que la Junta, de oficio, podrá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, siempre y cuando existan datos en el expediente que lo justifiquen, se citará a las partes y remitirá el asunto a la Junta o Tribunal que estime competente, es decir, no existe mayor trámite que la declaración de incompetencia de la Junta.

71. Por otro lado, en el artículo 703, se señala que las cuestiones de competencia también se pueden promover por declinatoria cuando se realizan a petición

de parte ante la Junta del conocimiento en la etapa de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, la cual debe estar acompañada de los elementos en que se funde la acción, finalmente, la Junta al analizar las pruebas y escuchar a las partes emitirá la resolución correspondiente, en la propia audiencia.

72. Por último, en el numeral 704 se establece que cuando una Junta Especial considere que no es competente para conocer del asunto y estime que es competencia de otra de la misma Junta, citará a las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que considere competente y si ésta también lo hiciera, se deberán remitir a la autoridad que deba decidir a quién le compete resolver el fondo del asunto.

73. Ahora bien, es menester señalar que, una vez presentada la demanda ante alguna Junta laboral, ésta se encuentra obligada a analizar si es o no competente para conocer del asunto, ya que, de no considerarlo así, debe remitirla a la Junta o Tribunal que considere competente, por lo que, la Junta deberá analizar de oficio o a petición de parte, si es competente para conocer del asunto, dado que ningún órgano jurisdiccional puede resolver alguna cuestión sin antes analizar su competencia, máxime cuando ésta es cuestionada por alguna de las partes.

74. De esta manera, se cumple con los principios de economía, concentración y sencillez que rigen al procedimiento laboral, en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, pues tal proceder dará certeza a las partes de cuál es la Junta o Tribunal laboral que debe conocer del asunto, evitando con ello la nulidad de diversas actuaciones, como lo previene el artículo 706 de dicha Ley, el cual estatuye:

"**Artículo 706.** Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el periodo de conciliación."

75. En atención a lo anterior, se deduce que continuar con las demás etapas del procedimiento ante una Junta incompetente tendría como efecto que todo lo actuado se considere nulo, con excepción de la admisión de la demanda.

76. En esa tesitura, la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 8/2009 (actualmente contradicción de criterios) sostuvo que las cuestiones competenciales se deben analizar de manera prioritaria, porque ningún órgano jurisdiccional que carezca de ella puede decidir sobre los demás asuntos sometidos a su potestad so pena de nulidad.

77. Se señaló que si se considera que la competencia es un presupuesto procesal, en principio debe declararse incompetente de oficio la Junta y no esperar a que lo planteen las partes; de igual forma, se señaló que si el incidente de incompetencia o declinatoria se promueve fuera de los términos previstos en el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, es concluyente que la autoridad aun así debe ocuparse, en primer término, de observar, si es competente y declararse incompetente de manera oficiosa hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas en los términos establecidos en el artículo 701 del propio ordenamiento.

78. De dicho asunto derivó el criterio jurisprudencial que lleva por rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA Y PERSONALIDAD DEL DEMANDADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PRELACIÓN PARA SU ESTUDIO, CUANDO AMBAS CUESTIONES SON PROPUESTAS AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA. Las cuestiones de competencia y personalidad del demandado propuestas en la segunda etapa de la audiencia de ley en un procedimiento laboral, deben resolverse de plano en términos del artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo y conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 31/2001, de rubro: 'PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY.'; por ello, si bien ambas cuestiones son de previo y especial pronunciamiento y deben resolverse dentro de la etapa de demanda y excepciones, debe estimarse que el orden de su estudio debe atender a un criterio lógico y tomar en cuenta que ningún órgano jurisdiccional puede resolver sin antes analizar su competencia cuando ésta se cuestiona.

En consecuencia, la Junta debe analizar primero si es competente para conocer del asunto y después resolver lo relacionado con la personalidad del demandado; pues de lo contrario podría suponerse que implícita o explícitamente es competente para conocer, cuando lo cierto es que esta cuestión está controvertida."[18]

79. De lo anterior, se puede advertir que esta Segunda Sala estableció que las cuestiones de competencia y personalidad son de previo y especial pronunciamiento y deben resolverse de plano en términos del artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de la etapa de demanda y excepciones; no obstante, atendiendo a un criterio lógico, la Junta debe de analizar la competencia antes que la personalidad, dado que ningún órgano jurisdiccional debe resolver sin antes estudiar si resulta o no de su competencia el asunto en análisis.

80. Asimismo, en cuanto a la competencia en materia de trabajo la Segunda Sala de esta Suprema Corte señaló que la competencia por declinatoria únicamente se puede oponer al inicio del periodo de demanda y excepciones de la audiencia de ley. Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada 2a. XC/96 de rubro y texto:

"COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. El artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo establece que las cuestiones de competencia en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria, la que deberá oponerse al inicio del periodo de demanda y excepciones de la audiencia de ley, y que la Junta de Conciliación y Arbitraje dictará en el acto la resolución correspondiente. Por lo tanto, si tal planteamiento se formula con posterioridad a dicha etapa, y el tribunal laboral se declara incompetente para seguir

[18] Contradicción de tesis 8/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 22 de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Instancia Segunda Sala, Materia Laboral, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2009, Tomo XXIX, página 118, Registro 167293.

conociendo del asunto, resulta improcedente el conflicto competencial, porque la declinatoria se opuso y resolvió sin sujeción a lo dispuesto en el precepto en comento."[19]

81. Si bien la tesis aislada citada, no resulta obligatoria, lo cierto es que, es orientadora para la resolución de la presente contradicción de criterios, ya que a pesar de que data de la Novena Época, la misma se ajusta al procedimiento que la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta la reforma de dos mil diecinueve establecía, además se debe destacar que en el texto de dicha tesis se replica lo que mandataba el artículo 703 de la propia Ley, en cuanto a que la declinatoria debe oponerse en la etapa de demanda y excepciones.

82. No pasa desapercibido que mediante reforma de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se agregó al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el párrafo tercero que sostiene que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso, entre otros derechos, en los juicios o procedimientos, no obstante, se considera que el hecho que se pase por alto que el fondo del asunto lo resuelva una autoridad que no es competente, precisamente significaría que se vulneraran ambos derechos, es decir, tanto la igualdad procesal como el debido proceso de las partes en contienda.

83. Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurídico establecido por la Primera Sala en la jurisprudencia de número 1a./J. 29/2021 (11a.),[20] de rubro y texto:

"PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).

[19] Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Materia: Laboral, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, Octubre de 1996, página 315, Registro 200526.
[20] Jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374, con registro digital: 2023791.

"Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

"Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

"Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó

el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica."

84. Ciertamente, el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, así como en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[21] y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.[22] En síntesis, este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento",[23] que a su vez se materializa en: I) Un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, II) El desarrollo de un juicio justo, y III) La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.

---

[21] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 14.** ..."

[22] Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, registro digital: 2005716, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."
Véase, a su vez, entre muchas otras, lo fallado por la Corte. I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, párr. 69; y, **Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282,** párr. 349.

[23] Sobre las formalidades esenciales del procedimiento, esta Suprema Corte se ha ocupado en diferentes precedentes y ha adoptado un criterio que se encuentra resumido en la siguiente tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro digital: 200234.

85. Asimismo, se debe entender que el derecho al debido proceso permite a los gobernados acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exigir un procedimiento que otorgue a las partes la misma oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, por lo que el hecho de que el asunto lo resolviere una autoridad que no fuere competente, podría en primer término tener como resultado que todo lo actuado sea nulo provocando que las partes no cuenten con celeridad en la resolución de sus pretensiones y, por otro lado, que la resolución emitida por una Junta incompetente podría generar desigualdad entre las partes además de que se violaría el principio de certeza jurídica y con ello se tornaría nugatorio su derecho a un debido proceso. En esa tesitura, en el presente caso no se puede privilegiar la resolución del fondo puesto que las cuestiones de competencia son de previo y especial pronunciamiento.

86. Atento a ello, el hecho de que las partes promuevan el incidente de incompetencia o declinatoria después del periodo de demanda y excepciones, viola los principios de debido proceso e igualdad procesal, en atención a que la razón primordial para sostener que el incidente de incompetencia deba promoverse en la referida etapa es que la autoridad que avance en la resolución del conflicto sea aquella que sea competente, puesto que es la autoridad especializada para resolver la problemática ante ella planteada, evitando así que se progrese y desarrolle de fondo el procedimiento laboral de manera equívoca, habida cuenta de que con ello se evitan dilaciones innecesarias en el procedimiento.

87. De esa manera, es posible sostener que en aras de proteger el debido proceso, la igualdad entre las partes así como la certeza jurídica, en los procedimientos ordinarios laborales ante las antiguas Juntas de Conciliación y Arbitraje, se considera que el momento oportuno para promover el incidente de incompetencia o la declinatoria respectiva, debe realizarse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia de ley, tal como lo mandata el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo.

88. Lo anterior es así dado que no sería posible que resuelva una autoridad que no sea competente, puesto que la consecuencia de que resuelva una autoridad incompetente es que todo lo actuado sea nulo.

89. Por tanto, si una de las partes llegara a promover un incidente de incompetencia o declinatoria con posterioridad a la etapa de demanda y excepciones, éste se debe declarar improcedente, no obstante, la Junta que conozca del asunto, puede de manera oficiosa declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

90. En otras palabras, en términos del numeral 701 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta de manera oficiosa, se puede declarar incompetente en cualquier estado del proceso pero hasta antes de que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, siempre y cuando existan en el expediente datos que así lo justifiquen, en la inteligencia de que en este momento ninguna de las partes podrá promover el incidente de incompetencia o la declinatoria respectiva, porque su derecho a realizarlo precluyó en términos del diverso artículo 703, toda vez que es en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y admisión de pruebas, en la que las partes plantean la incidencia de incompetencia o declinatoria, en el entendido de que es la propia Junta la que en el acto, analizando los elementos aportados por las partes, después de oírlas y recibir las pruebas que estime convenientes las cuales deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará la resolución correspondiente.

91. Finalmente, la razón de que las presentes consideraciones resulten aplicables hasta antes de la reforma laboral correspondiente al uno de mayo de dos mil diecinueve, obedece a que en el sistema actual, ya están perfectamente diferenciadas la etapa conciliatoria ante el Centro Federal o local de conciliación, así como el procedimiento ordinario ante el juzgador federal o local en materia de procedimientos laborales, en donde es posible que desde el propio procedimiento conciliatorio se determine si la materia es federal o local y una vez obtenida la constancia de conciliación respectiva, presentando el conflicto ante el órgano jurisdiccional correspondiente, las partes podrán plantear el incidente de incompetencia o la declinatoria conducente, hasta antes del cierre de la audiencia de demanda, excepciones y admisión de pruebas, comúnmente denominada audiencia preliminar, por lo que actualmente tanto los centros de conciliación como los órganos jurisdiccionales son los que en el ámbito de sus respectivas competencias, determinan si un conflicto laboral es de índole local o federal.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

92. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225, de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA O DECLINATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PROMOVERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al analizar la procedencia del incidente de incompetencia o declinatoria en los procedimientos ordinarios laborales previstos en los artículos 701 a 705 de la Ley Federal del Trabajo vigentes del 1 de diciembre de 2012 al 1 de mayo de 2019. Mientras que uno determinó que cuando se promueve con posterioridad a la conclusión del periodo de demanda y excepciones debe declararse improcedente, el otro resolvió que es procedente promoverlo con posterioridad a la audiencia trifásica, correspondiente a la conciliación, demanda y excepciones y admisión de pruebas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los procedimientos ordinarios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el momento procesal oportuno para promover el incidente de incompetencia o la declinatoria respectiva es al inicio de la etapa de demanda y excepciones y hasta antes del cierre de la audiencia trifásica, tal como lo mandata el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: En concordancia con la tesis aislada 2a. XC/96, de rubro: "COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES." de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable sostener que al ser la competencia una cuestión de previo y especial pronunciamiento, el incidente de incompetencia o declinatoria debe promoverse al inicio de la etapa de

demanda y excepciones y hasta antes del cierre de la audiencia de ley, denominada comúnmente trifásica, porque comprende la conciliación, la demanda y las excepciones, así como la admisión de pruebas. Esta interpretación protege el debido proceso, la igualdad entre las partes, así como la certeza jurídica, puesto que garantiza que sea la autoridad competente la que avance en la resolución de las pretensiones de las partes, evita dilaciones innecesarias en el procedimiento e incluso la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo. Debe precisarse que es posible, en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, que la Junta, de manera oficiosa, se declare incompetente en cualquier estado del proceso pero hasta antes de que se celebre la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que así lo justifiquen. Lo anterior, en la inteligencia de que en este momento ninguna de las partes podrá promover el incidente de incompetencia o la declinatoria respectiva, porque su derecho a realizarlo precluyó en términos del artículo 703 de la ley en comento, ya que es en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y admisión de pruebas, en la que las partes plantean la incidencia de incompetencia o declinatoria, en el entendido de que es la propia Junta la que en el acto, analizando los elementos aportados por las partes, después de oírlas y de recibir las pruebas que estime convenientes, las cuales deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará la resolución correspondiente al concluir la audiencia preliminar.

VII. DECISIÓN

93. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el S*emanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA O DECLINATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PROMOVERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al analizar la procedencia del incidente de incompetencia o declinatoria en los procedimientos ordinarios laborales previstos en los artículos 701 a 705 de la Ley Federal del Trabajo vigentes del 1 de diciembre de 2012 al 1 de mayo de 2019. Mientras que uno determinó que cuando se promueve con posterioridad a la conclusión del periodo de de-

manda y excepciones debe declararse improcedente, el otro resolvió que es procedente promoverlo con posterioridad a la audiencia trifásica, correspondiente a la conciliación, demanda y excepciones y admisión de pruebas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los procedimientos ordinarios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el momento procesal oportuno para promover el incidente de incompetencia o la declinatoria respectiva es al inicio de la etapa de demanda y excepciones y hasta antes del cierre de la audiencia trifásica, tal como lo mandata el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: En concordancia con la tesis aislada 2a. XC/96, de rubro: "COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES." de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable sostener que al ser la competencia una cuestión de previo y especial pronunciamiento, el incidente de incompetencia o declinatoria debe promoverse al inicio de la etapa de demanda y excepciones y hasta antes del cierre de la audiencia de ley, denominada comúnmente trifásica, porque comprende la conciliación, la demanda y las excepciones, así como la admisión de pruebas. Esta interpretación protege el debido proceso, la igualdad entre las partes, así como la certeza jurídica, puesto que garantiza que sea la autoridad competente la que avance en la resolución de las pretensiones de las partes, evita dilaciones innecesarias en el procedimiento e incluso la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo. Debe precisarse que es posible, en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, que la Junta, de manera oficiosa, se declare incompetente en cualquier estado del proceso pero hasta antes de que se celebre la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que así lo justifiquen. Lo anterior, en la inteligencia de que en este momento ninguna de las partes podrá promover el incidente de incompetencia o la declinatoria respectiva, porque su derecho a realizarlo precluyó en términos del artículo 703 de la ley en comento, ya que es en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y admisión de pruebas,

en la que las partes plantean la incidencia de incompetencia o declinatoria, en el entendido de que es la propia Junta la que en el acto, analizando los elementos aportados por las partes, después de oírlas y de recibir las pruebas que estime convenientes, las cuales deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará la resolución correspondiente al concluir la audiencia preliminar.

2a./J. 11/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 140/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver los conflictos competenciales 53/2018, 65/2018, 68/2018, 4/2019 y 58/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA DECLINATORIA SE OPONE CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3308, con número de registro digital: 2020887, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 16/2023.

Nota: La tesis aislada 2a. XC/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 315, con número de registro digital: 200526.

Tesis de jurisprudencia 11/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE COTIZACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE UNA PERSONA LABORA PARA UN EMPLEADOR DIVERSO DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 375/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE FEBRERO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Al pronunciarse sobre el alcance probatorio que debe darse a la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social exhibida por el patrón a fin de acreditar que no se está en el caso de garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de amparo dado que se encuentra laborando para un diverso patrón, los tribunales colegiados de circuito contendientes arribaron a conclusiones disímiles, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito determinó que esa constancia, al ser un documento informativo elaborado unilateralmente por los empleadores, puede no ser coincidente con la realidad del trabajador, de ahí que resulte ineficaz para demostrar que éste labora para un patrón diverso del demandado; en cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que el precitado documento es apto para demostrar tal extremo, dado que cuenta con cadena original y sello digital, máxime que es posible consultar la información que contiene en la página de internet del referido instituto.

En razón de lo anterior, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito denunciaron la contradicción de criterios.

Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I. Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	**3**
II. Legitimación	La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada para ello.	**3**
III. Existencia de la contradicción de criterios	Se determina que sí existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico a dilucidar estriba en determinar si para efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de internet, por sí, es suficiente para tener por demostrado que el trabajador labora para un patrón diverso al demandado en el juicio laboral y, por tanto, si se debe eximir a éste de garantizar la subsistencia de aquél conforme a lo previsto en el artículo 190 de la Ley de Amparo.	**3-8**
IV. Estudio	De las razones que dan sustento al criterio inmerso en la jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.) en el sentido de que el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecido como prueba en el juicio laboral, en el que consta el alta del trabajador con un patrón distinto al demandado, es insuficiente para desvirtuar la presunción de la existencia de la relación de trabajo con éste, se advierte que lo así decidido por esta Segunda Sala no parte de la validez del precitado informe como documento ni de la veracidad de los hechos que ahí se consignan, *sino de su probable inconsistencia con la situación real del trabajador* derivada del incumplimiento de los patrones a los deberes que les impone la ley en materia de seguridad social. En tal sentido, es dable estimar que la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de internet, por sí, es insuficiente para demostrar la situación real laboral del trabajador al momento de	**8-13**

	resolver sobre la suspensión del laudo reclamado en el juicio de amparo promovido por el patrón y, por ello, para eximir a éste de garantizar la subsistencia de aquél mientras se resuelve el juicio, aun cuando de los datos asentados en la referida constancia se pueda inferir la existencia de una relación laboral con un diverso patrón. Es así, porque la información que tiene registrada el instituto relativa a los trabajadores se genera, principalmente, con base en los avisos de sus altas y bajas que deben presentar los empleadores, lo cual no siempre se realiza, máxime que esos documentos, al ser elaborados de manera unilateral, tampoco son suficientes para tener por acreditada la existencia o inexistencia de una relación laboral en una época determinada, dado que puede acontecer que se presenten de manera extemporánea o con imprecisiones en cuanto a las datas del alta o la baja del trabajador.	
V. Decisión	En mérito de lo expuesto se determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis que se sustenta en esta ejecutoria, cuyo criterio se orienta en el sentido de que la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social es insuficiente para demostrar la situación laboral real del trabajador y, por tanto, para eximir a la parte patronal de garantizar la subsistencia de aquél, cuando éste solicite la suspensión en un juicio de amparo directo en materia laboral.	**14-16**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

El problema jurídico por resolver estriba en determinar si para efectos de la suspensión en el juicio de amparo directo laboral, la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social consultable en su página de internet hace prueba plena para tener por demostrado que el trabajador se encuentra laborando para un patrón diverso del demandado y, por tanto, si se debe eximir a éste de garantizar la subsistencia de aquél.

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre ese órgano jurisdiccional al resolver el recurso de queja 173/2023 y el que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el recurso de queja 356/2019, respecto del alcance probatorio que debe darse a la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de internet que exhibe el patrón en el juicio de amparo directo a fin de acreditar que el trabajador se encuentra laborando para un diverso empleador y, por tanto, es innecesario garantizar su subsistencia mientras concluye el juicio.

2. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, registrándose el expediente relativo con el número **375/2023.** Asimismo, ordenó se turnara el asunto al señor Ministro Alberto Pérez Dayán como integrante de esta Segunda Sala y requirió a las presidencias de los órganos colegiados contendientes para que remitieran la versión digitalizada del original o, en su caso, copia certificada de diversos documentos, así como, las ejecutorias dictadas en los asuntos de sus respectivos índices e informaran si el criterio en ellas sustentado se encontraba vigente.

3. En proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avoca al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V del punto Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por tribunales colegiados de diversa región sobre un tema en materia laboral y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

III. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

6. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.[1]

[1] Apoya tal consideración, la jurisprudencia P./J. 72/2010 (9a.) que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

7. En ese contexto, debe estimarse que **sí existe la contradicción de criterios denunciada** ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica,** a saber, si la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social consultable en su página de internet es suficiente para tener por demostrado que el trabajador se encuentra laborando para un patrón diverso del demandado en el juicio laboral y, por tanto, no es necesario garantizar su subsistencia en términos de lo previsto en el artículo 190 de la Ley de Amparo; sin embargo, arribaron a conclusiones disímiles.

8. Es así, porque al resolver el recurso de queja 173/2023 de su índice, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito** determinó que, atendiendo al criterio sustentado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.), la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social es insuficiente para eximir al patrón de garantizar la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo directo, ya que no se trata de un documento público, habida cuenta de que es elaborado por el empleador de manera unilateral y sólo tiene fines informativos, de ahí que no sea idóneo para demostrar la situación real del trabajador, máxime que es factible que no se le haya dado de baja aunque haya concluido su relación laboral con diverso patrón o que se encuentre laborando sin haber sido dado de alta.

9. El criterio sustentado por el citado tribunal colegiado de circuito se encuentra inmerso en la tesis VIII.1o.C.T.4 L (11a.), que a la letra se lee:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN LA QUE APARECE DADO DE ALTA Y VIGENTE UN TRABAJADOR CON DIVERSO PATRÓN, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA DETERMINAR QUE SE ENCUENTRA LABORANDO Y QUE POR ELLO NO EXISTE PELIGRO DE SUBSISTENCIA QUE DEBA GARANTIZARSE AL CONCEDER ESA MEDIDA.

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página 7. Novena Época.

"Hechos: Un Tribunal Laboral, al conceder la suspensión de una sentencia reclamada en el juicio de amparo directo, determinó que no era procedente asegurar la subsistencia del trabajador, porque el patrón exhibió una constancia de semanas cotizadas ante el órgano asegurador en la que aparece dado de alta con un diverso patrón y vigente, por lo que concluyó que no existía peligro de subsistencia, al demostrarse que aquél tenía trabajo.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sola constancia de semanas de cotización que aparece en la página electrónica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es insuficiente, por sí misma, para determinar que el empleador deba ser exonerado de garantizar la subsistencia del trabajador al concederse la suspensión en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 190 de la ley de la materia.

"Justificación: Lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.), determinó que el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el que se haga constar que el trabajador está dado de alta con un patrón diverso, es insuficiente para desvirtuar la presunción de la existencia de la relación de trabajo del patrón demandado, porque no es un documento idóneo para probar la situación real de las relaciones laborales. Bajo ese contexto, si el informe rendido por el citado organismo no es apto para justificar la realidad de un trabajador, con mayor razón tampoco lo es el reporte de semanas cotizadas que aparece en una página electrónica, ya que se trata de un acto unilateral que efectúa el patrón ante el instituto, en cumplimiento al artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social; además de que es un documento que se obtiene de un portal de Internet, es decir, no es un documento público, ya que únicamente tiene fines informativos, por lo que los datos que contiene, por sí mismos, son insuficientes para generar certeza de las circunstancias fácticas que acontecen, pues es posible que al trabajador no se le dé de baja aunque concluya la relación de trabajo, o bien, que no registre su alta a pesar de que exista un vínculo laboral."[2]

[2] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33. Enero de 2024. Tomo VI. Página 6180. Undécima Época.

10. En cambio, al resolver el recurso de queja 356/2019 de su índice, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** estableció que el patrón no tenía el deber de garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de amparo, ya que la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social que anexó a su demanda de amparo es apta para tener por demostrado que el trabajador labora para un diverso patrón, dado que cuenta con **"cadena original y sello digital y es posible verificar la información que en el mismo se reproduce"** al ser consultable en la página de internet del referido instituto.

11. Como se puede advertir, al pronunciarse sobre el alcance probatorio que debe darse a la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social exhibida por el patrón a fin de acreditar que no se está en el caso de garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de amparo dado que se encuentra laborando para un diverso patrón, los tribunales colegiados de circuito contendientes arribaron a conclusiones disímiles, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito determinó que esa constancia, al ser un documento informativo elaborado unilateralmente por los empleadores, puede no ser coincidente con la realidad del trabajador, de ahí que resulte ineficaz para demostrar que éste labora para un patrón diverso del demandado; en cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que el precitado documento es apto para demostrar tal extremo, dado que cuenta con cadena original y sello digital, máxime que es posible consultar la información que contiene en la página de internet del referido instituto.

12. Luego, resulta claro que **sí existe una contradicción de criterios** que debe dilucidarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aun cuando los tribunales colegiados de circuito consideraron diversos elementos para arribar a sus respectivas conclusiones, dado que uno parte de la veracidad de la información contenida en la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y otro de la autenticidad de la constancia como documento, lo cierto es que ambos órganos colegiados adoptaron posturas divergentes sobre su idoneidad para tener por demostrado que no se debe garantizar la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo

promovido por el patrón, dado que tiene una relación laboral con un diverso patrón.

13. En esa tesitura es dable concluir que el punto de contradicción a dilucidar estriba en determinar si para efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de internet, por sí, es suficiente para tener por demostrado que el trabajador labora para un patrón diverso al demandado en el juicio laboral y, por tanto, si se debe eximir a éste de garantizar la subsistencia de aquél conforme a lo previsto en el artículo 190 de la Ley de Amparo.

14. Cabe aclarar que la jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.) de esta Segunda Sala invocada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito en apoyo de su decisión, no resuelve el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios.

IV. ESTUDIO

15. Para definir el criterio que ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia, debe tenerse presente que en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo,[3] al resolver sobre la suspensión del laudo reclamado en el juicio de amparo directo, el presidente del tribunal laboral debe establecer si es necesario garantizar la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio, con base en las pruebas que obran en autos e incluso las que alleguen las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 119/2002 de esta Segunda Sala que se lee bajo el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

[3] "**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.
"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO."[4]

16. Ahora, para establecer el alcance probatorio de la constancia de semanas cotizadas por el trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social consultable en su página de internet, que exhibe el patrón en el juicio de amparo directo a fin de acreditar que se le debe eximir de garantizar la subsistencia de aquél en virtud de que labora para un diverso patrón, es menester tener en cuenta que al resolver la diversa contradicción de criterios 167/2022, esta Segunda Sala determinó que el informe del precitado instituto ofrecido como prueba en el juicio laboral, en el que consta el alta del trabajador con un patrón distinto al demandado, es insuficiente para desvirtuar la presunción derivada de la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales se ofreció la prueba de inspección, "**toda vez que dicho informe, por su propia naturaleza, sólo permite demostrar que el trabajador fue dado de alta con un diverso patrón pero no que no existiera la relación de trabajo con el patrón demandado.**"

17. A tal decisión se arribó al considerar que el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social es un medio de prueba que permite acreditar ciertos elementos de la relación laboral como lo son, entre otros, el nombre del patrón que dio de alta al trabajador, así como la fecha en que ello aconteció y la posible fecha de baja; sin embargo, la circunstancia de que el patrón demandado no aparezca en los registros relativos al trabajador, por sí, es insuficiente para demostrar la inexistencia de la relación de trabajo. Al respecto se precisó:

"**66.** En efecto, cuando en un juicio laboral un trabajador reclama un despido injustificado en una determinada fecha y el patrón se excepciona negando

[4] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 438. Novena Época.

la existencia de una relación de trabajo, y en el juicio se ofrece como prueba por las partes el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de evidenciar sus pretensiones o defensas, y de éste se advierta que en dicho periodo estaba dado de alta por un diverso empleador, ello no refleja necesaria y directamente que no existiera una relación de trabajo con la patronal demandada.

"**67.** Lo anterior, ya que la inscripción de un trabajador con una diversa persona física o moral no puede sostener que no existió la relación laboral que se reclama de la demandada, toda vez que el aviso de inscripción ante el Instituto deriva de la obligación que en materia de seguridad social tienen los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto cuando se configura una relación de trabajo; sin embargo, dicha actuación constituye un acto unilateral de los patrones que, por su propia naturaleza, no es idóneo para probar la situación real de las relaciones laborales.

"**68.** En efecto, el hecho de que en el informe se indique que un trabajador está inscrito ante dicho órgano asegurador por un patrón distinto al demandado puede deberse, entre otras causas, a la posible omisión de la parte patronal de darlo de baja aun cuando ya haya concluido el vínculo laboral, sin que ello implique la subsistencia de una relación de trabajo, pues como se dijo, la tramitación correspondiente está a cargo de la patronal.

"**69.** Asimismo, cabe mencionar que aun cuando efectivamente, conforme al informe rendido se advierta que subsiste un vínculo laboral con una diversa persona a la demandada, no significa que el trabajador no pueda estar laborando también para otro patrón, ya que el hecho de que un empleador lo inscriba como su trabajador no representa limitación alguna en los derechos del operario para que se desempeñe en un diverso empleo, sin que a éste corresponda decidir o llevar a cabo aquellos trámites relacionados a su incorporación o no al régimen de seguridad social con la diversa persona moral o física que lo contrate, pues ello constituye una obligación de los patrones para los que labore, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

"**70.** En ese orden de ideas, la existencia de un registro por un patrón no significa que el trabajador únicamente cuente con ese vínculo laboral pues, en la

actualidad, no es poco común que ante la situación económica apremiante que vive la clase trabajadora y los bajos salarios que se pagan, los trabajadores busquen contar con más de un empleo que les permita obtener otro ingreso económico a fin de alcanzar un mejor nivel de vida para ellos y sus familias.

"**71.** Asimismo, tampoco es desconocido que en muchos casos los patrones se abstienen de dar de alta a sus empleados a fin de no cubrir las aportaciones correspondientes a la institución de seguridad social, sin que ello implique necesariamente que no exista una relación laboral.

"**72.** De ahí que, en su caso, el informe en el que conste la falta de registro patronal del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social únicamente puede evidenciar la posible falta en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social que tiene la parte patronal con quienes detentan una relación de trabajo, pero no así, la inexistencia de un vínculo laboral, pues a pesar de tratarse de una exigencia para los patrones no en todos los casos se cumple."

18. Como se puede advertir, para arribar a la conclusión de que el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social es insuficiente para demostrar la inexistencia de la relación laboral del trabajador con la parte demandada en el juicio laboral, *no se atendió a la validez de ese informe como documento ni a la veracidad de los hechos que ahí se consignan, sino a su probable inconsistencia con la situación real del trabajador* derivada del incumplimiento de los patrones a los deberes que les impone la ley en materia de seguridad social.

19. En efecto, lo así decidido por esta Sala se sustenta fundamentalmente en la circunstancia de que el aviso de inscripción de los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de sus altas y sus bajas, al ser un deber de los patrones impuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social,[5] se traduce en un acto unilateral que, por su propia naturaleza, no es idóneo para demostrar la realidad de las relaciones laborales, habida

[5] "Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a:
"I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles."

cuenta de que es sabido que algunos empleadores incumplen con tal obligación –o no la observan en tiempo y forma–.

20. Así, entre otros supuestos, se precisó que el sólo hecho de que en los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, el trabajador aparezca dado de alta por un patrón distinto del demandado en el juicio laboral no implica, necesariamente, que prevalezca la relación laboral con aquél y que ello signifique la inexistencia de una relación de trabajo con la parte demandada, en tanto puede acontecer que ambos patrones no hayan dado los avisos de alta y baja correspondientes, máxime que en la actualidad es común que las personas desempeñen dos empleos para obtener un ingreso que les permita sufragar sus gastos.

21. El criterio al que se ha hecho alusión se encuentra inmerso en la jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.), que se lee bajo el rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO."[6]

22. Atendiendo a las razones esenciales que dan sustento al criterio antes referido debe estimarse que la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social que se obtiene de su página de internet es insuficiente para tener por demostrado que, al momento de resolver sobre la suspensión del laudo reclamado en el juicio de amparo directo, el trabajador mantiene una relación laboral con un empleador distinto del demandado en el juicio laboral.

23. Es así, ya que en la sección de la página de internet del Instituto Mexicano del Seguro Social donde se puede consultar la referida constancia, se

[6] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo III, página 2527. Undécima Época.

precisa que *es un documento informativo cuyo objeto es dar a conocer al trabajador el número de semanas que tiene cotizadas* ante el propio instituto.[7]

24. Tal documento, al dar cuenta de la información que tiene registrada el instituto, no necesariamente refleja la situación real de las relaciones laborales, pues es evidente que esa información se genera con base en los avisos que deben presentar los patrones, particularmente, los relativos a las altas y bajas de los trabajadores, lo cual, como ya se dijo, no siempre se realiza.

25. Además, no debe soslayarse que esos avisos, al ser elaborados de manera unilateral por los patrones, tampoco son suficientes para tener por acreditada la existencia o inexistencia de una relación laboral en una época determinada, dado que puede acontecer que se presenten de manera extemporánea o con imprecisiones en cuanto a las datas del alta o la baja del trabajador.

26. Luego, es inconcuso que la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de internet, por sí, es insuficiente para demostrar la situación real laboral del trabajador al momento de resolver sobre la suspensión del laudo reclamado en el juicio de amparo promovido por el patrón y, por ello, para eximir a éste de garantizar la subsistencia de aquél mientras se resuelve el juicio, aun cuando de los datos asentados en la referida constancia se pueda inferir la existencia de una relación laboral con un diverso empleador, habida cuenta de que existe la posibilidad de que a pesar de haber concluido, no se haya dado el aviso de baja correspondiente.

V. DECISIÓN

27. Por las razones antes expresadas, con fundamento en lo previsto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE COTIZACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE LA

[7] Consultable en la dirección electrónica *https://www.imss.gob.mx/tramites/imss02025a*.

PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE UNA PERSONA LABORA PARA UN EMPLEADOR DIVERSO DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si la impresión de la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de Internet, exhibida por el patrón, es suficiente para acreditar que no se está en el caso de garantizar la subsistencia de la persona trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo, dado que se encuentra laborando para un diverso patrón. Mientras que uno determinó que es ineficaz para demostrarlo por tratarse de un documento informativo derivado de un acto unilateral efectuado por el empleador, el otro sostuvo que sí es apta para ello, al contar con cadena original y sello digital, máxime que es posible consultar esa información en dicha página de Internet.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la impresión de la constancia aludida es insuficiente para demostrar la situación laboral real del trabajador y, por tanto, para eximir a la parte patronal de garantizar la subsistencia de aquél, cuando éste solicite la suspensión en un juicio de amparo directo en materia laboral.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.), se determinó que el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecido como prueba en el juicio laboral, en el que consta el alta de la persona trabajadora con un patrón distinto al demandado, es insuficiente para desvirtuar la presunción de la existencia de la relación de trabajo con éste. Lo decidido entonces por esta Segunda Sala no parte de la validez de ese informe como documento ni de la veracidad de los hechos que consigna, sino de su probable inconsistencia con la situación real de la persona trabajadora derivada del incumplimiento de los patrones a sus deberes en materia de seguridad social. En atención a esas mismas razones, se concluye que la impresión de la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de Internet es insuficiente para demostrar la situación laboral real de la persona trabajadora al

resolver sobre la suspensión del laudo reclamado en el juicio de amparo promovido por el patrón y, por ello, para eximirlo de garantizar su subsistencia mientras se resuelve el juicio, aun cuando de los datos asentados se pueda inferir una relación laboral con un diverso patrón. La información registrada por el Instituto relativa a las personas trabajadoras se genera, principalmente, con base en los avisos de sus altas y bajas que deben presentar los empleadores, lo cual no siempre se realiza, máxime que esos documentos, al ser elaborados de manera unilateral, tampoco son suficientes para tener por acreditada la existencia o inexistencia de una relación laboral en una época determinada, dado que puede acontecer que se presenten de manera extemporánea o con imprecisiones en cuanto a las datas del alta o la baja de la persona trabajadora.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los referidos artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE COTIZACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE UNA PERSONA LABORA PARA UN EMPLEADOR DIVERSO DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si la impresión de la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de Internet, exhibida por el patrón, es suficiente para acreditar que no se está en el caso de garantizar la subsistencia de la persona trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo, dado que se encuentra laborando para un diverso patrón. Mientras que uno determinó que es ineficaz para demostrarlo por tratarse de un documento informativo derivado de un acto unilateral efectuado por el empleador, el otro sostuvo que sí es apta para ello, al contar con cadena original y sello digital, máxime que es posible consultar esa información en dicha página de Internet.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la impresión de la constancia aludida es insuficiente

para demostrar la situación laboral real del trabajador y, por tanto, para eximir a la parte patronal de garantizar la subsistencia de aquél, cuando éste solicite la suspensión en un juicio de amparo directo en materia laboral.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.), se determinó que el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecido como prueba en el juicio laboral, en el que consta el alta de la persona trabajadora con un patrón distinto al demandado, es insuficiente para desvirtuar la presunción de la existencia de la relación de trabajo con éste. Lo decidido entonces por esta Segunda Sala no parte de la validez de ese informe como documento ni de la veracidad de los hechos que consigna, sino de su probable inconsistencia con la situación real de la persona trabajadora derivada del incumplimiento de los patrones a sus deberes en materia de seguridad social. En atención a esas mismas razones, se concluye que la impresión de la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de Internet es insuficiente para demostrar la situación laboral real de la persona trabajadora al resolver sobre la suspensión del laudo reclamado en el juicio de amparo promovido por el patrón y, por ello, para eximirlo de garantizar su subsistencia mientras se resuelve el juicio, aun cuando de los datos asentados se pueda inferir una relación laboral con un diverso patrón. La información registrada por el Instituto relativa a las personas trabajadoras se genera, principalmente, con base en los avisos de sus altas y bajas que deben presentar los empleadores, lo cual no siempre se realiza, máxime que esos documentos, al ser elaborados de manera unilateral, tampoco son suficientes para tener por acreditada la existencia o inexistencia de una relación laboral en una época determinada, dado que puede acontecer que se presenten de manera extemporánea o con imprecisiones en cuanto a las datas del alta o la baja de la persona trabajadora.

2a./J. 33/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 375/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 28 de febrero de 2024.

Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver la queja 173/2023, la cual dio origen a la tesis aislada VIII.1o.C.T.4 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN LA QUE APARECE DADO DE ALTA Y VIGENTE UN TRABAJADOR CON DIVERSO PATRÓN, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA DETERMINAR QUE SE ENCUENTRA LABORANDO Y QUE POR ELLO NO EXISTE PELIGRO DE SUBSISTENCIA QUE DEBA GARANTIZARSE AL CONCEDER ESA MEDIDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 6180, con número de registro digital: 2028094, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 356/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO." en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2527, con número de registro digital: 2025396.

Tesis de jurisprudencia 33/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 187/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 21 DE FEBRERO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ARAIZA ARREYGUE.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	La Segunda Sala es competente.	3
II.	**Legitimación**	Los denunciantes están legitimados.	5
III.	**Criterios denunciados**	Se detallan las consideraciones de ambos criterios.	6
IV.	**Existencia de la contradicción.**	Existe la contradicción de criterios.	19
V.	**Estudio de fondo**	Desarrollo del estudio.	25
VI.	**Criterio que debe prevalecer**	SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIONAL.	43

VII.	**Decisión**	PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.	44

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la contradicción de criterios 187/2023 suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria es apto para acreditar el interés para la procedencia de la suspensión provisional cuando se reclama en amparo la inmovilización o el bloqueo de cuentas bancarias.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el recurso de queja 244/2016 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Segundo Circuito (Región Centro-Norte) al fallar el recurso de queja 231/2023,[1] contradicción que también denunció el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.[2]

2. **Trámite de la denuncia.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de criterios,[3] la cual se registró con el número de expediente 187/2023. En el mismo proveído, la denuncia fue turnada a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales y se requirió a los tribunales contendientes la documentación necesaria para la correcta integración del expediente.

3. **Avocamiento.** Posteriormente, el Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte dictó acuerdo en el cual **avocó** a este órgano al conocimiento del asunto y ordenó integrar el expediente correspondiente.[4]

4. **Returno.** En sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés, la mayoría de integrantes de la Segunda Sala rechazó el proyecto presentado por el Ministro Luis María Aguilar Morales y, por cuestión de turno, el asunto se envió a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

I. Competencia

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107,[5] fracción XIII, de la

[1] Mediante oficio 14778/2023, recibido el diecinueve de junio de dos mil veintitrés.
[2] Mediante oficio 59/Tesis/3TCMA2CTO/2023 recibido el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.
[3] Auto de veintiséis de junio de dos mil veintitrés.
[4] Auto de uno de agosto de dos mil veintitrés.
[5] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en

Constitución Federal; 226, fracción II,[6] de la Ley de Amparo, y 21, fracción VII,[7] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero[8] del Acuerdo General número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, así como con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[9] por tratarse de una

---

asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"…

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"

[6] "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"…

"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y …"

[7] "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"…

"VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; …"

[8] "PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo. …"

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

[9] "Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

posible contradicción de criterios entre los sustentados por tribunales colegiados pertenecientes a diferentes regiones (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito "Región Centro-Sur" y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito "Región Centro-Norte"), sobre un tema de materia administrativa, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala.

II. Legitimación

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,[10] así como en lo establecido en la tesis **2a. LXXXV/2012 (10a.)** de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIARLA.",[11] porque fue formulada por el Secretario en funciones de Juez de Distrito adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México y por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (Región Centro-Norte).

"I. Región Centro-Norte; y
"II. Región Centro-Sur."
"Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."
"Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

[10] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
"I. …
"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y …"

[11] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 1037, décima época, registro digital 2002259.

III. Criterios denunciados

7. A continuación se sintetizan los antecedentes y consideraciones de los criterios denunciados.

III.A. CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 244/2016

8. Una persona moral solicitó el amparo y la **suspensión tanto provisional** como definitiva en contra de los siguientes actos y autoridades:

Autoridades responsables: El **Administrador Local de Recaudación de Zapopan;** el Administrador Local de Recaudación de Guadalajara; el Administrador Local de Recaudación de Guadalajara Sur; el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco; el Director de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Banorte, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.

Acto reclamado: La orden de aseguramiento y/o congelamiento y/o **inmovilización y/o bloqueo y/o intervención y/o restricción,** así como la ejecución material **sobre una cuenta bancaria** (en Banorte, Banco Mercantil del Norte, S.A.); los efectos y consecuencias de sus actos que deriven en el aseguramiento y/o congelamiento y/o inmovilización y/o bloqueo y/o intervención y/o restricción de **la cuenta a nombre de la quejosa,** así como los actos tendientes a mantener dicha cuenta bloqueada, embargada, congelada, asegurada, restringida o intervenida.

9. En la demanda se solicitó la suspensión (provisional y en su momento la definitiva) a efecto de que la quejosa tuviera libre disposición de la cuenta bancaria a su nombre.

10. Del asunto conoció el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 1800/2016, quien en su oportunidad negó la suspensión provisional al estimar que no se demostró el interés suspensional mediante el documento idóneo el

cual acredite la titularidad de la cuenta bancaria defendida pues a pesar de haberse adjuntado copia simple del contrato celebrado con la institución bancaria, tal documento carecía de todo valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria a la Ley de Amparo–, por lo que las pruebas exhibidas eran insuficientes para demostrar plena y fehacientemente la titularidad de la cuenta bancaria y, por ende, el interés suspensional para reclamar la medida cautelar.

11. Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual lo registró con el número de expediente 244/2016 y dictó resolución[12] en la cual declaró infundado el recurso y confirmó el auto recurrido al considerar, en lo que interesa, que:

• La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 71/2002, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.",[13] estableció que para acreditar el interés suspensional, el quejoso debe demostrar –aunque sea de forma presuntiva– que es titular de un derecho respecto del que recae el acto cuya paralización de efectos se pretende y que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial.

• De las tesis III.2o.A.167 A y XVII.52 K, de rubros: "ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO DICHA MEDIDA PRECAUTORIA, SE ACREDITA CON LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE CELEBRADOS ENTRE EL QUEJOSO Y

[12] De fecha doce de julio de dos mil dieciséis.
[13] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, Enero de 2003, página 33, novena época, registro digital 185215.

LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CORRESPONDIENTE."[14] y "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL EMBARGO PRECAUTORIO TRABADO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA EN UNA CUENTA DE CHEQUES. CASO EN EL QUE LAS COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DEL CONTRATO DE APERTURA, DE LOS ESTADOS DE CUENTA Y DE LAS IMPRESIONES ELECTRÓNICAS EN LAS QUE APARECE LA LEYENDA 'CUENTA BLOQUEADA' RELACIONADAS CON OTROS ELEMENTOS, ACREDITAN EL INTERÉS JURÍDICO DE LA QUEJOSA PARA OBTENER DICHA MEDIDA.",[15] advirtió que el contrato de cuenta corriente de cheques firmado entre el quejoso y la institución de crédito es el documento idóneo para acreditar el interés suspensional.

• En el caso, con la documental consistente en copia simple del contrato de apertura relativo a la cuenta que pretende defender, no se acreditó el interés suspensional porque en términos de lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se trata de un documento privado que goza de la fuerza probatoria que, a prudente arbitrio del juzgador, se estime en relación con la adminiculación que de dicho documento se haga respecto de algún diverso elemento de prueba.

• Si bien la accionante argumentó que **dicha documental debió valorarse conjuntamente con una impresión de pantalla del correo electrónico proveniente** –aparentemente– **del Director de cierta sucursal bancaria, así como con la manifestación "bajo protesta de decir verdad" expresada en la demanda de amparo;** sin embargo, **el tribunal estimó que ni realizando el pretendido enlace de elementos probatorios podría arribarse a una conclusión contraria** a la asumida en el auto recurrido; ello porque **de la impresión de pantalla del correo electrónico aducido no advirtió** –como lo aseveró la recurrente– **que se le comunicara sobre la existencia de un bloqueo en su cuenta bancaria ya que sólo se contienen generalidades que no particularizan el número de cuenta de la que se dice titular la quejosa, mientras que la copia simple del contrato exhibido no aparece firmado por el representante**

[14] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2296, novena época, registro digital 169961.
[15] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2815, novena época, registro digital 164664.

legal de la persona moral quejosa. Además, **la manifestación "bajo protesta de decir verdad" no tiene el alcance de tener por probado, aun indiciariamente, un derecho, porque tal requisito sólo se refiere a los hechos, no así a los derechos,** como es en el caso, la titularidad de una cuenta bancaria requiere prueba –aunque sea indiciaria– de su existencia.

• Respecto de lo aducido por la recurrente en cuanto a que el desahogo de la inspección ocular en alguna de las sucursales de la institución bancaria para demostrar que la cuenta se encuentra embargada así como para acreditar que ello obedeció a un mandato de autoridad y que tal probanza podría adminicularse con el resto de las pruebas ofrecidas para su perfeccionamiento; el tribunal sostuvo que se trata de un evento futuro que no reporta beneficio actual, real, inmediato y directo a la disconforme, porque aún no se lleva a cabo y, ante ello, se estimó que la valoración efectuada por el *A Quo* fue correcta.

12. Por las anteriores consideraciones, el tribunal colegiado declaró infundado el recurso de queja y confirmó el auto recurrido que negó la suspensión provisional solicitada. Lo resuelto en este asunto por el referido órgano jurisdiccional dio origen al criterio aislado III.2o.A.9 K (10a.), de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE APERTURA RELATIVO, ADMINICULADO CON LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', NO ACREDITA INDICIARIAMENTE EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 131, segundo párrafo y 138 de la Ley de Amparo, uno de los requisitos que determina la procedencia de la suspensión es que la solicite el quejoso; lo que, a su vez, supone la demostración de su interés, aun en forma presuntiva en atención al principio de instancia de parte agraviada. Así, el interés suspensional para solicitar la medida cautelar en su modalidad provisional, contra la inmovilización de cuentas bancarias de las que el quejoso dice ser titular, no se acredita con la copia simple del contrato de apertura relativo, adminiculado con la argumentación 'bajo protesta de decir verdad', pues esta expresión se refiere a los hechos no a los derechos –en el caso, la titularidad de

una cuenta bancaria– que requiere prueba –en este caso, aunque sea indiciariamente– de su existencia."[16]

III.B. CRITERIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 231/2023.

13. Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos:

"**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

"1. C. TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

"2. C. DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS LEGALES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

"3. C. DIRECTOR DE PROCESOS LEGALES 'A' DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGALES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

"4. C. DIRECTOR DE PROCESOS LEGALES 'B' DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGALES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

"5. C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

"6. C. VICEPRESIDENTE DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS PREVENTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

[16] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3137, décima época, registro digital 2012870.

"7. C. VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

"8. C. DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A AUTORIDADES DE LA VICEPRESIDENCIA DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS PREVENTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

"9. C. DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES 'A' DE VICEPRESIDENCIA DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS PREVENTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

"10. C. DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES '8' DE LA VICEPRESIDENCIA DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS PREVENTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

"11. C. DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES 'C' DE LA VICEPRESIDENCIA DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS PREVENTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

"12. C. DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES 'D' DE LA VICEPRESIDENCIA DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS PREVENTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

"13. BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

"14. C. DIRECTOR GENERAL DE BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

"15. C. DIRECTOR JURÍDICO CORPORATIVO DE BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

"16. C. DIRECTOR Y/O GERENTE DE LA SUCURSAL LOMAS VERDES DE BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

"17. C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"18. CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DE SENADORES.

"**ACTOS RECLAMADOS:**

"1. Al C. TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, reclamo:

"a) El acuerdo de bloqueo cuyo número desconozco y la introducción de la quejosa en la lista de personas bloqueadas a que hace referencia el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidos directa o indirectamente sobre la cuenta cuyo titular es la quejosa … aperturada en BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, así como sobre cualquier otra cuenta y/o tarjeta, de cualquier naturaleza, a nombre de mi representada en cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano y todas sus consecuencias legales, así como la presentación de denuncia o querella en contra de la quejosa por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

"b) El primer acto de aplicación del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, particularmente sus párrafos noveno, décimo, undécimo y duodécimo, adicionados el diez de enero del dos mil catorce, y la ejecución del referido acuerdo de bloqueo.

"c) La falta de notificación del acuerdo de bloqueo antes referido.

"d) La emisión del oficio número 110/G/241/2023, folio SIARA UIFB/2023/000400, que decretó el aseguramiento, congelamiento o cualquier otra medida restrictiva sin importar su denominación o naturaleza, de la cuenta de la quejosa con número 32272865 de la institución financiera BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

"2. Al C. DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS LEGALES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, reclamo:

"a) El acuerdo de bloqueo cuyo número desconozco y la introducción de la quejosa en la lista de personas bloqueadas a que hace referencia el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidos directa o indirectamente sobre la cuenta cuyo titular es la quejosa … de BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, así como sobre cualquier otra cuenta y/o tarjeta, de cualquier naturaleza, a nombre de mi representada en cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano y todas sus consecuencias legales, así como la presentación de denuncia o querella en contra de la quejosa por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

"b) El primer acto de aplicación del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, particularmente sus párrafos noveno, décimo, undécimo y duodécimo, adicionados el diez de enero del dos mil catorce, y la ejecución del referido acuerdo de bloqueo.

"c) La falta de notificación del acuerdo de bloqueo antes referido.

"3. A las autoridades C. DIRECTOR DE PROCESOS LEGALES 'A' DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGALES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y C. DIRECTOR DE PROCESOS LEGALES 'B' DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGALES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, reclamo:

"a) El acuerdo de bloqueo cuyo número desconozco y la introducción de la quejosa en la lista de personas bloqueadas a que hace referencia el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidos directa o indirectamente sobre la cuenta cuyo titular es la quejosa … de la institución financiera BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, así como sobre cualquier otra cuenta y/o tarjeta, de cualquier naturaleza, aperturada a nombre de la quejosa en cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano y todas sus consecuencias legales, así como la presentación de denuncia o querella en contra de la quejosa por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

"b) El primer acto de aplicación del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, particularmente sus párrafos noveno, décimo, undécimo y duodécimo, adicionados el diez de enero del dos mil catorce, y la ejecución del referido acuerdo de bloqueo.

"c) La falta de notificación del acuerdo de bloqueo antes referido.

"4. De las autoridades C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; C. VICEPRESIDENTE DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS PREVENTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; C. VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; C. DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A AUTORIDADES DE LA VICEPRESIDENCIA DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS PREVENTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; C. DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES 'A' DE LA VICEPRESIDENCIA DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS PREVENTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; C. DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES 'B' DE LA VICEPRESIDENCIA DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS PREVENTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; C. DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES 'C' DE LA VICEPRESIDENCIA DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS PREVENTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; y C. DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES 'D' DE LA VICEPRESIDENCIA DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS PREVENTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, reclamo:

"a) La ejecución y/o cualquier forma de intervención en la ejecución del acuerdo de bloqueo cuyo número desconozco emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y todas sus consecuencias legales.

"b) La ejecución y/o cualquier forma de intervención en la ejecución del oficio número 110/G/241/2023, folio SIARA UIFB/2023/000400, que decretó el aseguramiento, congelamiento o cualquier otra medida restrictiva sin importar su denominación o naturaleza, de la cuenta de la quejosa … de la institución financiera BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

"c) Cualquier otro oficio dirigido a cualquier institución bancaria del sistema financiero mexicano que haya transmitido y/u ordenado incluir a la quejosa en la lista de personas bloqueadas y la suspensión de continuar ejecutando cualquier acto operación y/o servicio respecto de tarjetas y/o cuentas, de cualquier naturaleza, aperturadas a nombre de mi representada en dichos bancos.

"d) La falta de notificación de los oficios antes referidos.

"5. A BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE; al C. DIRECTOR GENERAL DE BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE; y al C. DIRECTOR JURÍDICO CORPORATIVO DE BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, reclamo:

"a) La ejecución del acuerdo de bloqueo cuyo número desconozco emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la introducción de la quejosa en la lista de personas bloqueadas a que hace referencia el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y todas sus consecuencias legales que restringe el acceso a sus cuentas.

"b) Los oficios mediante los cuales ordenaron el bloqueo, aseguramiento o cualquier otra medida restrictiva sin importar su denominación o naturaleza, de la cuenta de la quejosa … de la institución financiera BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, el numerario en su interior y los frutos que estas generen, o de cualquier otra a su nombre, así como su ejecución material.

"c) La falta de notificación de dichos acuerdos, así como del señalamiento de los fundamentos y la causa o causas de la inclusión de la quejosa en la lista de personas bloqueadas.

"6. Al C. DIRECTOR Y/O GERENTE DE LA SUCURSAL LOMAS VERDES DE BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, reclamo:

"a) La ejecución del acuerdo de bloqueo cuyo número desconozco emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, y la introducción de la quejosa en la lista de personas bloqueadas a que hace referencia el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y todas sus consecuencias legales que restringe el acceso a sus cuentas.

"b) Los oficios y/o instrucciones mediante los cuales ordenó el bloqueo, aseguramiento o cualquier otra medida restrictiva sin importar su denominación o naturaleza, de la cuenta de la quejosa … de la institución financiera BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, el numerario en su interior y los frutos que estas generen o de cualquier otra a su nombre, así como su ejecución material.

"c) La falta de notificación de dichos acuerdos, así como del señalamiento de los fundamentos y la causa o causas de la inclusión de la quejosa en la lista de personas bloqueadas.

"7. Al C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, reclamo la iniciativa, sanción y promulgación de ley que dio lugar al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, particularmente sus párrafos noveno, décimo, undécimo y duodécimo, adicionados el diez de enero del dos mil catorce.

"8. Al CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DE SENADORES, reclamo la discusión y aprobación de la iniciativa de ley que dio lugar al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, particularmente sus párrafos noveno, décimo, undécimo y duodécimo, adicionados el diez de enero del dos mil catorce."

14. La quejosa solicitó la **suspensión provisional** para el efecto de tener libre disposición de la cuenta a su nombre. Del asunto conoció el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, bajo el número de expediente 644/2023; órgano jurisdiccional que **negó la suspensión provisional** al estimar que la quejosa no acreditó ejercer la titularidad de la correspondiente cuenta bancaria y, por ende, tampoco su interés suspensional, ni aun de manera indiciaria, pues para la procedencia de la medida cautelar era necesario que los actos reclamados provoquen daños y perjuicios de difícil reparación en la esfera jurídica de la parte quejosa, lo cual no había

acontecido toda vez que ésta no se adjuntó a la demanda el documento idóneo para acreditar la titularidad que se afirma fue asegurada y si bien acompañó diversas documentales (consistentes en: la solicitud de contrato multicuenta, un estado de cuenta correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la impresión de un correo electrónico de quince de mayo de dos mil veintitrés y un escrito de la misma fecha, suscrito por Banco del Bajío, sociedad anónima, institución de banca múltiple), todas ellas fueron exhibidas en copia simple, sin que se encontraran concatenadas con diversa prueba que permitiera concederles pleno valor probatorio y, a pesar de que la demanda de amparo fue presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no existía argumento alguno relacionado con la autenticidad de las documentales.

15. Así, el juez concluyó que no se acreditaba el interés suspensional de la quejosa y, en apoyo de tal determinación citó la tesis III.2o.A.9 K (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE APERTURA RELATIVO, ADMINICULADO CON LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', NO ACREDITA INDICIARIAMENTE EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."[17]

16. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien lo registró con el número de expediente 231/2023 y que lo declaró fundado, por lo que revocó el auto recurrido y concedió la suspensión provisional al considerar –en lo que interesa– que:

• Tratándose de la suspensión provisional **se requiere de la presunción de existencia del acto reclamado con base en las manifestaciones o afirmaciones que formule el promovente del amparo.**

[17] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3137, décima época, registro digital 2012870.

• **Para efectos de la suspensión provisional basta que el quejoso acredite indiciariamente la afectación que le causa el acto reclamado a su interés legítimo o jurídico,** pues para ese momento es suficiente la comprobación obtenida a través de un hecho, circunstancia o documento cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resulta agraviado con el acto reclamado.

• Del contenido integral de la demanda y **atendiendo especialmente a las manifestaciones formuladas bajo protesta de decir verdad,** así como al **cúmulo probatorio aportado por la quejosa,** el tribunal concluyó que el juzgador **sí contaba con elementos suficientes para tener por acreditado el interés suspensional** pues **la concatenación de las pruebas permite tener por demostrado, de manera indiciaria o presuntiva,** que la quejosa sí es la titular de la cuenta bancaria que defiende.

• Advirtió que la accionante acompañó a la demanda diversas documentales en copias simples consistentes en: el contrato multicuenta a nombre de la quejosa; la impresión del estado de cuenta correspondiente al mes de enero de dos mil veintitrés; la impresión de un correo electrónico de quince de mayo de dos mil veintitrés, proveniente, al parecer, del Ejecutivo Comercial PYME Metro I, de la institución bancaria, por el que se informó a la quejosa del bloqueo ejecutado sobre su cuenta y la impresión de la carta de requerimiento formulada a la quejosa por parte de la institución de banca múltiple, por la que se hace del conocimiento de la quejosa que la cuenta bancaria a su nombre fue bloqueada; las cuales constituyen elementos indiciarios que, concatenados entre sí, resultan idóneos para acreditar que la quejosa es titular de la cuenta bancaria que afirma, bajo protesta de decir verdad, que le fue asegurada por la autoridad responsable, sin que pase inadvertido que dichos documentos no son originales; sin embargo, consideró que hasta ese momento no existía ningún dato que genere duda en cuanto a su procedencia y autenticidad y concatenados entre sí, generaron la convicción de que la quejosa cuenta con interés suspensional.

• No se inadvirtió que el A Quo apoyó su criterio en la tesis aislada de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE APERTURA

RELATIVO, ADMINICULADO CON LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', NO ACREDITA INDICIARIAMENTE EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.";[18] no obstante, dicho criterio no es compartido por el Pleno del órgano resolutor pues si bien ambos asuntos tienen su origen en sendos recursos de queja interpuestos en contra de la negativa de otorgar la suspensión provisional solicitada por las quejosas en relación con la inmovilización o el bloqueo de cuentas bancarias, al haber considerado los juzgadores que la parte quejosa no demostró con documento idóneo el interés suspensional (titularidad de la cuenta bancaria), lo cierto es que el rango o estándar probatorio para acreditar el interés tratándose de la suspensión provisional se acredita aun de manera indiciaria o presuntiva, lo que significa que, en el caso de la suspensión provisional, se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda y sólo para la definitiva se requiere que se haya aceptado su existencia o prueba de ella; mientras que para la afectación a su interés jurídico, tratándose de la suspensión provisional, éste debe estar acreditado indiciariamente y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva.

• Así, el tribunal declaró fundado el recurso de queja, revocó el auto recurrido y concedió la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables, de manera inmediata, dejaran sin efectos la inmovilización de la cuenta bancaria a nombre de la quejosa y esta tuviera libre disposición sobre dicha cuenta.

IV. Existencia de la contradicción

17. El Pleno de este Tribunal ha establecido que, para actualizar la contradicción de criterios, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE

[18] Tesis III.2o.A.9 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3137, décima época, registro digital 2012870.

JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[19]

18. Del criterio precisado se obtiene que la existencia de la contradicción de criterios no depende de la identidad o semejanza de las cuestiones fácticas,

[19] Tesis P./J. 72/2010. "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7. Registro digital 164120.

pues es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que la variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

19. Es decir, si las cuestiones fácticas fueran parecidas e influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

20. Así, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

• Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su potestad de arbitrio judicial, mediante la intelección de una norma para adoptar algún canon o método interpretativo, cualquiera que fuese.

• Entre los ejercicios interpretativos realizados por los órganos judiciales existe –al menos– un problema jurídico analizado, ya sea mediante la adopción de algún criterio o la fijación de un principio o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

• Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

21. En el caso, como se demuestra a continuación, **existe la contradicción de criterios** denunciada según se evidencia a continuación.

22. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Para evaluar si se cumple este primer requisito, debe verificarse si los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

23. En este sentido, como se narró en el apartado previo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que el interés suspensional de la quejosa no se acreditó con la copia simple del contrato de la cuenta que fue ofrecido pues al tratarse de un documento privado, su fuerza probatoria depende del prudente arbitrio del juzgador respecto de su adminiculación con algún diverso elemento de prueba (lo que en el caso estimó insuficiente), mientras que la manifestación "bajo protesta de decir verdad" no tiene el alcance de tener por probado un derecho (ni indiciariamente) al referirse a los hechos; por su parte, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito estimó que para la suspensión provisional se requiere de la presunción de existencia del acto reclamado con base en las manifestaciones o afirmaciones formuladas por el promovente del amparo, por lo que basta acreditar indiciariamente la afectación que le causa el acto reclamado al interés legítimo o jurídico; de ahí que en el caso –atendiendo a las manifestaciones formuladas "bajo protesta de decir verdad"– la concatenación de las documentales exhibidas en copia simple (entre ellas el contrato multicuenta a nombre de la quejosa) lo llevó a concluir que aquéllas resultaban idóneas para acreditar la titularidad de la cuenta bancaria, lo cual se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones expresadas por la parte quejosa bajo protesta de decir verdad.

24. De lo anterior se tiene que ambos Tribunales Colegiado de Circuito resolvieron los asuntos sometidos a su conocimiento en ejercicio de su arbitrio judicial y, en atención a las particularidades que cada uno de ellos presentó, con lo que se tiene satisfecho el primer requisito.

25. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En el escrito de denuncia de contradicción, el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito afirma que ambos tribunales colegiados emitieron pronunciamientos sobre un mismo punto jurídico, a saber, si para otorgar la suspensión provisional en un amparo promo-

vido contra la inmovilización de cuentas bancarias el interés suspensional se acredita o no con la copia simple del contrato de apertura de cuenta adminiculado con la manifestación "bajo protesta de decir verdad".

26. En este contexto, los denunciantes señalan que mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito determinó que el interés suspensional se acredita aun de manera indiciaria o presuntivamente con base en las manifestaciones o afirmaciones que la quejosa formule bajo protesta de decir verdad en su demanda; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo lo contrario al considerar que la copia simple del contrato de apertura de cuenta, tratándose de actos relacionados con la inmovilización de cuentas bancarias, resulta insuficiente para acreditar de manera indiciaria la titularidad del derecho, a efecto de conceder la medida cautelar.

27. En este contexto es posible concluir que, ante un mismo problema jurídico que fue sometido a su jurisdicción, los órganos contendientes arribaron a conclusiones distintas, con lo que se satisface el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

28. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina pregunta:

29. **En caso de bloqueo de cuentas bancarias, para efecto de proveer sobre la suspensión provisional, ¿con la copia simple del contrato de la cuenta bancaria vinculado con la manifestación "bajo protesta de decir verdad" queda acreditado indiciariamente el interés suspensional?**

V. Estudio de fondo

30. *Criterio jurídico: La copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria vinculada con la "protesta de decir verdad" son insuficientes para acreditar*

el interés suspensional de la parte quejosa para obtener la suspensión provisional en contra de la orden de bloqueo de cuentas bancarias.

V.1 Valor probatorio de las documentales en copia simple

31. Para efecto de resolver el problema jurídico planteado, es indispensable conocer la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal en torno al alcance y valor probatorio de las copias simples, así como respecto al alcance de la protesta de decir verdad a que se refiere la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo.

32. Por cuanto hace al valor probatorio de las copias fotostáticas, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o.,[20] establece:

"**Artículo 217.** El valor de las pruebas fotográficas, 'taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas' por los descubrimientos de la ciencia, quedará al 'prudente arbitrio judicial'.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, 'construcciones, papeles, documentos y objetos' de cualquiera especie, deberán contener la 'certificación correspondiente' que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan 'prueba plena'. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

33. Al respecto, tanto las Salas como el Pleno de este Alto Trbunal han interpretado en diversos momentos el artículo de referencia para determinar el valor probatorio que tienen las copias fotostáticas simples ofrecidas como elementos probatorios en el juicio de amparo.

[20] "**Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.
"A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

34. Así, en la jurisprudencia **3a. 18,** de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.",[21] la entonces Tercera Sala sostuvo que de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles[22] (de aplicación supletoria en materia de amparo), el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador, toda vez que carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan una simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean suficientes cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos para justificar el hecho que se pretende demostrar; posteriormente, el Tribunal Pleno reiteró aquel criterio al concluir que el valor probatorio de ese tipo de documentos queda al arbitrio judicial como indicios.[23]

35. Es decir, en un primer acercamiento, esta Suprema Corte resolvió que **las copias simples** presentadas en el juicio de amparo, **por sí mismas carecen de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen,** por lo que **son insuficientes para cualquier efecto demostrativo cuando no están adminiculadas con otros elementos probatorios distintos,** lo cual puede sintetizarse del modo siguiente:

1) Las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno cuando no tienen alguna certificación de su contenido;

2) para acreditar un hecho determinado, tales documentos deben ser adminiculados con otra(s) prueba(s), y

[21] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Enero-Junio de 1989, página 379, octava época, registro digital 207434.
[22] "**Artículo 217.** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."
[23] Jurisprudencia 194, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", publicada en el *apéndice* de 1995, Tomo VI, parte SCJN, página 133, registro digital 394150.

3) En su caso, el alcance probatorio de esas probanzas queda al libre arbitrio del juzgador.

36. Esto porque las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos las cuales pueden ser de sencilla confección ante la posibilidad –dados los avances tecnológicos– de ser alterados o modificados y, ante ello, no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que al ser fotocopiado, permita reflejar la existencia irreal de un documento que se pretende hacer aparecer. Así la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transitó al análisis de la vinculación del valor probatorio de las copias fotostáticas simples y el interés jurídico.

37. Sobre el particular, esta Segunda Sala estimó que **las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrar el interés jurídico de la parte quejosa cuando en autos no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción** de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados por el quejoso; criterio que está reflejado en la jurisprudencia **2a./J. 21/98** de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN."[24]

38. Misma línea argumentativa sostuvo la Primera Sala al concluir que las copias fotostáticas sin certificación (simples) por sí mismas carecen de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no obra en autos algún otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción sobre la afectación real y directa generada por el acto reclamado sobre los derechos jurídicamente tutelados a favor de las personas. Ese criterio está reflejado en la jurisprudencia **1a./J. 71/2002** de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE

[24] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, Abril de 1998, página 213, novena época, registro digital 196457.

VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN."[25]

39. Por su parte, en la jurisprudencia **P./J. 70/2011 (9a.),** de rubro: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.",[26] el Tribunal Pleno sostuvo que:

• Para reclamar en el juicio de amparo una norma general heteroaplicativa, es necesario que el promovente acredite fehacientemente la existencia del acto concreto de aplicación y que ésta le causa un agravio o perjuicio.

• Para acreditar la existencia del acto concreto de aplicación, el particular debe aportar al juicio evidencia suficiente para crear convicción en el juzgador sobre la existencia del primer acto de aplicación.

• El documento exhibido en copia fotostática simple o el obtenido por medios electrónicos no demuestran la existencia del primer acto de aplicación (de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo) ni la afectación a la esfera jurídica del particular, habida cuenta que no consta certificación alguna de que fue tomado de su original ni elemento alguno que permita asumir que su contenido es genuino (por medio de firma o sello digitales, por ejemplo), o que éste corresponde fiel y exactamente a la información arrojada por la base de datos de la cual fue tomado y tampoco existe certeza de que se hubiese obtenido por persona autorizada para tales efectos a través de la clave respectiva y/o en

[25] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, Enero de 2003, página 33, novena época, registro digital 185215.
[26] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 5, décima época, registro digital 160894.

presencia de algún funcionario facultado para certificar la veracidad del acto conforme a la normativa aplicable.

• El documento exhibido en copia fotostática simple, aun considerado como impresión obtenida a través de medios electrónicos, sólo genera la presunción de que el original que reproduce existe o de que la información que contiene podría encontrarse alojada en una base de datos o "servidor", pero es insuficiente para crear convicción de que la información no ha sido alterada utilizando medios mecánicos o programas computarizados aportados por los avances tecnológicos y de que en realidad produce en el promovente del juicio un agravio o perjuicio.

40. Como se advierte, el Pleno estimó que la parte quejosa debe demostrar la existencia del acto de aplicación y el perjuicio que éste le causa, para lo cual **la copia fotostática simple o la obtenida por medios electrónicos, en sí mismas no tienen la entidad suficiente para crear la convicción necesaria que permita concluir la veracidad de su contenido** en la medida en que **ese tipo de documentos sólo genera la presunción de que el original del que es una reproducción existe.**

41. De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que por cuanto hace al valor probatorio de las copias simples para efecto de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal se sustenta en que:

• Corresponde al quejoso la carga probatoria a efecto de demostrar fehacientemente su interés (ya sea jurídico, legítimo o suspensional).

• Las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes por sí mismas para demostrar el interés, si no existe en autos otro elemento que, relacionado, pueda generar convicción de que el acto reclamado afecta los derechos tutelados de la parte quejosa.

• El documento exhibido en copia fotostática simple o el obtenido por medios electrónicos no demuestra la existencia del primer acto de aplicación, ni la

afectación a la esfera jurídica del particular, porque no consta certificación alguna de que fue tomado de su original ni elemento alguno que permita asumir que su contenido es genuino.

42. Es decir, la evolución en torno al análisis del valor probatorio de las copias simples como medios de convicción ofrecidas en el juicio de amparo, permite identificar dos momentos relevantes, a saber: (1) en el que la doctrina jurisprudencial destacó que la sola exhibición de un documento en copia simple sería valorada conforme al libre y prudente arbitrio del juzgador, atento a que carecen de valor probatorio pleno y solo generan una presunción de la existencia de los documentos que reproducen (haciendo necesario, en su caso, adminicularlas con otros elementos probatorios), y (2) para efectos de acreditar el interés en el juicio, la sola valoración de una copia simple no es suficiente para tenerlo por acreditado, por lo que en todo caso deberá ser valorada a la luz de algún otro elemento probatorio que pueda ser capaz de generar convicción en el juzgador de que el acto reclamado afecta derechos de la parte quejosa.

43. Cabe destacar que ambas interpretaciones coinciden en que para dar un valor probatorio significativo a los documentos exhibidos en fotocopias simples, **es necesario que éstos sean adminiculados con algún otro medio de prueba para que,** resultado del análisis conjunto del caudal probatorio, pueda derivarse la demostración de un hecho determinado pero sin que sea condición necesaria el concluir que tras la vinculación probatoria, invariablemente los documentos en copias simples tendrán alguna eficacia demostrativa.

44. Así, conforme a lo sostenido por ambas Salas de esta Corte, si bien una documental exhibida en copia simple (fotostática) por sí misma no tiene fuerza demostrativa suficiente para acreditar el interés suspensional del quejoso, **no menos cierto es que ante la posibilidad de que esa documental se relacione con algún otro documento y que ante el libre arbitrio del juzgador de tal suma se obtenga un indicio medianamente soportado en el caudal probatorio, es posible que aquella documental en copia simple pueda conducir a estimar acreditado indiciariamente el interés** que se afirma tener, lo cual cuando suceda, deberá ser razonado por el juzgador a efecto de evidenciar la fuente de donde correlacionadamente deriva ese interés.

V.2 La protesta de decir verdad

45. Ahora, por cuanto hace a la expresión "bajo protesta de decir verdad", prevista en la Ley de Amparo como requisito de la demanda de amparo indirecto, conviene recordar en primer lugar cómo es que la referida legislación dispone su regulación:[27]

"**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"…

"V. **Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado** o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; …"

46. Respecto del precepto en comento y su correlativo en la Ley de Amparo abrogada, en diversas oportunidades este Alto Tribunal se ha ocupado del mismo y, ante ello, se han establecido diversas premisas, a saber:

• Cuando el órgano de amparo previene a la parte quejosa, el escrito aclaratorio respectivo debe contener dicha protesta (con independencia del motivo de la prevención) porque se trata del único elemento con que inicialmente cuenta el juzgador de amparo para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra el proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado.[28]

[27] Cuyo contenido es sustancialmente igual al del artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada.
[28] "PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.", Registro digital: 2022217, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 4/2020 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 19.

• Se trata de un requisito de la demanda de carácter personalísimo pues los hechos o antecedentes del acto reclamado sólo constan al directamente afectado por éste (quejoso), de tal suerte que la prevención por el incumplimiento de ese requisito no puede ser atendida por un autorizado.[29]

• Ese requisito no puede ser sustituido por otro como el "protesto lo necesario"[30] pues los alcances de esas manifestaciones son diferentes ya que la protesta de decir verdad está vinculada con la posibilidad de sancionar al quejoso que manifiesta al juzgador cosas que no coinciden con la realidad.

47. Como se aprecia, tanto de la literalidad de la ley como de la intelección dada por este tribunal, la expresión "bajo protesta de decir verdad" se ha vinculado directamente con los antecedentes del acto reclamado, los cuales pueden servir como fundamento a lo expresado en los conceptos de violación; incluso, sobre el particular, esta Suprema Corte ha tenido diversos acercamientos a la incidencia probatoria de dicha expresión a efecto de tener por acreditado el interés en el juicio de amparo.

48. En efecto, en la jurisprudencia **3a./J. 27/90** de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.",[31] la Tercera Sala de este Tribunal sostuvo que **el hecho de que lo declarado en el juicio de amparo se haya realizado bajo protesta de decir verdad no acredita el interés jurídico que se tiene para el ejercicio de la acción constitucional** de amparo toda vez que para tal efecto

[29] "DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.". Registro digital: 174745, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 88/2006, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 348.

[30] "PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL 'PROTESTO LO NECESARIO' Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.", Registro digital: 192843, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 127/99, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Noviembre de 1999, página 32.

[31] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Enero-Junio de 1990, página 229, octava época, registro digital 207221.

es indispensable que la parte quejosa aporte las pruebas que fehacientemente permitan acreditarlo.

49. Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 16/96,[32] el Tribunal Pleno determinó, en lo que interesa, que tal requisito tiene por efecto que la parte quejosa se sujete a la verdad o, de lo contrario, hacerse acreedor a las sanciones que al efecto prevé la Ley de Amparo.

50. Lo hasta ahora reseñado da cuenta de que la "protesta de decir verdad" constituye un requisito de la demanda de amparo indirecto vinculado con los hechos que sustentan la acción de amparo (e, incluso, podrían servir de fundamento de lo argumentado en los conceptos de violación), por lo que **tal protesta carece de alcances demostrativos o probatorios** por lo que su expresión (como requisito de la demanda) **resulta insuficiente para acreditar el interés de la parte quejosa, ya sea jurídico, legítimo y, particularmente, el suspensional** (como forma de expresión de los otros dos para efectos del cuaderno de suspensión) **pues para tal efecto es indispensable aportar las pruebas que fehacientemente permitan acreditar el respectivo interés,** lo que en su caso podrá realizarse mediante los sistemas e instrumentos probatorios que resulten aplicables.

51. Lo anterior se corrobora con lo sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver la diversa contradicción de tesis 40/2006-SS,[33] en la que se reiteró que tal requisito ayuda a adoptar las determinaciones iniciales del juicio –incluidas las relativas a la suspensión y, por tanto, al análisis del respectivo interés–.

52. Asimismo, conviene recordar que por cuanto hace a la suspensión del acto reclamado, esta Segunda Sala ha precisado en diversos precedentes, directrices claras para el análisis de dicha medida cautelar,[34] en los siguientes términos:

[32] Sesión de 18 de mayo de 1999, por unanimidad de nueve votos.
[33] Resuelta en sesión del diecinueve de mayo de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
[34] Por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis 299/2015 en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco

• Para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo –cuando la suspensión se tramita a petición de parte– deben verificarse diversos elementos.

• Primero es necesario constatar si el acto reclamado es cierto pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, al no haber materia sobre la cual decretar la medida.

• Para la suspensión provisional, **la verificación de la certeza de los actos deberá atender a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realiza el quejoso.**

• Posteriormente, se debe verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que no tendría efecto práctico realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si no es susceptible de ser paralizado.

• Finalmente, constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo: que lo solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, analizar ponderadamente la apariencia del buen derecho y del interés social.

V.3 Documento en copia simple y protesta de decir verdad

53. Como se relató, el problema jurídico materia de la presente contradicción de criterios deriva del posicionamiento opuesto al que arribaron dos tribunales colegiados respecto del valor probatorio que tiene la copia simple (particularmente la de un contrato de apertura de cuenta bancaria) cuando se analiza en conjunto con la expresión "bajo protesta de decir verdad" y se solicita la suspensión provisional en contra de la orden de bloqueo de una cuenta bancaria.

González Salas (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Votaron en contra los Ministros Eduardo Medina Mora I. y Margarita Beatriz Luna Ramos.

54. Como ya fue precisado, ambos tribunales se enfrentaron al problema jurídico de determinar si una copia simple (como la del contrato de apertura de cuenta bancaria) al adminicularse con otras documentales o con lo manifestado "bajo protesta de decir verdad" tiene o no el alcance probatorio suficiente para tener por probado al menos indiciariamente, el interés suspensional para la concesión de la suspensión provisional.

55. A partir de lo explicado se concluye que, considerando la precariedad del caudal probatorio al alcance del juez en ese momento procesal (pues sólo cuenta con lo expresado en la demanda y los medios probatorios exhibidos con ella, particularmente las documentales), el juzgador debe considerar las manifestaciones realizadas por la parte quejosa "bajo protesta de decir verdad" sólo por cuanto hace a la existencia de los hechos narrados y de los actos reclamados; es decir, **los hechos o abstenciones narrados "bajo protesta de decir verdad" constituyen un elemento que el juez de distrito debe considerar para efecto de determinar el acreditamiento del interés suspensional** para la concesión de la suspensión provisional, lo que **no implica que por esa circunstancia deba tenerlos por acreditados por el simple hecho de que se hayan expresado bajo tal protesta,** pues ésta se vincula sólo a los antecedentes del acto reclamado materia de la suspensión pero, **para acreditar con un mayor grado de fehaciencia será indispensable que existan medios de convicción con la mayor eficacia demostrativa posible, ya sea por sí mismos o bien mediante la concatenación entre ellos.**

56. Así, esta Segunda Sala concluye que **la copia simple de un documento** (como sería la del contrato de apertura de una cuenta bancaria) **vinculada a la "protesta de decir verdad" son elementos insuficientes para acreditar el interés suspensional** de la parte quejosa para efecto de conceder la suspensión provisional solicitada en el juicio de amparo promovido en contra de la orden de bloqueo de cuentas bancarias; ello porque **la protesta correspondiente está referida sólo a los antecedentes de los actos reclamados, mientras que la documental en copia simple, por sí misma, no genera mayor convicción al no existir algún otro elemento probatorio que, en conjunto pueda permitir alcanzar un mayor grado de fehaciencia sobre la existencia del derecho que se dice afectado** y se pretende sea protegido mediante la medida cautelar.

57. Lo explicado no excluye la posibilidad de que de la relación entre las pruebas ofrecidas, el solicitante del amparo pueda acreditar con cierto grado de credibilidad el interés suspensional que afirma tener y, por tanto, ante tal panorama, que resulte procedente el otorgamiento de la suspensión provisional; ello pues esta Suprema Corte ha establecido enfáticamente que las copias simples por sí solas carecen de valor probatorio pleno, lo cual permite estimar que, **cuando conforme al libre arbitrio judicial, las partes hayan exhibido diverso material probatorio** (documentales o inspección –en su caso–)[35] **de cuyo análisis concatenado pueda derivarse un indicio con suficiente entidad –conforme al libre arbitrio judicial– para demostrar el interés aducido, entonces se considere acreditado tal extremo** y con base en ello se resuelva lo procedente en cuanto a la medida cautelar.[36]

58. Así, es posible afirmar que la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a ambos tópicos tiene como rasgo común que para la acreditación del interés suspensional en el supuesto de contar con la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria y la expresión "bajo protesta de decir verdad" relacionada con la existencia de la referida cuenta, que es necesario que su valoración se realice con otros medios de prueba con suficiencia demostrativa apropiada para que, de manera adminiculada, el juzgador pueda considerar que la parte quejosa acreditó el interés suspensional con suficiente grado de credibilidad sobre la existencia de la titularidad del derecho que se dice afectado, valoración del acervo probatorio que, atento al libre arbitrio judicial, será una cuestión casuística que deberán fundamentar y motivar los jueces de distrito en el análisis que para la concesión o no de la suspensión provisional realicen en cada caso.

V.4 Suspensión provisional en contra del bloqueo de cuentas bancarias

59. Se reitera que la problemática que nos ocupa está referida a la suspensión provisional en el juicio de amparo en contra del bloqueo de cuentas

[35] Conforme a lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Amparo.

[36] Como sucedió en el recurso de queja 244/2016 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien a partir del análisis concatenado entre la copia simple del contrato de apertura de una cuenta bancaria y una impresión de pantalla de un correo electrónico –así como con la manifestación "bajo protesta de decir verdad"–.

bancarias, por lo que resulta conveniente tener algunos aspectos destacados sobre la manera en que se llevan a cabo hoy en día las operaciones bancarias y financieras, de conformidad con lo siguiente:

• En las últimas dos décadas, el desarrollo tecnológico ha permitido que una mayor cantidad de habitantes tengan acceso a redes de telefonía fija y celular, así como a redes de telecomunicaciones de datos (*internet*).

• En correspondencia con el mayor uso de teléfonos inteligentes con acceso a redes de datos y de equipos de cómputo, las instituciones de banca fueron incorporando tanto en sus procesos internos como en el servicio que prestan, nuevas tecnologías informáticas.

• A efecto de crear un marco regulatorio uniforme, el Banco de México emitió la normatividad correspondiente como la "Circular 17/2010 Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios",[37] regulación la cual ha sido objeto de diversos ajustes y modificaciones[38] en aras de adaptarse a los constantes cambios tecnológicos e incorporar medidas de seguridad que garanticen el adecuado funcionamiento de un sector de suma importancia para el desarrollo económico del país.

• En los últimos años y, particularmente con la pandemia de COVID-19, el uso de las nuevas tecnologías informáticas y de comunicación tuvo una penetración considerable en la sociedad mexicana como evidencia el estudio denominado "Digital 2023: México",[39] en el cual se afirma que a principios de dos mil veintitrés, en el país había 123.5 millones de conexiones móviles celulares, lo cual refleja el grado de generalización que las nuevas tecnologías han tenido en las últimas dos décadas.

---

[37] Diario Oficial de quince de junio de dos mil diez.

[38] Circular 13/2015 (publicada en el DOF el 31 de agosto de 2015); Circular 4/2015 (publicada en el DOF el 6 de marzo de 2015); Circular 2/2015 (publicada en el DOF el 16 de enero de 2015); Circular 20/2014 (publicada en el DOF el 12 de diciembre de 2014); Circular 6/2014 (publicada en el DOF el 29 de abril de 2014); Circular 4/2013 (publicada en el DOF el 6 de diciembre de 2013); Circular 24/2011 (publicada en el DOF el 2 de diciembre de 2011).

[39] Realizado el trece de febrero de dos mil veintitrés por las firmas *We are Social y Meltwarter*, consultable en *https://datareportal-com.translate.goog/reports/digital-2023-mexico?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es-419&_x_tr_pto=sc*.

• Esa generalización de tecnologías ha trascendido al sector financiero en el cual la tendencia actual se dirige a la digitalización de la banca y, en algunos casos, a la reducción del número de sucursales físicas para concentrar la mayor parte de servicios en la banca electrónica.[40]

• En forma paralela al uso de tecnologías digitales aplicadas a la banca, los aspectos de prevención, protección y cuidado del medio ambiente han penetrado las prácticas bancarias, al grado de que instituciones como la CONDUSEF han permitido la migración a estados de cuenta bancarios por medios no impresos.[41]

• De igual manera, las instituciones financieras del país han optado en los últimos años por el uso de nuevas tecnologías en aras de agilizar los procesos bancarios y financieros, lo cual ha conducido al desarrollo de aplicaciones electrónicas para el uso de los servicios ofrecidos por esas instituciones.

• A partir del fenómeno de digitalización bancaria, contratos, estados de cuenta, comprobantes de transferencias, y otros documentos, son susceptibles de obtenerse mediante aplicaciones electrónicas o el acceso a la banca digital por *internet*, evitando que los consumidores deban acudir a sucursales bancarias, salvo en casos en que resulte sumamente necesario.

60. Pues bien, a partir de las consideraciones expuestas en el sentido de que una copia fotostática simple no puede adminicularse conjuntamente con la protesta de decir verdad contenida en la demanda de amparo para derivar el interés suspensional del quejoso en contra de la orden de bloqueo o congelamiento de cuentas bancarias, es posible sostener que, **cuando en el juicio de amparo se reclama el bloqueo o congelamiento de una cuenta bancaria y se solicita la suspensión provisional de aquél acto, a efecto de acreditar el interés suspensional, el quejoso podrá ofrecer las pruebas que estime**

[40] Al respecto, véase la información de las notas siguientes: *https://www.forbes.com.mx/desapareceran-sucursales-bancos-cierran-mas-de-1000-esto-hay-detras/ y https://www.eluniversal.com.mx/cartera/adios-a-las-sucursales-bancarias-en-mexico-en-2030-operaciones-fisicas-llegaran-a-minimos-preve-bbva/*

[41] *https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=999&idcat=1*

pertinentes ya sea en original, copia simple o impresiones electrónicas (tales como los estados de cuenta bancarios, contratos, correos electrónicos, comprobantes de transferencias, capturas de pantalla, o cualquiera otro de naturaleza similar), las cuales podrán analizarse de manera relacionada por el juzgador conforme a su prudente arbitrio, pero siempre teniendo en cuenta que en la actualidad el fenómeno de digitalización bancaria ha conducido a que la mayoría de documentos obre en archivos digitales y, por tanto, que éstos puedan confundirse con copias fotostáticas simples, por lo que ante tal situación **el órgano de amparo deberá analizar detalladamente las pruebas que puedan tener tal naturaleza a efecto de determinar conforme a su experiencia y arbitrio el grado de certeza que concatenadamente se desprenda del material probatorio exhibido.**

61. No obsta a la conclusión alcanzada, el hecho de que este órgano jurisdiccional haya considerado que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los jueces de distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, **cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute** el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos; de la que se desprende que el juez deberá tener por ciertos los actos reclamados a partir de la sola expresión que "bajo protesta de decir verdad" realice la parte quejosa en su demanda[42] (lo que en apariencia resulta contrario a lo previamente afirmado); sin embargo, no existe alguna incongruencia porque el hecho que se analizó en aquél asunto se circunscribe al supuesto en el que la parte quejosa se duele del peligro inminente de que el acto reclamado se ejecute, lo que de suyo puede implicar que

[42] Como se desprende de la jurisprudencia **2a./J. 5/93** de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 68, Agosto de 1993, página 12, registro digital 206395.

el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de dicha ejecución, de ahí que atendiendo a la naturaleza urgente de dicho evento, es que se consideró racional reconocer la posibilidad de conceder la suspensión provisional (teniendo por acreditado indiciariamente el interés suspensional) teniendo como único parámetro lo expresado "bajo protesta de decir verdad", aunado a que tal criterio se refiere a tener por ciertos los actos reclamados, mas no a estimar demostrado el interés correspondiente.

62. Además, en el caso que se analiza existe una situación contraria a la que motivó aquel criterio pues en la especie la orden de bloqueo de cuenta bancaria ya se materializó y la pretensión de la solicitud de la suspensión provisional busca permitir la liberación de los recursos económicos, por lo que se trata de un acto que ya fue ejecutado por la autoridad responsable (el bloqueo) y que puede retrotraerse mediante la suspensión, por lo que en modo alguno se encuentra en riesgo de consumación irreparable la materia del juicio de amparo; de ahí que se estime se está en presencia de un supuesto distinto.

VI. Criterio que debe prevalecer

63. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si para el otorgamiento de la suspensión provisional en un amparo promovido contra la orden de bloqueo de cuentas bancarias, es posible acreditar el interés suspensional –aun de manera indiciaria–, con la copia simple del contrato de apertura de cuenta, vinculada con la manifestación "bajo protesta de decir verdad". Mientras que uno estimó que dicha copia

simple debe ser adminiculada con algún otro medio de prueba para crear convicción, sin que la expresión "bajo protesta de decir verdad" tenga el alcance de tener por probado un derecho; el otro consideró que el acto reclamado se presume existente con base en las manifestaciones expresadas "bajo protesta de decir verdad", por lo que a partir de éstas y de las pruebas aportadas, es posible acreditar el interés suspensional.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la copia simple de un contrato de apertura de cuenta bancaria vinculada con la expresión "bajo protesta de decir verdad", es insuficiente para acreditar el interés suspensional de la parte quejosa y obtener la suspensión provisional en contra de la orden de bloqueo de cuentas bancarias; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que, del análisis concatenado de otras documentales (tales como los contratos, correos electrónicos, comprobantes de transferencias, capturas de pantalla, o cualquiera otra de naturaleza similar) y conforme al prudente arbitrio del juzgador, pueda concluirse la existencia del interés suspensional.

Justificación: La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al valor probatorio de las copias simples y de la expresión "bajo protesta de decir verdad" establece que: 1) el valor probatorio de las copias fotostáticas simples –sin elemento de certificación de su contenido adicional– queda al arbitrio de la autoridad judicial en la medida en que carecen de valor probatorio pleno y que únicamente dan cuenta de la existencia del documento del que son reproducción, no así de su contenido; y 2) la expresión "bajo protesta de decir verdad" es un requisito que debe contener toda demanda de amparo, la cual se vincula directamente con la narrativa de los hechos o antecedentes que la parte quejosa relata en su demanda de amparo –los que pueden ser hechos o abstenciones–,y constituye un indicio de la veracidad de lo expresado por ésta. De ahí que sea necesario que la valoración de una copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria se realice de manera adminiculada con otros documentos que, aun cuando sean impresiones electrónicas o copias simples, en conjunto, arrojen indicios suficientes, conforme a la experiencia y prudente arbitrio del juzgador, en cuanto a la existencia del interés suspensional.

VII. Decisión

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Votó en contra el Ministro Luis María Aguilar Morales.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si para el otorgamiento de la suspensión

provisional en un amparo promovido contra la orden de bloqueo de cuentas bancarias, es posible acreditar el interés suspensional –aun de manera indiciaria–, con la copia simple del contrato de apertura de cuenta, vinculada con la manifestación "bajo protesta de decir verdad". Mientras que uno estimó que dicha copia simple debe ser adminiculada con algún otro medio de prueba para crear convicción, sin que la expresión "bajo protesta de decir verdad" tenga el alcance de tener por probado un derecho; el otro consideró que el acto reclamado se presume existente con base en las manifestaciones expresadas "bajo protesta de decir verdad", por lo que a partir de éstas y de las pruebas aportadas, es posible acreditar el interés suspensional.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la copia simple de un contrato de apertura de cuenta bancaria vinculada con la expresión "bajo protesta de decir verdad", es insuficiente para acreditar el interés suspensional de la parte quejosa y obtener la suspensión provisional en contra de la orden de bloqueo de cuentas bancarias; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que, del análisis concatenado de otras documentales (tales como los contratos, correos electrónicos, comprobantes de transferencias, capturas de pantalla, o cualquiera otra de naturaleza similar) y conforme al prudente arbitrio del juzgador, pueda concluirse la existencia del interés suspensional.

Justificación: La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al valor probatorio de las copias simples y de la expresión "bajo protesta de decir verdad" establece que: 1) el valor probatorio de las copias fotostáticas simples –sin elemento de certificación de su contenido adicional– queda al arbitrio de la autoridad judicial en la medida en que carecen de valor probatorio pleno y que únicamente dan cuenta de la existencia del documento del que son reproducción, no así de su contenido; y 2) la expresión "bajo protesta de decir verdad" es un requisito que debe contener toda demanda de amparo, la cual se vincula directamente con la narrativa de los hechos o antecedentes que la parte quejosa relata en su demanda de amparo –los que pueden ser hechos o abstenciones–,y constituye un indicio de la veracidad de lo expresado por ésta. De ahí que

sea necesario que la valoración de una copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria se realice de manera adminiculada con otros documentos que, aun cuando sean impresiones electrónicas o copias simples, en conjunto, arrojen indicios suficientes, conforme a la experiencia y prudente arbitrio del juzgador, en cuanto a la existencia del interés suspensional.

2a./J. 32/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 187/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 21 de febrero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 244/2016, la cual dio origen a la tesis aislada III.2o.A.9 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE APERTURA RELATIVO, ADMINICULADO CON LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', NO ACREDITA INDICIARIAMENTE EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3137, con número de registro digital: 2012870, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 231/2023.

Tesis de jurisprudencia 32/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de abril de 2024. Se publicó en la página de internet *https://www.scjn.gob.mx* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.